DIANA CRISTAL GONZÁLEZ OBREGÓN

MANUAL PRÁCTICO DEL JUICIO ORAL

Cuarta edición

Contiene dos DVD con explicación sobre el sistema acusatorio adversarial

tirant lo blanch
manuales

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

María José Añón Roig
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

Ana Belén Campuzano Laguillo
Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad CEU San Pablo

Jorge A. Cerdio Herrán
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

José Ramón Cossío Díaz
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México

Owen M. Fiss
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

Luis López Guerra
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

Ángel M. López y López
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

Marta Lorente Sariñena
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier de Lucas Martín
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

Francisco Muñoz Conde
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Angelika Nussberger
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)

Héctor Olasolo Alonso
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

José Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

Tomás S. Vives Antón
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

Ruth Zimmerling
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

MANUAL PRÁCTICO DEL JUICIO ORAL

Cuarta edición

DIANA CRISTAL GONZÁLEZ OBREGÓN

Asesora del Oficial Mayor en la Procuraduría General de la República. Tiene asignado el proyecto de transformación de Oficialía Mayor como parte de una Fiscalía
Ha sido titular de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Procuraduría General de la República
Participó con liderazgo en las mesas de redacción y análisis de contenidos de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en la Procuraduría General de la República
Miembro del Consejo Técnico del Senado de la República para la redacción, análisis y aprobación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales
Fue Asesora Académica del jefe de Gobierno del Distrito Federal el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa en el Consejo de Implementación del Sistema Penal Acusatorio
Docente certificado a nivel internacional en litigación oral por el National Institute for Trial Advocacy (NITA)
Docente certificado en México por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)
Autora de varios libros entre los que destaca el Manual Práctico del Juicio Oral, primer manual didáctico en el país para la capacitación de Juicios orales en México
Se ha desempeñado como Coordinadora de Capacitación en el Sistema Acusatorio y Juicio Oral en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Docente y conferencista, experta académica en juicios orales a nivel nacional e internacional
Fue asesora en el diseño de la primera sala de juicios civiles del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF
Fue asesora en el diseño de la primera sala de juicios civiles para Agentes de Investigación de la PGJDF

tirant lo blanch

Ciudad de México, 2016

Copyright ® 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© Diana Cristal González Obregón

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-691-4
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: *atencioncliente@tirant.com*. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en *www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa* nuestro Procedimiento de quejas.

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios, por darme la vida y permitirme aportar un granito de arena en este importante proceso de implementación del nuevo esquema de justicia penal en el México que tanto amo.

Gracias por ser la luz que guía mi camino en la vida.

Gracias mamá, por darme tanto amor y fuerza.

Eres la mejor madre que pude haber tenido.

Eres un ejemplo para mí en cada paso de mi vida.

Gracias papá, por enseñarme a amar el Derecho y por mostrarme la virtud de vivir con alegría.

Gracias Sofía, por haberme escogido como tu mamá.

Gracias por darme fortaleza y por ser mi motor para seguir adelante. Gracias por enseñarme lo más tierno y dulce. Eres un ángel en mi vida, hija preciosa.

Gracias hermanos, por demostrarme en cada paso de mi vida que la unidad forma una verdadera familia.

Un agradecimiento muy especial a Miguel Ángel Mancera Espinosa, por sus valiosas palabras que me motivan para seguir adelante en este gran esfuerzo que en conjunto realiza la ciudadanía mexicana para el bien de nuestro país.

Gracias México por permitirme apoyarte en el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia penal en beneficio de nuestra sociedad mexicana.

PRÓLOGO A LA CUARTA EDICIÓN DEL LIBRO MANUAL PRÁCTICO DEL JUICIO ORAL

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa

México enfrenta hoy en día uno de los más grandes retos a nivel nacional, la implementación de un sistema acusatorio de corte adversarial. Este nuevo sistema de justicia penal busca mejorar la forma de impartición y procuración de justicia; de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos, tanto de víctimas u ofendidos como de imputados;garantizar el acceso a la Justicia, el rápido esclarecimiento de los hechos, mayor transparencia en el actuar de los operadores del esquema de justicia penal y por supuesto, generar más medios alternativos para poner fin al conflicto penal, entre otras.

Con la reforma Constitucional de Seguridad y Justicia del año 2008 y la de la incorporación de los Derechos Humanos a nuestro ordenamiento supremo en 2011, es que la implementación del nuevo esquema de justicia penal es ahora una obligación para las entidades federativas y el Distrito Federal.

Son diversos los esfuerzos ya realizados, nuestro país tiene experiencia a través de diversas entidades federativas en la aplicación del sistema acusatorio adversarial desde hace ya algunos años, pero muchos son los retos y poco el tiempo que queda para su total implementación.

El ámbito federal y las entidades federativas realizan grandes pasos para cumplirla, cada una atendiendo a su realidad social y demográfica. En el Distrito Federal se están dando grandes pasos, sin embargo hay que tomar en cuenta que se tiene una naturaleza *sui generis* y con una gran densidad poblacional para su implementación.

La estrategia para la implementación del nuevo sistema de justicia penal de corte adversarial debe incluir legislación *ad hoc* para la adecuada aplicación del nuevo sistema, reorganización institucional, infraestructura y equipamiento, capacitación, socialización, difusión, entre otras actividades indispensables, para contar a la brevedad, pero de manera responsable con un sistema acusatorio adversarial a nivel nacional.

Existen experiencias a nivel internacional de dicho sistema, sin embargo, México tiene una realidad, cultura y práctica jurídica distinta. Por eso, es necesario que seamos los y las mexicanas los que día a día nos preparemos y aportemos el más intenso esfuerzo, para lograr un sistema de procuración e impartición de justicia que se rija bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Este procedimiento adversarial prevé que la investigación la desahogue el Juez frente al Ministerio Público y la defensa de la contraparte, la participación de víctimas u ofendidos es más activa y tienen la posibilidad de comunicarse oralmente ante el Juez y por lo tanto, conocer el fundamento y la motivación de los Jueces al resolver cada una de las solicitudes de las partes, entre otros. Un sistema de justicia penal que brinde a la sociedad también, mayores posibilidades para la solución de controversias y de terminación del conflicto penal, incluso de manera anticipada y antes de un juicio oral, como pueden ser las salidas alternativas, el procedimiento abreviado, etc.

En este libro del Manual Práctico del Juicio Oral, ya en su Cuarta edición, la autora, Dra. Diana Cristal González Obregón, explica como México se ha adentrado en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal a nivel nacional, profundizando en cada una de las etapas del nuevo procedimiento y facilita alos operadores del sistema su comprensión en cuanto a las funciones que cada uno desempeñará.

Como su nombre lo indica, la presente obra constituye un manual que guía al lector de manera muy clara y práctica en el nuevo sistema, no solamente hace sencillo su conocimiento, sino que de manera metodológica lleva al lector desde el inicio de la investigación hasta la etapa de juicio oral, enfatizando la importancia de la teoría del caso.

El Manual está diseñado para que se le muestre al lector como construir la teoría del caso, la importancia de su depuración y sobretodo, detalla de forma clara cómo es que ésta se desahoga en la etapa de juicio oral.

Con el presente libro, el lector aprenderá las técnicas más avanzadas para preparar alegatos, interrogatorios, contrainterrogatorios, repreguntas, recontrainterrogatorios, etc., así como a incorporar medios de prueba en audiencia de juicio oral, entre otros.

La cuarta edición de este valioso manual también actualiza en los avances del proceso de implementación en nuestro país, analiza las experiencias a nivel nacional y adentra al lector o lectora en el estudio detallado de las figuras trascendentales del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las etapas del procedimiento penal. La Dra. Diana Cristal González Obregón realiza este importante análisis a partir de las buenas prácticas y la dispraxis que se ha presentado en México a partir de la aplicación del Código Nacional, agregando asimismo un componente importante, esto es, el estudio de estas figuras a partir de su discusión y análisis desde su origen, para ser comprendidas dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la Dra. Cristal González encabezó la discusión técnica de este tema en PGR en las diversas mesas de análisis y participó también en el análisis y redacción del Código Nacional en el Senado de la República, como académica experta en sistema penal acusatorio.

Este valioso libro, al ser planteado como un manual, ha sido material indispensable en la capacitación de los operadores, y por supuesto de consulta obligada nacional e internacional para adentrarse en el funcionamiento del sistema acusatorio adversarial.

La importancia de que el presente libro venga acompañado de dos DVDs, en el que se explican técnicas indispensables para el litigio de los abogados así como recomendaciones prácticas para la policía, constituye una guía indispensable para los abogados y la sociedad en general para preparase y por lo tanto, enfrentar el gran reto a un cambio de paradigma del sistema de justicia penal más transparente, más rápido y con más alternativas, antes de llegar a un juicio oral para poder resolver este conflicto.

Por último, sólo me queda desear mucho éxito y difusión a la publicación de esta cuarta edición del Manual Práctico del Juicio Oral.

Enero de 2016

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

FOREWORD A CARGO DE LA DRA. HILLARY LEVUN

Welcome to the Fourth Edition of the Manual Práctico del Juicio Oral. Few people embarking on the journey promised in the pages that follow are unfamiliar with our hostess, Dra. Diana Cristal González Obregón, who has guided us through the implementation of the new criminal justice system in Mexico since the publication of the First Edition of the Manual in 2010. Whether you have read the Manual before, or have attended any of her many workshops around the country, from Tijuana to Merida, or anywhere in between, you already know that there is no better person than Cristal to help usher in this new era of criminal justice in Mexico.

What is this new era of which I speak? Well, as explained in the Manual, every case proceeds in stages, most notably, the "etapa de investigación," the "etapa intermedia," and the "juicio oral." We use the etapa de investigación mainly to learn. Learning consists not only of gathering information, but also viewing that information with a critical eye, and using that information to challenge our own preconceptions. The etapa intermedia is our opportunity to prepare ourselves for action. That is to say, during the etapa intermedia, we solidify our understanding of the facts, determine the evidence that may be properly presented, and use professional judgement to plan our path forward. Only after we go through this exercise of considering the strengths and weaknesses of our own theories of each case (and those of our opponents) can we actually proceed to trial, where we present our cases for judgment.

If we liken the implementation of Mexico's new criminal justice system to a case proceeding within the system, we can consider everything done up until now to have been part of either the etapa de investigación or the etapa intermedia. Indeed, we have spent the majority of the more than seven years since the inception of Mexico's 2008 criminal justice reform and the passage of the new Código Nacional de Procedimientos Penales "investigating" the new system and "preparing" for action. We have learned Mexico's criminal justice system will move away from the two-dimensional, paper-based inquisitorial system to a dynamic, public oral trial system designed to increase transparency and access to justice for all Mexican citizens. We have learned that all parties to a case brought under the new system are treated equally under the law, and that defendants (though accused of wrongdoing) are presumed innocent until proven guilty. With these principles in mind, we have practiced collecting, preserving, and presenting evidence in in a manner consistent with fundamental human rights and due process, and have accepted the idea that the means taken to end a case matter just as much as the end

itself. Finally, and perhaps most fundamentally, we have come to understand that as participants in this criminal justice system, it is up to us as lawyers, judges, investigators, and experts to demonstrate the credibility and professional judgment on which this new system relies for its very existence.

To be sure, the past seven years have not been easy, as implementing widespread change is often a slow process. Yet, to quote Vincent Van Gogh, "great things are not done by impulse, but by a series of small things brought together." Indeed, it is precisely because each and every one of you has come together in this effort that we are now ready to take action. With the deadline for national implementation of the new system fast approaching, it is time to step through the threshold of the courthouse, and put all that we have learned into practice. Armed with the Manual Práctico del Juicio Oral, and the benefits of your investigation and preparation over the course of the past seven years, it is up to you to take the nuevo system de justicia penal "to trial" and show everyone watching that Mexico is ready, willing, and able to act as a model of justice not only for its own citizens, but for the international community as well.

Hillary Levun
Perkins Coie LLP
Chicago, Illinois U.S.A.
March, 2016

TRADUCCIÓN DEL FOREWORD DE LA DRA. HILLARY LEVUN

Bienvenido a la cuarta edición del Manual Práctico del Juicio Oral! Pocas personas se embarcan en el viaje prometido en las páginas que siguen no están familiarizados con nuestra anfitriona, la Dra. Diana Cristal González Obregón, que nos ha guiado a través de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México desde la publicación de la primera edición del Manual en 2010. Ya sea que haya leído el manual antes de, o han asistido a cualquiera de sus muchos talleres en torno el país, desde Tijuana a Mérida, o en cualquier lugar en el medio, que ya saben que no hay mejor persona que Cristal para ayudar a marcar el comienzo de esta nueva era de justicia penal en México.

¿Qué es esta nueva era de la que hablo? Pues bien, tal como se explica en el Manual, todos los casos procede por etapas, sobre todo, la "Etapa de Investigación", la "Etapa intermedia", y el "juicio oral". Usamos la Etapa de Investigación sobre todo para aprender. El aprendizaje consiste no sólo en la recopilación de información, sino también la visualización de la información con un ojo crítico, y usar esa información para desafiar nuestras propias ideas preconcebidas. La Etapa intermedia es nuestra oportunidad para prepararnos para la acción. Es decir, durante la Etapa Intermedia, solidificamos nuestra comprensión de los hechos, determinar la evidencia de que puede ser presentada correctamente, y usar su juicio profesional para planificar nuestro camino hacia adelante. Sólo después de pasar por este ejercicio de considerar los puntos fuertes y débiles de nuestras propias teorías de cada caso (y los de nuestros oponentes) podemos realmente proceder a juicio, donde presentamos nuestros casos para el juicio.

Si comparamos la aplicación del nuevo sistema de justicia penal de México a un caso de continuar dentro del sistema, se puede considerar todo lo hecho hasta el momento de haber sido parte de cualquiera de la Investigación Etapa de Etapa Intermedia o la. De hecho, hemos pasado la mayor parte de los más de siete años desde el inicio de la reforma de 2008 la justicia penal de México y el paso del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales "investigar" el nuevo sistema y "preparación" para la acción. Hemos aprendido del sistema de justicia criminal de México se alejará del sistema inquisitivo bidimensional, basado en papel a un sistema dinámico, oral y público ensayo diseñado para aumentar la transparencia y el acceso a la justicia para todos los mexicanos. Hemos aprendido que todas las partes en un caso presentado en el marco del nuevo sistema son tratados por igual ante la ley, y que los acusados (aunque acusado de mala conducta) son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Con estos principios en mente, hemos practicado coleccionar, preservar, y la presentación de pruebas en una ma-

nera consistente con los derechos humanos fundamentales y el debido proceso, y hemos aceptado la idea de que los medios tomadas para poner fin a un caso importan tanto como el fin en sí. Por último, y quizás lo más fundamental, hemos llegado a comprender que como participantes en este sistema de justicia criminal, le corresponde a nosotros como abogados, jueces, investigadores y expertos para demostrar la credibilidad y el juicio profesional en la que este nuevo sistema se basa por su propia existencia.

Para estar seguros, los últimos siete años no han sido fáciles, ya que la implementación del cambio en toda la extensión es a menudo un proceso lento. Sin embargo, en palabras de Vincent van Gogh, "grandes cosas no se hacen por impulso, sino por una serie de pequeñas cosas reunidas." De hecho, es precisamente porque todos y cada uno de ustedes ha unido en este esfuerzo que estamos ahora listo para tomar acción. Con la fecha límite para la aplicación nacional de acerca rápidamente el nuevo sistema, es el momento de pasar a través de las puertas del palacio de justicia, y poner todo lo que hemos aprendido en práctica. Armado con el Manual Práctico del Juicio Oral, y los beneficios de su investigación y preparación a lo largo de los últimos siete años, es hasta que tome el sistema nuevo de justicia penal "a juicio" y mostrar a todos observando que México es listo, dispuesto y capaz de actuar como un modelo de justicia no sólo para sus propios ciudadanos, sino para la comunidad internacional.

Hillary Levun
Perkins Coie LLP
Chicago, Illinois U.S.A.
marzo de 2016

FOREWORD DEL DR. CHRISTOPHER BRIAN CONKLE, DIRECTOR DEL MULTINATIONAL COLLEGE OF TRIAL ADVOCACY LAWYERS

Mexico is in the midst of the largest change to its justice system in the country's history. Embracing an oral trial system is a major positive step forward for the development of Mexico, and the recognition of individual and human rights.

For attorneys and experts to be effective in the new system, they need the necessary tools to succeed. This practice manual for oral trials is perhaps the most valuable tool you will ever have to prepare you and assist you in your trial practice.

The author, Diana Cristal González Obregón is the leading expert on the topic of oral trials in Mexico. She is an accomplished lawyer, academic and administrator. She has been teaching attorneys, experts and judges throughout Mexico since 2008, when the reform for oral trials began.

There is no one with a better understanding of the new system than Dra.Gonzalez, and no one with a greater breath and depth of experience in the area of oral trials training. She is also an expert in Mexico's criminal law, and was a part of the team that drafted the new National Code of Criminal Procedure.

This oral trials practice manual will teach you every aspect of the oral trial system, and give you valuable insights into how to properly prepare and conduct yourself at each stage of the trial process. It describes, in detail, each part and process you are likely to encounter when engaging the new system. The manual is an invaluable tool, not only for attorneys, but for experts who will testify at trials, and for judges overseeing and deciding cases.

This 4th edition of the manual incorporates the new National Code of Criminal Procedure, so you can see how the Code will influence procedures in both State and Federal courts. There are exhaustive charts and other supplemental material throughout the manual you can use to see how procedures differ from state-to-state and at the federal level. Virtually any question you can think of regarding the new system, the manual has the answer.

In short, there is no better resource for litigators in Mexico than this manual. There is no better person to learn from than Dra. González. If you are among the thousands of lawyers, experts and judges that she has educated over the last 8 years, you already know the value of her knowledge, experience and insights. If you have not yet had the opportunity, by absorbing the contents of this manual;

you will see that any opportunity you have to learn this topic from Dra. González is well worth taking.

Best wishes to you as you engage Mexico's new trial system, and help to make it and the country at large, better than it was in the past; and help to move Mexico forward in the 21st century.

TRADUCCIÓN DEL FOREWORD DEL DR. CHRISTOPHER BRIAN CONKLE, DIRECTOR DEL MULTINATIONAL COLLEGE OF TRIAL ADVOCACY LAWYERS

México se encuentra en medio del mayor cambio de su sistema de justicia en la historia del país. Abrazando un sistema de juicio oral es un gran paso adelante positivo para el desarrollo de México, y el reconocimiento de los derechos individuales y humanos.

Para los abogados y expertos que sean eficaces en el nuevo sistema, se necesitan las herramientas necesarias para tener éxito. Este manual práctico para los juicios orales es quizás la herramienta más valiosa que nunca se tiene que preparar y ayudarle en su práctica de prueba.

El autor, Diana Cristal González Obregón es el principal experto en el tema de los juicios orales en México. Ella es un consumado abogado, académico y administrador. Ella ha sido la enseñanza de abogados, expertos y jueces en todo México desde 2008, cuando se inició la reforma de los juicios orales.

No hay nadie con una mejor comprensión del nuevo sistema de Dra.Gonzalez, y nadie con una mayor amplitud y profundidad de la experiencia en el ámbito de la formación de juicios orales. Ella es también un experto en derecho penal de México, y fue parte del equipo que redactó el nuevo Código de Procedimiento Penal Nacional.

Este manual práctico de juicios orales le enseñará todos los aspectos del sistema de juicio oral, y le dará información valiosa sobre cómo preparar adecuadamente y conducirse en cada etapa del proceso de prueba. En él se describe, en detalle, cada parte y el proceso que es probable que encuentre al enganchar el nuevo sistema. El manual es una herramienta muy valiosa, no sólo para los abogados, pero para los expertos que testificarán en los juicios, y para los jueces que supervisan y decidir casos.

Esta cuarta edición del manual incorpora un analisis valioso en los diferentes temas que aborda y sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal Nacional, por lo que se puede ver cómo el Código influirá en los procedimientos en ambos ambitos, tanto fuero comun como el fuero federal. Hay gráficos exhaustivos y otro material complementario en todo el manual que puede utilizar para ver cómo los procedimientos varían de estado a estado y en el nivel federal. Prácticamente cualquier pregunta que usted puede pensar en relación con el nuevo sistema, el manual tiene la respuesta.

En resumen, no hay mejor recurso para litigantes en México que este manual. No hay mejor persona para aprender a partir de la Dra. González. Ella com su vasta experiencia, ha capaictado a miles de abogados, expertos y jueces que se han educado en los últimos 8 años, y ellos orgullosamente conocen el valor de sus conocimientos, experiencia y trayectoria. Si usted todavía no ha tenido la oportunidad, mediante la absorción de los contenidos de este manual; verá que cualquier oportunidad que usted tiene que aprender este tema a partir de la Dra. González es bien vale la pena.

Conocemos la importante traectoria de la Dra. Gonzalez Obregon, a nivel nacoinal e internacional, y como abogado norteamericano, puedo decirles que no me cabe duda que la Dra. Gonzalez es un regalo de experiencia, sabiduia y amor por Mexico para la comunidad juridica de su pais. Ni dudo ni un solo segundo en recomendar este exceletne manual, refernete obligado no solo para abogados mexicanos sino tambien para ostros en la comunidad juridica de estados unidos.

Los mejores deseos para que a medida que participe nuevo sistema de juicio de México, y ayudan a hacerlo y el país en general, mejor de lo que era en el pasado; y ayudar a mover hacia adelante México en el siglo 21.

PRIMERA NOTA INTRODUCTORIA

La reforma al sistema de justicia penal en México es una realidad, al igual que la exigencia de capacitación de los operadores jurídicos. Policías investigadores, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces y abogados tienen un gran reto. Para ello, Diana Cristal González Obregón ha desarrollado un manual estupendo que conjuga teoría y práctica, y que constituye la base para enfrentarlo. Formada en instituciones académicas de reconocido prestigio a escala internacional, Diana Cristal González Obregón está consciente de que la mejor forma de demostrar que tiene los suficientes conocimientos sobre lo que ha escrito está basada en la capacitación que proporciona a los futuros operadores del nuevo sistema de justicia a nivel nacional e internacional. El éxito hasta ahora alcanzado se refleja en que cada día son más los jueces, litigantes, especialistas y profesores que acuden a la sala de juicio oral del Instituto de Formación Profesional para escuchar su cátedra y capacitarse con miras al futuro. Se trata de un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, para el cual se requiere talento, conocimiento y actitud, rasgos que distinguen a la autora y que ha plasmado de forma contundente en las páginas de este libro. Su éxito —como sucede con muy pocas obras— está asegurado.

SEGUNDA NOTA INTRODUCTORIA

De acuerdo a la reforma política del Distrito Federal ahora aprobada y reflejada en la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, todo lo que señale el Manual con la denominación Distrito Federal, el lector deberá entenderlo como Ciudad de México.

INTRODUCCIÓN

El cambio integral en la forma de impartir justicia es uno de los más importantes en la historia de México. Éste se ha propuesto desde 1917, pero, debido al enfoque histórico tomado, únicamente presenciamos pequeños cambios y reformas, no sólo en la ley sino en las diferentes prácticas cotidianas de impartición de justicia. Dejando atrás todas las deficiencias que un sistema de justicia penal inquisitivo mixto puede traer en su aplicación, continuamos avanzando, confiando en que las reformas y los cambios que se realizaban en el sistema de impartición de justicia estaban encaminados a mejorar el sistema[1]. Sin embargo, en repetidas ocasiones no se obtuvo el resultado requerido, ya que al realizar únicamente cambios parciales, que obedecían a un tiempo y lugar en la historia, ahora las reformas parecerían toparse cada vez con mayor frecuencia, con obstáculos tales como una sociedad cambiada y evolucionada, que demanda cada día más del sistema de impartición de justicia.

Impartir justicia —palabras tan claras y sencillas pero con un lenguaje tan complejo que muchas veces, por seguir una costumbre, un mismo sistema por tantos años, ya no podemos entender su importancia— no sólo implica aplicar la ley, sino tener la sensibilidad y la paciencia suficientes para lograr un equilibrio entre la seguridad de las personas y la eficaz persecución de los delitos, dando a cada uno lo que se merece. Es necesario entender que la sociedad cambia constantemente y que ese cambio implica crear las medidas indispensables para que las personas puedan obtener una respuesta inmediata y satisfactoria ante la comisión de un delito en su contra; para que tengan la certeza, en el caso de los individuos a quienes se acuse de cometer un delito, de que no se violarán sus derechos y que

---

[1] El artículo 16 de nuestra Constitución Federal, por ejemplo, ha sido objeto de cambios, como son: en 1993 se incorporó a su párrafo segundo la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el juez debía asegurarse de que estuvieran acreditados los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculpado, para aumentar notablemente el nivel probatorio requerido. Se obtuvo como resultado que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen largos periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegaban al conocimiento judicial, por no reunirse los elementos necesarios; o si no, cuando solicitaban al juez la orden de aprehensión correspondiente, éste la negaba. Después, en 1999, se reformó el segundo párrafo del citado numeral para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad penal del justiciable. Implicaba tener que definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, produciendo de esta forma una disparidad de criterios y excesos de las legislaciones, ya que en algunos la exigencia era baja y en otras, alta. No se logró entonces el objetivo de lograr un equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito, al momento de resolver la captura del inculpado en el inicio del proceso penal.

serán juzgados con apego al marco legal correspondiente, obteniendo de esta forma una sentencia justa.

> *"Los jueces cumplen, dentro de la democracia, el deber del Estado de satisfacer una necesidad social de orden básico: la administración de justicia. De lo que se trata es que las instituciones tengan vitalidad y sirvan para el objeto para el cual fueron creadas. Sobre el mecanismo meramente visual de un principio político, debe prevalecer una razón de necesidad: la justicia social"*[2].

México cuenta con una reforma constitucional aprobada a nivel federal y con la participación activa de muchas entidades federativas, que se encuentran inmersas en un gran cambio dentro de sus sistemas de impartición de justicia en todos los niveles.

Se cree que México es ajeno a los juicios orales, pero no es así. Los aztecas ya tenían procedimientos orales; la justicia se daba sin que se observaran formalidades; los encargados de impartirla eran los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían cuestiones judiciales en asambleas, aunque en algunas ocasiones la decisión la tomaba un jurado. Entre los aztecas, por ejemplo, estaba establecido que los juicios en materia civil no podían durar más de 80 días[3].

En México existieron otros rastros de oralidad. "De acuerdo con Héctor García Vázquez, desde siempre, en México los juicios penales se llevaron a cabo de manera oral. Baste con citar algunos famosos: como el del Emperador Maximiliano [ ]"[4].

Ahora bien, México siguió un esquema de justicia inquisitivo mixto. Los sistemas de justicia puros no existen (acusatorios o inquisitivos), de ahí que surgen los sistemas mixtos con rasgos inquisitivos o predominantemente acusatorios.

Un sistema inquisitivo es aquel sistema de persecución penal en el que están concentradas en un solo individuo (el juez) las facultades de investigar, acusar y juzgar. Se caracteriza por ser formalizado, y por tener procedimientos escritos y reservados, donde predomina la prisión preventiva durante la etapa de la averiguación. Por el contrario, un sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual están separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, permitiendo que el Estado pueda impartir justicia de manera imparcial. El sistema de persecución penal mixto es aquel que retoma algunos principios y facultades de los sistemas acusatorios e inquisitivos.

---

2 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 17.

3 HERNÁNDEZ DE LA TORRE, RUBÉN. *Poder judicial y justicia*. Revista Jurídica, Poder Judicial de Nayarit, México, http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal//revistas/revista5.pdf.

4 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. Op. cit., p. 15.

En México tenemos juicios mixtos, en los que se advierten matices propios de sistemas donde predomina la escrituración, como el sistema inquisitivo; también se pueden observar elementos característicos de un sistema acusatorio, como la argumentación oral. Por ejemplo, los procesos agrarios son presididos por un magistrado y son públicos en el desahogo; en los laborales las partes argumentan oralmente y en los civiles la prueba se desahoga de manera verbal[5]. En materia mercantil también se han implementado los juicios orales, lo que se ha derivado de las modificaciones efectuadas al código de comercio, en el cual se incorporó un título especial denominado "Del juicio oral mercantil", que comprende del artículo 1390 bis al 1390 bis 49[6].

Ahora bien, en efecto, el sistema de justicia penal de México, tiene tintes inquisitivos y acusatorios.

Se ha dicho que el problema no está en la ley o en el tipo de sistema de justicia que se tenga, sino en los seres humanos que la aplican. No estoy de acuerdo con esta premisa, ya que me parece que si en la práctica existen seres humanos que no pueden hacer funcionar toda la maquinaria impresionante que es un sistema de impartición de justicia penal, entonces las leyes no están siendo efectivas ni entendidas a cabalidad.

Si hacemos un enfoque sobre las diferentes características que son propias de un sistema mixto, podemos observar las siguientes: el acusado es considerado como un objeto de persecución penal; hay una defensa sólo material; no es posible la imparcialidad, debido a que existe la concentración de facultades en un mismo órgano; el proceso es secreto; la etapa de investigación es la central en el proceso; se restringe el derecho a la defensa; la sentencia se fundamenta en las pruebas producidas en la investigación; prevalece la presunción de culpabilidad; se pueden delegar funciones a subalternos, como es, por ejemplo, al secretario de acuerdos; la persecución penal se realiza en representación de la sociedad, pero se descuidan los intereses concretos de las víctimas u ofendidos; el procedimiento es escrito; existe la prueba tasada; no hay más opción que la absolución o la condena; los órganos deben investigar y sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento; la consignación llama la atención por la forma en la que opera bajo este sistema.

---

5 *Idem.*

6 Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero del 2001.

Comparación de los Sistemas Procesales Penales

Inquisitivo	Acusatorio
Surge en el nacimiento del Estado. (Procedimiento penal canónico: inquisición, siglo XV.)	Su origen es previo al Estado.
Es propio de Europa continental y luego traído a Latinoamérica.	Propio del mundo anglosajón.
El órgano judicial es activo, principal protagonista; partes pasivas.	Órgano judicial pasivo (jurado), partes activas (sistema adversarial).
La instrucción o sumario secreto es la etapa central del procedimiento.	Etapa central del procedimiento: juicio oral y público.
Las funciones persecutorias y jurisdiccionales se concentran en el juez.	Separación de funciones persecutorias y jurisdiccionales.
Reglas racionales de evidencia. (Prueba legal.)	Libertad de pruebas.
Procedimiento escrito y vertical.	Procedimiento oral y desformalizado.
Persecución penal de oficio.	Selectividad en la persecución penal.
Confesión (principal medio de investigación).	La declaración del imputado es un derecho.
El imputado es el objeto de la persecución penal, sus derechos ceden ante la investigación eficiente.	El imputado es un sujeto de persecución (presunción de inocencia).
Investigación formalizada y constituye la etapa central en el procedimiento.	Investigación desformalizada y que carece de valor probatorio para efectos del juicio oral.

A manera de ejemplo, poner en movimiento al juez para que averigüe no otorga la certidumbre plena de lo que todavía está por averiguar; esto es incurrir en un círculo vicioso. Aquel sistema que comienza por atribuir al precepto interpretado una flagrante petición de principio, y que sobre ese error funda una construcción jurídica de trascendentales resultados, no es un buen sistema de interpretación. Si la consignación al juez es para que practique la instrucción, es decir, la averiguación plena sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esa consignación no puede fundarse en un conocimiento cierto de lo que aún no se averigua. Ésta no puede entenderse de otro modo que como un ejercicio de la acción penal condicionado al resultado de la instrucción y no como una afirmación categórica de lo que todavía falta por averiguar. Nada hay de contradictorio con la naturaleza de las cosas en imponer al Ministerio Público la obligación de consignar, aunque no tenga la prueba plena del delito, porque nada pierde con ello, ya que la acción penal no es un bien patrimonial de esa institución. Ésta desempeña la función que le asignan las leyes y cumple así con su deber.

Artículo 21 de la Constitución de 1917

En el sistema inquisitivo mixto de México la función del Ministerio Público ocupa un lugar importante, al tener la dirección de la acción penal ante los Tribunales. Llama la atención el desarrollo que ha tenido esta figura en la historia de

México, principalmente en el artículo 21 de la Constitución Federal, desde 1917. Es de acuerdo con este artículo, y antes incluso de la aprobación de la reforma constitucional de junio de 2008, que ya se establecía que al Ministerio Público le correspondía el ejercicio de la acción penal. Previamente a la reforma antes mencionada, encontrábamos que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Sin embargo, es interesante el análisis realizado sobre lo que deberíamos entender por esto, cuál es el mensaje del legislador al respecto, cómo queda el estudio sobre el equilibrio que tendría que existir entre el interés de los particulares en el ejercicio, y participar en éste y la facultad concedida constitucionalmente al Ministerio Público para ejercerla.

De la forma en que la disposición comentada estaba redactada, sólo podía desprenderse que la policía judicial quedaba bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. Así, como lo menciona Machorro Narváez, en su ensayo "El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución":

> *"[ ] el Ministerio Público desempeñará las funciones de director de la policía judicial en la persecución de los delitos, que levantará las actas inmediatas a los hechos, como lo había venido haciendo la policía administrativa en la práctica común y corriente por autorizarlo así las leyes orgánicas y las de procedimientos penales. Estas actas, en la legislación anterior a la Constitución, se llamaban primeras diligencias y hacían constar los datos más recientes, la huella inmediata, aquella que podía borrarse o alterarse en el transcurso de unos días, quizá de unas horas, y a los que era urgente asir en el acto, detenerlos en su marcha al olvido o al engaño, para presentarlos al juez lo más fielmente posible. El agente de la policía judicial no resolvía nada en definitiva y, aun cuando el juez mismo desempeñaba funciones de jefe de la policía judicial, no era con este carácter, sino con su jurisdicción, con su potestad de juez, con las que dictaba las resoluciones en el procedimiento. Ésta era la teoría jurídica mexicana, patente en códigos y leyes orgánicas, de acuerdo con las nociones básicas del derecho procesal penal en todas las naciones civilizadas; era, dijéramos, la mentalidad jurídica general"*[7].

Ahora bien, al interpretar la ley es necesario que analicemos cuál era la intención del legislador y también considerar el periodo en el cual plasmó la disposición correspondiente en que las leyes se creaban o modificaban atendiendo a necesidades específicas de cada época. Sin embargo, las demandas de la sociedad son cambiantes, por tanto el derecho no puede ser estático sino que tiene que adaptarse a los vertiginosos cambios que ésta experimenta. En este caso, y para entender mejor el razonamiento, es conveniente analizar la persecución de los delitos y el papel del Ministerio Público en la exposición de motivos de la Cons-

---

7 MACHORRO NARVÁEZ, PAULINO. *El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución*. Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1941, p. 3.

titución de 1917; tanto de Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente, como de la Comisión de Constitución.

Al estudiar el análisis del espíritu de esta disposición, se observa que desde un principio se trataba de evitar que el juez siguiera investigando y persiguiendo los delitos para que sólo se dedicara a juzgar. En la sesión en la que se votó el artículo 21, el diputado Macías dijo: "El objeto es el que persigue el C. Primer Jefe en el artículo 21 de su Proyecto, es decir, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público [ ]"[8].

Tanto el diputado Macías como Venustiano Carranza coincidían en el pensamiento de que había sufrimiento por parte de los procesados —quienes padecían indebidamente—, ya que el sistema procesal dejaba en manos de los jueces la práctica de la averiguación y la búsqueda de las pruebas. Esta facultad debería quitarse a los jueces y quedar a cargo del Ministerio Público[9]; el juez asumía un papel de parte al buscar las pruebas por iniciativa propia.

En su exposición, Venustiano Carranza comentaba que la facultad concedida al juez de practicar la averiguación y buscar las pruebas se le debería quitar para que quedara a cargo del Ministerio Público; de lo que se trataba era de tener una garantía individual en la cual se prohibiera que los jueces buscaran ellos mismos las pruebas[10].

El artículo 102 de la CPEUM, en su segundo párrafo, señala:

> *"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".*

Respecto a este artículo menciona Machorro Narváez:

> *"Se explica allí el significado de perseguir los delitos, atribución del Ministerio Público, como promoción ante los tribunales, no diligencias ante sí propio, buscar las pruebas (como decía Macías) y presentarlas (también como decía Macías, en forma de referencia a los agentes que las habían buscado y no de diligencias practicadas ante sí)"*[11].

Ahora bien, lo que se trataba de hacer desde la exposición de motivos de la Constitución de 1917 era retirar a los jueces la facultad de hacer la investigación

---

8 *Ibidem*, p. 5.
9 *Idem*.
10 *Idem*.
11 *Idem*.

y perseguir los delitos, "las leyes vigentes sobre organización del Ministerio Público, tanto en el ramo federal como en el Distrito Federal, así como los códigos de procedimientos respectivos, han tomado el artículo 21 de la Constitución en un extraño sentido y aun contrario al que se informó al ser expedido, han deformado la fisonomía natural de la Institución, confundido las funciones de la autoridad judicial con las de la administrativa y, en colaboración con los avances y vicios de carácter práctico, han producido un verdadero engendro"[12].

Entonces, ¿qué es lo que observamos en el día a día del actual Ministerio Público y las disposiciones que lo regulan respecto a las entidades que aún no transitan al nuevo Sistema de Justicia Penal? Que "las leyes vigentes en México sobre el Ministerio Público tuercen esta directriz; ya no es el juez quien tiene que formar una convicción, es ante todo, el Ministerio Público, en cuyo beneficio se practica la averiguación previa; el juez tarde o temprano se convencerá de ello. Lo que importa es el Ministerio Público"[13].

Si lo que hay que procurar es convencer al Ministerio Público, éste debe ser absoluto para declarar hasta cuándo está convencido y qué medios necesita para convencerse; nadie puede entrometerse en esta operación psicológica, ni el interés social ni la justicia ni las garantías individuales. No está convencido, y basta. Si a esto se agrega la natural propensión de la autoridad a aumentar su poder, ya encontrará la manera de hacerlo, eludiendo responsabilidades"[14]; y continúa diciendo: "La profunda equivocación de esto estriba, como antes decía, en que el proceso desde las diligencias de policía judicial, tiene por fin la actuación de la ley por el juez"[15].

También señala sobre otra equivocación que se percibe en "el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, que otorga fe, dentro de la instrucción a las diligencias previas de la policía judicial que practicó el Ministerio Público, por lo cual esas diligencias no deben ser practicadas de nuevo por el juez, quien, para fallar, puede atenerse a lo practicado por el Ministerio Público"[16].

De igual forma agrega: "Ya no hay dos partes iguales entre sí, que presentan al juez sus pretensiones opuestas y le rinden sus pruebas las cuales él estimará imparcialmente, sino que existe una parte privilegiada que forja por sí y ante sí sus pruebas, que el juez no necesita recibir por sí, ni cerciorarse de la fidelidad de los testimonios, de la veracidad de todas las afirmaciones, sino que basta que

---

12 MACHORRO NARVÁEZ, PAULINO. *Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución*, p. 12.
13 *Idem*.
14 *Idem*.
15 *Idem*.
16 *Idem*.

aquella parte privilegiada afirme que hay tal o cual prueba a su favor para que así se le crea". De esa manera, las pruebas ya no son debatidas antes de ser admitidas como tales por parte del juez, sino que con la fe pública que tiene el Ministerio Público, son admitidas por el mismo, sin ser debatidas antes por la contraparte ni admitidas por el juez[17].

La intención del legislador de 1916-1917 era la de limitar a los jueces:

> "[ ] evitar el ejercicio de los derechos de los particulares ofendidos, que ningún abuso cometen ni pueden cometer, ni fueron tomados en cuenta al establecerse la garantía, es decir, que fueron totalmente extraños al pensamiento del legislador constituyente. El sentido del artículo 21, como creador de una garantía individual, es exclusivamente, que no sea el juez quien persiga, sino un funcionario llamado Ministerio Público, en sustitución del juez. Éste queda relevado de una atribución que tradicionalmente habían venido ejerciendo los particulares ofendidos, fuera de la previsión legislativa. La Constitución nada quiso decir respecto a ellos; sólo consideró dos factores personales: juez y Ministerio Público, en su acción recíproca"[18].

Bajo un sistema mixto se puede observar una estructura vertical de coordinación entre el Ministerio Público y la policía judicial, lo cual no permite que se dé efectivamente una labor de colaboración en la investigación. Con la reforma al artículo 21 de la Constitución, se crea una estructura horizontal que permite tener una relación de coordinación entre el Ministerio Público y las policías, al realizar una labor de investigación de los delitos; esta coordinación será fundamental para tener una investigación de calidad. El Ministerio Público dirige la investigación pero de forma coordinada con policías y peritos.

Bajo un sistema acusatorio podemos observar las siguientes características:

1. Prevalece en todo momento, y hasta que no se dicte una sentencia condenatoria firme, hay presunción de inocencia;
2. Se observa una defensa material y técnica;
3. Se cuida en todo momento la legalidad en la obtención de la prueba, no pudiendo aceptarse de ninguna manera alguna cuya fuente de obtención provenga de amenazas, tortura o cualquier otro medio ilícito;
4. El imputado es un sujeto de derechos, titular de garantías frente al Estado;
5. La sentencia se fundamenta en las pruebas producidas, por regla general, en el juicio oral y público;
6. Se garantiza la existencia de un tribunal imparcial al haber una separación en las facultades de investigar, acusar y juzgar;

---

17 *Idem.*
18 *Idem.*

7. Es imposible delegar funciones, ya que está prohibido. Por ejemplo, toda resolución y cada audiencia por obligación las tiene que hacer el juez;
8. El imputado tiene acceso a las pruebas en todo momento;
9. La investigación constituye sólo una etapa y es preparatoria a juicio; ésta carece de valor probatorio y es desformalizada;
10. El procedimiento es predominantemente oral y existe libre valoración de la prueba;
11. La finalidad del procedimiento es un instrumento de solución de conflictos y permite otras respuestas diferentes a las coercitivas, como las salidas alternas, para lograr una respuesta adecuada que socialmente resulte más conveniente para las partes;
12. La víctima u ofendido se convierte en actor importante y tiene derecho a participar directamente en el proceso.

El 18 de junio del 2008, México reformó 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo un plazo de hasta ocho años para que se concrete la transición hacia el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, obligatorio tanto para la Federación como para los estados y el Distrito Federal. En relación con lo anterior, uno de los grandes problemas que enfrenta la implementación del nuevo sistema es que al día de hoy, analizando la situación que guarda la citada implementación, tenemos que ha transcurrido más de la mitad del plazo establecido y la mayoría de las entidades federativas no han logrado armonizar su legislación interna con la señalada en el marco constitucional debido a múltiples factores entre los que se encuentran: la falta de acuerdos políticos y consensos, así como los problemas presupuestales de cada entidad.

Antes de esta reforma, nuestro país ya contaba con algunos ejemplos de estados que tenían juicios orales, como parte de un sistema acusatorio.

Como ejemplo podemos citar el caso del estado de Nuevo León, donde en 2004 se aprobaron las reformas a su Código de Procedimientos Penales, entrando en vigor los juicios orales. Sin embargo, éstos se aplicaron sólo para delitos culposos no graves. No fue sino hasta 2006 cuando incluyeron los delitos dolosos no graves, implementando de esta manera una reforma parcial o cosmética y realizando grandes esfuerzos para convertirla en reforma integral. Su valentía y ejemplo han impulsado a muchos otros estados para reformar sus sistemas de justicia penal.

Siguiendo el paradigma de Nuevo León, en 2006 el Estado de México aprueba reformas en su código de Procedimientos Penales. Inicia con una reforma parcial, siendo ejemplo para los demás estados, al presentar un cambio en la forma de impartir justicia y también al ser el primer estado que, como parte de este cambio, crea un Instituto Autónomo de la Defensoría Pública Estatal. Sin embargo, tras un continuo esfuerzo, esta entidad cuenta ahora con una reforma integral.

Chihuahua, como primer Estado, realiza una reforma integral a su sistema de justicia penal. Reforma su Constitución, modifica las leyes orgánicas, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y crea nuevas leyes secundarias, como son: un nuevo código penal; un nuevo código de procedimiento penal, que entra en vigor en Chihuahua, capital del estado el 1 de enero de 2007 y el cual es ejemplo de vanguardia en Latinoamérica; una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y una nueva Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores; la Ley de Justicia Penal Alternativa; la Ley de Defensoría Pública; la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La implementación del nuevo sistema de impartición de justicia en Chihuahua no se da por delitos como en el caso de Nuevo León, sino por distritos, y el nuevo esquema se aplica a partir del 1 de julio de 2008 a todos los distritos del Estado.

Oaxaca también se ha unido al cambio de la reforma integral y ya ha comenzado a implementarla. Puede considerarse como ejemplo porque, aparte de la implementación del nuevo sistema, ha establecido 30 centros de mediación con el objetivo de apoyar a las comunidades indígenas. Es la primera entidad federativa que ha redactado un nuevo código procesal penal de corte acusatorio.

No obstante, los ejemplos mencionados anteriormente no son los únicos; en la actualidad hay más de 19 estados de la República Mexicana que están en proceso de reformar sus sistemas de impartición de justicia, y que se encuentran, ya sea en redacción de leyes secundarias bajo un sistema acusatorio, reformando las ya existentes, capacitando, socializando la reforma, o en mesas de discusión y de trabajo para lograr el objetivo propuesto.

De esta manera, nos damos cuenta que, antes de la aprobación de la reforma constitucional, ya había ejemplos claros de cambio hacia un sistema acusatorio. No podemos esperar hasta que se cumplan los ocho años para contar no sólo con las leyes e infraestructura, sino también con los operadores capacitados y preparados para operar el nuevo sistema. Éste no es un cambio que se da de un día para otro, ya que implica un gran esfuerzo y compromiso por parte de todos los involucrados.

Aún cuando varios estados de la República se encuentran en proceso de cambio de sus sistemas de justicia penal, existen todavía algunos en los que no se perciben intentos de modificación.

Uno de los mitos sobre la reforma procesal penal dice que las leyes están bien, pero que son los seres humanos los que no las aplican correctamente o cometen errores. Sin embargo, existen muchas disposiciones legales que permiten situaciones que en la práctica sólo crean saturación de trabajo innecesario administrativamente, falta de coordinación o que no exista lógica o efectividad en varias

actividades. Por ejemplo, sabemos que estamos ante una sociedad dinámica cuya población aumenta día a día y en la cual vemos cada vez más una saturación de los casos que llegan al sistema de procuración de justicia. Todos estos casos demandan una solución rápida y efectiva, pero en la mayoría de ellos, y dada la saturación de este sistema, tanto víctimas como imputados enfrentan una dilación en el proceso viéndose en la necesidad de esperar mucho tiempo antes de ver su caso resuelto. Además, no hay más alternativa que la absolución o la condena. La sociedad, sin embargo, necesita que el sistema prevea también soluciones alternas a un proceso largo y que éstas sean adecuadas para no sólo poner fin al conflicto penal de manera satisfactoria para las partes, sino que también les ofrezcan una solución restaurativa.

El nuevo Sistema de Justicia Penal contempla tanto juicios orales como salidas alternas para dar solución efectiva, pronta y expedita al conflicto penal. Se dice que al tener juicios orales tendríamos mucha más carga de trabajo, pero no es así; recordemos que el objetivo no es que todos los casos se resuelvan con juicios orales, pero sí que un porcentaje elevado se resuelva efectivamente por medio de las salidas alternas. Esto no significa que se tengan que resolver la mayoría de los procesos únicamente porque sí y para que no haya muchos juicios orales, sino porque en la realidad hay muchas causas que ingresan a diario en el sistema de impartición de justicia, que pueden ser resueltas por medio de las salidas alternas y de esta manera dárseles una solución adecuada.

Aproximadamente siete de cada diez casos que ingresan ante el Ministerio Público no llegarán a juicio, incluso varios de éstos ni siquiera son materia penal, razón por la cual no todos se podrán resolver con juicios orales. Entendiendo el nuevo sistema con sus dos componentes torales, el juicio oral y las salidas alternas, y que desde un inicio en la etapa de investigación ya no hay una metodología de expedientes sino una metodología de audiencias, nos encontramos ante una simplificación y ahorro de recursos humanos y materiales, por lo que no será complicada la aplicación del sistema acusatorio; al contrario, permitirá una eficaz y pronta utilización de los mecanismos necesarios y suficientes para dar una solución efectiva y rápida a las partes.

Se tiene la creencia de que, al ser el sistema acusatorio predominantemente oral, tendrá más ventajas e incluso los casos los ganarán los mejores oradores. La premisa anterior no es cierta, ya que sería como decir que, en un sistema inquisitivo mixto, por ser predominantemente escrito, el mejor escritor es el que ganará los casos. La realidad es que el nuevo sistema presenta muchos retos y no es compasivo con ninguna persona en las audiencias realizadas bajo el nuevo procedimiento. Hay que recordar que, al cambiar de una metodología de expedientes a una metodología de audiencias, es necesario que el abogado haga muy buen papel desde el inicio del procedimiento, pues de lo contrario no podrá tener las herramientas necesarias y suficientes para poder continuar. Todas las deficiencias

que existan en las partes, como por ejemplo, una mala preparación o desconocimiento, tanto de detalles fundamentales del caso como de las técnicas necesarias para litigar en el nuevo sistema, saldrán a la luz y el apoderado quedará exhibido y perderá el caso. No se podrá improvisar y quien no esté preparado no podrá participar, no sólo en un juicio oral sino en todas las demás audiencias previas bajo el nuevo esquema de justicia.

Existe el comentario de que el sistema acusatorio es una copia del sistema estadounidense, lo cual tampoco es cierto, ya que este sistema es aplicado efectivamente también por muchos países de Europa y América Latina. Ahora bien, aun cuando hacemos la aclaración de que en México no nos estamos copiando, es importante mencionar que el sistema acusatorio de Estados Unidos cuenta con técnicas de litigación muy valiosas, que valdría la pena estudiar y analizar, y que nos ayudarían ampliamente en el juicio oral.

También hemos escuchado que el sistema acusatorio es muy costoso en su implementación. Quisiera que reflexionáramos en este sentido y analizáramos cuánto nos cuesta hacer todos esos expedientes y cuánto mantenerlos; por ejemplo, para que el papel esté en buen estado, o bien para tener un lugar apropiado que pueda albergar todos los expedientes. En el nuevo sistema sí tendremos que invertir en capacitación, en crear espacios adecuados y dignos para las audiencias y con los recursos suficientes para poder realizar investigaciones de calidad. Con el tiempo, este nuevo sistema permitirá un ahorro de recursos, tanto materiales como humanos por la simplificación que se da en el mismo.

Un punto toral en los mitos que existen en torno a la reforma procesal penal es en cuanto al rol que desempeñarán las partes. Lo cierto es que, con este nuevo sistema, habrá una dignificación de los roles de todos los participantes. Al estar el juez de manera ininterrumpida en las audiencias sin poder delegar funciones, podrá ser imparcial por no tener la facultad de reunirse con las partes en general, si no es en audiencia y con la asistencia de ambas, dándoles las mismas oportunidades. De esta manera, se frena la posibilidad de que exista algún tipo de presión para favorecer a alguna de las partes. El Ministerio Público y el defensor estarán en igualdad de armas y oportunidades, y tendrán acceso, por lo general, a los medios de prueba que la parte contraria utilizará en las diferentes audiencias. El rol de éstas es fundamental en el nuevo procedimiento, pues les da la oportunidad en todo momento de controvertir lo dicho por la contraparte; el imputado deberá estar siempre asistido por su abogado defensor y se le presentará desde un inicio, en la etapa de investigación, con un Juez de Garantía, quien velará porque no se violen los derechos de las partes y para que entiendan, tanto la víctima u ofendido como el imputado, lo que está pasando en la audiencia y las consecuencias que podrían tener sus acciones dentro de ésta. Al realizarse las audiencias en espacios adecuados, podrá lograrse que se aplique efectivamente el principio de publicidad. De esta manera, cualquier persona, en general, tendrá la posibilidad

de presenciarlas. Estos cambios torales harán que se dignifique la labor de todos los participantes en la impartición de justicia, que la sociedad se acerque más al nuevo modelo de justicia, que lo conozca y lo legitime.

Desde 1917 ya se hablaba de cambios en pos de mejorar la forma de impartir justicia y ahora México está enfrentando uno de sus más grandes retos para cambiar y mejorar integralmente el sistema de impartición y procuración de justicia penal. El reto es grande y el tiempo escaso; si hablamos de todos los cambios necesarios que se tienen que hacer para poder operarlo a cabalidad, por la capacitación indispensable para el número inmenso de operadores que se requieren, y para tener listos los demás mecanismos pertinentes a fin de que este sistema pueda operar efectivamente.

No debemos quedarnos estancados en el discurso sobre si el nuevo sistema es bueno o no; contamos con una reforma constitucional federal aprobada y con un lapso establecido de hasta ocho años para tener los medios necesarios que permitan a la Federación, a los estados y al Distrito Federal operar bajo un mismo sistema procesal acusatorio. Por esta razón, no sería conveniente esperar más tiempo sino comenzar con una intensa labor para poder estar listos ante el nuevo sistema de impartición de justicia penal. El artículo 21 Constitucional es importante, porque requiere que el Ministerio Público dirija la investigación, pero que mantenga una comunicación constante y por los medios más expeditos posibles con la policía para elaborar una sola teoría del caso. Cabe mencionar que la labor de los policías y del Ministerio Público debe también coordinarse con la de los peritos. De esta manera, la investigación será encaminada a un verdadero esclarecimiento de los hechos. Cada interviniente atenderá su rol de acuerdo con su experiencia y preparación, aportando su práctica y conocimientos a un mismo objetivo: una investigación científica, completa y profesional que permita, en un momento dado, brindar una solución adecuada al conflicto penal.

México cuenta con experiencia nacional, tanto buenas prácticas como dispraxis en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial. Nuestro país vive un proceso de implementación en donde uno de los retos es lograr la armonización de las diferentes figuras y diseños estratégicos para el nuevo esquema de justicia penal. Derivado de esta armonización, hemos logrado en México, la creación y aplicación gradual de un Código Nacional de Procedimientos Penales. Una sola legislación procedimental que busca facilitar el proceso de implementación que enfrenta nuestro México en cumplimiento de una obligación constitucional; se busca lograr la mejor y mayor aplicación de figuras indispensables; retomar las buenas prácticas evitando errores desde el diseño legislativo o dispraxis y facilitar también la aplicación del procedimiento penal acusatorio adversarial.

Los retos ahora son mayores, pues aunque se facilita el proceso de implementación al contar con un solo procedimiento penal, es importante la adecuada

interpretación de este importante ordenamiento jurídico, único en la historia de nuestro México. Se requiere por ejemplo: su armonización con otras legislaciones relevantes y la adecuación de otros procesos y etapas importantes como parte de este proceso de implementación. Para los que tuvimos la oportunidad de participar en el análisis y redacción de los diferentes contenidos de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, ha sido un privilegio histórico y una oportunidad de contribuir como mexicanas y mexicanos con un granito de arena en el proceso de implementación, apoyando a las autoridades e instituciones que nos permiten trabajar en equipo en esta indispensable trasformación para nuestro país.

Esta importante obra, como el primer manual práctico del juicio oral en México, fue realizada con pasión, cariño y compromiso para contribuir ante el gran reto que enfrenta nuestro país al implementar un sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial. Este importante manual, ha sido guía indispensable de capacitación a nivel nacional e internacional en el tema. Ahora, en su cuarta edición, busca ser nuevamente una guía indispensable, para comprender el nuevo procedimiento penal de manera práctica, ahora a través de los "ojos" de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta importante legislación, única en nuestra historia, orgullo mexicano gracias a la labor en equipo en nuestro país.

I. MAPEO DEL SISTEMA ACUSATORIO

A) Principios rectores

Con la reforma constitucional aprobada contamos ahora con grandes cambios que permitirán la implementación efectiva de un sistema acusatorio. Ahora bien, por el tema que vamos a abordar sobre los principios rectores de este sistema, es importante detenernos a analizar concienzudamente el artículo 20 constitucional[19]. En la nueva redacción del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos contamos con las bases para poder tener un sistema acusatorio, regido por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este artículo es sumamente importante. Habla no sólo de principios rectores, sino también de otros aspectos muy relevantes que dan un giro total al desarrollo del proceso penal mexicano, como hasta ahora se ha veni-

---

[19] Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"A. De los principios generales:
"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; "IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; "V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; "VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
"VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

do haciendo. Es en este artículo constitucional donde se establece claramente que el proceso será acusatorio y oral; es decir, que éste se regirá por estos principios.

Es importante resaltar el cambio en el objeto del proceso penal, esto es, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados. Entonces, al hablar del esclarecimiento de los hechos se requiere que el abogado elabore su teoría del caso, antes de buscar un culpable. Esta teoría del caso se debe elaborar por medio de una investigación seria, científica y detallada, para poder llegar al resultado encaminado a que el delito si se cometió no quede impune y que el acusado reciba la pena que merece, siempre respetando los derechos de ambas partes, como el de presunción de inocencia, y procurando dar la solución más conveniente al conflicto penal.

Vale la pena analizar y estudiar el contenido de este artículo a cabalidad y también el de los demás artículos de la CPEUM, que se han reformado para que los mexicanos podamos implementar el sistema acusatorio de manera integral.

Analicemos ahora brevemente los principios rectores del sistema acusatorio[20].

a. Oralidad[21]

Dentro de estos principios torales encontramos uno fundamental, el cual, más que principio, es un instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los otros.

"Oralidad, más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público engeneral puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla". La oralidad es característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, y de cabal importancia, ya que el nuevo proceso penal cuenta

---

20 "X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio".
CPPCH. "Artículo 3. Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas".

21 CPPCH. "Artículo 327. Oralidad. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.
Las resoluciones del Tribunal de Juicio Oral, así como las decisiones del Juez o del Presidente, serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate".

con una metodología de audiencias y no con una metodología de expedientes. Por regla general, las decisiones judiciales, y sobre todo si afectan los derechos, se adoptan siempre frente a las partes, una vez que se ha dado oportunidad de contradecir la prueba y de que éstas sean escuchadas.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el Ministerio Público solicite, sin presencia del imputado o de su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras; además, podrá solicitar la ejecución de diligencias que requieran de mucho sigilo.

Este principio, así como también los de contradicción, concentración, continuidad[22], inmediación y publicidad[23], no sólo los encontramos en la redacción del artículo 20 constitucional sino también en la ley secundaria de varios estados de la República Mexicana que ya han reformado de manera integral sus sistemas de justicia, e implementado un sistema acusatorio, como es el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPCH), donde también encontramos los principios de igualdad e imparcialidad entre las partes; rectores bajo el nuevo esquema de justicia penal[24].

---

22 CPPCH. "Artículo 324. Continuidad. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal".

23 CPPCH. "Artículo 321. Publicidad. El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando:
I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.
La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.
El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este Artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo".

24 Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

En el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se habla de la "oralidad e inmediación", y se menciona: "La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito"[25].

Aunque en todo el procedimiento acusatorio prevalece la oralidad, no significa que desaparezca lo escrito. Más adelante veremos, en la etapa intermedia, cómo ésta cuenta con una fase escrita y una fase oral.

La acusación constituye la fase escrita que realiza el Ministerio Público. Adicional a ésta existen otros elementos que también se hacen por escrito. Esto no quiere decir que se permita su lectura en las audiencias, ya que es a través de la argumentación oral y directa, y ante el juez, la única forma de conocer el contenido de los escritos. Leer en las audiencias sería un grave error y arrojaría resultados contraproducentes.

Tanto el agente del Ministerio Público como el defensor tienen que elaborar su respectiva teoría del caso desde la etapa de investigación. El abogado la puede consultar en las audiencias pero no recurrir a la lectura[26].

Leer sólo hará que el abogado pierda el contacto visual, la concentración en la teoría del caso, y que muestre falta de conocimiento de la misma. En el juicio oral, excepcionalmente se admite:

1. Cuando por ejemplo sea el caso de la prueba anticipada, que un testigo haya fallecido de manera imprevista o que éste no comparezca por una causa atribuible al acusado, que se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, de acuerdos probatorios, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o vida de alguno de los testigos, peritos o coimputados o la de sus allegados, de acuerdos probatorios, cuando el imputado haya rendido su declaración ante el Ministerio Público o Juez antes de la audiencia de juicio oral, cuando tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva la víctima u ofendido haya rendido su testimonio, tratándose de personas que tengan la facultad de abstenerse de declarar lo hayan realizado de manera libre[27].

---

25 CPPCH. "Artículo 307. Oralidad e inmediación. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito".

26 La teoría del caso no se transcribe en ningún papel. De ésta, el abogado sólo puede consultar por escrito los medios de prueba en los que se basa.

27 "Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

2. La lectura de declaraciones anteriores de testigos e imputados, para refrescar la memoria y evidenciar o superar contradicciones[28].
3. Los casos en el que el tribunal autorice, con acuerdo de las partes, leer o reproducir parcial o en forma resumida medios de prueba como son, por ejemplo, grabaciones, elementos de prueba electrónicos, etc., o en los supuestos así establecidos[29].

La oralidad, como principio e instrumento indispensable, y como medio para la consecución de los otros principios, permite la comunicación ágil entre las partes en las diferentes audiencias del proceso penal acusatorio.

I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;
II. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;
III. La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado;
IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;
V. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.
VI. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, peritos o coimputados, de las cuales por la naturaleza de los hechos a que se refieren, pueda inferirse que su comparecencia ante el Juez, pone en riesgo su integridad física, su vida, la de su familia o sus allegados;
VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;
VIII. Los registros donde consten las declaraciones de víctimas u ofendidos, rendidas en audiencia de debate de juicio oral, en los supuestos del artículo 334; y
IX. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, con la facultad de abstención en los supuestos del artículo 335".

28 CPPCH. "Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes".

29 CPPCH. "Artículo 366. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los Artículos 352, 363 y 364, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho".

La oralidad, en la experiencia nacional ha sido asimilada de varias maneras; a veces como principio, a veces como característica. Ciertamente, es ambos[30]. En las mesas de análisis y redacción de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, fue fascinante el análisis de los principios rectores, pues siendo definidos en la dogmática del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, también se contemplan dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan este importante sistema. En el caso de la oralidad, muchas fueron las opiniones. Entre estas, el análisis sobre si la oralidad significa "no leer nada" o si se podría tan solo "leer un poquito". La realidad es que la comunicación de las partes en audiencia con los jueces es vital para una buena valoración y el avance de un caso penal. Las y los abogados, deben contar con las herramientas indispensables que les permitan comunicar su teoría del caso de manera clara y completa ante los jueces en audiencia. La única forma de comunicación válida ante los jueces en este sistema es la oralidad, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley. Así, la oralidad, como principal medio de comunicación entre las partes, buscó ser definida en nuestro Código Nacional de procedimientos Penales en equilibrio, tanto con su definición como con la realidad que enfrentamos, siempre acorde a lo establecido en la ley.

La oralidad logra el equilibro necesario en nuestro Código Nacional, cuando hace referencia a que las audiencias se desarrollarán de manera oral, aunque se puedan consultar documentos, o cualquier otro medio. No se debe demostrar sin embargo, falta de argumentación o desconocimiento del asunto. La redacción armoniosa en este Código no descarta la realidad, al contemplar también, la tecnología, como es la posibilidad que tienen las partes de utilizar medios técnicos para dar mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la práctica de las actuaciones[31].

La oralidad es tan importante, que sigue contenida en otras disposiciones importantes dentro de nuestro Código Nacional, como cuando se refiere que la au-

---

30 Característica, como se contempla en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20. La oralidad es también un principio como se ha contemplado en los ordenamientos jurídicos procedimentales del sistema acusatorio adversarial.

31 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.
El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

diencia de juicio oral se desarrollará de manera oral en todo momento[32] y que los tribunales emitirán sus determinaciones de manera oral[33].

b. Inmediación[34]

Se concibe como lo contrario a la mediatez, es decir, que nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, por lo que hay un contacto directo entre las partes. Requiere que, durante todas las audiencias del proceso penal, estén presentes[35] de manera ininterrumpida todos los que participan. Analicemos los siguientes casos:

1. Al encontrarse los jueces presentes de manera ininterrumpida durante la audiencia, tienen la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones obtenidas y con los medios de prueba desahogados ante ellos.
2. Al acusado, se le autoriza salir sólo después de su declaración —actos particulares—.
3. Si el Ministerio Público no comparece o bien se aleja sin causa justificada —reemplazo inmediato—, bajo mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado; si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.
4. Si el defensor no comparece, se aleja o abandona la defensa —reemplazo inmediato—, hasta que se nombre otro defensor.
5. Si el acusador coadyuvante no comparece o se aleja, queda obligado para comparecer como testigo, se le tendrá por desistido de su pretensión[36].

---

32 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio. La audiencia de juicio será oral en todo momento."

33 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 397. Decisiones en la audiencia. Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan."

34 CPPCH. "Artículo 307. Oralidad e inmediación. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito".

35 Artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "A. De los principios generales:
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica".

36 CPPCH. "Artículo 319. Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez o jueces de Juicio Oral en su caso y de las demás partes legítimamente constituidas en el

La inmediación, como contacto directo entre las partes, es un principio-herramienta indispensable y poderoso para las partes en el desarrollo de las audiencias, pues permite que los jueces puedan observar y valorar no solamente el lenguaje verbal sino el no verbal, sin necesidad de que las partes hagan conclusiones subjetivas o incorporen en su argumentación adjetivos, calificaciones o adverbios de cualquier tipo[37].

La inmediación permite el avance concentrado de los actos sobre una causa penal y facilita que las partes puedan llegar a solucionar un conflicto penal de manera flexible y rápida.

Nuestro Código Nacional incorpora el principio de inmediación[38]. Es tan importante este principio, que incluso en materia probatoria, constituye requisito, para el desahogo de un medio de prueba y su inclusión como prueba, el que exista la inmediación y la contradicción[39]. Salvo algunas excepciones, todo medio de

---

proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.
Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.
Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Fiscalía General del Estado.
El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.
Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo".

37 De acuerdo a las técnicas de litigación, no se recomienda a las partes hacer conclusiones ni contemplar ningún tipo de adjetivos o adverbios como parte de su argumentación ante los jueces.

38 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 9. Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

39 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.
Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

prueba debe ser presentado, desahogado frente a los jueces para que éstos puedan considerarlo prueba y darle valor. En las diferentes etapas del procedimiento penal se contempla y exige la inmediación[40].

c. Igualdad entre las partes[41]

Hay igualdad entre las partes en un proceso penal acusatorio integral porque al hablar de una metodología de audiencias, ambas partes tienen conocimiento de todo lo investigado, lo cual les permite estar preparados para controvertir lo dicho por su contrario en cada audiencia.

Una de las obligaciones del Tribunal antes de tomar una resolución es escuchar a las partes y también dar el uso de la palabra a la contraparte, para que se manifieste sobre lo que acaba de mencionar su oponente. Esto permite una depuración de información desde el mismo momento en que se enuncia, existiendo una verdadera igualdad entre las partes porque es en ese momento cuando la contraparte contesta o se manifiesta ante la información hecha por la otra.

"La materialización de este principio, la igualdad, no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de los elementos de

---

40 Código Nacional de Procedimientos Penales." Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.
La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público."
Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad."

41 CPPCH. "Artículo 13. Igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en este Código.
Salvo las excepciones que autoriza este Código, y las derivadas de la Ley Estatal de Protección a Testigos, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.
Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten".

prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho"[42].

En un juicio oral, inmediatamente después de que se presenta un interrogatorio, la contraparte tiene derecho a contrainterrogar para quitar credibilidad a la prueba, evidenciando contradicciones que se pudieran presentar.

La igualdad entre las parte es un principio rector y una constante que se presenta en cada momento del procedimiento penal acusatorio adversarial. El nuevo esquema de justicia penal busca el equilibrio entre los derechos del imputado, acusado o ya sentenciado, con los de la víctima u ofendido. En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla[43] y se establece inclusive la figura del asesor jurídico[44], quien funge también como representante de la víctima u ofendido y verifica, por ejemplo; que en cada momento la víctima u ofendido estén en igualdad.

Con la aplicación del sistema penal acusatorio adversarial se permite que se verifique en todo momento la igualdad. Ésta existe, por ejemplo; cuando se da copia a la defensa de la carpeta de investigación en fase inicial de la etapa de investigación; cuando se exige por los jueces que solo se tomen en cuenta aquellos medios de prueba que previamente las partes pudieron conocer; cuando se permite el desahogo probatorio ante los jueces de enjuiciamiento por primera vez hasta la audiencia de juicio oral y con la oportunidad de las partes de controvertir cada uno de los medios de prueba; cuando previo a la incorporación de los medios de prueba para que san valorados como prueba, se exige la acreditación durante su desahogo, entre otros.

Como igualdad ante la ley, se establece que todas las personas que intervengan en el procedimiento tendrán el mismo trato y las mismas oportunidades[45].

---

42 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª ed., Porrúa, México, 2008, pp. 87 y 88.

43 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."

44 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:
I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas; ..."

45 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

d. Imparcialidad

Ésta se presenta en el órgano jurisdiccional que interviene en el juicio oral, el cual es distinto al que interviene en las etapas anteriores del procedimiento. Los jueces que hayan participado en el mismo asunto, en etapas previas a las del juicio oral, no podrán ser parte del tribunal del mismo[46].

No debe haber contaminación en los jueces que participan en el juicio oral, esto quiere decir que no deben conocer información previa del caso que los pueda hacer prejuzgar, pues se protege la inmediación en la recepción de la prueba.

Los jueces del juicio oral conocen los hechos del caso y el desahogo de las pruebas, por primera vez y hasta la audiencia del juicio oral.

La imparcialidad significa que el juzgador frente a las partes no debe tener conocimiento sobre antecedentes del caso sobre el cual emitirán una resolución. Por supuesto que es muy distinto antecedentes del caso a situaciones o cuestiones administrativas sobre las cuales el Tribual está obligado a conocer previamente, como son por ejemplo; si previo a esta audiencia la persona imputada tiene impuesta o no una medida cautelar, o cuando el tribunal de enjuiciamiento en audiencia oral accede al auto de apertura a juicio oral para conocer si a las partes se les autorizó o no algún acuerdo probatorio, entre otros.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales lo contempla como un derecho[47].

Como principio rector y derecho, la imparcialidad transparenta las actuaciones de las partes y las resoluciones de los Tribunales.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

46 CPPCH. "Artículo 317. Restricción judicial. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate".

47 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia".

e. Publicidad

Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos, tanto de las víctimas u ofendidos como del imputado. También podrían estar presentes los medios de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Al ser las audiencias públicas, existe transparencia, ya que la sociedad podrá conocer no sólo cómo se desempeñan las partes sino también cómo se desahogan las pruebas y cómo dictan sentencia los jueces; es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.

La publicidad en las audiencias, como principio rector bajo un sistema acusatorio, ayuda a lograr el cambio cultural que México enfrenta, ya que la sociedad al conocer el funcionamiento del sistema de impartición y procuración de justicia confiará más en éste, lo legitimará y se acercará más al mismo.

Cabe mencionar que, para que exista la publicidad, se debe contar con los espacios propios para que se aplique este principio, es decir, tener la estructura y las instalaciones adecuadas para el desarrollo de las audiencias del proceso penal, y que en éstas se lleve un solo caso a la vez, para que de esta manera, los espacios, el audio, la atención de los jueces, y la labor de las partes, sean satisfactorios y brinden una atención digna, pronta y expedita tanto a víctimas u ofendidos, como al imputado.

> *"En un sistema de investigación garantista, el proceso de ser público y conocido no puede tener ases debajo de la manga, por ello, en el sistema acusatorio todo es público"*[48].

Por economía procesal este principio permite que se realice el mayor número de actos en el menor número de audiencias.

La publicidad contribuye a legitimar la actuación de las partes y las resoluciones de los tribunales frente a la sociedad; permite que los ciudadanos conozcan las diferentes formas que existen en la solución de un conflicto penal y se familiarice con el sistema de procuración e impartición de justicia penal en México.

---

48 URRUTIA MEJÍA, HERNANDO Y FRANCISCO CUESTA HOYOS. "Sistema Penal Acusatorio", *Audiencias preliminares y juicio oral. Teoría y práctica*. Tomo I, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.

Aprendiendo de la experiencia nacional en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal, nuestro Código Nacional no solamente lo regula como un principio, sino que regula la publicidad ante los periodistas y los medios de comunicación, estableciéndose que podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo[49].

De igual manera, nuestro Código Nacional contempla las excepciones a este principio[50].

f. Concentración

Por economía procesal este principio permite que se realice el mayor número de actos en el menor número de audiencias. (Este párrafo estaba en el principio de publicidad en la tercera edición, pero es parte del principio de concentración.)

Éste tiene como propósito la celeridad procesal, en virtud de que su objetivo es que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la resolución se emitan en un solo acto.

> *"[…] todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realizan en la mismaaudiencia [ ] y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador) […]"*[51].

---

49 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 5o. Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo."

50 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad. El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:
I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.
La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia."

51 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Op. cit.,* p. 82.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 20 constitucional, e impone la necesidad de que el juicio se realice en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad, ello permite que los actos de apertura, el desahogo de las pruebas, los alegatos de clausura se realicen en la misma audiencia en que se toma la decisión.

El principio de concentración como la posibilidad de realizar el mayor número de actos en el menor número de audiencias tiene como ejemplo; el desarrollo de la audiencia inicial como se establece en nuestra legislación nacional procedimental. Por supuesto que, ante la imposibilidad de llevar a cabo los actos de manera concentrada se puede acceder al principio de continuidad, y realizar estos actos de manera sucesiva.

Se puede lograr, a través de este principio, que las audiencias se desarrollen preferentemente en un mismo día[52].

g. Contradicción

A través de este principio se permite depurar toda la información que ambas partes incluyen como parte de su investigación en la elaboración de sus teorías del caso. Esta depuración se da no sólo en la etapa del juicio oral, sino desde la primera audiencia en las etapas previas al mismo. Inmediatamente después de que se manifiesta una de las partes, los jueces le dan el uso de la palabra a la parte contraria, para que conteste o se manifieste también sobre lo que acaba de decir la contraparte.

Los objetivos del principio de contradicción son:

1. Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la parte contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor "verdad".
2. Dar oportunidad a la contraparte de hacerse cargo de la prueba desahogada.
3. Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.

Con este principio hay igualdad entre las partes porque, ante cualquier manifestación, se encuentra presente la contraparte, teniendo de manera inmediata la oportunidad de controvertir lo dicho, en presencia de los asistentes a la audiencia.

---

[52] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 8o. Principio de concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.
Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código."

El principio de contradicción "supone la posibilidad de controvertir la prueba que es presentada por cada una de las partes, siendo equivalente, entonces, el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio"[53].

"Así, este principio se traduce en la posibilidad de pronunciarse frente a los elementos sobre los que se construye la demostración de la materialidad del hecho y la imputación de la responsabilidad del sindicado, específicamente en lo que atañe con el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado, para lo cual es necesario que la defensa cuente con un término razonable a efectos de preparar los argumentos que habrá que oponer a la acusación"[54].

Cada parte tiene derecho a ofrecer su propia información al Tribunal; sin embargo, la contraria, a su vez, tiene el derecho a controvertir dicha información, lo que por lo general se podrá lograr mediante tres mecanismos:

1. Contrainterrogatorios[55]. A través de preguntas cerradas, sugestivas y que tienen por objetivo desacreditar el testimonio de la persona que ha declarado en un interrogatorio.
2. Lectura para superación de contradicciones en la audiencia de juicio oral[56].
3. Prueba sobre prueba[57].

---

53 ANDRADE CASTRO, JASON A. Y MIGUEL F. CÓRDOBA ANGULO. "Estructura básica del sistema procesal colombiano", N° 3, *Estudios sobre el sistema penal acusatorio,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 29.

54 *Idem*.

55 CPPCH. "Artículo 362. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.
En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno".

56 CPPCH. "Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes".

57 CPPCH. "Artículo 368. Prueba superveniente. El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.
Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El principio de contradicción, es en esencia, la herramienta indispensable para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte[58].

h. Continuidad

El principio de continuidad tiene como finalidad que el debate no sea interrumpido, es decir que las audiencias se desarrollen en forma constante, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Este principio surge como un reclamo de la sociedad a una justicia pronta y expedita, toda vez que en el sistema mixto existían periodos prolongados de inactividad procesal, lo que traía como consecuencia juicios que llegaban a durar años, provocando con ello impunidad.

> *"El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tiene lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal"*[59].

Si la audiencia de juicio oral se interrumpe, se establece que si ésta no continúa a más tardar diez días después de ser suspendida, se considerará interrumpida y tendrá que reiniciarse declarándose nulo lo actuado previamente en ésta[60].

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente".

58 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 6o. Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

59 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Op. cit.,* p. 83.

60 CPPCH. "Artículo 325. Suspensión. Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:
I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
IV. El Juez, algún miembro del Tribunal o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

En algunos países se establece por ejemplo: "Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de 30 días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso, el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes de modo que concentre su atención en un solo asunto"[61].

Las audiencias se llevarán a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial[62].

V. El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.
VI. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas deshogadas (sic) y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; o
VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.
El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes, y decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. El Juez o los Jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que, tratándose de actuaciones colegiadas, el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.
El Juez o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.
En el caso de la fracción IV, cuando se trate del Juez que actúe unitariamente en el Tribunal de Juicio Oral, el administrador del Tribunal notificará tal situación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien proveerá conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores".
"CPPCH. Artículo 326. Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella".

61 URRUTIA MEJÍA, HERNANDO Y FRANCISCO CUESTA HOYOS. *Op. cit.*

62 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 7o. Principio de continuidad. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código."

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Los Derechos Humanos consisten en el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado[63].

Al respecto Luigi Ferrajoli los define como: "toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión), es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra."[64] Cabe señalar que, para ese autor, los derechos fundamentales son aquellos derechos universales y por ello indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto a personas, ciudadanos capaces de obrar.

En ese sentido existe un debate entre calificar a estos derechos como humanos o fundamentales dependiendo el autor y la teoría jurídica que se asimile. Por ejemplo Miguel Carbonell habla de Derechos Fundamentales, porque provienen de documentos fundamentales como la Constitución o la Declaración Universal de Derechos Humanos; mientras que la teoría jurídica también habla de Derechos Fundamentales, pero a partir de la trascendencia de los bienes primarios que estos Derechos protegen, como pueden ser la libertad, la integridad personal, salud, alimentación, etc. Otros autores prefieren usar Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, como sinónimos[65].

En México, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos sentó las bases para que nuestro país participe de manera activa en la protección, defensa y reconocimiento de los Derechos Humanos, tendencia que se ha dado en el mundo y principalmente en Latinoamérica, en la cual el Derecho internacional es aplicable al ordenamiento interno, debido a la facultad soberana de cada Estado de signar los tratados internacionales que impulsan el reconocimiento de los Derechos Humanos. En sus inicios, los tratados

---

63 Comisión Nacional de Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos, 8 de febrero de 2013. Según Robert Alexy, todo derecho fundamental está reflejado en una ley. ZÁRATE CASTILLO, ARTURO Y ROBERT ALEXY. *Teoría de los Derechos Fundamentales,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 607, http://www.jurídicas.unam.mx.

64 CARBONELL, MIGUEL Y PEDRO SALAZAR. *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma,* Porrúa/UNAM, México, 2012, p. 138.

65 *Idem.*

internacionales sólo se enfocaban a relaciones entre Estados soberanos, pero en la actualidad muchos de ellos tienen como eje los Derechos Humanos.

Una de las consecuencias más importantes de esa reforma consiste en la obligatoriedad del control difuso de la convencionalidad, que se dio a raíz de sentencias recientemente emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, en la que nuestro país quedó obligado a cumplir disposiciones de Derechos Humanos[66].

> *"Constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de 'manera última' y 'definitiva' el pacto de San José"*[67].

El control difuso de convencionalidad es obligatorio y de oficio para los jueces, pero ello no implica que el Ministerio Público o los abogados defensores no los puedan invocar en sus alegatos, escritos o argumentos en general. Además de que se puede hacer mención de los más diversos tratados, sean sobre Derechos Humanos o de otras materias, en que se pueda vulnerar alguna norma de esa naturaleza, también es válido que se invoquen precedentes o sentencias dictadas por organismos y tribunales internacionales que refuercen algún elemento de la fundamentación y motivación que constantemente utilizan las autoridades en su desempeño institucional.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los Tratados Internacionales que la nación tenga suscritos en materia de derechos humanos[68].

Otra consecuencia más consiste en la extensión de la reparación del daño, que estas nuevas sentencias producidas por organismos internacionales exigen al Estado mexicano, reparación amplia que no se limita a una indemnización, sino que abarca aspectos integrales que pueden consistir en asistencia psicológica, tratamientos médicos, vivienda, entre otros.

---

66 Dichas sentencias son los casos "González y otras ('Campo Algodonero')", "Radilla Pacheco" y "Rosendo Cantú u otra", dictadas todas contra México.

67 Carbonell, Miguel y Pedro Salazar. *Op. cit.,* p. 340.

68 "Control de convencionalidad, cómo deben ejercerlos los órganos jurisdiccionales nacionales", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* enero de 2012.

También se establece el principio *pro homine* o *pro persona*, que consiste en que el juez y las autoridades deberán atender entre dos normas aquella que beneficie más al individuo.

Es de gran importancia la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos ya que fortalece las bases para la adecuada implementación de un sistema penal de corte acusatorio en México acorde a las exigencias internacionales, y lo que resulta más trascendente y digno de hacer notar es que la autoridad cuenta con las herramientas necesarias para retribuir la confianza de la sociedad, que anhela un sistema penal más justo, a través de resoluciones acordes a estos principios y derechos.

Estos principios se plasman en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* contemplando lo siguiente:

> "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN QUÉ CONSISTEN[69]
>
> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán *vs*. Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del Derecho Internacional Humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente,

---

69 [TA]; 10a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, p. 2254.

y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales".

Sujetos intervinientes y sujetos procesales

SUJETOS PROCESALES/SUJETOS DE PROCEDIMIENTO PENAL*	INTERVINIENTES
El Juez o tribunal	
Fiscal o agente del Ministerio Público	Fiscal o agente del Ministerio Público
La policía	
El imputado	Imputado
El defensor	Defensor
La víctima u ofendido	Víctima u ofendido
El asesor jurídico	El asesor jurídico
El querellante	
La autoridad de supervisión de Medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	

* Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 105. Sujetos de procedimiento penal.

III. SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES

A) Juez

Se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de un juez, quien estará presente en toda audiencia del nuevo procedimiento penal[70]. En la actualidad, México forma parte de instrumentos internacionales en los que ya se tiene contemplada esta figura[71].

a. Juez de Garantía

Cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal estará presidida por un juez, denominado de garantía, quien velará por el normal desarrollo de las mismas y tomará todas y cada una de las decisiones sobre las diferentes solicitudes que le planteen las partes.

En México ya se tenía, desde hace mucho tiempo, al "juez de instrucción"; "este Juez de Garantía es unipersonal y [ ], en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal unipersonal de composición múltiple, encargado de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados"[72]. Esta figura se contempla en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[73], llamándose Juez de Control, aunque también se denomina Juez de Garantía.

El nuevo sistema prevé dos diferentes tipos de tribunales. Un Tribunal unipersonal, formado por el Juez de Garantía, y un tribunal colegiado, integrado por los jueces de juicio oral.

---

70 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 7. Principio de continuidad.

71 CADH. "Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [ ]".

72 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Op. cit.*, p. 89.

73 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
[…]
"Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes".

En el caso de Chihuahua, el Juez de Garantía se encuentra presente en las etapas previas al juicio oral y es distinto al que juzga en los juicios orales[74].

> *"La función básica del Juez de Control de Garantías se traduce en brindar una protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la Fiscalía o de la Policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones de la Fiscalía"*[75].
>
> *"Así, al Juez de Control de Garantía corresponde proferir, revocar o sustituir las medidas de aseguramiento a solicitud del fiscal; ejercer el control sobre la aplicación del principio de oportunidad, y efectuar el control posterior de las capturas y de las diligencias de allanamiento y registro que excepcionalmente se lleven a cabo sin orden judicial previa"*[76].

Los jueces de garantía no sólo velarán porque se respeten los derechos de ambas partes, sino también se encargarán de que éstas entiendan lo que está pasando en cada una de las audiencias. Por ejemplo, cuando el agente del Ministerio Público solicita formular la imputación al acusado, antes de que el juez de control de garantía le dé el uso de la palabra, pedirá al imputado que ponga atención en lo que el agente va a decir, explicándole lo que es la formulación de la imputación. De esta forma, el juez contribuye a que las partes comprendan cómo se desarrolla el procedimiento penal acusatorio, en cada una de las audiencias.

Otro ejemplo claro lo tenemos en el caso de la víctima u ofendido, cuando el agente del Ministerio Público solicita poner fin al conflicto penal con una salida alterna. Si la víctima u ofendido no está de acuerdo con la salida alterna que el agente del Ministerio Público desea llevar a cabo para poner fin al conflicto penal, tendrá derecho a manifestarse en un plazo determinado, a recibir la oportunidad de fundar y motivar su oposición y a ser escuchado por el juez, quien deberá atender dicha manifestación.

---

74 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:
"Artículo 150-Bis. Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:
I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

75 II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;
III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;
IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;
VI. Dirigir la audiencia intermedia;
VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y VIII. Las demás que le otorgue la ley".
ANDRADE CASTRO, JASÓN A. Y MIGUEL F. CÓRDOVA ANGULO. *Op. cit.,* pp. 47 y 48.

76 *Ibidem,* p.48

La figura del Juez de Control es entonces pieza toral en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio. Su actuación, coadyuva al acercamiento y a la legitimación que dará la sociedad al sistema de impartición y procuración de justicia.

b. Jueces de Juicio Oral[77]

Estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es hasta este momento que los jueces tienen conocimiento del caso y sólo a través de las partes.

Los jueces de juicio oral sólo reciben del caso en concreto, el auto de apertura del mismo, el cual es elaborado por el Juez de Control (de garantía). Cabe aclarar que el auto de apertura de juicio oral no contiene la teoría del caso de las partes.

Los jueces de garantía no pueden integrar el panel de jueces de juicio oral y los jueces de juicio oral no deben conocer el caso antes de la audiencia del mismo, como tampoco deberán tener algún interés que les impida ser imparciales; de ser así, deberán excusarse para no formar parte del panel de jueces de juzgamiento.

El rol del juez en un sistema acusatorio es diferente al de un sistema inquisitivo. Bajo un sistema acusatorio se trata de mantenerlo lo más desprevenido y descontaminado posible; en un sistema inquisitivo cuenta con amplios poderes oficiosos, y un papel importante y activo en la investigación, la cual está encaminada a encontrar el mayor número de elementos de prueba posibles para demostrar la responsabilidad del imputado.

Los jueces de juicio oral, llamados en Colombia jueces de conocimiento, tienen las siguientes funciones básicas:

- Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio.
- Velar por el cumplimiento de los principios rectores.
- Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación.

---

77 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:
"Artículo 149. Bis. Los tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán de forma unitaria y colegiadamente con tres jueces, en el supuesto del artículo 50, fracción VII, párrafo segundo de esta Ley".
Artículo 150. Ter. Los tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:
I. Conocer y juzgar las causas penales;
II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;
III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio, y;
IV. Las demás que les otorgue la ley".

- Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado, si fuera necesario antes de la sentencia.
- Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas.
- Dictar el fallo.

B) Ministerio Público

El rol del Ministerio Público o fiscal bajo el nuevo esquema de impartición y procuración de justicia es crucial para la adecuada persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación de calidad. Como "director" de dicha investigación, es necesario que se coordine con operadores clave como son los peritos y los policías. Se requiere redactar una nueva ley orgánica del Ministerio Público en la que se puedan establecer las disposiciones generales y otras necesarias para su cabal funcionamiento bajo un sistema acusatorio[78].

A partir de la etapa de investigación, el agente del Ministerio Público o fiscal deberá realizar una teoría del caso que incluya los medios de prueba, los hechos y el fundamento jurídico, para poder explicar lo que sucedió en el día y lugar de los hechos del caso correspondiente. Ésta tendrá que basarse en una investigación sólida, profunda y científica que le permita al agente, más que buscar inmediatamente culpables, esclarecer los hechos, llegar a la verdad del caso para que el delito, si lo hay, no quede impune y dar una solución satisfactoria, tanto para víctimas u ofendidos, como para el imputado. Cabe mencionar que su rol va más allá que imponer una pena; es un representante social que debe procurar dar la solución

---

78 Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua:
"Artículo 1º. El Ministerio Público es un órgano del Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, que tiene las siguientes atribuciones:
I. La investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva.
II. La atención a las víctimas u ofendidos de delitos.
III. La defensa ante los tribunales de los intereses estatales y sociales, en especial los de la familia, menores, adultos mayores, indígenas, incapaces, ausentes y de cualquier otra persona que forme parte de grupos vulnerables.
IV. Realizar sus funciones con respeto a los derechos humanos.
V. La participación, en los términos en que dispongan las leyes, en la prevención de delitos y en el control del cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
Artículo 2º. La Institución del Ministerio Público constituye una entidad indivisible que ejercerá sus atribuciones con respeto a la dependencia jerárquica, y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.
Artículo 3o. Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, objetividad, imparcialidad y autonomía técnica".

más conveniente para que se repare el daño a la víctima u ofendido, económica y moralmente, y para que el imputado o sentenciado no vuelva a delinquir y se incorpore, después de cumplir su sentencia, de manera activa y productiva a la sociedad.

Por ejemplo, en el caso de un adicto que roba sólo para conseguir alcohol, es conveniente que, además de cumplir su sentencia, se le trate para que resuelva el problema de su adicción.

Regresando a la teoría del caso, en la investigación que el agente del Ministerio Público realice para el esclarecimiento de los hechos, deberá existir una coordinación no vertical, sino horizontal, con los policías y peritos, para poder tener una comunicación exitosa y llevar a cabo una investigación satisfactoria del caso en concreto.

En Colombia, por ejemplo, al hablar de la Fiscalía General de la Nación, como parte interviniente en el nuevo sistema acusatorio penal colombiano se establece que ésta, a través del fiscal, permite que se desarrolle la investigación técnica-jurídica sobre el punible ocasionado[79].

> "Este funcionario judicial, en su conocimiento y destreza, debe orientar, sea en forma particular o general, la concreción de la búsqueda de la verdad de los elementos que estructuraron y adecuaron el delito, es decir, de la materialización del mismo.
>
> [ ] El Fiscal es la conexión directa entre el juez y todo lo acopiado en la investigación[80], para que en caso de solicitar medidas preventivas y garantistas pueda requerir las autorizaciones necesarias (ante el Juez de Control de Garantías) para la restricción o salvaguarda de derechos fundamentales o preventivos, que se consideren valorativos dentro de la investigación, y de esta manera, cumplir con ellos procedimentalmente las garantías y protecciones debidas. Así mismo, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, el Fiscal debe valorar y determinar la conveniencia objetiva del acto, y si éste presta, efectivamente o no, mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante el escrito de acusación u otra forma alternativa, o si es necesario precluir lo actuado.
>
> [ ] La función, competencia y labor del Fiscal en la investigación, es la de ser un director objetivo: él o ella es el organizador-orientador de los elementos que inciden y coinciden dentro de la causa del punible; causa material que estructurará y ensamblará las piezas procesales que se adaptan, integran, disponen y acoplan en la vía del *inter crimine*. Por ello se aspira a que el producto y el resultado de la investigación sea el esclarecimiento sumo de los hechos, la identificación singular e individualizada de los

---

79 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2005, pp. 44 y 45.

80 Por eso es tan importante la teoría del caso que elabora el Agente del Ministerio Público, en coordinación con la policía y peritos. Ante la imparcialidad del Tribunal, la única forma de conocer el desarrollo de la investigación, es a través de la comunicación oral puntual y cabal de ésta por parte del Agente del Ministerio Público y ante el juzgador en cada audiencia y de acuerdo a su objetivo concreto.

> responsables y el análisis técnico de los medios de prueba, que permitan llegar a la verdad de lo acontecido y acaecido, jurídicamente"[81].

Bajo un sistema acusatorio, el agente del Ministerio Público es representante de la sociedad y "abogado" defensor de la víctima[82], y desarrollará una investigación que le permita esclarecer los hechos y determinar si es pertinente o no ejercer la acción penal.

El Ministerio Público, como sujeto interviniente enfrenta un doble rol, pues constituye como institución, una autoridad y tiene facultades que la misma Constitución le permite, como ordenar detenciones por casos urgentes y la retención de la persona detenida[83]. Es parte sin embargo, dentro de la metodología de audiencias, y debe por ejemplo; lograr la convicción necesaria de acuerdo a la ley y ante el juez de control de legalidad, para que se dicte un auto de vinculación a proceso, exponer el sustento de la acusación y demás requisitos, que causen la convicción necesaria para que el juez de control de legalidad admita un procedimiento abreviado, debe descubrir sus medios de prueba y permitir como parte de este, su acceso a la defensa; debe ofrecer al igual que la defensa, sus medios de prueba en audiencia intermedia y exponer sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral, entre otras funciones. En ambas posturas, el ministerio público representa la víctima u ofendido y a la sociedad.

En la labor investigativa, el ministerio público debe dirigir la investigación[84], coordinándose con cuerpos de policías y peritos para lograr un avance científico y completo para el adecuado esclarecimiento de los hechos. Correctamente, de acuerdo al espíritu, objetivos y forma de avance del nuevo procedimiento penal, nuestro Código Nacional logra asimilar esta trilogía investigativa y su forma de coordinación en un sentido horizontal y en equipo.

Se deben asimilar de manera integral y en equipo las causas para tomar las mejores decisiones y direccionamiento[85].

---

81 *Ibidem*, p. 45.

82 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *Op. cit.,* p. 45.

83 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

85 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 221. Formas de inicio. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Entre otras, el Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones de acuerdo a nuestro Código Nacional[86]: vigilar que en toda investigación de los delitos se

---

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.
Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.
El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."

86 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; entre otras. En estas disposiciones de nuestra legislación nacional, se puede observar de manera positiva, esta necesidad de trabajo en equipo para poder realizar una adecuada investigación.

En el caso de los mecanismos alternativos o salidas alternas en sentido estricto, por ejemplo; el Agente del Ministerio Público debe consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos[87].

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables."

87 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo. Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo

ROL	ETAPA DE iNVESTIGACIÓN	ETAPA INTERMEDIA	ETAPA DE JUICIO ORAL
Ministerio público	Director de la Investigación		Litigante en el juicio oral
	• Realizar la evaluación del caso con la finalidad de determinar la existencia de un posible hecho delictivo. • Asegurar la protección de víctimas y testigos. • Garantizar la integridad física del imputado. • Realizar la lectura de los derechos del imputado. • Brindar el acceso a un intérprete en caso de ser necesario. • Planificar la investigación. • Orientar al agente investigador y a peritos. • Asegurar los elementos materiales probatorios. • Evaluar si no se aplica alguna de las excluyentes del delito que prevé la ley. • Solicitar al Juez de Control a realización de la prueba anticipada y diligencias con ontrol judicial de ser necesario • Aplicar un criterio de oportunidad • Analizar la carpeta de investigación • Justificar las circunstancias de la detención. • Plantear el sobreseimiento total o parcial. • Justificar la solicitud de medidas cautelares. • Solicitar el plazo para el cierre de la investigación. • Entre otras funciones.	• Depurar ofrecer los medios probatorios. • Depurar los hechos controvertidos. • Proyectar posibles formas alternas de solución del conflicto penal. • Formular por escrito la acusación (reunir su contenido conforme a la ley) • Preparar todos y cada uno de los medios de prueba. • Preparar a sus testigos. • Entre otras funciones	• Presentar su alegato de apertura. • Desahogar e incorporar, en su caso, los medios de prueba. • Controvertir la teoría del caso de su oponente de acuerdo a su estrategia. • Presentar el alegato de clausura. • Solicitar la pena y reparación del daño. • Entre otras funciones
	Elaborar su teoría del caso	Depurar su teoría del caso	Desahogar su teoría del caso

incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."

C) Policía

La policía ocupa un lugar primordial bajo el sistema de justicia penal acusatorio. Se establecen funciones muy importantes de la policía ministerial para colaborar con el agente del Ministerio Público en la elaboración de la teoría del caso. Dentro de éstas, están por ejemplo, cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, entrevistar a testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos, reunir información de urgencia que pueda ser útil para el Ministerio Público, entre otras[88].

Los cuerpos policiales distintos a la policía ministerial actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, cuando así sea necesario, teniendo entre otras funciones las de recabar la información necesaria de los hechos

---

88 CPPCH. "Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía de investigación. La policía de investigación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y
XI. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.
Los agentes policíacos no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna, ni practicarán peritajes, sobre tales bienes.
Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite".

delictuosos de los que tengan conocimiento y dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata[89].

Los cuerpos de policía son investigadores esenciales para el agente del ministerio público, como parte de la trilogía de investigación-peritos, agentes del ministerio público y policías. Su labor es de suma importancia para aportar a la investigación elementos indispensables, varios, descriptivos y con amplitud de detalles. Son los "ojos" del Ministerio Público para conocer un caso desde el principio, también son su gran apoyo y guía en la recabación de más elementos probatorios y en su depuración.

Gracias a una labor coordinada, se ha logrado en la experiencia nacional, que casos en el nuevo esquema de justicia penal, archivados temporalmente, resurgieran o se reactivaran a través de una labor de inteligencia en la investigación.

Un grupo especializado y coordinado de policías de investigación y agentes del ministerio público, han logrado identificar patrones en estas causas archivadas y se ha logrado la aprehensión de imputados para ser presentados en audiencia y formularles imputación[90].

---

89 CPPCH. "Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública.
Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía de investigación, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.
En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General del Estado para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.
Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 114, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía de investigación intervengan. Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.
Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.
Los elementos policiales a que se refiere el presente Artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

90 Unidad de Análisis de información: actualmente, en los estados en donde se encuentra vigente el sistema acusatorio adversarial, cuando una casusa se direcciona hacia un archivo temporal, la sociedad, muchas veces, tiene la percepción de "impunidad". Los operadores por su lado, ven muy difícil, que estas causas puedan avanzar de un CODE o Unidad de atención temprana hacia una unidad de investigación. La causa así, enfrenta muchas dificultades para poder reac-

En nuestra legislación procedimental única se logró establecer, tanto en las obligaciones de los policías como en las del ministerio público, disposiciones importantes que buscan una coordinación eficiente y eficaz en beneficio de una investigación. Entre otras obligaciones, en el caso de los policías, se establecen los siguientes: impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, deberá realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos; entre otras.

---

tivarse, pues entre otras cosas, no existen elementos que permitan continuar la investigación. ¿Qué se ha hecho en algunos de estos estados? Éstos cuentan con una Unidad de Análisis de Información. Entre muchas de sus ventajas están: se reduce el tiempo en la integración de una carpeta de investigación, se apoya a las procuradurías/fiscalías en los casos de imputado desconocido o parcialmente desconocido, se facilita la reactivación de aquellas investigaciones que se habían enviado a archivo temporal, entre otras.

ROL	ETAPA DE INVESTIGACIÓN	ETAPA INTERMEDIA	ETAPA DE JUICIO ORAL
Agente investigador	**Investigador** • Coordinar con el perito las tareas de preservar, procesar y trasladar los indicios del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo. • Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos. • Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento. • Actuar en coordinación con el Ministerio Público en la investigación de los delitos. • Llevar a cabo la detención de personas por mandato ministerial, judicial o en caso de delito flagrante. • Informar al imputado sobre los derechos que en su favor se establecen. • Asegurar la conservación de la cadena de custodia en el manejo profesional con los indicios encontrados. • Realizar diligencias inmediatas propias de una oportuna investigación en los términos que al efecto se establezcan. • Entre funciones	**Asesor probatorio** • Orientar la pertinencia y utilidad de la información obtenida para fortalecer o corroborar las líneas de investigación. • Entre otras funciones.	**Testigo** • Declarar sobre las circunstancias en que se encontraron los elementos materiales de prueba y los hechos en que intervino durante la investigación. • Entre otras funciones.
	Participar en la elaboración de la teoría del caso	Asesorar en la depuración de la teoría del caso	Participar como testigo en el desahogo de medios de prueba cuando así sea necesario

D) Imputado

En el texto actual del apartado B del artículo 20 constitucional[91], se encuentran establecidos los derechos del imputado.

---

91 Artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su per-

Es importante hacer una mención detallada de cada uno de ellos, por lo relevante de su contenido. En la fracción I se establece el derecho a la presunción de inocencia, a través de la cual, el Ministerio Público, que tiene la carga de la prueba, pueda demostrar la culpabilidad del imputado; sin embargo, mientras no se tenga una sentencia

---

juicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.
La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley
V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
IX. sEn ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

condenatoria firme, en la que se establezca su culpabilidad, no se podrá presumir su culpabilidad y deberá ser considerado y tratado como inocente. Se deberá probar así, no su inocencia sino su culpabilidad. Éste es un principio de impartición de justicia que ya estaba reconocido en el orden jurídico mexicano, en virtud de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que expresamente lo consagran como garantía. El principio de presunción de inocencia ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos directamente de carácter vinculante y otros de manera indirecta. Entre los instrumentos a nivel internacional que consagran este principio tenemos: Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2) adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas; Las Declaraciones Universal (artículo 11, párrafo 2) y Americana (artículo XXVI) de Derechos Humanos de 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2).

Como se mencionó anteriormente, este principio se encuentra de manera expresa en el texto de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, y también en el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua[92].

En la fracción I del citado apartado B, se establece: "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". En la fracción II encontramos el derecho del imputado a guardar silencio, sin que éste pueda ser usado en su perjuicio, desde el momento de su detención. En este sentido, no puede interpretarse este silencio como presunción de culpabilidad. Además, en esta fracción se habla de la prohibición y sanción que tendrá la incomunicación, tortura o intimidación; situación también establecida de manera expresa en el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua en cuanto a que no se pueden admitir pruebas ilícitas[93]; asimismo, de la posibilidad

---

92 CPPCH. "Artículo 5. Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.
En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.
En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.
En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.
El juez o el Tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información".

93 CPPCH. "Artículo 19. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que

que tiene el imputado de ser indemnizado si es torturado o sometido a un trato que sea inhumano, cruel o degradante[94], o a la prohibición de ejercer este tipo de conductas en contra del imputado[95].

Resulta ilustrativa la Tesis aislada emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, perteneciente a la X época, cuyo rubro cita:

> "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA[96]
>
> La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia

---

autoriza este Código.
No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas".

94 CPPCH. "Artículo 71. Deber de indemnizar. El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.
Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios masivos información contenida en la investigación seguida contra un imputado.
Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió o que el imputado no ha tenido intervención en el hecho, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arraigo domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debieron imponer.
En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto".

95 CPPCH. "Artículo 135. Prohibiciones. En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.
La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.
La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración".

96 [TA]; 10a. época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta;* Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 966.

> del delito y la responsabilidad de la persona, mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Se establecen así los derechos del imputado, no sólo a nivel constitucional, sino también en las leyes secundarias de los estados que tienen un sistema acusatorio integral[97]. En estas leyes además se define al imputado como menciona

León Parada: "la formulación de imputación es la vinculación que realiza el acusador judicial sobre alguien, en quien, en condiciones particulares y condu-

---

97 CPPCH. "Artículo 124. Derechos del imputado. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:
I. Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó;
II. Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
IV. Ser asistido, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma castellano;
VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Garantía, inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
VII. Tomar la decisión de declarar; en caso positivo, lo hará con asistencia de su defensor; a entrevistarse previamente con él, y a que el mismo se encuentre presente en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
IX. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador, y
X. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.
Los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y XI de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible".

centes, adquiere la categoría de imputado de la causa, para un evento punible que ha sucedido. El imputado es parte activa dentro del proceso penal. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado"[98].

Etapa de investigación	Etapa intermedia	Etapa de juicio oral
Compareciente/Detenido/aprehendido (antes de la formulación de la imputación) Imputado (a partir de la formulación de la imputación)	Imputado (antes de la acusación) Acusado (posterior a la acusación)	Acusado (antes de la sentencia) Sentenciado (emitida la sentencia del Tribunal de enjuiciamiento)

E) Defensor

En el apartado A, fracción V del artículo 20 constitucional se establece que "las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente"; en el apartado B, fracción VIII, hay una disposición importante sobre los derechos de los imputados, en la que se establece que: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Cabe mencionar la fracción VI del mencionado apartado B, en la que se establece: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación desde el inicio del procedimiento, cuando el imputado es detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales y expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa".

Encontramos en la ley secundaria de los estados que en México ya cuentan con un sistema acusatorio integral, disposiciones respecto a la defensa[99].

---

98 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *Op. cit.,* p. 45.

99 CPPCH. "Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa. La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.
Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones

En Chihuahua, por ejemplo, se redactaron además otras leyes secundarias que permiten la aplicación eficaz del nuevo sistema, como lo es en este caso una nueva ley de la defensoría pública.

Tiene relación con lo anterior la siguiente tesis:

> "DERECHO DE DEFENSA. SU CONCEPTO, INTEGRACIÓN Y CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)[100]
>
> El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho de defensa material y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y

---

Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de aquéllas emanen.
Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.
Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas".
CPPCH. "Artículo 7. Defensa técnica. Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o participe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada.
No será exigible la presencia del defensor en todos los actos de la investigación desformalizada, excepto en los supuestos de los artículos 262 y 298 de este ordenamiento. Sin embargo, en todo momento tendrá acceso a los antecedentes de la investigación.
Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.
El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.
Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.
Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.
Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura."

100 [TA]; 9a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta;* XXXII, octubre de 2010, p. 2985.

> las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesionista, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento en el juicio oral penal, desde la primera actuación del procedimiento. Ahora bien, en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista. Estas prerrogativas se contemplan, entre otros, en el artículo 7 del mencionado código. Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que el código de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales como se advierte del artículo 6 de dicho cuerpo de leyes, específicamente del párrafo cuarto".

Otro ejemplo lo tenemos con el CPPZ (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas), publicado en el suplemento del periódico oficial del estado de Zacatecas el 15 de septiembre de 2007, el cual constituye uno de los grandes esfuerzos de otro estado de la República Mexicana que ha trabajado arduamente en pos de implementar un sistema acusatorio integral. En este código, se establecen disposiciones importantes como son:

1. Que el imputado tiene derecho a escoger como defensor a un licenciado en Derecho de su confianza;
2. Que aun cuando tenga defensor, esto no menoscaba el derecho del imputado de poder intervenir formulando solicitudes u observaciones;
3. Que cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, el imputado podrá defenderse por sí mismo, sin perjuicio del derecho que tiene a ser asistido por un defensor[101];

---

[101] CPPZ. "Artículo 177. Derecho de elección. El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un Licenciado en Derecho de su confianza. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, desde el primer acto del proceso en el que intervenga el imputado.

4. Que los defensores nombrados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite[102];
5. Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá nombrar un nuevo defensor, pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso[103];
6. Cuando el imputado sea privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que se le dará a conocer de inmediato al imputado[104];
7. Aun cuando el defensor renuncie al ejercicio de la defensa no podrá abandonarla mientras su reemplazante no intervenga[105].
8. La defensa podrá continuar aun en etapa de ejecución de sentencia[106].

Existen otras disposiciones de igual importancia creadas para la aplicación integral del sistema acusatorio en el estado de Zacatecas.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí. Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un defensor".

102 CPPZ. "Artículo 179. Intervención. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como el Ministerio Público y el juez según sea el caso. El ejercicio como defensor será obligatorio para el licenciado en derecho que acepta intervenir en el proceso, salvo excusa fundada".

103 CPPZ. "Artículo 180. Nombramiento posterior. Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso".

104 CPPZ. Artículo 182. Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

105 CPPZ, Artículo 183. Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. El juez o Tribunal le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.
El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.
No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.
Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.
Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable que no exceda diez días hábiles para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundamentada del nuevo defensor.

106 CPPZ, Artículo 479. Defensa. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia. El condenado podrá nombrar un nuevo defensor o, en su defecto, se le nombrará un defensor público.
El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos. No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

"El rol del defensor, además de preparar estratégicamente la defensa para hacer valer los intereses y derechos del imputado y/o procesado, es el de estar pendiente de las pruebas y sus cargas, con que se incrimina a una persona por ser el responsable de un hecho y conducta punible; el defensor sabe y conoce muy bien, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; sabe también, que el principio de protección se aplica cuando nadie puede alegar su propia culpa"[107].

F) La víctima u ofendido

En el sistema acusatorio, de igual manera, se consideran derechos tanto para imputados como víctimas u ofendidos. Éstas últimas se benefician en gran forma con el nuevo sistema de impartición y procuración de justicia por muchas razones. Por ejemplo: tienen un rol más activo en el procedimiento penal en la defensa de sus intereses, son escuchados siempre por el juez y, cuando así lo consideren necesario, pueden coadyuvar directamente en la investigación que realiza el Ministerio Público señalando vicios materiales y formales del escrito de acusación, y obtener la reparación del daño en un tiempo más breve y sin tener que llegar siempre a un juicio oral.

El artículo 20 constitucional, en su apartado C, nos habla sobre los derechos de la víctima u ofendido[108]. En la ley secundaria de los estados que cuentan con

---

107 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON, "El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal", pp. 44 y 45.

108 Artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
[…]
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

un sistema acusatorio integral, encontramos disposiciones importantes al respecto[109], e inclusive que definen lo que es la víctima[110] y el ofendido[111].

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

109 Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño".
CPPCH. "Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:
I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme a las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;
II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;
IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si hay noticia de su domicilio;
V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;
VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo;
VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;
X. Apelar del sobreseimiento;
XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y
XII. Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente;
XIII. Las demás que establezcan las leyes. En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

En el comentado apartado C se destacan como derechos de la víctima u ofendido: la reparación del daño, la garantía de protección que tendrá que dar el Ministerio Público a la víctima, los ofendidos, los testigos y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, y el resguardo que debe darse de la identidad de víctimas u ofendidos en los casos señalados por la fracción V del apartado C. Podemos encontrar, por ejemplo, en el CPPCH (Código de Procedimientos Penales de Chihuahua), la solicitud de medidas cautelares para proteger y restituir sus derechos, y la impugnación a que tiene derecho la víctima u ofendido de las salidas alternas que desee ejercitar el agente del Ministerio Público[112].

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos".

110 CPPCH. "Artículo 119. Víctima. Se considerará víctima:
I. Al directamente afectado por el delito;
II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y
III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural".

111 CPPCH. "Artículo 120. Ofendido. En caso de muerte de la víctima, incapacidad o ausencia justificada, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:
I. El cónyuge, concubino o concubina;
II. Los dependientes económicos;
III. Los descendientes consanguíneos o civiles;
IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles; y (*sic*)
V. El conviviente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho; y
VI. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.
Lo anterior, siempre y cuando el considerado ofendido no se encuentre involucrado en la comisión de esos hechos en alguna de las formas de autoría y participación establecidas en el Código Penal del Estado, en cuyo caso se continuará en el orden de prelación establecido".

112 CPPCH. "Artículo 213. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.
En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.
Si se trata de denuncia verbal, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.
La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia".

Por ejemplo, el CPPCH contempla la reparación del daño, estableciendo la exigibilidad que hace el Ministerio Público[113] al imputado para reparar el daño[114], aun cuando se resuelva el conflicto por medio de salidas alternas, siempre se verá por la reparación del daño y se le dará seguimiento hasta que ésta se cumpla en su totalidad. Dentro de las salidas alternas existe la suspensión del proceso a prueba, en la cual se establece un plan de reparación con un plazo para cumplirlo[115].

Con respecto a la garantía de protección, que deberá otorgar el Ministerio Público a la víctima u ofendido y a todos los intervinientes en el proceso, cabe mencionar que durará el tiempo razonable que estime el Tribunal, y podrá renovarse cuantas veces sea necesario para otorgar una protección adecuada a los testi-

---

113 CPPCH. "Artículo 87. Exigibilidad. La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal".

114 CPPCH. "Artículo 380. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y y reparación del daño. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia".
CPPCH. "Artículo 385. Alegatos finales y lectura de sentencia. Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Así mismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria"

115 CPPCH. "Artículo 203. Plan de reparación. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, las partes y, en su caso, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito, deberán negociar el pago de la reparación del daño o, en su caso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla".

gos[116]; dicha protección se extenderá a terceros intervinientes que así lo requieran. Adicionalmente cuando se trate de violencia hacia las mujeres, éstas gozarán de medidas de protección especiales a su condición vulnerable[117].

El Juez de Garantía deberá autorizar las solicitudes que requieran las partes, cuando sea necesario para controlar el cumplimiento de principios y garantías procesales y constitucionales[118].

Con respecto a las salidas alternas, y como ya se comentó anteriormente, se establece el derecho de la víctima u ofendido de poder impugnarlas ante la autoridad judicial; esto lo podrán hacer después de ser notificadas las partes de la decisión del Ministerio Público a ejercer una salida alterna. El Juez de Garantía convocará entonces a una audiencia para decidir en definitiva[119].

---

116 CPPCH. "Artículo 342. Protección a las víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales. Antes, durante o concluido el proceso, el Ministerio Público garantizará la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que se dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.
El Juez de Garantía, Tribunal de Juicio Oral o Juez de Ejecución, según corresponda, vigilarán el cumplimiento de esta obligación, acorde a la normatividad que para ello expida la Fiscalía General del Estado, misma que será enviada oportunamente al Poder Judicial".

117 CPPCH. "Artículo 342 bis. Tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio Público deberá aplicar las medidas de protección emergentes o preventivas que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

118 CPPCH. "Artículo 235. Actuación judicial. Corresponderá al Juez de Garantía competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales".

119 CPPCH. "Artículo 227. Control judicial. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.
Las resoluciones del Ministerio Público sobre las causas que excluyen el delito, señaladas en el artículo 28 del Código Penal, serán revisables de oficio por el Juez de Garantía en audiencia celebrada para tal efecto, quien podrá resolver lo conducente por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes o en la misma audiencia.
El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior".

La mayoría de los estados de la República Mexicana están trabajando arduamente para implementar un sistema acusatorio integral, o ya lo tienen y continúan trabajando para lograr una mejor aplicación del sistema. Como ejemplos de este gran esfuerzo tenemos: Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Durango, Estado de México, entre otros.

Los derechos de las víctimas de delitos se encuentran regulados en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y en el artículo 20 constitucional, apartado C. Sin embargo el intenso trabajo de estos estados para implementar un sistema acusatorio integral, que incluya la adecuada protección de los derechos de las víctimas va más allá; en el caso del CPPZ, "se considera víctima del delito, además del directamente afectado, al cónyuge, concubino hijo o padre adoptivo parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, al heredero en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, igualmente a los socios, asociados, o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídico colectiva, a las comunidades indígenas, en los casos de discriminación o genocidio y que tengan como consecuencia regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural" y en los demás casos señalados en la ley[120].

En el apartado C del artículo 20 constitucional encontramos elementos relevantes; tal es el caso de la fracción II, en donde se expresa la posibilidad que tiene la víctima u ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público.

CPPCH. "Artículo 85. Decisiones y control. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Fiscal General del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto. En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnable por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver".

120 CPPZ. "Artículo 150. Se considerará víctima:
I. Al directamente afectado por el delito;
II. Al cónyuge, concubino, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídico colectiva, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
IV. A las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y
V. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural".

La figura del acusador coadyuvante ya está definida, por ejemplo, en el CPPCH[121]. En este código se establece, entre otras cosas, que al constituirse la víctima u ofendido como acusador coadyuvante, podrá señalar vicios materiales y formales del escrito de acusación del Ministerio Público, y solicitar su corrección, ofrecer pruebas que considere necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público, entre otras.

En el CPPZ se encuentra establecido que, cuando la víctima formule la acusación coadyuvante, en ese mismo acto también podrá coadyuvar con el Ministerio Público, para obtener la reparación del daño[122].

---

121 CPPCH. "Artículo 122. Acusador coadyuvante. En cualquier momento, salvo para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos".
CPPCH. "Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:
I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;
III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios, y
IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables".
CPPCH. "Artículo 302. Acusador coadyuvante. El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.
La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades".

122 CPPZ. "Artículo 116. Coadyuvancia de la víctima. Cuando la víctima formule la acusación coadyuvante, en ese mismo acto, podrá también coadyuvar con el Ministerio Público para obtener la reparación del daño.
En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación coadyuvante los siguientes:
I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes los dirigen;
II. El nombre y el domicilio del civilmente obligado, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
IV. El monto de cada una de las partidas que reclama, y
V. La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio. Si ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.
La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso".

Con la figura del "acusador coadyuvante" se da una participación más activa por parte de la víctima u ofendido en la investigación que realiza y dirige el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos del caso correspondiente.

Finalmente, debe recordarse que aun con la participación del acusador coadyuvante en la investigación, no se alterarán las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni tampoco se le eximirá de sus responsabilidades[123].

El querellante ocupa una función importante, ya que es por medio de la querella o la denuncia que se inicia el procedimiento penal. Éste podrá acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público por su inactividad injustificada, en la etapa denominada de investigación[124]. La víctima u ofendido, o su representante legal, pueden ser querellantes al manifestar su deseo de ejercer la acción penal[125].

---

123 CPPZ. "Artículo 338. Acusador coadyuvante. En el plazo señalado en el artículo anterior, la víctima podrá adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Para actuar con el carácter de acusador coadyuvante, la víctima deberá nombrar un licenciado en derecho para que la represente.
Su gestión deberá formularla por escrito y le serán aplicables en lo que corresponda las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.
En dicho escrito deberá ofrecer la prueba que pretenda se reciba en la audiencia del juicio. La participación de la víctima como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se tratase de víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses".

124 CPPCH. "Artículo 223. Deber de persecución penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.
En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.
El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante Juez de Garantía por inactividad injustificada del Ministerio Público durante la investigación, o cuando éste omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello".

125 CPPCH. "Artículo 218. Querella. Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal".

Participantes en las etapas del nuevo procedimiento penal

ETAPA DE INVESTIGACIÓN	ETAPA INTERMEDIA	JUICIO ORAL
Imputado	Acusado	Acusado
Ministerio Público Autoridad en la dirección de la investigación y parte ante los jueces	Ministerio Público	Ministerio Público
Asesor Jurídico	Asesor Jurídico	Asesor Jurídico
Defensor	Defensor	Defensor
Víctima u ofendido	Víctima u ofendido	Víctima u ofendido
Juez de Garantía	Juez de Garantía	Tribunal de juicio oral
Autoridad de suspensión de medidas cautelares y de la suspensión	Autoridad de suspensión de medidas cautelares y de la suspensión	Autoridad de suspensión de medidas cautelares y de la suspensión

[*] El Ministerio Público apoyado por un equipo de investigación comprendido por la policía y peritos

G) Conducta ética de los sujetos procesales

El sistema acusatorio es de buena fe. Los países que lo tienen profesan un gran respeto por sus operadores y legitiman, en la mayoría, su actuar.

No sólo en el juicio oral, sino en todo el proceso penal acusatorio se permite que las partes controviertan y manifiesten lo que consideren apropiado, respetando siempre el marco normativo del sistema. Es importante que el abogado tenga en cuenta que se necesitan operadores que obren de buena fe, que estén muy bien preparados y que se desempeñen lo mejor posible, porque ¿de qué serviría un sistema acusatorio en el que se cuente con excelentes jueces y agentes del Ministerio Público pero malos defensores? O ¿con buenos defensores pero agentes del Ministerio Público que no quieran obrar de buena fe? ¿De qué serviría entonces? Todos los participantes en el proceso penal tienen que obrar de buena fe y dar lo mejor de sí mismos.

De ahí las siguientes recomendaciones[126]:

1. Para el agente del Ministerio Público es indispensable que dé a conocer todos los medios de prueba a la defensa; no sólo los que le ayudan en su teoría

126 Entrevista con el Sr. Christopher B. Conkle, licenciado en Derecho por la Universidad de Southwestern Law School en Los Ángeles, California, con el título también de doctor en Derecho por la misma institución y miembro de la Barra de Abogados de California, Estados Unidos.

del caso, sino también los que ayuden a la teoría del caso de la defensa[127]. Esto implica que el agente del Ministerio Público no sólo cumpla con una regla sino que también se conduzca éticamente, en beneficio de ambas partes, para el normal desarrollo del procedimiento penal.

2. No es ético ni cumple con las reglas del procedimiento penal acusatorio "llevar sorpresas a las audiencias", es decir aquellos medios de prueba que se presenten o de los que se haga mención en las audiencias, deberán ser conocidos previamente por ambas partes, lo que implica que los abogados se conduzcan éticamente.
3. Cuando se prepare a los testigos, es necesario que las partes les expliquen la importancia de sus testimonios, el tipo de preguntas que les harán y también las que les realizará su contraparte. En esta preparación también se les debe indicar aquella información que deberán explicar con detalles y que sólo tendrán que mencionar[128].
4. Es importante que el abogado tenga en mente que no debe llamar a declarar a aquellos testigos que crea que pueden mentir en el juicio; si lo hace, esas mentiras no sólo afectarán la credibilidad del testigo, sino también la del abogado y su reputación, tanto en este caso, como en todos los demás en los que participe.
5. No es ético que el abogado se valga de las sanciones en las que pueden incurrir los testigos cuando dan información falsa para intimidarlos. Existen otras formas para controlar la conducta del testigo sin que el abogado sea impertinente o agresivo; si el abogado cree que el testigo puede mentir al contestar sus preguntas, se recomienda que, al inicio del interrogatorio o del contrainterrogatorio y antes de formularle alguna pregunta, le cuestione si entiende que está protestado y que debe conducirse con la verdad. De esta manera, no estaría intimidándolo ni siendo impertinente o agresivo con él.
6. Un aspecto importante, y que ya ha sido mencionado, es que las partes no podrán avanzar en el procedimiento penal si no se encuentran lo bastante

---

127 En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, por ejemplo, se establece lo anterior de la siguiente manera. (Ver código reformado).

128 Aquí no se trata de aleccionar al testigo para que diga información que no le consta o que no percibió con su propio sentido, sino que se le debe explicar que la información sobre la cual él/ ella apoyará su teoría del caso debe ser objetiva y concreta para que pueda usted fortalecer su teoría del caso; si no le explica lo anterior a sus testigos, puede que alguno de ellos por razones afectivas o de percepción explique o aporte detalles objetivos del caso. Para este testigo pudiera ser importante pero para usted puede significar una desviación en el rumbo o seguir de su teoría del caso. También usted puede correr el riesgo de que el tribunal se confunda o que su testigo tenga menos credibilidad al mostrar algún interés o emoción que pueda afectar su percepción de los hechos. La credibilidad es de suma importancia en el juicio.

preparadas en su caso. Ahora bien, no es apropiado dejar las cosas hasta el final, y el abogado debe estar preparado para cada audiencia, ya que si no lo está, es mejor decirlo antes de la audiencia para no cometer errores sorpresivamente o de manera deshonesta, evitando así llegar a ser exhibido.

7. En el sistema acusatorio, la credibilidad que tenga el testigo es de vital relevancia. Sin embargo, al tratar de hacer que el testigo sea creíble, o principalmente al tratar de quitarle credibilidad, no es ético incluir preguntas sobre creencias religiosas o preferencias sexuales, a menos que sean relevantes para el caso. No se trata de condenar a una persona por sus preferencias, creencias o aspectos subjetivos, sino por cuestiones objetivas y siempre relacionadas directamente con el caso.
8. Si el caso requiere que las partes tengan conocimientos específicos sobre alguna materia, es mejor consultar o asociarse con otro abogado que cuente con estos conocimientos, para así poder desempeñarse de manera adecuada en el juicio y cumplir con las expectativas solicitadas por el representado.
9. Es importante que el abogado esté abierto a brindar apoyo también a las personas que no tienen recursos para pagar sus servicios. En California, en Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, se espera que los abogados brinden 50 horas al año para trabajo "pro bono", es decir, que ofrezcan colaborar en forma gratuita. Al hacerlo, el abogado logrará que sus servicios lleguen a más personas y acercará las bondades de este sistema también a quienes no puedan pagarlo, dándoles una opción adicional a la de un defensor público.
10. El sistema acusatorio trae consigo también un cambio cultural. Se debe ver el desarrollo profesional del abogado litigante bajo un esquema de constante superación. El abogado que domine las técnicas de litigio, que conozca su caso y que esté preparado, en general, tendrá mayores oportunidades de éxito que otros que no lo hagan. El litigante debe preocuparse por esto y no por cómo podría "darle la vuelta" a ciertas situaciones contempladas bajo el nuevo esquema de impartición y procuración de justicia penal.

Nuestra legislación atiende también aspectos importantes sobre la ética, tema indispensable para el adecuado funcionamiento de los intervinientes en el procedimiento penal. Por ejemplo; el agente del ministerio público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen[129]; su investigación deberá

---

[129] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con

ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como a los de descargo[130]. Ciertamente la defensa también debe respetar el deber de lealtad pues dentro de esta importante legislación, se incluyen disposiciones importantes como es el descubrir, en la fase escrita de la etapa intermedia, los medios de prueba que pretenda desahogar en la etapa de juicio oral[131].

---

absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.
El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

130 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.
Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.
El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

131 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:
I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;
II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o
III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.
Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.
El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia."

IV. SALIDAS ALTERNAS

Las salidas alternas son "instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor"[132].

Por lo general, el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley (artículo 83 del CPPCH)[133]; sin embargo, el agente del Ministerio Público podrá:

---

132 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile), "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, del 7 al 19 de agosto de 2006.

133 CPPCH. "Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad. El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.
No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:
I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.
No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.
II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;
IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.
El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Fiscalía General del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

1. Prescindir total o parcialmente de la acción penal.
2. Que ésta se refiera únicamente a algunos o a varios hechos.
3. Que se limite sólo a algunas personas que participaron en su realización.

Las salidas alternas se pueden solicitar desde el inicio del procedimiento, en la etapa de investigación o en la etapa intermedia y hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral. En el caso del CPPCH se establece, por ejemplo, que los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral[134].

Las salidas alternas en el procedimiento penal

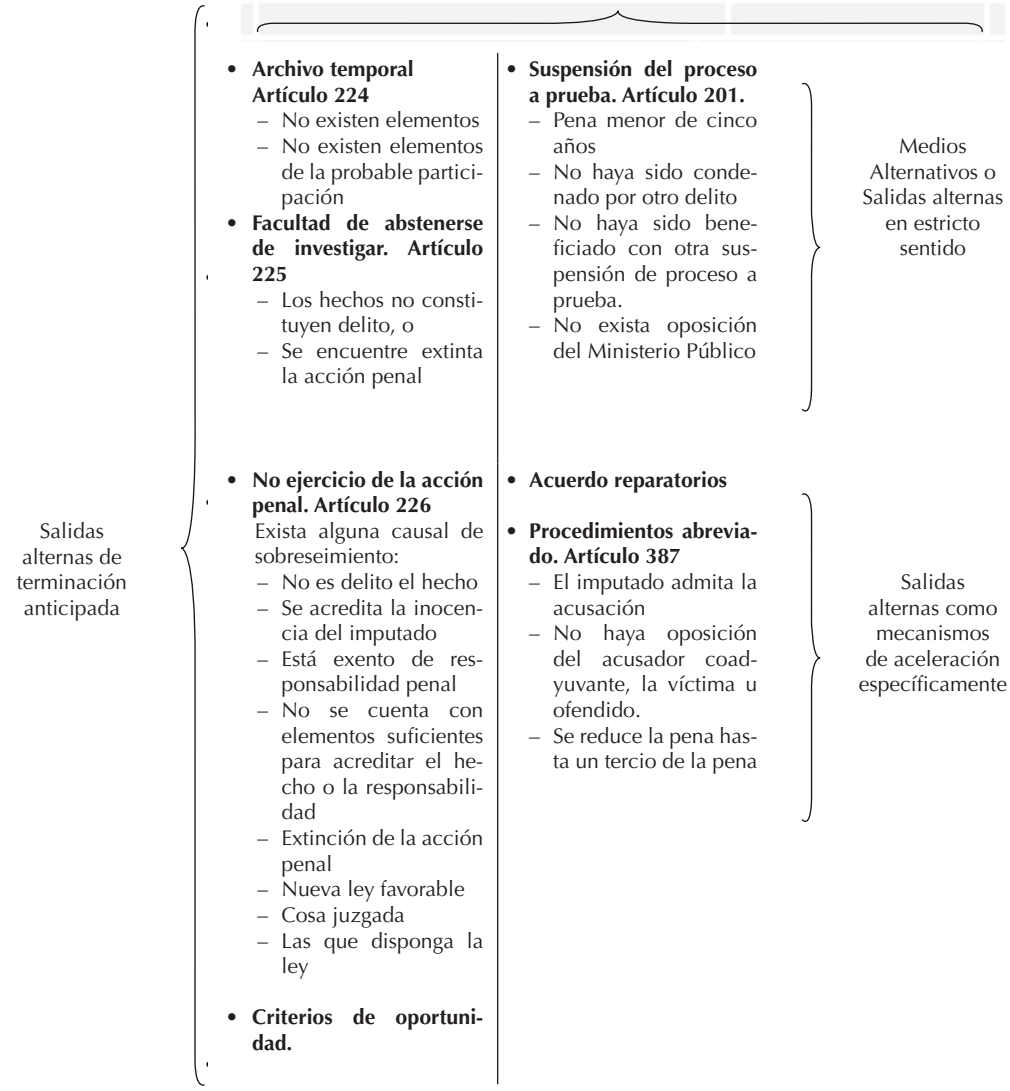
Acuerdos reparatorios. Artículo 196.

- Opera en delitos patrimoniales y de querella, previa reparación del daño, no haya habido violencia, admitida sustitución de sanción y condena condicional, con penalidad menor a cinco años de prisión, sin trascendencia y a petición de parte, por medio de las figuras de:
  - — Mediación
  - — Conciliación y
  - — Negociación.

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia."

134 CPPCH. "Artículo 198. Oportunidad. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.
El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso".

Etapa de investigación y etapa intermedia
(hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral



En un sistema acusatorio el Estado será eficiente al dar una respuesta adecuada a los conflictos sociales. Dentro de estas respuestas se encuentran no sólo las punibles, sino también otras, que de manera efectiva y conveniente darán solución a estos conflictos, permitiendo atacarlos de fondo, yendo más allá de la pena, y tratando de poner fin al ciclo vicioso que hace que en repetidas ocasiones se cometan delitos.

Sobre el sistema inquisitivo mixto se ha comentado, por ejemplo: "Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual sin duda es ineficiente. Dichos estudios concluyen que, de cada 100 delitos realmente cometidos, sólo se sancionan dos y que en promedio se resuelven (consignándolas ante el juez, conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal) menos del 30% de las averiguaciones previas"[135].

Para algunos, las salidas alternas sólo son aquellas que ponen fin al conflicto penal antes del juicio oral, pero para otros, se incluyen como parte de las salidas alternas aquellas que, aunque no ponen fin al conflicto penal, a través de un acuerdo entre las partes no permiten que el caso avance, ya que, por alguna causa justificada, no se puede continuar con la investigación en el mismo, por lo que el asunto sale del procedimiento y no llega a juicio oral.

Las salidas alternas se pueden entender de acuerdo a sus principios, características y a los objetivos que persiguen. A través del principio de voluntariedad, se busca lograr un acuerdo entre las partes y como característica encontramos la descongestión del procedimiento penal, pues evita que causas que no requieren un juicio oral ingresen o avancen en el procedimiento y se logren resolver a través de un mecanismo alternativo. En el primer caso, esto es, lograr un acuerdo por medio de la voluntariedad de las partes, podríamos inclusive incluir como parte de las salidas alternas al procedimiento abreviado[136]. En materia de descongestión, podríamos entonces incluir aquellas figuras que no siendo propiamente salidas alternas en estricto sentido, bien contribuyen en el nuevo procedimiento penal a descongestionarlo; es el caso por ejemplo; del archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, entre otros.

Los mecanismos alternativos o salidas alternas, como una solución al conflicto distinta al juicio han existido desde antes de la aplicación de un sistema acusatorio adversarial[137]. Su aplicación se ha realizado, sin embargo, dentro de un esquema de justicia penal inquisitivo mixto, en donde el objeto del proceso en la

---

135 Decreto Número 511. Publicado el 15 de septiembre de 2007, en el suplemento al periódico oficial número 74. *Principios y objetivos del Nuevo Código Procesal Penal*, c. Recuperar la eficiencia y la eficacia del proceso penal.

136 Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece dentro de las formas de terminación anticipada.

137 Art. 135 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz bajo el sistema inquisitivo mixto, y que establece que tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador.

práctica es encontrar elementos probatorios en contra del indiciado y en donde su abanico de aplicación en los delitos no es amplio.

Con la reforma constitucional de junio de 2008, se incorporan los mecanismos alternativos como parte de un reforma histórica para transformar un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno acusatorio y adversarial[138]. Su aplicación dentro de esta importante reforma incluye su aplicación para el sistema de adolescentes[139]. Tanto la experiencia nacional previa a la reforma de junio de 2008 en la aplicación del sistema acusatorio adversarial como las acciones que necesitaba nuestro país en materia de Derechos Humanos, empujaron fuertemente esta reforma histórica. En el informe "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México" realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, se advirtió:

> *"La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito. La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que lleguen a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el Juez correspondiente ya integrados."[140] Por lo tanto era necesario establecer un nuevo modelo "en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia"[141].*

La sociedad, ante la comisión de un hecho delictivo, busca que se avance en la investigación correspondiente para que de manera eficaz y eficiente se le dé fin al conflicto penal. El cambio de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia un acusatorio adversarial no es sencillo, no solo para las Instituciones sino tampoco para la sociedad, desde el punto de vista económico, normativo, en materia de capacitación, de gestión y en el ámbito cultural. Particularmente en el punto cultural no es sencillo para la sociedad concebir a la justicia a través de mecanismos distintos al juicio. La desconfianza y la incertidumbre dada la percepción

---

138 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17
.....
LAS LEYES PREVERAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACION, ASEGURARAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERAN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRA SUPERVISION JUDICIAL.
.....

139 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.18

140 Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. P. 11

141 Ibidem.

de la sociedad en la aplicación y resultados del sistema de justicia penal actual inquisitivo mixto son agobiantes., Dentro de esta percepción social se observa que los sectores más desprotegidos de la población no gozan de un acceso adecuado a los sistemas de administración de justicia, esto debido a los altos costos que representa un proceso[142], ya que aún y cuando la procuración e impartición de justicia son gratuitas para la sociedad, existen gastos necesarios como son: los pago a abogados, y otros gastos diversos. El retraso en el avance de una causa penal dentro del proceso inquisitivo mixto se da, en gran parte, por los diversos trámites administrativos, lo que produce desconfianza e incertidumbre y finalmente, causa el retraso también en la emisión de resoluciones.

> Se necesitan mecanismos alternativos para obtener soluciones más eficientes y eficaces para las partes y para el mayor y mejor descongestionamiento de las instituciones en recursos humanos y económicos. *"Encontrar nuevas salidas a los conflictos penales resulta obligado, ante las críticas dirigidas al sistema actual, las que convencen en proporción a la dignidad de quien las hace. En el estudio sobre la implementación en la Federación del sistema penal acusatorio en México, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admite, siguiendo a Guillermo Zepeda Lecuona, que: El sistema penal mexicano tiene dos grandes problemas: uno cualitativo (un sistema muy injusto) y el otro cuantitativo (un sistema muy ineficiente). Es injusto porque existe inequidad en el proceso, una gran concentración de facultades en el ministerio público que no son controladas adecuadamente, de los que se derivan numerosas violaciones a los Derechos Humanos, un culto al expediente escrito que coagula la realidad y la lleva, cercenada, al escritorio del gran ausente, el Juez (quien por exceso de trabajo, delega en sus colaboradores la conducción del proceso, siendo que él debería presidirlo). La defensa tiene grandes adversidades, pues enfrenta a un sistema que subsidia y valida las deficiencias de las policías y del ministerio público".*
>
> *"Pero, además, es un sistema muy ineficiente, agrega, sólo se reportan uno de cada cinco delitos y con ello basta para saturar a las procuradurías de justicia, pocas investigaciones son concluidas, los procesos se prolongan por meses y la víctima generalmente sale con las manos vacías y decepcionada del sistema penal. ¿De qué tamaño es la impunidad? Hoy en día la probabilidad de que el autor de un delito sea puesto a disposición de un Juez es de 2.9% (sólo 20% de los delitos se reportan, 26% de las averiguaciones previas se concluyen y se capturan o presentan ante los Jueces al 55% de los probables responsables)[143]".*

---

142 Zepeda Lecuona, Guillermo. "El uso excesivo e irracional e la prisión preventiva en México". Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En este artículo por ejemplo; se hace referencia que en México, tanto la federación como los gobiernos de los estados, dedicaron en 2005, un presupuesto aproximado de 12.2 millones a sus dependencias encargadas de reinserción social y para la operación y mantenimiento de los reclusorios. Menciona además, que esta cantidad representa el 1.7 % del presupuesto total; que los recursos ejercidos por el sistema nacional de seguridad pública en ese año fueron de casi 15 mil millones de pesos.

143 BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. "Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio". Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, SEGOB, Gobierno Federal.

"Cuando el Congreso de la Unión materializó la reforma del sistema de justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respeten los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y con la característica de oralidad. El cambio de sistema de justicia se cimienta en la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"En la reforma al artículo 17 constitucional, el Constituyente incorpora la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional. Especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo requerirán la supervisión judicial. La denominación de los mecanismos alternativos tiene su razón cuando los tribunales judiciales eran la única opción para la solución de controversias, de esta forma se hace referencia a mecanismos alternos al sistema judicial[144]."

A partir de la experiencia nacional en la aplicación de salidas alternas y formas de terminación anticipada[145], se ha buscado su mejor y mayor aplicación. Su aplicación en el país, aunque con buenas prácticas, ha enfrentado también una dispraxis interesante.

---

144 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.P.58 de 98.

145 SEGOB, Secretaría Técnica, CEJA-JSCA, USAID. "Seguimiento del proceso de Implementación de la Reforma Penal en los estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas 2007-2011". Síntesis Ejecutiva del Informe General. Páginas: 30, página consultada: 17.

.....

"Con excepción de Morelos, en donde se resuelve por esta vía apenas 5.5% de los casos, en los estados estudiados se resuelven por mecanismos de justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) entre el 17% y 20% de los asuntos ingresados . De 2007 a 2011 se celebraron en los estados estudiados más de 41 mil acuerdos reparatorios **...** En cuanto al cumplimiento de estos acuerdos, en Oaxaca se reporta el 89% en el periodo de septiembre de 2007 a mayo de 2011; Zacatecas un 86%, entre enero de 2009 y mayo de 2011 (informe Zacatecas, p.66) y Chihuahua obtuvo una tasa de cumplimiento que oscila entre 69% y 79% de 2008 a 2010 (Informe Chihuahua, p. 57). En los informes de Morelos y el Estado de México no se precisa el porcentaje de cumplimiento de dichos acuerdos.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que, salvo el caso de Oaxaca, en los otros cuatro estados, son pocos los acuerdos reparatorios obtenidos en los centros de mediación de las Procuradurías que se presentan ante los jueces para su revisión y aprobación. La supervisión y control judicial de los acuerdos es un mecanismo de control y de garantía, respecto al respeto de los derechos de las víctimas e imputados y a la equidad de los acuerdos. Por tanto, dicho control fortalece la confianza y la legitimidad social de la justicia alternativa en materia penal".

.....

Con la creación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se busca la mejor y mayor aplicación tanto de salidas alternas como de formas de terminación anticipada y como una nueva política criminal[146]. Se tiene por objetivo también la homologación en los requisitos para su aplicación tanto en el fuero común como en el fuero federal. Con un solo procedimiento y sus diferentes formas para poner fin al conflicto penal, se contienen en esta histórica e importante legislación, las características y los requisitos generales de estas valiosas figuras, respetándose en todo momento la soberanía, política criminal y la realidad de cada entidad federativa. Con la recién aprobada[147] Ley Nacional de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia penal se busca también lograr estos objetivos y regular a detalle la aplicación de estas formas distintas al juicio para poner fin a un conflicto penal. Es ahora tarea de las diferentes entidades federativas y de la federación hacer las adecuaciones necesarias para obtener los beneficios en la aplicación de las salidas alternas y de las formas de terminación anticipada.

A) Definiciones en materia de salidas alternas

Las salidas alternas se pueden concebir como mecanismos de descongestión en el que intervienen ambas partes de manera voluntaria y activa para poner fin al conflicto penal a través de un acuerdo y en busca de un resultado restaurativo, dentro de un nuevo esquema de justicia que va más allá de la imposición de una pena[148].

Existen varios conceptos de salidas alternas, tanto en el ámbito nacional como internacional, tanto en el contexto del sistema inquisitivo mixto como en el acu-

---

146 "Código Nacional de Procedimientos Penales.. ¡Conócelo!…." Senado de la República, LXII Legislatura. Primera edición, junio del año 2014. Páginas totales: 65, página consultada: 40.

147 3 de Septiembre de 2014.

148 Código Nacional de Procedimientos Penales
"Artículo 183. Principio general:
En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.
En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.
Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.
En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia."

satorio adversarial. El Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa las define como "las formas en que de acuerdo con los nuevos códigos y regulado por ellos, el proceso termina no en virtud de una resolución jurisdiccional sino debido a la actuación o iniciativa de las partes (F.)[149]."

Las salidas alternas han sido concebidas también como mecanismos alternativos de solución de controversias de manera indistinta. Para otros, sin embargo, esto no es posible, al concebirse los mecanismos alternativos de solución de controversias desde un ámbito más general[150].

Se han concebido también a las salidas alternas y a la justicia restaurativa de manera indistinta y como formas alternas para resolver un conflicto penal. Otros autores difieren, y conciben a las salidas alternas como formas alternas para poner fin al conflicto penal y a la justicia restaurativa como el proceso que deben seguir las partes en el cumplimiento del acuerdo producto de la aplicación de una salida alterna y para poder llegar a una efectiva reinserción social, tanto la víctima como el imputado.

Algunos especialistas incluso definen a la justicia restaurativa como una oportunidad para la democratización en materia de justicia. "La justicia restaurativa constituye una excepcional oportunidad para que el sistema de justicia mexicano democratice la práctica del valor justicia, y para que se operen programas que sean instrumentados en el lugar y tiempo donde los conflictos se susciten, es decir, para facilitar la sanación de heridas emocionales de los protagonistas del conflicto y mantener, en consecuencia, sano el tejido social, desactivando conflictos cuya detonación produce consecuencias tan graves como la violación del bien de mayor jerarquía de nuestra especie como lo es la vida[151]."

---

149 Natarén Nandayapa, Carlos F. "Las salidas alternas" en el diseño de nuevo proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación. Acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Págs.99-108.

150 Buenrostro Baez Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel ."inapropiadamente se suelen identificar con los estrictamente llamados *mecanismos alternativos de solución de controversias*, pues éste es un concepto mucho más amplio que, en general, responde a una pluralidad de estructuras, métodos o procedimientos autocompositivos y heterocompositivos con la finalidad de dar solución pronta y satisfactoria a los conflictos interpersonales fuera del ámbito judicial o del proceso jurisdiccional y, las *salidas alternas* al juicio oral, son estructuras procesales adoptadas y recreadas por el legislador que en el ámbito penal adiciona al juicio acusatorio con fundamento en los principios de *mínima intervención* y *última ratio*, toda vez que no son propias de este juicio y las incorpora como parte de la nueva política criminal, dándoles un sentido restringido; .."

151 BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. "Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio". Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Pág.11 de 519.

Previo al Código Nacional de Procedimientos Penales, era más difícil propiciar en los diferentes estados de nuestra República Mexicana que aplican el sistema acusatorio adversarial la definición del concepto salidas alternas. En la experiencia nacional se cuenta con definiciones de las diferentes salidas alternas pero no con una en general. Es difícil hablar de definiciones homologadas cuando la aplicación y concepción de estas es distinta en los estados y en el marco internacional. (Que ha sido también referencia en el proceso de implementación del sistema acusatorio adversarial en nuestro país).

En el diseño tanto de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se busca la mejor y mayor aplicación de figuras trascendentales en la aplicación del sistema acusatorio en nuestro país. Una de estas figuras es la de mecanismos alternativos o salidas alternas. Desde el marco normativo ambas leyes constituyen un esfuerzo histórico en busca del objetivo antes mencionado y para homologar definiciones y criterios en aplicación de las figuras tan importantes contempladas en ambas legislaciones.

Existe en estas leyes un glosario como ejemplo de este objetivo. Aún y cuando el contenido de estos es bueno, no se cuenta sin embargo con una definición en particular de los mecanismos alternativos o salidas alternas. En el caso del Código Nacional se hace referencia a soluciones alternas y se contemplan las definiciones tanto de los acuerdos reparatorios como de la suspensión del proceso a prueba. En el caso de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no se contempla una definición de salidas alternas o mecanismos alternativos, sí se hace contemplan a los mecanismos alternativos pero únicamente señala cuales son, esto es: la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa[152].

Los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal pueden ser definidos como todas aquellas formas de terminación de un conflicto penal que permiten a las partes participar conjuntamente en su solución, antes de la etapa del juicio oral y por vía distinta al juicio[153]. Dentro de éstos, se pueden concebir tanto a las formas de terminación anticipada (archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, facultad de abstenerse de investigar, criterios de oportunidad), a las salidas alternas en estricto sentido (acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a

---

152 Art. 3. Glosario. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Pág. consultada: 71 (en impresión copias simples).

153 Diana Cristal González Obregón.

prueba) y a los mecanismos de aceleración (el procedimiento abreviado)[154]. Como mecanismos alternativos se puede considerar la anterior clasificación destacando entre otras cosas, el que las salidas alternativas grosso modo o llamadas mecanismos alternativos se conciben como aquellas que permiten **descongestionar**[155] el procedimiento penal y evitar que todas las causas que ingresan a la unidad de atención temprana avancen hasta el juicio. En este objetivo descongestionador, se pueden concebir como mecanismos alternativos a los descritos anteriormente dentro de los de "terminación anticipada" en donde encontramos no solamente a los criterios de oportunidad sino por ejemplo también, al no ejercicio de la acción penal. En el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad por ejemplo, se permite al Agente del Ministerio Público hacerlo, y permitir a las partes poner fin al conflicto penal así, cuando se trate de un delito patrimonial[156] y no haya mediado violencia. Este caso, si se soluciona a través de un criterio de oportunidad,

---

154 Diana Cristal González Obregón.

155 Como se ha referido en anteriores párrafos de este valioso Manual.

156 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad. Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.
La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

descongestiona el procedimiento al no avanzar hacia otra etapa. De la misma manera benefician tanto las salidas alternas en estricto sentido como los mecanismos de aceleración. En el caso específico de los mecanismos de aceleración y en donde encontramos al procedimiento abreviado, cabe mencionar que se puede considerar al procedimiento abreviado como un mecanismo alternativo porque cumple con el fin descongestionador que mencionamos y además, porque permite a las partes participar en la solución del conflicto penal. Se necesita que éstas estén de acuerdo en la disminución de la penal que proponga el Agente del Ministerio Público y en la forma de reparación del daño.

En dogmática, existen varias definiciones de los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal[157]. Se les han dado varios nombres también. Con la unificación normativa, se busca definir de manera más concreta y clara su significado, siempre apegado al espíritu del nuevo esquema de procuración e impartición de justicia penal y a la cultura jurídica y realidad que vive nuestro país.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

157 BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. "Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio". Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Pág.482 de 519

……

"III.- Método alternativo de solución de conflictos, es cualquier mecanismo que permita resolver, pacíficamente y con la intervención de un tercero neutral, una controversia interindividual o colectiva sin recurrir al procedimiento judicial, entendido como fórmula complementaria que no desplaza al sistema tradicional.

Son métodos alternativos: la mediación, la conciliación y el arbitraje, así como las conversaciones, foros o conferencias restaurativas, reuniones para decidir condenas, círculos de sanación, o cualquiera que sea su denominación doctrinal o jurídica".

…….

B) Objetivos de las salidas alternas

Los mecanismos alternativos o llamados salidas alternas tienen como objetivo poner fin al conflicto penal como formas alternativas al juicio oral y descongestionar el procedimiento. Desde el punto de vista de políticas públicas, éstas pueden tener las siguientes finalidades:

a. Descongestionar el procedimiento penal;
b. Proporcionar respuestas prontas y eficaces a las partes involucradas en el proceso (víctimas u ofendidos del delito) y a la sociedad;
c. Poner fin al conflicto de manera rápida;
d. Acortar el tiempo para el cumplimiento de la reparación del daño;
e. Dar certeza pronta al imputado sobre su situación jurídica;
f. Dar oportunidad a las partes de participar activa y voluntariamente en la solución del conflicto penal;
g. Facilitar la creación de acuerdos entre las partes para poner fin al conflicto penal;
h. Eficientar recursos económicos y humanos, al no avanzar la causa hasta la etapa de juicio para poner fin al conflicto penal;
i. Permitir una reparación del daño real para las víctimas, en virtud de que ellas mismas acuerdan los montos de ésta para resolver el conflicto penal.

Los mecanismos alternativos, en adelante salidas alternas tienen como algunos de sus fines la reparación del daño "real" (para beneficio de las víctimas u ofendidos) y la reinserción a la sociedad, tanto de las víctimas u ofendidos como de los imputado. Estos fines, aunque considerados fines de las salidas alternas, son concebidos más a profundidad como parte de la justicia restaurativa. Aún y cuando algunos autores hacen referencia a las salidas alternas como sinónimo de la justicia restaurativa, existen otros que las diferencian; en el caso de las salidas alternas: como el proceso en el que participan las partes para poner fin al conflicto penal y en cuanto a la justicia restaurativa, ésta se puede concebir como el proceso paralelo que siguen las partes en el cumplimiento de un acuerdo, producto de la aplicación de alguna de las salidas alternas y que deben seguir para lograr una adecuada reparación del daño y una reinserción activa en la sociedad.

Así, es conveniente retomar algunos de los fines que persigue la justicia restaurativa. Entre otros, se contemplan los siguientes[158]:

---

158 BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. "Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio". Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría

"……

a) Respuesta humanística al delito: Hasta ahora, con la finalidad de prevenir la actualización de figuras delictivas, el sistema penal de justicia en general, ha establecido, dependiendo de su gravedad, penas tan severas que, en ciertas entidades de la República, pueden equivaler a la condena perpetua, tal y como acontece en Chihuahua, donde la acumulación de los delitos, no contempla el límite de las penas máximas de prisión, lo que, se supone que, en principio, debiera surtir efectos en el imaginario de la población, y lograr que los ciudadanos se abstengan de delinquir ante el impacto que produce la intimidación genérica.

……..

b) Participación directa (excepcionalmente indirecta) de la víctima y el ofensor: Como hemos constatado, en el procedimiento penal tradicional, la participación de la víctima, ha sido simbólica históricamente; esto, a pesar de los derechos y garantías logrados a partir de los años 90's del siglo pasado.

En el marco del nuevo procedimiento penal acusatorio y oral, se contempla una participación más activa de la víctima, y se procura que existan suficientes mecanismos para que le sea garantizada la reparación el daño, sin embargo, su participación continúa siendo insuficiente, y los y los argumentos que esgrime, así como los medios de prueba por ésta ofrecidos, se encuentran supeditados a que, en el momento oportuno, dentro de la audiencia de juicio oral, sean terceros quienes decidan si es o no víctima del delito y, asimismo, son terceros quienes determinan, en definitiva, el monto de la reparación del daño, en tanto que, en lo que se refiere a necesidades diversas (ya sean de la víctima o del ofensor) éstas no son tratadas.

En cambio, uno de los fines de la justicia restaurativa es lograr que la víctima y el ofensor participen directamente, de principio a fin, en cualquiera de los procesos en los que decidan hacerlo.

La participación directa, en principio, produce las condiciones objetivas para referirse, a través de la narrativa, a los hechos delictivos tal y como sucedieron; asimismo, durante el proceso, se define una relación entre ambos, en la que, cara a cara, se abordan temas tan relevantes como la responsabilidad, el arrepentimiento, y todo aquello que resulte significativo para la superación del conflicto criminal.

……

Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Páginas consultadas: 180 a 186. Páginas totales: 519.

c) Responsabilidad genuina del ofensor: Entre los fines de la justicia restaurativa para alcanzar la meta de cierre, se encuentra una experiencia que, primeramente, es vivida por el ofensor y el facilitador, correspondiéndole a este último determinar si se ha alcanzado el grado de responsabilidad que le garantice que, en la etapa pertinente del proceso, podrá ser traída a colación.

……..

d) Satisfacción de las necesidades de la víctima, el ofensor y la comunidad: La justicia penal retributiva se circunscribe a establecer quién actualizó el delito, cuál es la pena que merece y a utilizar los mecanismos previamente establecidos para garantizar la reparación del daño. Cabe estacar que, en este último supuesto, son constantes las dificultades, tanto en el ámbito federal como en el local, para que a las víctimas se les repare el daño ocasionado.

……

e) Reintegración social: La realidad que se vive actualmente en el sistema carcelario mexicano, dificulta la readaptación social del sentenciado, siendo ésta una de las razones por las que la justicia restaurativa interviene en la etapa de ejecución de penas; esto, con la finalidad de que los internos experimenten sus efectos en lo que se refiere a los cambios que, a través de ésta, se logran y que se traducen en una modificación radical de actitud ante estímulos criminales.

……

f) Prevención del delito: Una de las finalidades de la justicia restaurativa es su tangible contribución a la prevención del crimen; de ahí la pertinencia de su instrumentación en los conflictos que se suscitan en las instituciones socializadoras fundamentales; esto, con independencia de si los conflictos tienen o no connotación penal.

……

g) Aproximación a la armonía social: A través de los encuentros restaurativos, como ya se ha señalado, las partes en conflicto logran comunicarse directamente, expresando lo que sienten y piensan, narrando cómo es que experimentaron la situación y qué impacto produjo, tanto en la víctima como en el ofensor.

El proceso restaurativo busca, en esencia, sanar heridas emocionales, lograr que cada quién supere su condición a través de la satisfacción de sus necesidades, y de la convicción de que todas las personas somos seres asertivos, empáticos y compasivos.

Cuando la víctima logra restaurarse emocionalmente y recobra la confianza y la seguridad en sí misma y en los demás, y vuelve a creer en la bondad de los demás; cuando recupera íntegramente su dignidad y la experimenta a través de un cambio de actitud hacia los demás, está contribuyendo a la armonía social".

……

C) Las ventajas de las salidas alternas

Son muchas las ventajas de las salidas alternas dentro del sistema acusatorio adversarial en beneficio de la sociedad y para mejor descongestión de las causas que tratan de ingresar en el procedimiento penal.

Para algunos, "las ventajas de las salidas alternativas como vía de solución de los conflictos jurídicos penales frente al juicio tradicional y a la eventual sentencia condenatoria son evidentes. Entre ellas, cabe destacar que son una solución rápida y eficaz del conflicto penal, lo que se expresa en que pueden aplicarse en forma temprana, cercanas a la comisión del hecho ilícito, pues la ley permite que se adopten en la propia audiencia de formalización de la investigación. Con estas salidas, no se produce la estigmatización del imputado, y disminuye la posibilidad de que sea privado de libertad mientras la investigación se desarrolla[159]".

Los beneficios de las salidas alternas no son siempre conocidos ni han gozado de la aceptación de la sociedad, pues ésta concibe la percepción de justicia cuando existe alguien "a quien castigar." Las salidas alternas, como parte del sistema acusatorio adversarial tienen, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Ofrecen a las partes varias alternativas para poner fin a sus conflictos penales, de manera distinta y previo a un juicio oral.
2. Permiten a las partes participar de manera activa en la forma de solución de un conflicto penal.
3. Aseguran la reparación del daño en beneficio de las víctimas u ofendidos.
4. Ayudan a que se ponga fin a un conflicto penal de manera más rápida y a que se verifique la reparación del daño de la misma forma.
5. Evitan la saturación de causas que ingresan al procedimiento penal logrando su descongestión.
6. Contribuyen al ahorro de recursos humanos y económicos del Estado en materia de procuración e impartición de justicia.
7. Facilitan a las partes el diálogo entre sí.
8. Acercan la justicia a la sociedad de manera más rápida y clara.
9. Gracias a su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controver-

---

159 Estudios, Investigaciones teóricas y empíricas. Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública Santiago de Chile. Producción y Edición: Unidad de Comunicación y Prensa Departamento de Estudios Defensoría Nacional, Defensoría Penal Pública. "LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL Estudio exploratorio sobre su aplicación." Diciembre de 2004. Impreso en Chile. Páginas Totales: 64. Página consultada: 12.

sias en Materia Penal, se facilita su comprensión de manera clara y sencilla, en beneficio de las partes.

10. Promueven la reinserción positiva, tanto de la víctima u ofendido como del imputado o acusado a la sociedad, evitando que se presenten las mismas conductas[160].

D) Las salidas alternas como políticas públicas

La mayor y mejor aplicación de las salidas alternas se puede entender como parte de las políticas públicas en la transformación de un sistema de procuración e impartición de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno acusatorio adversarial.

Podemos concebir a las políticas públicas como "los programas que un gobierno, cualquiera que sea, desarrolla en función de un problema o situación determinada"; "son las acciones de gobierno, es la acción emitida por éste, que busca cómo dar respuestas a las diversas demandas de la sociedad .., se pueden entender como uso estratégico de recursos para aliviar los problemas nacionales"; "se pueden entender como el ámbito privilegiado de realización del "pacto" entre Estado y sociedad. Un nuevo papel del Estado, en el sentido de hacerlo más ágil y organizador. Aquí podemos rescatar el sentido participación entre estos dos actores, pero el objetivo final de beneficio a la sociedad es [161]."

Las salidas alternativas buscan aplicarse de mejor y mayor manera bajo el esquema del nuevo sistema de justicia penal. Esto no significa que sea la primera vez que estas se permitieran en el esquema de justicia penal. En el sistema inquisitivo mixto ya se "permitían" los mecanismos alternativos; sin embargo, su aplicación estaba limitada, entre otras cosas, por el tipo de delito y por su forma de persecución. Además, su regulación en los Códigos de Procedimientos Penales solo contemplaba dentro de las obligaciones del Ministerio Público el poder proponer el no ejercicio de la acción penal, informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidieran otorgarlo[162].

---

160 A través de la inclusión de un proceso restaurativo al que se deben someter ambas partes y como contenido también del acuerdo al que se llegue para poner fin a un conflicto penal.

161 Ruíz López, Domingo y Cadenas Ayala, Carlos Eduardo. IUS, Revista Jurídica. Universidad Latina de América.

162 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (Ley publicada en el ***Diario Oficial de*** la Federación el 29 de agosto de 1931).

……..

"Artículo 9oBis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:
I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

Dentro de un sistema inquisitivo mixto, existen casos en los que, aún y cuando las partes hubiesen llegado a un acuerdo y se hubiera pagado la reparación del

---

II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querella y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querella en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;
IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;
V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;
VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de los previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomas los datos de las personas que lo hayan presenciado,
procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;
VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;
IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;
X. Solicitar la denuncia o querella que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;
XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;
XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;
XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;
XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo; y

daño, nos encontrábamos ante delitos que por su forma de persecución, tenían que "seguirse de oficio". Las partes así, tenían que seguir dentro de un procedimiento en el que no se sentían escuchadas, entre otras cosas.

La congestión del procedimiento penal, la dilación en el avance de las investigaciones, la percepción de lejanía de las partes con el acceso a la justicia y con una forma eficiente y eficaz para resolver un conflicto penal, son entre otras causas, las que empujaron que en materia de política criminal, el Estado Mexicano haya impulsado reformas tan importantes, como la de junio de 2008 para la implementación de un sistema penal acusatorio adversarial. Como parte de este procedimiento encontramos a las salidas alternas.

Las estructuras son parte del plan de implementación. Éstas, han venido cambiando para permitir la aplicación de un sistema acusatorio adversarial de manera eficiente y eficaz. Como parte del sistema, las salidas alternas constituyen un abanico amplio para poner fin a los diferentes conflictos penales y en beneficio de las partes. Éstas requieren sin embargo, de estructuras congruentes con su funcionamiento. Para lograrlo, se crean los Centros de Justicia Alternativa. En la motivación para su creación, encontramos, entre otras cosas, datos interesantes como los siguientes: "La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia".

"La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la carencia de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar en el proceso de reforma judicial, medidas transformadoras para superar la problemática descrita".

"La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está

XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias".

constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido[163]".

Como parte del proceso de implementación del nuevo esquema de justicia penal en nuestro país, se crean leyes importantes. Hemos mencionado y profundizado en el caso trascendental de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y en el que se contemplan las salidas alternas (soluciones alternas) como figuras importantísimas en su contenido. El procedimiento único contemplado en nuestro Código Nacional atiende a una de las soluciones que como parte de las políticas públicas ha logrado el Estado Mexicano ante las diversas demandas de la sociedad para lograr una justicia pronta y expedita. Otra es, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Ésta, busca profundizar en la aplicación de las salidas alternas y lograr su mejor y mayor aplicación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias o salidas alternas en sentido amplio, deben evaluarse constantemente en su aplicación en México, para así poder realizar las modificaciones necesarias en materia de políticas públicas. Éstas, constituyen una gran oportunidad en materia de políticas públicas para acercar la justicia a la sociedad. Se deben hacer sin embargo, los ajustes necesarios para su mejor y mayor aplicación.

a. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal como parte de las políticas públicas del Estado Mexicano

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias busca homologar figuras y lograr la comprensión más clara en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución a un conflicto penal. Ésta tiene por objetivo lograr su regulación más detallada para facilitar a las partes y la sociedad en general, su aplicación.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se ha reiterado en esta valiosa obra, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales regula el procedimiento penal acusatorio adversarial único en nuestro país. Dentro de éste encontramos la regulación de las salidas alternas (soluciones alternas). Su regulación atiende (como todo el contenido de esta importante legislación) a las buenas prácticas y aprende de la dispraxis en la aplicación

---

163 Mediación TSJDF, Centro de Justicia Alternativa, Motivación para su creación. Página en internet del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

del nuevo esquema de justicia penal en nuestro país. Se busca homologar criterios en la aplicación de las salidas alternas y lograr su mejor y mayor aplicación.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos complementa y detalla la concepción y aplicación de las salidas alternas. Fue necesario sin embargo, realizar reformas a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales para el engranaje exacto en los contenidos de ambas legislaciones. Entre las modificaciones tenemos las siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales (Previo a reformas 2014 y 2016)	**Código Nacional de Procedimientos Penales (Con Reformas del 29 de diciembre de 2014)**
Artículo 186. Definición Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.	**Artículo 186. ……..** Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.
Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.	**Artículo 187…….....** I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido, II. … III. … No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.
Artículo 188. Procedencia Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.	**Artículo 188**. … Los acuerdos reparatorios procederán **desde la presentación de la denuncia o querella** hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. **En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio**, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.	**Artículo 189.** Oportunidad …… Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como su no se hubiera celebrado acuerdo alguno. ……..
Artículo 190. Trámite. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.	**Artículo 190. Trámite.** Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes. ……

b. Ventajas de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal

"La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra —con excepción de Morelia— que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010) 4. De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios[164]."

La unificación normativa en materia de mecanismos alternativos comparte la finalidad de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales al promover la homologación de criterios así como la mejor y mayor aplicación de las salidas alternas. Entre las muchas ventajas de esta importante legislación, encontramos las siguientes:

• Lugar de aplicación de los mecanismos alternativos.

Previamente mencionamos que las estructuras deben tener las adecuaciones necesarias para lograr el mejor funcionamiento de las diferentes figuras que se contemplan como parte importante dentro del sistema acusatorio adversarial. Una de éstas en el Centro de Justicia Alternativa para los mecanismos alternativos o salidas alternas. En la experiencia nacional estos importantes centros eran materia de análisis. Esto es, se discutía si era mejor ubicarlos en sede judicial o

---

164 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. P.64 de 98.

dentro de las procuradurías. De acuerdo al sistema acusatorio adversarial, las salidas alternas se pueden aplicar desde la fase inicial, la fase complementaria (ambas de la etapa de investigación y hasta la etapa intermedia, antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral. Era necesario empezar a definir en nuestro país la sede de aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas acorde con el funcionamiento del nuevo procedimiento. Así, en el Proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras, se decidió que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.

• Base de datos nacional.

En la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, se observó que no había un registro uniforme en la aplicación de las diferentes salidas alternas; incluso había experiencia diversa sobre si era necesario o no asignar un número único de causa[165] en el registro de la causa direccionada para su solución a través de estos mecanismos.

En esta importante ley, se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues se consideró de utilidad para el análisis estadístico y para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.

• Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.

En la experiencia nacional previa a la creación de esta relevante iniciativa, había varias opiniones al respecto. Entre estas, la de no recomendar la presencia de los abogados con las partes y los facilitadores al momento de tratar de solucionar un conflicto penal. Se consideró en esta ley sin embargo, que no se prohibiera la presencia de los abogados en las sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.

• Junta Restaurativa.

En la homologación de criterios, era importante analizar si la justicia restaurativa se consideraría como una salida alterna o era un proceso paralelo y como parte del acuerdo aprobado por la partes en la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos. Abordaremos más a delante este importante punto. En

---

165 El "NUC" es el número único de causa que identifica y permite dar seguimiento a las diferentes causas que ingresan al procedimiento penal acusatorio adversarial. Se tiene así un control del registro de las causas y sirve de base en materia de política criminal para direccionar los diferentes esfuerzos en la estrategia de avance del sistema de procuración e impartición de justicia penal.

el caso de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, cabe mencionar que las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de "Junta Restaurativa". Se hablaba en la iniciativa del Ejecutivo Federal de "Proceso Restaurativo", sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos (de acuerdo al Dictamen de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos). El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue el de "Asamblea Restaurativa". Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de "Junta Restaurativa".

Dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos propuesta encontramos la definición de la Junta Restaurativa de la siguiente manera:

……..

"Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social[166]".

…….

• Aplicación de Mecanismos Alternativos o salidas alternas en momento posterior o previo a la querella.

Regresando al análisis del procedimiento penal acusatorio adversarial y las oportunidades que se dan para la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos dentro de este procedimiento se analizó en la experiencia nacional el momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querella, o posterior a que haya sido presentada. Las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querella.

---

166 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 81 Páginas totales: 98

• Intervinientes en la solución del conflicto penal.

En la aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas, se busca la participación activa de las partes y también, su responsabilidad. Existían varios casos en donde aprobado el acuerdo, alguna de las partes no le daba seriedad al mismo e incumplía el acuerdo. El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son pieza clave en cuanto a los objetivos que persiguen.

"El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados[167]".

Encontramos en la propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras un acotamiento en el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así: los delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.

Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.

---

167 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consulta: 63 Páginas totales: 98

La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra —con excepción de Morelia— que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010) 4. De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios[168]".

• La justicia restaurativa.

Ya sea como parte de los mecanismos alternativos o como proceso paralelo a partir de la aplicación de una salida alterna o mecanismos alternativos, la justicia restaurativa es un componente importante e indispensable para el adecuado cumplimiento de los acuerdos y para la reinserción positiva de las partes en la sociedad. "La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado[169]".

---

168 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 63 y 64 Páginas totales: 98

169 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Páginas consultadas: 64 y 65 Páginas totales: 98

"Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren[170]".

Dentro del glosario de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos encontramos como mecanismos alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa (justicia restaurativa).

"La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.

La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.

El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso

---

170 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Páginas consultadas: 64 y 65 Páginas totales: 98

c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias[171]".

Se busca la mejor y mayor aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas con esta importante ley. También, el cumplimiento de los acuerdos y la reinserción positiva de ambas partes a la sociedad.

• La Reparación del daño.

La reparación del daño es una motivación para las partes y para el Estado en la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos. A través de estos importantes mecanismos se logra una reparación del daño en un tiempo más corto y de manera satisfactoria para las partes. Éstas, al acudir con el Ministerio Público, buscan siempre ser resarcidas. La reparación del daño no siempre es económica y debe ser un componente atendido desde un inicio por el Ministerio Público. "En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.

La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la siuación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.

Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad[172]".

---

171 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 66 Páginas totales: 98

172 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 65 Páginas totales: 98

Entre las disposiciones de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos propuesta por los legisladores, destaca la siguiente en materia de reparación del daño y en el caso de la Junta Restaurativa:

"Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión[173]".

Analicemos ahora, como podemos dividir metodológicamente a las salidas alternas[174]:

1. *Terminación anticipada.*
   a. No ejercicio de la acción penal.
   b. Facultad de abstenerse de investigar.
   c. Archivo temporal.
   d. Principio/criterios de oportunidad.
2. *Medios alternativos de solución al conflicto penal.*
   a. Acuerdos reparatorios.

---

173 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 82 Páginas totales: 98.

174 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

b. Suspensión del proceso a prueba.

3. *Mecanismos de aceleración.*

a. Procedimiento abreviado.

A continuación, explicaremos cada uno de éstos:

E) División metodológica de las formas alternativas al juicio en el sistema penal acusatorio

a. Terminación anticipada

1. No ejercicio de la acción penal

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualice alguno de los supuestos previstos en la ley[175], se decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal[176].

En el caso del CPPZ, se establece que "las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción penal, así como de otras omisiones durante la investigación, en los casos en que

---

175 CPPCH. "Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:
I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.
En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.
Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto".

176 CPPCH. "Artículo 226. No ejercicio de la acción penal. Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará, previa autorización fundada y motivada del Fiscal General del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal".

no esté satisfecha la reparación del daño, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de Garantía, en vía incidental en un plazo de cinco días […]"[177].

El No Ejercicio de la Acción Penal, también nombrado archivo definitivo en algunos códigos adjetivos, lo definen al igual que en el Diccionario Práctico del Juicio Oral, como:

> *"Instrumento de carácter procesal con que cuenta la Fiscalía para que previa autorización de su titular o de la persona en quien se delegue dicha facultad, se puedan archivar de forma definitiva los antecedentes de investigación respecto de algún caso en el que se considere se hayan actualizado alguna de las causas de sobreseimiento que contempla la Ley. Tal decisión en cuanto al archivo definitivo de la causa sólo podrá operarse por la Representación Social, cuando no haya tenido conocimiento del caso la autoridad jurisdiccional y si existe inconformidad podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, quien al escuchar a las partes involucradas, podrá dejar sin efectos la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación, o bien, declarar sin materia la impugnación y confirmar la resolución respectiva"*[178].

En los Códigos Adjetivos de los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se advierte que el No Ejercicio de la Acción penal, procederá cuando sobrevenga una causa de sobreseimiento.

El Código Nacional de Procedimientos penales establece que el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código[179].

---

177 CPPZ. "Artículo 250. Control Judicial. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, de abstenerse de investigar y de no ejercicio de la acción penal, así como de otras omisiones durante la investigación, en los casos en que no esté satisfecha la reparación del daño, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de Garantía, en vía incidental en un plazo de cinco días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior".

178 Diccionario Práctico del Juicio Oral. Manuel Valadez Díaz y Coautores. Editorial Ubijus. México 2011. Pág. 54.

179 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código."

2. Facultad de abstenerse de investigar

Mientras el Juez de Garantía no intervenga en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, en los casos en que:

1. Sea evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no son constitutivos de delito, o

2. Cuando los antecedentes y datos con los que se cuenta permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado[180].

De acuerdo a nuestro Código Nacional, se podrá abstener de investigar el Ministerio Público, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Se debe siempre fundar y motivar esta decisión[181].

3. Archivo temporal

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que *no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes para esclarecer los hechos*[182].

---

180 CPPCH. "Artículo 225. Facultad para abstenerse de investigar. En tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado".

181 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar. El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada."

182 CPPCH "Artículo 224. Archivo temporal. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Fiscalía General del Estado. La victima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Juez de Garantía.
No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen."

De acuerdo con lo antes mencionado y siguiendo con el ejemplo del CPPCH, en el artículo 224, se establece que en los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y de las disposiciones especializadas emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y que se realicen las diligencias de investigación. Si se niega esta petición, se podrá reclamar ante el Juez de Garantía[183], en los términos de la Ley Orgánica respectiva (control administrativo).

Sin embargo, si es necesario y de acuerdo con lo establecido en la ley, se reabrirán las diligencias[184].

Las decisiones del Ministerio Público sobre el principio de oportunidad, el archivo temporal, abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía.

El Juez de Garantía convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando, para tal efecto, a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

En caso de incomparecencia a la audiencia por parte de la víctima, el ofendido o sus representantes legales, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, de abstenerse de investigar, o de no ejercicio de la acción penal.

El Juez de Garantía puede dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo en los casos cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece.

En el caso específico de Zacatecas se le confieren al Ministerio Público "diversas atribuciones tales como: la facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad, las cuales le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Con ello se evita que esos recursos se destinen a hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito, a perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social, o en su defecto, a buscar la aplicación de penas que resultan innecesarias e intrascendentes"[185].

Igualmente, en el nuevo CPPZ se establece que en tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no existen elementos suficientes para proceder y no parece que

---

183 CPPCH. *Op. Cit.* p. 224.
184 *Idem.*
185 CPPZ, Decreto #511, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, p. 39.

se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos[186].

El sistema acusatorio adversarial prevé unidades estructurales de avance con una serie de filtros. Se busca evitar que ingresen al procedimiento causas que no tienen sustento para avanzar en una investigación.

Nuestra legislación procedimental nacional contempla también el archivo temporal[187].

4. Principio / criterios de oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación del principio de oportunidad[188], en los siguientes casos:

1. Ante un hecho socialmente insignificante:

No se trata de decirle a la sociedad que su hecho es socialmente insignificante, sino de que a través de las salidas alternas se le dé el camino adecuado, la dirección conveniente socialmente a cada caso para no saturar el proceso penal con causas que, muchas veces y desde un inicio, el propio agente del Ministerio Público sabe que no son causas penales o no van a llegar a juicio.

Por ejemplo: casos de mínima o exigua culpabilidad para el imputado.

Nota: cuando se trate de un hecho que afecte gravemente el interés público o cuando lo cometa un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de éste, no se podrá recurrir a estas excepciones. El principio de oportunidad no se

---

186 CPPZ. "Artículo 247. Archivo Temporal. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no parece que se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos.
La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.
En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de prueba que así lo justifiquen".

187 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 254. Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal."

188 CPPCH. "Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad". *Op. cit*., p. 91.

podrá aplicar cuando se esté ante casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar.

2. Tratándose de la actividad de organizaciones delictivas:

- Delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja.
- Siempre que el imputado colabore eficazmente con la misma o rinda información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros.
- Cuando el imputado ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales.
- Siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

3. Cuando a consecuencia del hecho, el imputado haya sufrido daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o impondrá en un proceso tramitado en otro fuero.

5. El Procurador General de Justicia de cada Estado determinará la política general del Ministerio Público y, en especial, las prioridades que deben orientar la investigación de hechos delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal[189]. La decisión del agente del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y ser comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

Por ejemplo, el principio de oportunidad lo encontramos en el CPPZ incluyéndolo como una de las respuestas posibles que el sistema acusatorio ofrece. Lo anterior para lograr que el Estado responda de manera eficiente a la ciudadanía

---

189 CPPCH. "Artículo 85. Decisiones y control. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Fiscal General del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.
En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnable por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver".

cuando se cometen delitos[190]. "En la última parte del artículo 90, se establece que el principio de oportunidad se aplicará de acuerdo con los lineamientos generales establecidos mediante acuerdo por la Procuraduría General de Justicia del Estado. De esta forma se evita una utilización casuística y contradictoria y se permitirá establecer una política criminal de carácter racional y unificada"[191].

Los criterios de oportunidad constituyen una excelente oportunidad para el Ministerio Público en materia de descongestión de causas y también una gran oportunidad para la solución de un conflicto penal. Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales lo contempla de la siguiente manera:

"**Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

---

190 CPPZ, Decreto #511, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, p. 37.
191 *Ibidem,* p. 45.

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable."

La aplicación de los criterios de oportunidad extingue la acción penal salvo las excepciones establecidas en nuestro Código Nacional, en cuyo caso solo se suspende[192].

---

192 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad. La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.
No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.
En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal."

b. Medios alternativos de solución de conflictos. Salidas alternas en estricto sentido

1. Acuerdos reparatorios

Son salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento[193].

En el CPPCH encontramos los acuerdos reparatorios dentro de los modos alternativos de terminación del proceso.

En el CPPO se establece la conciliación, dentro de los Modos Simplificados de Terminación del Proceso[194].

En estos códigos se establece lo siguiente:

CPPO		CPPCH	
CONCILIACIÓN		ACUERDOS REPARATORIOS	
1.	Delitos culposos.	1.	Delitos culposos.
2.	Perseguibles por querella.	2.	En las que proceda el perdón de la víctima u ofendido.

---

193 CPPCH. "Artículo 196. Definición. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.
El pacto no podrá generar obligaciones para personas que no hayan otorgado su consentimiento en el acuerdo y versará sobre bienes respecto de los que tengan disposición legal los intervinientes".

194 CPPO. "Artículo 191. Conciliación. En los delitos culposos, aquellos perseguibles por querella, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, procederá la conciliación entre víctima e imputado, por cualquier medio idóneo y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio. Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.
Si las partes no han propuesto la conciliación con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el juzgador les hará saber que cuentan con esta posibilidad y procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.
Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
Si el delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando no se hayan apersonado como víctimas algunos de los sujetos autorizados en este Código".

3.	De contenido patrimonial.	3.	De contenido patrimonial.
4.	Cometidos sin violencia sobre las personas.	4.	Cometidos sin violencia sobre las personas.
5.	En los que se admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional.	5.	En los que se admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.
6.	Se exceptúan los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.	6.	Se exceptúan los homicidios culposos en los supuestos a los que se refiere el Artículo 62 del Código Penal; los delitos contra la libertad y seguridades sexuales y de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco proceden en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.
7.	Si el delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados por el CPPO.	7.	Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados por el CPPCH.

Es importante mencionar que cuando el Ministerio Público, o en su caso el Juez de Garantía, invite a los interesados a llegar a acuerdos reparatorios, se les explicarán los efectos y los mecanismos a través de los cuales se les podrá llevar a cabo, por ejemplo, mediación, conciliación, entre otros. La justicia restaurativa cobra vital importancia al haber un acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado, ya que a través de este acuerdo, no sólo se busca solucionar el conflicto penal, sino también un resultado restaurativo, el cual se logra con la participación conjunta de la víctima u ofendido y el imputado o condenado, y de forma activa.

El resultado restaurativo es "el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la integración de las víctimas u ofendidos y del infractor, en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad"[195].

---

[195] CPPCH. "Artículo 23. Justicia restaurativa. Para la solución de las controversias materia del presente Código, se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, restaurando el balance entre ellos y la comunidad, con el fin de no desatender la necesidad de reparación de la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición.
Resultado restaurativo es el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
El Ministerio Público utilizará como medios para lograr la justicia restaurativa, la negociación, la mediación y la conciliación, entre otras".

Los acuerdos reparatorios procederán, hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral, y el juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. Si se interrumpe la negociación, la mediación o la conciliación, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso[196]. Así, encontramos:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE OAXACA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIHUAHUA
Modos alternativos de terminación del proceso.	Modos alternativos de terminación del proceso.
1. Conciliación. 2. Criterios de oportunidad. 3. Suspensión del proceso a prueba.	1. Acuerdos reparatorios. 2. Suspensión del proceso a prueba.

En el caso del CPPZ se prevé que, cuando sea procedente, se utilizarán mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidas la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas[197].

Nuestro Código Nacional, los define de la siguiente manera:

"**Artículo 186". Definición.**

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal".

Los acuerdos reparatorios, como un pacto entre las partes, permiten solucionar un conflicto penal lo más apegado a sus necesidades, en equilibrio y con la voluntad de éstas.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal, los incluye de la siguiente manera:

"Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley[198]";

---

196 CPPCH. "Artículo 198. Oportunidad. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.
El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso".

197 CPPZ, Decreto #511, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, p. 36.

198 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en "Artículo 3. Glosario.
I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;"
II. …….

De acuerdo a nuestra legislación nacional procedimental, los acuerdos reparatorios proceden en los siguientes casos:

1. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido[199];

2. Delitos culposos, o

3. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Cumplimiento y plazos en los acuerdos reparatorios[200]

Nota: La **información** que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal	
Acuerdos reparatorios de **cumplimiento inmediato**	Acuerdos **reparatorios de cumplimiento diferido**. De no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año
	El **plazo** para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal
Si **el imputado cumple el acuerdo**, el juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.	Si **el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas**, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

---

199 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:
I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
II. Delitos culposos, o
III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.
Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento".

200 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 189. Oportunidad. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.
Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.
Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.
La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal."

Trámite y procedencia[201-202]:

Los acuerdos reparatorios proceden a partir de la presentación de la Denuncia o querella	Y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral

	Dictado el auto de vinculación a proceso,  si las partes desean acceder a una acuerdo reparatorio,  el juez podrá suspender el proceso hasta por 30 días para que las partes puedan concretar el acuerdo  En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.	
Etapa de investigación		Etapa Intermedia

---

201 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 188. Procedencia. Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.
En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso."

202 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 190. Trámite. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Publico en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.
Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción."

Aprobación de los acuerdos reparatorios[203].

Tanto el Juez de control o el Ministerio Público verificarán:

1. Las obligaciones pactadas no resulten notoriamente desproporcionadas.
2. Los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar
3. Las partes NO hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El Código Nacional establece que se puede acceder a los acuerdos reparatorios desde la fase inicial ante el Ministerio Público, con el derecho que tienen las partes de acceder a un Juez de Control de Legalidad en caso de desacuerdo como lo establece la ley y en fase complementaria, autorizándolo el Juez de control de legalidad, y fiándose un plazo para su cumplimiento. Debe ser un Juez de Control distinto sin embargo, quien verifique posteriormente en audiencia oral y de acuerdo al plazo pactado, si se cumplieron los acuerdos y entonces decretar así, la extinción de la acción penal.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal abona al esfuerzo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales para profundizar en conceptos importantes para la mejor y mayor aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas en estricto sentido, como se ha explicado en esta valiosa obra.

1. Mediación:

"Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes".

---

203 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 190. Trámite: Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Publico en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.
Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción".

2. Conciliación:

"Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas."

3. Junta Restaurativa:

"Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social."

Se busca en todo caso, acercar los acuerdos a un fin restaurativo en el que inclusive, como lo podemos apreciar con la junta restaurativa, pueda participar la comunidad afectada.

2. Suspensión del proceso a prueba

Es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o a los agentes del Ministerio Público, con acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del Juez de Garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Requisitos para la suspensión del proceso a prueba[204]:

---

[204] CPPCH. "Artículo 201. Procedencia. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras de la conducta según corresponda, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél. No procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos delitos patrimoniales cometidos con violencia en las personas".

1. Que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso.
2. Que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria (pena en concreto), no exceda de cinco años de privación de libertad.
3. Que el imputado no haya sido condenado previamente por delitos dolosos.
4. Que el imputado no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.
5. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido.

La suspensión del proceso a prueba puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de la apertura de juicio oral[205].

En el CPPO se establece que la solicitud de suspensión del proceso a prueba debe contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba. Este plan puede consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos[206]. El plan de repara-

---

205 CPPCH. "Artículo 202. Oportunidad. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso".

206 CPPO. "Artículo 200. Procedencia. En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente (condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba). El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oirá sobre la solicitud en audiencia al agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción formal al proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razona-

ción lo encontramos en el artículo 203[207]del CPPCH y en el artículo 105 [208] del CPPZ.

De esta manera, el sistema de justicia penal acusatorio es eficiente al permitir que tanto víctimas como ofendidos del delito se sientan realmente reparados del daño sufrido y satisfechos con la respuesta que les brinda el Estado.

---

bilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.
Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra".

207 CPPCH. "Artículo 203. Plan de Reparación. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, las partes y, en su caso, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito, deberán negociar el pago de la reparación del daño o, en su caso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla".

208 CPPZ. "Artículo 105. Procedencia. En los casos en que por las características del hecho y las del imputado sea razonablemente posible presumir que será acreedor a la suspensión condicional de la condena, siempre que el imputado no tenga condena penal por delitos dolosos y no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, procederá la suspensión del proceso a prueba a petición del imputado o del Ministerio Público.
La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.
La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos. Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.
El juez oirá sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público, a la víctima y al imputado, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará la propuesta de reparación planteada por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. No será rechazada la posibilidad de suspensión del proceso a prueba sólo por falta de recursos del imputado.
Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra".

El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso[209].

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el juez convocará a las partes a una audiencia oral en la cual éstas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal[210]. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento[211].

Nuestro Código Nacional también establece la definición de suspensión condicional del proceso[212]. A esta suspensión se puede acceder a partir de que se dicte

---

209 CPPCH. "Artículo 204. Resolución. El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.
La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.
La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba".

210 CPPZ. "Artículo 108. Revocatoria de la suspensión. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el juez convocará a las partes a una audiencia oral en que éstas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez".

211 CPPCH. "Artículo 209. Efectos de la suspensión del proceso a prueba. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.
Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal".

212 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo,

un auto de vinculación a proceso por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido[213]. El imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo en la audiencia en donde se resuelva la suspensión condicional del proceso[214].

Procedencia:

Auto de vinculación a proceso  Auto de apertura a juicio oral[215]

La suspensión condicional del proceso o suspensión del proceso a prueba es un mecanismo alternativo o salida alterna en estricto sentido al que pueden acceder las partes a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Ésta se solicita ante el Juez de Control de Legalidad en audiencia y se resuelve de la misma manera. Nuestro Código Nacional contempla de manera enunciativa, más no limitativa las condiciones que se deben cumplir como parte de la suspensión condicional del proceso[216].

---

que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

213 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 192. Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.
Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal."

214 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 194. Plan de reparación. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

215 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 193. Oportunidad. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."

216 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:
I. Residir en un lugar determinado;
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate[217].

Trámite de la suspensión condicional del proceso

Etapa de investigación A partir del Auto de vinculación a proceso		Etapa Intermedia Hasta antes del Auto de apertura a juicio oral
Solicitud de suspensión condicional del proceso en audiencia y autorización del Juez de Control de Legalidad	Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión[3]	Verificación de cumplimiento de las obligaciones producto de la suspensión condicional del proceso en audiencia ante Juez de Control de Legalidad distinto al que autorizó dicha suspensión[4]

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
X. No poseer ni portar armas;
XI. No conducir vehículos;
XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.
Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.
El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."

217 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso. La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.
Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

c. Mecanismos de aceleración

1. Procedimiento abreviado

En la presente obra se observa, dentro de la división metodológica y pedagógica de los mecanismos alternativos de solución de controversias o salidas alternas un tercer apartado referente a los mecanismos de aceleración. Como su nombre lo indica, éstos constituyen una excelente oportunidad para empujar el rápido avance de una causa para que pueda llegar a su fin y solucionar el conflicto penal. Existen algunos que los consideramos salidas alternas, toda vez que para su autorización, forzosamente se requiere de la voluntariedad de las partes y del acuerdo de las partes además en la pena y en la reparación del daño. Existen otros, sin embargo, que consideran que estos mecanismos no son salidas alternas toda vez que implican la emisión de una sentencia. Recordemos que México vive un proceso de implementación en el que la asimilación de las diferentes figuras, propias del nuevo esquema de justicia, apenas se está realizando. La formación integral en el sistema penal acusatorio adversarial, la investigación y las diferentes propuestas son de suma importancia para que este proceso de implementación se realice acorde a sus principios, objetivos, espíritu del sistema y realidad jurídica de nuestro país.

Entre los mecanismos de aceleración se contempla el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral. Es una salida muy particular, porque le permite al Juez de Garantía dictar sentencia condenatoria, cuando se presentan los siguientes supuestos:

1. Cuando los intervinientes aceptan llevar a cabo dicha salida alterna.
2. Cuando el imputado acepta la investigación que hasta ese momento lleva a cabo el Ministerio Público.
3. Cuando con la argumentación del Ministerio Público de su teoría del caso, se prueba la responsabilidad y participación del imputado en el delito.

El imputado renuncia al derecho de tener un juicio oral y reconoce los hechos de la acusación. Es un procedimiento especial, que excluye la generalidad constituida por el juicio oral.

Al ser un juicio de actas:

- Se toman en cuenta los antecedentes de la carpeta de investigación.
- Hay oralidad disminuida.
- Esta salida alterna es expedita para casos sin controversia.
- Es también llamada justicia negociada y mecanismo de descongestión.
- Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público.
- Requiere la aprobación del Juez de Garantía.

Se requiere que el acusador coadyuvante no se oponga a la solicitud del procedimiento abreviado que hace el Ministerio Público[218] y que, en caso de que éste formule oposición, dicha solicitud sea desestimada por el Juez de Garantía; en caso de acoger a tramitación la solicitud de procedimiento abreviado, el juez no está obligado a dictar sentencia condenatoria.

De igual forma, el imputado debe dar su consentimiento al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de pronunciamiento del auto de apertura a Juicio Oral[219].

Si el juez aprueba el acuerdo, entonces dictará sentencia como juez unipersonal; si lo rechaza, el proceso continuará en la etapa que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio; se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, la discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro[220].

---

218 CPPCH. "Artículo 387. Procedencia. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento, el acusador coadyuvante o la víctima u ofendido, en su caso, no presenten oposición fundada.
La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva".

219 CPPCH. "Artículo 388. Oportunidad. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.
El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.
El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa".

220 CPPCH. "Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.
Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del acusador coadyuvante o de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y el proce-

El procedimiento abreviado permite terminar, de manera rápida y mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado[221].

Cabe mencionar que, aun cuando el procedimiento abreviado ayuda a descongestionar el proceso penal, dando una solución rápida al conflicto y evitando que la causa llegue a juicio, esto no significa que se desatienda el interés de ambas partes; al contrario, en el caso del imputado, ya hemos comentado que tiene que dar su consentimiento de manera libre y voluntaria, consciente de las consecuencias que esta salida alterna ofrece, y la víctima u ofendido del delito siempre deberá ser escuchada, aun cuando no se haya constituido como acusador coadyuvante[222].

PROCEDIMIENTO ABREVIADO	**JUICIO ORAL**
Lo preside el Juez de Garantía.	**Lo preside el Tribunal Oral Colegiado.**
Oralidad disminuida en la audiencia.	Oralidad en la audiencia.
No se rinde prueba y se toman en cuenta los actos de investigación.	Se consideran sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral como base para dictar la sentencia.
Se argumenta sólo al principio de la audiencia.	Se argumenta desde el principio y hasta el final de la audiencia de juicio oral. El principio de contradicción cobra vital importancia.
El acusado acepta los hechos de la acusación y los antecedentes en que se funda.	El acusado declara en el juicio, sólo si éste así lo desea y siempre como mecanismo de defensa.
La pena no puede ser mayor a la ofrecida al imputado por el Ministerio Público.	La pena puede ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público ante el Tribunal.
Procede el recurso de apelación[223].	Procede el recurso de nulidad.

---

so continuará en la etapa que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas [*sic*] del registro."

221 CPPZ, Decreto #511, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, p. 39.

222 CPPZ. "Artículo 421. Procedencia. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento.
La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva".

223 De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, procede el recurso de apelación.

En relación con el procedimiento abreviado el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Cuarto Circuito emitió la siguiente tesis:

> PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[224].
>
> Cuando el inculpado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado, obligación que sólo al cumplirse permite conocer si se logró el objeto de la apelación prevista en el artículo 381 del citado código, y si se respetó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

El procedimiento abreviado en la experiencia nacional no ha sido uniforme. Existe alguna en la que a partir de la admisión del procedimiento, podría dictar sentencia condenatoria o absolutoria. Existe otra en la que a partir de su admisión, solo se permite sentencia condenatoria. Nuestro Código Nacional aprende de la experiencia nacional, tanto de las buenas prácticas como de la dispraxis presentada. Así, vale la pena analizar:

Para que el Juez de Control de Legalidad admita el procedimiento abreviado deberá verificar, entre otras cosas:

1. Que el imputado admita *su responsabilidad* por el delito que se le imputa (por el cual hubiese sido vinculado a proceso).
2. Se admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que *concurran los medios de convicción* que corroboren la imputación.

A diferencia de la experiencia nacional en donde el Juez de Control de Legalidad primero admitía el procedimiento y posterior a su admisión escuchaba al Agente del Ministerio Público para verificar si causaba convicción o no su argumentación, en nuestro Código Nacional se establecen como requisitos de *admisibilidad*: tanto que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa (por el que fue vinculado a proceso), los otros requisitos contemplados en el artículo 201 de respecto a los "requisitos de procedencia y verificación

---

224 [TA]; 10a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, p. 2255.

del juez"[225], así como el requisito también de admisibilidad, de verificación por parte del Juez, de que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución[226].

Así, admitido el procedimiento abreviado, esto es, verificándose los requisitos que establece nuestro Código Nacional[227], en donde enfatizamos dos de éstos: la

---

225 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:
I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
III. Que el imputado:
a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
b) Expresamente renuncie al juicio oral;
c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

226 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 203. Admisibilidad. En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.
Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.
Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos."

227 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:
I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
III. Que el imputado:

admisión de la responsabilidad por parte del imputado y que el juez verifique la argumentación del Agente del Ministerio Público y le cause convicción, entonces, admitido éste, no debiera existir duda para que el Juez de Control del Legalidad, dicte una sentencia condenatoria. Recordemos la naturaleza del procedimiento abreviado: es un mecanismo de aceleración que permite a las partes poner fin al conflicto penal cuando por un lado, el Agente del Ministerio Público no considera pertinente dirimir la causa en juicio oral, puesto que su investigación es tan avanzada y clara que tiene la convicción sobre la responsabilidad del imputado, pudiendo así acordar con la defensa (con el acuerdo tanto de la víctima u ofendido y el imputado o acusado), de poder dirimir la causa a través de este procedimiento abreviado para poner fin al conflicto penal de manera rápida, antes de la etapa de juicio oral (sin necesidad de llegar a esta etapa), con una reducción en la pena para el imputado y garantizándose siempre la reparación del daño[228].

Por supuesto que la víctima u ofendido pueden oponerse cuando no se haya garantizado adecuadamente la reparación del daño[229].

---

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
b) Expresamente renuncie al juicio oral;
c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

228 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 202. Oportunidad. El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.
Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.
El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador."

229 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño."

Trámite del procedimiento abreviado[230].

En audiencia, habiéndose vinculado a proceso al imputado, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control de Legalidad la admisión o autorización de un procedimiento abreviado:

1. Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido
2. El Juez de Control de Legalidad verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado
3. Y verificará también que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

   Admisión/autorización del procedimiento abreviado
4. Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.
5. Concluido el debate, el Juez de control de Legalidad emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración[231].

---

230 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 205. Trámite del procedimiento. Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.
Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

231 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 206. Sentencia. Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.
No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.
El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido."

Por todo lo anterior, reiteramos que debido a los requisitos de procedencia y admisibilidad de este valioso mecanismo de aceleración, se direcciona el procedimiento abreviado para lograr poner fin a un conflicto penal y cuya sentencia condenatoria permita que se haya garantizado la reparación del daño y se reduzca la pena en los términos de las disposiciones establecidas en nuestro Código Nacional. De no cumplirse los requisitos de admisibilidad, entre los cuales está la convicción a la que debe arribar el Juez de Control de Legalidad sobre la Argumentación del Agente del Ministerio Público, no se admitirá el procedimiento abreviado.

Con la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se transita a un sistema acusatorio, con el propósito de crear certidumbre a la sociedad y para ello fue necesario adicionar la justicia restaurativa con los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, mecanismos capaces de reestablecer la armonía entre la sociedad buscando que sea pronta y expedita con respeto a los derechos humanos de los inculpados, así como de las víctimas u ofendido.

Los mecanismos alternativos en estricto sentido constituyen un excelente abanico amplio de oportunidades para las partes para involucrarse de manera activa en la solución de un conflicto penal. Algunos se refieren a la mediación y a la conciliación, mientras que otros se refieren a los acuerdos reparatorios. Otros contemplan dentro de los mecanismos alternativos o salidas alternas a los acuerdos reparatorios y a la suspensión del proceso a prueba o llamada también suspensión condicional del proceso. De acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, se puede apreciar lo anterior de la siguiente manera:

ESTADO	MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN	ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	OBSERVACIONES
BAJA CALIFORNIA			X	X	Este Código los ha contemplado como Medios Alternativos de Terminación del Proceso.
COAHUILA	X	X	Formas anticipadas de terminación del procedimiento.	Formas Anticipadas del Terminación del Procedimiento.	
CHIAPAS				X	El Titulo se ha denominado Mecanismos para Facilitar la Justicia Restaurativa y señala a los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los que abarca a la Mediación y la Conciliación.
CHIHUAHUA			X	X	El titulo se ha denominado Modos Alternativos de Terminación del Proceso.
DISTRITO FEDERAL*			Se han previsto como Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento.	Se han previsto como Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento.	En el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se han establecido en términos generales los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin especificar cuáles serán estos.
DURANGO				X	Este Código ha señalado en su Título Séptimo Justicia Restaurativa y como capitulo I, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, (mediación y conciliación); Capitulo II, Suspensión del Proceso a Prueba.
ESTADO DE MEXICO			X	Suspensión condicional del proceso a prueba.	Título Cuarto, nominado Justicia Restaurativa, Capítulo I, como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la mediación, la conciliación y se agrega la acción para obtener la repación del daño

* Ahora es Ciudad de México

GUANAJUATO	X	X			
HIDALGO			Se denominan acuerdos para la reparación	X	
MORELOS			X	Suspensión Condicional del Proceso	El Titulo se ha denominado Modos Alternativos de Terminación del Proceso.
NUEVO LEÓN			X	X	El Titulo se ha denominado Modos Alternativos de Terminación del Proceso.
OAXACA		X		X	Se han denominado Modos Simplificados de Terminación del Proceso, y han contemplado además de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, a los *criterios de oportunidad*.
PUEBLA			X	X	
SAN LUIS POTOSÍ	X	X			
SINALOA	X	X	Forma anticipada de terminación del proceso	Forma anticipada de terminación del proceso	
TABASCO	X	X	No ha sido contemplado como mecanismo alternativo, aunque se encuentra incluido en el Código.	No ha sido contemplado como mecanismo alternativo, aunque se encuentra en el Código	Título Quinto, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo estos la mediación, la conciliación, y el proceso restaurativo.
VERACRUZ	X	X	Forma de terminación anticipada del proceso.	Forma de terminación anticipada del proceso.	
YUCATÁN	X	X	X		
ZACATECAS	X			X	

En nuestro Código Nacional se establecen como soluciones alternas las siguientes[232]:

232 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 184. Soluciones alternas. Son formas de solución alterna del procedimiento:
I. El acuerdo reparatorio, y
II. La suspensión condicional del proceso."

1. El acuerdo reparatorio, y
2. La suspensión condicional del proceso.

Hemos abordado algunas diferencias en cuanto a la concepción que se tiene en la experiencia nacional sobre los mecanismos alternativos o salidas alternas en estricto sentido. Alguno contemplan acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso (suspensión del proceso a prueba), otros mencionan directamente a la mediación y a la conciliación, así como a la suspensión condicional del proceso (suspensión del proceso a prueba) y otros incluyen además de la mediación y la conciliación, a la negociación y el arbitraje así como, a la suspensión condicional del proceso (suspensión del proceso a prueba). Mencionamos también que de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, las soluciones alternas son: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos profundiza en cuales son aquellos mecanismos alternativos o salidas alternas que podemos entender en sentido estricto. Podríamos así, contemplar la siguiente división metodológica de los mecanismos alternativos o salidas alternas en estricto sentido:

1. La mediación, la conciliación y la junta restaurativa, para llegar a un acuerdo reparatorio[233].
2. La suspensión condicional del proceso.

[233] Se busca llegar a un acuerdo, definido en el glosario de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 3, como el acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares ocupan un lugar importante en el nuevo sistema. Sin embargo, sólo son de carácter excepcional y deben ser proporcionales a la pena o medida de seguridad que podría imponerse en el caso concreto[234].

Las medidas cautelares deben ser solicitadas por el Ministerio Público y autorizadas por el Juez de Garantía; sólo deben requerirse cuando sea indispensable y en caso que exista riesgo para el normal desarrollo del procedimiento penal; es decir, cuando exista riesgo fundado de que el imputado pueda evadirse de la justicia, alterar o destruir algunos medios de prueba o cometer otros delitos.

Estas medidas cautelares sólo operarán temporalmente y mientras dure el riesgo por el cual se solicitaron.

El Juez de Garantía podrá autorizar más de una medida cautelar; éstas deberán ser revisadas y modificadas por el Tribunal en cualquier estado del proceso e incluso, proceder de oficio[235]. El razonamiento que debiera pensarse para solicitarlas debe incluir la apariencia de buen derecho[236], que está referido por la aplicación del principio de proporcionalidad. Es necesario exigir un cierto grado de probabilidad acerca de la existencia del hecho punible y de la participación del imputado; el peligro de retardo, en el sentido de que la detención judicial o aprehensión, o la medida cautelar correspondiente, es necesaria, ya que de otra manera la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada; finalmente, es imprescindible que la medida sea necesaria[237]. De esta manera, la

---

234 CPPCH. "Artículo 8. Medidas cautelares. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse".

235 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en Materia Penal, CPPCH. "Artículo 157. Principio general. Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidades:
I. Asegurar la presencia del imputado en juicio;
II. Garantizar la seguridad del víctima o del ofendido; oIII. Evitar la obstaculización del procedimiento.
La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.
En todo caso, el Tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado".

236 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

237 *Idem*.

medida no podrá ser desproporcional a las circunstancias de la comisión del hecho atribuido, ni a la pena probable[238] que habrá de ponderarse por el Tribunal en los términos establecidos en la ley; es decir que la detención sea estrictamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Las medidas cautelares se podrán aplicar cuando exista riesgo para la víctima, para la sociedad o para el ofendido, así como lo contemplado en la ley secundaria bajo el nuevo esquema de justicia[239].

Para otorgar una garantía económica, como medida cautelar, el juez deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza, las modalidades, las circunstancias del delito, los posibles perjuicios y daños que se causaron a la víctima u ofendido, aplicando el razonamiento por el cual se puede concluir que, al imponerla, ésta será una forma eficaz de evitar que el imputado se abstenga de cumplir con sus obligaciones. Esta garantía debe ser presentada por el imputado u otra persona a través del depósito de dinero, valores, hipotecas o prendas, sobre bienes libres de gravamen, así como de otras definidas en la ley[240].

Las medidas cautelares pueden ser reales y personales.

---

238 CPPCH. "Artículo 158. Proporcionalidad. No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.
Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 182, fracción II y 183 de este Código".

239 CPPCH. "Artículo 170. Procedencia. El juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurran las circunstancias siguientes:
I. Se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria;
II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido".

240 CPPCH. "Artículo 176. Garantía. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.
La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.
Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.
El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez o Tribunal".

Las medidas cautelares reales se imponen al imputado para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible. Dentro de estas medidas encontramos el embargo provisional de bienes, el cual puede ser solicitado por la víctima u ofendido, o el Ministerio Público al Juez[241]. En la solicitud de embargo provisional, el promovente deberá expresar:

1. El carácter con el que comparece.
2. El daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar.
3. Los antecedentes de la persona en contra de la cual se pide embargo y con los cuales se cuenta para considerarla como responsable de reparar el daño.

El Juez de Garantía deberá resolver la solicitud de embargo en audiencia privada, junto con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, si estos últimos han presentado la solicitud del mismo. El juez decretará el embargo provisional siempre y cuando se desprenda de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se solicita sea responsable de repararlo[242].

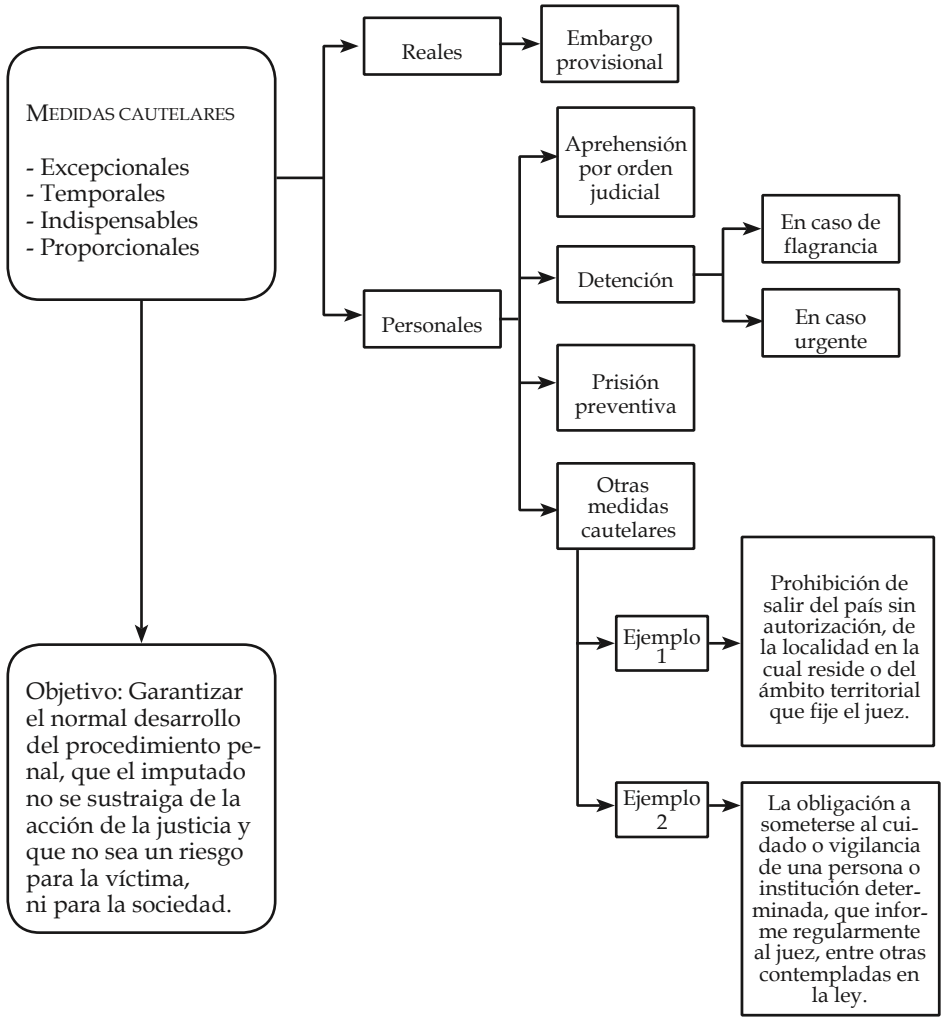
Las medidas cautelares personales son las que restringen o privan de la libertad a una persona. Son "las medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Las medidas cautelares personales rompen la lógica general de la presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema"[243].

---

241 CPPCH. "Artículo 185. Medidas. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez el embargo provisional de bienes.
En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona".

242 CPPCH. Artículo 186. Resolución.

243 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.



La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; el internamiento en centros de salud u hospitales psiquiátricos, en los casos que el estado de salud del imputado así lo amerite; la prisión preventiva; la prohibición de salir del país o de la localidad en la cual resida el imputado, o del ámbito territorial que designe el juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que éste designe; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez, son algunos ejemplos[244].

---

244 CPPCH. "Artículo 169. Medidas. A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones

Si bien es cierto que la medida cautelar debe decretarse de acuerdo con la proporcionalidad, y en relación con las circunstancias de la comisión del hecho atribuido y la sanción probable, no se debe perder de vista que no es la sanción en sí y que ésta sólo prevendrá el riesgo fundado; por tanto, al evitarlo con la medida cautelar correspondiente, sólo se logrará el normal desarrollo del procedimiento, durando esta medida únicamente el tiempo que sea necesario.

Así, además de las circunstancias de la comisión del delito, se tiene que justificar el riesgo, como factor fundamental en el razonamiento del solicitante para que el juez autorice la medida cautelar respectiva y necesaria.

Por regla general, en el sistema acusatorio se investiga al imputado en libertad, en tanto no se pruebe su responsabilidad y participación en la comisión de un delito. Dentro de una investigación desformalizada y carente de valor probatorio para efectos del juicio oral, sin embargo, se permite al Ministerio Público solicitar

---

y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial impondrá fundada y motivadamente al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:
I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 176;
II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el imputado;
X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;
XI. Internamiento en el centro de salud, centro de atención a adictos u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite, y
El Juez, para determinar el tiempo de internamiento, deberá tomar en cuenta la opinión de un profesional especialista en la materia de Salud, pudiendo prolongar la medida por el tiempo necesario, en caso de que el imputado requiera seguir con el tratamiento.
XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.
En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente".

las medidas cautelares que sean necesarias[245], cuando exista riesgo para el normal desarrollo del procedimiento penal, y que no le permita continuar con su investigación, aun cuando no se haya probado todavía la responsabilidad del imputado. Es de vital importancia que se justifique la necesidad de las medidas, su indispensabilidad y proporcionalidad al solicitarlas.

Dichas medidas deben ser analizadas también a la luz de lo que disponen los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Un ejemplo de esto es el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que establece[246]:

> PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
>
> Del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. También precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero *vs*. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Asimismo, estableció que el concepto aludido está expresado en múltiples instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

---

245 En conjunto, en tanto no se pida como parte de éstas la prisión preventiva. Esta última es la medida cautelar extrema e indispensable cuando no exista medida o medidas que eviten el riesgo.

246 Tesis XXII.1o.23 P *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época 166 872 33 de 12
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. XXX, julio de 2009, p. 2028 Tesis Aislada (Penal).

Al avanzar en el procedimiento penal acusatorio dentro de una metodología de audiencias, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares son temporales y que hay que revisar la necesidad de continuar o no con alguna medida impuesta, la cual se podrá revocar o modificar de acuerdo con las necesidades específicas del caso.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos hace referencia a las medidas de protección, a las providencias precautorias y a las medidas cautelares como parte del amplio abanico de derechos que tiene la víctima u ofendido[247].

---

247 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.
En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.
Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."

A) Las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Medidas de protección[248]	Providencias precautorias[249]	Medidas cautelares[250]
Las ordenará el Ministerio	Las solicita el Ministerio	Las solicita el Ministerio
Público bajo su más estricta responsabilidad ante el riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.	Público, la víctima u ofendido al Juez para garantizar la reparación del daño Para la restitución de derechos de la víctima (el juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo).	Público, la víctima u ofendido al Juez[251] para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

248 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes."

249 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:
I. El embargo de bienes, y
II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Son medidas de protección las siguientes: 1. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; 2. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; 3. Separación inmediata del domicilio; 4. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; 5. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; 6. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; 7. Protección policial de la víctima u ofendido; 8. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; 9. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y 10. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.	Son providencias precautorias las siguientes: 1. El embargo de bienes, y 2. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero	A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares[252]: 1. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; 2. La exhibición de una garantía económica; 3. El embargo de bienes; 4. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema inanciero; 5. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; 6. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; 7. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; 8. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; 9. La separación inmediata del domicilio; 10. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; 11. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; 12. La colocación de localizadores electrónicos; 13. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o 14. La prisión preventiva.

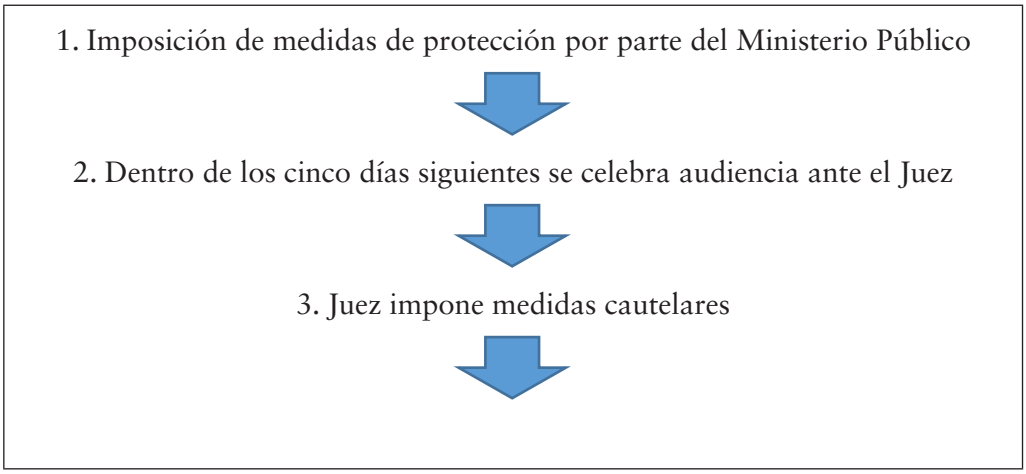
Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño." La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente.

250 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la

En el caso de las **medidas de protección**, después de ordenarlas el Ministerio Público, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de éstas, y en el caso de las tres primeras contempladas en el cuadro anterior, se deberá celebrar una audiencia para efecto de que el juez pueda cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las **medidas cautelares** correspondientes[253]:



Pueden acceder también a medidas de protección los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, cuando sea necesario[254].

---

víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

251 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:
I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
II. Se haya vinculado a proceso al imputado.
En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

252 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

253 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 137. Medidas de protección.

254 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 370. Medidas de protección. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable."

En el caso de las providencias precautorias, cabe mencionar lo siguiente[255]:

1. Éstas se pueden revisar, modificar, sustituir o cancelar a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.
2. Se pueden cancelar si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.
3. Se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles[256].

Las medidas de protección y las providencias precautorias tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días[257].

---

255 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:
I. El embargo de bienes, y
II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.
Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.
Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.
La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

256 Esta disposición constituye un gran avance para apoyar a las víctimas u ofendidos en materia de reparación del daño.

257 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias. La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Las medidas cautelares no se deben entender como un "adelanto de la pena[258]" y deben ser impuestas por el tiempo estrictamente necesario. Entre otras características, observemos las siguientes contempladas en nuestro Código Nacional:

1. Deben ser proporcionales[259].
2. Son temporales.
3. Se deben resolver en audiencia frente al Juez y con presencia de las partes[260].

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos."

258 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:
I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
II. La exhibición de una garantía económica;
III. El embargo de bienes;
IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
IX. La separación inmediata del domicilio;
X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
XII. La colocación de localizadores electrónicos;
XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
XIV. La prisión preventiva.
Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

259 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 156. Proporcionalidad. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.
En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

260 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

4. Las partes pueden ofrecer medios de prueba[261].

5. Son apelables[262].

En la experiencia nacional en la aplicación de las medidas cautelares se observaba que antes de que se dictara el auto de vinculación a proceso sólo se podían solicitar las proveniencias precautorias y hasta dictado el auto de vinculación, se podían solicitar medidas cautelares. Por primera vez, y en nuestro Código Nacional se pueden solicitar medidas cautelares antes y después de la vinculación a proceso siempre y cuando sea en términos de lo establecido en la ley.

De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares se pueden solicitar[263]:

1. Formulada la imputación y el imputado se acoja al término constitucional (72 o 144 horas) y el Ministerio Público considere necesario solicitarlas.

(Si solicita medida cautelar de prisión preventiva durante el plazo constitucional el Agente del Ministerio Público, se debe resolver antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso)

2. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Ahora bien, en esta importante legislación, se especifica la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva[264], sus excepciones[265] y las causas de procedencia[266].

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.
En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código."

261 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida. Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar."

262 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables."

263 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

264 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.
La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

265 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 166. Excepciones. En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad

grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

[266] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 167. Causas de procedencia. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho

Es importante mencionar que, en el caso de las medidas cautelares inclusive la de prisión preventiva, nuestra legislación procedimental única logra un equilibrio en su diseño normativo y para su adecuada aplicación, toda vez que se exige, para su aplicación, entre otros aspectos, que se justifique si existe peligrosidad del imputado[267], peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación[268], riesgo para la víctima u ofendido, de testigos o para la comunidad[269].

---

años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

267 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

268 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:
I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación."

269 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida."

También, se incluye dentro de esta importantísima legislación, que el Juez podrá incluso NO imponer la prisión preventiva oficiosa y se puede, en todo caso, imponer otra u otras, cuando así lo solicite el Ministerio Público. Lo anterior, acorde al equilibro que se busca entre otras cosas, entre los derechos de la víctima u ofendido y los del imputado o acusado; la presunción de inocencia y los casos de excepción en donde incluso, antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso, se necesita, en beneficio de la víctima o el ofendido, testigos o la misma comunidad una o varias medidas cautelares.

B) Supervisión de las medidas cautelares

Las medidas cautelares son temporales, se pueden imponer, modificar o revocar cuantas veces sea necesario en términos de lo establecido en la ley. También es necesario, sin embargo, que éstas sean supervisadas. De manera atinada, nuestra legislación procedimental única, incluye disposiciones relevantes sobre la supervisión de las medidas cautelares, inclusive sobre las obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares[270].

---

[270] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:
I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable."

VI. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL

A) Breve análisis de la teoría del caso

Sabiendo que posteriormente abordaremos el tema cuando hablemos del juicio oral, es importante aclarar que en el procedimiento penal la teoría del caso no se elabora hasta la etapa del juicio oral, sino que ésta se hace desde *la etapa de investigación.*

La teoría del caso es la explicación de lo que realmente sucedió. En un sistema acusatorio, también denominado adversarial, existe el choque de dos versiones que permiten al Tribunal de Juzgamiento llegar a una conclusión en el caso en concreto. Tanto el Ministerio Público como la defensa deben elaborar su respectiva teoría del caso.

En el caso del Ministerio Público, es cierto que tiene la carga probatoria y que debe aportar en su teoría tanto los hechos como los medios de prueba y el fundamento jurídico correspondiente, pero la defensa también debe cumplir con los tres elementos antes mencionados.

¿Por qué? Porque el defensor sabe que en un sistema acusatorio los jueces no conocen del asunto sino hasta la audiencia correspondiente, y a través de las partes.

Es necesario que exista un contraste entre ambas versiones. La defensa debe considerar plantear en su teoría del caso lo siguiente: aportar la versión explicativa de los hechos para contrarrestar la versión fáctica proporcionada por el Ministerio Público, controvertir el fundamento jurídico y, en la parte probatoria, por el principio de presunción de inocencia, puede controvertir los medios de prueba aportados por su contraparte (y no por ello se presumirá la culpabilidad de su defendido) o aportar medios de prueba que apoyen su teoría sobre el caso.

Pero ¿cómo empezar a elaborarla? En un caso de flagrancia, cuando un policía pone a disposición del agente del Ministerio Público a un detenido, no se cuenta con una investigación completa; al contrario, el Ministerio Público contará si acaso con el parte informativo del policía y con algún otro indicio, pero es en este momento donde el agente del Ministerio Público debe analizar cuidadosamente lo que hasta ahora tiene. Por ejemplo comenzar a cuestionarse:

- ¿Tiene lógica el contenido del parte informativo?
- ¿Cómo fue que se detuvo al imputado?
- ¿Por qué el imputado estaba ahí?
- ¿Qué más medios de prueba servirán para demostrar su participación en los hechos?

- ¿Cómo sucedieron los hechos?
- ¿Qué camino se podría seguir? Entre otras preguntas.

De esta manera, el propio agente del Ministerio Público deberá comenzar a elaborar su teoría del caso, la cual poco a poco le ayudará a tener claridad de lo que realmente sucedió, a fin de esclarecer los hechos en el caso en concreto y poder dar la solución más conveniente.

El objetivo de la investigación no será entonces formar la carpeta de investigación. Ésta sólo servirá como un apoyo, pero no es en sí la teoría del caso. En la carpeta de investigación, el fiscal guarda entrevistas de testigos, dictámenes periciales, entre otros medios de prueba, pero en ésta no se encuentra la ilación entre los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico, que es lo que permite una versión explicativa (teoría del caso), la cual más tarde argumentarán las partes en cada una de las audiencias, pero que siempre estará enfocada hacia el objetivo específico de cada audiencia.

En el caso de la defensa, el abogado defensor también debe comenzar a elaborar su propia teoría del caso desde la etapa de investigación. Si bien es cierto que ésta no tiene la carga de la prueba, y que prevalece en todo momento el principio de presunción de inocencia, hasta que, si es el caso, se tenga una sentencia condenatoria firme, también es cierto que el abogado defensor debe empezar a cuestionarse sobre cómo podrá desubicar a su defendido del día, lugar y hora de la supuesta comisión de los hechos, entre otras preguntas, y poder explicar al Tribunal su versión de los hechos (la historia sobre lo que sí pasó desde su punto de vista con la investigación).

A diferencia de un sistema inquisitivo mixto, el nuevo procedimiento penal implica un cambio total en la forma en la que se desarrolla. De una metodología de expedientes a una metodología de audiencias. Partiendo de este punto, es conveniente mencionar que desde el principio de las etapas de este procedimiento, se está ante audiencias, en las cuales es necesario que el abogado conozca cómo puede litigar en las mismas, ya que el debate parte del principio de contradicción y éste, a su vez, de los principios rectores del sistema acusatorio, los cuales tienen aplicación desde el inicio del procedimiento, por lo que es muy importante que los litigantes conozcan el contenido de estas audiencias para poder desempeñar un excelente papel en las mismas.

La finalidad del proceso penal cambia al buscar primordialmente esclarecer los hechos[271] y dar una adecuada solución al conflicto penal, de manera satisfactoria

---

[271] CPPEM. "Artículo 1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

para las partes. Con esto nos referimos a que se le puede dar fin al conflicto penal, no sólo con el juicio oral, sino también con salidas alternas.

La finalidad no es entonces buscar sólo que se dé la pena al culpable, sino que este nuevo sistema va más allá, para lograr terminar con un círculo vicioso. Muchas veces en el sistema inquisitivo mixto se hace referencia a que por más que busquemos la pena para el culpable, y que tratemos siempre de encontrarlo responsable, de ninguna manera se contribuye a la disminución del índice delictivo, como tampoco a que el imputado o ya sentenciado tenga conciencia de lo que ha hecho. Por otro lado, las víctimas, que en muchos casos sufren un daño emocional grave, no logran reinstalarse en la sociedad de una manera sana y activa.

Lo anterior ocasiona que el condenado, al ser recluido (en muchos casos), cometa más delitos a su salida, o incluso desde el interior de la cárcel. Las víctimas a su vez transmiten su miedo o resentimiento a la sociedad —producto de no haber sentido que se hiciera justicia—, alejándola del sistema de impartición de justicia. En los casos de delitos de violencia familiar y contra la libertad y seguridad sexual, se corre el riesgo de que las víctimas puedan transmitir estos miedos y resentimientos a sus familiares.

a. Ventajas

Existen muchos beneficios al contar con un procedimiento penal acusatorio integral, entre los cuales tenemos los siguientes:

1. Se cambia de una metodología de expedientes a una metodología de audiencias. De esta manera, se permite un ahorro de recursos humanos y materiales, y que el trabajo se concentre en realizar no un expediente, sino una investigación científica, profesional y de calidad. Además, ésta se hace eficiente si se utiliza adecuadamente el perfil de los sujetos participantes en el procedimiento.
2. El procedimiento está diseñado de forma tal, que permite un descongestionamiento, al existir otras alternativas, además del juicio oral, para resolver las causas que llegan al procedimiento penal.
3. Ambas partes podrán avanzar en todas y cada una de las audiencias sólo si conocen su caso y saben desempeñarse en las mismas. Las diferentes audiencias que conforman el procedimiento son, por regla general, públicas, donde todos los presentes podrán ver cómo se desarrollan las partes; por lo que el abogado que no conozca su caso no podrá hacer un buen trabajo,

---

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen".

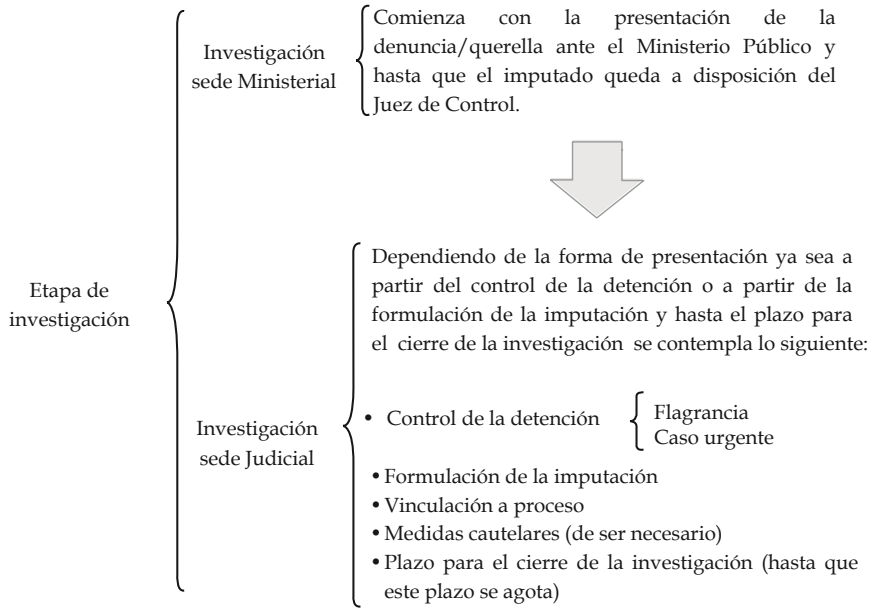
así como tampoco el que no tenga conocimiento cabal de cómo funciona el sistema acusatorio. Recordemos que la reputación y la credibilidad son sumamente importantes en el nuevo esquema de justicia penal.

4. Desde el inicio, conforme las partes van avanzando en el procedimiento, se va depurando la información. Esto ayuda a las partes en el esclarecimiento de los hechos, ya que a través de la aplicación del principio de contradicción, se eliminan aquellos datos que no son claros, vagos, irrelevantes o sin fundamento y que muchas veces sólo confunden en la elaboración de las teorías del caso de las partes, para la búsqueda de la verdad de los hechos.
5. Al ser requisito, por ejemplo, que las partes necesarias estén presentes en cada audiencia, hay transparencia en el procedimiento, porque, por regla general, no hay sorpresas en el desarrollo de éstas.
6. La transparencia y la publicidad antes mencionadas contribuyen a que la sociedad entienda el funcionamiento del procedimiento, y se acerque cada vez más a él.
7. Es claro y simple, las víctimas no se someten a trámites largos ni burocráticos, y los imputados entienden también, al estar desde un inicio asesorados por sus abogados defensores, cómo se desarrollan las audiencias.
8. Permite que la eficiencia de los sujetos participantes no se mida por la cantidad de investigaciones, sino por la calidad de las mismas.
9. Permite que el juez, siempre presente en las audiencias sólo cumpla con su rol, de manera imparcial, y siempre escuchando a las partes antes de decidir sobre alguna solicitud que le expongan en la audiencia respectiva.
10. El Juez de Garantía, que está en las etapas previas a las del juicio oral, no puede conformar el panel de jueces de juicio oral.
11. De esta manera, el nuevo sistema va más allá, pues permite dar solución al conflicto penal de manera satisfactoria a las partes, ya sea con salidas alternas y descongestionando el proceso penal, o resolviendo también otras causas que así lo ameriten por medio de juicios orales. Este sistema prevé una figura muy importante que puede aplicarse durante el proceso y cuando ha terminado; nos referimos a la justicia restaurativa, la cual ayudará a la larga a la reinserción del imputado o ya condenado, y de la víctima u ofendido de manera sana y activa a la sociedad, lo que terminará con el círculo vicioso del que hablamos y que no podía llegar a un término con la aplicación del sistema de justicia anterior[272].

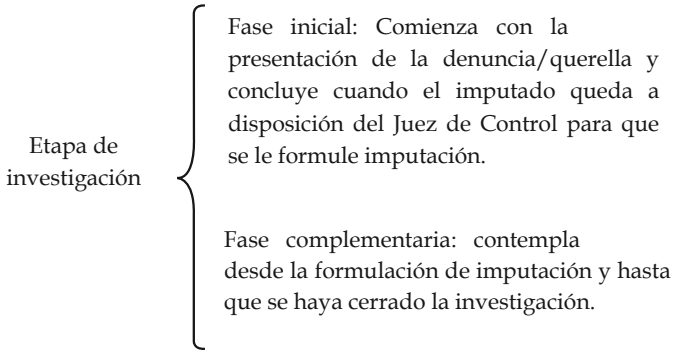
---

272 CPPD. "Artículo 24.- Principio de justicia restaurativa. Para la solución de las controversias materia del presente Código se adopta el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjunta-

La etapa de investigación puede dividirse de la siguiente manera pedagógica:



También puede dividirse pedagógicamente esta etapa de la siguiente manera:



---

mente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio.

El Ministerio Público y los jueces promoverán o utilizarán como instrumentos para lograr la justicia restaurativa: la negociación, mediación y conciliación, entre otras".

Diana Cristal González Obregón

PAUTAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO
ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Objeto: Elaboración de la teoría del caso

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN

Objetivo: El juez de control de legalidad verifica las circunstancias de la detención.

- Justifica las circunstancias la detención ante el juez de control de legalidad.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Objetivo: Que el Ministerio Público comunique la investigación al imputado en audiencia. Que se verifique que el imputado entiende la investigación en su contra. Que la defensa este en igualdad al conocer previamente la investigación a través de la copia de la carpeta de investigación. Que el imputado manifieste su deseo de declarar o no y de querer hacerlo, que éste declare ante el Juez.

- Comunicar en lenguaje sencillo la investigación que tiene al imputado.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

Objetivo: Que el Ministerio Público demuestre que existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

- Justificar, si así es su estrategia y la investigación objetiva así lo permite, los requisitos que se contemplan en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la solicitud del auto de vinculación a proceso al juez de control de legalidad.
  Refutar en todo caso las manifestaciones que realice la defensa en la audiencia de vinculación a proceso.

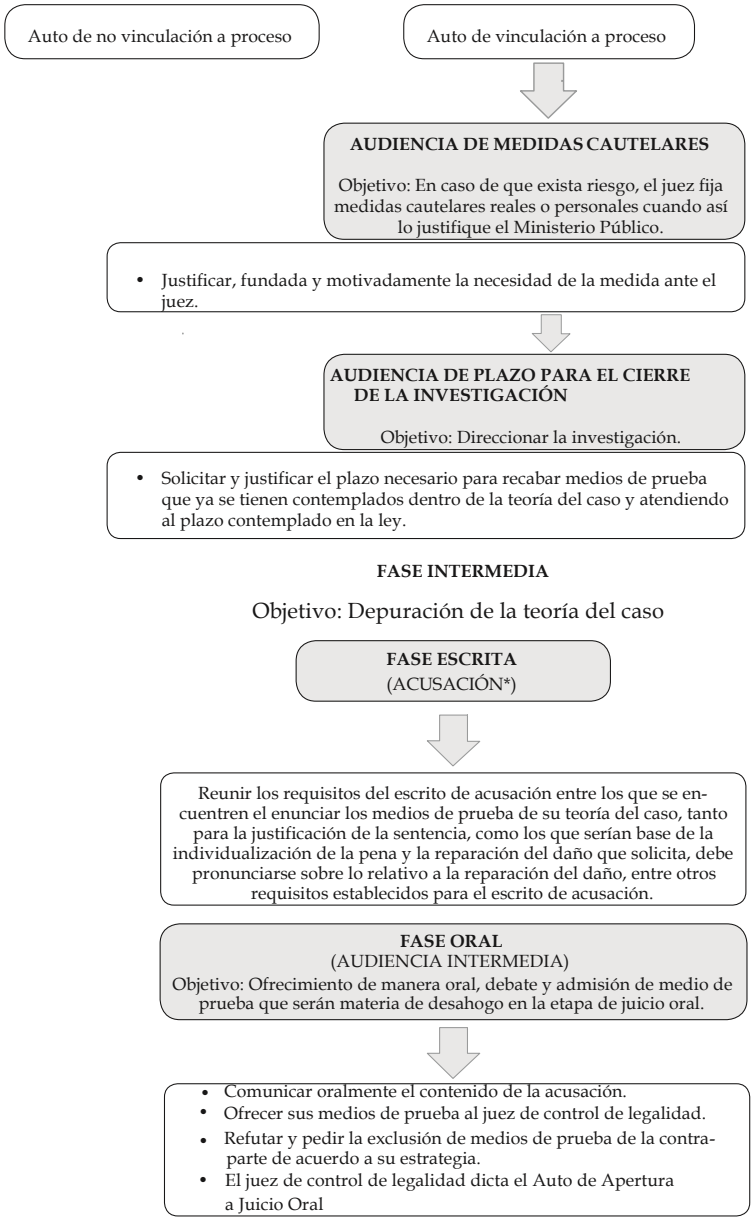
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Solicitud de vinculación a proceso de parte del Agente del Ministerio Público al Juez.

- Audiencia de vinculación a proceso.
- El imputado no renuncia al plazo de 72 hrs.
- El imputado se acoge a la duplicidad.

Juez fija fecha para celebración de la audiencia y proceso.

Si es necesario el agente del Ministerio Público solicita providencias precautorias o medidas cautelares.



* Comprende el escrito de acusación y el descubrimiento aprobatorio de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

ETAPA DE JUICIO ORAL:

Objetivo: Desahogo de la teoría del caso

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Objetivo: Desahogo de los medios de pruebas de su teoría del caso.

- Hacer las solicitudes necesarias al juez.
- Exponer alegatos de apertura.
- Desahogar sus medios de prueba.
- Hacer las objeciones pertinentes.
- Exponer sus alegatos de clausura.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Objetivo: El Tribunal de Juicio Oral escuchará a las partes, en el caso de que se haya tenido una sentencia condenatoria, para efectos de establecer la sanción y la forma de reparación del daño.

- Hacer las solicitudes necesarias al juez.
- Exponer alegatos de apertura.
- Desahogar sus medios de prueba.
- Hacer las objeciones pertinentes.
- Exponer sus alegatos de clausura.

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Objetivo: Conocer cabalmente el contenido de la sentencia.

- Escuchar la sentencia completa de parte del Tribunal Oral.

VII. LAS ETAPAS DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL

A) El Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales aprende de la experiencia nacional, tanto de las buenas prácticas como de la dispraxis presentada en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal. Encontramos dentro de esta experiencia algunos casos en donde se hace referencia, por ejemplo; a la metodología de audiencias de la etapa de investigación como audiencia inicial, otros casos sin embargo, hacen referencia a una metodología de audiencias con nombre distinto en la etapa de investigación, de acuerdo al acto que se persigue.

De manera innovadora, nuestro Código Nacional retoma mucha experiencia y atiende muchas necesidades que hacían falta para el proceso de implementación de nuestro país y desde el diseño legislativo.

Es el caso así, por ejemplo, que entre los muchos logros de esta importante legislación, se cuenta con un artículo que retoma de manera clara y específica, cuales son las etapas y fases del nuevo procedimiento penal, cuando inicia y termina el proceso, cuando no se interrumpe ni suspende la investigación, cuando se considera que se inicia el ejercicio de la acción penal, entre otras cosas.

Bien vale la pena retomar este artículo de nuestro Código Nacional:

"**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

a. Etapa de investigación

En la etapa de investigación, el nuevo procedimiento comienza con la denuncia o la querella[273]. La finalidad de esta etapa es el esclarecimiento de los hechos a fin de ver si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas. Es entonces donde se empieza a formar el cúmulo de medios de prueba que nos ayudarán, en el caso del Ministerio Público, a probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado y, en el caso del defensor, a construir y preparar los elementos de defensa.

El abogado defensor puede realizar una defensa pasiva, la cual sólo busca controvertir los medios de prueba y hechos que tiene el Ministerio Público en contra del imputado; en este caso la defensa decide no presentar medios de prueba. Si determina ejercer una defensa activa, el abogado defensor presentará medios de prueba de defensa y también controvertirá los de su oponente.

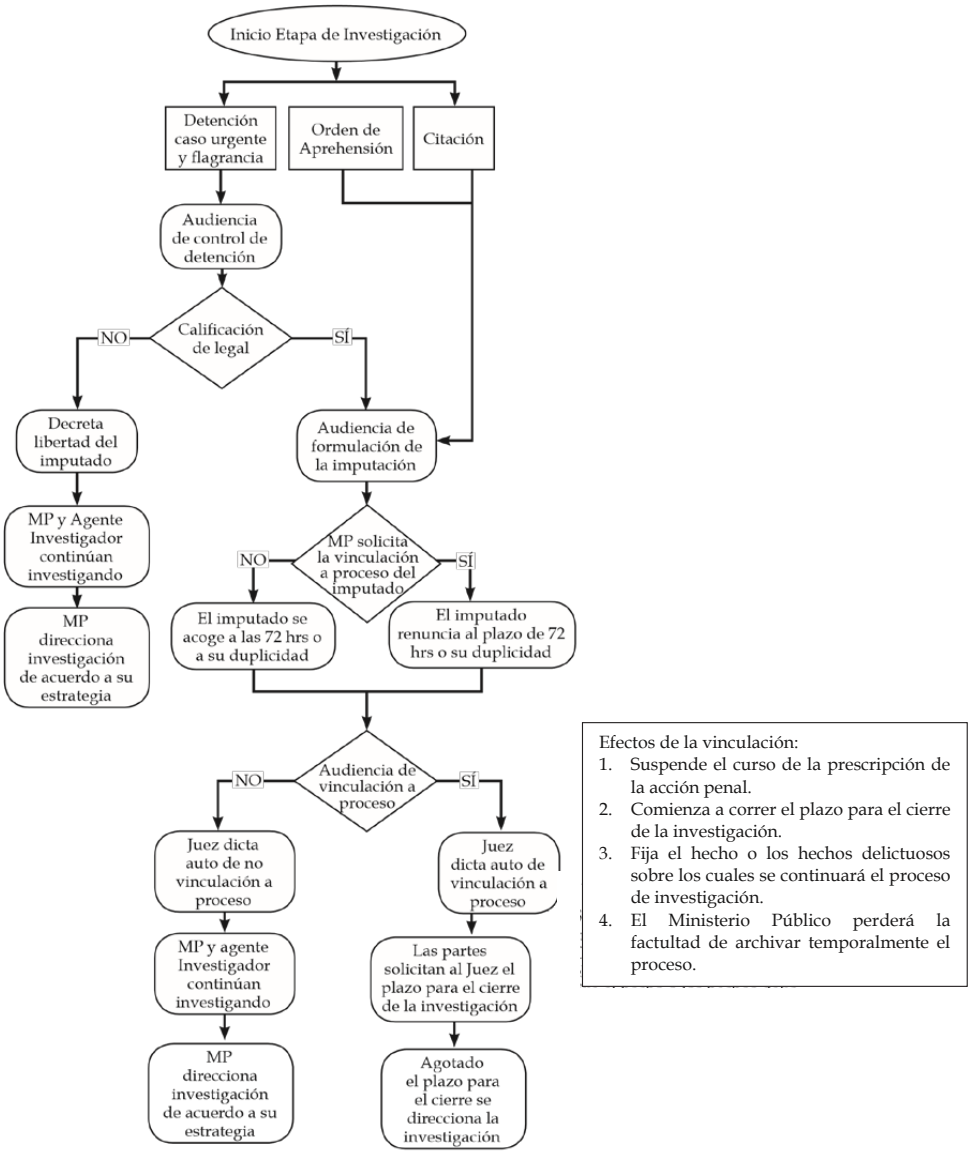
De ninguna manera se podrá presumir la culpabilidad del imputado, aunque la defensa únicamente decida controvertir los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

En cuanto tenemos un caso en nuestras manos, comenzamos a elaborar nuestra teoría del caso, la cual se forma con un fundamento jurídico, proposiciones fácticas y medios de prueba. La investigación que se realiza carece de valor probatorio y es desformalizada, por lo que no podemos denominar "pruebas" a los medios de prueba, sino hasta que se desahogan en la audiencia de juicio oral, a menos que se trate del caso de la prueba anticipada[274].

---

273 CPPCH. "Artículo 211. Modos de inicio del procedimiento. El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella".

274 CPPCH. "Artículo 267. Anticipo de prueba. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la Audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.
Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.
Se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado".



Cabe mencionar el caso específico y excepcional de la prueba superviniente[275], a través de la cual se permite la admisión de pruebas que no fueron ofrecidas

275 CPPCH. "Artículo 368. Prueba superveniente. El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.
Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación

oportunamente, cuando se justifica ante los jueces la relevancia de las mismas y se afirma no haber conocido su existencia.

El Ministerio Público, por medio de la denuncia o la querella podrá realizar todos aquellos actos de investigación que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos[276].

La denuncia la podrá hacer cualquier persona ante el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito[277]. Ésta se podrá formular por cualquier medio y deberá contener, entre otras cosas, la identificación del denunciante, la narración de los hechos, y si es posible, indicar quiénes cometieron el delito y qué personas lo han presenciado o tienen noticias de éste[278]. La denuncia se puede formular verbalmente o por escrito.

Si la denuncia se presenta verbalmente, se tendrá que levantar un acta, la cual deberá ser firmada por el denunciante y por el servidor público que la recibe. Si se hace por escrito, ésta deberá ser firmada por el denunciante. Si en cualquiera de estos casos el denunciante no pudiera firmar, entonces podrá estampar su huella digital o la podrá firmar un tercero a su ruego. En este sistema existe una partici-

---

de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad."
En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

276 CPPCH. "Artículo 106. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.
Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos".

277 CPPCH. "Artículo 212. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito".

278 CPPCH. "Artículo 213. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él. En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.
Si se trata de denuncia verbal, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.
La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia".

pación coordinada de cuerpos policiales, agentes del Ministerio Público y peritos, para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública, cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación[279]. En este sentido, los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos sobre los que tengan noticia, dando aviso inmediato al Ministerio Público[280]; los policías ministeriales, por su lado, recibirán noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y también recabarán información de los mismos[281].

---

279 CPPCH. "Artículo 115. Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.
La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces".

280 CPPCH. "Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía de investigación, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General del Estado para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.
Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 114, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía de investigación intervengan. Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.
Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite. Los elementos policiales a que se refiere el presente Artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora".

281 CPPCH. "Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial. La policía de investigación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los

Ahora bien, en el caso de la querella[282], ésta deberá contener en lo conducente los mismos requisitos de la denuncia.

En el nuevo sistema de impartición de justicia, se requiere que el abogado construya su teoría del caso para poder llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos. La etapa de investigación tiene por objetivo determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, pero para poder determinarlo, se necesita reunir los elementos que permitan fundar una acusación. En esta etapa se investigan los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado.

En el sistema acusatorio, la etapa de investigación está diseñada para desarrollar una investigación científica y profesional, en la que el Ministerio Público, junto con la policía investigadora y los peritos, investiga un caso de manera coordinada.

En este nuevo sistema, al ser la investigación desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, el Ministerio Público podrá enfocarse, sin trámites innecesarios, a realizar esta investigación para la construcción de una teoría del caso, es decir, la explicación de lo que sucedió, el día, la hora y el lugar de los hechos. Recordemos que no desaparece la teoría del delito, de hecho ésta es sumamente importante para el Ministerio Público, ya que su teoría del caso deberá incluir

---

protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público, y
IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.
Los agentes policíacos no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna, ni practicarán peritajes, sobre tales bienes.
Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite".

282 CPPCH. "Artículo 218. Querella. Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal".

hechos, medios de prueba y fundamento jurídico; de no hacerlo, no podrá probar nada. Éste tiene la carga de la prueba y necesita los tres elementos para tener sustento y credibilidad en el caso que le ocupe.

La teoría del caso, que se construye en esta etapa, es flexible. Si bien es cierto que ésta es y debe ser sólo una, también lo es que la investigación que realice el Ministerio en esta fase no lo llevará inmediatamente a la verdad absoluta; de hecho, esta investigación va modificándose conforme se van recolectando elementos indispensables para probar el caso. De esta manera, se investiga para el esclarecimiento de los hechos y, si es el caso, para llegar a la conclusión de que una persona participó o es autora en la comisión de un delito.

> *"Como en el proceso que se adopta, uno de los principios fundamentales es la inmediación, la cual exige que la producción o el desahogo de las pruebas se haga en presencia de los jueces que van a fallar, las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapa preliminar carecen de valor por ellas mismas para fundar una sentencia sin perjuicio de que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso y las medidas de coerción que se lleguen a imponer"*[283].

Ya sea etapa preliminar o etapa de investigación, como se le conoce a la primera etapa del procedimiento penal, tiene por objeto:

CPPO. Art. 206. FINALIDAD	**CPPZ. Art. 235. FINALIDAD**	**CPPCH. Art. 210. FINALIDAD**
La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. En esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos conforme a las disposiciones de este código, y comprende dos fases; la primera en la que obtiene bastantes elementos para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y la segunda, posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto. La etapa preliminar estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía.	La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado en él. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía.	La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas. Esto se puede conseguir mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar en su caso la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

283 CARMONA CASTILLO, GERARDO A. (coord.). *Juicio oral penal. Reforma Procesal Penal de Oaxaca*. Jurídica de Las Américas, México, 2008, p. 16.

El CPPO nos habla de dos fases que corresponden al Ministerio Público en la investigación las cuales son:

1. En la que obtiene bastantes elementos para el ejercicio de la acción penal y el dictamen del estado de sujeción a proceso.
2. Posteriormente a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

En el caso del sistema procesal penal colombiano, y en virtud del esquema propuesto por la ley 906 de 2004, el proceso penal se compone de dos etapas que son principales (investigación y juicio) y una intermedia (etapa intermedia)[284].

> *"Desde el punto de vista teórico es posible hablar de la etapa de investigación en sentido amplio —siendo éste el concepto genérico— al interior de la cual es factible distinguir dos fases: la indagación y la investigación propiamente dicha o en su sentido estricto. Ambas tienen características que les son comunes y a la vez, otras que permiten diferenciarlas claramente [ ]"*[285].
>
> *"La finalidad de la etapa de investigación es en sentido amplio y, por ende, tanto de la fase de indagación como de la investigación propiamente dicha; se concreta fundamentalmente en recaudar información, evidencia física y/o elementos materiales de prueba, con el propósito de hacerlos valer como prueba en el juicio oral, relacionados con los hechos llegados a conocimiento de la fiscalía en virtud de la querella, la denuncia, la petición especial, o en general, por cualquier medio idóneo cuando se trata de iniciación de oficio"*[286].
>
> *"La fase de investigación propiamente dicha o en sentido estricto, correspondiente a la vinculación del indiciado, inicia con la formulación de la imputación"*[287].

Uno de los mitos sobre la investigación que se realiza en el sistema acusatorio consiste en que se considera injusto que el imputado aprehendido se entere de la investigación que ha realizado el Ministerio Público en su contra —y ya por algún tiempo— hasta la audiencia en la que el imputado se presenta ante el Juez de Garantía, llamado también Juez de Control. Lo anterior no es cierto, por las siguientes razones: la investigación a cargo del Ministerio Público es desformalizada y carece de valor probatorio, antes de la etapa de desahogo en el juicio oral. Uno de los miedos más grandes de la sociedad mexicana es que, al tener fe pública el Ministerio Público en el sistema inquisitivo mixto, se permite una valoración de la prueba previa a la etapa de juzgamiento; basta con que éste afirme que hay una prueba a su favor para que se considere de esa manera, y entonces las pruebas no se debaten antes de ser admitidas por el juez. Con la fe pública del Ministerio

---

284 ANDRADE CASTRO, JASON A. y MIGUEL F. CÓRDOBA ANGULO. "Estructura básica del sistema procesal colombiano". N° 3, *Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 58.

285 *Ibidem,* p. 58.

286 *Ibidem,* pp. 58 y 59.

287 *Ibidem,* p. 75.

Público en el sistema inquisitivo mixto, las pruebas se admiten como tales al haber convencimiento por él mismo, sin que las debata la contraparte y antes de ser admitidas por el juez.

En el nuevo sistema desaparece este miedo, porque si es el caso de que el imputado esté detenido a consecuencia de una orden de aprehensión, se le tiene que poner inmediatamente a disposición del Juez de Garantía, y en audiencia pública, frente a un juez y asistido por su defensor, y darle a conocer la investigación que hasta ese momento ha realizado el ente persecutor en su contra. El imputado a través de su abogado defensor podrá manifestar —inmediatamente después de que se escuche al Ministerio Público—, lo que considere necesario para efectos de debatir cualquier circunstancia expuesta incluso sobre su detención, en un plano de igualdad entre las partes, ya que ambas son escuchadas en la misma audiencia y por primera vez, por el Juez de Garantía.

En el procedimiento penal acusatorio se avanzará mediante una metodología de audiencias, cada una de las cuales tendrá un objetivo específico; por ejemplo, si el Ministerio Público quisiera manifestar algo más, aparte de comunicar la investigación que hasta ese momento tiene en contra del imputado, en la audiencia de formulación de la imputación, o si el ente persecutor, en una audiencia de control de detención, manifiesta algo más que las circunstancias de una detención —como ofrecer sus pruebas para probar en ese momento la culpabilidad del imputado—, esto no será posible. El Ministerio Público deberá seguir un orden en cada una de las audiencias del procedimiento, y cumplir con el objetivo específico de cada una de ellas; lo mismo la defensa, que deberá limitar sus manifestaciones de acuerdo con el objeto y la materia del debate de cada audiencia.

Si se presenta el caso de que la primera presentación del imputado sea a través de una citación y éste llegue voluntariamente, de igual manera se tendrá que presentar en audiencia pública ante el Juez de Garantía, para que en su presencia, y asesorado por su abogado defensor, escuche la formulación de la imputación que le hará el Ministerio Público. Antes de que se comunique al imputado la investigación que se lleva a cabo en su contra, el juez deberá velar porque éste entienda lo que es la formulación de la imputación, explicarle en qué consiste y pedirle que ponga atención, porque la información que se le va a proporcionar es de suma importancia para él.

En todo caso, la defensa siempre tendrá copia de la carpeta de investigación previamente a cada audiencia, para estar en aptitud de ejercer el principio de contradicción. No hay sorpresas en las audiencias del sistema acusatorio; para poder hablar de un medio de prueba determinado, la contraparte debe conocerlo con la anticipación debida para estar en igualdad y no en un estado de indefensión.

Por todo lo anterior, y de manera pública, transparente, en igualdad de armas y con respeto de las garantías de las partes, se podrá ingresar al procedimiento pe-

nal acusatorio. En este caso, al momento de presentarse el imputado ante el Juez de Garantía en la primera audiencia (ya sea en un caso con detenido o cuando éste se presenta de manera voluntaria), en la etapa de investigación.

El imputado puede presentarse por medio de las siguientes formas dentro del nuevo procedimiento:

CITACIÓN
PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA
DETENCIÓN POR ORDEN JUDICIAL
DETENCIÓN EN CASO FLAGRANCIA
DETENCIÓN EN CASO URGENTE

Citación

El imputado se presenta para que se realice alguna diligencia; lo citarán junto con su defensor para comparecer, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez, según corresponda[288].

Presentación espontánea

Cuando el imputado contra quien se emita una orden de aprehensión se presente con el Juez de Garantía para que el Ministerio Público le formule la imputación[289].

Detención por orden judicial

Cuando la comparecencia del imputado se pueda ver demorada o dificultada, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para que se presente ante él, sin citación previa y para formularle la imputación[290].

---

288 CPPCH. "Artículo 233. Citación al imputado. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán junto con su defensor a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública.
En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.
La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez interviniente lo considera necesario".

289 CPPCH. "Artículo 160. Presentación espontánea. El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales".

290 CPPCH. "Artículo 161. Detención por orden judicial. Cuando exista denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren da-

También podrá aprehenderse al imputado, cuando haya sido legalmente citado a una audiencia judicial, y sin causa justificada no comparezca.

Cuando el imputado sea aprehendido, los agentes policiales deberán entregarle copia de la orden de aprehensión, y acudir inmediatamente ante el juez que haya expedido la orden. Una vez que el imputado esté a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar de inmediato a una audiencia, para formularle la imputación.

Dentro de las reformas aprobadas a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna para la implementación del sistema acusatorio, encontramos la reforma del artículo 16 constitucional, en la que hay una disminución del nivel probatorio requerido para que el juez autorice una orden de aprehensión, solicitada en un momento dado por el Ministerio Público.

Se le solicita entonces al Ministerio Público que aporte al juez datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido, o que hubiera participado en él. Se establece también que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión debe poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna.

Se cree que esta disminución en el nivel probatorio para que se gire una orden de aprehensión se traducirá en abusos e incertidumbre por parte del Ministerio Público y hacia la sociedad, pero lo anterior no es cierto. No habrá abusos, porque recordemos que una cosa es que el juez autorice una orden de aprehensión al Ministerio Público, porque en ese momento justifica que peligra el normal desarrollo del procedimiento (por ejemplo, que exista presunción razonable de que hay riesgo de que el imputado pueda evadirse de la acción de la justicia o que pueda obstaculizar la investigación que se realiza) y otra muy distinta que, sin riesgo fundado y motivado, se quiera mantener al imputado detenido durante la mayor parte del proceso, porque en un momento dado un juez haya autorizado una orden de aprehensión.

Lo último no puede suceder por dos razones:

1. El principio de inocencia prevalece desde el inicio y durante todo el proceso, hasta que se dicta sentencia condenatoria y firme. La privación de la liber-

---

tos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.
También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.
Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación".

tad como medida cautelar sólo procede cuando hay un riesgo que afecte el normal desarrollo del procedimiento y dura tan sólo mientras sea necesaria. Esta medida no es la pena como tal, por lo que únicamente se impone de manera temporal y tiene que justificarse y verificarse ante el juez a lo largo del procedimiento, si es necesario o no seguir con la medida cautelar impuesta, o si debe modificarse o revocarse.

2. Después de que el imputado haya sido aprehendido, se debe presentar ante el Juez de Garantía, dentro de una metodología de audiencias. Si bien es cierto que se le presentará en la audiencia de formulación de la imputación, cuyo objetivo es comunicarle al imputado la investigación —que hasta ese momento lleva en contra suya el Ministerio Público—; también lo es que al exponer su teoría del caso enfocada al objetivo de dicha audiencia, el Ministerio Público deberá exponer ante el juez, como parte de su teoría, también aquellas circunstancias que justificaron que el imputado haya sido presentado a través de una orden de aprehensión.

Recordemos que los jueces que presiden las audiencias no tienen conocimiento del caso en concreto sino hasta el momento de la audiencia. En el sistema acusatorio no se permite ninguna tortura, amenaza o violación de derechos fundamentales de las personas. Los Jueces de Garantía, como su nombre lo indica, están encargados también de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes en todo momento, y no permiten avanzar a nadie cuando exista un abuso o irregularidad en el procedimiento penal acusatorio.

El sistema acusatorio permite que se INVESTIGUE PRIMERO y ANTES de detener a una persona. En la reforma al artículo 16 constitucional, específicamente en el caso de la orden de aprehensión, el nivel probatorio requerido cambia para poder adoptar un sistema acusatorio penal garantista, "con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público"[291].

Al tener un nivel probatorio razonable para emitir una orden de aprehensión, se constituye "el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un juez con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan el debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de

---

[291] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión, p. 19.

forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto a los que existen indicios de su participación"[292].

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante y lo deberá entregar de inmediato a la autoridad más próxima, y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público. Los agentes policiales tienen la obligación de detener a las personas que sorprendan en la comisión de un delito. En este caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público[293].

Detención en caso urgente

Cuando exista riesgo fundado —entre otras cosas establecidas en la ley—, de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando por razón de la hora, lugar o de cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente[294].

---

[292] *Idem*.

[293] CPPCH. "Artículo 164. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.
Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.
El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.
En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan".

[294] CPPCH. "Artículo 166. Supuesto de caso urgente. Existe caso urgente cuando:
I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo;
II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Cuando se esté ante los supuestos que marque la ley respecto al caso urgente, el Ministerio Público puede ordenar por escrito la detención del imputado, y debe expresar en este orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder correspondiente[295].

Lo anterior, lo encontramos no sólo en la ley secundaria de los estados que ya cuentan con un sistema acusatorio integral, sino también, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[296].

En los casos en que cualquier persona detenga al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Habrá un registro inmediato de la detención[297].

En todo caso, ante los supuestos de urgencia o de flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar de inmediato la detención o decretar, si es el caso, la libertad con reservas de ley[298]. En el artículo 16 de la CPEUM nace la figura del Juez de Garantía —llamado también de control de legalidad— y es éste el

---

Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética sea, cuando menos, de tres años de prisión".

295 CPPCH. "Artículo 167. Detención en caso urgente. De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.
Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva y fijarle al imputado una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se hubiere practicado."

296 CPEUM. Artículo 16:
[…]
"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".
[…]

297 CPEUM. Artículo 16:
[…]
"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".
[…]

298 CPEUM. Artículo 16:
[…]

que tiene que tomar todas y cada una de las decisiones sobre las diferentes solicitudes que le hagan las partes. En el caso urgente y en el de flagrancia, no hay una autorización del juez para llevar a cabo la detención, por lo que es necesario que se realice una audiencia (audiencia de control de detención), —dentro de la metodología de audiencias de la primera etapa del procedimiento penal acusatorio— para efectos de que el juez verifique las circunstancias de la detención, ratificando que la detención es legal o decretando la inmediata libertad del imputado con las reservas de ley.

Cuando la autoridad ejecute una orden judicial de aprehensión, ésta deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal[299]. La primera audiencia en este caso no será la de control de detención, sino la de formulación de imputación.

1. Desarrollo de la etapa de investigación

En el nuevo procedimiento penal avanzaremos a través de una metodología de audiencias. Pedagógicamente podemos hablar de que existen dos formas por medio de las cuales se puede ingresar a la etapa de investigación dentro de esta metodología:

CASO FLAGRANCIA-CASO URGENTE	CASO ORDEN DE APREHENSIÓN CASO PRESENTACIÓN VOLUNTARIA-CITACIÓN
Audiencia de control de detención.	Audiencia de formulación de la imputación
Audiencia de formulación de la imputación.	Audiencia de vinculación a proceso
Audiencia de vinculación a proceso.	Audiencia de solicitud de medidas cautelares*
Audiencia de solicitud de medidas cautelares	Audiencia en la que se fija plazo para el cierre de la investigación
Audiencia en la que se fija plazo para el cierre de la investigación	

* Si éstas se solicitan antes de la vinculación a proceso, se denominan medidas cautelares anticipadas o providencias precautorias.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".
[…]

299 CPEUM. Artículo 16:
[…]
"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

En el caso de una orden de aprehensión y en el de la presentación voluntaria, la primera audiencia de la etapa de investigación es la de formulación de la imputación, no la de control de detención. En el primer caso, dado que hubo una autoridad judicial que girara dicha orden y en el segundo caso, dado que el imputado llega voluntariamente a que se le formule la imputación, en compañía de su abogado defensor.

1.1. Audiencia de control de detención

En cuanto se presente al imputado detenido ante el Juez de Garantía, en el caso de flagrancia y caso urgente, éste deberá calificar la detención. Estaremos entonces ante la *audiencia de control de detención*[300], en la cual el juez abrirá la audiencia pidiendo la individualización de las partes y después le informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se le

---

300 CPPCH. "Artículo 168. Audiencia de Control de Detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.
A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del Agente del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a que sea suspendida, en tanto el administrador del Tribunal informa inmediatamente al superior jerárquico para que lo sustituya por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia. Asimismo, deberá informar de lo anterior a la víctima, ofendido o al acusador coadyuvante, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.
Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habérsele formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.
Si la convalida, y en caso de nombramiento de nuevo defensor, proveerá lo relativo a que éste informe del contenido de la carpeta de investigación, y una vez que esto ocurra, procederá a llevar a cabo la audiencia de la manera señalada en el párrafo tercero del artículo 275 de este Ordenamiento. El defensor podrá impugnar, en este caso, la inconstitucionalidad de la detención del imputado.
Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y, en su caso, designe defensor. Además lo convocará para que asista a la audiencia en la que se le formulará imputación, tendrá oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidirá sobre la vinculación a proceso.
Una vez controlada la legalidad de la detención, si el imputado no está en condiciones de que se lleve a cabo la formulación de imputación en los términos del artículo 274 del presente Código, el Juez de Garantía dispondrá las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, hasta en tanto se pueda desarrollar aquélla; decretando la suspensión del procedimiento".

hubieran hecho saber anteriormente, y calificará la detención, ratificándola en caso de que se encuentre ajustada a la ley o podrá decretar la libertad con reservas de ley.

El Ministerio Público deberá acudir a esta audiencia, donde explicará y justificará, ante el Juez de Garantía, los motivos de la detención. Si llegara a ausentarse en esta audiencia, se suspenderá la audiencia hasta que el agente del Ministerio Público sea sustituido.

El hecho de que el detenido sea puesto a disposición del Juez de Garantía, para efectos de que se califique la detención en una audiencia, en donde el juez hasta este momento conoce las circunstancias de la detención y por medio de las partes, es un cambio que se da al implementar de manera integral un sistema acusatorio en México.

Un aspecto importante en esta audiencia de control de detención es que únicamente se argumenta y controvierte sobre las circunstancias de la detención y los hechos que la motivaron. Esta audiencia es parte de la etapa de investigación, y es en esta etapa en la que se empieza a obtener el cúmulo de medios de prueba que se desahogarán en la etapa del juicio oral, si no es que se da fin al conflicto penal por medio de una salida alterna.

La investigación en el nuevo sistema carece de valor probatorio y es desformalizada. Así, en la audiencia de control de detención sólo se califica la detención del imputado y se pueden controvertir los motivos por los cuales se hizo esta detención. El resultado puede ser que se califique de legal la detención o se determine la libertad del imputado con reservas de ley.

Observemos lo siguiente:

1. Si se deja en libertad al imputado, no significa que no se puede continuar la investigación; se podrá seguir investigando si es el caso, pero ya no se podrá detener a una persona para investigar, ni mantenerla detenida sólo para continuar investigando ni mucho menos cuando haya sido torturada.
2. Si ya se ha calificado de legal la detención, no significa que el Ministerio Público pueda mantener detenido al imputado. Detenerlo será sólo como medida cautelar y siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos de ser indispensable, proporcional, temporal y excepcional, para salvaguardar el normal desarrollo del procedimiento penal. Si el Ministerio Público considera que realmente existe riesgo de que el imputado pueda alterar el normal desarrollo del procedimiento, que éste no vaya a comparecer a una audiencia porque exista riesgo de que se pueda evadir la justicia, que pueda cometer otro delito, que altere o destruya medios de prueba, entonces deberá explicarle al juez este riesgo, quien, después de escuchar a ambas partes, decidirá sobre si es necesario o no que

permanezca el imputado detenido. ¿Por qué? Por el principio de presunción de inocencia, que es de suma importancia.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de la investigación inicial directa se prevee la audiencia de la ratificación de la detención, en la cual el juez una vez que haya escuchado las partes procederá a resolver sobre la legalidad o no de la detención[301].

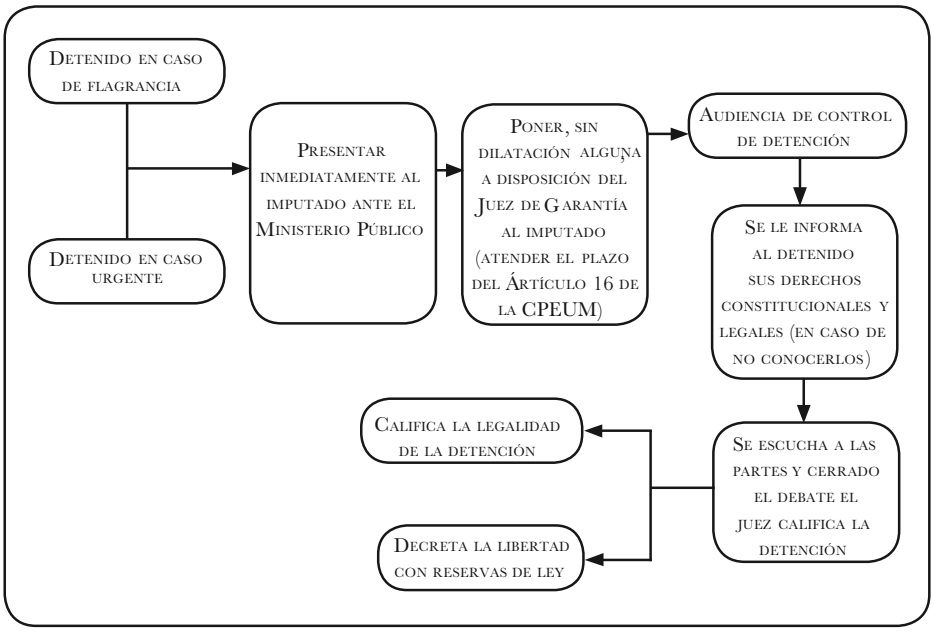
En este nivel de investigación, y dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, existe un orden en el que se entiende que en la etapa de investigación no es lógico poder acreditar ya los elementos suficientes para probar la culpabilidad del imputado.

1.2. Audiencia de formulación de la imputación

Ahora bien, por economía procesal y el principio de concentración, el agente del Ministerio Público puede solicitar al Juez de Garantía que, después de concluida la audiencia de control de detención, le permita continuar con la audiencia de formulación de la imputación.

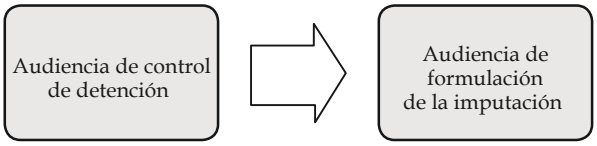
---

301 CPPDF "Artículo 580. (Audiencia de Ratificación de la Detención) La audiencia deberá tener lugar dentro de las tres horas siguientes a la radicación del asunto, iniciará con la verificación de la asistencia de las partes. La ausencia de la víctima u ofendido o su asesor legal, no impedirá su desarrollo.
Constatada la presencia del ministerio público, el imputado y su defensor, se escuchará en primer término los argumentos del ministerio público, después los del imputado y su defensor, quedando al prudente juicio del órgano jurisdiccional el uso del derecho de réplica o contrarréplica.
Concluido el debate el juez resolverá inmediatamente sobre la legalidad o no de la detención.
Siempre que se ratifique la legalidad de la detención, el juez lo comunicará al órgano administrativo de gestión judicial a fin de que éste programe de inmediato la celebración de la audiencia de informe de derechos y declaración inicial. En caso contrario, decretará la libertad del imputado devolviendo la carpeta de investigación al ministerio público, quedando la indagatoria en condición de investigación inicial".



La formulación de la imputación es la comunicación que hace el agente del Ministerio Público al imputado, en presencia de su abogado defensor, frente al juez, y en audiencia oral, pública y grabada en audio y video, de la investigación que hasta ese momento tiene en su contra.

En dicha audiencia el ente persecutor debe expresar de nuevo su teoría del caso, pero enfocada al objetivo específico de la audiencia, el cual es comunicarle al imputado los hechos que tiene en su contra, los medios de prueba en los que se apoya, y el fundamento jurídico en que se corroboran dichos hechos y medios de prueba.



Puede suceder que el imputado haya sido aprehendido después de habérsele formulado la imputación, en cuyo caso, de todas formas, en cuanto es aprehendido se le tiene que poner a disposición del juez, quien convocará una audiencia en la que se revisarán también las circunstancias bajo las cuales se aprehendió al imputado.

Para una mejor comprensión se muestra el contenido de la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito con el rubro[302]:

> AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
>
> De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 184, 185 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se colige, como regla general, que fuera de los casos excepcionalmente previstos en el nuevo sistema de justicia penal adoptado en el Estado de México, el indiciado debe ser citado a la audiencia de formulación de la imputación; sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la medida excepcional consistente en el libramiento de la orden de aprehensión para que el inculpado sea conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación, cuando: a) exista denuncia o querella; obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, o b) su asistencia a la audiencia de formulación de la imputación pudiera verse demorada o dificultada. En relación con el inciso a) debe decirse que, en tratándose de los delitos en que procede la prisión preventiva de oficio, el artículo 194, apartado A, de la legislación adjetiva en vigor a partir del uno de octubre de dos mil nueve señala, de manera limitativa, los ilícitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa, así como los delitos cometidos con medios violentos siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, y los cometidos con armas, explosivos u otros que, por su naturaleza, puedan generar peligro, así como los delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad que en la propia ley se precisan. Dicho numeral, en su apartado B, dispone también que procede la prisión preventiva en los restantes delitos, a petición del Ministerio Público, siempre y cuando acredite los extremos de tal medida cautelar. En este supuesto el Ministerio Público deberá expresar sus motivos para considerar que se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación, en caso de ser citado, y las causas que hacen necesaria su aprehensión. Lo anterior conduce a establecer que, en aras de respetar el principio de imparcialidad integrante del nuevo sistema de justicia penal, en tratándose de los casos en que el Ministerio Público acuda ante el Juez de Control a solicitar una orden de aprehensión con el fin de lograr la comparecencia del indiciado para formularle la imputación, dicho juzgador debe negar la orden de captura si el representante social no justifica los extremos de su petición; es decir si no expone las razones, los motivos o las circunstancias del porqué la asistencia del indiciado a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o

---

302 Tesis II.2o.P.253 P *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época 162 645 12 de 129.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. XXXIII, marzo de 2011, p. 2278, Tesis Aislada (Penal).

> dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión; ello también en aras del respeto al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, pues con la emisión del mandato aprehensorio, sin que se cumplan tales requisitos, se violan los principios referidos por parte del juzgador de control (que sigue siendo de jurisdicción ordinaria en nuestro país), al subsanar la deficiencia u omisión en que incurrió el representante social, o bien, pasar por alto la injustificación de la actuación legalmente exigida a la parte persecutora, lo que le está prohibido al juzgador.

Aun cuando el juez califique de legal la detención, el Ministerio Público tendrá que expresar nuevamente, si es el caso, la razón por la cual el riesgo fundado y motivado persiste. Si no logra justificarlo —o si es razonable pensar que se puede prevenir este riesgo con otra medida cautelar, como puede ser la separación inmediata del domicilio, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe, ya sea una o más medidas cautelares necesarias para evitar el anormal desarrollo del procedimiento—, entonces no se puede mantener detenido al imputado.

En el sistema acusatorio es de vital importancia que se investigue y verifique si hay riesgo o no, antes de solicitar la detención o que se imponga alguna otra medida cautelar. En un sistema acusatorio, la regla es la libertad, en tanto no se pruebe la responsabilidad del imputado, mediante una sentencia condenatoria y firme, por respeto a la presunción de inocencia. Dicha sentencia —de acuerdo con el procedimiento penal acusatorio y por regla general— se obtiene no en la primera, ni en la segunda etapa, sino hasta la tercera etapa de este procedimiento. Entonces, no se puede detener única y exclusivamente para investigar[303]. Cualquier medida cautelar sólo se puede solicitar e imponer de manera excepcional, temporal y con la finalidad de lograr el normal desarrollo del procedimiento penal; es decir, que no se obstruya la investigación del agente del Ministerio Público, que el imputado no sea un riesgo para la víctima ni para la sociedad, que comparezca a las audiencias, y que no evada la acción de la justicia. Tanto el Ministerio Público como la defensa deben justificar las diferentes solicitudes que hagan ante la autoridad, de otra manera sólo se restarán credibilidad ante el juez.

Al haber una metodología de audiencias bajo el nuevo sistema, estamos hablando de un esquema más garantista, porque se tendrá que poner al imputado detenido inmediatamente a disposición del juez, quien, presente en todo momento de la audiencia, calificará de legal la detención en el caso de que, por ejemplo: la

---

[303] Ver excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 16 y 19.

autoridad correspondiente que haya realizado la detención le haya leído sus derechos y no haya mediado tortura[304].

En cuanto el imputado esté a disposición del Juez de Garantía, y después de la individualización de las partes, éste le preguntará al imputado si le leyeron sus derechos y si sabe la razón por la cual lo detuvieron; posteriormente, le hará saber sus derechos. El agente del Ministerio Público explicará los motivos por los cuales se detuvo al imputado, y el juez le dará oportunidad al abogado defensor de manifestarse con respecto a las circunstancias y los motivos de la detención. Es diferente un sistema en el cual, al mismo tiempo, en igualdad de armas y oportunidades, ambas partes escuchan y pueden controvertir, desde un principio, circunstancias especiales y detalladas, que aunque parecieran insignificantes, marcan la diferencia en el rumbo que toma la investigación. Si la defensa no desea manifestar nada al respecto, el juez correspondiente procede a resolver, calificando de legal la detención —si se encuentra ajustada a derecho—, o decretando la libertad con reservas de ley. En este último caso, por ejemplo, al imputado no sólo no le leyeron sus derechos, sino que también lo torturaron. En el nuevo sistema no se pueden sanear medios de prueba cuya fuente de obtención haya sido la tortura[305].

Si el imputado miente, argumentando a través de su defensa que fue torturado, cuando no ha sido así, el juez por ese sólo hecho no lo dejará en libertad sin antes escuchar a la otra parte. Recordemos que antes de resolver, el juez deberá escuchar a ambas partes, las cuales podrán controvertir tanto los hechos motivo de la detención como las circunstancias relacionadas. De esta forma, tendrá un marco más amplio y razonable que evaluar, previo a que resuelva. Después de escuchar a las partes, el juez resolverá de inmediato, explicando la razón por la cual califica de legal la detención o no.

---

304 Cabe aclarar que el solo hecho de que no se le hayan leído todos sus derechos al imputado no es igual a que el juez tenga que decretar de ilegal la detención. Los jueces valorarán en conjunto las manifestaciones, tanto del agente del Ministerio Público como del abogado defensor. Escuchados todos los intervinientes y aplicando la lógica, la sana crítica, entre otras cosas, el juez emitirá su decisión. Por ejemplo, en el caso de que al imputado solo le hayan leído algunos de sus derechos, pero el juez verifique que éste se encuentra acompañado de su defensor en la audiencia y que lo ha asistido y asesorado en todo momento, y no haya mediado tortura, el juez calificaría de legal la detención.

305 CPPCH. “Artículo 19. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.
No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas”.

Recordemos que, posterior a la audiencia de control de detención, se presenta la *audiencia de formulación de la imputación*[306].

En la audiencia de formulación de la imputación, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le atribuye al imputado, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se le imputa y el nombre de quien lo acusa. Esta exposición verbal tiene que ser lógica, coherente y a manera de una sola teoría del caso. Es decir, no se tiene que hacer un relato aislado en el que los elementos del tipo no tengan relación o ilación con los hechos ni con los medios de prueba que hasta entonces se tengan; se tiene que explicar de manera clara, como una sola historia, como un relato de los hechos en el que los elementos del delito están relacionados con los hechos y con los medios de prueba, sin que éste sea tedioso o se observe que el Ministerio Público está leyendo. Recordemos que el juez obtendrá de la teoría del caso que le expongan las partes, elementos que tomará en cuenta en ese momento para tomar una decisión.

La defensa aclarará o manifestará lo que estime pertinente sobre la imputación que hace el Ministerio Público. El juez, por su parte, y si así lo requiere, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a esta imputación.

Ahora bien, si el imputado no está detenido y se presenta por medio de una citación ante el Juez de Garantía, entonces su primera audiencia ante él será la de *formulación de la imputación*[307]. Esta audiencia comienza con la verificación por parte del juez de la presencia de las partes, su individualización y la verificación de que el imputado conozca sus derechos fundamentales dentro del proceso penal; si es el caso, se los dará a conocer. Después, dará la palabra al Ministerio Público para que, de manera verbal, le comunique al imputado el delito que se le atribuye, la fecha, el lugar, el modo, su grado de intervención en la comisión del delito que se le imputa y el nombre de la persona que lo acusa. De igual manera, tras esta exposición por parte del Ministerio Público, el juez dará el uso de la palabra a la

---

306 CPPCH. "Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación. La formulación de la imputación es el acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados".

307 CPPCH. "Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público deseare formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.
A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión".

defensa, para que solicite aclaraciones o precauciones que considere convenientes sobre la imputación que acaba de hacer el Ministerio Público.

Después de formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo en ese momento, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. Si el imputado desea declarar, lo hará de manera libre o por medio de preguntas que le realice su defensor[308]. Si es su deseo, puede contestar también las que le formule el Ministerio Público y el acusador coadyuvante. El juez puede hacerle preguntas destinadas a esclarecer lo que ha dicho, pero el imputado puede abstenerse de contestar, si así lo desea. Cabe señalar que si la víctima u ofendido se encuentra presente, el Juez deberá individualizarlo y hacerle saber sus derechos.

En cualquier momento de la audiencia o en cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar que se le escuche para poder aclarar o complementar su dicho[309].

---

308 CPPCH. "Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria. En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.
Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 359.
Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.
Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.
Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento".

309 CPPCH. "Artículo 359. Defensa y declaración del acusado. El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez o quien presida el Tribunal le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el Artículo 361. El Juez o quien presida el Tribunal podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.
En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Después de rendida su declaración o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá un debate sobre las demás peticiones que las partes soliciten.

Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, a menos que el imputado renuncie al plazo establecido en el artículo 19 de la CPEUM, y entonces, resolverá en esa misma audiencia sobre su vinculación a proceso después de escuchar a ambas partes[310].

Después de formulada la imputación, se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal y el Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación[311].

En la estructura básica del sistema procesal penal colombiano, encontramos que "la formulación de la imputación procede cuando del material acopiado por la Fiscalía sea posible inferir que el indiciado es autor o partícipe de la presunta conducta punible investigada; consiste en el acto, realizado en audiencia ante el Juez de Control de Garantías, a través del cual la Fiscalía comunica a una persona su calidad de imputado, poniéndole de presente los hechos materia de investiga-

---

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta".

310 CPPCH. "Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria. En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 359.
Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.
Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.
Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento".

311 CPPCH. "Artículo 278. Efectos de la formulación de la imputación. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:
I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación".

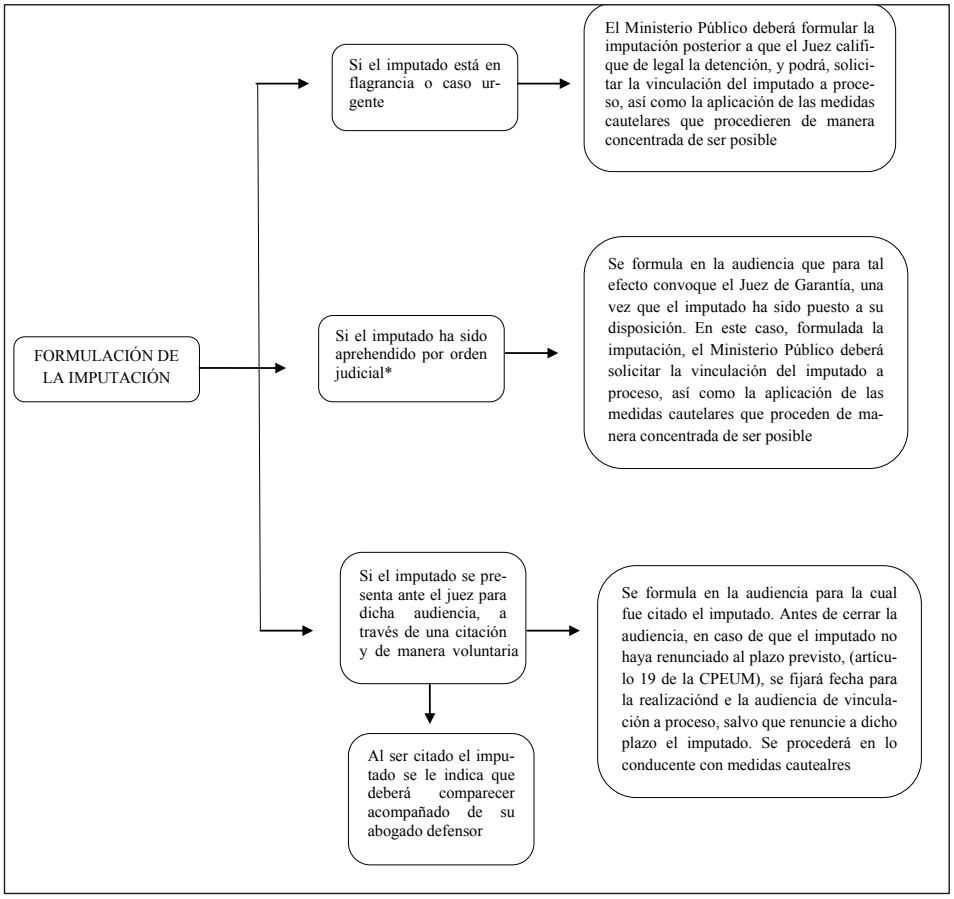
ción. La formulación de imputación tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción penal"[312].

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial, pero cuando estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares, estará obligado a formular la imputación previamente[313].

---

312 ANDRADE CASTRO, JASON A. y F. CÓRDOBA ANGULO, MIGUEL. "Estructura básica del sistema procesal colombiano". Nº 3 *Estudios sobre el sistema penal acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007, p. 42.

313 CPPZ. "Artículo 314. Oportunidad para formular la imputación. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.
Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.
En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, cuya detención haya sido declarada legal, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este Código.
En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.
Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación".



* Si previo a la ejecución de una orden de aprehensión, el imputado se presenta de manera voluntaria ante el Juez, se le formulará la imputación en una audiencia convocada por el Juez para tal efecto.

En el caso del Distrito Federal la formulación de la imputación se lleva a cabo dentro de la audiencia de informe de derechos y declaración inicial, en la cual, la representación social habrá de exponer el hecho delictivo o materia de su pretensión punitiva, incluidas sus circunstancias de ejecución y los motivos de los que desprende su comisión por el imputado o que éste participó en ella[314].

---

314 CPPDF. "Artículo 581. Desarrollo de la Audiencia de informe de derechos y declaración inicial" la audiencia de informe de derechos y declaración inicial, deberá tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la puesta a disposición material del imputado, iniciará con la verificación de la asistencia de las partes. La ausencia de la víctima u ofendido o su asesor legal, aunque se haya omitido su citación, no impedirá su desarrollo.
Constatada la presencia de las partes, el juez procederá a informar al imputado los derechos que consagra en su favor el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste código.

1.3. Audiencia de vinculación a proceso

Posterior a la formulación de la imputación, a que el imputado haya rendido su declaración o expresado su derecho a no hacerlo y a que en los antecedentes de la investigación, expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho ilícito, a que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión y que no se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, el Ministerio Público podrá solicitar la vinculación del imputado a proceso[315].

En la audiencia de vinculación a proceso el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares[316].

Efectuado el informe de derechos, se requerirá al ministerio público que exponga el hecho delictivo materia de su pretensión punitiva, incluidas sus circunstancias de ejecución y los motivos de los que desprende su comisión por el imputado o que éste participó en ella.
Concluida la exposición ministerial, el juez preguntará al imputado si desea realizar o no pronunciamiento sobre el hecho delictivo que se le imputa; cuando exprese su deseo de realizarlo el juez lo escuchará directamente.
Verificado el pronunciamiento del imputado, se le preguntará si accede o no a contestar los cuestionamientos que deseen formularle el ministerio público y su defensor o, sólo alguno de ellos, respetando en todo momento su voluntad".

315 CPPCH. "Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado. El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
I. Que se haya formulado la imputación.
II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.
El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos"

316 CPPCH. "Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación. El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.
Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.
En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación

Si el imputado renuncia a su derecho establecido en el artículo 19 de la CPEUM y desea que se resuelva su situación jurídica, sobre la vinculación o no a proceso, entonces, para efectos de tomar una decisión, en esa misma audiencia de formulación de la imputación se podrá continuar con la audiencia de vinculación a proceso. En este caso, el Ministerio Público tiene que fundar y motivar lo conducente para la vinculación del imputado a proceso, junto con la exposición de los antecedentes de la investigación por la cual existan datos que establezcan que el hecho se ha cometido y que es probable la participación del imputado, ya sea como autor o partícipe. Después de escuchar al abogado defensor y al imputado, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Si el imputado decide no renunciar al plazo establecido en el artículo 19 de la CPEUM, entonces el juez citará a una audiencia en la que se resolverá sobre la vinculación a proceso. En esta audiencia, el imputado presentará sus medios de prueba[317].

En esta audiencia, primero se le da la palabra al imputado para que desahogue sus medios de prueba; posteriormente, se le dará el uso de la palabra al Ministerio

---

de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren".

317 CPPCH. "Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso. El Juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo. En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la Imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso".

Público para que exponga lo que corresponda respecto a los medios de prueba ofrecidos por el imputado. Para ello, se seguirán las reglas del juicio oral[318]. Cerrado el debate el juez resolverá.

Resulta ilustrativa por lo que hace al procedimiento la jurisprudencia establecida en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra señala:

> AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)[319].
>
> En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente,

---

318 CPPCH. "Artículo 283. Audiencia de vinculación a proceso. La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso. En casos de extrema complejidad, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso".

319 Tesis XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, décima época, 160 3315 de 44.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Libro V, febrero de 2012, tomo 3, p. 1940 Jurisprudencia (Penal).

> se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

Cada audiencia tiene un objetivo específico y es importante tenerlo en cuenta. No se podrá exponer o argumentar sobre elementos que hasta ese momento no están considerados como parte de las respectivas audiencias. Por ejemplo, en el caso de la vinculación a proceso, los medios de prueba aportados por la defensa sólo tendrán valor para el objetivo específico de esa audiencia, que es controvertir los medios de prueba y los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público[320].

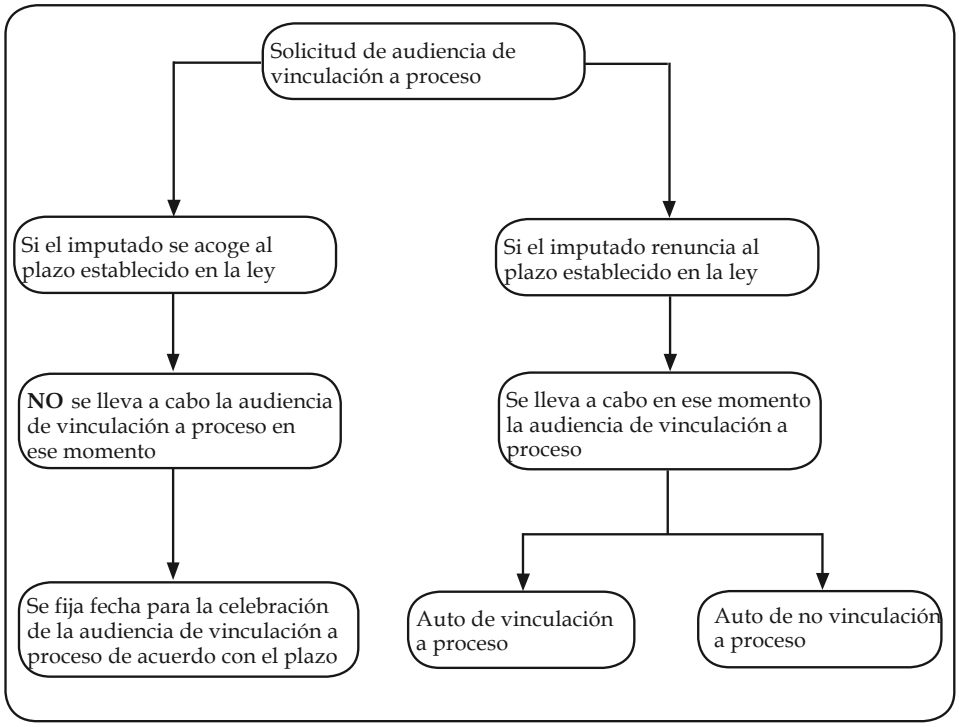
La no vinculación procederá cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Si el juez niega la vinculación del imputado a proceso, entonces revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado. Esto no significa que el Ministerio Público no pueda seguir investigando, éste puede continuar haciéndolo para formular nuevamente la imputación[321].

---

320 CPPCH. "Artículo 284. Valor de las actuaciones. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley".

321 CPPCH. "Artículo 281. No vinculación a proceso del imputado. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación".



En la misma audiencia de vinculación a proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, fijará un plazo para el cierre de la investigación. Para esto, deberá tomar en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma[322].

322 CPPCH. "Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.
El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.
Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa".

Sin embargo, es a partir del momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso cuando comienza el plazo para la duración del proceso penal. Éste termina en el momento en que se dicta la sentencia, salvo que la defensa pida un plazo mayor[323].

El auto de vinculación a proceso *únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación*, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación[324].

En el dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, encontramos que:

> *"En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos, en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental [ ]"*[325].

Sobre el estándar para el supuesto material, en este dictamen se menciona:

---

323 CPPCH. "Artículo 65. Duración del proceso. El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor".

324 CPPZ. "Artículo 319. Requisitos para vincular a proceso al imputado. El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
I. Que se haya formulado la imputación;
II. Que el imputado haya tenido oportunidad de declarar o manifestado su deseo de no hacerlo;
III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y
IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.
Se entenderá que existe un hecho que la ley señale como delito, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal, así como los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.
El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación".

325 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, en la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso [ ]".

"[ ] el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmine con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria.

Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio"[326].

Tenemos ahora, en el texto del artículo 19 de la CPEUM, el auto de vinculación a proceso y ya no el de sujeción a proceso.

En este sentido el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito con sede en Chihuahua establece:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)[327].

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de

---

326 *Ibidem*, pp. 33 y 34.

327 Tesis XVII.1o.P.A. J/25 (9a.) *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* décima época, 160 330 4 de 44.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Libro V, febrero de 2012, tomo 3, p. 1942 Jurisprudencia (Penal).

verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de racionabilidad (teniendo como factor principal la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

Ahora bien, otro mito sobre la reforma al sistema de enjuiciamiento penal, específicamente sobre la audiencia de vinculación del imputado a proceso, consiste en que no es correcto que renuncie el imputado al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal; lo anterior no es cierto, ya que esta renuncia la hace el propio imputado, después de que (en audiencia pública y frente a su defensor y después de consultarlo con él) el juez le ha explicado sobre su derecho para acogerse a este plazo y de la posibilidad que existe también de que renuncie a este plazo para que en esa misma audiencia, donde se le ha formulado la imputación, se continúe y se decida sobre su vinculación o no a proceso, después del debate correspondiente. En el caso de un detenido, en el que se realiza la audiencia de control de detención, la de formulación de la imputación y la solicitud de medidas cautelares, se daría la posibilidad de continuar todavía más y a petición del imputado, con la audiencia de vinculación a proceso, dando una respuesta rápida en el procedimiento penal, de manera transparente y frente a las partes, y brindando certidumbre al imputado en su situación jurídica.

Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, el juzgador cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo establecido en la ley para que se resuelva si se le vincula o no a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo[328]. Aun cuando el imputado renuncie a este plazo, el Ministerio Público debe

---

328 CPPCH. "Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso. El Juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.
En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan que se ha co-

solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se aporta el nivel probatorio requerido por el actual artículo 19 de la CPEUM, es decir los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o que haya participado en su comisión.

Recordando que, por el principio de contradicción y por economía procesal y en el caso de imputados que hayan sido detenidos bajo el supuesto de flagrancia o el de caso urgente, el agente del Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, inmediatamente después de que haya concluido la audiencia de control de detención.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la audiencia de vinculación a proceso o de libertad, se encuentra previsto en el artículo 589 y para su celebración requiere que se haya ratificado la detención del imputado, que se haya celebrado la audiencia de informe de derechos y declaración inicial y que se celebre dentro del término constitucional[329].

Para proceder a la solicitud de vinculación a proceso se requiere la verificación por parte del Juez de Control de Legalidad, de que las partes están en igualdad a través de la formulación de la imputación y que el imputado haya expresado si desea o no declarar[330].

---

metido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.
Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la Imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso".

329 CPPDF. "Artículo 589. Audiencia. Dentro del plazo que prevén los párrafos primero o cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano administrativo de gestión judicial programará la celebración de la audiencia, en la que el juez de control pronunciará ante las partes el auto de vinculación a proceso o auto de libertad que legalmente corresponda".

330 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

La vinculación a proceso es un acto jurídico de gran trascendencia para la investigación bajo el liderazgo del Ministerio Público. Su existencia incluso es requisito indispensable para el avance de su investigación, no solamente del sistema acusatorio sino desde el anterior sistema, el inquisitivo mixto. Con la reforma al sistema de justicia penal de junio de 2008, se busca que esta figura continúe pero con un grado de convicción o estándar probatorio acorde al avance del nuevo esquema de justicia penal. Esto es, tanto la etapa de investigación, como la etapa intermedia tienen, entro otros objetivos que se han analizado en esta valiosa obra, verificar la legalidad de la investigación de manera constante a través de varios "filtros", para que ésta contenga datos de prueba con base en medios de prueba obtenidos e incluidos dentro del procedimiento de manera lícita. Estas etapas así, son dirigidas con la autoridad del Tribunal Unipersonal de Control de Legalidad, quienes, entre otras funciones, analizan la "forma" y relevancia de los medios de prueba y su respectivo dato de prueba, de acuerdo al acto en el que se encuentren. De esta manera, se busca que las sentencias que se dicten en juicios orales se basen en pruebas previamente admitidas con base en la legalidad y la relevancia. Es hasta la etapa de juicio oral, en donde por primera vez, y ante jueces distintos a los que tuvieron conocimiento de la causa en etapas anteriores, se desahogarán cada uno de los medios de prueba de ambas partes para su valoración y la emisión de una sentencia.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

Avance probatorio en las etapas del nuevo procedimiento Penal

Etapa de investigación	**Etapa intermedia**	**Etapa de Juicio Oral**[331]
Juez de Control de Legalidad Los medios de prueba carecen de valor probatorio para la etapa de juicio oral	Juez de Control de Legalidad Los medios de prueba carecen de valor probatorio para la etapa de juicio oral	Tribunal de Enjuiciamiento Los medios de prueba adquieren valor probatorio cuando se desahogan e incorporan (caso prueba material y documental) y adquieren el nombre de prueba. Pueden solamente así, ser considerados como prueba y ser valorados por los jueces.
En cuanto a la legalidad de las pruebas: Verificación de la forma en la obtención de datos y medios de prueba y su inclusión en el procedimiento, para ser tomados en cuenta en el acto en que las partes los refieren. El dato de prueba se comunica sin que tenga que ser desahogado ante los jueces de acuerdo al objetivo de cada acto de la audiencia inicial. Si se desahoga medio de prueba, este será prueba para el acto en el que fue desahogado y sigue siendo medio de prueba para la etapa de juicio oral.	**En cuanto a la legalidad de las pruebas:** Verificación de la forma en la obtención de datos y medios de prueba y su inclusión en el procedimiento para ser admitidos en el auto de apertura de juicio oral (en audiencia intermedia). Se verifica además su relevancia.	No se verifica la legalidad de los medios de prueba en su obtención o inclusión al procedimiento puesto que este debate ya se realizó en audiencia intermedia y para ser admitidos en el auto de apertura. De manera excepcional se permite al respecto su refutación en etapa de juicio oral, a través de lo que establece el artículo 390 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Por primera vez se presentan ante el tribunal de enjuiciamiento los medios de prueba para su desahogo y valoración. Desahogados e incorporados, en su caso, los medios de prueba se denominan pruebas.

La vinculación a proceso es un acto necesario dentro del nuevo procedimiento penal mexicano pues constituye un "filtro o examen" a la investigación que dirige el Ministerio Público. Es el primer acto de la audiencia inicial en donde, aún y con el grado de convicción o estándar probatorio exigido de acuerdo al artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe justificar, por parte del Agente del Ministerio Público la probabilidad en la comisión o participación del imputado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito.

331 Los medios de prueba carecen de valor probatorio hasta que se desahogan en la etapa de juicio oral. Aún desahogados en etapas anteriores, éstos únicamente tienen valor de prueba ante el Juez que se desahogó y para ser tomados en cuenta específicamente para el acto en el cual se presentó ante el juzgador. Siguen siendo en este caso, medios de prueba para efecto del juicio oral.

Etapa de investigación, audiencia inicial				
Control de la detención	**Formulación de la imputación**	**Vinculación a proceso**	**Medidas cautelares**	**Plazo para el cierre de la investigación**
Objetivo: Analizar la legalidad al momento de la detención y retención del detenido.	Objetivo: Comunicar la investigación del Ministerio Público al imputado para verificar que la entienda y ambas partes estén en igualdad.	Objetivo: Justificar el avance de la investigación del Agente del Ministerio Público toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.	Objetivo: Justificar la necesidad de cautela de acuerdo a lo establecido en la ley.	Objetivo: Justificar un tiempo razonable y acorde a lo permitido por nuestro Código Nacional para recabar probatoriamente lo necesario en congruencia con la investigación que se sigue y para el correcto direccionamiento de ésta.

La vinculación a proceso es sin duda necesaria para el adecuado direccionamiento de la investigación que dirige el Ministerio Público. Aún y cuando se analizara posteriormente veamos lo siguiente:

De acuerdo a nuestro Código Nacional se contemplan los siguientes pasos para llevar a cabo la vinculación a proceso[332]:

---

332 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso. Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar

1. Posterior a la formulación de imputación y en su caso, a la solicitud de las medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control de Legalidad la oportunidad de vincular a proceso.
2. Previo a la comunicación del Agente del Ministerio Público, el Juez de Control le explicará al imputado los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.
3. El Juez de control le preguntará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.
   A. Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.
   B. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá comunicar su teoría del caso en lo que respecta a la motivación y fundamentación de la vinculación del imputado a proceso.
4. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste
5. De ser necesario, réplica y contrarréplica.
6. El Tribunal resolverá sobre la situación jurídica del imputado.

La defensa podrá desahogar en audiencia medios de prueba de acuerdo al objetivo de la vinculación a proceso. Se deben seguir sin embargo, las reglas previstas para el desahogo de medios de prueba de la etapa de juicio oral[333].

---

fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.
La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.
El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad."

333 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial. La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los

Los antecedentes de investigación y los medios de prueba que se hubieren desahogado y que fueren base del auto de vinculación a proceso o de la resolución sobre medidas cautelares, carecen de valor probatorio para efectos de la etapa de juicio oral[334].

1.4. Audiencia de solicitud de medidas cautelares

Además de la apariencia de buen derecho, es indispensable que el agente del Ministerio Público justifique ante el Juez de Garantía, la razón por la cual —aun cuando la regla general es la libertad en tanto no se pruebe la responsabilidad del imputado—[335] es necesaria, de manera excepcional y temporal, la imposición de medidas cautelares para éste. El ente persecutor debe justificar al juez que dicha medida es indispensable y también proporcional (ver artículo 158 CPPCH), no sólo con los hechos atribuidos y la sanción probable, sino primordialmente con el riesgo que implica el imputado para la sociedad[336], la víctima, o porque pueda evadirse de la acción de la justicia.

---

medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado."

334 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 320. Valor de las actuaciones. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código."

335 Se debe respetar en todo momento la presunción de inocencia.

336 CPPCH. "Artículo 172. Riesgo para la sociedad. Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el territorio del distrito judicial donde debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

II. La importancia del daño que debe ser resarcido;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;

IV. La magnitud de las penas o medidas de seguridad que pudieran corresponderle;

V. La inobservancia de las medidas que se le hubieran impuesto;

VI. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; y

Con el fin de lograr solamente el normal desarrollo del procedimiento penal, se imponen las medidas cautelares de manera excepcional y temporal. Éstas no son la oportunidad para adelantar la pena, ni la reparación del daño.

La investigación bajo un sistema acusatorio es desformalizada y carece de valor probatorio para efectos del juicio oral.

No es en la etapa de investigación ni en la etapa intermedia donde se desahogarán las pruebas para fundar la sentencia de un juicio oral. En estas dos primeras etapas se está ante la figura del Juez de Garantía. Como su nombre lo indica, estos jueces velarán porque se respeten en todo momento las garantías, tanto de la víctima como del imputado. No corresponde al Juez de Garantía, presenciar el desahogo de pruebas de juicio oral.

Si el agente del Ministerio Público solicita medidas cautelares después de que ha sido vinculado a proceso el imputado, debe tomar en cuenta que no por el hecho de que haya sido vinculado a proceso, entonces el juez deberá imponerle al imputado dichas medidas. Dada la finalidad de las medidas cautelares en un sistema acusatorio, y el respeto a la presunción de inocencia, es imprescindible que el agente del Ministerio Público justifique la necesidad de las medidas cautelares que solicita al juzgador. Además, para la vinculación a proceso se requiere que el ente persecutor aporte únicamente datos del hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad de la participación del imputado. La vinculación, contemplada dentro de la etapa de investigación —desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral— no debe ser la única justificación para la imposición de medidas cautelares bajo un sistema acusatorio.

En el caso del Distrito Federal se establece que las medidas cautelares y precautorias serán solicitadas por el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico de manera oral ante el juez o tribunal en audiencia y que será resuelta en presencia de las partes[337].

La existencia de procesos pendientes o acuerdos reparatorios, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad o de medidas substitutivas de prisión; en tratándose de los acuerdos reparatorios, el Ministerio Público deberá dar a conocer al Juez de Garantía esta información.

B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II. Si es razonable entender que tratará de influir en lo que declararán algunos de los órganos de prueba".

337 CPPDF "Artículo 382. Solicitud. Las medidas cautelares y precautorias serán solicitadas por el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, oralmente, tal solicitud ante el juez o tribunal en audiencia y será resuelta en presencia de las partes".

Como se ha establecido en el tema de medidas cautelares, nuestra legislación permite que de ser necesario, se abra el debate sobre éstas en audiencia, antes de que se resuelva sobre la vinculación a proceso. En todo caso, se debe cumplir con el objetivo particular de justificación en la solicitud oral de la o las medidas cautelares, de acuerdo a lo establecido en la ley.

1.5. Audiencia en la que se fija el plazo para el cierre de la investigación

El plazo para el cierre lo solicitan las partes de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del caso[338]. Este plazo le sirve al Ministerio Público para direccionar la causa, objeto de su investigación.

En lo referente al Distrito Federal el artículo 322 de su código señala que el plazo para el cierre de la investigación inicial, tratándose de hechos delictivos no graves, no podrá exceder los cuatro meses, mientras que tratándose de hecho delictivos calificados como graves, el plazo no podrá superar los ocho meses[339].

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público debe cerrarla. Si no se ha establecido el plazo máximo y lo justifica, puede solicitar una prórroga al juez, pero si él considera que no es justificable, negará la petición. Si transcurre el plazo y ésta no se ha cerrado, el juez podrá proceder a hacerlo[340].

---

338 CPPCH. "Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.
El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.
Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa".

339 CPPDF. "Artículo 322. (Plazo para cierre de investigación inicial). El Juez de Control al resolver sobre el auto de incoación judicial, tomando en cuenta la complejidad y características del hecho delictivo que se investiga, fijará plazo al ministerio público para el cierre de la investigación inicial. Tratándose de hechos delictivos no graves conforme a la ley, el plazo para el cierre de la investigación inicial no podrá exceder de cuatro meses. Siendo hechos delictivos calificados como graves, el plazo no podrá superar ocho meses".

340 CPPCH. "Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificada-

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público ha practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, y de acuerdo con el objetivo de la primera etapa del procedimiento penal acusatorio[341], declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

1. Formular la acusación.
2. Solicitar el sobreseimiento de la causa.
3. Solicitar la suspensión del proceso[342].

Puede darse el caso de que las partes soliciten autorización para poner fin al conflicto penal, a través de una salida alterna.

Nuestro Código Nacional contempla el plazo de cierre de la investigación dentro de la fase complementaria de la etapa de investigación. Así, lo establece como plazo de la investigación complementaria. Aún y cuando se analizará posteriormente veamos lo siguiente.

Solicitud del plazo para el cierre de la investigación complementaria[343] de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

---

mente su prórroga al juez, observándose los límites máximos previstos en el Artículo 285. Si el juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.
Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.
Para estos efectos, el juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.
Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente".

341 La etapa de investigación tiene por objetivo que tanto el agente del Ministerio Público como la Defensa, empiecen a elaborar sus respectivas teorías del caso.

342 CPPCH. "Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:
I. Formular la acusación;
II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; III. Solicitar la suspensión del proceso".

343 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria. Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

1. Las partes solicitan en audiencia el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

2. El Juez de Control de Legalidad resuelve y determina dicho plazo inmediatamente después de escuchar a ambas partes.

Plazos para concluir la investigación complementaria:

1. NO mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión,

2. NO mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo

3. Se puede agotar la investigación antes de su vencimiento.

Nuestro Código Nacional contempla la posibilidad de una prórroga, siempre que ésta sea justificada y se solicite antes de finalizar el plazo previamente establecido[344].

Regresando al momento en que se fija el plazo para el cierre de la investigación, el juez competente, de oficio o a solicitud de parte y al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará este plazo. Veamos lo siguiente:

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."

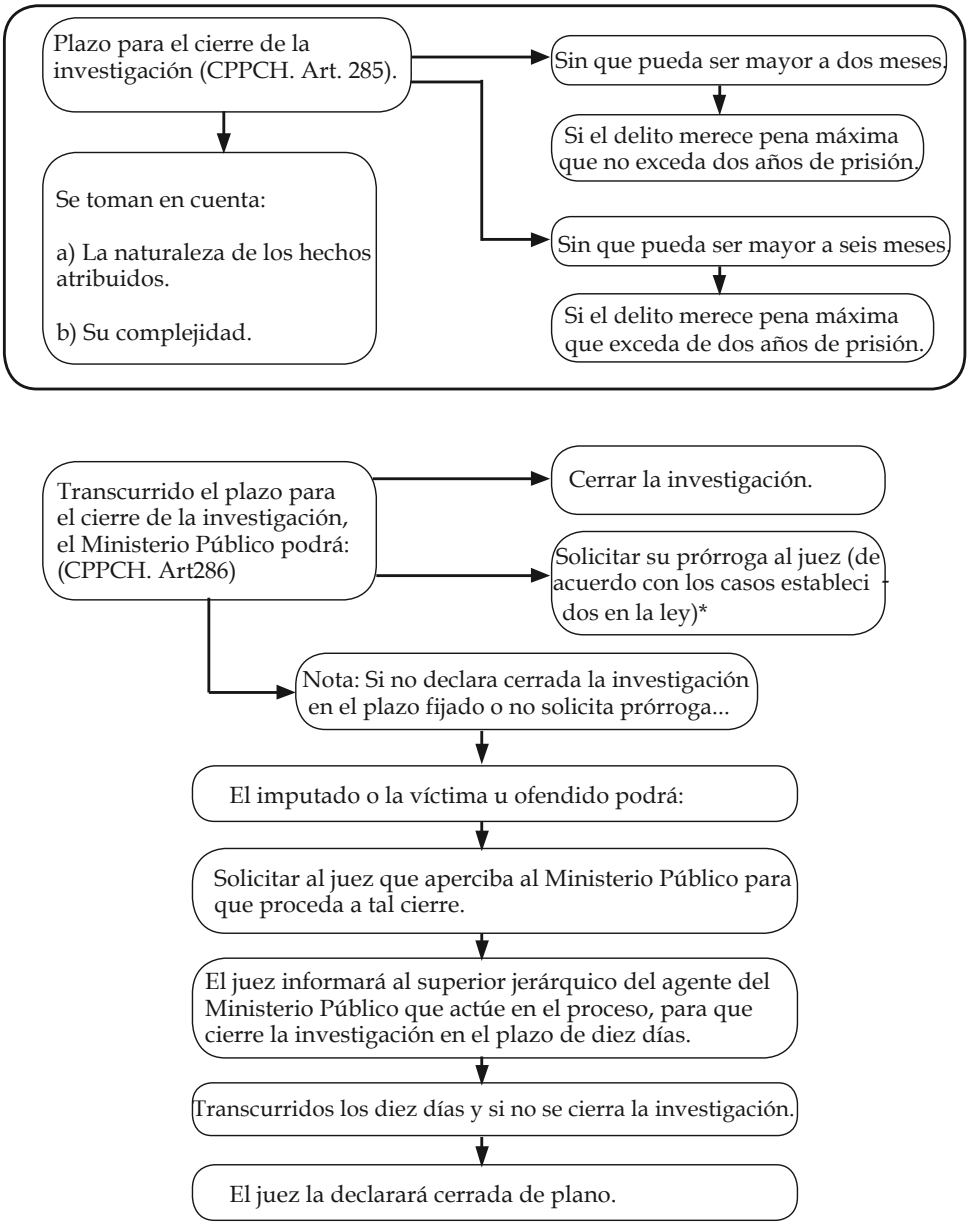
344 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

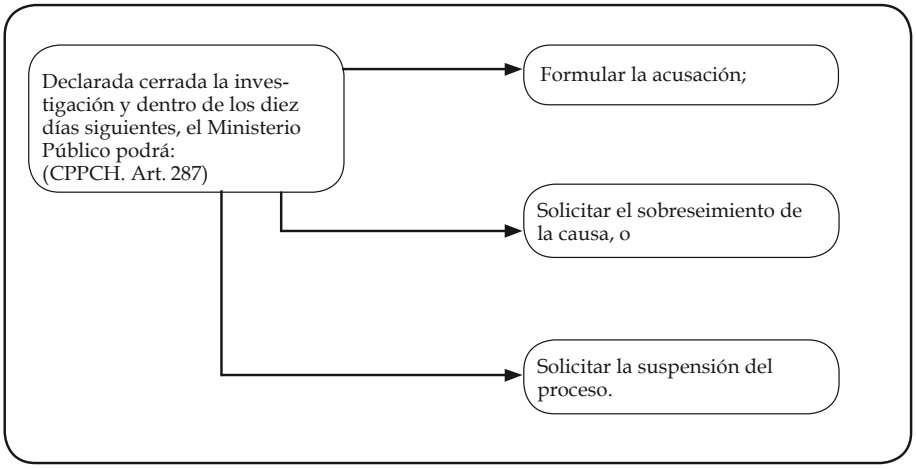
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez".

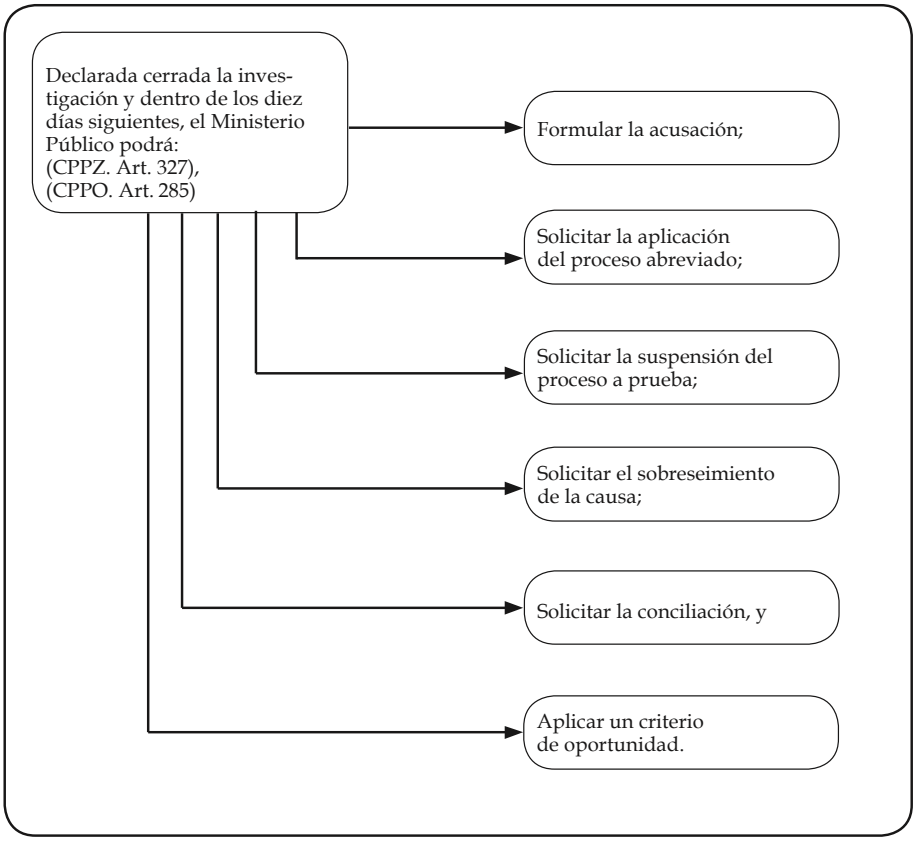
Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria. De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior."

CPPCH



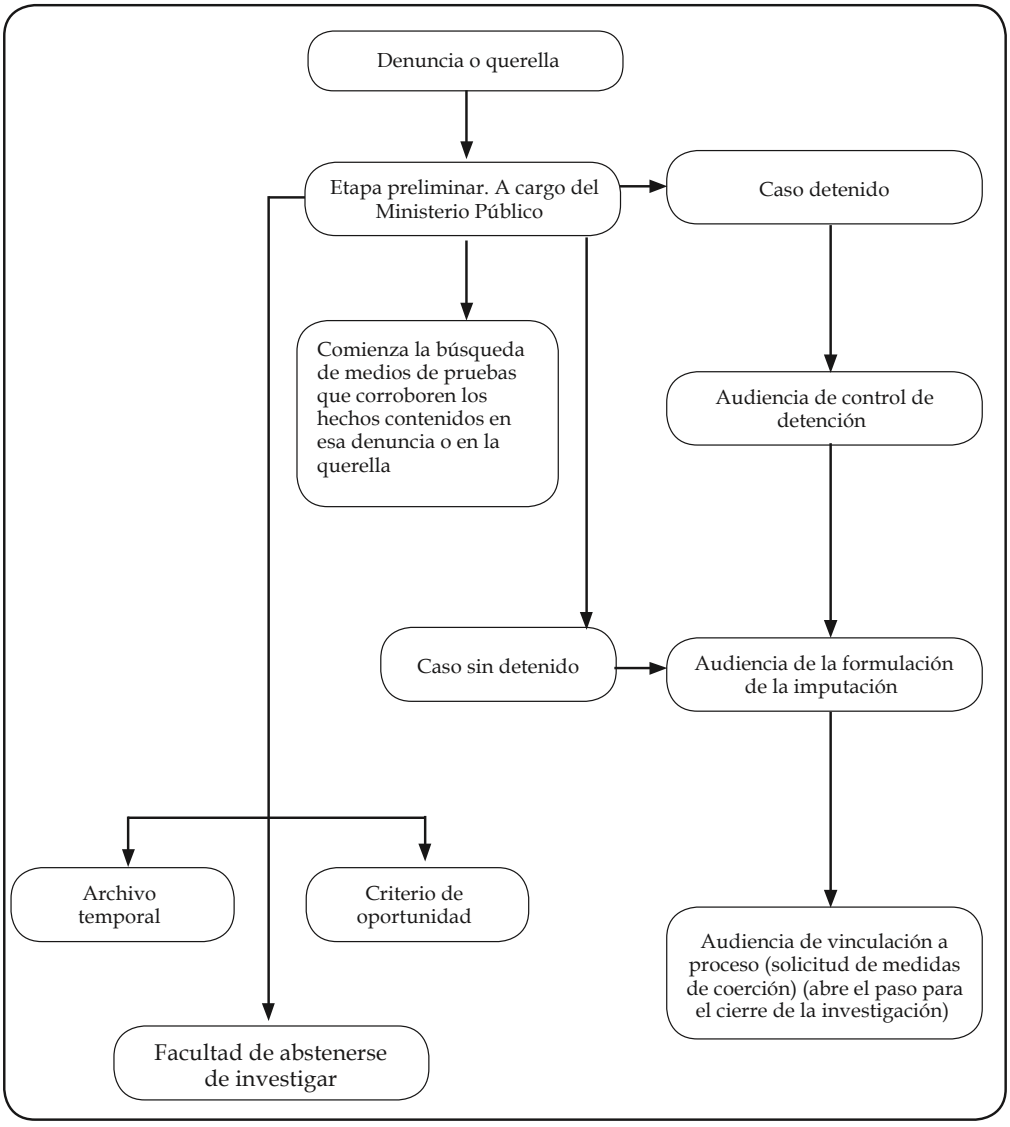
* El Ministerio Público deberá solicitar una prórroga del plazo, antes de que el primer plazo autorizado se agote y sin exceder los plazos máximos establecidos en la ley.





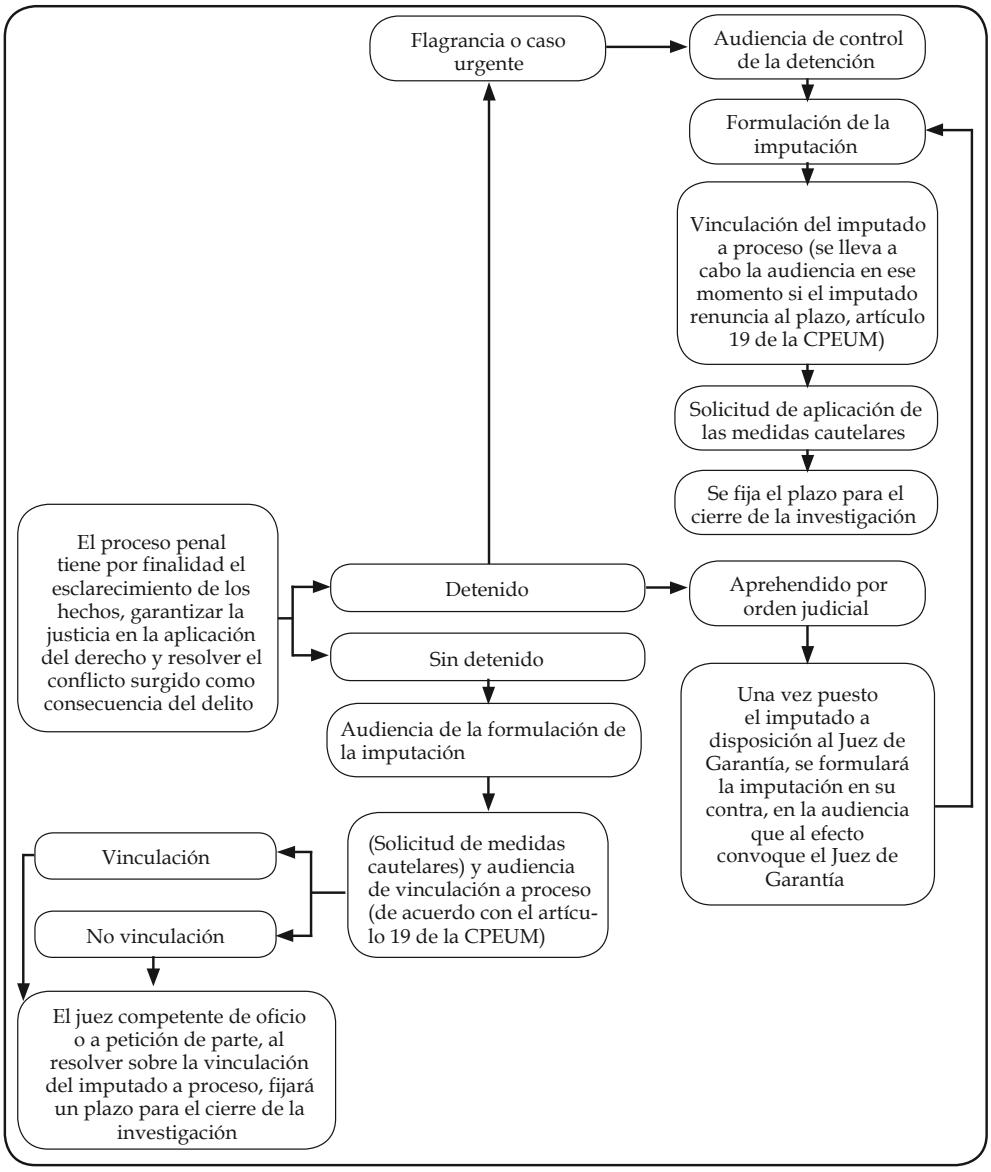
Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y las citará a una audiencia intermedia, dentro de las 24 horas siguientes.

Etapa preliminar (de investigación)
Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca



De igual manera, recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia intermedia.

Etapa de investigación CPPZ



Metodología de Audiencias en la Etapa de Investigación contempladas en las Entidades Federativas

ESTADO	CONTROL DE DETENCIÓN	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	VINCULACIÓN	MEDIDAS CAUTELARES	PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN
Baja California	Artículo 166	Artículos 394 bis 4 y 394 bis 5	Artículo 394 bis 6	Artículo 167	Artículo 286
Coahuila	Artículo 386, fracción II	Artículo 386, fracción III		Artículo 386, fracción V	Artículo 391, fracción IV, se señalará en el auto de vinculación a proceso.
Distrito Federal	El artículo 580 lo denomina como Audiencia de la Ratificación de la detención.	La formulación de imputación se realiza en la Audiencia de Informe de Derechos y Declaración Inicial, de conformidad con el artículo 581, párrafo tercero.	Artículos 589 y 594	Artículo 316, audiencia de incoación judicial, Artículo 318, fracción IV, efectos del auto de incoación judicial.	Artículo 316, audiencia de incoación judicial, Artículo 318, fracción VI, efectos del auto de incoación judicial.
Durango	Artículo 179	Artículo 298	Artículo 304	Artículo 180	Artículo 306, se señala en el momento de vincular a proceso.
Estado de México	Artículo 191	Artículo 291	Artículos 291, párrafo cuarto y 293	Artículo 289, párrafo tercero	Artículo 298
Guanajuato	Artículo 275, fracción III	Artículo 275	Artículo 279, fracción IV	Artículo 279, fracción V	Artículo 279, fracción VI
Chiapas	Artículo 341	Artículo 344, inciso b)	Artículo 344, inciso e)	Artículo 344, inciso d)	Artículo 344, inciso f)
Chihuahua	Artículo 168	Artículo 277	Artículo 283	Artículo 284	Artículo 285. Se realiza durante la vinculación a proceso
Hidalgo	Artículo 420	Artículo 420	Artículo 420	Artículo 420	Artículo 420
Morelos	Artículo 175	Artículo 175	Artículo 281	Artículo 282	Artículo 283. Se realizará durante la vinculación a proceso.
Nuevo León	Artículo 183	Artículo 300	Artículos 305 y 306	Artículo 305, párrafos segundo y cuarto	Artículo 308

ESTADO	CONTROL DE DETENCIÓN	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	VINCULACIÓN	MEDIDAS CAUTELARES	PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN
Oaxaca	Artículo 276	Artículos 274 y 277	Artículo 278	Artículo 278, último párrafo	Artículo 281. Se realizará en la misma audiencia de vinculación a proceso.
Puebla	Artículo 242	Artículo 343, fracción II	Artículo 343, fracción V	Artículo 343, fracción IV	Artículo 343, fracción VI
San Luis Potosí	Artículo 240, fracción III	Artículo 240, fracción III, párrafo segundo	Artículo 245	Artículo 247, fracción IV, penúltimo párrafo	Artículo 247, fracción IV, penúltimo párrafo
Sinaloa	Artículo 400, fracción II	Artículo 400, fracción III	Artículo 400, fracción VI	Artículo 400, fracción V	Artículo 400, fracción VII
Tabasco	Artículo 306	Artículo 309	Artículo 313	Artículo 317	Artículo 317
Veracruz	Artículo 420, fracción II	Artículo 420, fracción III	Artículo 420, fracción VI	Artículo 420, fracción V	
Yucatán	Artículo 145	Artículo 279	La vinculación a proceso se realizará por acuerdo debidamente fundado y motivado, artículo 285	Artículo 285, fracción III. Se realizará en el auto de vinculación	Artículo 285, fracción IV. Se realizará en el auto de vinculación
Zacatecas	Artículo 207	Artículo 316	Artículo 322	Artículo 323. Se realizará en el auto de vinculación	Artículo 324. Se realizará en el auto de vinculación

En el sistema acusatorio adversarial se tiene un avance rápido en las investigaciones a través de la aplicación los principios rectores, como son la concentración y la continuidad.

A través del principio de concentración, se pueden llevar a cabo de manera concentrada varios actos, cuando así lo soliciten las partes al tribunal y esto sea posible. Así se pueden realizar en esta etapa de investigación y de manera concentrada el control de la detención, la formulación de imputación, la vinculación a proceso y en su caso, la aplicación de medidas cautelares así como se puede fijar también el plazo para el cierre de la investigación. Podríamos contemplar entonces y como se establece en algunas Entidades Federativas en donde se aplica el sistema acusatorio adversarial, lo siguiente:

Audiencia inicial, la cual comprende:

- Control de la detención (caso flagancia/caso urgente).
- Formulación de la imputación (en donde puede o no, declarar el imputado).
- Vinculación a proceso.
- Solicitud de medidas cautelares.
- Plazo para la investigación complementaria (se fija el plazo para el cierre de la investigación).

Sin embargo, cuando no es posible llevar a cabo de manera concentrada varios actos y a través de la aplicación del principio de continuidad podremos contemplar el *esquema metodológico de varias audiencias* como incluso se establece también en varias Entidades Federativas en donde por ejemplo: si una persona llega detenida por un caso de Flagrancia ante el Juez de Control, se podrá verificar la audiencia de control de la detención pero si ésta detención se califica de ilegal por parte del juez, la persona detenida tiene derecho a ser puesta en libertad y no continuar con otros actos. Así, tendría que ser citado posteriormente a una audiencia de formulación de la imputación. Lo mismo sucede cuando se ha llevado a cabo el control de la detención, se ha formulado imputación, ha manifestado el imputado su deseo de declarar o no para efectos de contestar al cargo, y ante la solicitud del Ministerio Público de llevar a cabo la vinculación a proceso, el imputado desea acogerse al plazo constitucional. De esta manera, el juez no podrá llevar a cabo en ese momento la vinculación a proceso sino hasta dentro del plazo al cual se acogió el imputado. El juzgado deberá citar a las partes a una audiencia de vinculación a proceso. Recordemos que cada acto tiene un objetivo en particular. Esto es:

Acto/Audiencia	Objetivo
Control de la detención	Ser verifican únicamente las circunstancias de la detención
Formulación de la imputación	La comunicación clara de la investigación
Vinculación a proceso	Se justifica o no que existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señales como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
Solicitud de medidas cautelares	Justificar la necesidad de cautela.
Plazo para el cierre de la Investigación	Justifica un plazo para poder estar en condiciones de direccionar la investigación

b. Etapa de investigación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Podemos apreciar en el diseño legislativo de este importante Código, la necesidad de realizar un trabajo y una coordinación en equipo de parte del equipo investigativo (Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías). Se establece, por ejemplo; que tanto el Ministerio Público, como la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia y que la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren[345]. Claro que investigar no significa ingresar toda investigación al procedimiento, sino que al investigar se debe tomar la decisión de ingresar o no una causa, continuar o archivar, aplicar un criterio de oportunidad, etc. El Ministerio Público puede incluso decretar la libertad de una persona detenida en flagrancia durante la investigación*

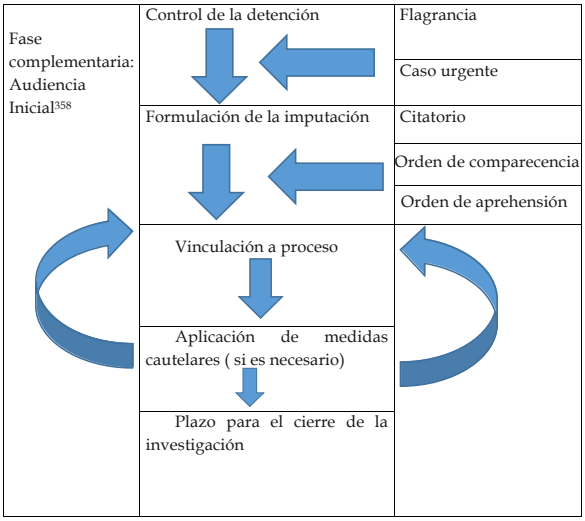
Ya sea a través de una denuncia, querella o requisito equivalente de podrá iniciar la investigación.

---

345 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 221. Formas de inicio. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente."

* Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 140. Libertad durante la investigación: En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.
Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada."

La etapa de investigación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales



Formas de conducción del imputado a proceso:

1. Flagrancia o caso urgente
2. Citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión

Fase inicial de la etapa de investigación

La fase inicial comienza a partir de la presentación de una denuncia, una querella o un requisito equivalente y concluye hasta que el imputado queda a disposición del Juez de Control de Legalidad.

Esta fase es de suma importancia pues requiere de operadores con el perfil profesional necesario que les permitan depurar, filtrar causas que desean ser ingresadas en el procedimiento. En esta fase, la Unidad de Atención Temprana, es la estructura que en la experiencia nacional ayuda a evitar la congestión de causas que por su naturaleza, no tendrían que ingresar.

La libertad es la regla general en la investigación de un sistema acusatorio adversarial. Por supuesto que en materia de excepciones, las medidas de protección, las providencias precautorias y las medidas cautelares se permiten con equilibrio y justificación. Es así, que en armonía con el espíritu de este sistema, nuestro Código Nacional establece por ejemplo: que en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección[346].

346 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 140. Libertad durante la investigación. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión

Caso Flagrancia y Caso Urgente

La flagrancia, como una forma de detención, requiere de un cuidado especial, pues es una forma permitida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos[347] a través inclusive de cualquier persona[348] que sorprenda a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, se ha presentado cierta dispraxis al existir casos en los que siendo una detención en flagrancia en el segundo momento, ha existido dificultad en la justificación de los requisitos que se exigen, debido, entre otras cosas, al modus operandi que se presenta y la complejidad en las investigaciones. El Código Nacional busca ser más claro y específico en los requisitos que para el caso de una detención en flagrancia se exigen, siempre por supuesto acorde a nuestra Carta Magna[349].

Así, se establece lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"**Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

---

preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.
Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada."

347 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

348 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.
La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.
En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición."

349 Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En el caso de la detención por flagrancia en el segundo momento, esto es, una detención inmediatamente después de haberse cometido el acto ilícito, existía confusión en los casos en los que se estaba ante una detención así, pero la persecución material e ininterrumpidamente no se podía haber presentado o no había sido posible y aun así, se habría logrado la detención inmediatamente después de cometido el acto. Se establece así, además del inciso a), el inciso b), para la detención inmediatamente después de haberse cometido el acto ilícito, producto del señalamiento que hace la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con esa persona en la comisión del delito y cuando tenga la persona en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. En este último caso, se amplía también de manera adecuada la posibilidad de que se pueda argumentar a través de información o indicios que hagan presumir FUNDADAMENTE que la persona intervino en el mismo, disposición más ad hoc a las circunstancias que como parte de una investigación o modus operandi de algunos imputados se presentan en una realidad cada vez más constante.

En el caso de una detención por flagrancias por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, no mayor a doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato[350].

---

350 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.
En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad."

Acorde con el sistema de filtros propios del sistema acusatorio para descongestionar el procedimiento y evitar que ingresen causas que no ameritan hacerlo en beneficio siempre de buscar la mejor solución para las partes en el avance de una investigación y para, en todo caso, el esclarecimiento de los hechos, se establece en nuestro Código Nacional la obligación que tiene el Ministerio Público de examinar las condiciones en las que se realizó la detención en flagrancia correspondiente y si posterior a su verificación se percata que ésta no se ajustó a derecho, deberá dejar a la persona detenida en libertad[351].

El caso urgente es de igual manera, una forma de detención permitida por excepción en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[352] ante la dualidad que presenta el Agente del Ministerio Público, ya sea como parte y como autoridad. En el caso de esta detención por caso urgente, se trata de una facultad que tiene como autoridad. Nuestro Código Nacional comprende la detención por caso urgente acorde también a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aprendiendo de la experiencia nacional. Es decir, permitiendo esta forma de detención asimismo, cuando se presente alguna otra circunstancia que impida al Agente del Ministerio Público acudir ante autoridad judicial, o de hacerlo, se pudiera evadir el imputado[353]. Cabe aclarar que esta

---

351 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.
Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal."

352 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

353 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 150. Supuesto de caso urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:
I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.
Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.
Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público

forma de detención la debe autorizar el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad.

Así, el primer acto de verificación de legalidad ante el Juez de Control es muy necesario y conveniente en la fase complementaria de la etapa de investigación. Esta fase, que en el caso de un detenido por flagrancia o caso urgente, comienza con este primer acto de la audiencia inicial denominado control de la detención. Así como parte de la audiencia inicial se realizará el control de legalidad de la detención que correspondiere (caso fragrancia o caso urgente).

Audiencia inicial, desarrollo del control de la detención[354]:

1. Se realiza la individualización de las partes

2. El Juez verifica la asistencia técnica de un defensor para con el detenido.

3. El juez realiza preguntas al detenido para verificar si tiene conocimiento de sus derechos y sobre las circunstancias de su detención y retención.

4. El Ministerio Público tiene uso de la voz y deberá justificar las razones de la detención y la retención.

---

que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.
El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.
Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos."

354 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 308. Control de legalidad de la detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.
El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.
Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido."

5. Uso de la voz el asesor jurídico.

6. Uso de la voz a la defensa.

7. Uso de la voz a la víctima u ofendido.

8. Uso de la voz al detenido.

9. Cierre del debate (uso de la voz a las partes).

10. El Juez de control procederá a calificar la detención, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos de nuestro Código Nacional.

Es importante que, dentro de la argumentación que realiza el Ministerio Público se incluyan no solamente las circunstancias de la detención, sino también y como lo establece nuestro Código Nacional, las que tiene que ver con la retención para dar cumplimiento cabal a la justificación legal de la detención y retención.

Si al comenzar la audiencia no se encuentra presente el Agente del Ministerio Público, el Juez de control decretará un breve receso hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, para que lo haga comparecer o lo sustituya. Si se concluye el receso sin respuesta alguna, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Inmediatamente después de que se califique de legal la detención, procederá a solicitar el Agente del Ministerio Público la formulación de imputación.

Citación, Orden de comparecencia y Orden de aprehensión[355]

<table>
<tr><td rowspan="3">Denuncia o Querella</td><td rowspan="3">Obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión</td><td rowspan="3">El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar</td><td>Citatorio al imputado para la audiencia inicial</td></tr>
<tr><td>Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna</td></tr>
<tr><td>Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela</td></tr>
</table>

355 Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya

c. Etapa intermedia

1. Acusación

Al realizar la acusación, el agente del Ministerio Público avanza a la segunda etapa del procedimiento penal acusatorio, ya que cuenta con los suficientes elementos en su investigación —para continuar en el esclarecimiento de los hechos— en contra del imputado y en el caso específico.

Se ha establecido que el Ministerio Público puede formular la acusación cuando al cerrar la investigación cuente con elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de la comisión de un delito y estime que no es aplicable un principio de oportunidad. Se formulará la acusación por escrito[356].

> *"El juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterada en el curso de éste"*[357].
>
> *"[ ] la acusación versa sobre un hecho, que debe ser descrito en forma clara, precisa y circunstanciada, sin perjuicio de que además se exige que el acusador señale cuál es la*

---

cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.
El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

356 Reforma penal integral, Chihuahua, al encuentro con la justicia.

357 CAROCCA P., ALEX *et al., Nuevo Proceso Penal*. Lexis Nexis, Chile, 2000, p. 187.

calificación jurídica de los hechos, es decir, cuál es el delito a que, según su opinión tales hechos dan lugar [ ]"[358].

La acusación debe contener en forma clara y precisa lo siguiente:

1. Individualización del acusado y de su defensor;
2. Relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
3. Mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
4. Autoría o participación que se atribuye al imputado;
5. Expresión de los preceptos legales aplicables;
6. Medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;
7. La pena que el Ministerio Público solicitó;
8. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado, y
9. Acción para obtener la reparación del daño.

Ésta deberá expresar:

- Nombre y domicilio de la víctima, a cuyo favor se ejerce la acción, y en su caso, de su representante. Si se trata de personas jurídicas colectivas, la razón y el domicilio social, así como el nombre de sus representantes legales;
- El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y prejuicios cuya reparación se pretenda;
- El monto de cada una de las partidas que reclaman, y
- La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio.

La acusación penal sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la resolución de vinculación, aunque se efectúe una calificación jurídica distinta.

Ahora bien, a fin de posibilitar su correcta defensa, el Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto.

---

358 *Ibidem*, p. 188.

Si el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los puntos 6 y 9 e inciso e, ofrece prueba de testigos, debe presentar una lista, individualizándolos con los siguientes datos:

1. Nombre.
2. Apellidos.
3. Profesión y domicilio o residencia.
4. Indicación de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.
5. Individualización en el mismo escrito del perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades[359].

---

[359] CPPZ. "Artículo 334. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:
I. La individualización del acusado y de su defensor;
II. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
III. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
IV. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;
VII. La pena que el Ministerio Público solicite;
VIII. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado, y
IX. La acción para obtener la reparación del daño, la que deberá expresar:
a) El nombre y domicilio de la víctima a cuyo favor se ejerce la acción, y en su caso, de su representante. Si se trata de personas jurídicas colectivas, la razón y el domicilio social, así como el nombre de sus representantes legales;
b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
c) Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
d) El monto de cada una de las partidas que reclaman, y
e) La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio.
La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la resolución de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
El Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.
Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y IX inciso e, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades".

2. Sobreseimento

El juez podrá decretar el sobreseimiento, a petición del Ministerio Público, cuando: el hecho que se cometió no es constitutivo de delito, cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, cuando éste se encuentre exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos[360].

Es importante mencionar que el sobreseimiento firme tiene efectos de una sentencia absolutoria[361].

3. Suspensión del Proceso

El juez puede decretar la suspensión del proceso en los siguientes casos: cuando después de cometido el delito, el imputado sufra de algún trastorno mental transitorio, cuando éste se declare formalmente sustraído de la acción de la justicia, entre otros[362].

---

360 CPPCH. "Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:
I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.
En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.
Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto".

361 CPPCH. "Artículo 289. Efectos del sobreseimiento. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado".

362 CPPCH. "Artículo 290. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:
I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querella del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda iniciarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio, y

Audiencia inicial, formulación de la imputación

Se puede realizar la formulación de la imputación en caso de personas en libertad y en el caso de personas detenidas, aprehendidas, o producto de una orden de comparecencia, (a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna).

En el caso de personas detenidas[363] por caso de flagrancia o caso urgente, inmediatamente después de que se ha calificado de legal la detención, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control de Legalidad le permita formular imputación. Es importante aclarar que en el caso contrario, es decir que no se haya calificado de legal la detención, el Agente del Ministerio Público no podrá continuar con la formulación de la imputación pues ante la resolución del Juez la persona detenida debe quedar inmediatamente en libertad.

En el caso de personas en libertad[364], éstas serán citadas para efecto de que el Ministerio Público pueda formular la imputación en audiencia inicial. El ingreso a la etapa de

---

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.
A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión".

363 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.
En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.
En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.
El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.
Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.
Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.
Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.
En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba."

364 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad. El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.
Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora

investigación y a la fase complementaria será a través de la formulación de la imputación. En el caso de una orden de comparecencia o de una orden de aprehensión, se comenzará de igual manera la fase complementaria de la etapa de investigación a través de la formulación de la imputación.

Formular es comunicar la investigación por la cual ejercitó acción penal el Ministerio Público hacia el imputado[365].

Procedimiento para formular la imputación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Atendiendo a la experiencia nacional observamos atinadamente dentro de esta importante legislación: la definición de formulación de la imputación y tres pasos que se comprenden dentro de la formulación de la imputación, estos son:

1. La comunicación de la investigación que realiza el Ministerio Público y por la cual le está ejerciendo acción penal.

Esta comunicación está dirigida al imputado para verificar que se encuentre en igualdad, por lo que se sugiere siempre que la comunicación sea en un lenguaje claro y sencillo. Se busca en este acto que la defensa y el imputado verifiquen también que lo que se les comunica tiene base en datos de prueba y medios de prueba que obren en la carpeta de investigación. Así, cuando la defensa escucha esta comunicación, debe estar atenta a verificar que los datos de prueba que se comunican en lenguaje sencillo para el imputado tienen base en medios de prueba contenidos en la carpeta de investigación. De lo contrario, en el momento posterior a que comunica la imputación el Ministerio Público y el Juez de Control le permite a la defesa y al imputado hacer las aclaraciones pertinentes, es el momento entonces para solicitar también que se le brinde copia de aquello medios de prueba que no tiene la defensa, lo anterior, con el objetivo de que ambas partes estén en igualdad.

Observamos así, que la formulación de la imputación, como audiencia de acuerdo a al experiencia nacional o como acto importante dentro de la audiencia inicial, de acuerdo a nuestro Código Nacional, constituye un acto importantísimo de verificación de igualdad entre las partes. El Juez no dicta alguna resolución por regla general en este acto, sino que es la autoridad que verifica que ambas partes se encuentren en igualdad.

---

para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.
Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código."

365 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

2. Entendida la imputación, se verifica si el imputado desea o no declarar para hacer las manifestaciones que a su derecho convienen[366].

3. Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo[367].

La formulación de la imputación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Inmediatamente después de que se ha calificado de legal la detención y el Ministerio Público ha solicitado al Juez de Control le permita formular imputación y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer	Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer
1. Se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste comunique la imputación. Le expondrá al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. 2. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. 3. Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo.	

366 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación. Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.
El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público."

367 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 312. Oportunidad para declarar. Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas."

d. Etapa intermedia. Experiencia nacional y análisis de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

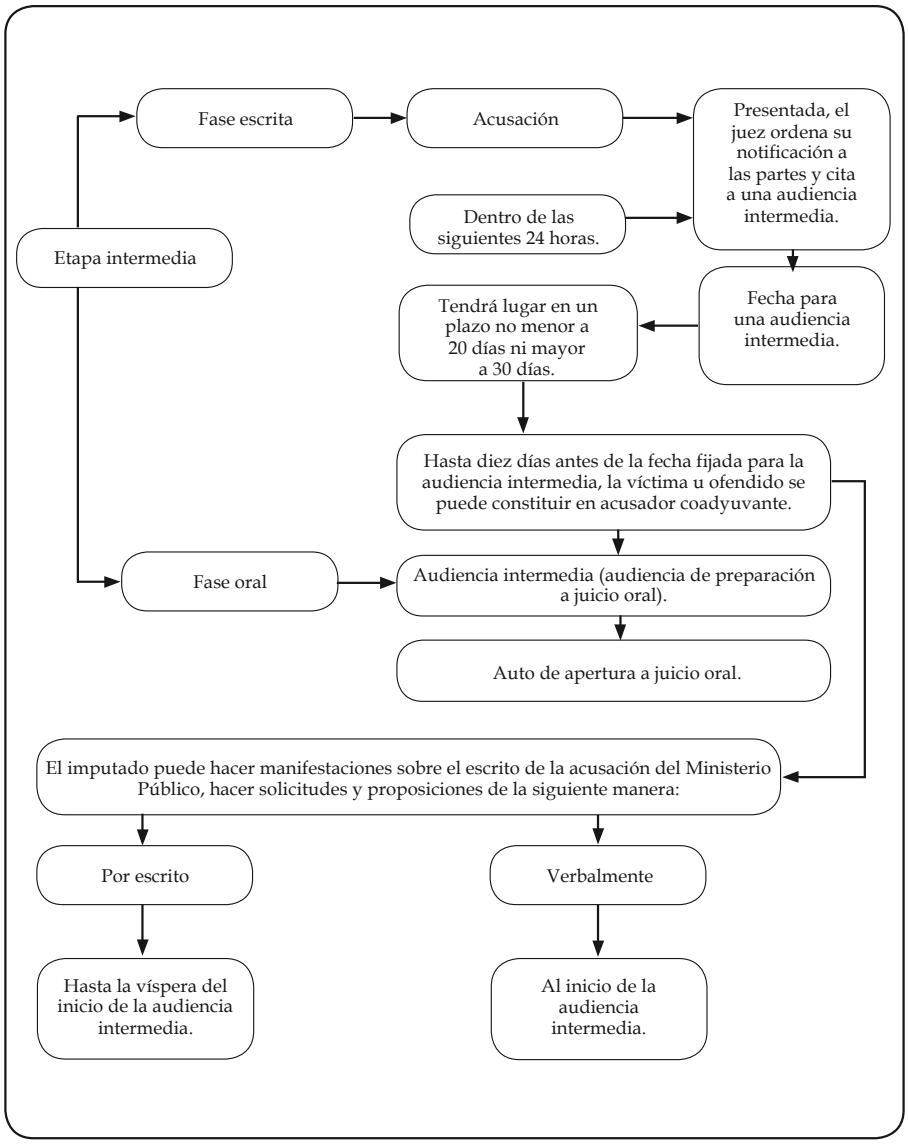
La etapa intermedia tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes. Es muy importante que tanto el agente del Ministerio Público como la defensa, tengan en ese momento claridad sobre la versión de los hechos que presentarán en la etapa de juicio oral, dado que es en esta etapa intermedia donde se depurarán los medios de prueba que apoyarán dichas versiones. Las partes sólo podrán presentar en el juicio aquellos medios de prueba que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral. Cualquier otro medio de prueba que deseen presentar en la audiencia de juicio oral tendrá que pasar exitosamente los requisitos de la prueba superviniente. La regla general es que la depuración y la admisión de los medios de prueba —que las partes deseen presentar en la etapa de juicio oral— se realice en la etapa intermedia. La excepción es la prueba superviniente[368].

El Código de Procedimientos para el Distrito Federal denomina a esta etapa fase de preparación a juicio oral, la cual tiene como fin que las partes ofrezcan y les sean admitidos sus medios de prueba, depurar los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral y que en su caso puedan formular acuerdos probatorios[369].

---

368 Véase también el caso de la prueba anticipada.

369 CPPDF "Artículo 602. Objeto de la fase" el objeto de esta fase es que las partes puedan ofrecer y le sean admitidos sus medios de prueba, así como depurar los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. Asimismo, podrán atenderse cuestiones relativas a los acuerdos probatorios.



1. Fase escrita (Acusación y descubrimiento probatorio)

La fase escrita está compuesta por la acusación y la fase oral por la audiencia intermedia, también conocida como la audiencia de preparación a juicio oral.

En materia probatoria, nos encontramos en la etapa de depuración de los medios de prueba acumulados u obtenidos en la etapa de investigación, y que serán presentados posteriormente en la etapa de juicio oral para su desahogo.

La etapa intermedia es importante no sólo por la depuración que se hace de los medios de prueba y de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral[370], sino también porque es la última oportunidad de poder poner fin al conflicto penal por medio de salidas alternas, toda vez que cuando se tiene el auto de apertura de juicio oral ya no se podrá utilizar ninguna de éstas.

Antes de finalizar la audiencia intermedia, las partes pueden reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hayan formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso, y que el Ministerio Público las hubiera rechazado. Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias en el plazo que se le fije. En esta audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez[371]; vencido éste, el ente persecutor cerrará nuevamente la investigación y procederá a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa, o solicitar la suspensión del proceso[372]. De igual manera, las partes pueden optar por la solución del conflicto penal a través de una salida alterna.

La fase escrita está constituida por la acusación. Ésta "es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del imputado, y ello ocurrirá cuando estime que existe fundamento serio para acusar o como señala el artículo 287 del CPPCH, cuando

---

370 CPPCH. "Artículo 299. Finalidad. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral".

371 CPPCH. "Artículo 293. Reapertura de la investigación. Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado.
Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez.
El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.
Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el Artículo 287".

372 CPPCH. "Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:
I. Formular la acusación;
II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; III. Solicitar la suspensión del proceso".

se hayan practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus partícipes"[373].

La acusación se presenta por parte del Ministerio Público. Observemos los requisitos que debe contener y que están establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua[374]:

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización del acusado y de su defensor;
2. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
3. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
4. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
5. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
6. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
7. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;

---

373 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

374 CPPCH. "Artículo 294. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:
I. La individualización del acusado y de su defensor;
II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
VIII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
IX. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño, y [*sic*]
X. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el decomiso, señalando su ubicación y demás datos para su localización; así mismo, el nombre y domicilio del propietario, titular de los derechos o de quien se ostente o comporte como dueño, y
XI. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado".

8. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
9. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño;
10. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el decomiso, señalando su ubicación y demás datos para su localización; así mismo, el nombre y domicilio del propietario, titular de los derechos o de quien se ostente o comporte como dueño, y
11. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Una vez presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes y las citará a una audiencia intermedia, dentro del plazo de las 24 horas siguientes. Esta audiencia tendrá lugar en un plazo no menor a 20 días, ni mayor a 30, días que se contarán a partir de la notificación. Se le entregará copia de la acusación al acusado y a la víctima u ofendido, dejándose constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación[375].

Hasta diez días antes de la fecha que se fije para la celebración de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante y así, poner por escrito las adecuaciones y manifestaciones que considere pertinentes sobre la acusación del Ministerio Público[376].

---

375 CPPCH. "Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia. Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación".

376 CPPCH. "Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:
I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;
III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios, y
IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables".

Como acusador coadyuvante, la víctima u ofendido podrá nombrar a un perito en derecho para que lo represente[377].

Al constituirse la víctima u ofendido como acusador coadyuvante se le tendrá como parte para todos los efectos legales[378].

El acusador coadyuvante deberá hacer su gestión por escrito y tendrá que cumplir con las formalidades que establece la ley para la acusación del Ministerio Público. Sin embargo, la participación que tenga la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará de ninguna manera las facultades que se le confieren al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades[379].

Las promociones que haga la víctima u ofendido deben ser notificadas a la defensa del imputado, a más tardar cinco días antes de que se lleve a cabo la celebración de la audiencia intermedia[380].

El defensor o el imputado pueden hacer las manifestaciones que consideren convenientes respecto a la acusación del Ministerio Público, por escrito o de manera verbal.

Por escrito, cuando las hagan en la víspera de la audiencia intermedia, y de manera verbal, al inicio de la audiencia intermedia. Estas manifestaciones pueden ser las observaciones pertinentes que se hacen sobre la actuación del Ministerio

---

377 CPPCH. "Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:
[…]
"III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente";
[…]

378 CPPCH. "Artículo 122. Acusador coadyuvante. En cualquier momento, salvo para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos".

379 CPPCH. "Artículo 302. Acusador coadyuvante. El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.
La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades".

380 CPPCH. "Artículo 303. Plazo de notificación. Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia".

Público, la exposición de los argumentos de defensa, entre otras marcadas en la ley[381].

En este caso, el acusado podrá plantear las siguientes cuestiones:

1. Incompetencia;
2. Litispendencia;
3. Cosa juzgada;
4. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando la Constitución federal, la Constitución local o la ley así lo exigen, y
5. Extinción de la acción penal[382].

Si las cuestiones sobre cosa juzgada y extinción de la acción penal no se discutieron en la audiencia intermedia, éstas se podrán plantear en la audiencia de juicio oral[383].

La etapa intermedia en sus dos fases —oral y escrita— es sumamente importante "la transforman en una fase esencial a pesar de que a primera vista pudiera parecer que sólo persiguiera objetivos secundarios en relación a las finalidades más claras que se pueden identificar, para las etapas de instrucción y de juicio oral. No es así, esta fase intermedia constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad para lo cual en la actualidad se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de

---

381 CPPCH. "Artículo 304. Facultades del imputado o su defensor. Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:
I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;
III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el Artículo 296;
IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, y
V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación".

382 CPPCH. Artículo 305. Cuestiones.

383 CPPCH. "Artículo 306. Cuestiones en la audiencia de debate. No obstante lo dispuesto en el Artículo 304, si las cuestiones previstas en las fracciones III y V del Artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral".

las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación, que depende en grado sumo del adecuado desarrollo de esta fase"[384].

Es en esta etapa donde se permiten depurar los hechos y medios de prueba que no se presentarán en el juicio oral, ya sea porque, a manera de ejemplo, la fuente de algún o algunos medios de prueba que pretende presentar al juicio oral una de las pruebas no es ilícita, o se trata de hechos ilógicos que nada tienen que ver con la acusación o no se relacionan con el caso o la responsabilidad del imputado. Es precisamente en esta etapa donde, al final y después de la depuración, las partes tienen claros los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico, en el caso del Ministerio Público para sustentar la acusación, y por su parte la defensa para desacreditarla.

Es así como, hechos que eran considerados para dictar sentencia en un sistema inquisitivo mixto ya no son admitidos bajo un sistema acusatorio, en la etapa de juzgamiento, llamada de juicio oral, ni tampoco aquellos medios de prueba obtenidos ilícitamente gracias al desarrollo de esta segunda etapa del nuevo procedimiento penal —denominada intermedia—, que permite que se depure todo medio de prueba ilícito e irrelevante antes de la etapa de juicio oral.

Regresamos a la fase escrita de esta etapa, constituida por la acusación. Ésta también se puede definir como "la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterada durante su curso"[385].

Al formular el Ministerio Público la acusación, éste deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños o perjuicios ocasionados por el delito que se atribuye. Esta acción se puede dirigir contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Si se trata de un tercero civilmente responsable, la acción se debe ejercitar a través de la demanda correspondiente, la cual se puede presentar hasta antes de la acusación[386].

---

384 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 109.

385 *Ibidem*, p. 109.

386 CPPO. "Artículo 91. Ejercicio. La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el representante del Ministerio Público ante el juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial el representante del Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios según los datos que a ese momento arroje la investigación.

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se formularan varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, que se realice un juicio único, siempre que esto no produzca retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, podrá disponer que el debate se lleve a cabo en audiencias públicas sucesivas para cada uno de los hechos, siempre y cuando no se vea afectado el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá disponer sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijar la pena correspondiente a todos los casos después que se celebre la audiencia final[387].

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la resolución de vinculación a proceso aunque se haya efectuado una calificación jurídica distinta. Sin embargo, el Ministerio Público puede formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto, con el fin de posibilitar su correcta defensa[388].

Concluida la investigación, al formular la acusación el representante del Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y participes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente, la cual podrá presentarse hasta antes de la acusación".

387 CPPO. "Artículo 102. Acumulación de juicios. Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final. Serán aplicables las reglas previstas para la celebración del debate en dos fases".

388 CPPO. "Artículo 292. Contenido de la acusación. El escrito de la acusación deberá contener en forma clara y precisa:
I. La individualización del acusado y de su defensor;
II. La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible;
III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;
VIII. La pena que el Ministerio Público solicite;
IX. Lo relativo a la reparación del daño, y
X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

El descubrimiento probatorio es sin duda una figura innovadora que se incluye por primera vez en México a través de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y como parte de la fase escrita de la etapa intermedia.

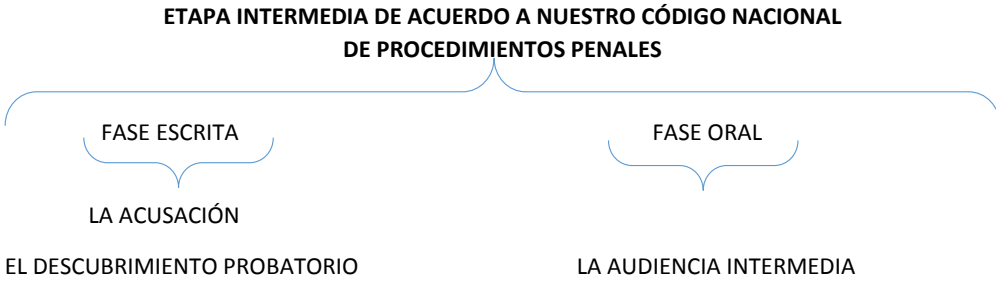
La etapa intermedia es trascendental para el correcto avance probatorio dentro del procedimiento penal acusatorio adversarial. Es ésta la etapa diseñada para la depuración de medios de prueba en aquellos casos en que las partes, posterior a una acusación (fase escrita también de la etapa intermedia), deciden presentarse ante el juez de control (fase oral, audiencia intermedia), para ofrecer sus respectivos medios de prueba, tener la oportunidad de controvertir aquellos que por su estrategia en la teoría del caso, deseen que de la contraparte no se admitan, así como para la autorización de acuerdos probatorios.

La etapa intermedia o llamada también de preparación a juicio oral es una etapa filtro, decongestionadora en todos los sentidos y no únicamente en aquellos casos en donde las partes pretendan llegar a juicio oral sino también, para aquellos casos en donde las partes, producto de esta etapa, se orientan por estrategia hacia otra vía como puede ser un procedimiento abreviado. Esta etapa permite así también, que las partes redireccionen su causa hacia una solución distinta al juicio oral.

La etapa intermedia contempla dos fases: la fase escrita y la fase oral. La fase escrita comprende la acusación y el descubrimiento probatorio. La fase oral por su parte, contempla la audiencia intermedia o llamada también audiencia de preparación a juicio oral.

Tan importante etapa en materia de descongestión e igualdad, generalmente se "informaba-enseñaba" de manera rápida y desde un punto de vista administrativo. Si bien es cierto que ésta tiene un enfoque administrativo o llamado también de forma, ésta también constituye un filtro de forma importante a nivel probatorio.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la resolución de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
Sin embargo, el Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.
Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades".



La etapa intermedia es sin duda una etapa fundamental dentro del procedimiento penal acusatorio. De acuerdo a la experiencia nacional, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de medios de prueba, así como la depuración de aquellos hechos que las partes deseen controvertir en juicio oral.

Se cuenta tanto con buenas prácticas como con dispraxis en la experiencia nacional en esta importante etapa. Se contemplaba por ejemplo, en la legislación procedimental del nuevo sistema en los estados, la posibilidad de que la defensa expusiera sus argumentos, producto de la acusación que en su momento hubiera hecho el Ministerio Público, hasta el inicio de la audiencia intermedia y de manera verbal[389], lo que provocaba, en la práctica (dispraxis), que la defensa, muchas veces, comunicara sus medios de prueba, hasta esta audiencia, dejando en desigualdad a la víctima u ofendido, pues ¿cómo conocer o pronunciarse de manera rápida y precisa sobre un dictamen pericial de la defensa sin la ayuda de otro experto?

La audiencia intermedia, como parte de esta segunda etapa, precisamente ayuda a las partes a que se depuren los medios de prueba por la forma en cómo se obtuvieron, la forma en la que se incorporaron al procedimiento y por su relevancia.

---

389 Código Procesal Penal del Estado de Durango.
"Artículo 326.- Actuaciones del acusado y de la defensa.
Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:
I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;
III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los términos previstos para la acusación.
IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, cualquiera de los mecanismos previstos en el capítulo de justicia restaurativa y demás acuerdos que sean procedentes conforme a otras leyes".

¿Cómo pronunciarse al respecto sin conocer los antecedentes de estos medios de prueba y solamente saber de su existencia hasta la audiencia intermedia?

Por primera vez en la historia de nuestro país, se incorpora en la legislación procedimental penal en sistema penal acusatorio una figura innovadora en nuestro país, que funge como un filtro poderoso para evitar que las partes tengan "sorpresas" en la depuración probatoria de esta etapa y que tengan así, conocimiento previo de los medios de prueba para estar en posibilidades de argumentar. Se facilita a los juzgadores la valoración en materia de admisión y exclusión probatoria, pues las partes, con conocimiento previo de los antecedentes de los medios de prueba, pueden cabalmente exponer cada una sus argumentos.

La etapa intermedia es trascendental para tener buenos juicios orales, pues es aquí donde se admiten los medios de prueba que los juzgadores de juicio oral podrán conocer directamente a través de principios rectores como es el principio de inmediación. Esta es una etapa de forma, pues al juez no se le presentan en la audiencia intermedia los medios de prueba (no se comunica dato de prueba). Es sin embargo, una oportunidad importantísima para las partes, de poder acreditar ante el juez de control de legalidad, la legalidad de los medios de prueba y su relevancia. Lo que no se admita en esta audiencia a través del auto de apertura a juicio oral, simplemente no existe para los jueces de la tercera etapa del procedimiento, esto es, la etapa de juicio oral.

El descubrimiento probatorio asegura la igualdad de las partes en conocimiento previo de los antecedentes de los medios de prueba, permite al juez verificar con mayor exactitud esta igualdad probatoria así como el respeto de otros principios rectores y derechos de las partes; ayuda a nuestro país a confiar más en las sentencias de los jueces de juicio oral, pues éstas se basan únicamente en medios de prueba previamente depurados y admitidos en legalidad y respeto de los derechos de todos en el auto de apertura a juicio oral, parte final de la etapa intermedia.

Derivado de las buenas prácticas y la dispraxis presentada a nivel nacional en la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se impulsó, entre otras cosas, la unificación procedimental. Como parte de esta unificación legislativa se promulgó, en marzo de 2014, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, único en el país y de una trascendencia sin igual para nuestro México y con grandes ventajas para su proceso de implementación.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales aprende de la experiencia nacional e internacional en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial y oral, evita dispraxis desde su diseño en beneficio de todos nosotros.

Una de estas figuras innovadoras de nuestro Código Nacional es el descubrimiento probatorio. Se revisó, en las mesas de análisis y redacción de este importante Código, entre otras cosas, la desigualdad de las partes al momento del

ofrecimiento y admisión de los medios de prueba ante el juez de control de legalidad en la audiencia intermedia, el desconocimiento que se tenía de los medios de prueba y a veces también, el que ni siquiera se podía asegurar que las partes contaran con los medios necesarios e indispensables para que se pudieran desahogar los medios de prueba admitidos.

1.1. El descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen ambas partes en la fase escrita de la etapa intermedia, de dar a conocer a su contraparte todos y cada uno de los medios de prueba que deseen ofrecer en la audiencia intermedia y para que se les admitan en el auto de apertura a juicio oral y puedan ser desahogados en la etapa de juicio oral. Nuestro Código Nacional de Procedimientos penales lo contempla de la siguiente manera:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los su-

puestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten".

Nuestro Código, de manera más específica y por primera vez, nos menciona que no solo se trata de la entrega material de los registros que obren en la carpeta de investigación, sino también del acceso que se debe dar para que en igualad, se pueda realizar el análisis respectivo, para poder argumentar ante el juez de control en la fase oral de la etapa intermedia. Asimismo, se especifica, para mayor claridad, lo que se debe entender por registros de investigación. Esto es, no solamente se contemplan documentos, sino también fotografías, videos, con o sin sonido, por ejemplo y que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Lo anterior, enriquece en mucho el que se pueda hablar de igualdad entre las partes, pues ante los cambios acelerados en el mundo en materia de tecnología y la libertad probatoria, se tenía que regular sobre los registros de investigación como atinadamente lo hicieron nuestros legisladores en esta valiosísima legislación procedimental.

Partes obligadas a descubrir sus medidas de prueba en la fase escrita de la etapa intermedia

Tanto el Ministerio Público como la defensa, (y el asesor jurídico si lo hubiera) están obligados a descubrir sus medios de prueba en esta fase).

En el caso del Agente del Ministerio Público se tienen cinco días. En el caso de la defensa, se tiene un plazo máximo de diez días antes de la audiencia intermedia, y como lo establece el artículo 340.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

***I.** Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;*

***II.** Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o*

***III.** Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.*

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días de-

berá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia".

Ambas partes deben descubrir en la fase escrita de la etapa intermedia los medios de prueba que deseen desahogar en la etapa de juicio oral. El descubrimiento probatorio es un excelente mecanismo para verificar que esto se cumpla y que ambas partes estén en igualdad para poder argumentar en la audiencia intermedia.

Para entender el descubrimiento probatorio a cabalidad se deben analizar principalmente tres artículos de manera integral. Estos son: los artículos 337,340 y el 338.

El descubrimiento obliga a ambas partes a dar a conocer sus medios de prueba en la fase escrita de la etapa intermedia. En el caso del Agente del Ministerio Público en un plazo de cinco días (art. 337) y en el caso de la defensa en un plazo máximo de 10 días y dentro de la fase escrita de esta etapa.(art.340). Se contempla como descubrimiento probatorio no solamente el dar a conocer respectivamente sus registros en la carpeta de investigación sino también dar acceso en igualdad a los medios de prueba. Se prevé por ejemplo: que "el Agente del Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo

notificándolo a la defensa"[390]. La defensa debe también hacer el descubrimiento correspondiente de lo que en este caso hubiese recabado y en términos de lo establecido en el artículo 340 de este valioso Código.

Como podemos ver, se establecen plazos importantes en materia de descubrimiento probatorio, no solamente para que las partes estén igualdad y tengan copias respectivamente de sus registros de la carpeta de investigación sino también para que exista el acceso a los medios de prueba. La defensa, como se puede observar del artículo 338, tiene acceso a los medios de prueba del Agente del Ministerio Público, incluso con el apoyo de peritos.

El descubrimiento probatorio es una figura innovadora contenida en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales que constituye un filtro muy importante en materia de igualdad para las partes. Coadyuva en que las sentencias que se emitan por los jueces en la etapa de juicio oral tengan base en pruebas obtenidas e incorporadas al procedimiento de manera lícita y relevante y con respeto a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial y oral. Éste, como parte de la fase escrita de la etapa intermedia constituye un filtro importante para la adecuada admisión y depuración de los medios de prueba de las partes.

El descubrimiento probatorio es un requisito obligatorio para las partes y debe ser analizado cada vez más para su mejor funcionamiento en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal en beneficio de todos en nuestro México.

El descubrimiento probatorio como entrega material y acceso a la defensa a los medios de prueba del Ministerio Público.

El descubrimiento probatorio se puede definir a través de la adecuado análisis de los artículos 337,338 y 340 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

El descubrimiento probatorio como se contempla en esta importante legislación, no solo implica la entrega material de la copia de los registros de la investigación entre las partes sino también el acceso que se debe respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. Nuestra importante legislación procedimental contempla, sobre la entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuenta y desea ofrecer como medios de prueba en la audiencia intermedia para ser admitidos y poder desahogarlos en la etapa de juicio oral.

---

390 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.

Entonces recordemos antes de pasar a la fase oral que la fase escrita cuenta con:

1. Acusación (escrito de acusación[391])

2. Descubrimiento Probatorio (copia de registros de investigación y acceso a evidencias materiales)

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales especifica los plazos con respecto al acceso a las evidencias materiales[392]. Probamente no sean fáciles de

---

391 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 335. Contenido de la acusación. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.
La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:
I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.
La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.
Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios."

392 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:
I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya

identificar puesto que se encuentran en un artículo que hace referencia a la coadyuvancia en la acusación. Estos plazos se encuentran en la fracción III, fracción en donde se hace referencia también al acceso a la defensa de las evidencias materiales como se desprende de la redacción de ésta. Estos plazos son:

El Ministerio Público comunicará al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia.

(Dentro del *plazo de veinticuatro horas* a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima).



El imputado o su defensor comparecerán en (un plazo que no deberá exceder de *cuarenta y ocho horas* contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación), a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda.



La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá *hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa*. Una

---

recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.
IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."

vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos.



La defensa puede también solicitar su *acceso dentro de los tres días siguientes* a que ello aconteciere para que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y se notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio.



En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, *contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público,* a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340 de nuestro Código Nacional.

2. Fase oral

La fase oral está constituida por la audiencia intermedia llamada también audiencia de preparación al juicio oral.

La audiencia intermedia la dirige un Juez de Garantía y se desarrolla oralmente, por tanto, los argumentos y promociones se expresan de esta manera[393]. Los principios rectores del sistema acusatorio cobran vida desde el inicio del procedimiento, y la audiencia de la etapa intermedia no es la excepción. Por ejemplo, es un requisito de validez que el juez esté presente de manera ininterrumpida, lo mismo el Ministerio Público y el defensor[394]. Ahora bien, la falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de

---

393 CPPCH. "Artículo 307. Oralidad e inmediación. La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito".

394 CPPCH. "Artículo 309. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor. Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

inmediato por el juez a sus superiores para que se les sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado y le expondrá que se suspende la audiencia, por un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso.

Al aplicarse el principio de inmediación en el procedimiento penal acusatorio, se requiere que exista contacto directo entre las partes. No se puede ausentar nadie que sea requerido en las audiencias ni tampoco se pueden delegar funciones a nadie.

Cuando el juez considere que la acusación del Ministerio Público, del acusador coadyuvante o la demanda civil adolezcan de vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible[395].

Como ya se mencionó anteriormente, la audiencia intermedia será dirigida y presenciada íntegramente por el juez competente. Ésta se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos[396].

En esta audiencia, después de la identificación de las partes, cada una hará una exposición sintética de su presentación[397].

Después de dichas presentaciones, se abrirá el debate sobre los medios de prueba que las partes desean presentar en la audiencia de juicio oral. Recordemos que la etapa intermedia tiene por objetivo la depuración de las respectivas teorías del caso de las partes. Es aquí donde se depuran los medios de prueba, para que se excluyan aquellos que son ilícitos e irrelevantes y se admitan sólo los que aprueben el filtro de la licitud y la relevancia. Si el acusado plantea cuestiones de cosa juzgada o de extinción de la acción penal, se abrirá el debate sobre estas cuestiones. De igual manera, el juez podrá permitir durante esta audiencia, la presentación de pruebas que considere relevantes, y deberá resolver de inmediato sobre cuestiones

---

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso".

395 CPPZ. "Artículo 347. Corrección de vicios formales en la audiencia intermedia. Cuando el juez considere que la acusación del Ministerio Público, la del acusador coadyuvante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible, conforme las reglas previstas por este Código.
La falta de oportuna corrección de los vicios formales de su acusación impondrá, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del Ministerio Público".

396 CPPZ. "Artículo 343. Oralidad e inmediación. La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos".

397 CPPCH. "Artículo 308. Resumen de las presentaciones de las partes. Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación".

de litispendencia, incompetencia y falta de autorización para proceder. Sobre la cosa juzgada y la extinción de la acción penal, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre y cuando la decisión se encuentre lo suficientemente justificada en los antecedentes de la investigación. Si no es así, dejará la resolución de la cuestión que se planteó para que se exponga en la audiencia de juicio oral[398].

No se puede dar valor a aquellos medios de prueba obtenidos o incorporados de manera ilícita[399].

A instancia de cualquiera de las partes, en esta audiencia se podrán desahogar medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de las mismas. El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir de manera directa las pruebas aportadas por la defensa[400].

En este momento las partes podrán solicitar al juez, de manera conjunta, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio; éstos son los acuerdos probatorios, los cuales deberá autorizar, siempre que considere justificado que existen antecedentes en la investigación con los que se pueda acreditar la certeza de los hechos. Si son autorizados por el juez, se incorporarán en el auto de apertura del juicio oral[401].

---

398 CPPCH. "Artículo 310. Resolución de cuestiones. Si el acusado plantea cuestiones de las previstas en el Artículo 306, el juez abrirá debate sobre el tema. Así mismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes.
El juez resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.
Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de juicio oral".

399 CPPCH. "Artículo 331. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código".

400 CPPCH. "Artículo 311. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes. Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.
A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.
El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa".

401 CPPCH. "Artículo 313. Acuerdos probatorios. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Conocidos estos acuerdos también con el nombre de convenciones probatorias[402], habilitan a las partes para acordar sobre hechos que no requerirán ser proba dos en el juicio. Las convenciones probatorias de acuerdo con el sistema procesal penal en Chile, son acuerdos entre los litigantes para excluir de la prueba determinados hechos, dándolos por aceptados o para obligar al juez a incluir otros que en principio no había considerado controvertidos[403].

De igual manera, se depurarán los medios de prueba que no sean pertinentes o que tengan efectos meramente dilatorios, los que provengan de diligencias o actuaciones que hayan sido declaradas nulas, y se dejarán únicamente los que sean óptimos y puedan ser debatidos en la audiencia de juicio oral[404].

Al finalizar la audiencia intermedia el juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Éste deberá contener[405]:

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.
En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate".

402 BAYTELMAN A. ANDRÉS y MAURICIO DUCÉ J. *Litigación penal, juicio oral y prueba.* 2ª ed., Ediciones universidad Diego Portales, 2004, pp. 46-47.

403 CAROCCA P., ALEX *et al. Nuevo Proceso Penal*, Lexis Nexis, Chile, 2000, p. 204.

404 CPPCH. "Artículo 314. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.
Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.
Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
Así mismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez de Garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.
Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral".

405 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 347. Auto de apertura a juicio. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

1. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
2. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
3. Los hechos que se dieren por acreditados;
4. Las pruebas que deban producirse en el juicio oral y las que tengan que desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño, y
5. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse de manera anticipada sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos[406].

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
II. La individualización de los acusados;
III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado."

406 CPPCH. "Artículo 315. Resolución de apertura de juicio. Al finalizar la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:
I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral:
II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado de ellas;
III. Los hechos que se dieren por acreditados;
IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño, y
V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.
Así mismo, informará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia su resolución de apertura de Juicio Oral".

Otras cuestiones relevantes sobre la etapa intermedia

Los objetivos o finalidades que se persiguen en la etapa intermedia o de preparación del juicio oral son variados y por lo general complejos[407].

Entre éstos, encontramos los siguientes[408]:

1. Decidir si es posible iniciar un juicio oral en contra de uno o varios individuos para determinar si es o son responsables penalmente de un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito.
2. Que este juicio oral, si se lleva a cabo, pueda desarrollarse válidamente sin que sea afectado por vicios producidos por la etapa de investigación.

3. Dejar todo dispuesto para que el juicio oral se realice eficientemente en términos que permitan al tribunal que conocerá del juicio oral adoptar su decisión de la forma más rápida e informada posible.

Ahora bien, no todas las finalidades esenciales de la etapa intermedia son las mismas en los diferentes sistemas con procedimientos penales acusatorios.

En Chile, por ejemplo, "el objetivo primordial de la fase intermedia es tomar conocimiento de la determinación del fiscal en cuanto a si acusará o no, y discutir su decisión en él, en el caso de que decida no hacerlo. En el fondo, por vía legislativa, aunque la Constitución es bastante neutral en este sentido, en esta fase podemos apreciar que el procedimiento se dirige a restringir el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ya que su decisión de ejercerla o no, es decir, de acusar, debe compartirla con el querellante particular y en alguna medida con el juez"[409].

Sin embargo, en Chile, no se da el control de la acusación en estricto rigor ni en la etapa intermedia ni en ningún otro momento, porque el Juez de Garantía no está en posibilidad de rechazar la decisión del Fiscal de llevar el caso a un juicio oral; lo anterior, porque este Juez de Garantía no tiene como facultad la de analizar el fundamento de la acusación, sino que tiene que limitarse a examinar el cumplimiento de sus requisitos de carácter formal. Tampoco el imputado tiene la facultad de oponerse a su realización, salvo su facultad —y previa solicitud del Fiscal—, de aceptar el procedimiento abreviado. Se buscó en Chile evitar que el momento central del proceso penal se trasladara a la fase intermedia[410].

Por el contrario, se puede apreciar en algunos otros países que también cuentan con procedimientos penales acusatorios que esta etapa intermedia es conce-

---

407 CAROCCA P., ALEX *et al. Nuevo Proceso Penal*, Lexis Nexis, Chile, 2000, p. 175.
408 *Idem*.
409 CAROCCA P., ALEX. *Op. cit.,* p. 178.
410 *Ibidem*, pp. 179 y 180.

bida como "un periodo de control de la acusación, cuya existencia se justifica porque no puede permitirse al órgano de persecución penal que lleve adelante cualquier juicio oral, sin que existan antecedentes muy serios que verdaderamente aparezcan como suficientes para avalar la realización del juicio, por el daño que su mera realización importa para el acusado"[411].

En la ordenanza procesal penal alemana, se puede observar que la finalidad de esta fase intermedia "es el control de los requerimientos conclusivos del Ministerio Público que hacen mérito del procedimiento preliminar. Ahí se examina el fundamento de la acusación o del requerimiento de cierre del procedimiento y la liberación de persecución al imputado o el cierre provisional del procedimiento, decidiéndose si debe abrirse o no el procedimiento principal [ ] y, aún más, existe la posibilidad de ordenar que se complementen las diligencias de la instrucción jurisdiccional"[412].

Existe aquí control del fundamento de la decisión que hace el fiscal de formular una acusación, la cual es examinada por el tribunal en su propio mérito, tratando de evitar que se pueda llevar a cabo un juicio oral en contra de una persona cuando no hay fundamento suficiente para esto. De esta manera, se trata de impedir en esta fase que sea presentada una acusación infundada[413].

En la mayoría de los estados de la República Mexicana que han implementado un proceso penal acusatorio integral se puede observar un modelo en el que, al igual que en Chile, no se da un estricto rigor en el control de la acusación, ya que el Juez de Garantía no puede rechazar la decisión del Ministerio Público de llevar el caso a juicio oral, puesto que no tiene la facultad de analizar el fundamento de la acusación, sino que se limita a examinar el cumplimiento de sus requisitos de tipo formal.

En esta etapa intermedia, el Juez de Garantía ordena en primera instancia que se notifique a las partes con la acusación que ha realizado el Ministerio Público y se les cite para la celebración de una audiencia intermedia. En ésta, el juez escuchará de cada parte sus solicitudes, observaciones y planteamientos para efectos de una depuración de medios de prueba y de esta manera evitar que lleguen a juicio medios de prueba ilícitos, los cuales en ningún caso pueden ser admitidos en el sistema penal acusatorio.

Sin embargo, los medios de prueba finalmente admitidos no se desahogan ante este Juez de Garantía, sino hasta la etapa de juzgamiento, ante jueces distintos, denominados de juicio oral. Los medios de prueba adquirirán el valor de pruebas cuando adquieran convicción ante el Tribunal oral, es decir, hasta la audiencia de juzgamiento en la tercera etapa.

---

411 *Ibidem*, p. 179.
412 *Ibidem*, p. 178.
413 *Idem*.

e. Etapa del juicio oral. Experiencia nacional y análisis de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

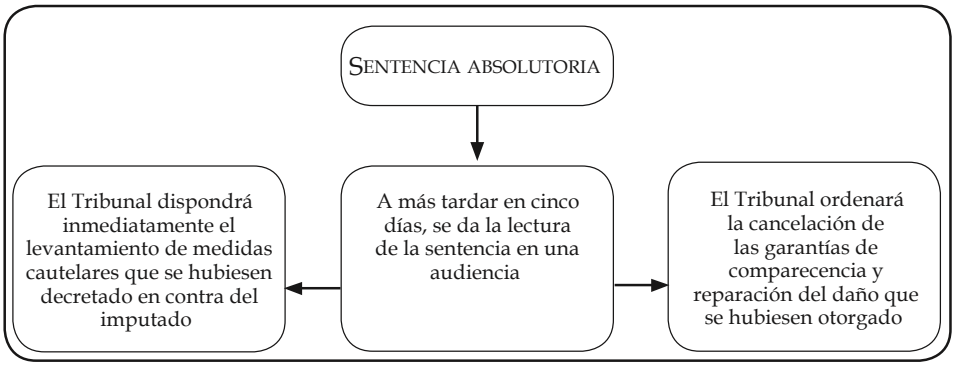
Ésta es la etapa en la que propiamente y por regla general se desahogan los medios de prueba en el sistema acusatorio. Algunos la consideran la etapa más importante, la verdadera y trascendente innovación[414].

Audiencia de juicio oral

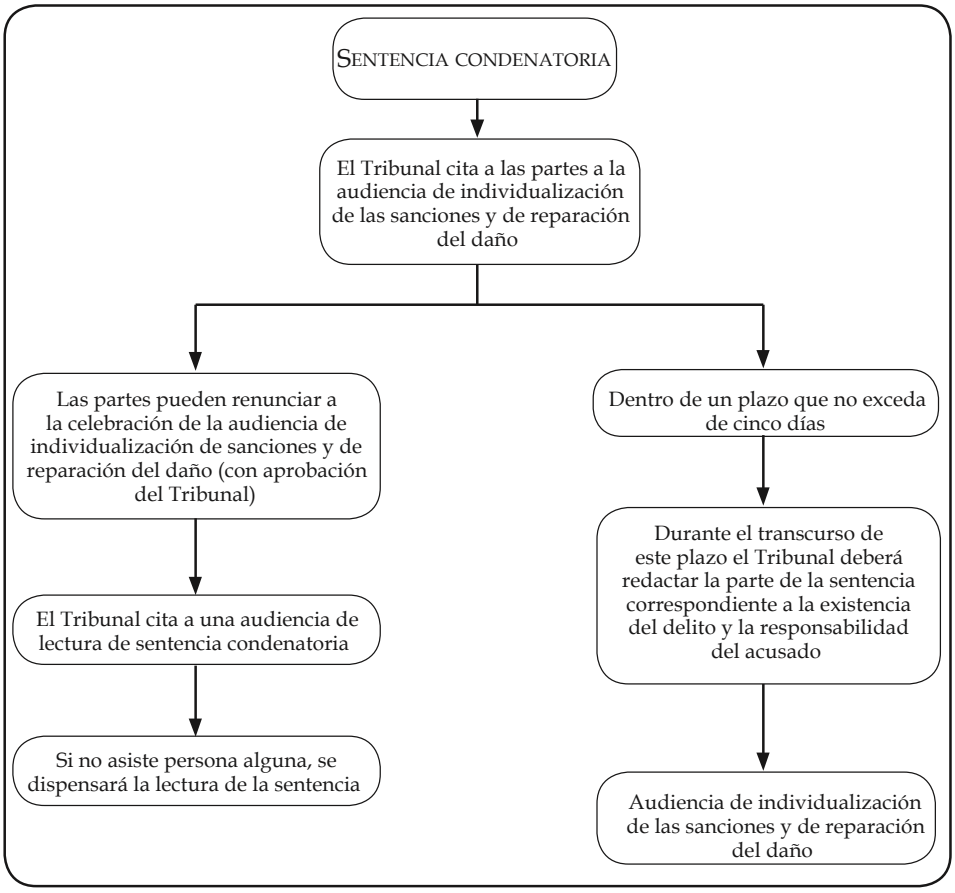
1.	El Tribunal oral verifica la presencia de todos los intervinientes (el Tribunal conocerá las pruebas directamente y las valorará libremente).	
2.	Tanto el agente del Ministerio Público como la defensa presentan sus alegatos de apertura (si el acusado lo desea puede declarar ante el Tribunal de juicio oral en cualquier momento durante la audiencia).	
3.	El Ministerio Público desahoga sus medios de prueba a través de interrogatorios.	
4.	Por cada interrogatorio la defensa tiene derecho a contrainterrogar.	
5.	Luego, el agente del Ministerio Público puede repreguntar.	
6.	La defensa puede formular preguntas de recontrainterrogatorio.	
7.	Si la defensa presenta una defensa activa, entonces desahoga sus medios de prueba mediante interrogatorios.	
8.	Por cada interrogatorio, el agente del Ministerio Público tiene derecho a contrainterrogar.	
9.	Luego, la defensa puede repreguntar.	
10.	Después, el agente del Ministerio Público puede formular preguntas de recontrainterrogatorio.	
11.	Tanto el Ministerio Público como la defensa presentan sus alegatos de clausura.	
12.	Cerrado el debate entre las partes, el Tribunal oral se retira para deliberar y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas.	
13.	Después de deliberar, el Tribunal oral vuelve a la sala de audiencias y lee la parte resolutiva.	
Sentencia absolutoria		Sentencia condenatoria

414 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *Interrogatorio Penal bajo una pragmática oral*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2007, p. 54.

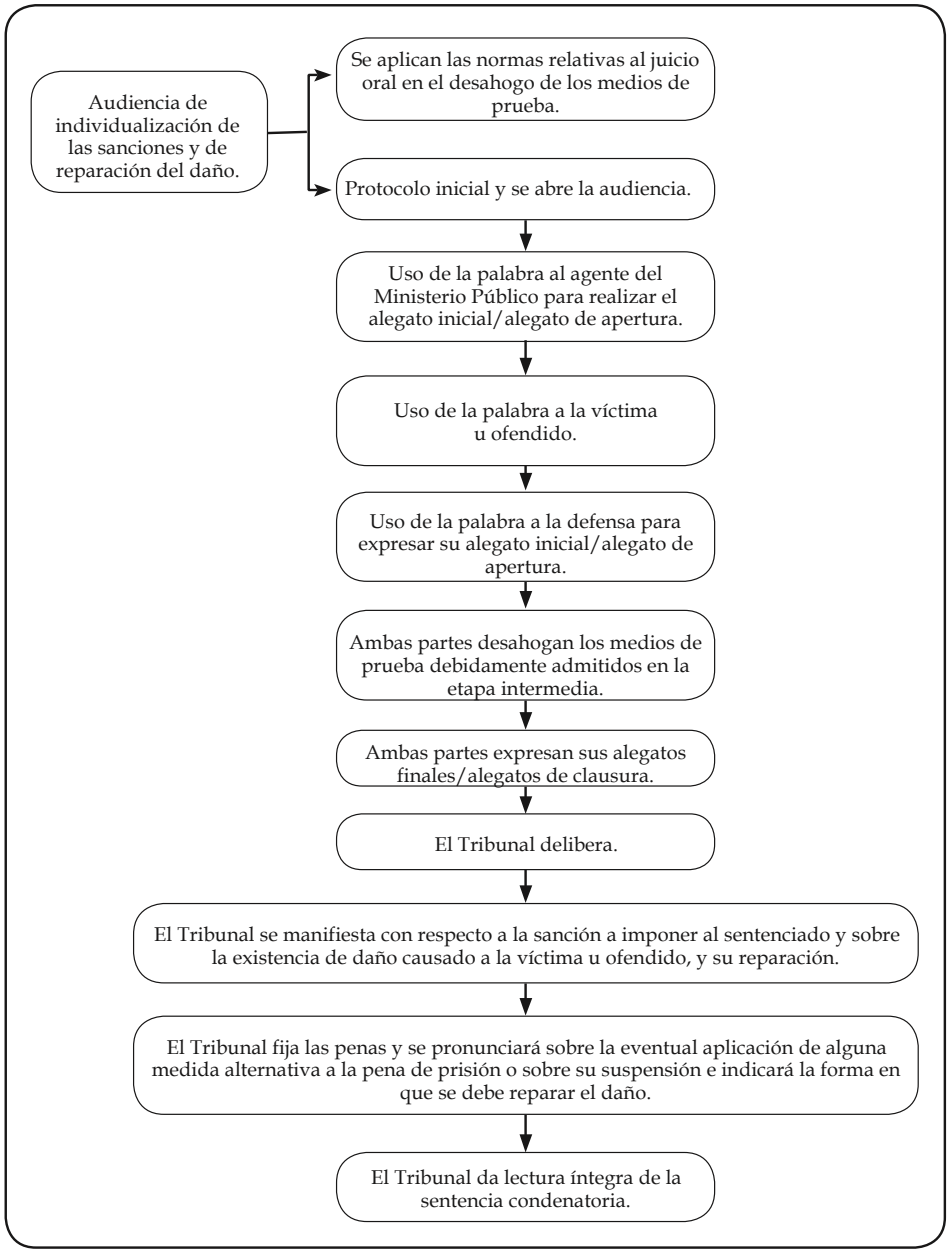
Sentencia absolutoria



Sentencia condenatoria



Audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño



La teoría del caso que las partes elaboraron en la primera etapa, y depuraron en la segunda, es finalmente desahogada en la tercera etapa del procedimiento penal acusatorio.

En la etapa de juicio oral también son aplicables claramente los principios rectores del nuevo sistema, como son:

La oralidad. Al ser éste el medio de comunicación óptimo de las partes para presentar los alegatos de apertura, interrogatorios, contrainterrogatorios, repreguntas, objeciones y alegatos de clausura. La teoría del caso cobra vida a través de los actos que realizan las partes en el desarrollo del juicio oral.

La publicidad. Al permitir el tribunal por regla general que las audiencias de juicio oral sean observadas por cualquier persona, permitiendo de esta manera que la sociedad conozca cómo fallan los jueces. La regla general es que las audiencias sean públicas, la excepción es que se desarrollen de manera privada.

La concentración. Al poder realizarse el mayor número de actos por ambas partes, —como pueden ser: alegatos de apertura, interrogatorios, contrainterrogatorios y alegatos de clausura— en el menor número de audiencias. Con esto, se logra dar celeridad al juicio.

La continuidad. Ya que, si por la complejidad del caso no se pueden agotar los actos necesarios de la audiencia del juicio oral en un solo día, se debe continuar el juicio oral al día siguiente o subsiguiente, gracias a este principio, y a través de sesiones sucesivas, evitando que el proceso se dilate, se contaminen las pruebas o se pierdan por una interrupción larga del juicio oral.

La contradicción. Permite que en el juicio oral, inmediatamente después de que una parte desahoga una prueba, la otra parte la controvierta a través del contrainterrogatorio. Recordemos que el careo del sistema inquisitivo mixto desaparece. En el nuevo sistema de enjuiciamiento penal no hay careos sino contrainterrogatorios[415]. Los contrainterrogatorios, como lo vere-

---

415 Cabe aclarar que el careo y el contrainterrogatorio no son equivalentes. Se hace la referencia a ambas en este momento por el objetivo que persiguen; pero los separan grandes diferencias. Por ejemplo: el careo es un medio de prueba complementario; sin embargo, el contrainterrogatorio es la regla general en un juicio oral, la excepción es que el litigante —por estrategia— decida no realizarlo.
El careo tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de declaraciones de los intervinientes y suele permitirse su realización durante la fase de instrucción o de investigación criminal; en el caso del contrainterrogatorio, éste se presenta, por regla general, sólo en la tercera etapa del procedimiento penal acusatorio, ya que por excelencia es la etapa creada, para el desahogo de los medios de prueba para que causen convicción ante el Tribunal Oral y entonces, tengan el valor de prueba. En etapas previas del nuevo esquema de justicia sí se pueden controvertir los medios de prueba, por medio del principio de contradicción pero dicha controversia sólo afecta el objetivo propio de cada audiencia y no puede ser considerada para efectos del juicio oral, sino hasta que se presente el debate, con la fuente de la prueba presente, en la audiencia de juicio oral. Otra diferencia importante, es que en el careo pueden confron-

mos más adelante tienen por objetivo quitar credibilidad a la prueba ofrecida por la contraparte. A cada prueba ofrecida y desahogada por una parte, siempre y por regla general, la contraparte tiene derecho a contrainterrogar. Se pueden evidenciar contradicciones, mentiras y, en general, a los famosos testigos "aleccionados", lo que permite dar transparencia y confianza a las partes. Las pruebas se desahogan en la audiencia de juicio oral y en presencia de todos los intervinientes. Inmediatamente después de que una parte interroga a un testigo, la parte contraria también tiene oportunidad de hacer preguntas.

La igualdad. Ésta cobra vital importancia entre las partes en el juicio oral, ya que siempre se dará el uso de la palabra a la contraparte, inmediatamente después de que la otra fue escuchada por el tribunal. Por regla general no se permiten las sorpresas en la audiencia de juicio oral, por lo que antes de ésta, ambos intervinientes tienen conocimiento de todos y cada uno de los medios de prueba que se presentarán en ella y que serán materia de debate.

La inmediación. En el juicio oral permite el contacto directo entre las partes. Éstas podrán hacer directamente las preguntas a sus testigos, sin intermediarios, y sin que se califiquen las preguntas, lo que facilitará un verdadero interrogatorio y contrainterrogatorio, en el cual el abogado pueda obtener la información que necesita para fortalecer, apoyar y probar su teoría del caso.

La imparcialidad. El tribunal del juicio oral es distinto al que estuvo presente ante las partes, en las diferentes audiencias de las etapas previas a las del juicio oral. Con esto, se aplica el principio de imparcialidad, al poder presentar las partes las pruebas ante jueces diferentes a los de garantía y que por primera vez y a través de las partes, los jueces de juicio oral conozcan y analicen las pruebas en el juicio. Lo anterior es bastante importante, tan es así, que el Juez de Garantía que haya conocido de algún antecedente del caso en concreto y desee ser parte del panel de juzgamiento en el juicio oral no podrá hacerlo[416], ni tampoco el juez de juicio oral que por alguna causa conozca antecedentes del caso, o tenga algún interés específico que no le permita ser objetivo ni imparcial para realizar su labor de juzgamiento en el juicio oral.

---

tarse dos o más testigos, a diferencia del contrainterrogatorio, donde no se deja la confronta a expensas de dos testigos, quienes no conocen a cabalidad la dirección de la teoría del caso, ya sea del Ministerio Público o de la defensa. El contrainterrogatorio requiere que el abogado conozca la técnica apropiada para evidenciar contradicción y quitar credibilidad a la prueba sin dilación en el desarrollo del juicio y sin revictimizar a la víctima.

416 CPPCH. "Artículo 317. Restricción judicial. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate".

1. La etapa del juicio oral como eje central de cambio en el sistema acusatorio adversarial

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad[417].

Hay que recordar que, aunque los principios antes mencionados se aplican definitivamente en el juicio oral, éstos cobran vida desde el inicio del procedimiento penal, ya que este procedimiento se desarrolla por medio de una metodología de audiencias y no de expedientes, que permite que los principios rectores del sistema acusatorio se apliquen cabalmente en el proceso penal acusatorio.

El juicio oral "en un procedimiento judicial, es el periodo donde se presentan las pruebas y alegaciones en presencia de los interesados y del tribunal"[418].

"El juicio oral constituye una de las principales innovaciones y la etapa central del procedimiento penal contemplado en el proyecto de reforma procesal penal. Está constituido por una o más audiencias continuas y públicas en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor y producirse y controvertirse la prueba a ser valorada por el tribunal que ha percibido directa y de manera inmediata los argumentos y las pruebas presentados por los distintos intervinientes"[419].

Se menciona también que "el juicio oral es la etapa final del nuevo proceso, constituye la mejor forma de verificar la existencia del delito y la participación del imputado en él, después de un procedimiento en el que los intervinientes, con igualdad de armas, ponen a prueba las distintas versiones de lo ocurrido aportando los elementos de convicción con los que cuentan, y el tribunal determina, conforme a las reglas de la sana crítica, la responsabilidad o la inocencia del imputado, de acuerdo al resultado de la actividad probatoria"[420].

---

417 CPPCH. "Artículo 316. Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

418 LEÓN PARADA, VíCTOR ORIELSON. *Op. cit.*, p. 343.

419 BAYTELMAN A., ANDRÉS y MAURICIO DUCÉ J. *Litigación penal, en juicios orales*. 2ª ed., Ediciones universidad Diego Portales, Chile, 2001, p. 25.

420 *Reforma Penal Integral Chihuahua al encuentro con la justicia*, p. 13.

2. Ventajas

1. Por regla general, el juicio oral será presidido por jueces, presentes durante todo el juicio de manera ininterrumpida. No se pueden delegar funciones, es decir que los secretarios no podrán presidir la audiencia del juicio oral.
2. Los jueces escucharán a las partes antes de emitir una sentencia, tomando en cuenta, por regla general, sólo las pruebas desahogadas hasta la audiencia del juicio oral y en su presencia.
3. Los jueces no leerán las pruebas sino las vivirán directamente, apreciando inclusive expresiones propias del lenguaje corporal.
4. La sociedad mexicana podrá presenciar las audiencias. La publicidad y la transparencia en las audiencias transmiten confianza, y permiten que la gente se acerque y conozca el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, legitimándolo.
5. Tanto la víctima u ofendido como el imputado conocen y se sienten parte del juicio oral, son escuchados y participan activamente en éste.
6. La forma en que se desahogan las pruebas permite que las partes las conozcan a detalle y que puedan controvertirlas.
7. El juicio oral, aplicado dentro de un sistema acusatorio integral, permite ser utilizado para resolver aquellas causas complejas, que por su naturaleza, requieran ser resueltas de esa forma y en las que no se haya podido dar solución previa mediante una salida alterna.
8. El desempeño de los intervinientes en el juicio oral será constantemente evaluado por la sociedad, que podrá ver como éstos se desarrollan en la audiencia. Los intervinientes tendrán que realizar su labor de manera eficiente, haciéndose necesaria una mejor preparación de las partes, ya que su óptimo desempeño se verá reflejado en el juicio oral.
9. La credibilidad es un componente bastante importante que permite que la sociedad, al presenciar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, dé credibilidad a la sentencia que dicte el tribunal.
10. Al aplicarse los diferentes principios rectores del sistema acusatorio, no sólo en las etapas previas, sino también en la etapa del juicio oral, se permite el desarrollo de un juicio oral pronto y expedito, brindando certeza jurídica a las partes.

3. Audiencia de juicio oral

Se lleva a cabo la audiencia de juicio oral en el día y hora que fije el Tribunal, con la presencia de las partes.

En la ciudad de México esta fase se denomina audiencia de debate y establece como objetivos de la misma que se desahoguen las pruebas admitidas a las partes y se emita el fallo del enjuiciamiento penal conforme a lo presenciado por el juez o jueces de juicio oral[421].

El Tribunal verificará su presencia y la disponibilidad de los testigos y demás personas citadas para efectos de esta audiencia; pedirá a todos los testigos que abandonen la sala. El juez presidente del Tribunal de juicio oral, señalará las acusaciones materia del juicio, contenidas en el auto de apertura del mismo, los acuerdos probatorios y le advertirá al acusado que ponga atención a lo que escuchará en la audiencia.

Acto seguido, el Ministerio Público tendrá el uso de la palabra para exponer su acusación y posteriormente el defensor, para exponer los fundamentos en los cuales está basada su defensa[422].

El acusado podrá hacer su declaración en cualquier momento de la audiencia; de ser el caso, la podrá hacer de manera libre o por medio de preguntas que le haga su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, entonces podrá ser contrainterrogado por éstos, concediendo la palabra sucesivamente —si es que en el juicio interviene el acusador coadyuvante—, al Ministerio Público y luego al acusador coadyuvante[423].

---

421 CPPDF. "Artículo 654. Objetivos de la Audiencia. En la audiencia de debate, se desahogarán las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas a las partes, se emitirá el fallo de los aspectos fundamentales del enjuiciamiento penal con base en la litis fijada en el auto de vinculación a proceso, considerando además los argumentos de clausura de las partes, alcanzando tales objetivos en cumplimiento de los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad".

422 CPPCH. "Artículo 358. Apertura de la audiencia. El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Así mismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.
Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.
El Juez o quien presida el Tribunal señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.
Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa".

423 CPPCH. "Artículo 361. Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo que sea absolutamente necesario para evitar que se evada o que pueda dañar a otras personas; si éste es el caso, deberá hacerse constar en el acta[424].

El uso de la palabra siempre lo tendrá primero el Ministerio Público, por tener la carga de la prueba, y quien comenzará exponiendo su alegato de apertura. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a la defensa para que también presente su alegato de apertura. Después comenzará el desahogo de las pruebas, concediéndole primero la oportunidad de ofrecer la prueba al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, luego a la defensa[425].

Este desahogo de las pruebas se hace a través de los interrogatorios, contrainterrogatorios y repreguntas. En el capítulo siguiente nos detendremos en la etapa del juicio oral detalladamente para explicar cada uno de sus componentes.

Terminado lo anterior, se realizarán los alegatos de clausura, comenzando con el del Ministerio Público, luego el del acusador coadyuvante y posteriormente el

---

El Juez o quien presida el Tribunal identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniere el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.
Finalmente, el Juez o los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.
A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia".

424 CPPCH. "Artículo 359. Defensa y declaración del acusado. El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez o quien presida el Tribunal le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el Artículo 361. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.
En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos. El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta"

425 CPPCH. "Artículo 360. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado".

de la defensa; si se encuentra presente la víctima u ofendido podrá hacer uso de la voz[426].

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente; a continuación, se declarará cerrado el debate. Después de cerrado el debate, el Tribunal se retirará a deliberar en privado, de manera continua y aislada, hasta tener el fallo correspondiente y luego regresará a la sala de audiencias para dictar sentencia[427]. El fallo se dará sólo en la parte resolutiva, con respecto a la absolución o condena del acusado, y el juez que lea esta parte resolutiva dará sintéticamente los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron[428].

En caso de sentencia absolutoria se dispondrá el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se tuvieran decretadas en contra del imputado[429].

---

426 CPPCH. "Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluida la recepción de las pruebas, el Juez o quien presida el Tribunal otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.
Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.
Si la víctima u ofendido está presente en el debate de juicio oral, podrá tomar la palabra después de los alegatos de clausura.
Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate".

427 CPPCH. "Artículo 371. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, el Juez o los miembros del Tribunal Colegiado pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente".

428 CPPCH. "Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del acusado e informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. En caso de ser Tribunal Colegiado, se designará a un miembro como relator.
Una vez leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el Tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas".

429 CPPCH. "Artículo 373. Sentencia absolutoria y medidas cautelares. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, una vez que haya causado ejecutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado".

El Tribunal podrá diferir por un plazo breve la redacción del fallo al pronunciarse sobre la absolución[430].

Si la sentencia es condenatoria, ésta fijará las penas, habrá pronunciamiento sobre la suspensión de las mismas y si hay una eventual aplicación de alguna medida alternativa a la privación o restricción de libertad contenidas en la ley. El Tribunal de Juicio Oral remitirá copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; y a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento[431].

La sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación[432].

Es imprescindible tener siempre en cuenta que, por regla general, el Tribunal formará su convicción sobre un fallo determinado, considerando sólo las pruebas producidas durante el juicio oral. No se podrá condenar al imputado si el Tribunal no adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el delito se haya cometido realmente y que el imputado haya tenido una participación en éste[433].

---

430 CPPCH. "Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria. Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá a lugar su lectura y notificando de ello a las partes.
En caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asista a la sala de audiencia persona alguna se dispensará la lectura de la misma".

431 CPPCH. "Artículo 378. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.
El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Juez de Ejecución, que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento; y a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento".

432 CPPCH. "Artículo 379. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación".

433 CPPCH. "Artículo 374. Convicción del Tribunal. Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El Tribunal

La sentencia contendrá lo siguiente:

1. Mención del Tribunal y la fecha de su emisión;
2. Identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
3. Enunciación breve de los hechos y las circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
4. Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
5. Razones que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
6. Resolución que condene o absuelva a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y
7. Firma de los jueces que la hubieren dictado[434].

La sentencia tendrá que ser redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste; sin embargo, el juez disidente tendrá que escribir su propia disidencia[435].

---

formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración".

434 CPPCH. Artículo 375. Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:
l. La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;
II. La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
V. Las razones que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
VI. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y
VII. La firma de los jueces que la hubieren dictado".

435 CPPCH. "Artículo 376. Redacción de la sentencia. La sentencia será siempre redactada por el Juez o, en su caso, por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia".

4. Audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño

Con respecto a la sentencia condenatoria, en la misma audiencia de juicio oral donde se dicta el fallo condenatorio, se señalará fecha para celebrar una audiencia denominada de individualización de las sanciones y de reparación del daño. Esta audiencia no podrá celebrarse en un plazo que exceda de cinco días, plazo en el que el Tribunal redactará la parte de la sentencia que corresponde a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado. Sin embargo, las partes podrán renunciar a esta audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño —con aprobación del Tribunal—, por lo que, de ser ese el caso, el Tribunal citará a una audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria[436].

Tratándose del Distrito Federal, el órgano administrativo de gestión judicial programará dentro de los diez a quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la emición del fallo la audiencia de explicación y glose de sentencia[437].

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño deberá notificarse, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a quienes tengan que comparecer a la misma[438]. Pero, sin lugar a dudas, necesariamente, deben asistir: el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Si tuviere que comparecer la víctima u ofendido, lo hará por sí o por medio de su representante legal[439].

---

436 CPPCH. "Artículo 380. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.
Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia".

437 CPPDF." Artículo 681. Plazo para audiencia. El órgano administrativo de gestión judicial, programará no antes de diez ni después de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del fallo, la audiencia de explicación y glose de sentencia, en la que se darán a conocer oralmente por el juez la fundamentación y motivación de la misma, ya sea que se hubiera dictado fallo absolutorio o condenatorio".

438 CPPCH. "Artículo 381. Citación a la audiencia de individualización de sanciones. La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma".

439 CPPCH. "Artículo 382. Comparecencia de las partes a la audiencia. A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

4.1. ¿Cómo se desarrolla la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño?

Una vez abierta la audiencia, se continuará con los alegatos iniciales; el juez le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga lo necesario sobre la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, sobre la reparación el daño y el monto que pidió; tendrá luego el uso de la palabra la víctima u ofendido para que exprese lo necesario sobre lo manifestado por el Ministerio Público; y finalmente, la defensa expresará lo conducente sobre lo señalado por el Ministerio Público y la víctima u ofendido[440].

Posteriormente, se continuará con el desahogo de las pruebas debidamente admitidas. Primero se comenzará con las del Ministerio Público, después con las de la víctima u ofendido y se concluirá con las pruebas de la defensa. Para el desahogo de las pruebas de esta audiencia se aplicarán las reglas del juicio oral[441].

Terminado el desahogo de las pruebas, tendrán lugar los alegatos finales —alegatos de clausura—, los que consistirán en la argumentación que las partes expongan sobre el caso. El Tribunal deberá deliberar y después manifestarse sobre la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño que le haya causado a la víctima u ofendido y a la reparación del mismo. El Tribunal también fijará las penas y dará su pronunciamiento sobre la eventual aplicación de alguna medida alternativa de pena de prisión o sobre su suspensión; de igual forma, si es el caso, indicará en qué forma debe repararse el daño. Por último, el Tribunal leerá la sentencia condenatoria completamente[442].

La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado".

440 CPPCH. "Artículo 383. Alegatos iniciales. Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto, así como respecto de los bienes cuyo decomiso solicitó.
Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido".

441 CPPCH. "Artículo 384. Desahogo de pruebas. Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral".

442 CPPCH. "Artículo 385. Alegatos finales y lectura de sentencia. Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

En un proceso judicial bajo un sistema acusatorio, las decisiones se toman mucho más rápido, en audiencias que duran, por ejemplo, veinte minutos —en el caso de las preliminares—, o seis u ocho horas, —las del juicio oral—[443]. Estas audiencias se registran por medios más expeditos, modernos y confiables[444].

4.2. El rol de los jueces en el procedimiento penal acusatorio

Es importante hablar aquí sobre el rol del juez en el procedimiento penal acusatorio. El éxito del nuevo proceso penal recae primordialmente en el eficaz desempeño de todas las partes. Es decir, de nada sirve que tanto el Ministerio Público como el defensor realicen una excelente labor en cada una de las audiencias del procedimiento penal si, por ejemplo, el juez que está presente en cada una de éstas no puede ser imparcial, o si no resuelve las peticiones de las partes tomando en cuenta lo expuesto y debatido por ambas, sino que, sin escuchar las dos versiones, resuelve inmediatamente después de lo que le solicita sólo una de las partes, no dando oportunidad a la contraparte de manifestar lo que considere conveniente al respecto de lo expresado por la otra parte.

En todo el proceso penal acusatorio, el juez tiene el poder suficiente para controlar la gestión de las partes, lograr evitar que se den excesos, y que también alguien se conduzca de manera inapropiada provocando una afectación en la forma ordenada y propia en la que, por ejemplo, se esté desarrollando un juicio oral. Si no está el juez presente y cumpliendo su función en cada audiencia, entonces ésta se volverá un momento de peticiones y debate sin reglas entre las partes, que en el caso correspondiente no contribuirá a la búsqueda de la verdad.

Así mismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño, pudiendo aplicar el importe de las garantías reales o personales fijadas, para cubrirlo. En caso contrario, o cuando su importe no fuese suficiente para cubrir la reparación del daño, el plazo para solventar dicho pago no deberá exceder de tres meses. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria".

443 Hay variación en la duración de las audiencias del procedimiento penal acusatorio —de acuerdo con la naturaleza y la complejidad de la causa penal—, pero definitivamente, al aplicarse los principios rectores dentro de una metodología de audiencias y por economía procesal, hay un avance y una celeridad impresionante en el sistema acusatorio penal. Como otro ejemplo y en el caso de un detenido por flagrancia y en la etapa de investigación, se pueden llevar a cabo de manera concentrada y continua, la audiencia de control de detención, la de formulación de la imputación, la de vinculación a proceso, la de solicitud de medidas cautelares y la del plazo para el cierre de la investigación, en un lapso de aproximadamente una hora u hora cuarenta minutos. En muchísimos casos, la mayoría de las causas que ingresan bajo un sistema acusatorio en un año, en ese mismo se les pone fin, ya sea por medio de salidas alternas o en juicios orales.

444 CPPZ, p. 14.

Por tanto, si bien la actuación de los fiscales y defensores tiene como punto de partida el don de "convencimiento" y preparación previa, la del juez parte de un concepto de "poder" y "resolución". El juez no tiene que manejar las técnicas (aunque sí tiene que conocerlas) que aplicarán las partes en el juicio, sino comprender su valor dentro de un nuevo contexto de juzgamiento con inmediación, controversia y continuidad donde él es el receptor natural del producto de las labores de las partes y en donde tiene la muy noble y delicada labor de definir, con base en esto, la verdad del caso[445].

Los jueces además de dictar resoluciones deben velar por el control y el orden del desarrollo de las audiencias. Asimismo, tienen un rol humano muy importante, ya que en cada audiencia del procedimiento penal acusatorio ya sea los jueces de garantía o los de juicio oral se encargan de velar porque las partes comprendan lo que sucede en la misma.

En el juicio oral, se dan las siguientes recomendaciones[446]:

1. Al abrir las sesiones públicas se debe advertir al público y a los medios de comunicación la necesidad de que mantengan el decoro, y proscribir aquella actividad que pueda afectar el juicio de manera negativa. Si el caso atrae a los medios de comunicación de manera especial, entonces el juez debe establecer con éstos reglas mínimas de conducta, para así poder garantizar el orden y el decoro, sin afectar los intereses de la sociedad sobre transparencia y publicidad.
2. Si se impone una sanción, el juez debe anunciar su intención y notificar al sujeto acerca de las violaciones. El juez debe escuchar al sujeto al cual pretende imponer una sanción, previamente a esta imposición. Para no afectar la continuidad del juicio, el juez puede postergar la imposición de dicha sanción hasta que el juicio termine.

Los Jueces del Tribunal Oral deben poner atención a la problemática que gire alrededor de los siguientes temas[447]:

1. Hacer que se mantenga el orden y evitar que se den distracciones dentro de la sala de audiencias.

---

445 *El rol de magistrados y jueces en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano*. Serie manuales de información. Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), Sistema Acusatorio Nueva Justicia para los colombianos, 2005. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID Colombia, Bogotá, julio de 2005, p. 23.

446 *Ibidem*, pp. 24 y 25.

447 *Ibidem*, p. 25.

2. Evitar que se presenten interferencias del juicio desde fuera y dentro de la sala, como son faltas de respeto o por medio también de una obstaculización activa o pasiva.
3. Evitar que las partes manipulen los medios de prueba, para que no se afecte el proceso de juzgamiento.
4. Evitar la mala fe o la temeridad por parte de alguno de los intervinientes para no frustrar el actuar procesal.
5. Contener la insistencia de las partes de presentar pruebas que sean manifiestamente de carácter inconducente o impertinente.
6. Promover que se dé debido respeto y no desobediencia a las decisiones judiciales.
7. Evitar que se presenten conductas contrarias a la solemnidad del actuar procesal.

Los jueces en todo el proceso penal tienen que velar también porque se apliquen los principios rectores del sistema acusatorio. Por ejemplo, en el caso del principio de igualdad entre las partes, el juez tiene que asegurarse, entre otras cosas, de que la defensa no sólo esté presente, sino también de que ésta sea efectiva[448].

f. La etapa de juicio oral de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Con esta importante legislación también se atendió a las buenas prácticas y a la dispraxis que se ha presentado en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal en México. Si bien es cierto en alguna experiencia nacional se ha desarrollado esta tercera etapa en una sola audiencia, es decir, la audiencia de juicio oral también permite que se desahogue lo concerniente a la individualización de la pena y la reparación del daño, también contamos con alguna otra experiencia en donde se realiza esta importante etapa a través de la audiencia de juicio oral y posteriormente la audiencia de individualización de la penal y reparación del daño. Nuestro Código Nacional retoma esta última experiencia[449].

---

448 *Idem*, p. 26.

449 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Entre los varios cambios importantes y aplicables en esta etapa encontramos la incorporación de reglas generales en materia de litigación que facilitan el debate y la valoración para los jueces que dictarán sentencia en esta etapa. En la práctica del sistema acusatorio adversarial en México, observamos, entre otras cosas, dispraxis consistente en, que aún con el gran esfuerzo de algunos abogados en la utilización de las técnicas de litigación, no se formulan preguntas muy bien direccionadas, de manera que, los abogados que aportan a los testigos formulan un interrogatorio con ciertos hechos y en el contrainterrogatorio, la contraparte introduce al debate hechos contenidos en las entrevistas por escrito pero no mencionados por el testigo durante el interrogatorio en la audiencia. De esta manera, el tribunal de enjuiciamiento no comprende cuál o cuáles son los hechos que se refutan o como éstos se contextualizan con la historia de ambas partes. De manera general pero atinada, nuestro Código Nacional incorpora reglas importantes que facilitan la aplicación de técnicas de litigación en beneficio de un mejor y más claro desahogo probatorio[450]. A través del artículo 372 podemos bien analizar algunas de ellas:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

> ***"Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio***
>
> *Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.*

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."

450 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio."

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

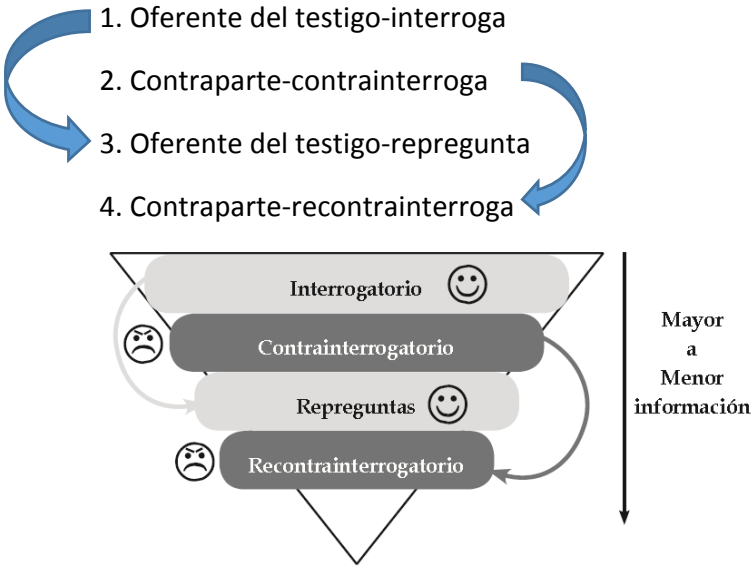
Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas."

Podemos observar en este importante artículo la definición de los roles y su proceder al formular preguntas, acorde al funcionamiento del desahogo de los medios de prueba en un sistema acusatorio adversarial. Lo anterior, es de suma importancia toda vez que la forma de desahogo probatorio en este nuevo esquema de justicia permite una refutación de tal manera que los jueces, de manera imparcial, sin conocer antecedentes de las carpetas de investigación y sin leerlas, pueden apreciar los hechos por primera vez a través de la oralidad y de las preguntas que formulan las partes. Imaginemos el caso en el que el abogado que aportó al testigo y lo interroga, hace preguntas sugestivas, infiriendo hechos, provenientes de la entrevista por escrito rendida previamente ante el Ministerio Público, pero que de manera lógica, a través de la secuencia de las preguntas realizadas de manera oral en audiencia, no se puedan desprender. Los jueces así, no podrían verificar si el testigo efectivamente refiere esos hechos de manera natural por haber estado en el lugar o haber visto los objetos, por ejemplo.., y se afecta la credibilidad ante los jueces. Imaginemos otro caso en donde el abogado que aportó al testigo formula interrogatorio y posteriormente la contraparte no refuta los hechos obtenidos producto del interrogatorio realizado sino que formula preguntas en donde infiere otros hechos provenientes de la entrevista que por escrito refirió el testigo ante el Ministerio Público, esto confunde al tribunal, toda vez que no pueden apreciar si existe refutación o no sobre los hechos que explicó en interrogatorio el testigo. Por otro lado, no comprenderían el contexto que en refutación (contrainterrogatorio) obtiene la contraparte. Así, seguir un desahogo de acuerdo a las reglas propias del sistema acusatorio adversarial y a las técnicas de litigación favorece el buen desahogo probatorio y permita una adecuada valoración de los jueces que dictan sentencia.

Observamos por primera vez en México, en un código procedimental del nuevo esquema de justicia penal y a través de nuestro Código Nacional de Procedi-

mientos Penales, la inclusión del esquema completo y acorde al sistema adversarial para el adecuado desahogo de medios de prueba ante los jueces:

Orden en el desahogo probatorio de acuerdo a la estrategia de las partes:



Importante también mencionar, que de la interpretación del anterior artículo[451], entre otros, se puede observar una limitación conveniente y estratégica de la información que se obtiene de los testigos de acuerdo al avance del desahogo probatorio. Lo anterior, *para evitar* que el tribunal se distraiga en información que no es relevante, que los jueces escuchen hechos que no se obtuvieron de manera oral en audiencia de acuerdo a las reglas de litigación permitidas y a los principios rectores y favorece la refutación de los hechos que se comunican oralmente ante los jueces por las partes a través de los medios de prueba. Los jueces requieren de esta refutación constante de los hechos controvertidos para poder hacer una valoración y emitir una sentencia.

451 Artículo 372 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Secuencia ordenada en el desahogo probatorio
1. Oferente del testigo-interroga (se obtienen hechos de manera estratégica favorecen la teoría del caso del oferente y la explican).
2. Contraparte-contrainterroga (debe atacar los hechos anteriormente referidos por el testigo, producto del interrogatorio, para favorecer su teoría del caso y debilitar la credibilidad de la teoría del caso del oferente del testigo).
3. Oferente del testigo-repregunta (solamente y sobre las respuestas del testigo vertidas en el contrainterrogatorio se pueden formular preguntas con el fin de aclarar).
4. Contraparte-recontrainterroga (solamente y sobre las respuestas del testigo vertidas en las repreguntas se pueden formular preguntas con el fin de refutar nuevamente).

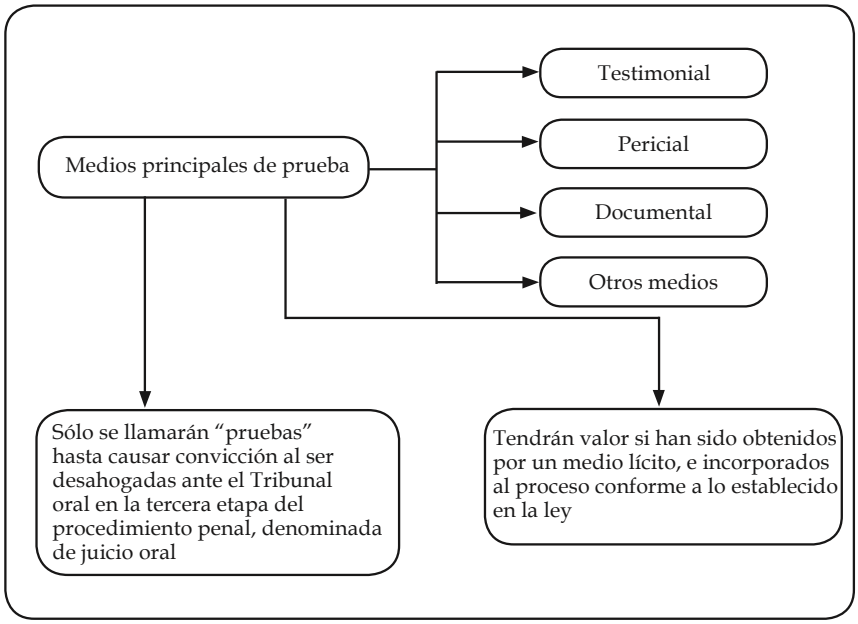
La etapa de juicio oral es una etapa trascendental. Es la etapa en la que por primera vez ante el tribual de enjuiciamiento, se pondrán a la vista para su desahogo, todos los medios de prueba admitidos para las partes previamente y para efecto de que posterior a su desahogo y refutación, sean considerados por los jueces para que se dicte sentencia[452]. Esta es una etapa en la que el dominio del sistema acusatorio adversarial, de las técnicas de litigación, así como el conocimiento a detalle y cabal del caso en concreto, constituye la clave para el éxito en el esclarecimiento de los hechos en beneficio de la sociedad.

[452] Se accede a esta etapa cuando, por estrategia de las partes y el buen esclarecimiento de los hechos se direcciona la causa hacia esta etapa.

VIII. LAS PRUEBAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

El nuevo sistema implica "voltear la página" y aprender un proceso penal diferente, con componentes que requieren su cabal asimilación y aplicación, no de acuerdo con el sistema inquisitivo mixto, sino con una mentalidad nueva; por ejemplo, en el caso de las pruebas.

La prueba en el juicio oral



¿QUÉ SON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN?	¿QUÉ SON LOS ACTOS DE PRUEBA?
Concepto: Son actos realizados durante la investigación, con el fin de obtener y recoger elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el Juez de Garantía durante las etapas preliminares.	**Concepto:** Son actos realizados por las partes durante el juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho.
Características: – Sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación. – Son actos realizados por el Ministerio Público y la Policía, eventualmente con la autorización del Juez de Garantía. – Su finalidad es mediata e inmediata.	**Características:** – En general, sólo se pueden realizar en el juicio oral. – Sólo pueden ser realizados por las partes. – Su finalidad es verificar las proposiciones de las partes.

Los actos de investigación se deben realizar de manera cuidadosa para recabar elementos probatorios a través de una cadena de custodia. Estos elementos probatorios deben ser seleccionados de manera estratégica para su depuración, ofrecimiento y desahogo correspondiente de acuerdo a las etapas del nuevo procedimiento penal.

Los actos de investigación se deben realizar con sumo cuidado pues los elementos probatorios recabados a través de estos actos de investigación, solo podrán ser incorporados a través de los actos de prueba que realizan las partes como parte del desahogo probatorio. De no haberse realizado con cuidado los actos de investigación para la recabación de elementos probatorios y siguiéndose una cadena de custodia, se puede tener como consecuencia que estos elementos probatorios se excluyan en la etapa intermedia y por ende no tener derecho de serdesahogados ni presentados ante los jueces de juicio oral... y así, es un tanto como decir que éstos no existieron para los jueces de juicio oral. (Los jueces de juicio oral no pueden tomar en cuenta lo que no se deshago en su presencia, salvo las excepciones específicamente contempladas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales).

Cuidar la realización de los actos de investigación es de tanta importancia, que nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales aborda específicamente el tema[452]. Inclusive prevé en abordar cuando éstos constituyen actos de molestia[453]. En este tema se incluye en nuestra importante legislación procedimental, una separación sobre aquellos actos de investigación que requieren autorización judicial y aquellos que no lo necesitan:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

.....

"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:
I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
III. La inspección de personas;

---

452 Código Nacional de Procedimientos Penales. Título V. Actos de Investigación.

453 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 266. Actos de molestia
Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.
Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

IV. La revisión corporal;
V. La inspección de vehículos;
VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
VIII. El reconocimiento de personas;
IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
X. La entrevista a testigos, y
XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.
En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por elservidor público en quien éste delegue dicha facultad.
Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, serácitado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presenteCódigo".

Se establecen también dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control:

Código Nacional de Procedimientos Penales:
……

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorizaciónprevia del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechosestablecidos en la Constitución, así como los siguientes:
I. La exhumación de cadáveres;
II. Las órdenes de cateo;
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otrosanálogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionarla misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
VI.Las demás que señalen las leyes aplicables."

Seguir el procedimiento de cadena de custodia es esencial en la recabación de elementos probatorios producto de la realización de actos de investigación. El tema de cadena de custodia, por su importancia se retoma específicamente también en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y se define de la siguiente manera:

Código Nacional de Procedimientos Penales:
……

"**Artículo 227. Cadena de custodia**

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos."

…….

Es responsabilidad de cada uno de las personas que en su caso, tengan contacto con los elementos probatorios, seguir este sistema de control y registro de cadena de custodia. Al respecto, nuestra legislación procedimental refiere lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

……..

"**Artículo 228. Responsables de cadena de custodia**

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento."

Se deben asegurar durante todo el procedimiento penal[454] los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, cuando éstosguarden relación directa con el lugar de

---

454 Salvo las excepciones específicamente previstas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ejemplo:
Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño.
Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito."

los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan. Se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación[455].

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales establece, por ejemplo: que en el caso de aseguramiento denarcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente,el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie[456].

En cuanto a los efectos del aseguramiento, nuestro Código Nacional establece que no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas[457].

---

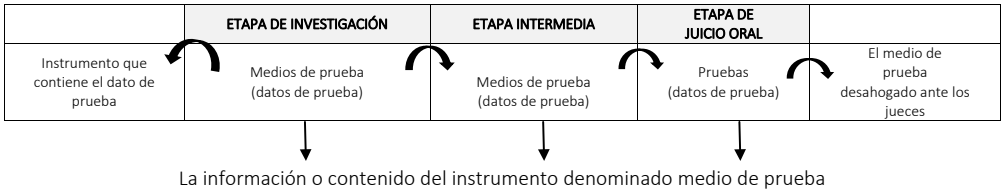
455 Código Nacional de Procedimientos Penales. "**Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito**
Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."

456 Código Nacional de Procedimientos Penales. "**Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos**
Encabezado del artículo reformado DOF 12-01-2016
Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.
Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a losasignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso".
Párrafo adicionado DOF 12-01-2016

457 Código Nacional de Procedimientos Penales.**"Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas**

En el procedimiento penal acusatorio se comprenden las pruebas de la siguiente manera:

1. En la etapa de investigación, se habla de una acumulación de medios de prueba. Cabe señalar que la CPEUM en el artículo 16 establece que para el dictado de la orden de aprehensión se requiere que consten datos de prueba, los cuales deben ser entendidos como la referencia a un futuro medio de prueba.
2. En la etapa intermedia se realiza una depuración de estos medios de prueba.
3. En la etapa de juicio oral se habla propiamente del desahogo de los medios de prueba. Es hasta esta etapa en la que, en general, los medios de prueba adquieren el valor de *pruebas*, luego de ser desahogados como tales en la audiencia de juicio oral, y precedidos de debate por la parte contraria a la oferente.



Dentro del protocolo que se utiliza para introducir los medios de prueba en la audiencia de juicio oral en un sistema acusatorio, está el deber de la parte procedente de demostrar a la contraparte el medio de prueba que desea introducir en el juicio oral. En este momento, la contraparte puede manifestar alguna irregula-

---

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.
Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.
Párrafo adicionado DOF 12-01-2016
Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.
Párrafo adicionado DOF 12-01-2016
En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino."
Párrafo adicionado DOF 12-01-2016

ridad u oposición. Si es el caso, antes de continuar el desahogo de las pruebas, el juez debe hacer un paréntesis para resolver sobre esta cuestión particular.

De esa manera, antes del desahogo de las pruebas y por regla general, se habla de medios de prueba carentes de valor probatorio[458].

La investigación, por ejemplo, carece de valor probatorio[459] y es desformalizada. El nuevo sistema de justicia penal atiende a una lógica en el desarrollo de la investigación. No es lógico que se exija tener todo este cúmulo de pruebas ya acreditadas como tales desde el momento de la investigación, para probar la culpabilidad del imputado. En el nuevo procedimiento, la etapa de investigación es la primera de tres etapas, en la cual sólo se está comenzando a investigar. Si bien es cierto que en un sistema inquisitivo la parte central es la investigación porque en ésta el ente persecutor —que cuenta con fe pública— se allega de elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en un sistema acusatorio la investigación es desformalizada y carece de valor probatorio. Es la etapa inicial que le sirve a ambas partes para comenzar a elaborar su hipótesis fáctica, probatoria y jurídica, que servirá para construir su respectiva teoría del caso, defenderla a lo largo de las diferentes audiencias del procedimiento penal acusatorio y así estar en aptitud de presentarla para su desahogo en la etapa central del procedimiento, esto es, el juicio oral.

Sobre este particular se ha emitido la siguiente tesis:

ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)[460].

La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba,

---

458 Los medios de prueba deben ser desahogados ante los jueces si se requiere que el juzgador los considere como pruebas para fundar y motivar sus resoluciones.

459 Para fundar y motivar una sentencia en la etapa de juicio oral.

460 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; XXXII, Octubre de 2010, p. 2890.

o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo.

Para poder esclarecer los hechos, los medios de prueba tienen que ser controvertidos y depurados. ¿Cuándo? Si bien es cierto que la etapa intermedia es por excelencia la etapa de depuración de medios de prueba para la exclusión de los que no cumplan con los requisitos establecidos en la nueva ley secundaria, y la admisión de los que sí los cumplan, —para que puedan ser desahogados en el juicio oral—, también lo es que en cada audiencia del procedimiento penal y de acuerdo con su objetivo, se podrán depurar medios de prueba.

Ahora bien, a diferencia del sistema inquisitivo, en el que por regla general existe la tasación legal de las pruebas recaudadas, en el nuevo sistema existe una libre valoración de las pruebas[461].

En el nuevo sistema, las pruebas serán valoradas por los jueces, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[462]. Aun cuando los tribunales valoren la prueba con libertad, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicos. Al dictar sentencia, el Tribunal deberá expresar el motivo de su fallo, señalando los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que han sido probados;

---

461 ANDRADE CASTRO, JASON A. y MIGUEL F. CÓRDOBA ANGULO. *Estructura básica del sistema procesal colombiano*. Universidad Externado de Colombia, 3 Estudios sobre el sistema penal acusatorio, Bogotá, 2007, p. 42.

462 CPPCH. "Artículo 20. Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia".

de esta forma, se podrá conocer el razonamiento utilizado por el Tribunal para fallar en un sentido determinado[463].

En el artículo 20 de la Constitución Federal, fracción II, se menciona la valoración de las pruebas; éstas se desahogarán en presencia del juez, quien las valorará de manera libre y lógica[464]. También, en ese mismo artículo, se establece que sólo se considerarán las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral para efectos de la sentencia y que la ley establecerá las excepciones y los requisitos que deberán contemplar las pruebas desahogadas previamente al juicio[465]. Dicho precepto también lo encontramos en la ley secundaria de estados de la República Mexicana que ya cuenta con un sistema de justicia penal acusatorio integral como es el caso de Chihuahua[466].

Asimismo, los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que lo autoriza la ley, bajo el nuevo sistema de impartición de justicia. No tiene valor alguno la prueba que se obtiene mediante torturas, amenazas o en la que medie violación

---

463 CPPCH. "Artículo 333. Valoración de la prueba. Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso los elementos de prueba, que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral.
La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

464 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
[…]
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica";
[…]

465 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:
[…]
III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo"; [ ]

466 CPPCH. "Artículo 332. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley".

de los derechos fundamentales de las personas[467]. Sustenta lo anterior la jurisprudencia que en el rubro cita[468]:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, *a contrario sensu,* que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto se deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

En el nuevo sistema existe libertad probatoria, por lo que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso, se pueden probar por cualquier medio producido e incorporado de acuerdo con la ley[469].

Los principios rectores del sistema acusatorio también velan por la prueba, tal es el caso de la imparcialidad. Al haber dos tipos de jueces, el Juez de Garantía, en las etapas previas al juicio oral (ante el cual se depuran los medios de prueba y se desahogan excepcionalmente cuando sea necesario) y el Juez de juicio oral, ante el cual se desahogan las pruebas que se considerarán para efectos de la sentencia, se

---

467 CPPCH. "Artículo 19. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.
No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas".

468 [J]; 10a. época; 1a. Sala; *S.J.F.* y su *Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, p. 2057.

469 CPPCH. "Artículo 330. Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley".

evita que los jueces de juzgamiento, en la tercera etapa, estén "contaminados" en el desahogo de las pruebas de la audiencia de juicio que ellos presiden.

Los jueces no pueden delegar funciones, por lo que este desahogo de pruebas lo reciben en la audiencia de juicio oral directamente de las partes aplicándose así la inmediación.

Con el principio de contradicción, por ejemplo, el Tribunal, inmediatamente después de que una parte ha interrogado a su prueba, siempre da el uso de la palabra a la contraparte —antes de seguir con el desahogo de las pruebas—, para que pueda contrainterrogar y, si es el caso, puede autorizar a las partes a presentar nuevas pruebas para efectos de esclarecimiento, cuando al rendirse una prueba, surge controversia relacionada exclusivamente sobre la veracidad, autenticidad o integridad de la misma[470].

Aun cuando la etapa de investigación tiene por objeto elaborar la teoría del caso, en la etapa intermedia se depura y no es sino hasta la tercera cuando, por regla general, se desahoga la teoría del caso. Existen excepciones especificamente marcadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para el caso del ofrecimiento, admisión, y desahogo de medios de prueba, analicemos las siguientes::

- Prueba superveniente.
- Prueba anticipada.

A) Prueba superveniente

Imaginemos que estamos ante un caso donde han sido depurados los medios de prueba y están enunciados en el auto de apertura de juicio oral. Posteriormente, se presentan las partes en la audiencia de juicio oral para el desahogo de estos medios de prueba y que causen así convicción para convertirse en pruebas. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, un testigo proporciona información sobre una prueba que no se conocía; por ejemplo, indica que hubo un arma y que sabe dónde se encuentra, ¿podría solicitar alguna de las partes introducir el arma como prueba superveniente?

Siguiendo el ejemplo anterior, y también en el juicio oral, ¿qué sucedería si las partes se percataran, ya en audiencia, de que una testigo relevante para el caso y que estaba en coma previamente a la celebración del juicio oral —por lo que no está contemplada como prueba testimonial en el auto de apertura de juicio oral—, se encuentra ahora lúcida para poder declarar?

---

470 Ver caso de prueba superveniente.

¿Podría alguna de las partes pedir que se incorpore su testimonio como prueba superveniente?

Ahora bien, ¿qué pasa cuando ya admitido un medio de prueba pericial en el auto de apertura de juicio oral y durante el desahogo del mismo, la contraparte ataca su autenticidad y veracidad? ¿Podría la parte que lo ha ofrecido solicitar la introducción de una nueva prueba, no de manera independiente para apoyo a otro elemento de su teoría del caso, sino exclusivamente para apoyar la veracidad e identidad de la prueba pericial que se está atacando durante su desahogo?

De manera excepcional y para poder aplicar a cabalidad los principios rectores, enfatizándose la igualdad entre las partes y la contradicción, se permite la introducción de la prueba superveniente.

La prueba superveniente permite que ante el Tribunal correspondiente se reciban las pruebas sobre hechos supervenientes o pruebas que no fueron ofrecidas de manera oportuna por alguna de las partes, con la justificación de que no se sabía de su existencia.

También, el Tribunal podrá dar la autorización para presentar nuevas pruebas, cuando al rendir algún elemento probatorio se sugiera una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad de la misma[471].

Nuestro Código Nacional contempla la prueba superveniente a través de los "medios de prueba nueva y de refutación"[472]:

1. Se permite la recepción de *medios de prueba nueva* siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia:
   A. Sobre hechos supervenientes.
   B. O de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes.

---

471 *Idem*.

472 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación. El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.
Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.
El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos."

2. Si en el desahogo de algún medio de prueba surgiere una *controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad:*

   A. Se podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que se justifique que no era posible prever su necesidad.

Se debe verificar siempre:

1. Que el medio de prueba sea ofrecido antes de que se cierre el debate.
2. Que ambas partes estén en igualdad para poder participar en el desahogo probatorio de dicho medio de prueba de acuerdo a las reglas y a las técnicas de litigación permitidas.

"La prueba superveniente constituye la oportunidad excepcional que tienen las partes de ofrecer medios de prueba indispensables ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando producto del desahogo en audiencia, se conocen hechos nuevos (supervenientes) y es necesario sobre éstos, ofrecer medio/medios de prueba y también, cuando surge en esta etapa de juicio oral, alguna controversia producto de la veracidad, autenticidad o integridad de medios de prueba admitidos previamente"[473].

Ciertamente la regla general es que en la etapa de juicio oral no se deben admitir medios de prueba. Es en la etapa intermedia, cuando se ofrecen y admiten ante el Juez de Control de Legalidad, los medios de prueba que ambas partes desean desahogar en la etapa de juicio oral. Es por eso, que además de etapa intermedia, se ha conocido a esta etapa como la "etapa de preparación a juicio oral" porque deja listo el escenario para los jueces de juicio oral (Tribunal de Enjuiciamiento), esto es, para que ante el Tribunal de Enjuiciamiento se puedan presentar los medios de prueba para su desahogo sin que los jueces de juicio oral, conozcan ningún antecedente sobre cómo estos medios de prueba se obtuvieron o incluyeron como parte de la investigación que se sigue dentro del procedimiento o en cuanto a su relevancia. Se busca cuidar la imparcialidad de los jueces que dictarán sentencia, esto es, el tribunal e enjuiciamiento en la etapa de juicio oral. Nuestro Código, sin embargo, y siguiendo la experiencia nacional, verifica que, en el caso de las dos excepciones antes mencionadas, se respete la igualdad entre las partes y la transparencia, para que de ser necesario y para el adecuado esclarecimiento de los hechos, (siempre y cuando se justifique la excepción), dichos medios de prueba se admitan. Se verifica también que para su correcto desahogo, entre otras cosas, las partes estén en igualdad.

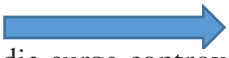
En alguna experiencia nacional también se ha identificado a la prueba superveniente de la siguiente manera:

---

473 Dra. Diana Cristal González Obregón.

Prueba superveniente a *grosso* modo:

Prueba superveniente en estricto sentido  a partir del desahogo de medios de prueba en audiencia de juicio oral se desprenden hechos nuevos por lo que se justifica excepcionalmente ofrecer medios de prueba para análisis de estos hechos nuevos/supervenientes.

Prueba sobre prueba:  cuando de los medios de prueba admitidos en etapa intermedia surge controversia en etapa de juicio oral sobre su veracidad, autenticidad o integridad y es necesario para su esclarecimiento, el ofrecimiento de medios de prueba. En este caso, aún admitidos éstos, no se deben valorar de manera independiente por los jueces, esto es, su desahogo apoya o controvierte únicamente la credibilidad del medio de prueba que admitido previamente causó esta controversia.

B) Prueba anticipada

Se permite ofrecer y desahogar anticipadamente una prueba cuando, por ejemplo, se le dice al testigo —después de declarar ante el Ministerio Público—, que tiene la obligación de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral —y de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada—, y el testigo expresa que hay imposibilidad de que comparezca a dicha audiencia por cuestiones como: tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero, que haya motivos por los que se tema su muerte o exista incapacidad física o mental que le impida declarar en la audiencia de juicio oral. En este caso, las partes podrán solicitar al Juez de Garantía, o en su caso, al Tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. Esta solicitud se podrá hacer desde que se presenta la denuncia y hasta antes que se lleve a cabo la citada audiencia. También se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado[474].

---

[474] CPPCH. "Artículo 267. Anticipo de prueba. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la Audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.
Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que

Si el juez autoriza el anticipo de prueba, entonces citará a todas las personas que tengan derecho a asistir a la audiencia de juicio oral. Éstas tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá ser grabada por completo en un video y, cuando se termine el desahogo, se le entregará al Ministerio Público el disco compacto en el que conste la grabación y se darán copias del mismo a quien lo solicite, siempre que esté legitimado para ello. Ahora bien, es importante aclarar que si el obstáculo que dio origen al anticipo de prueba ya no existe para la fecha de la celebración de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar de nuevo su declaración, pero ahora en la audiencia de juicio oral[475].

El objetivo de la prueba anticipada es que no se pierda y pueda ser considerada para el juicio oral, es por eso que de manera excepcional se permite. Sin embargo, se privilegian en todo momento la oralidad, la inmediación y la contradicción, entre otros principios rectores, por lo que si para la fecha de la audiencia de juicio oral ya no hay obstáculo, aun desahogada la prueba anticipadamente, deberá presentarse nuevamente en el juicio.

En el nuevo sistema de impartición de justicia no hay prueba tasada sino libertad probatoria. No obstante, se requiere que los medios de prueba sean obtenidos e incorporados de manera lícita para ser admitidos en el proceso penal acusatorio.

---

se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

Se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado".

475 CPPCH. "Artículo 268. Cita para el anticipo de prueba. En los casos previstos en el artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de debate de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez, quien practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de debate de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración".

Regulación de la prueba anticipada de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

<table>
<tr><td rowspan="4">Requisitos para la prueba anticipada[476]:</td><td colspan="2">Que se desahogue ante el Juez de Control de Legalidad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Que sea solicitada por alguna de las partes, justificando las razones por las cuales se debe proceder al desahogo de cierto medio de prueba con anticipación a la audiencia de juicio en la que se pretendía desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio:
• Por vivir en el extranjero
• Por existir motivo que hiciere temer su muerte
• Por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar</td></tr>
<tr><td colspan="2">Que se justifiquen los motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Que el desahogo sea en audiencia y en cumplimiento de las reglas y técnicas de litigación previstas para el desahogo de pruebas en el juicio oral.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Oportunidad para la solicitud de desahogo de la prueba anticipada[477]:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente.</td><td>Hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.</td></tr>
</table>

476 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 304. Prueba anticipada. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
I. Que sea practicada ante el Juez de control;
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
II. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio".

477 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.
Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.
El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.
En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia."

Registro y conservación de la prueba anticipada[478]:	
La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad y se entregará a las partes el registro correspondiente[479].	Todo registro de desahogo de prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

La prueba anticipada constituye una excelente oportunidad para las partes para evitar que se pierdan hechos (dato de prueba) que se producirán y que se conocerán en audiencia ante los jueces de juicio oral (Tribunal de Enjuiciamiento) a partir del desahogo del respectivo medio de prueba. Su desahogo anticipado sin embargo, no constituye un anticipo a la valoración, esto es, al desahogarse de manera anticipada los medios de prueba solo se protege su conservación, evitando su alteración o pérdida, más no se adelanta a la valoración de los jueces. Los jueces de juicio oral, tendrán que ver el registro a cabalidad del desahogo anticipado de medio de prueba, y de manera concatenada con los otros medios de prueba desahogados en audiencia, determinarán si le dan valor o no al mismo. Es por eso que nuestro Código Nacional, siguiendo la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, especifica que, si el obstáculo que dio origen al desahogo anticipado ya no subsiste, entonces se deberá proceder a su desahogo en audiencia de juicio oral o en la audiencia de individualización de la pena y de reparación del daño, (de acuerdo a la estrategia de las partes) y como todos los demás medios de prueba admitidos para ser desahogados en la etapa de juicio oral.

Se pueden presentar las siguientes pruebas:

---

478 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada. La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.
Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.
Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control."

479 Si el obstáculo que dio origen al desahogo anticipado del medio de prueba ya no subsiste al tiempo de la etapa de juicio oral en la que se pretende su respectivo desahogo, se *deberá* desahogar el medio de prueba, haciéndose caso omiso al registro del desahogo anticipado del medio de prueba.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

A) Prueba testimonial

Se refiere al testimonio de las personas a las que les constan los hechos que son materia del caso correspondiente. La prueba testimonial es primordial en el sistema acusatorio porque en éste se establece que, generalmente, las pruebas se desahogan hasta la etapa del juicio oral, ante jueces diferentes a los que estuvieron presidiendo las audiencias en etapas anteriores al mismo. Es por esta razón, que por primera vez y ante el Tribunal oral, las partes desahogan sus pruebas en una audiencia transparente, pública y de manera oral, aplicándose también en ella todos los principios rectores del sistema acusatorio.

La declaración oral del testigo es indispensable en la audiencia del juicio oral. Aun cuando el testigo haya brindado una entrevista previa al juicio y ésta esté contenida por escrito, los jueces no deberán leer esta entrevista para conocer el dicho de la persona, NI TAMPOCO, deberán escuchar su declaración para efectos de ratificar o ampliar su dicho. Los jueces sólo podrán conocer el contenido completo de su entrevista, por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral y a través de lo que refiera el testigo oralmente, ante ellos y por medio del interrogatorio, el contrainterrogatorio, las repreguntas y el recontrainterrogatorio que le hagan las partes. Los jueces pueden, excepcionalmente hacer preguntas al testigo[480].

---

480 Lo anterior no afecta la imparcialidad de los jueces, ya que éstos sólo harán preguntas de acuerdo a la teoría del caso que ambas partes les presentan en la audiencia, y sus preguntas están limitadas imparcialmente, ya que se basan en lo que se está desahogando. No es el caso de un sistema inquisitivo, donde el juez se allega del expediente previamente, para después estar en aptitud de decidir. Por ejemplo, regresemos a la etapa de investigación, en el caso de que se requiera calificar de legal la detención, en el sistema inquisitivo, el juez recibe antecedentes del caso por escrito, previo a calificar de legal la detención. Sin embargo, en el sistema acusatorio, el juez no recibe ningún antecedente previo a la audiencia. Es hasta la audiencia de control de detención donde el juez conoce, por primera vez y a través de las partes, sobre las circunstancias de la detención que le manifiesta el agente del Ministerio Público y las manifestaciones que le hace la defensa, para entonces decidir si califica de legal al detención o se decreta la inmediata libertad con reservas de ley. Si una persona lee una historia y luego escucha los puntos de vista de dos personas sobre lo que sucedió, en una reunión, ¿qué tan imparcial podría recibir sus argumentos si ya leyó previamente el caso?

a. ¿Quién es un testigo?

El testigo, "es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto que interesa para la decisión de un proceso. El testigo puede ser de cargo o de descargo, en tanto deponga sobre un hecho que perjudique al acusado o lo favorezca"[481].

> *"La prueba por excelencia en el juicio oral está constituida por el testimonio, ampliamente concebido, como declaración de un testigo, el perito o la víctima, en su doble estatus de testigo e interviniente"[482].*

Ahora bien, cabe aclarar que tanto el Ministerio Público como la defensa pueden traer testigos que apoyen sus respectivas teorías del caso[483]. En el caso de la defensa, si decide presentar a su representado para que declare en el juicio oral[484], éste es regido en parte, por las reglas de los testigos. El representado (imputado) no es un testigo, sino parte, ya que no es ajeno al caso correspondiente. El testigo en cambio, sí es ajeno a la controversia.

> *"[ ] la prueba testimonial puede considerarse como aquel medio de prueba que es proporcionada por una persona física y que consiste en la transmisión o explicación que hace respecto de un hecho del que tuvo conocimiento a través de sus sentidos, y que son vertidos ante un juez o tribunal, con la finalidad de contribuir así al esclarecimiento de los hechos"[485].*

En el sistema acusatorio, los testigos que cada una de las partes presentan en el juicio oral, son aquellos que precisamente apoyan sus respectivas teorías del caso.

---

481 CASANUEVA REGUART, SERGIO E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. Porrúa. México, 2008, p. 127.

482 *Ibidem*, p. 127.

483 Recordemos solamente que los testigos que presenten las partes tienen que haber sido ofrecidos en etapas previas a la del juicio oral y tuvieron que haber pasado el filtro de la prueba ilícita, en su ofrecimiento, en la etapa intermedia, cuyo objetivo principal es la depuración de los medios de prueba ilícitos, irrelevantes, dilatorios o provenientes de diligencias nulas. Los medios de prueba admitidos se podrán desahogar ante el Tribunal oral en la audiencia del juicio oral.

484 Es estrategia de la defensa la decisión de presentar o no a declarar en la audiencia del juicio oral a su defendido. Algunas veces, el presentarlo a declarar resulta contraproducente. La defensa debe analizar cuidadosamente y previo a la celebración de la audiencia del juicio oral si la declaración que haga de manera verbal en el juicio oral, el defendido apoyará o no la teoría del caso de ésta. Si no la apoya y causaría en su lugar dudas, entonces no debería la defensa presentar a su representado a declarar en el juicio oral.

485 BARROSO, ROJAS, VICTORIANO, Las pruebas en el nuevo proceso penal, en: CARMONA CASTILLO, GERARDO A., (coordinador). *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*. Jurídica de las Américas. México, 2008, p. 430.

En el juicio oral el testigo declarará sobre aquellos hechos sobre los cuales tuvo conocimiento y que apreció personalmente. Se ha comentado que existe preocupación sobre la percepción que tienen los testigos, ya que a veces, ésta puede ser subjetiva de acuerdo a algunos factores como el interés que pudiera tener la persona o las diferentes circunstancias que influyen en el sujeto cuando percibe los hechos (la hora, la ubicación, el lugar donde se encontraba, la distancia, etc., entre otros).

Sobre ese punto, cabe mencionar que, precisamente por esa razón en el nuevo esquema de justicia se prevén las entrevistas con los testigos, previamente al juicio, y la obtención de información a través del desahogo de la prueba, por medio de un interrogatorio, ya sea en el juicio oral (de parte del oferente) o en el contrainterrogatorio (que realiza la contraparte). Ambas partes también podrán obtener información valiosa con las repreguntas y el recontrainterrogatorio.

Tanto las entrevistas previas al juicio, como los interrogatorios, los contrainterrogatorios, las repreguntas y el recontrainterrogatorio se deben preparar con sumo cuidado y de manera estratégica, ya que así, se podrá ubicar al testigo en circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables, para que a partir de ahí, el testigo pueda proporcionar información relevante y objetiva que sí apoye la teoría del caso de la parte que ha presentado a este testigo.

El testigo vendrá a la sala de juicio oral para relatar un hecho y narrarlo de acuerdo a su propia apreciación, por lo que debe ser guiado por el abogado que lo está interrogando para que sea, a través de preguntas propias de este interrogatorio (preguntas abiertas, no sugestivas, claras y concisas), que el Tribunal de juicio oral pueda escuchar del propio testigo, el relato de los hechos de manera objetiva.

En el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, se establece: "Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; así mismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal"[486].

Sin embargo, pueden abstenerse de declarar[487]:

---

[486] CPPO. "Artículo 337. Deber de testificar. Principio general. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; así mismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.
El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal".

[487] CPPNL. "Artículo 360. Facultad de abstención. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del imputado, ni a sus parientes por consanguinidad en la línea

1. El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del imputado, ni a sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo inclusive y por parentesco civil, salvo que sean denunciantes o querellantes.
2. A las personas que hayan participado en un procedimiento de mediación o conciliación, respecto a la información que se haya generado en dichos métodos alternos.

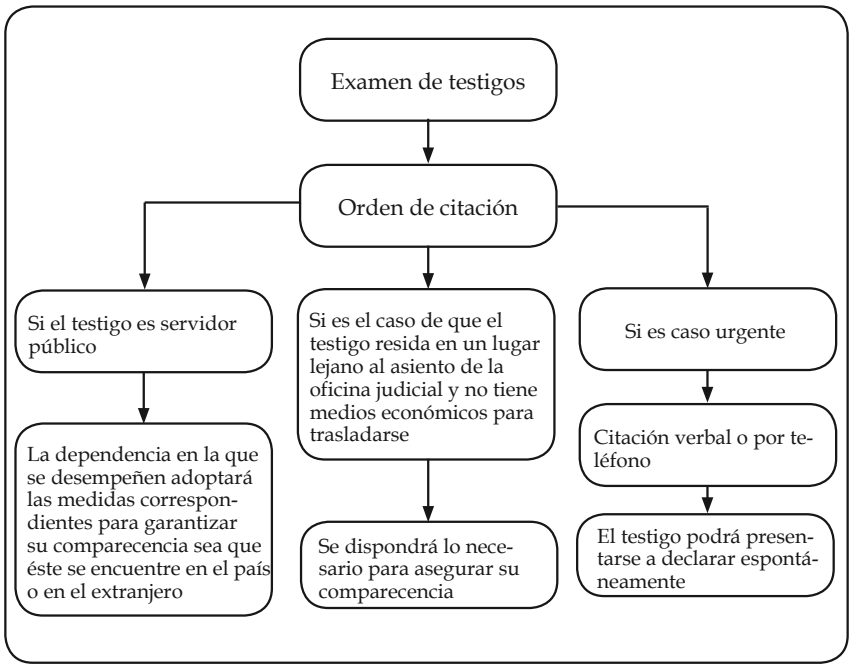
Antes de rendir su testimonio, estas personas deben ser informadas de la facultad de abstención.

Será inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, como son: ministros religiosos, abogados, notarios, etc; sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto[488].

---

recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo inclusive y por parentesco civil, salvo que sean denunciantes o querellantes.
Si estas personas, luego de ser informadas de su derecho a no declarar, tienen voluntad de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia, y declararán bajo las reglas de la prueba testimonial.
Tampoco se podrá obligar a declarar a las personas que hayan participado en un procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de la ley aplicable a la materia, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos".

488 CPPNL. "Artículo 361. Deber de guardar secreto. No es admisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.
Sin embargo, estas personas no podrán negarse a declarar cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.
En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar".



Existe inquietud sobre la comparecencia de los testigos ya que la información que ellos aportan —a través de los interrogatorios (por parte del que presenta la prueba), los contrainterrogatorios (por parte de la otra parte), las repreguntas y el recontrainterrogatorio, que ambas practican estratégicamente en un juicio oral—, es indispensable para la teoría del caso de ambos intervinientes. Por ello, si el testigo, el cual fue debidamente citado, no se presenta a la citación, o si existe temor fundado de que no se presente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública, sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, antes de los apercibimientos respectivos, se le puede imponer arresto hasta por doce horas. Si después del arresto persiste el testigo en esta actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad[489].

---

489 CPPO. "Artículo 341. Comparecencia obligatoria de testigos. Si el testigo, debidamente citado, no se presenta a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.
Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Antes de comenzar la declaración del testigo se le harán saber sus obligaciones y responsabilidades, se le tomará la protesta de decir la verdad, y se le preguntará lo siguiente[490]:

1. Nombre.
2. Apellido.
3. Estado civil.
4. Profesión.
5. Domicilio (si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, puede omitir indicar públicamente su domicilio y éste se tomará de manera reservada).
6. Vínculo de parentesco y de interés con las partes.
7. Se le podrá preguntar sobre cualquier otra circunstancia útil para poder apreciar la veracidad de sus dichos.
8. Cuando se presenten casos donde se deba recibir el testimonio de personas que han sido agredidas sexualmente, o cuando deba declarar un menor de edad por cualquier motivo, se podrá disponer su recepción en sesión privada, con el auxilio de familiares o peritos especialistas en tratar esta problemática y con las técnicas audiovisuales apropiadas. Si el testigo está físicamente impedido para asistir al tribunal para rendir su testimonio, se examinará en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, si las circunstancias así lo permiten[491].

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones".

490 CPPZ. "Artículo 385. Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, se le tomará la protesta de decir verdad y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar la veracidad de sus dichos.
Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación, se le interrogará sobre el hecho".

491 CPPZ. "Artículo 386. Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Ministerio Público o el Tribunal, en su caso, podrá disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de fami- liares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas y con técnicas audiovisuales adecuadas.
La misma regla se aplicará cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo. Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio o en el lugar donde se encuentren si las circunstancias lo permiten.

Se establecen medidas para que el agente del Ministerio Público garantice la protección de los testigos, lo anterior bajo vigilancia judicial. Los testigos deberán ser consultados sobre la idoneidad y naturaleza de las medidas protectoras a establecer[492].

En el sistema acusatorio, se respeta el derecho a la intimidad. Así, entre otras disposiciones, se establece que ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar datos sensibles o información personal de la víctima u ofendido, del imputado o de los testigos, y esta prohibición se mantiene después de que el proceso termine[493].

La prueba testimonial es valiosa para la adecuada comprensión de la respectiva teoría del caso de las partes. Permite que el Tribunal aprecie el lenguaje verbal y no verbal que impacta en su fallo al término del juicio oral. ¿Podría un juez leer dicho lenguaje corporal en un expediente?

Finalmente, existe el mito de que ambas partes pueden presentar un testigo, lo cual no es cierto. Una de las partes tiene que ser la que presenta al testigo para apoyar su teoría del caso[494], y en ese sentido, lo interrogará en el juicio oral. La contraria, aunque no lo presente como testigo suyo, sí tiene derecho a hacerle preguntas, a través de un contrainterrogado.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa".

492 CPPZ. "Artículo 387. Protección a los testigos. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.
Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.
Los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior, serán consultados sobre la idoneidad y naturaleza de las medidas de protección que se dispongan".

493 CPPCH. "Artículo 9. Protección a la intimidad. Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Juez com
Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos, y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso".

494 Recordemos que, por regla general, sólo se pueden presentar en el juicio oral aquellas pruebas que han sido debidamente admitidas en el auto de apertura de juicio oral.

La prueba testimonial de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

SÍ declara el testigo en audiencia:	NO declara el testigo en audiencia[496]:
Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario[495].	1. Cuando su declaración verse sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. 2. Tutor/Tutriz 3. Curador/ Curadora 4. Pupilo/Pupila 5. Cónyuge 6. Concubina o concubinario 7. Conviviente del imputado 8. La persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho 9. Sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes[497]

---

495 En los casos contemplados del número 2 al número 9 en el presente cuadro ilustrativo, se les deberá informar de la facultad de abstención antes de declarar, pero si estas personas aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

496 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 360. Deber de testificar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.
El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal."

497 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 361. Facultad de abstención.
Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.
Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas."

498 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.
En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar."

	10. Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto[498] con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia
Citación de los testigos. Los testigos podrán presentarse a declarar por medio de una citación o podrán presentarse a declarar sin previa cita. En caso de emergencia, se les podrá citar por cualquier medio que garantice la recepción de esta citación[499]. Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública[500]. Existen sin embargo, excepciones, para que se puedan presentar a declarar a través de lo establecido para testimonios especiales[501] y de acuerdo a otras disposiciones legales aplicables.	

499 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 363. Citación de testigos. Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.
Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.
Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen."

500 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos. Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.
Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones."

501 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:
I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;
II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;
III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y
IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo. Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores

Protección de testigos[502-503]. A través del órgano jurisdiccional, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda se podrán ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

B) Prueba pericial (testigos expertos)

La prueba pericial es muy importante en el sistema acusatorio. Los peritos, a diferencia de un testigo ocular, por regla general pueden especular, ya que su propia experiencia y especialización en la materia sobre la cual hacen una especulación se lo permite. Los peritos son cruciales en la investigación que dirige el Ministerio Público y en la práctica tienen mucha credibilidad en un juicio oral por ser expertos, razón por la que la contraparte debe asesorarse también de un experto en la preparación de su contrainterrogatorio a fin de poder controvertir de manera adecuada la prueba pericial ofrecida y desahogada por la otra parte.

Cuando una parte presenta una prueba pericial en el juicio oral debe asegurarse de que lo que el perito exprese sea claro, concreto, pero completo y que explique todos y cada uno de los elementos sobre sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y que estén relacionados con el caso en concreto, para apoyar la teoría del caso de la parte que trajo al perito a declarar.

---

renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código."

502 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 366. Testimonios especiales.
Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.
Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.
Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa."

503 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 367. Protección a los testigos. El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.
De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

Los peritos, como expertos, utilizan palabras técnicas, por lo que es necesario que el abogado, al hacerle preguntas al perito, y al escuchar que éste las utiliza, le pida que aclare o explique al Tribunal su significado.

El uso de audiovisuales es muy recomendable cuando se está interrogando y contrainterrogando a los peritos, ya que así el Tribunal puede comprender mejor la explicación que hace el experto. No se trata de decir que los jueces no puedan entender la explicación del perito sin audiovisuales; por el contrario, ellos poseen toda la capacidad necesaria, además de que pueden presenciar directamente el desahogo de la prueba; es simplemente que, como seres humanos que son, también requieren que la explicación sea metodológica, clara y entre más ilustrativa mejor. De ahí que los audiovisuales ayudan no sólo al Tribunal para que vaya siguiendo metodológicamente la explicación del perito y la entienda mejor, sino que también sirven a los peritos para que puedan explicarse de una manera clara y sencilla.

Los audiovisuales útiles en el desahogo de la prueba pericial también lo son en el de otras pruebas.

La prueba pericial es de suma importancia en la investigación de un caso en concreto. En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se establece, entre otras cosas:

1. El Ministerio Público podrá realizar los peritajes que considere necesarios para investigar los hechos del caso correspondiente, y aun habiendo obtenido el informe de los peritos por escrito, no están eximidos de tener que asistir a la audiencia de juicio oral para que ahí, de viva voz, se desahogue la prueba pericial a través de la declaración que hagan los mismos[504], por medio del interrogatorio que les haga el abogado que los presente, y del contrainterrogatorio que les realice la contraparte.
2. Cuando el juez considere que el imputado, por su parte, no cuenta con los medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pueda afectar notoriamente sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar que se nombre un perito para que se practique el peritaje[505].

---

504 CPPCH. "Artículo 259. Peritajes. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.
El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la Audiencia de debate de juicio oral".

505 CPPCH. "Artículo 66. Costas del proceso. Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los Tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

3. No se podrá impedir que el imputado o su defensor tengan acceso a los informes producidos por peritos[506].

   De hecho, el defensor debe conocer a cabalidad el informe producido por el perito que ofrecerá el Ministerio Público para apoyar su teoría del caso, a fin de tener la posibilidad de controvertir la prueba pericial ofrecida por la representación social; también debe asesorarse de otro perito para que pueda controvertirla de manera eficaz.

4. Existen casos en los que los objetos sobre los cuales se va a practicar un peritaje se consumen al ser analizados. Se deben tomar por ello las siguientes precauciones:

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.
Cuando el juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a la Fiscalía General del Estado o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el peritaje".

506 CPPCH. "Apartado 230. Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.
El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.
Si el juez considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El órgano judicial competente deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación, hecha excepción de los casos de intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, en los cuales la reserva continuará hasta que éstos rindan testimonio en la Audiencia de Debate de Juicio Oral. En estos casos, el juez proporcionará al imputado el tiempo necesario para preparar el contra examen del testigo.
En los supuestos anteriores, el Tribunal decretará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad del interviniente o testigo en riesgo y de sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.
Para estos efectos, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas, o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.
Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de este Código, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso".

- Si el material objeto del peritaje es escaso, se permitirá el primer análisis de éste, sólo sobre la mitad de la sustancia.
- Si la cantidad es tan escasa que los peritos no pueden dar su opinión sin que ésta se consuma por completo, o si se presenta otro caso en el que se impida practicar posteriormente un peritaje independiente, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado individualizado, o si no está individualizado, a un defensor público, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Púbico, practiquen el peritaje, o para que acuda a presenciar cuando se realice el peritaje por el perito del Ministerio Público[507].

En el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, encontramos, entre otras cosas:

1. Se puede ofrecer la prueba pericial, cuando es necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, para descubrir o valorar un elemento de convicción[508].
2. Los peritos deben poseer título oficial de la materia sobre la cual realizarán un dictamen y no estar impedidos para el ejercicio profesional, si la ciencia, arte o técnica sobre la cual versa su pericia está reglamentada[509].

---

507 CPPCH. "Artículo 270. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél. Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida".

508 CPPO. "Artículo 348. Prueba Pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para descubrir o valorar un elemento de convicción, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica".

509 CPPO. "Artículo 349. Título oficial. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

3. Durante el juicio oral, se pueden hacer preguntas a los peritos, orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones[510].
4. El perito debe guardar reserva de lo que conoce con motivo de su actuación[511].

Por su parte, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas contempla, entre otras cosas:

1. Dentro de los auxiliares de las partes, se contemplan a los consultores técnicos; especialistas en una ciencia, arte u oficio que asisten a alguna de las partes cuando así se les solicita y por las particularidades del caso. Estos consultores técnicos podrán[512]:
   - Presenciar operaciones periciales y acotar observaciones.
   - Participar como especialistas en el juicio.
   - Acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran, para apoyar técnicamente los interrogatorios que la parte realice a los expertos, y que son ofrecidos por las otras partes en el proceso.
2. Las partes podrán nombrar al número de peritos que consideren necesarios para acreditar los puntos de pericia que éstas determinen[513].

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial".

510 CPPO. "Artículo 350. Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones".

511 CPPO. "Artículo 353. Deber de guardar reserva. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación".

512 CPPZ. "Artículo 190. Consultores técnicos. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte u oficio, así lo planteará al juez o Tribunal, el cual decidirá sobre la participación de éste, según las reglas aplicables a los peritos y previo traslado a las partes.
El consultor técnico podrá:
I. Presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, dejándose debida constancia de sus observaciones;
II. Participar como especialista en el juicio, al rendir su testimonio sobre la práctica de operaciones periciales que haya presenciado o conducido por parte de la defensa o de la acusación, y
III. Acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaboran para apoyarla técnicamente en los interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso".

513 CPPZ. "Artículo 286. Nombramiento de peritos. Las partes propondrán los peritos que consideren necesarios para acreditar los puntos de pericia que ellas determinen.
Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas del peritaje, en el momento procesal oportuno".

3. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse[514]:
   - En un plazo breve,
     - Se conformará un equipo interdisciplinario a fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.
     - Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y podrá designar a uno de sus miembros para plantear las preguntas.
     - En la misma sesión se realizará el examen físico de la víctima (salvo que exista un impedimento insuperable), respetando el pudor e intimidad de la persona.
     - Los exámenes serán realizados por personas del mismo sexo de la víctima, cuando así los solicite esta última, así como una persona de confianza de la víctima cuando ésta lo requiera.
     - En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo.
4. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación[515].

En la aplicación del sistema acusatorio adversarial se ha observado que en algunos casos se hace referencia a la prueba pericial y en otros, a los testigos expertos. Si bien es cierto que la prueba pericial[516] hace referencia a la "expertise" o conocimientos especializados sobre una ciencia, arte, técnica u oficio, también lo es que aun y con el respectivo estudio especializado que realicen nuestros ex-

---

514 CPPZ. "Artículo 292. Peritajes Especiales. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.
Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona.
Estos exámenes deberán ser realizados por personas del mismo sexo de la víctima cuando así lo solicite esta última, así como una persona de confianza de la víctima cuando ésta lo requiera.
En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo".

515 CPPZ. "Artículo 294. Guardar Reserva. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación".

516 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 368. Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio."

pertos[517], nuestros peritos deben presentarse a declarar sobre éstos en la etapa de juicio oral, toda vez *que sus informes o dictámenes no los conocen los jueces sino a través de su desahogo oral en audiencia*. Podríamos decir así, que su informe o dictamen solamente tiene validez hasta ser rendido de manera oral ante los jueces en audiencia y a través de las reglas y técnicas de litigación permitidas para su desahogo. De esta manera, se considera viable pensar en los testigos expertos cuando se hace referencia a aquellas personas con conocimientos especializados sobre alguna ciencia, técnica u oficio y que como testigos también, deben presentarse en audiencia para rendir válidamente su informe o dictamen ante los jueces[518].

Los peritos[519] deben contar con un título oficial en la materia sobre la cual dictaminarán y no estar impedidos para ejercer profesionalmente, siempre y cuando la ciencia, arte, técnica u oficio sobre la que verse su técnica esté reglamentada, o de lo contrario deberá tener la idoneidad manifiesta y pertenecer preferentemente a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse su pericia.

De ser necesario, podrán pedirse en su beneficio medidas de protección[520].

En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé también la designación de peritos de instituciones públicas[521].

La prueba pericial es de gran importancia para la adecuada refutación de las partes en audiencia y la valoración de los jueces.

---

517 Informe o dictamen.

518 Se deben presentar en audiencia, salvo los casos de excepción contemplados en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

519 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 369. Título oficial**.** Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.
No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio."

520 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 370. Medidas de protección**.** En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable."

521 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello."

C) Prueba documental

"Como documento es considerado aquel elemento en el cual se ha grabado, escrito o estampado una expresión o un hecho mediante signos convencionales. Todo documento que contenga información de la naturaleza que sea y que sirva en un momento dado para conocer la verdad procesal que buscamos, deberá ser incorporado a un proceso penal [ ]"[522].

En el sistema acusatorio es importante aclarar que, al existir la argumentación oral, las partes deben cumplir un protocolo particular para poder introducir un documento en la audiencia de juicio oral.

Previa su incorporación al proceso, los documentos, así como también los objetos y otros elementos de convicción, deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos[523].

Este reconocimiento es muy importante, ya que en el caso específico de la prueba documental y la prueba material, es necesario que el documento "hable" a través de su fuente, como puede ser, quién elaboró, imprimió, firmó, etc., el documento como tal. Sin que se reconozca, por regla general, no podrá transmitir al tribunal correspondiente su significado, de acuerdo con la teoría del caso de la parte que desahoga el medio de prueba documental, criterio que es compartido por los Tribunales de la Federación a través de la siguiente tesis aislada:

> PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)[524]:
>
> No debe confundirse la prueba documental (ya sea pública o privada), que por su especial naturaleza, al ser admitida, presupone su desahogo en la etapa de juicio, con la autentificación o perfeccionamiento hecho exclusivamente a los documentos privados en términos del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor (para el nuevo sistema de justicia penal), pues todo documento admitido como tal presupone su desahogo, al margen de que dicho perfeccionamiento (respecto de los que lo requieran) necesariamente debe satisfacerse ante el Juez del juicio oral en estricto apego al principio de inmediación. Sin embargo, una vez admitidas las aludidas documentales, no pueden ser objeto de exclusión, pues ello implicaría ir más allá de lo que se considera razonable, al restaurar prácticamente una posibilidad a favor de una de las partes que ya estaba precluida. Luego, si en la audiencia de preparación la defensa ofreció documentales a fin de que se valoren en el juicio, resulta inconcuso que deben tenerse por desahogadas, con independencia de que obren físicamente desde etapas anteriores del proceso, pues ello no quiere decir que se tengan que volver a presentar físicamente en cada etapa en la que

---

522 CARMONA CASTILLO, GERARDO A. (coordinador). *Op. cit.*, p. 438.

523 CPPO. "Artículo 359. Exhibición de prueba material. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos".

524 [TA]; 10a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta;* Libro I, octubre de 2011, tomo 3, p. 1673.

> se refieran o mencionen, sobre todo por su carácter documental y especial naturaleza, ya que sería absurdo suponer una "duplicidad" o proliferación física del mismo documento, lo que además sería contrario al carácter de originalidad que debe ser exigible a tal medio de prueba. Por tanto, el ofrecimiento y la admisión de la documental pública en la denominada audiencia intermedia o de preparación de juicio oral, conlleva a su connatural desahogo y a una obligada valoración por parte del Juez del juicio, quien, en todo caso, tratándose de documentos preexistentes admitidos como tales por el Juez de Control, debe tomar las medidas pertinentes para asegurarse de tener a la vista aquello sobre lo que inexcusablemente debe ocuparse y valorar, por ser parte del material probatorio legalmente incorporado y ofrecido por la parte interesada, sin que dicha omisión del órgano judicial pueda trasladarse en perjuicio de las partes. Por lo que hace a las pruebas documentales privadas, es claro que el perfeccionamiento o autentificación por parte de los suscriptores o emisores debe verificarse o practicarse ante el Juez del juicio quien, en su caso, debe señalar hora y fecha para tal efecto e incluso, de ser necesario, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal proveer lo necesario para facilitar al imputado y su defensa la comparecencia de los suscriptores de dichos documentos.

La autenticidad e identificación de los documentos, y de acuerdo también con lo establecido en la ley, se probará por métodos como[525]:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación que expide la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.
4. Por medio del informe de un experto en la disciplina respectiva.

Ahora bien, salvo prueba en contrario, los documentos públicos se presumirán auténticos y no es necesario que se ratifiquen. Lo serán también los que provengan del extranjero que estén debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, entre otros, así considerados en la ley[526].

---

525 CPPO. "Artículo 355. Métodos de autenticación e identificación. La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:
I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.
IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina".

526 CPPO. "Artículo 354. Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente

Se debe presentar el original del documento como mejor evidencia de su contenido, cuando se exhibe, para que sea valorado como prueba y resulte admisible; a excepción de los documentos[527] públicos o los duplicados auténticos, aquellos cuyo original se ha extraviado o está en poder de uno de los intervinientes, cuando se trata de documentos voluminosos y que sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o cuando existe el acuerdo de que no es necesario que se presente el original[528]. Se debe atender a lo demás establecido al respecto por la ley.

Si el juez lo considera conveniente, y para no dilatar la audiencia de juicio oral, podrá disponer que las partes reduzcan el número de documentos que ofrecen, cuando mediante ellos deseen acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que será sometida a juicio[529].

Hemos comentado las grandes ventajas de contar con nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso de la prueba documental encontramos varias de ellas también:

---

y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico".

527 CPPO. "Artículo 356. Criterio General. Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido".

528 CPPO. "Artículo 357. Excepciones a la regla de la mejor evidencia. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.
Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentos copia, o forme parte de la cadena de custodia".

529 CPPZ. "Artículo 353. Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.
Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio".

1. Se establece el concepto de documento[530], como todo soporte material que contenga información sobre los hechos.
2. En caso de que los medios de prueba obren en cualquier tipo de tecnología y el órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca *deberá proporcionarlos o facilitarlos*[531].
3. Se establece asimismo la incorporación de prueba[532] con la exigencia previa de su exhibición al testigo a través del cual se desea incorporar y para que reconozcan estos medios de prueba antes de ser incorporados como prueba. No se podrán desahogar como medios de prueba antecedentes[533] provenientes de la tramitación de soluciones alternas o de un procedimiento abreviado.

Entre otras ventajas.

Nuestro Código Nacional contempla la posibilidad de utilizar otras pruebas[534] además de las establecidas en el Código Nacional mientras no se vulneren dere-

---

530 Código Nacional de Procedimientos Penales "Artículo 380. Concepto de documento. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente."

531 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos. En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma."

532 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 383. Incorporación de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.
Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada."

533 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales. No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado."

534 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 388. Otras pruebas. Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

chos fundamentales y se sigan las reglas y técnicas de litigación permitidas para su obtención e inclusión en el procedimiento penal.

D) Otros medios de prueba

Además de los medios de prueba establecidos en la ley, se pueden utilizar otros distintos siempre que no supriman garantías ni facultades de las personas, ni que afecten el sistema institucional[535].

Las comunicaciones privadas podrán ser utilizadas como medios de prueba, cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en éstas[536]. Lo anterior también lo encontramos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuando éstas son aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participaron en ellas[537].

En un sistema acusatorio se requiere que las partes lleguen a las audiencias del procedimiento penal acusatorio a demostrar y no a investigar. El cómo, cuántas y cuáles, tratándose de las pruebas, implica una decisión estratégica y muy bien asimilada de las partes, que se deben preparar para el juicio oral, desde la etapa de investigación.

Nuestro Código Nacional contempla la posibilidad de utilizar otras pruebas[538] además de las establecidas en el Código Nacional mientras no se vulneren derechos fundamentales y se sigan las reglas y técnicas de litigación permitidas para su obtención e inclusión en el procedimiento penal.

E) Protocolo para introducir o incorporar pruebas en un juicio oral

Es tan importante la oralidad y la inmediación para la credibilidad, que para introducir en el juicio oral cualquier medio de prueba documental y material, es

---

535 CPPCH. "Artículo 352. Otros elementos de prueba. Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código".

536 CPPCH. "Artículo 352 bis. Comunicaciones privadas. Las comunicaciones privadas podrán utilizarse como medios probatorios cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con un hecho delictivo. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley".

537 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

538 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 388. Otras pruebas. Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

necesario hacerlo por medio del testimonio de la fuente de la prueba, a fin de que ésta "hable" a través de su fuente. Si el Ministerio Público desea que exista credibilidad y confiabilidad por parte del Tribunal sobre una pistola, por ejemplo, que se encontró en el lugar de los hechos y en la cual se encontraron huellas dactilares del imputado, entonces puede traer a aquel testigo, perito o a la propia víctima para que den su testimonio, no sólo sobre lo que vieron en el día y lugar de los hechos, sino también para que mediante sus testimonios[539] el Ministerio Público pueda introducir el objeto[540], que en este ejemplo sería la pistola, y así, a través de los testigos (si es que ellos pueden reconocer el objeto) hacer que la pistola "hable". Solo se necesita incorporar el medio de prueba a través de una sola persona o fuente. Ya incorporado el medio de prueba, como prueba, podrá ser utilizado con otras personas que declaren en audiencia, si así es la estrategia de las partes.

Reconocimiento o acreditación de el(la) abogado(a) que presenta al declarante y las respuestas que brinda el (la) testigo idóneo (a)*	+	Solicitud de incorporación de parte del/ de la abogado(a) que presenta al declarante	=	El Tribunal incorpora el medio de prueba como prueba

Incorporación de medios de prueba documental privada, material y otros medios de convicción como PRUEBAS

Durante el desahogo del medio de prueba documental privada, material y otros medios de convicción a través de testigo idóneo		Durante el desahogo del medio de prueba documental privada, material y otros medios de convicción a través de testigo idóneo		Se puede o no continuar con el desahogo de la testimonial de la persona idónea pero ya con la incorporación de la Prueba documental privada, material o la proveniente de otros medios de convicción**.
Se debe seguir una acreditación *sin* objeto o documento	+	Se debe seguir una acreditación *con* objeto o documento	=	El Tribunal, posterior a la solicitud de la parte correspondiente, autoriza la incorporación del medio de prueba correspondiente como **PRUEBA**.

* A través de las preguntas que formula

** Los datos de prueba proporcionados por el / la testigo idóneo (a) son las que sirven de base para que exista un reconocimiento o acreditación que permita avanzar al / a la abogado (a) y pedir al Juez que incorpore dicho medio de prueba como prueba. Respetándose por supuesto siempre el principio de contradicción de la contraparte, previo a la incorporación que realice el juez en audiencia.

---

539 Las partes pueden traer a varios testigos o peritos para hablar de dicho objeto —siempre y cuando sean relevantes—, pero deben escoger al idóneo para introducir el medio de prueba material como prueba en el juicio oral.

540 Como prueba material.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia también a la incorporación de medios de prueba[541]. Se analizó en su creación, entre otros temas trascendentales, que en la práctica, muchas veces se llevaba a cabo la incorporación de documentos privados u objetos son haberlos acreditado, violándose derechos e incumpliéndose disposiciones legales en materia probatoria, tampoco se respetaban los principios rectores. Así, se consideró conveniente incluir como requisito de incorporación de medios de prueba, el que exista primero una ACREDITACIÓN[542] y luego se permita entonces UNA INCORPORACIÓN. Desde el diseño legislativo en nuestro Código Nacional, esto constituye un gran logro en beneficio del desahogo probatorio para las partes y para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

Otra dispraxis que se presentaba en alguna experiencia nacional, era la confusión que existía en "lo que se puede incorporar." Es decir, solo se pueden incorporar los medios de prueba documental, material u otros elementos de convicción que hayan sido admitidos previamente[543] como MEDIOS DE PRUEBA[544].Los antecedentes de investigación provenientes de actos de investigación que se hayan realizado no podrán ser incorporados como pruebas[545]. *Tampoco* se podrá realizar una lectura para apoyo de memoria o lectura para superación o evidenciar contradicciones y posteriormente incorporar dicha entrevista como prueba[546]. Recordemos, salvo las excepciones[547] marcadas en nuestro Código Nacional, que

---

541 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 383. Incorporación de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.
Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada."

542 Acreditación a través del reconocimiento del testigo correspondiente.

543 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida. De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código."

544 Salvo las excepciones expresamente establecidas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

545 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.
No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales."

546 ¡No se debe hacer!

547 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o repro-

las entrevistas rendidas ante el Ministerio Público o ante la Policía no tienen valor probatorio y éstas fungen como declaraciones únicamente a partir de su desahogo en audiencia oral ante los jueces y a través de los testigos que las rindieron.

Ejemplo:

Atendiendo al caso práctico de este Manual.

Parte del interrogatorio realizado por el agente del Ministerio Público a Ana Gómez amiga de la víctima y quien vio cómo estaba vestido el sujeto que asaltó a su amiga.

Ana Gómez: Entonces Gaby le entregó al sujeto su bolsa y lo vi Se fue hacia la banqueta.

Agente del Ministerio Público: Perdone, señorita Ana, acaba de mencionar que usted vio al sujeto, ¿es correcto?

Ana Gómez: Sí, sí lo vi.

Agente del Ministerio Público: ¿Qué vio del sujeto?

Ana Gómez: Lo vi de espaldas, pero pude apreciar que traía una playera y unos pantalones de mezclilla holgados.

Agente del Ministerio Público: Acaba de mencionar que apreció que el sujeto traía una playera, ¿es cierto?

Ana Gómez: Sí, así es.

Agente del Ministerio Público: ¿Cómo era esa playera?

Ana Gómez: Era una playera de color gris, de algodón, de manga corta y estaba rota en una manga.

Agente del Ministerio Público: (Dirige su voz al Tribunal) Su señoría, esta representación social solicita introducir la prueba número uno (el Ministerio Público solicita permiso y espera la respuesta del Tribunal antes de sacar la prueba).

Juez Presidente: Pregunta a la contraparte si tiene conocimiento de la misma y si la contraparte no tiene ninguna objeción, el tribunal permite que se ponga a la vista de Ana Gómez, *el medio de prueba*.

---

ducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

Si el tribunal permite al agente del Ministerio Público continuar, entonces el agente del Ministerio Público debe mostrar —él mismo o a través de quien autorice el tribunal— el medio de prueba a la contraparte[548], previó a ponérselo a la vista a Ana Gómez.

Agente del Ministerio Público: Señorita Ana, ¿nos puede decir por favor qué es esto?

Ana Gómez: Es la playera gris que vi que traía el sujeto que le quitó la bolsa a Gaby, mi amiga.

Agente del Ministerio Público: ¿Cómo sabe que es la playera que traía el sujeto?

Ana Gómez: Porque es gris, de algodón, de manga corta y trae rota una manga, ahí la veo (la señala).

Agente del Ministerio Público: ¿Cuándo vio esta playera, señorita Ana?

Ana Gómez: El 10 de enero, dos veces…

Agente del Ministerio Público: Perdone, ¿dice que vio esta playera dos veces?

Ana Gómez: Sí, dos.

Agente del Ministerio Público: ¿Puede indicar al Tribunal a cuáles dos veces se refiere por favor?

Ana Gómez: Sí claro. La primera cuando el sujeto que la traía puesta le quitó la bolsa a mi amiga Gaby Lo vi de espaldas irse a la banqueta y luego ., la segunda, cuando un oficial lo detuvo y nos lo mostró, a mí y a Gaby, para que le dijéramos si ése era el sujeto que le había quitado la bolsa a Gaby. ¡Claro que le dijimos al oficial que era él!

Agente del Ministerio Público: Su señoría solicito que dicho medio de prueba sea *incorporado* como *prueba* con el número uno, para apoyo de la teoría del caso de esta representación social.

Juez Presidente: ¿existe alguna manifestación de la contraparte?

Contraparte: Ninguna, su señoría.

Juez Presidente: A partir de este momento queda incorporado como prueba para el Ministerio Público con el número uno. Puede continuar con su interrogatorio abogado.

---

548 Para que pueda ejercer la contraparte los principios de igualdad y el de contradicción, principalmente, y también como estrategia del abogado.

Etapa de Juicio Oral Audiencia:				
Autentificación (reconocimiento o acreditación) por la parte que presenta *dicho medio de prueba*.	+	Incorporación como prueba por parte del Tribunal.	=	*La prueba ya puede ser considerada* por el Tribunal en la valoración de las respectivas teorías del caso y para la emisión del fallo correspondiente.

F) La exclusión de los medios de prueba

Se ha mencionado que por regla general, el desahogo probatorio de realiza hasta la etapa de juicio oral, cuando por estrategia de las partes, se resuelve el conflicto penal a través de esta tercera etapa. Mencionamos también en la presente obra, que se pueden sin embargo desahogar medios de prueba en etapas anteriores con la autorización del juez y cuando se cumple con el objetivo del acto, justificándose la necesidad de desahogo y sin rebasar el estándar o nivel probatorio ni el objetivo del acto correspondiente. Por ejemplo: en el caso de la vinculación a proceso por parte de la defensa, en la solicitud de medidas cautelares, etc.

Ahora bien, se debe atender a los casos de nulidad[549], saneamiento[550] y convalidación[551] de ser necesario y de acuerdo a lo que señala nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se debe atender al espíritu y formas de

---

549 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 97. Principio general. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.
Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo".
"Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades
La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.
En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición."

550 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 99. Saneamiento. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.
La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

avance del nuevo esquema de justicia penal, toda vez que se tienen que analizar estas materias de acuerdo al caso o acto en particular. Esto es, por ejemplo; no se puede pedir la nulidad en general de todos los medios de prueba de la contraparte cuando únicamente se está debatiendo ante el tribunal la posible nulidad de uno de ellos y ante el acto en concreto ante el juez.

En el avance de la investigación dentro del procedimiento penal se observan constantes "filtros" para evitar que medios de prueba que no cumplen los requisitos establecidos en la ley sean valoradas por los jueces. La exclusión probatoria es importante para evitar que este tipo de medios de prueba sean base de las resoluciones que emiten los jueces.

Existen reglas de exclusión, que de manera general, importante e innovadora se incluyen en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Estas se especifican en el análisis de la etapa intermedia:

Se excluyen los medios de prueba ofrecidos[552]:

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.
Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados."

551 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 100. Convalidación. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:
I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y
III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.
También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo."

552 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

1. Aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos,
2. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
   A. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones[553];
   B. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
   C. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
3. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
4. Por haber sido declaradas nulas, o
5. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
6. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
III. Por haber sido declaradas nulas, o
IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.
Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.
La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable."

553 Se establece dentro de nuestro Código Nacional que en el caso de medios de prueba sobreabundantes, el juez dispondrá que la parte que lo ofreció, reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias.

X. RECURSOS, EXPERIENCIA NACIONAL Y DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Los recursos "son medios de impugnación que establece la ley para obtener la modificación, enmienda o invalidación de una resolución judicial"[554].

Aun cuando hay estados de la República Mexicana que cuentan con un sistema acusatorio integral, el contenido de sus códigos de procedimientos penales varía en algunas cosas pero, incluso con esto, siguen cumpliendo con lo necesario para la aplicación eficaz del nuevo sistema. Tal es el caso, por ejemplo, en materia de recursos, de los estados de Oaxaca y Chihuahua. En el primer caso, encontramos que sólo se admiten en el proceso penal los recursos de revocación, apelación y casación[555].

La revisión, contenida en el CPPCH como parte de los recursos[556], se encuentra también en el CPPO, en un título aparte de los recursos, en el Título Undécimo, "Revisión de la Sentencia", Cap. I del "Reconocimiento de Inocencia"[557].

---

554 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal". Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

555 CPPO. "Artículo 415. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:
I. Revocación;
II. Apelación, y
III. Casación".

556 CPPCH. "Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:
I. Revocación;
II. Apelación;
III. Casación, y
IV. Revisión".

557 CPPO. "Artículo 448. Procedencia. El reconocimiento de inocencia procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:
I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

Desde el punto de vista contenido en el CPPCH se contemplan los siguientes recursos:

1. Revocación.
2. Apelación.
3. Casación.
4. Revisión.

Para poder interponer un recurso debe existir:

- Una resolución que sea impugnable de acuerdo con la ley.
- Un Tribunal que haya pronunciado la resolución que se trata de impugnar.
- Un Tribunal que conocerá del recurso.
- Un interviniente que se sienta agraviado por dicha resolución judicial y la impugne.
- Una nueva resolución judicial que enmiende, invalide o confirme la resolución recurrida.

Las resoluciones judiciales serán recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda ser afectado por la resolución[558]. En nuestro Código Penal de Procedimientos Penales se admiten los recursos de revocación y apelación[559]. Estos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se establecen en nuestra legislación procedimental única[560] y sólo se podrán

---

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado".

558 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

559 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

560 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 457. Condiciones de interposición: Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida."

impugnar las decisiones judiciales que pudieran causar agravio a las partes, siempre que no hayan contribuido a provocarlo[561].

A) Revocación

> *"El recurso de revocación es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados que tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que la dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda"*[562].

En el CPPCH también se establece que este recurso procede sólo contra resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, y que el mismo juzgador que haya dictado esta resolución la examine de nuevo y dicte la que corresponda[563].

Hay dos formas de tramitar este recurso, durante la audiencia y fuera de la audiencia correspondiente. La revocación de resoluciones pronunciadas durante audiencias orales se debe promover tan pronto se dicten y tan sólo se admitirán cuando no hayan sido precedidas de debate. Se tramitará verbalmente, de inmediato, y el fallo se pronunciará de la misma manera. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia se debe interponer por escrito, dentro de los tres días siguientes a que se notifique la resolución impugnada, y se deberán expresar los motivos por los que se solicita la revocación. El juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero si el caso es complejo, y así se considera conveniente, se escuchará a los demás intervinientes[564].

---

561 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 458. Agravio: Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

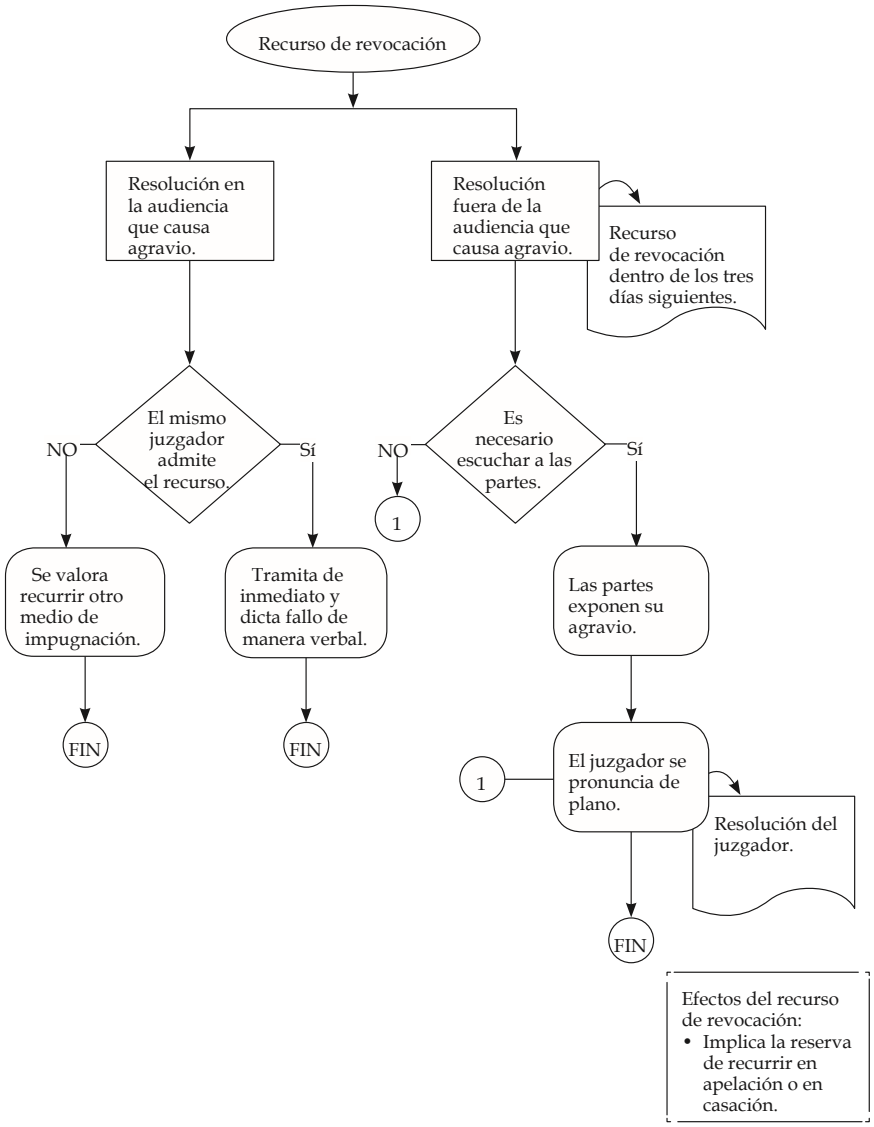
562 *Idem*.

563 CPPCH. "Artículo 411. Procedencia. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda".

564 CPPCH. "Artículo 412. Trámite. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.
La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare".

El interponer el recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si es procedente[565].

Se puede revocar, por ejemplo, el plazo establecido por el Juez de Garantía, de oficio, en audiencia, para el cumplimiento de las medidas cautelares, cuando este plazo no haya sido precedido de debate por las partes.



565 CPPCH. "Artículo 413. Reserva. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente".

El recurso de revocación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

<table>
<tr><td colspan="2">Procedencia[566]: Se puede interponer en cualquiera de las tres etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial y procede en contra de las resoluciones de mero trámite en las que se resuelva sin sustanciación.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Objeto: El mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine nuevamente y dicte la resolución correspondiente[567].</td></tr>
<tr><td colspan="2">Trámite[568]</td></tr>
<tr><td>Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, se debe promover el recurso antes de que termine la misma.
La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.
La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, se debe emitir de inmediato.</td><td>Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, este se debe interponer por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita.
El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.
La resolución que decida la revocación interpuesta por escrito se debe emitir dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.</td></tr>
</table>

---

566 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

567 No se vulnera la imparcialidad pues estamos ante el caso de una resolución que se dictó de mero trámite. Este recurso busca de hecho que se respete en todo momento, el principio de imparcialidad. Se tiene por objetivo el "regresar a las partes" el derecho y función de proponer y a los jueces únicamente la función de resolver. Esto, acorde al espíritu del sistema acusatorio adversarial y en consideración, por supuesto, de las excepciones previstas en nuestro Código Nacional.

568 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 466. Trámite. El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:
I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.
La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta."

B) Apelación

"Es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes, que tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que, previo análisis de los aspectos de hecho y jurídicos, enmiende con arreglo a derecho, la resolución del inferior, en aquellos casos que la ley señala expresamente"[569].

Son inapelables las resoluciones pronunciadas por un Tribunal Oral Colegiado, y sólo se podrán apelar las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, en los siguientes casos:

CPPCH. Artículo 414. Resoluciones apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;

II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;

IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión;

VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;

VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios, y

X. Las demás que este Código señale".

La apelación se interpondrá por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución y dentro del plazo de diez días[570].

---

569 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal". Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

570 CPPCH. "Artículo 415. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días.
En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar únicamente los conceptos de agravio que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.
Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 51.

Después de presentado el recurso se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada y se remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente[571].

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano sobre si se admite el recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para poder resolver la cuestión que se planteó[572].

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y éstas pueden hacer uso de la palabra. El imputado será representado por su abogado defensor, pero puede asistir a la audiencia, donde tendrá el uso de la palabra en último término. El juez podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones que se plantearon en el recurso. Después del debate, el Tribunal pronunciará la resolución de dos maneras: inmediatamente o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia; de ser el último caso, en esta misma audiencia se establecerán la fecha y hora de la audiencia para dar a conocer el fallo. El Tribunal puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida[573].

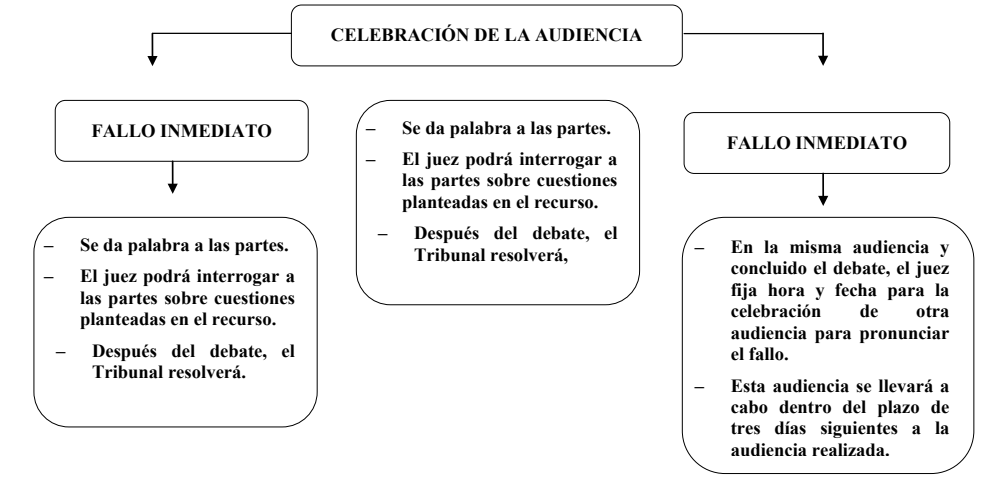
En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquélla es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno".

571 CPPCH. "Artículo 416. Emplazamiento y elevación. "Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente".

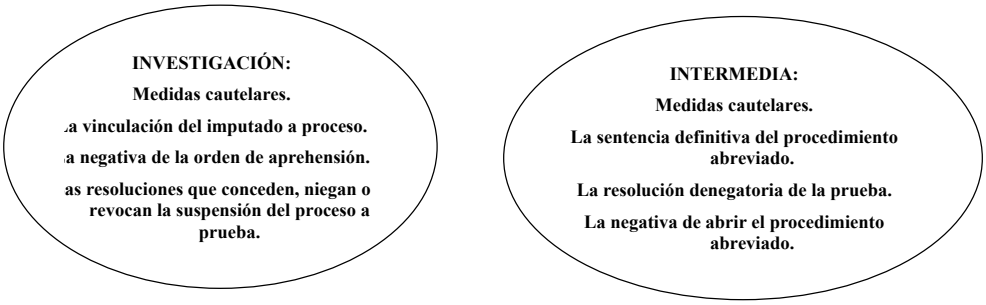
572 CPPCH. "Artículo 417. Trámite. Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.
Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar copias o las actuaciones originales conducentes de la investigación, cuando el Juez las haya tenido a la vista en las hipótesis contempladas en el artículo 36 de este ordenamiento. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso".

573 CPPCH. "Artículo 418. Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida".

APELACIÓN	
Trámite:	– Por escrito, expresando las violaciones procedimentales cometidas. – Ante el mismo juez que dictó la resolución.
Tiempo:	– Dentro del plazo de diez días.
Presentado el recurso:	– El juez emplazará a las partes para comparecer ante el Tribunal de Alzada remitiendo a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente. – El Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver la cuestión planteada. El Tribunal podrá, excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, solicitar otras copias o las actuaciones originales, cuando el juez las haya tenido previamente a la vista.



¿QUÉ ES POSIBLE APELAR?



El recurso de apelación de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales
Trámite[574]

Contra las resoluciones *del Juez de control se interpondrá:* • Por escrito • Ante el mismo Juez que dictó la resolución, • Dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia. • Dentro de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.	Si se interpone apelación *en contra del desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público:* • Se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución. • Dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación.	El recurso de apelación *en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento* se interpondrá: • Ante el Tribunal que conoció del juicio, • Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, • Mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
Efecto de la interposición del recurso de apelación[575].		

---

574 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 471. Trámite de la apelación**.** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.
En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de Alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.
Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.
Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.
Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada."

575 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 472. Efecto del recurso. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de Alzada competente."

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada, por regla general.	En el caso de la *apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento*, en atención a lo que resuelva el Tribunal de Alzada competente**.**	
Derecho a la adhesión[576] • Si se tiene derecho a recurrir se podrá adherir para estar en posibilidades de formular agravios. • Dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado. • Siempre que se cumpla con los demás requisitos formales de interposición. • Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.		
Concluidos los plazos otorgados, *el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de Alzada* que deba conocer del mismo[577]. El Tribunal de Alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso[578].		

RESOLUCIÓN		
La sentencia[579]: confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada. La sentencia se anulará por la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. De ser así, el Tribunal de Alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales[580].	La sentencia: puede ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.	En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

576 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 473. Derecho a la adhesión. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días."

577 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 474. Envío a Tribunal de Alzada competente. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de Alzada que deba conocer del mismo."

578 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada. Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."

579 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

a. El recurso de apelación en casos de violaciones graves al debido proceso de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

En el caso de violaciones graves al debido proceso se podía, en la experiencia nacional y a través del recurso de casación, contar con la reposición de actos procesales en los que se hubieren violado derechos fundamentales. En algunos casos, se permitía la reposición parcial únicamente del acto o de los actos en donde se hubieran violado derechos fundamentales y en otros se permitía la reposición total de los actos. Se podía, en este último caso y producto del acto en el que se hubieran violado derechos fundamentales, la reposición de toda la audiencia de juicio oral por ejemplo.

La reposición parcial atendía a evitar que se tuvieran que repetir innecesariamente otros actos en los que no hubiese violación de derechos fundamentales y solamente reponer aquel en el que sí se verificara lo anterior. La experiencia nacional que permitía la reposición total sin embargo, atendía a la necesidad de reponer todos los actos pues al haberse realizado un acto en violación de los derechos fundamentales, se producían efectos involuntarios en los demás actos realizados adecuadamente y se causaba perjuicio en la valoración concatenada que sobre todos los actos realizaban los jueces de juicio oral.

Ciertamente es indispensable la reposición del acto que viola derechos fundamentales, la redacción de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales la permite atinadamente[581] y además de manera innovadora, de manera parcial y total. Esto permite que de manera más precisa y de acuerdo a cada caso se puedan reponer los actos. Se contempla inclusive, que en el caso de reposición parcial,

---

En estos casos, el Tribunal de Alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior."

580 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 479. Sentencia. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba ndebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente."

581 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales."

el Tribunal de Alzada determinará si dicha reposición se hará ante los mismos o distintos jueces

Interpuesto el recurso de apelación:	X No podrán invocarse nuevas causales de reposición	**Causas de reposición[582]:**	1. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados.	**Reposición parcial o total:**	*La reposición total de la audiencia de juicio* deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto.

582 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 482. Causas de reposición. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:
I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes,
VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad. En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.
La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.
Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.
En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia."

			2. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en nuestro Código Nacional. 3. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción *siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio*[583]. 4. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad. 5. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por nuestro Código Nacional sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o 6. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de nuestro Código, no garantice su imparcialidad.		
	√ El Tribunal de Alzada sí podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales[584]. √ Se podrán ofrecer medios de prueba[585] de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Nacional.				En el caso de la reposición parcial, el Tribunal de Alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9o. de este Código.

583 Esta fracción es de suma importancia pues busca facilitar la identificación, desde el diseño legislativo, de aquellos casos en los que efectivamente se trata de una violación al derecho de defensa adecuada o de contradicción.

584 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 481. Materia del recurso. Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de Alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales."

Nuestro Código Nacional establece la oportunidad de reposición en los casos anteriormente analizados, pero también especifica que no habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos[586] derechos procesales que no vulnere derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

C) Casación en la experiencia nacional y previo a la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales

El recurso de casación es el medio de impugnación que la ley otorga a los intervinientes para invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento, dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas[587].

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito, en el que se tendrán que precisar las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes[588]. Se tramitará siguiendo el procedimiento que se tiene establecido para el de apelación, salvo que se disponga otra cosa[589].

Existen motivos de casación de carácter procesal y los de la sentencia. Los motivos de casación de carácter procesal son:

---

585 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 484. Prueba. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.
También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.
Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente."

586 Excelente innovación de nuestro Código Nacional para evitar la reposición innecesaria y en beneficio de dar celeridad en el esclarecimiento de los hechos.

587 CPPCH. "Artículo 419. Recurso de casación. El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas".

588 CPPCH. "Artículo 420. Interposición del recurso de casación. El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes".

589 CPPCH. "Artículo 426. Trámite. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario".

CPPCH. Artículo 423. Motivos de casación de carácter procesal. "El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado".

Los motivos de casación de la sentencia son:

CPPCH. Artículo 424. Motivos de casación de la sentencia. "La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

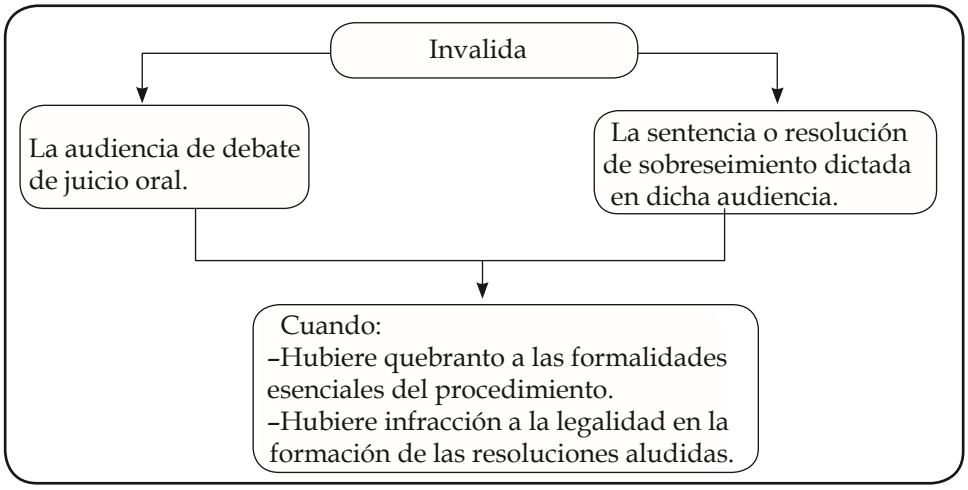
V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia, de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

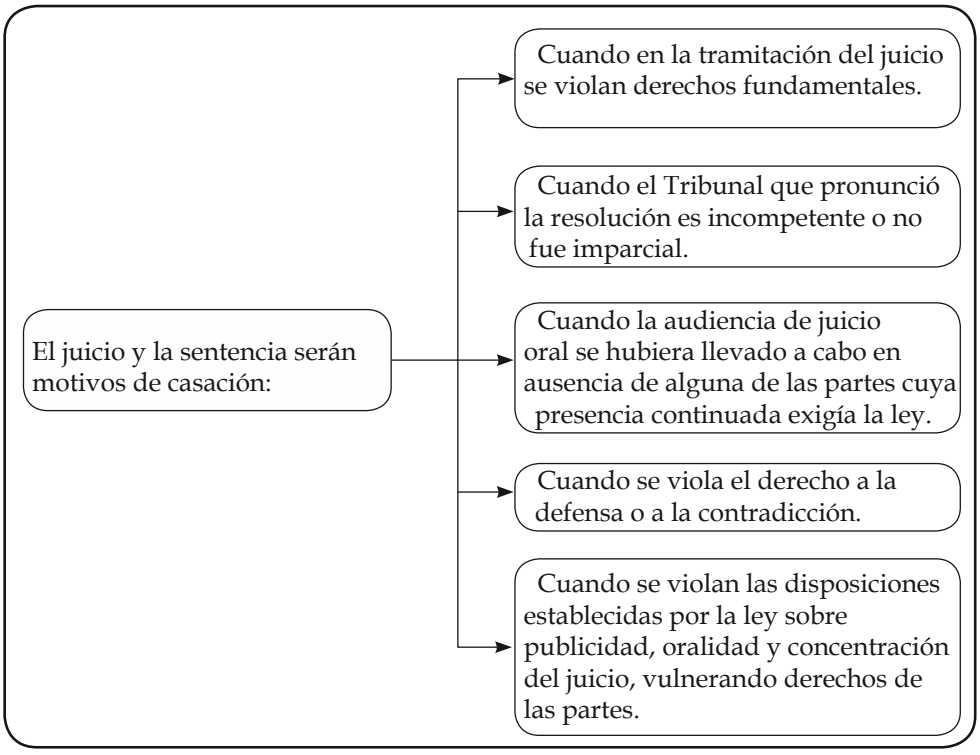
VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior".

Recursos de casación



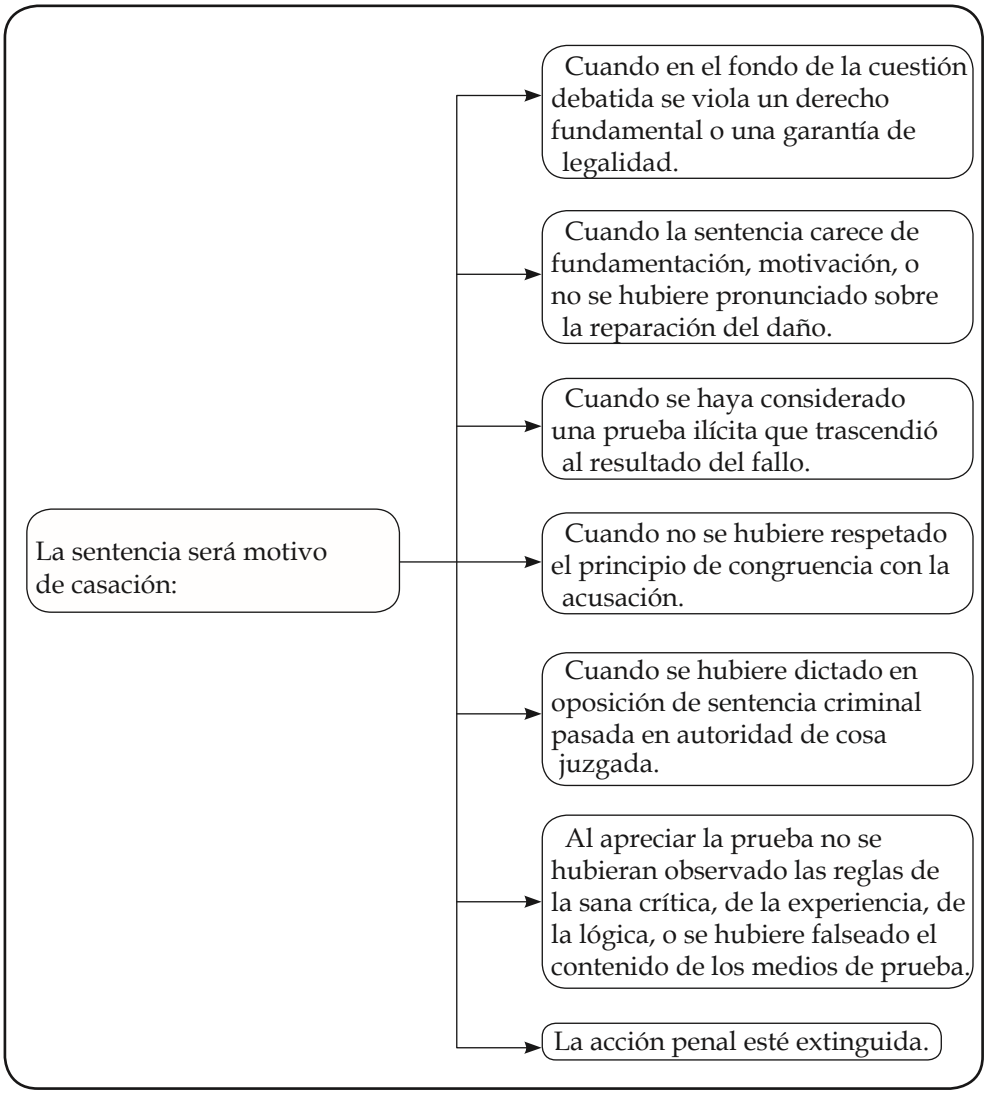
Motivos de casación de carácter procesal



En los casos antes mencionados, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal

competente. Este Tribunal estará integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio que se anuló.

Motivos de la casación de la sentencia



En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos que establece la ley.

Trámite:	– Mediante escrito precisando las disposiciones violadas y los motivos de agravio. – Ante el Tribunal que conoció del juicio oral o que dictó la sentencia.
Tiempo:	– Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. – Se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario. – Se puede ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en la que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia.
Resolución:	– No será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de acuerdo con lo establecido en la ley. – No admite recurso la sentencia que se dictare en el nuevo juicio oral que se lleve a cabo, a consecuencia del recurso de casación. Sin embargo, si la sentencia de este nuevo juicio oral es condenatoria y se hubiera anulado una absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado.

Sobre este recurso existen los siguientes criterios:

CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)[590].

El análisis sistemático de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua permite establecer que el Tribunal de Casación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales de la entidad se le confirió potestad para hacer valer y reparar, de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplir si se estimara que el estudio se encuentra supeditado a lo esgrimido en agravios.

CASACIÓN. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO PUEDE EJERCER UN CONTROL SUBSIDIARIO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SECUNDARIA, SINO EXCLUSIVAMENTE PARA PREFERIR EN SU ACTUACIÓN PÚBLICA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA SUPREMA Y ANALIZARLA DE OFICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)[591].

---

590 [J]; 10a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, p. 880.
591 [TA]; 9a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; XXXIII, enero de 2011, p. 3157.

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de las normas procesales, en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico superior de carácter nacional, en el que la Constitución Federal se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si se advierte alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, el tribunal que conozca del recurso de casación puede ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional, no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema y así analizarla de oficio.

Como se explicó anteriormente, nuestro Código Nacional únicamente contempla dos recursos: el de revocación y la apelación. Cabe mencionar que los casos en los que se procedería al recurso de casación, de acuerdo a la experiencia nacional, se contemplan en nuestro Código Nacional con sus respectivos ajustes e innovaciones dentro del recurso de apelación y en beneficio, entre otras cosas, del avance rápido del procedimiento.

D) Revisión en la experiencia nacional

> *"Es un mecanismo extraordinario de anulación de una sentencia condenatoria firme, por delito, que es conocido y resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando han sido dictadas con error en los casos señalados por la ley"*[592].

El recurso de revisión procede:

CPPCH. Artículo 430. Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

---

592 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile). "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, México, del 7 al 19 de agosto de 2006.

"I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prue-ba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado".

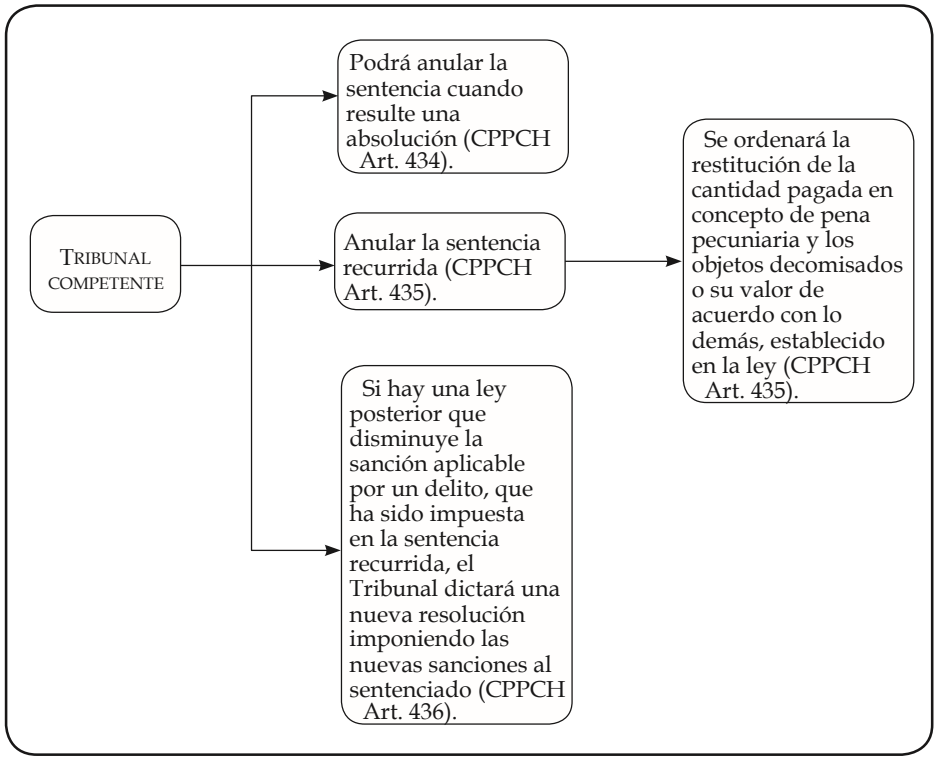
El recurso se interpondrá por escrito y deberá contener la concreta referencia de los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables[593].

Se podrá producir prueba de oficio en la audiencia[594].

---

593 "Artículo 432. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales".

594 "Artículo 433. Procedimiento. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.
El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia".



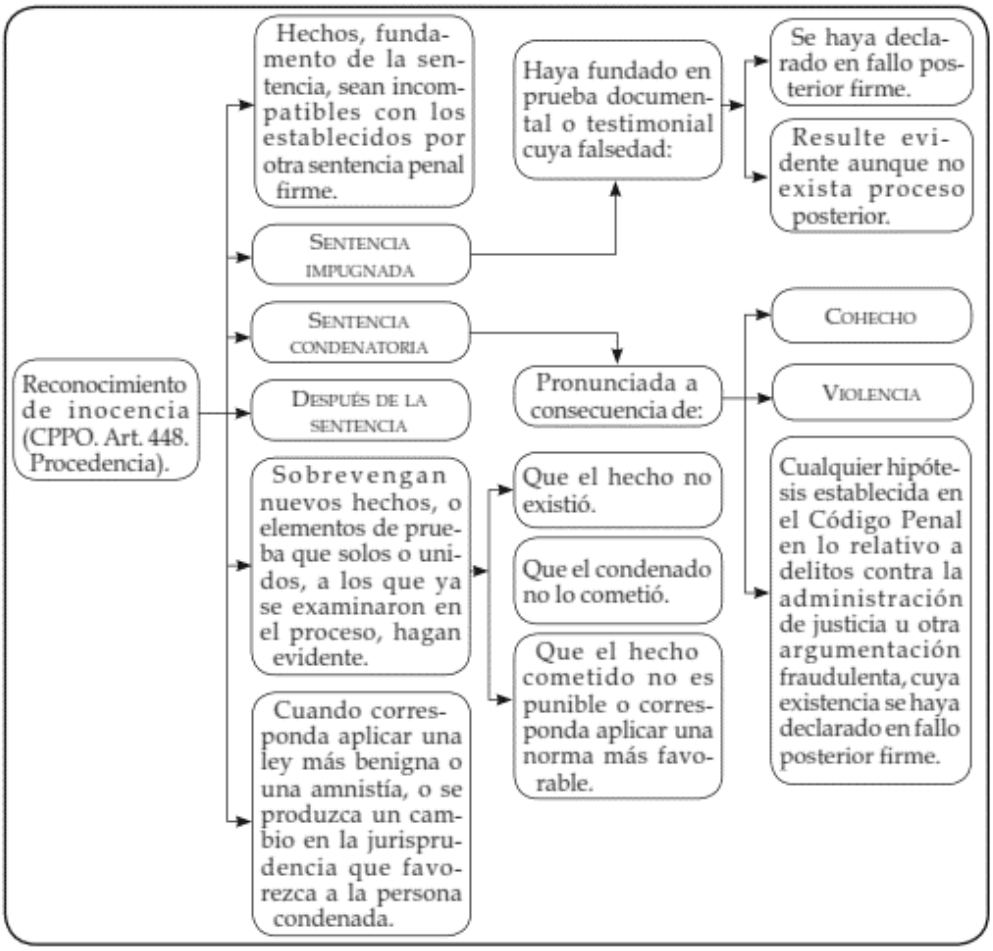
El que se rechace una solicitud de revisión no significa que se impida la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos[595].

[595] "Artículo 437. Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.
Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.
El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso".

E) Reconocimiento de inocencia de acuerdo a la experiencia nacional

En el CPPO, se establece sobre el reconocimiento de inocencia:

Reconocimiento de inocencia



En el CPPZ se establecen los recursos de:

1. **Revocación**[596]

[596] Artículo 447. Procedencia. "El recurso de revocación procederá sólo contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo juez o Tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda"

Procede sólo contra resoluciones que resuelvan un trámite del procedimiento sin sustanciación. Es el mismo juez o tribunal que las dictó quien examinará nuevamente la cuestión y dictará la resolución correspondiente.

2. **Apelación**[597]

   Procede sólo contra resoluciones dictadas por los jueces competentes en las etapas preliminar e intermedia, siempre que se declaren apelables, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

3. **Nulidad**[598]

   Procede cuando la resolución no se observó o cuando se aplicó erróneamente un precepto legal.

4. **Revisión**[599]

---

597 "Artículo 450. Resoluciones apelables. Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en este Código, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones dictadas por los jueces competentes en las etapas preliminar e intermedia, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.
Serán apelables las siguientes resoluciones:
I. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
II. Las que se pronuncien sobre medidas cautelares;
III. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba;
IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;
VI. La negativa de orden de aprehensión;
VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral;
VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar mecanismos de conciliación, y
X. Las demás que este Código señale".

598 "Artículo 456. El recurso de nulidad procederá cuando en la resolución se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.
Cuando la inobservancia o la aplicación errónea de un precepto legal constituya un vicio del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado la audiencia de juicio".

599 "Artículo 467. El Recurso de Revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:
I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
II. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos cometidos por abogados o litigantes en los términos del artículo 211 del Código Penal para el Estado,

Procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y sólo a favor del imputado y en los casos establecidos en la ley.

ESTADO	RECURSOS	ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADJETIVO	ESTADO	RECURSOS	ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADJETIVO
Baja California	Revocación Apelación Nulidad Revisión	395 a 433	**Nuevo León**	Revocación Apelación Casación Revisión	421 a 460
Chiapas	Revocación Apelación Revisión	481 a 524	**Oaxaca**	Revocación Apelación Casación	415 a 447
Chihuahua	Revocación Apelación Casación Revisión	399 a 437	**Puebla**	Revocación Apelación Casación Revisión extraordinaria	476 a 513
Coahuila	Revocación Apelación Queja Revisión	524 a 563	**Sinaloa**	Inconformidad Queja Revocación Apelación Revisión	546 a 592
Distrito Federal	Revocación Apelación Denegada Apelación Queja	691 al 716	**San Luis Potosí**	Revocación Apelación Revisión	391 a 435
Durango	Revocación Apelación Casación Revisión	443 a 480	**Tabasco**	Revocación Apelación Casación Revisión	426 a 470

cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, o

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambios en la jurisprudencia que favorezcan al condenado"

Edo. de México	Revocación Apelación Revisión extraordinaria	404 a 430	**Veracruz**	Revocación Apelación Queja	539 a 575
Guanajuato	Reclamación Aclaración de resoluciones Queja Revocación Apelación Casación Revisión de sentencia	421 a 491	**Yucatán**	Inconformidad Revocación Apelación Casación Revisión	401 a 446
Hidalgo	Revocación Apelación Casación Revisión	440 a 482	**Zacatecas**	Revocación Apelación Nulidad Revisión	433 a 475
Morelos	Revocación Apelación Casación Revisión	399 a 436			

Las causales para proceder a través del recurso de Revisión de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema penal acusatorio adversarial, se contemplan dentro de nuestro Código Nacional a través del Título XIII intitulado reconocimiento de inocencia y anulación de la sentencia. Procede el reconocimiento de inocencia para aquellos casos en los que posterior a la sentencia, aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo el delito, se desprenda a través de estas pruebas, que el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas que sirvieron de base en su momento para fundar y motivar la condena[600].

Se prevé inclusive la indemnización en el caso del reconocimiento de inocencia[601].

---

600 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena."

601 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 490. Indemnización. En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso."

XI. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuestro Código Nacional establece por su parte también, los casos en los que procede la anulación de la sentencia[602]:

1. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
2. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

A) Trámite[603]

1. El sentenciado acudirá al Tribunal de Alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación y le expondrá detalladamente por escrito

---

602 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 487. Anulación de la sentencia. La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.
La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social."

603 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de Alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva. En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de Alzada que se recaben.
Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de Alzada le nombrará un Defensor público."

la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

2. Recibida la solicitud[604], el Tribunal de Alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren[605].
3. Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de Alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de los medios de prueba.
4. En la audiencia se desahogarán los medios de prueba ofrecidos por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.
5. Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia.
6. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia.

---

604 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 489. Trámite. Recibida la solicitud, el Tribunal de Alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.
Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de Alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.
Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de Alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de Alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga enlibertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia."

605 En caso de que el promovente haya protestado exhibir los medios de prueba, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

7. Se notificará esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso y sin más trámite, ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

En materia de recursos, reiteramos que nuestro Código Nacional admite la revocación y la apelación[606].

En el caso de la apelación se especifica su procedencia en cuanto a su interposición en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal Unipersonal de Control de Legalidad y en el caso de aquellas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

---

606 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

XII. JUICIO ORAL

Hemos llegado a la etapa central de cambio en el nuevo esquema de justicia penal. Al realizarse el juicio oral dentro de un procedimiento acusatorio, cambia por completo la forma en la que se imparte justicia. Si bien no todos los casos deben resolverse con un juicio oral, cuando se llega a esta forma de solución al conflicto penal y esclarecimiento de los hechos, se da la atención necesaria al asunto para que podamos confiar en que la sentencia emitida por los jueces es la justa y está acorde al marco jurídico.

Como eje central de cambio en la forma de impartir justicia, el juicio oral tiene muchas ventajas, no sólo permite que se resuelvan casos complejos con rapidez y de manera transparente e imparcial, sino que inclusive ha sido objeto del nombre principal de un sinnúmero de cursos y otros eventos relacionados con el sistema acusatorio en México. Sin embargo, no hay que olvidar que el juicio oral, aunque indispensable en el procedimiento penal, está ubicado en la tercera etapa, y constituye la última alternativa para poner fin al caso penal. Los juicios orales, sin la existencia de las salidas alternas —como parte también del procedimiento penal—, no podrían cumplir su fin. ¿Cómo podría descongestionarse el sistema acusatorio si se utilizaran los juicios orales para resolver todos los casos que ingresaran?

Los principios rectores del sistema acusatorio se ven claramente aplicados en este juicio. Se considera que en un sistema inquisitivo mixto, entre otras cosas, la etapa de enjuiciamiento se realiza bajo un esquema más acusatorio que inquisitivo, porque, por ejemplo, los interrogatorios se realizan de manera verbal. La realidad es que la oralidad, entendida en un sistema acusatorio como un principio, instrumento o medio de comunicación entre las partes en la audiencia, va más allá de sólo poder formular un interrogatorio sin leer, y permite la consecución de los otros principios rectores del juicio oral, para que realmente el juicio se desarrolle de manera adecuada. En un sistema inquisitivo, aunque las preguntas se formulen verbalmente, hay un intermediario entre quien hace las preguntas y el testigo que contesta, lo que no permite que el principio de oralidad ni el de inmediación se apliquen eficazmente.

Ciertamente, el juicio oral es una herramienta indispensable y eficaz en la solución de conflictos penales, si es que no se ha llegado a una solución previa por medio de una salida alterna. Éste se encuentra estructurado para operar dentro de un sistema acusatorio integral en el adecuado esclarecimiento de los hechos, pero es primordial que el abogado litigante tenga claridad en la teoría del caso, que conozca a cabalidad cada detalle y que sepa desarrollarse en la audiencia de juicio oral con el dominio de las herramientas de litigación indispensables.

El juicio oral es una vía eficaz en la solución del conflicto penal, cuando por su complejidad y naturaleza, éste no se pueda resolver a través de una salida alterna[607]; constituye también un reto para los involucrados, entre otras cosas, por las habilidades que necesita tener el abogado para litigar en este juicio. No basta con que cuente con los conocimientos jurídicos y las destrezas de litigación indispensables, sino que también tiene que conocer a la perfección su caso, tanto las debilidades como las fortalezas de los hechos, los medios de prueba, y el fundamento jurídico que compone su teoría del caso y la de su oponente. Parte fundamental para el buen desempeño de un abogado en el juicio es también poner mucha atención a los argumentos que haga la parte contraria, para poder controvertir y objetar.

El juicio oral representa una forma eficiente, rápida y transparente de dar solución a un caso penal en el que se tiene la confianza de que la resolución de los jueces es la adecuada, y que los hechos y medios de prueba que apoyan o desacreditan un fundamento jurídico provienen de una investigación científica y de calidad por parte del Ministerio Público. Ésta es una forma activa y dinámica de resolver los asuntos penales, que permite que un abogado realmente preparado sobresalga y que a la vez, el que no esté preparado "salga". Los errores en un juicio oral, y en el proceso penal acusatorio, en general, se pagan caro; sólo un buen abogado podrá llevarlo a cabo de manera exitosa.

> "El juicio oral es vertiginoso y no reserva ninguna piedad para los abogados que no sepan exactamente qué deben hacer en el momento oportuno. Confiar y abandonarse a la intuición y al talento es un error, que por lo general acaba en sentencias desfavorables para el abogado que confió en que podía improvisar sobre la marcha"[608].

A) Teoría del caso

En el sistema acusatorio no hay averiguación previa, no se habla de expediente, ni de pliego de consignación; entonces, ¿cuál es "el motor", "el corazón" del procedimiento penal que permite al abogado avanzar, desde la investigación y hasta que se le pone fin al conflicto penal? ¡Es la teoría del caso!

La teoría del caso es el componente principal para desarrollar una investigación exitosa ya sea por la parte acusadora o por la defensa, desde la primera etapa del procedimiento penal acusatorio adversarial y hasta que se resuelve el conflicto penal.

---

607 O cualquier otra forma alternativa al juicio oral.

608 BAYTELMAN, ANDRÉS y DUCE J. MAURICIO, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Ibáñez, Santiago, Chile, 2007, p. 80.

Se dice que la teoría del caso no es un "invento" del nuevo esquema de justicia que éste ya existía. Sin embargo, aún y cuando se afirmara lo anterior, la teoría del caso tiene una asimilación distinta en el sistema acusatorio adversarial; tiene una metodología diferente en su elaboración, depuración y desahogo.

Hoy quienes incluso se oponen a que se llame teoría del caso a este razonamiento que elaboran respectivamente las partes para explicar al Tribunal correspondiente lo que realmente sucedió en un caso. No nos preocupemos tanto por el nombre, sino por entenderla, razonarla y aplicarla para el buen funcionamiento del sistema de justicia penal y para solucionar un conflicto penal en beneficio de víctimas u ofendidos y de la sociedad en general.

Existen incluso personas que con buena intención, pero sin absoluto conocimiento de nuestro sistema de justicia penal mexicano de nuestra cultura, que como mexicanos orgullosamente ostentamos o sin la experiencia necesaria, tratan de imponernos conceptos o razonamientos sobre la teoría del caso, que aunque valiosos, inúltimente podremos aplicar en nuestro país.

La teoría del caso es la versión explicativa de los hechos, apoyados en medios de prueba y que actualizan un fundamento jurídico.

Es la versión explicativa de lo que realmente sucedió en el caso en concreto. Existen en el nuevo sistema dos versiones que escucharán los jueces en el juicio oral, la del agente del Ministerio Público y la de la defensa. Ambas serán contrastadas para que el Tribunal pueda, cerrado el debate y escuchados los intervinientes, emitir la sentencia correspondiente.

La explicación de un caso determinado a través de sus hechos, sus medios de prueba y su fundamento jurídico, relacionados entre sí, es lo que se conoce como la teoría del caso.

La teoría del caso es vital, ya que de ella depende todo lo que haremos, no sólo en el juicio oral, sino también en todo el proceso penal.

"Mi teoría del caso domina todo lo que hago dentro del proceso —particularmente dentro del juicio— y nunca hago nada inconsciente con mi teoría del caso [ ] De lo contrario, cada vez que me aparto de mi teoría del caso pierdo credibilidad, en un escenario donde 'credibilidad' es el nombre del juego"[609].

Debemos relacionar nuestro alegato de apertura, interrogatorios, contrainterrogatorios, repreguntas y alegato de clausura con la teoría del caso de manera lógica y para tener éxito.

> *"La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula la*

---

609 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J., *Op. cit.*, p. 89.

evidencia tanto como es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás"[610].

A diferencia del sistema inquisitivo mixto, en el que es de suma ayuda "hacer constar" cuándo se falsea información y castigar al que lo hace, en este nuevo sistema basta con que el Tribunal no crea ni la teoría del caso del abogado ni las declaraciones de los testigos que aportan datos falsos para que se pierda un caso y se quite toda credibilidad al litigante. Mentir en el nuevo sistema no es nada fácil, de hecho se dificulta muchísimo, ya que existen varios factores que harán que estas mentiras salgan a la luz. Igualmente, en el nuevo sistema se sigue sancionando a las personas que incurren en falsedad; sin embargo, el sólo hecho de quitarse credibilidad un abogado y arriesgarse a presentar un testigo que da información falsa siempre resulta contraproducente.

En la teoría del caso, el abogado no puede improvisar, tiene que estudiar su caso y conocerlo muy bien. Sólo así podrá preparar sus teorías jurídicas, las proposiciones fácticas y ver con qué pruebas cuenta para corroborarlas. De ese modo, en el caso del juicio oral, cuando el abogado tenga que presentar su alegato de apertura, por ejemplo, no puede improvisar inventando una historia del caso para explicarlo, ya que en este alegato de apertura el abogado explicará su teoría del caso de manera objetiva, sin argumentar sobre opiniones personales ni concluir subjetivamente. Si el abogado no conoce a cabalidad su caso, no podrá desempeñar un buen papel y no sólo perderá, sino que también quedará en tela de juicio su credibilidad como litigante.

El agente del Ministerio Público y el abogado defensor deben presentar, respectivamente, una sola teoría del caso, de una manera persuasiva, lógica y coherente. De lo contrario, se creará confusión y se afectará su credibilidad en el litigio. Al construirla, los litigantes deben creer en ésta, para que el Tribunal crea también en su teoría del caso.

"Teniendo especialmente en cuenta que en el procedimiento penal el juez valora libremente la prueba, la palabra clave que rige toda la prueba es credibilidad"[611].

La teoría del caso debe ser simple, ¿por qué? Porque tenemos que lograr comunicar eficazmente al Tribunal, lo que realmente sucedió en el caso y cómo sabemos que sucedió, incluyendo nuestras teorías jurídicas, proposiciones fácticas y pruebas, pero todas entrelazadas de manera lógica, coherente y persuasiva. Entre más claros seamos, mayor será la credibilidad que transmitamos. De igual manera, nuestra explicación debe ser simple, porque no hay que perder de vista que dentro de nuestra teoría

---

610 *Ibidem,* p. 90.
611 *Ibidem,* p. 91.

del caso tenemos que incluir las debilidades, y explicar por qué y cómo sucedieron. Aunque sean debilidades, éstas deben ser explicadas. Al hacerlo no se afecta el relato coherente y razonable de la teoría del caso, por el contrario, el abogado se adelanta para explicar al Tribunal aquellas debilidades en su caso, minimizando, debido a éstas, el ataque a la credibilidad que hará en su contra la contraparte.

Si dejamos de explicar hechos que puedan ser conocidos por la parte contraria, y que constituyen debilidades de nuestro caso, entonces perderemos credibilidad y, por ende, también el juicio.

En suma, la teoría del caso es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de "lo que realmente ocurrió". Como tal, debe ser capaz de combinar de manera coherente nuestra evidencia indiscutida con nuestra versión acerca de la evidencia controvertida que se presentará en el juicio[612].

Así, desde que aceptemos llevar un caso, debemos preguntarnos ¿qué es lo que realmente pasó? Empezando, a partir de allí, a construir la teoría del caso.

Para construir la teoría del caso debemos ver las posiciones de ambas partes; es recomendable analizar nuestro caso a manera de cuadro, en el que coloquemos cada prueba con la que contemos para probar nuestra versión de los hechos y de esta manera poder analizar nuestras fortalezas y debilidades. Lo mismo debemos hacer con las pruebas de la parte contraria, investigando sobre su legalidad para ver cuáles podrían presentarse en el juicio. Debemos también analizar los hechos que son controvertidos y los que no lo son.

En la elaboración de la teoría del caso se debe comprender que ésta se construye desde diferentes ángulos. Es decir, el Ministerio Público podría comenzar su teoría del caso a partir del momento de la comisión del supuesto delito, y desde ese punto explicar los demás hechos relacionados con sus medios de prueba, encuadrándolos en un tipo penal correspondiente.

La defensa, por su parte, puede comenzar a elaborar su teoría del caso explicando aquellos hechos que ubiquen a su defendido en un lugar distinto al de la comisión del supuesto delito.

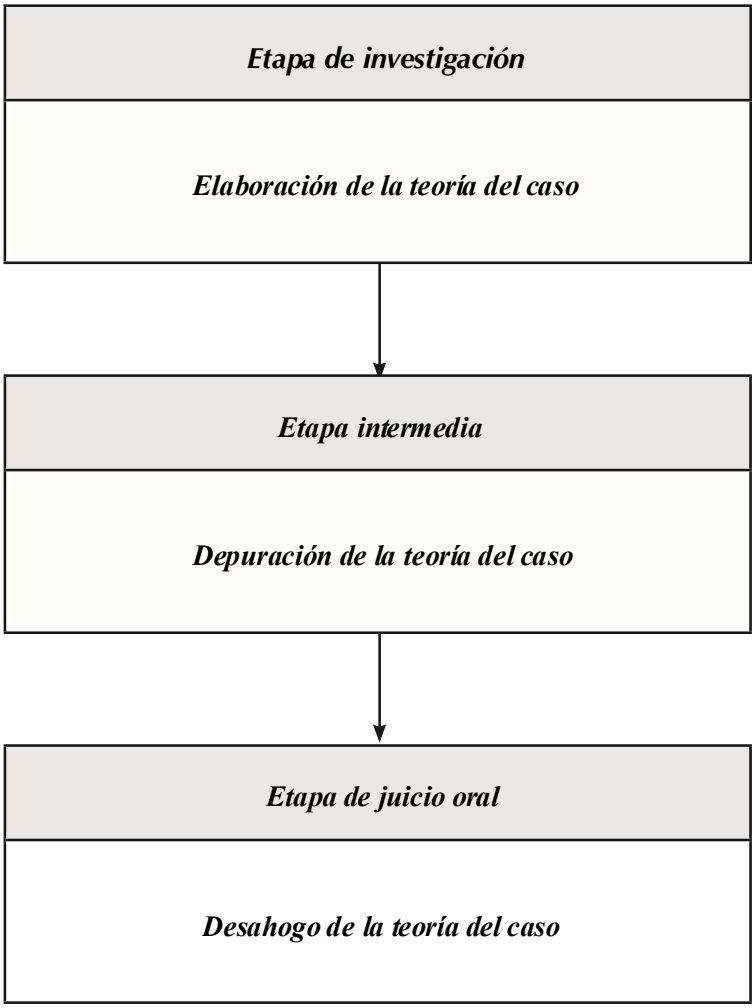
De esta manera, vemos que ambas partes, tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, deben elaborar, desde su punto de vista, una teoría del caso. Éstas, al ser debatidas en las diferentes audiencias del proceso penal acusatorio, se consideran dos verdades que chocan constantemente, y de las cuales sólo una será la que convencerá al Tribunal en la etapa de juzgamiento.

Pongamos el siguiente ejemplo:

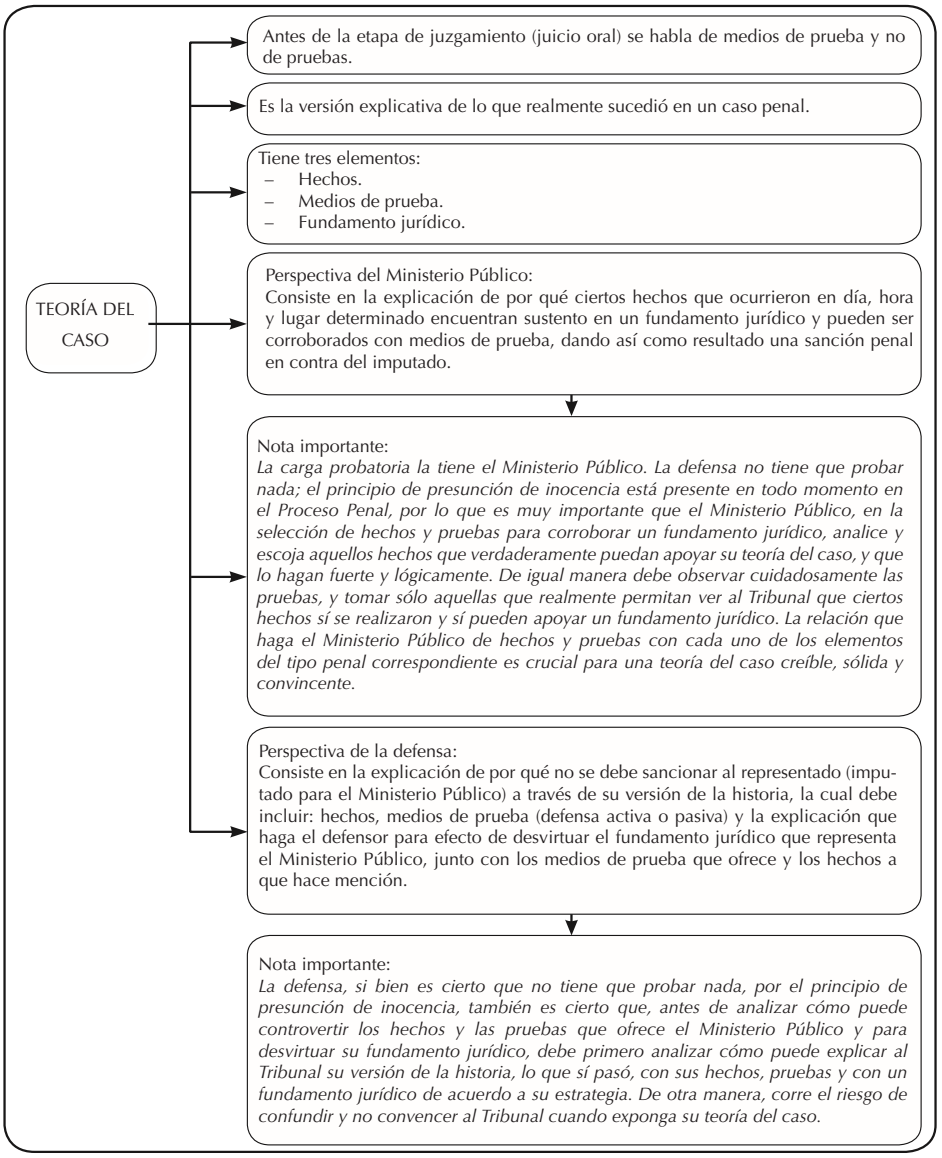
---

612 *Ibidem,* p. 93.

Tenemos en una caja una manzana roja y en la otra un plátano amarillo. Si tuviera una manzana amarilla ¿en qué caja la pondría? ¿Cómo la clasificaría? ¿La pondría en la caja con la manzana obedeciendo a una clasificación "fruta"? o ¿la podría colocar en la caja con el plátano, obedeciendo en este caso a una clasificación por "color"? La realidad es que las dos opciones serían correctas. De igual manera, ambas partes expondrán al Tribunal su respectiva teoría del caso, donde la relación que se haga tanto de hechos como de medios de prueba y de fundamento jurídico es muy importante para poder argumentar lógica y claramente sobre cuál es su verdad.



Teoría del caso



El agente del Ministerio Público que estuviera elaborando su teoría del caso podría hacer el siguiente análisis:

(Ejemplo de acuerdo con el caso práctico del presente libro)

Testigo ofrecido por: Ministerio Público	Nombre: Luis Gámez	**Fortalezas**	
		– Estudiante – Preparatoria	Para credibilidad sobre ¿quién es?
		– Se dirigía a la escuela. – Manejaba su coche. – Sobre Avenida Insurgentes. – Aproximadamente a las 11:30 a.m. – Su coche estaba justo atrás del coche donde ocurrieron los hechos.	Motivo: ¿Por qué estaba en el momento en que ocurrieron los hechos? ¿Por qué es relevante que declare en el juicio oral?
		– Estaba en su coche. – En un alto. – Sobre Avenida Insurgentes. – A una distancia muy corta del coche de enfrente, donde sucedieron los hechos.	Descripción de la escena del lugar de los hechos: ¿En dónde estaba? ¿Cómo era el lugar desde donde percibió los hechos?
		Vio a un muchacho: – Con una pistola en su mano derecha. – Con el otro brazo sacó una bolsa del coche de enfrente. – Caminó después con rapidez hacia el lado de la banqueta. – Lo vio meterse después en una de las calles del lado derecho de la banqueta. – Después de lo ocurrido, el testigo bajó de su coche y se acercó a las mujeres. – Vio a un oficial regresar con una persona detenida. – Vio al sujeto detenido con las siguientes características: joven, alto, de cabello corto, castaño. – De igual manera le vio una cicatriz en el antebrazo izquierdo. – Vio al joven con una playera de manga corta y pantalones de mezclilla.	Acción: ¿Qué vio? ¿Qué hizo?
		Debilidades	
Testigo ofrecido por: Ministerio Público	Nombre: Luis Gámez	– Vio al joven (que supuestamente cometió el delito) por pocos minutos. – No lo siguió después de ver que cometió el delito. – No estuvo presente cuando el oficial detuvo al joven, ya que se quedó con las mujeres por si necesitaban algo. – Al testigo le dio mucho coraje lo sucedido especialmente porque a su hermana Alicia la habían asaltado también en su coche. – Les dejó su número telefónico a las mujeres por si querían que les ayudara a testificar.	

Es importante que el abogado sea objetivo en el análisis de las fortalezas y debilidades de sus medios de prueba y de los de su contraparte, puesto que sólo así podrá evitar asumir circunstancias que realmente no sucedieron, o que un testigo, por ejemplo, no pueda confirmar o relatar de viva voz, a través de las respuestas que dé en el interrogatorio. Hay que evitar asumir hechos o circunstancias que

puedan confundir al abogado en la construcción de su teoría del caso. Su versión explicativa no debe elaborarse de acuerdo con opiniones sobre cómo considera dichas circunstancias, sino de manera objetiva, apegado a una investigación profesional, donde cada hecho tiene apoyo y base en un medio o unos medios de prueba y sustentado en un fundamento jurídico.

Así, el ser objetivo en la elaboración de la teoría del caso permite que el abogado no contamine hechos ni medios de prueba, al no mezclarlos con las conclusiones o argumentaciones subjetivas a las que pueda llegar el litigante. De hacerlo, no podrá analizar con claridad su caso y forzará sus pruebas.

Por ejemplo, el agente del Ministerio Público, en el análisis global de sus pruebas, llega a la conclusión de que el imputado es alcohólico. En el momento de analizar, ya no globalmente sino de manera individual las pruebas, le es útil observar de uno de los testigos lo siguiente:

Testigo	Fortalezas	Debilidades
Señor Miguel	– Estuvo en el bar con el imputado. – Vio al imputado consumir una botella de vino. – Vio al imputado tambalearse.	– Era la primera vez que veía al imputado.

Si el agente del Ministerio Público no logra ver objetivamente, ni de manera individual las fortalezas y debilidades de este testigo, puede forzar su testimonio. De hacerlo, estaría incluyendo incorrectamente conclusiones que provienen del agente del Ministerio Público y no de este testigo.

En el interrogatorio el agente del Ministerio Público podría forzar "erróneamente" la declaración del testigo de la siguiente manera:

Agente: ¿Dónde estaba usted el día 04 de enero de 2013, a las 22 horas?

Sr. Miguel: Estaba en el bar Cuéllar con mi hermana Sandra y con Francisco (imputado).

Agente: Señor Miguel, ¿qué estaba haciendo en el bar Cuéllar?

Sr. Miguel: Estábamos tomando y platicando.

Agente: ¿Qué estaban tomando?

Sr. Miguel: Tomamos vino tinto.

Agente: ¿Cuánto vino tinto tomaron?

Sr. Miguel: Pues una botella, que Francisco se la tomó casi toda. Yo me tomé media copa de vino nada más.

Agente: ¿Cuánto tiempo estuvieron tomando?

Sr. Miguel: Aproximadamente dos horas.

Agente: ¿Qué hizo usted después?

Sr. Miguel: Pedí la cuenta.

Agente: ¿Por qué pidió la cuenta?

Sr. Miguel: Porque vi que Francisco, al levantarse para ir al baño, estaba tambaleándose.

Agente: ¿Usted podría decir que el señor Francisco es alcohólico?

Sr. Miguel: Bueno, no lo sé…

Agente: Pero ¿no acaba de decir que lo vio consumir casi toda una botella de vino?

Sr. Miguel: Sí, pero…

Agente: ¿No acaba de decir que vio al imputado tambalearse?

Sr. Miguel: Sí ¡pero era la primera vez que lo veía! Yo no lo conocía.

El error del agente del Ministerio Público fue forzar el testimonio del señor Miguel al incluir, como parte de la declaración, la conclusión del ente persecutor. Es decir, para el Ministerio Público, el hecho de que Francisco —el imputado—, hubiera consumido casi toda la botella de vino tinto y que se tambaleara al pararse para ir al baño, bastaba para concluir que era alcohólico. En este caso, el ente persecutor había analizado también otras entrevistas con testigos para apoyar dicha conclusión, pero lo importante en este ejemplo es que no por eso podía pedir al señor Miguel que hablara de dicha conclusión porque no provenía de este testigo. El señor Miguel no podía afirmarla, ya que él no conocía a Francisco y era la primera vez que lo veía, por lo que no era lógico ni creíble que pudiera afirmar que, porque lo vio tomarse casi toda una botella de vino tinto y tambalearse, Francisco fuera alcohólico. Al forzar el agente del Ministerio Público el testimonio, perdió el rumbo del interrogatorio y se quitó credibilidad.

En la elaboración de la teoría del caso, el objetivo es que ésta sea simple, persuasiva y razonable, para que pueda transmitirse al juzgador de manera coherente lo que realmente ha pasado, con teoría jurídica, proposiciones fácticas y pruebas. Estos tres elementos deberán estar relacionados unos con otros, a manera de una sola historia, que haga creíble la versión de los hechos que se expongan.

La teoría del caso es flexible. Ésta se va construyendo desde que tenemos el caso en nuestras manos y se va modificando en la medida en que seguimos investigando, adquiriendo nuevos datos.

a. ¿Para qué sirve la teoría del caso?

Es el medio ideal para:

- Dirigir la investigación.
- Planificar, direccionar y ejecutar la práctica de pruebas en el juicio.
- Tener un concepto claro de la importancia de cada prueba y eliminar la prueba superflua e innecesaria.
- Determinar la forma en que se realizarán los interrogatorios y contrainterrogatorios en el juicio.
- Preparar los alegatos[613].

Así, la teoría del caso se desahoga en la etapa de juicio oral mas no se crea en ésta, por lo que es imprescindible que el abogado la prepare desde el inicio del procedimiento penal. Cuando el abogado recibe un caso, sólo tiene una o algunas partes del rompecabezas que denominamos "historia", es la explicación de lo que sucedió en el día, lugar y hora de la comisión de un delito. Si es defensor, por ejemplo, tendrá que ver por qué su representado dice que no estuvo en el lugar de los hechos, también tendrá que explicar, investigar y analizar la razón por la cual, si no se encontraba en ese lugar, entonces dónde estaba realmente.

Asimismo, las partes deben analizar cuáles son los medios de prueba que apoyan su respectiva hipótesis. En el caso concreto presentado en este libro, la defensa tendrá que explicar por qué un estudiante, quien venía de una reunión con un amigo, no pudo haber cometido el delito de robo con violencia. En esta explicación tendrá que crear una teoría del caso en la que incluya los hechos que relaten lo que sí pasó el día 10 de enero de 2013, y presentar los medios de prueba que apoyen estos hechos y que desacrediten también la hipótesis que haga el Ministerio Público, que incluye el fundamento jurídico[614].

Al recibir el caso, la defensa contará únicamente con algunos medios de prueba, que estarán contenidos en su carpeta de investigación y que le ha proporcionado el agente del Ministerio Público y su representado. Sin embargo, deberá trabajar arduamente en la construcción de la parte de la historia que no tiene. Por su parte, el Ministerio Público deberá construir la teoría del caso enfatizando aquellos elementos que apoyen fuertemente su postura, como puede ser el momento en que el imputado cometió el delito. El ente persecutor tiene la carga de la prueba, por lo que deberá tener mucho cuidado en cómo realiza su explicación de los hechos,

---

613 "La teoría del caso", documento preparado por Ana Montes Calderón, PEYAJ USAID y tomado del libro *Teoría del caso que elaboró el proyecto de Fortalecimiento de la Justicia de USAID,* Nicaragua.

614 Si la defensa aporta pruebas, entonces hará una defensa activa. Si no lo hace, estaremos ante el caso de una defensa pasiva o inactiva, en la que sólo controvierte las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Si se decide por este último caso, no por eso se puede presumir la culpabilidad del acusado, al contrario, hay respeto, en todo momento, del principio de presunción de inocencia.

cómo los relaciona con sus medios de prueba y cómo ambos corroboran el fundamento jurídico en el caso concreto.

Uno de los retos más importantes bajo el nuevo esquema de justicia penal es que el abogado sea capaz de hilar sus hechos con el fundamento jurídico y con los medios de prueba, a manera de una sola historia. Con frecuencia, en el caso del Ministerio Público, escuchamos historias en las que se enfatiza y explica con amplitud el fundamento jurídico pero en las que los hechos no encuadran totalmente con el desglose que hace el agente del Ministerio Público del fundamento jurídico, o que no cuentan con los medios de prueba suficientes para apoyar que se cometió el delito y que el imputado en el caso correspondiente es responsable del mismo.

De esta forma, el Ministerio Público deberá ser claro y conciso, pero dar detalles en lo necesario, para el desglose que formule del tipo penal correspondiente y que cada elemento de éste sea apoyado por hechos y medios de prueba que incluye en su teoría del caso; de otra manera, no se podrá transmitir a los jueces la "película mental completa" de lo que ocurrió en el día, lugar y hora de los hechos.

La defensa, por su lado, con frecuencia empieza su teoría del caso o la enfatiza, atacando o desvirtuando la teoría del caso del Ministerio Público. Esto es un error porque, si bien es importante que las partes se adelanten a su contraparte explicando sus propias debilidades, y controviertan las de su opuesto, también lo es que si la defensa sólo se dedica a desvirtuar la versión de los hechos del Ministerio Público, o le dedica más tiempo del necesario, le quedarán espacios vacíos o huecos en su propia teoría del caso, que no les permitirán entender cabalmente a los jueces lo que realmente sucedió, de acuerdo con la versión de la defensa. De esta manera, se recomienda a los defensores que, antes de desvirtuar los hechos, los medios de prueba y la fundamentación jurídica que ofrezca el Ministerio Público, primero expliquen la versión de lo que sí pasó, desde el punto de vista de la defensa, del día, lugar y hora de la comisión de los hechos y que la enfaticen, antes de controvertir la de su contrario.

Un factor indispensable, clave para el éxito, y que debe tener claro el abogado durante el proceso penal, es la teoría del caso. Antes de la reforma constitucional federal aprobada, se consideraba la etapa de instrucción como la central, por lo que los medios de prueba que adquiría el Ministerio Público en esta etapa tenían el valor de pruebas. De esta forma, la teoría del caso del Ministerio Público estaba prácticamente completa en una etapa temprana del proceso penal, dejando en desventaja a la defensa no sólo para controvertir las pruebas que en su contra tuviera el Ministerio Público, sino para elaborar, en igualdad de oportunidades y recursos, una teoría del caso fuerte, capaz de controvertir la del Ministerio Público.

Con la reforma aprobada, la investigación que realiza el agente del Ministerio Público es desformalizada y carece de valor probatorio para el juicio oral. Ésta se adecua al desarrollo de las etapas del procedimiento penal acusatorio, específicamente la etapa de investigación, en la cual, si bien es necesario que desde el

inicio las partes comiencen a elaborar y desarrollar su teoría del caso, no tiene valor probatorio para efectos del juicio oral, lo que les permite a los abogados tener la flexibilidad necesaria para ver si su teoría del caso es coherente, lógica y persuasiva, e ir revisándola y mejorándola, para que sea sólo una, clara, concisa, y les arroje los medios de prueba, los hechos y el fundamento jurídico que los lleven al correcto esclarecimiento de los hechos.

Hemos comentado que, además de analizar los hechos, el fundamento jurídico y los medios de prueba de nuestra teoría del caso, es necesario que tengamos en cuenta que ésta debe ser persuasiva, para lo cual se deben considerar las siguientes preguntas: ¿Las personas que forman parte de ella actúan de cierta manera por algún motivo? ¿Incluye todos los hechos que se conocen? ¿La pueden contar testigos que sean creíbles? ¿La teoría se apoya con detalles? ¿Sigue un sentido lógico? ¿Se puede organizar de tal manera que exista más posibilidad de que cada hecho sea considerado como que sí se haya realizado?[615]

Queda claro ahora que la teoría del caso debe contar con la explicación de los hechos, el fundamento jurídico y los medios de prueba. La estructura de ésta se sugiere de la siguiente manera:

1. Hechos.
2. Medios de prueba.
3. Fundamento jurídico.

Nota: Debe haber palabras, frases u oraciones que sirvan de conexión, que permitan relacionar los tres elementos entre sí, para que al presentarlos, formen parte de una sola versión del caso. Por ejemplo: "Dichos hechos se acreditarán, su señoría, con los siguientes medios de prueba", "Tanto los hechos narrados, como los medios de prueba, su señoría, corroboran el siguiente fundamento jurídico", entre otras.

Ahora bien, en el juicio oral, presentaremos la teoría del caso primero, *a través del alegato de apertura*, y la estructura que se sugiere es la siguiente:

1. Tema.
2. Hechos.
3. Medios de prueba.
4. Fundamento jurídico.
5. Conclusión.

---

615 LUBERT, STEVEN. *Modern Trial Advocacy. Analysis and Practice*. 3ª ed., NITA (National Institute for Trial Advocacy), South Bend, Indiana, Estados Unidos, 2004, p. 8.

Todos estos elementos, a manera de una sola historia, tienen ilación entre unos y otros. Se dice también que la teoría del caso debe tener una teoría y un tema; la teoría es la adaptación de nuestra historia al fundamento jurídico del caso. Es la combinación de los hechos con el fundamento jurídico lo que nos lleva a la conclusión, en la que se fallará a nuestro favor. Esta teoría debe ser lógica, y conducirnos siempre a conclusiones legales que justifiquen una acción determinada; debe ser simple y fácil de creer[616]. El tema es muy importante también, porque es la "etiqueta", la primera frase u oración que escucharán los jueces de juicio oral sobre nuestra teoría del caso. Su función es involucrar de inmediato a los juzgadores en lo que les estamos relatando, causando interés e impacto en ellos.

Los hechos que nos permitan relatar lo correspondiente a la teoría del caso deben ser persuasivos, pero no por ello debemos dejar pasar que éstos tienen que llevarnos a conclusiones legales, ya que, por ejemplo en el caso del Ministerio Público, ¿de qué serviría tener una historia cuyos hechos sean persuasivos si ninguno de éstos nos llevan a concluir que se cometió un delito, y que este delito fue cometido por una persona en específico? O en el caso de la defensa, que tenga una historia creíble pero no lo suficiente sustentable, fuerte o capaz de controvertir la de la contraparte.

Elaborar la teoría del caso no es cosa simple, y debemos hacernos muchas preguntas para tratar de imaginar o predecir la razón de las conductas y hechos que se presentan en un caso determinado. Debemos preguntarnos: ¿Qué es lo que sucedió? ¿Por qué pasó determinada acción o conducta? o ¿por qué nuestro representado debería ganar el presente caso? Si la respuesta es más larga de un párrafo, probablemente la teoría del caso sea lógica y verdadera, pero resultaría demasiado complicada, por lo que se sugiere hacer una revisión para hacerla más concisa[617].

El tema ya se explicó anteriormente, y es un aspecto que debemos retomar ahora, ya que le da fuerza a la persuasión de nuestros argumentos. Éste aboga por un contenido moral y por la justicia pero, principalmente, es importante porque da fuerza a nuestra teoría del caso y explica la razón por la cual la sentencia que se dicte debe ser a nuestro favor. La elección del tema es de suma relevancia y debe incluirse en la presentación del alegato de apertura, reforzarse también en los interrogatorios, contrainterrogatorios, repreguntas y en el alegato de clausura[618].

Es necesario que primero tengamos clara la teoría del caso para después poder construir el tema que usaremos para ésta. En el caso que se presenta en este libro, en particular, hablando de la teoría del caso del agente del Ministerio Público, se podría escoger el siguiente tema:

"El imputado en este caso pretendió dar solución a su situación económica robando".

---

616 *Idem*.
617 LUBERT, STEVEN, *Op. cit.,* p. 9.
618 *Idem*.

Para la defensa, sin embargo, el tema podría ser:

> *"Mi representado, el señor Pedro González, es un estudiante y deportista, que pide que no se cometa otra injusticia de la ya sufrida al quedarse sin empleo".*

b. ¿Cómo hacer una historia persuasiva?

1. La historia debe ser creíble, recuerde que mientras más argumente, más creíble será la historia[619]. (No pierda tampoco el rumbo de lo que quiere transmitir al Tribunal para apoyar su teoría del caso).
2. Haga uso del lenguaje de la visualización. "En un estudio realizado en Estados Unidos sobre la mente de los miembros del jurado, se obtuvo como resultado que el 60% de las personas interpretan a su modo los audiovisuales y que el 62% no siguen las instrucciones que el juez les indica, e interpretan las cosas como ellos las entienden"[620].
3. No utilice terminología legal en la construcción de la historia de los hechos, ésta debe relatarse en un lenguaje sencillo.
4. Preste atención a las fortalezas y debilidades de su oponente.
5. Cuando esté interrogando a expertos y a otros, por los que la sociedad en general tenga respeto, no los ataque, sino sólo muéstrele al juzgador los errores que cometieron y, en su caso, haga que los admitan.
6. Escoja un tema —o varios temas según sea el caso— para su teoría del caso y repítalo(s) varias veces con palabras similares. (Entre más se le queden grabados al juzgador estos temas, mucho mejor).

1. Hechos

Los hechos aislados en un caso no dicen nada por sí mismos. Es necesario que las partes los analicen y relacionen para ver de qué manera les aportan fortalezas o debilidades. Del análisis e interpretación objetiva de los hechos es que las partes empiezan a construir su versión explicativa del caso, a través de proposiciones

---

619 La argumentación tiene que ser objetiva, basándonos siempre en medios de prueba y en un fundamento jurídico, ya sea para acreditar o desacreditar una teoría del caso.

620 En México no se cuenta con jurado sino con jueces, que presiden cada una de las audiencias del procedimiento penal acusatorio. El lenguaje corporal que utilice el abogado, el ver a los ojos a los jueces y la clara explicación que realicen de los audiovisuales facilitan la asimilación que harán los jueces de las respectivas teorías del caso. No se debe "presumir" que los jueces entenderán como el abogado su versión del caso, es indispensable que el litigante exponga su teoría del caso de manera clara, sencilla, lógica, cronológica y persuasiva para poder "llevar de la mano" a los jueces en la comprensión de la hipótesis que se les plantea.

fácticas. Es necesario que los hechos sean lógicos, cronológicos, que tengan relación con el fundamento jurídico y que puedan ser demostrados con (un) medio(s) de prueba; de otra manera, se sugiere al abogado que depure aquellos hechos que no sirven, antes de confundirse y perder el rumbo de su teoría del caso.

Proposiciones fácticas

> *"Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar"*[621].

Las proposiciones fácticas son muy importantes debido a que tienen que estar contenidas no sólo en la teoría del caso que prepare el abogado sino también en el relato de los testigos. Éstas contienen hechos que pueden probar los elementos de una teoría jurídica. Debemos identificar de cada testigo, qué elementos de la teoría jurídica se pueden probar y posteriormente hacer nuestras afirmaciones fácticas sobre ese testigo en particular. Es así, como podremos guiarnos para construir nuestra teoría del caso, y preparar los alegatos de apertura, los interrogatorios, los contrainterrogatorios, las repreguntas y los alegatos de clausura.

> *"Uno puede contar con múltiples proposiciones fácticas para cada uno de los elementos legales, o sólo con una"*[622].
>
> *"Es sobre las proposiciones fácticas que recae la prueba"*[623].

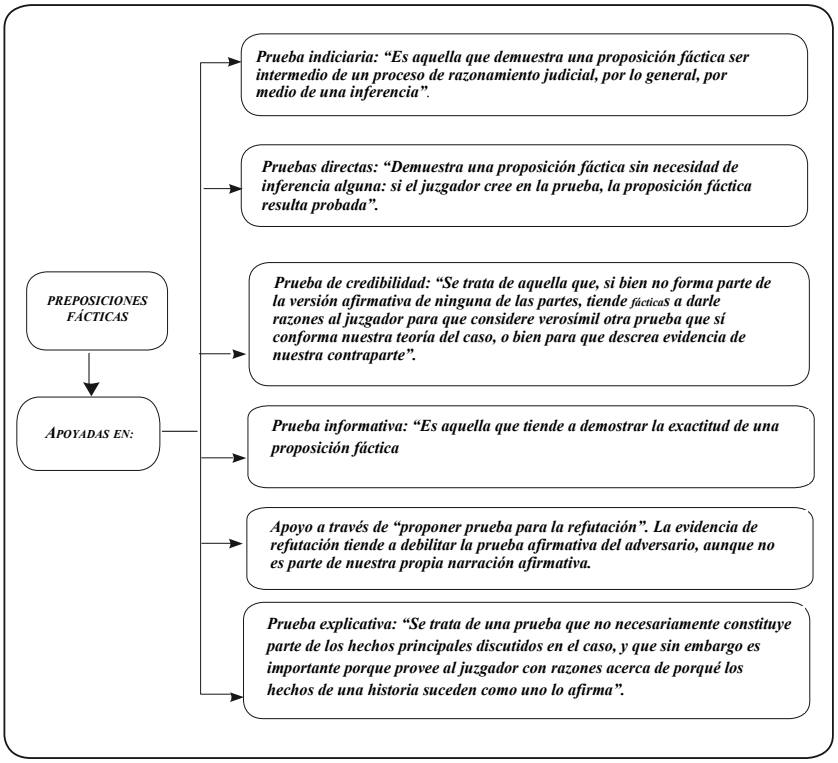
Es importante que se analicen las proposiciones fácticas, porque no todas pueden ayudar al abogado a satisfacer los elementos legales de la teoría jurídica. De esta forma, se puede decir, que las proposiciones fácticas son fuertes o débiles[624], dependiendo de qué tanto ayuden a satisfacer los elementos de una teoría jurídica determinada.

Al pensar cuáles proposiciones fácticas se utilizan para cada testigo, es necesario que evaluemos la calidad de éstas con el test de la superposición: "Mientras más esté mi contraparte en condiciones de superponer a esta misma proposición fáctica otra interpretación al menos igualmente razonable y creíble de esos hechos, más débil es ella"[625]. El test se debe aplicar a todas las proposiciones fácticas que tengamos, y éstas se tienen que sopesar unas con otras, analizándolas, para ver su coherencia y fuerza. Se deben también analizar las proposiciones fácticas que pudiera hacer la contraparte.

---

621 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 83.
622 *Ibidem,* p. 85.
623 *Ibidem,* p. 84.
624 *Ibidem,* p. 85.
625 *Idem*.

Si nuestra contraparte puede ofrecer una proposición fáctica igual de creíble que la nuestra, que sea coherente y lógica, entonces la nuestra es débil y no nos servirá para probar el elemento de nuestra teoría jurídica,



Sobre los hechos, cabe mencionar que "la labor del abogado es, pues, hacer que llegue el mensaje, y el mecanismo natural de transmisión es el relato. Pero al litigante no le bastará —para ser bueno— tan sólo que su historia sea entretenida o interesante, sino que ella deberá transmitir al Tribunal, que se trata de la versión más fidedigna de los hechos y la interpretación de la teoría más adecuada y justa"[626].

En la preparación de la teoría del caso, es primordial hacer un análisis en el que se deben considerar las fortalezas y debilidades, tanto para usted como para su contraparte.

Para este análisis se sugiere tomar en cuenta lo siguiente:

1. Identificar las pruebas que pueden servirle a usted y a la parte contraria.
2. Creer en su teoría del caso y desarrollarla con un tema.

626 *Ibidem,* p. 79.

3. Analizar los hechos de la siguiente manera:
   – Hechos buenos.
   – Hechos malos.
4. "Ponerse en los zapatos de la otra parte", para ver cómo ésta podría observar las fortalezas y debilidades de sus pruebas y las suyas.
5. Tener en mente que las pruebas que usted vaya a utilizar tienen que probar su teoría del caso; además, considerar que siempre puede haber algo que cambiar.
6. Escoger sus hechos de acuerdo con la prioridad que tenga y ordenar a los testigos que vaya a ocupar para declarar sobre los mismos.
7. Al discutir su teoría del caso, es importante pedir otra opinión en el análisis. Ésta le será de mucha utilidad para ver detalles que pueden salir de su vista y que cambiarán el desarrollo de la teoría de su caso. Obtenga la información que necesite, también a través de su representado.
8. Entre más profesional y mejor preparado se presente el abogado, mejores resultados podrá obtener de la audiencia y de los jueces.
9. Al identificar los hechos buenos y malos de su teoría del caso, explique por qué los ubica en este sentido.
10. Sus interrogatorios tienen que ser consistentes con su teoría del caso y su tema.

2. *Pruebas/Medios de Prueba*

Cuando decidimos trabajar en un caso, tenemos que pensar en nuestra estrategia. Es como si tuviéramos un rompecabezas sin armar, en el que cada pieza representa ya sea, una prueba, un hecho, un elemento jurídico, un escenario, una persona involucrada, etc., y es nuestra labor ir armando este rompecabezas para darle forma.

Cada proposición fáctica que tengamos y que satisfaga un elemento legal de nuestra teoría del caso debe ser probada. "La construcción precisa y clara de la proposición fáctica determina la prueba que vamos a necesitar"[627].

Así como las proposiciones fácticas deben ser evaluadas, de igual manera sucede con las pruebas, para ver qué tanto nos ayudan en el caso específico. El test que aplicamos es el de la *credibilidad*[628]. "La libre valoración de la prueba propia

---

627 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 87.
628 *Idem.*

de los sistemas acusatorios en los que se desenvuelve el juicio oral conforma toda una estructura de razonamiento en lo que hace a la credibilidad de la prueba"[629].

El procedimiento penal acusatorio[630] está diseñado para que se obtengan y depuren, paso a paso, las pruebas que deberán ser consideradas para el juicio oral. Así, en la etapa de investigación —desformalizada y que carece de valor probatorio para efectos del juicio oral—, las partes, en materia probatoria, se dedican a obtener medios de pruebas, a analizar las fortalezas y las debilidades de cada uno de éstos, y a depurar, si es el caso, aquellos que no servirán para apoyar su respectiva teoría del caso. Se preparan las partes para contar con lo necesario probatoriamente, que les permita, si es el caso, continuar a la etapa intermedia. En ésta, también se habla todavía de medios de prueba y el enfoque aquí es determinar cuáles serán admitidos y cuáles depurados para la audiencia de juicio oral. Es hasta la audiencia de juicio oral donde los medios de prueba serán denominados pruebas, como ya se ha mencionado en este libro.

Los medios de prueba que sustenten las respectivas teorías del caso de las partes deben estar relacionados con los hechos y el fundamento jurídico. No sirve de nada tener una buena historia de los hechos y un fundamento jurídico completo y bien explicado, si éstos no se relacionan con medios de pruebas que puedan apoyarlos.

Finalmente, cabe mencionar que no se trata de tener muchos medios de prueba para ganar un caso; éstos pueden ser muchos pero no apoyar los hechos y el fundamento jurídico contemplados por el abogado. Se debe ser selectivo en materia probatoria y sólo incluir aquellos que tienen más fortalezas que debilidades y que sean realmente necesarios.

3. Fundamento jurídico

"Litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico"[631]. No quiere decirse con esto que no importan los hechos ni el esclarecimiento de la verdad, que es la finalidad del nuevo proceso penal, sino que, en un juicio oral, y desde el comienzo del procedimiento, debemos tener una estrategia para crear la teoría del caso. En cuanto recibimos un caso, tenemos que empezar a construir nuestra estrategia, la que a su vez será realmente útil en la creación de todos los componentes indispensables en las diferentes etapas del procedimiento penal.

La realidad es que, cuando analizamos un caso, tenemos varias versiones de los hechos. Es muy importante que hagamos un análisis serio, debido a que éste será el

---

629 *Idem.*

630 Previo a su desahogo se denominan medios de prueba.

631 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 77.

que escuchará de las partes el Tribunal Oral, en el juicio, y se oirán ambas versiones; cerrado el debate y escuchados los intervinientes, el Tribunal, después de deliberar, resolverá. Sólo una de las partes será la vencedora y obtendrá la sentencia que pidió al inicio del juicio oral. De ahí que la preparación que tengan las partes, desde el inicio, en su teoría del caso, será la base del éxito para ganar su caso.

Dentro del análisis legal, se tiene que considerar el tipo penal. El tipo penal es la columna vertebral del análisis legal. No basta con "recitar o copiar" el articulado de la ley del tipo penal correspondiente. Tampoco basta con leerlo. El análisis legal debe hacerse desglosando el tipo penal correspondiente, analizándolo y previendo las diligencias que se realizan en pos de acreditar los hechos del caso y los medios de prueba que se necesitan para probarlos. El abogado que refiera un fundamento jurídico no sólo debe conocerlo, sino que debe analizarlo a cabalidad para poder explicarle al juez que si se presenta en el caso específico, con qué hecho(s) se materializa y con qué medios de prueba(s) se puede cumplir. De poco sirve "recitar de memoria" que se trata, por ejemplo, de un caso de robo con violencia, si el abogado sólo presenta al juez hechos y medios de prueba que acreditan el robo pero no la violencia.

Para la preparación y presentación del fundamento jurídico, se debe seguir un análisis de los siguientes tres ítems:

1. Explicar brevemente a qué se refiere el elemento del tipo penal.
2. Explicar con qué hecho(s) se materializa el elemento del tipo penal.
3. Explicar con qué medio(s) de prueba se acredita el elemento del tipo penal.

En las audiencias del sistema acusatorio no se debe leer el contenido de la carpeta de investigación. Tampoco se debe hacer uso de la lectura de leyes. Si bien el abogado puede traer a la mesa de debate su carpeta de investigación y cualquier otro apoyo legal o ilustrativo, la argumentación que las partes hacen ante los jueces, en todas y cada una de las audiencias de este sistema, es *oral*.

No basta tampoco que las partes mencionen cabalmente a los jueces todo el tipo penal correspondiente; es indispensable hacer un desglose de acuerdo a su estrategia.

B) Teorías jurídicas

> *"Las teorías jurídicas son proposiciones absortas y generales que buscan un correlato en la realidad de los casos a los que se las pretende aplicar"*[632].
>
> *"Cuando perseguimos que se condene o se absuelva a una persona, lo hacemos investidos de una herramienta particular: La Ley"*[633].

---

632 *Ibidem,* p. 81.
633 *Ibidem,* p. 80

Las teorías jurídicas en su mayoría están constituidas por grupos de elementos. Cuando le pedimos al Tribunal que considere una teoría jurídica específicamente, estamos diciendo que todos los elementos de ésta deben estar satisfechos.

Es importante que el abogado litigante entienda que los elementos de las teorías jurídicas son abstractos y generales y que no están relacionados con su caso en concreto.

Como primera medida, debe tener bien claro cuáles son sus teorías jurídicas para después relacionarlas con los hechos que tenga, y entonces poder probar cada uno de los elementos de la teoría jurídica con los que cuente para el caso.

A manera de esquemas, se sugiere lo siguiente:

C) ¿Cómo construir la teoría del caso en la parte de los hechos?

Se debe analizar a cada uno de los intervinientes en el caso, para saber qué tanto contribuye con fortalezas y debilidades en la obtención de hechos que puedan apoyar nuestra teoría del caso.

Interviniente	¿Quién?	¿Cuándo?	¿A qué hora?	¿Dónde?	¿Qué?
Víctima del robo.					

Interviniente	¿Qué hizo el interviniente?	¿Por qué?	Hecho que fortalece la teoría del caso.	Hecho que debilita la teoría del caso.
Víctima del robo.				

D) Cómo construir la teoría del caso en la parte de las pruebas?

Pregunta	Nombre	Prueba
¿Qué pasó?	(Nombre de quien puede explicar qué pasó)	(Testimonial)
¿Cuándo pasó?		
¿Dónde pasó?		
¿A qué hora?		
¿Cómo pasó?		
¿A quién le pasó?		
¿Por quién le pasó?		
¿Quién lo hizo?		
¿Por qué lo hizo?		
¿Qué pasó después de la acción?		

E) ¿Cómo construir la teoría del caso en la parte del fundamento jurídico?

Para el Ministerio Público		
Desglose de cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente.	Hechos que lo corroboran	Pruebas que lo corroboran
Elemento	Hecho(s)	Prueba(s)
Para la defensa.		
Desglose de cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente.	Hechos que lo desacreditan	Pruebas que lo desacreditan
Elemento	Hecho(s)	Prueba(s)

Es importante que al analizar los hechos, las pruebas y el fundamento jurídico de la teoría del caso que el abogado pretenda elaborar, también analice la versión que podría dar su contraparte, es decir, ¿qué hechos podría utilizar su oponente para debilitar los suyos? ¿Qué pruebas usaría la otra parte para contrarrestar las de él?, etcétera.

F) La comunicación de la teoría del caso

La teoría del caso se empieza a elaborar desde la etapa de investigación en un procedimiento penal acusatorio.

Al presentarse el abogado en cada una de las audiencias del procedimiento, deberá solicitar y expresar lo conveniente de acuerdo con el objetivo de cada audiencia, pero nunca perdiendo el rumbo de su teoría del caso. La etapa de juicio oral, sin embargo, es crucial, ya que es hasta esta etapa cuando el abogado expresará su teoría del caso a manera de alegato de apertura ante un panel de jueces (distintos a los de garantía) que, por primera vez, escucharán de las partes sus respectivas teorías del caso.

Desde la etapa de investigación, el abogado preparará y expresará ante el tribunal correspondiente su teoría del caso de acuerdo con el objetivo de cada audiencia. En la audiencia de control de detención, el agente del Ministerio Público preparará y expresará su teoría del caso enfocada a las circunstancias de control de la detención. No podrá introducir elementos de la teoría del caso que tengan que ver con la vinculación a proceso o con la culpabilidad propiamente del imputado; por ejemplo, porque ése no es el objetivo de la audiencia y el juez no dejará introducir a las partes elementos que no tengan nada que ver con el motivo por el cual fueron citados a esa audiencia. La defensa, por su parte, deberá preparar y expresar su teoría del caso enfocada a los elementos que desee manifestar para apoyar su versión y controvertir la del agente del Ministerio Público, pero únicamente de acuerdo con el objetivo de esta audiencia, es decir que se califique de legal la detención o se decrete la inmediata libertad con reserva de ley. Cerrado el debate y escuchados los intervinientes, el juez resolverá y

ya finalizada la audiencia, se podrá continuar con alguna otra solicitud que le hagan las partes. Cabe mencionar que en cada una de las audiencias, aun cuando se lleven a cabo de manera concentrada y continua, las partes deberán expresar sus solicitudes, a través de una teoría del caso, no repitiendo lo mismo de la audiencia anterior, ya que ésta finalizó, pero sí enfocando los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico que se están manifestando al objetivo de la audiencia.

De ahí la importancia en la expresión de la teoría del caso. Para poder expresarla exitosamente y con el impacto adecuado hacia el tribunal, se recomienda lo siguiente:

1. Tener presente un tema y etiquetas para la comunicación clara de su teoría del caso[634].
   - El tema es la esencia sobre lo cual versa su caso. Éste se puede expresar, por ejemplo, a través de palabras, frases o una oración.
   - Las etiquetas. Son aquellas palabras o términos que permiten al abogado referirse tanto a situaciones, personas o cosas desde su versión en la teoría del caso.
2. Todo el contenido de su teoría del caso debe tener una interrelación y seguimiento cronológico y coherente.
3. En toda versión del caso hay cuestiones controvertidas y otras que no lo son, enfóquese en las que sí lo son para transmitir, explicar y persuadir al tribunal[635].
4. Tenga claro cuáles son las fortalezas y debilidades de su caso para poder comunicarlas, haciendo más énfasis en las fortalezas y explicando, desde su punto de vista en la teoría del caso, las debilidades, produciendo así una reducción de la fuerza que éstas tendrían, si no las explicara el abogado que presentará esa teoría del caso correspondiente.
5. Tanto el Ministerio Público como la defensa deben conocer, creer y humanizar sus teorías del caso respectivas. ¿Quién creerá a alguien que al expresarse no sabe lo que dice, o no cree en lo que manifiesta?
6. Su teoría del caso debe ser persuasiva. "Una historia persuasiva puede establecer un caso afirmativo si ésta tiene todas, o la mayoría de estas características: (1) Se narra sobre personas que tienen razones para actuar en la forma en que lo hacen; (2) ésta relata o explica todos los he-

---

634 Documento: 1.5 "Estrategias y técnicas para la efectiva comunicación de la teoría del caso", pp. 85-88. Lecturas del Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia USAID/CHECCHI, febrero de 2003.

635 *Idem*.

chos conocidos o innegables; (3) es contada por testigos creíbles; (4) es apoyada con detalles; (5) va acorde con el sentido común y no contiene elementos inverosímiles, y (6) está organizada en una forma que hace que cada hecho siguiente sea cada vez más probable"[636].

7. En la comunicación de la teoría del caso es necesario usar un lenguaje breve, simple y eficaz[637]:
   - **Breve:** sin perder el rumbo de la explicación cabal de su versión de la teoría del caso, utilice sólo las palabras necesarias y vaya directo a la cuestión que planteará al Tribunal.
   - **Simple:** utilice lenguaje sencillo sin emplear demasiados términos técnicos.
   - **Eficaz:** a la hora de expresar la teoría del caso se recomienda, por ejemplo, utilizar oraciones cortas, también convertir los sustantivos en verbos, no usar voz pasiva, usar pronombres y referencias de tipo personal, entre otras.

La teoría del caso se elabora en la etapa de investigación, se depura en la etapa intermedia y se desahoga en la etapa de juicio oral. Ciertamente hemos comprendido la importancia de una teoría del caso completa, definida y analizada, que se comunica en los alegatos de apertura al Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la teoría del caso, hemos referido también, es flexible. Esto significa que constantemente se alimenta y depura para permitir ser precisos a las partes en el direccionamiento y estrategia a seguir en la investigación en la que son parte de acuerdo al rol que cada uno representa. Así, podemos ver que la teoría del caso se comienza a comunicar desde la etapa de investigación de acuerdo a los objetivos de cada acto.

---

636 LUBERT, STEVEN. *Op. cit.,* pp. 1-2.

637 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *El ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal. El juicio oral.* Ecoe Ediciones, Bogotá, 2008, pp. 224 y 225.

La comunicación de la teoría del caso de acuerdo a los objetivos de los actos de la audiencia inicial de la etapa de investigación[638][639][640]

Control de la detención (caso flagrancia y caso urgente). Se comunica de la teoría del caso lo relacionado con los hechos, medios de prueba[32] y fundamento jurídico de las circunstancias de la detención y la retención.	Formulación de la imputación. Se comunica enunciativamente y de la teoría del caso lo relacionado con las causas por las cuales ejercita acción penal el Ministerio Publico cumpliendo con los requisitos del artículo 311 nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.	Vinculación a proceso. Se comunican de la teoría del caso, los antecedentes de la investigación del Ministerio Público, por los que se desprenden datos de prueba[33], que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.	Solicitud de medidas cautelares. Se comunica de la teoría del caso lo relacionado con la necesidad de cautela.	Plazo para la investigación complementaria. Se comunica de la teoría del caso lo relacionado con la justificación de la necesidad de recabación de ciertos medios de prueba[34].

638 Importante: La teoría del caso comprende tres elementos: hechos, medios de prueba y fundamento jurídico. Como hechos, se hace referencia al dato de prueba, esto es, la información que se deprende de los instrumentos llamados medios de prueba. Estos hechos, o dato de prueba, como información estratégica de las partes, no es creíble per se o porque la comunique una de las partes, sino que tiene que tener base en algo para ser creíble y comprendida… de ahí la necesidad de las partes de hacer alusión, aun enunciativamente, si fuera el caso, de los medios de prueba en los que se basan los hechos o dato de prueba. Recordemos que los jueces no cuentan con la carpeta de investigación y por tanto, la comunicación de las partes tiene que ser convincente y completa. Los medios de prueba son los instrumentos que contienen la información, esto es, los hechos o dato de prueba. Tanto los hechos o dato de prueba, como los medios de prueba deben explicar el fundamento jurídico, elemento también indispensable dentro de la teoría del caso. Dra. Diana Cristal González Obregón.

639 Se establece en nuestra importante legislación procedimental en el artículo 316, que "se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo". Al hablar en este caso de datos de prueba, datos o indicios razonables, se debe comprender implícitamente a la teoría del caso con sus tres componentes (hechos, medios de prueba y fundamento jurídico) para poder pensar que se causará convicción razonable en los jueces de acuerdo a la exigencia en materia de vinculación a proceso del artículo 316 de nuestro Código Nacional y del artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

640 Medios de prueba que en congruencia con la investigación que se comunicó en la formulación de la imputación y que sirvió de base para un auto de vinculación a proceso, se tenían en consideración pero se necesita su obtención o recabación.

La comunicación de la teoría del caso de acuerdo a la etapa intermedia

La etapa intermedia es un filtro importante para la investigación. Las partes deben tener clara su teoría del caso, para expresar en fase oral, a través de la audiencia intermedia, lo que tiene que ver con la relevancia y la legalidad en la obtención e inclusión en la investigación de sus diferentes medios de prueba. Ciertamente es importante que se comunique lo anterior de la teoría del caso toda vez que los jueces deben admitir los medios de prueba atendiendo, entre otras cosas, a la relevancia de estos. ¿Cómo podrían admitirlos si no les queda claro como intervienen los medios de prueba en la versión explicativa de las partes sobre lo que ocurrió? No es que en esta etapa las partes tengan que comunicar alegatos o su teoría del caso como alegatos de apertura. Es sin embargo, indispensable tener clara su estrategia, su teoría del caso, para poder expresar de ésta, la relevancia de los medios de prueba y como se justifica su legalidad, en su obtención e inclusión en el proceso investigativo.

La comunicación de la teoría del caso en la etapa de juicio oral

La teoría del caso en la etapa de juicio oral se comunica tanto en la audiencia de juicio oral como en la de individualización de la pena y de reparación del daño. La comunicación de la teoría del caso constituye una excelente oportunidad para las partes de poder explicar al tribunal de enjuiciamiento imparcial, la versión explicativa de sus hechos, con base en sus medios de prueba y con su respectivo fundamento jurídico. Ahora bien, es importante aclarar que en todo el desarrollo de ambas audiencias se percibe la comunicación de las respectivas teorías del caso; tanto en los alegatos de apertura, como en el desahogo probatorio (interrogatorio, contrainterrogatorio repreguntas y recontrainterrogatorios) así como en los alegatos de clausura, las partes comunican su respectiva teoría del caso:

En los alegatos de apertura las partes presentan por primera vez al tribunal de enjuiciamiento su versión del caso, su teoría del caso.

En los interrogatorios, es a través de los medios de prueba y con la respectiva coordinación a través de las preguntas de las partes que se comunica esa parte de la teoría del caso que las partes tienen interés que se comunique a partir de sus medios de prueba.

En los contrainterrogatorios, se refuta la teoría del caso de la contraparte y ciertamente se pueden obtener hechos que apoyen la propia teoría del caso.

En las repreguntas se aclaran ciertos hechos producto del contrainterrogatorio, y que son indispensables para la credibilidad de la respectiva teoría del caso de la parte.

En los recontrainterrogatorios las partes tienen la oportunidad no solamente de refutar ciertas aclaraciones que con base a las repreguntas refirieron los medios de prueba, sino que también es una excelente oportunidad para poder obtener hechos que apoyen la teoría del caso de la contraparte, siempre con base a lo permitido para el recontrainterrogatorio.

También, a través de las objeciones se percibe la estrategia o teoría del caso de las partes.

Es así, que el debate intenso sobre la respectiva teoría del caso de las partes es trascendental para la adecuada valoración del tribunal de enjuiciamiento.

XIII. ENTREVISTA CON TESTIGOS

Es importante que el abogado prepare a sus testigos y en general todas sus pruebas antes de presentarse al juicio oral. No es cierto que el mejor orador será quien ganará un caso, sino quien lo conozca, quien esté muy bien preparado y quien domine las estrategias de litigio necesarias para desarrollarse exitosamente en el juicio. Ahora bien, la mayoría de las veces, los testigos no son abogados, por lo que el abogado constituye una guía fundamental para que el testigo pueda proveer la información que éste desea de la teoría del caso.

El abogado debe entrevistarse y preparar a los testigos para guiarlos con respecto al tipo de preguntas que les hará y sobre los momentos en los que desee que se explayen para que sean más detallistas y precisos; por ejemplo, en el lugar de la escena. De esta manera pueden ayudarlo a llevar de la mano a los jueces, a ese lugar, en el tiempo y modo del caso en particular.

Para los testigos no es fácil presentarse en la sala de juicio oral, declarar ante una audiencia pública y sujetarse tanto a las preguntas del interrogatorio como a las del contrainterrogatorio de la contraparte. Por ello, es imprescindible que el abogado no sólo les indique el tipo de preguntas que les hará en el interrogatorio, el objetivo de éste y la manera en que les pedirá que se explayen o detallen más en ciertos momentos y de acuerdo con la información que proveen, sino que también les explique que la contraparte les hará un contrainterrogatorio; que les diga el objetivo de éste, les informe los puntos débiles de sus testimonios, cuál sería el objetivo de las objeciones, etc. No se debe entender esto como el aleccionamiento de los testigos, ya que el abogado que aleccione a sus testigos comete un error fatal. Dentro de las muchas bondades del nuevo sistema de justicia, encontramos que los testigos aleccionados son fáciles de detectar gracias a la publicidad de las audiencias, al contacto directo entre las partes (lo que no permite que haya intermediarios entre la pregunta que realiza el abogado y el testigo que contesta), al contacto directo del juez con las partes (quien ve cómo contesta el testigo y también observa su lenguaje corporal), y a la aplicación del principio de contradicción (que permite controvertir toda la información que el abogado provea y, en este caso específicamente, a través de los testigos. El contrainterrogatorio es una herramienta poderosa y muy útil para desenmascarar al testigo mentiroso, al inseguro por no conocer el caso y al que está aleccionado).

El contrainterrogatorio permite la realización de preguntas sugestivas y están encaminadas a quitar credibilidad.

En la explicación que haremos del interrogatorio se hablará de la estructura a seguir. Ahora nos enfocaremos en establecer que el abogado debe llevar de la mano al testigo en la exposición de la parte de la teoría del caso que puede apoyar.

El litigante debe también preparar a los testigos para el contrainterrogatorio e informarles lo que implica responder o comportarse de alguna manera en éste.

Se recomienda que el abogado utilice audiovisuales con los testigos, para que les ayuden a explicar sus testimonios y a desarrollarse en un interrogatorio. De utilizarlos, el litigante debe mostrarlos con antelación al testigo para que se familiarice con ellos.

La credibilidad y la seguridad que aporte un testigo al momento de proveer su testimonio es muy importante, y definitivamente el abogado es un guía para que pueda hacerlo.

La entrevista con los testigos, previa al juicio, ayuda a evitar sorpresas, ya que en ella se les explicará el tipo de preguntas que se les realizará. Aun cuando el testigo no tenga duda sobre lo que pasó, si escucha por primera vez el interrogatorio hasta la audiencia del juicio oral, podría llegar a parecer inseguro y poco creíble. De igual forma, preparar a los testigos puede ayudar a que aporten más detalles sobre la información que proveerán, lo que los hará más creíbles ante los jueces.

La entrevista con los testigos permite al abogado desempeñar un mejor papel en la audiencia de juicio oral, pudiendo aportar detalles importantes para su teoría del caso, adelantar debilidades explicándolas en el juicio, y prepararse para el tipo de preguntas que les hará la contraparte a sus testigos en el contrainterrogatorio.

A) ¿Por qué entrevistar a los testigos?

1. Para conocer a profundidad lo que éstos saben y ver si hay alguna contradicción entre ellos.
2. Para poder explicar algunas contradicciones o las debilidades que haya en sus testimonios.
3. Para poder analizar con los testigos las diferentes versiones de testimonios que otros han presentado al abogado, sobre el caso en cuestión.
4. Para decidir el abogado si el testigo que tiene enfrente podrá o no apoyarlo en su teoría del caso, la cual presentará al juzgador.
5. Para conocer más detalles sobre el caso, que dirijan al abogado, hacia otros medios de prueba que apoyen su teoría del caso.

B) Preparación para el juicio

> *"El juicio oral constituye un escenario tremendamente vertiginoso y cruel para quienes cometen errores, por lo que la preparación del testigo es una actividad central en el objetivo de minimizar dichos errores y poder presentar a los jueces información relevante de manera entendible, clara y creíble"*[641].

En nuestra cultura, es importante aclarar que prepararnos para el juicio oral no significa poder realizar algunas acciones que no sean éticas o lícitas como, por ejemplo, aleccionar a los testigos para que mientan en el juicio, ya que, a diferencia del sistema inquisitivo mixto, este tipo de irregularidades son más fáciles de detectar en el juicio y hacer que salgan a la luz. De ser así, no sólo perderíamos credibilidad y el caso, sino que hasta podríamos perder futuros litigios y nuestra buena reputación.

Debemos prepararnos para el juicio desde un inicio, cuando tenemos el asunto en nuestras manos, al elaborar nuestra teoría del caso, y demás actividades necesarias para poder participar en las diferentes audiencias del nuevo procedimiento penal. Recordemos que ya no estamos ante una metodología de expedientes, como es el caso del sistema mixto, sino ante una metodología de audiencias, en las que es de suma importancia saber qué hacer y estar preparados desde la primera audiencia, en la etapa de investigación.

Siempre hay que tomar en cuenta el ser éticos y presentar hechos y pruebas que sean legalmente admisibles.

En el caso de los interrogatorios que practicaremos a nuestros testigos, los abogados debemos reunirnos antes con éstos para exponer la información que será relevante para el caso y practicar con ellos, adelantando posibles dificultades que pudieran presentarse; por ejemplo, si el testigo se pone nervioso con facilidad, no será sencillo presentar un testimonio enfrente de todos, tampoco cuando la persona es tímida y olvida algunos detalles que son especialmente importantes para nuestra teoría del caso. Debemos asegurarnos de que las respuestas que se dan encajan con nuestra teoría del caso; también es necesario practicar para poder anticipar y saber previamente qué preguntas podemos ocupar en caso de que el testigo olvide mencionar detalles importantes, y para que éste, a su vez, se familiarice con las preguntas.

De igual forma, nos adelantaremos a ciertas dificultades practicando con los testigos sobre las debilidades que pudieran tener sus testimonios, para que ellos sepan qué decir, entendiendo con esto que sólo les daremos las herramientas necesarias para que sepan cómo contestar. Hay que tener muy claro que no les pe-

---

641 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 130.

diremos a los testigos que mientan, o que no contesten, sólo para molestar al otro abogado haciéndole perder su tiempo. En la práctica, podremos instruirlos a fin de evitar que lleguen a contestar algunas preguntas de manera en que pudieran incriminarlos.

El abogado debe ilustrar a sus testigos sobre lo que pasará en el juicio, cómo se desarrollará éste y la información que debe obtener en el mismo; es importante que sepan cómo reaccionar ante las preguntas y actitudes que pudieran presentarse en el juicio y que se desprendan de su propio testimonio. No debe practicarse sólo el interrogatorio de nuestros testigos, también los posibles contrainterrogatorios que pudiera hacerles la contraparte, para que sepan también cómo reaccionar, y prever posibles dificultades al contestarlos. Además, se les debe explicar cuál es el objetivo del contrainterrogatorio y así lograr que se sientan familiarizados con él.

Es importante aclarar que en los interrogatorios "el abogado no puede incorporar información en la mente del testigo. Puede pedirle que recuerde, puede preguntarle si está seguro; incluso puede decirle que hay aspectos que no le preguntará y que no es información que le interese incorporar en el juicio; pero no puede incorporar información en la mente del testigo [ ]"[642].

Ahora bien, como parte de un sistema escrito, mixto, estábamos acostumbrados a utilizar un lenguaje técnico. En este nuevo sistema prevalece la oralidad como el instrumento toral para el desarrollo del nuevo procedimiento penal. Por esto, es necesario que tengamos en cuenta que "el acto de litigar en un juicio oral es básicamente un acto de comunicación"[643]. *Nuestra misión es hacer que los jueces entiendan nuestra teoría del caso*; por tanto, entre más claros y menos técnicos seamos, mejor. Recuerde que es importante ser claro y que, en la medida de lo posible, no hay que utilizar palabras técnicas con los testigos, ya que ellos tienen que contestar con información que encaje con nuestra teoría del caso. El lenguaje técnico puede usarse donde sea necesario, pero entre menos se use mejor, pues éste es un juicio de comunicación y lo que más se desea es que sea claro y conciso. Utilizar lenguaje común nos ayuda a transmitir con mayor claridad y facilidad lo que queremos decir; cuando se trata de comunicar la teoría del caso y explicar cómo sucedieron los hechos, la utilización de lenguaje común es primordial.

Los riesgos de utilizar lenguaje técnico son muchos y variados, puede darse el caso de que el testigo no entienda la pregunta y no responda lo que queremos. Es bueno tener presente que en el juicio hay tiempos para cada actividad, por lo que no puede pasarse horas haciendo un interrogatorio. Si usted considera que es hasta la audiencia, la primera vez que el juez escucha el caso, tiene que ser preciso, de lo contario, puede hacer que éste pierda el interés.

---

642 *Ibidem,* p. 133.
643 *Idem*.

No sólo se trata de que el abogado sea claro y no utilice demasiado el lenguaje técnico, sino cuando sea necesario, también se trata de que si usted percibe que el testigo utiliza (bien sea por su cultura, edad o alguna otra circunstancia) palabras propias o particulares de ese grupo, le pida que explique el significado de sus palabras, ya que tienen que quedar entendibles para el juzgador y para todos en general. Lo mismo sucede con expertos, es importante que cuando decida presentarlos en el juicio, éstos sean entendibles, que expliquen las palabras técnicas a las que pudieran referirse en un interrogatorio, porque no todos los miembros de la audiencia, ni el juzgador, son peritos expertos en la materia, así que, entre mejor expliquen sus dictámenes y cómo llegaron a las conclusiones correspondientes, causarán un impacto mucho mayor a cuando simplemente dan su testimonio utilizando lenguaje técnico.

En la preparación para el juicio oral, se debe analizar también, qué forma es la más adecuada para abordar el interrogatorio del testigo. "Un abogado interrogador sabe que las personas son ante todo individuos únicos y distintos; por tanto, el método o la técnica que se haya utilizado en uno que haya tenido éxito fácilmente puede fallar en otro. Logrará el método apropiado y adecuado cuando aplique la combinación de la experiencia y la habilidad para valorar lo que el sujeto dice. Esta valoración y análisis del sujeto testigo es un primer tanteo o acercamiento para conocer sobre el tipo de testigo que se tiene al frente, y cuál podría ser la incidencia de su declaración para la causa"[644].

C) ¿Por qué preparar la prueba?

- Para que el testigo se familiarice con el tipo de preguntas que le hará su abogado en el juicio oral.
- Para que el testigo conozca las posibles preguntas, a manera de contrainterrogatorio que le hará la contraparte y sepa cómo podría reaccionar.
- Para que el testigo conozca cómo se desarrollará el juicio oral donde participará.
- Para adelantar cualquier dificultad que pudiera enfrentar el abogado en la presentación y el desahogo de las pruebas.
- Para estar seguro el abogado de qué testigos podría pedir al Tribunal o no, que los mande a presentar para declarar en el juicio oral. Las partes deben

644 LEÓN PARADA, VÍCTOR ORIELSON. *Interrogatorio penal bajo una pragmática oral*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2007, p. 109.

asegurarse de que todas las pruebas que van a desahogar estén presentes en el juicio oral.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales contempla también los alegatos de clausura[645] y la posibilidad de réplica y dúplica.

[645] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate."

XIV. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

A) Alegato de apertura

El alegato de apertura constituye la primera oportunidad de las partes para dar a conocer a los jueces del juicio oral el relato de los hechos, la explicación de lo que sucedió en el día, la hora y el lugar de los hechos.

Una vez que el Tribunal ha declarado abierta la audiencia de juicio, dará uso de la voz al Ministerio Público y, en su caso, al acusador coadyuvante para formular su alegato de apertura, el cual deberá referirse a la acusación y los hechos que probará en esa audiencia. Posteriormente ofrecerá la palabra al defensor para que en su caso, establezca los fundamentos de su defensa[646].

No es cierto que en el nuevo sistema de justicia penal la teoría del delito desaparezca, ésta continúa; sin embargo, hay que recordar que en el nuevo esquema de justicia, los jueces (quienes dictarán una sentencia) conocen el derecho, pero no los hechos que, en conjunto con los medios de prueba y relacionados con el fundamento jurídico correspondiente, explican la historia sobre lo que pasó en un caso determinado. De ahí que la teoría del delito se contempla en la construcción de una teoría del caso. Es fundamental ser claros. El reto es crear la "película mental" en los jueces para llevarlos de la mano en la explicación de nuestra teoría del caso, y que paso a paso les relatemos los hechos, relacionándolos con el fundamento jurídico y los medios de prueba. De esta forma no les quedarán dudas o huecos sobre el caso que les planteemos, logrando que fallen a nuestro favor. Con esto no se quiere decir que se incluyan hechos o medios de prueba falsos, ya que éstos no ayudarán en absoluto a tener una teoría del caso lógica, coherente ni persuasiva, puesto que el abogado que lo intente no sólo se exhibirá ante los demás presentes en la audiencia, sino que se sujetará a las constantes objeciones y contrainterrogatorios de la contraparte, situación que podría quitarle credibilidad, si es que incurre en esa clase de conducta.

Este primer momento es crucial, ya que definitivamente influirá en la mente del juzgador.

El alegato de apertura debe hacerse de manera lógica, coherente, persuasiva y concisa. No debe argumentarse subjetivamente ni hacer conclusiones personales,

---

646 CPPH. "Artículo 392. Alegatos de apertura. Una vez abierta la audiencia de juicio, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y, en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa".

ya que hasta este punto no se han desahogado las pruebas. Si bien los jueces tienen que dictar la sentencia considerando por regla general únicamente las pruebas que se desahogan en su presencia y hasta la audiencia de juicio oral, también es cierto que el alegato de apertura empieza a influir en los jueces en el sentido de que, mediante éste se conocen por primera vez los hechos, los medios de prueba y su relación con un fundamento jurídico, que las partes presentarán en la audiencia, y de acuerdo con sus respectivas teorías del caso.

El alegato de apertura ayuda a los jueces a entender los medios de prueba que se presentarán en la audiencia de juicio oral y que los convencerán para poder obtener el carácter y valor de las pruebas. Por medio de éste, las partes podrán presentar a los jueces el mapeo de lo que desarrollarán en la audiencia, incluyendo un breve relato de lo que se podrá acreditar con cada prueba que presenten.

En el alegato que presenten las partes es importante que no se argumente subjetivamente, y que tampoco se saquen conclusiones personales, puesto que aún no se han desahogado las pruebas. Las opiniones personales no tienen cabida y se debe tener cuidado con el lenguaje que se utilice. Se recomienda, por ejemplo, que se hable en tercera persona, y en tiempo futuro, con expresiones como: "Esta defensa podrá acreditar", "usted escuchará de esta representación social", "las pruebas demostrarán", "se podrá acreditar", "el testimonio de la testigo podrá acreditar", entre otras, ya que el alegato de apertura permite informar a los jueces sobre lo que "las pruebas podrán demostrar"[647].

Así, antes de hacer una afirmación, el abogado deberá basarse en el medio de prueba correspondiente para que, al expresarse, no dé a entender que la afirmación viene de una opinión personal, sino de un análisis, de la realización de una investigación profesional y del medio o los medios de prueba que originaron dicha afirmación.

Podemos decir que este alegato tiene el rol, en el momento de apertura, de la *función legal y de abogacía* o también llamada asistencia legal[648].

Veamos el siguiente análisis:

1. El alegato de apertura constituye la *primera oportunidad* que tiene el abogado de explicar directamente a los jueces su teoría del caso, siendo crucial debido al fuerte impacto que causa, por ser ésta la primera vez que los jueces escucharán la versión del caso que cada una de las partes les presenta. Es el momento de la apertura cuando los jueces comienzan a interpretar los hechos que las partes les exponen, pudiendo filtrar así los medios de prueba que vayan poniéndoles a su disposición.

---

647 LUBERT, STEVEN. *Op. cit.,* p. 413.
648 *Ibidem,* pp. 411-415.

2. La función legal se refiere a que el alegato de apertura, más que un derecho de las partes, constituye en sí un privilegio, una oportunidad para dar a los jueces mayor claridad en cuanto a los medios de prueba que se presentarán. Los medios de prueba por sí mismos no son explicativos. Las partes deben relacionarlos con hechos y con cada uno de los elementos de un fundamento jurídico, para que éstos tengan una dirección hacia la versión explicativa de una teoría del caso. Es por eso que si no son explicados con claridad y de manera cronológica, si no se relacionan con los hechos y el fundamento jurídico de la respectiva teoría del caso, los jueces pueden confundirse al tratar de interpretar esta teoría del caso. El alegato de apertura constituye una primera oportunidad de ayudar a los jueces a evitar esta confusión, llevándolos de la mano en la presentación de los medios de prueba que, junto con el relato de los hechos y el fundamento jurídico, serán materia del juicio oral.
3. Por medio de la función de la abogacía o asistencia social, el abogado se enfocará a exponer la función legal, enfatizando y explicando a los jueces lo que los medios de prueba demostrarán y lo que se podrá acreditar. Se puede incurrir en un grave error si se dejan fuera otros elementos importantes. En este caso, la abogacía o asistencia legal no se refiere a explicar a los jueces de manera neutral lo que se podrá comprobar con las pruebas demostrativas, sino que es lo que se debe interpretar con la presentación que harán las partes de los medios de prueba; para ello, cobra gran relevancia el relato que se haga de los hechos. Debemos entonces escoger los medios de prueba, ver la secuencia y la relación que existe entre éstos, tener claridad en la descripción de los mismos y revisar que tengan un sentido lógico para que los jueces puedan predecir las conclusiones ante la comisión de los hechos. Las partes también tienen que tomar en cuenta que los hechos expuestos y las conclusiones que se pueden esperar deben ser aceptables de acuerdo con normas o valores morales que la mayoría de la sociedad comparta.

Es primordial tener presente que un alegato de apertura exitoso es aquel que explica exactamente cómo pretendemos ganar nuestro caso[649].

No se debe argumentar subjetivamente ni hacer conclusiones personales en el alegato de apertura, puesto que ésta es la explicación objetiva y concreta de los hechos, del fundamento jurídico y de los medios de prueba que les presentaremos a los jueces. En el caso del agente del Ministerio Público, éste obviamente debe enfatizar si hay una adecuación de los hechos y medios de prueba con el fundamento jurídico correspondiente, pero en el caso de la defensa, ésta debe poner atención

649 *Ibidem,* p. 415.

en los hechos y medios de prueba que le permitan desacreditar el fundamento jurídico de la contraparte.

a. ¿Cómo se puede saber si en la explicación del alegato de apertura se está argumentando subjetivamente o expresando opiniones o conclusiones personales?

Cuando el abogado dice a los jueces cómo deberán interpretar los medios de prueba, los hechos y el fundamento jurídico, cómo deberán llegar a una decisión por medio de una argumentación o haciendo conclusiones de tipo personal.

Otro ejemplo claro es cuando el litigante trata de explicar a los jueces la importancia de ciertos medios de prueba o de los hechos, o les sugiere cómo deben considerarlos. Tampoco es adecuado que se realicen comentarios con respecto a la credibilidad que los jueces debieran dar o no, a las pruebas que las partes vayan a presentar.

Existen ciertas reglas que nos guían para poder saber si estamos argumentando subjetivamente o no, en el alegato de apertura; éstas son: el test del testigo, el test de verificación y el test de relación o unión[650].

1. El test del testigo

Se refiere a si el testigo puede o no hablar sobre los hechos que el abogado expone e incluye en el alegato de apertura. Si no es así, entonces sí se estaría argumentando subjetivamente. El testigo tendrá que declarar sobre los hechos que le constan o si es el caso de los peritos, sobre la materia en la cual son expertos, pero en ningún caso sobre las conclusiones a las que llegue el abogado. Si al hablar sobre sus medios de prueba el abogado incluyera conclusiones que no puedan afirmar sus testigos, entonces dejaría de ser objetivo y estaría argumentando subjetivamente en el alegato de apertura.

¿Qué pasaría si en el alegato de apertura el abogado menciona que uno de sus testigos declarará que el imputado es alcohólico, y cuando interroga a dicho testigo posteriormente, éste sólo refiere que esa noche lo vio alcoholizado? El abogado habría hecho una promesa en el alegato de apertura que no pudo cumplir y, por tanto, se le quitaría credibilidad. Habría argumentado subjetivamente. Este testigo no hubiera podido afirmar la conclusión a la que llegó el abogado acerca de que el imputado era un alcohólico, y si éste se lo pidiera y el testigo lo hiciera, se estaría forzando su testimonio, lo que resultaría en menos credibilidad para éste ante el Tribunal.

---

650 *Ibidem,* pp. 416 y 417.

Si el litigante incluyera esta conclusión en el alegato de apertura estaríamos ante un caso de argumentación inapropiada.

2. **El test de verificación**

   Se refiere a que los hechos que se exponen en el alegato de apertura, y que son parte de la teoría del caso, se pueden verificar a través del juicio; no así en el caso de las conclusiones argumentativas que haga el abogado.

3. **El test de relación o unión**

   Se refiere a que los hechos expresados en un alegato de apertura deben tener un valor independiente y no necesitan que al mencionarlos exista una relación o unión de éstos con alguna explicación que deba dar el abogado que los menciona, ya que de ser ése el caso, se estaría ante una retórica y, por ende, se estaría argumentando. Los hechos deben explicarse de manera cronológica y tener una relación lógica, natural y coherente entre ellos. Si el abogado explica esta interrelación de manera forzada, sólo a partir de argumentaciones subjetivas y explicaciones personales, no se estará siendo objetivo y se deberá revisar la teoría del caso.

No es fácil marcar la diferencia entre ser objetivo y argumentar subjetivamente en un alegato de apertura. Se puede decir que, si se trata de explicar cómo se debe llegar a ciertas conclusiones, entonces se está argumentando subjetivamente[651].

Las siguientes son estrategias útiles en la elaboración de un alegato de apertura:

- Decida qué hechos son fundamentales.
- Encuentre un tema que cause impacto y convenza al Tribunal.
- Hable con convicción.
- Haga una lista que contenga su tema y los hechos buenos y malos de su caso.
- Al comenzar su historia, hágalo con hechos que causen impacto y termine de igual manera. (Las fortalezas se ubican al principio y al final, y las debilidades de su caso las puede poner en medio de su alegato de apertura).
- Comience con las ideas, no sólo con las palabras.
- Memorice su comienzo y su final (tema y conclusión). El tener un buen inicio, el mencionar el tema de manera segura, firme e impactante y hacer lo mismo con la conclusión, ayuda al abogado, cuando, por alguna razón, esté nervioso u olvide algunos detalles del contenido de su teoría del caso. Así, se minimiza un poco, ante los jueces, el efecto de los nervios o el olvido.

---

651 *Ibidem,* p. 417.

- Utilice audiovisuales.
- Ponga énfasis en las pruebas que sean significativas para su caso.
- Tome en cuenta los hechos memorables para elaborar el tema.
- Es importante que mantenga un contacto visual con el Tribunal; varíe el tono de su voz y desarrolle más su lenguaje corporal al momento de relatar los hechos que usted desea enfatizar.
- Haga una frase o un tema por cada prueba, a fin de causar más impacto.
- De ser posible, no objete en el alegato de apertura, no es bien visto en la audiencia. Utilice las objeciones de manera estratégica; si objeta de manera excesiva, pierde credibilidad.
- Cuando esté ante casos de certeza indudable, utilice preguntas en el alegato de apertura. Esto es una excelente sugerencia, ya que al usarlas, hace dinámica la presentación del relato y permite al abogado enfatizar aquellos elementos clave de su teoría del caso. Sin embargo, no es recomendable emplear preguntas en este alegato de manera excesiva, ni en hechos controvertidos, ya que se pueden considerar como argumentativas subjetivamente.
- No repita en demasiadas ocasiones los mismos hechos, medios de prueba, o el fundamento jurídico. Aunque el ser repetitivo es un arma de persuasión, serlo demasiado en un alegato de apertura puede considerarse como argumentativo (subjetivamente) por algunos jueces.

b. ¿Cuál es la estructura del alegato de apertura?

1. Tema.
2. Hechos.
3. Medios de prueba.
4. Fundamento jurídico (probar/ desacreditar).
5. Conclusión.

Atendiendo a la estructura del alegato de apertura se hacen las siguientes recomendaciones:

c. ¿Cómo elaborar un buen alegato de apertura en la parte del tema?

1. Es hasta el final de la elaboración y preparación de su teoría del caso (previo al juicio oral) donde debe crear su tema. Ya que usted tiene claridad en los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico, que incluirá en su

alegato de apertura, y su interrelación, es cuando puede estar en condiciones de hacer su tema introductorio.

En el caso de la defensa, debe tener primero claridad en los hechos y los medios de prueba que entrelazados podrán desacreditar y controvertir el fundamento jurídico que enunciará el Ministerio Público, antes de hacer su tema introductorio.

2. Se recomienda elaborar el tema a manera de una oración o un párrafo muy pequeño, que explique sintéticamente sobre qué versará nuestro caso.

   En el caso del Ministerio Público un tema no es: "Su señoría, buenos días, a continuación le presentaré mi alegato de apertura". Tampoco es un tema el siguiente: "El sujeto activo privó de la vida al sujeto pasivo".

   En estos casos, el abogado no está diciéndole nada *concreto* al juzgador sobre su caso.

   Un buen tema para el Ministerio Público sería: "Su señoría, el día 20 de enero de 2009, a las 22:00 horas, el imputado de nombre Tomás Pérez disparó en dos ocasiones a la hoy occisa, Elena Román, en la entrada de su casa ubicada en Tonalá 22, colonia Narvarte". (El Ministerio Público hace una pausa y luego continúa con los hechos y con los demás elementos que conforman su alegato de apertura). Siguiendo el ejemplo anterior, un buen tema para la defensa sería: "Su señoría, el día 20 de enero de 2009, a las 22:00 horas, mi defendido, Tomás Pérez estaba viendo un programa de televisión en su departamento ubicado en Herradura 36, colonia Pensil, cuando tocan a su puerta, él abre y el oficial de nombre Florencio Cañada le informa que su todavía esposa, de nombre Gloria Román, ha perdido la vida". (De igual manera la defensa hará una pausa y continuará con la siguiente explicación de su alegato de apertura).
3. El tema es lo primero que usted enuncia como parte de su alegato de apertura, por lo que es importante que éste cause impacto al juzgador, llame su atención y le produzca interés.
4. El tema debe incluir la información que deseamos que el juzgador recuerde y que es vital para la teoría del caso.
5. El tema que utilice en el comienzo de su alegato de apertura es el que deberá incluir en el comienzo de su alegato de clausura. Así, éste debe estar muy bien elaborado, para transmitir al juzgador, eficazmente, la dirección de su teoría del caso.
6. Utilice el tono de voz adecuado al expresarlo. Si usted no muestra interés o no parece creer en su tema, tampoco lo hará el tribunal correspondiente.

d. ¿Cómo elaborar un buen alegato de apertura en la parte de los hechos?

1. Escoja los "hechos buenos y los malos" de su caso, y analícelos.
2. Trate de explicar lo que sucedió (de acuerdo con su versión del caso) mediante la ilación cronológica de sus "hechos buenos".
3. Incluya en su alegato los "hechos malos" a manera de "adelantar debilidades", es decir, explíquelos dentro de la narración de su caso, para que sea de usted y no de su contraparte que los conozca primero el juzgador.
4. Incluyendo los "hechos buenos y malos", explique, ahora sí, su versión completa de los hechos, su relato explicativo del caso.
5. En este relato no omita detalles, inclúyalos. Ahora bien, aunque la historia debe ser completa y detallada no la haga larga, sino concisa, así causará mayor impacto en el juzgador.
6. Su historia debe tener un principio atractivo (con impacto), un clímax y un final persuasivo.

e. ¿Cómo elaborar un buen alegato de apertura en la parte de los medios de prueba?

1. Analice cuál será su estrategia en la presentación de sus medios de prueba (por orden cronológico, por novedad y primacía, por el impacto deseado y así presentar al principio y al final los medios de prueba más fuertes, o por el tipo de tribunal).
2. Enuncie primero al tribunal todos sus medios de prueba, y luego regrese a explicar brevemente lo que demostrará con cada uno.
3. Los medios de prueba que usted exprese en su alegato de apertura, serán finalmente desahogados en el juicio oral para que causen convicción y puedan entonces ser denominados como pruebas. Aún así, recuerde que la prueba por sí sola no tiene significado, es necesario que usted se lo dé de acuerdo con su teoría del caso. Para esto, debe tener cuidado y presentar bien sus pruebas.
4. Exponga introduciendo cada medio de prueba al juzgador, explicándole la razón por la cual está incluido en su teoría del caso, por qué es creíble y en qué consistirá. Cabe recordar que en el alegato de apertura no se pueden sacar conclusiones, sólo se puede hablar de los medios de prueba basándose en hechos, los cuales serán confirmados por estos medios de prueba, en el desahogo correspondiente.

5. Debe ser conciso en la explicación de sus medios de prueba, pero también detallado, sin omitir ningún dato que su testigo referirá, por ejemplo, y que es importante que el juzgador conozca desde este momento.
6. Cuando presente a sus peritos o a policías, tenga en cuenta que, por regla general, en el nuevo sistema éstos tienen bastante credibilidad. No olvide explicarle brevemente a los jueces algunos antecedentes interesantes sobre éstos, como pueden ser, por ejemplo, en el caso de policías, su experiencia, capacitación, participación en la investigación de delitos conjuntamente con el Ministerio Público, etc.; en el caso de peritos, explique a los jueces su experiencia, sus grados, sus publicaciones, su currículum, entre otros.
7. En la explicación sobre lo que versarán sus medios de prueba, incluya sus fortalezas y debilidades. Es conveniente que usted adelante y explique sus debilidades primero, para minimizar el impacto negativo que se podría dar si su contraparte y no usted las trae a la luz ante los jueces en el juicio oral.
8. Para una mejor explicación de los medios de prueba se recomienda utilizar la "regla de tres", es decir explicar a los jueces, de cada medio de prueba, qué es o quién es (para credibilidad), qué declarará, qué se escuchará (atendiendo a fortalezas) y qué declarará que se escuchará también (atendiendo a adelantar debilidades).
9. El abogado debe explicar de manera completa y estratégica sus medios de prueba e incluir, además, un espacio en el que explique al Tribunal cómo podrá controvertir los de la contraparte.

f. ¿Cómo elaborar un buen alegato de apertura en la parte del fundamento jurídico?

1. Analice con detalle cuál es el fundamento jurídico que le ayudará a sustentar su caso (Ministerio Público). En el caso de la defensa analice también cuál es el fundamento jurídico que deberá controvertir y que el Ministerio Público establecerá en contra de su defendido.
2. Relacione cada elemento del fundamento jurídico con los hechos (o hecho) y con las pruebas (o prueba) que lo sustentan (caso Ministerio Público) o que lo controvierten (caso defensa).
3. No basta sólo con enunciar cada elemento del fundamento jurídico (Ministerio Público), se debe explicar lo que este elemento significa y cómo se "aterriza" en su caso concreto con hechos y pruebas, de acuerdo con su teoría del caso. Por su lado, la defensa, debe explicar con claridad por qué los hechos y las pruebas que seleccionó pueden controvertir y desacreditar los elementos del fundamento jurídico a que hace alusión el Ministerio Público.

g. ¿Cómo elaborar un buen alegato de apertura en la parte de la conclusión?

1. Ésta es la parte final de su alegato de apertura, así que decida qué información desea que el tribunal conozca nuevamente al final de su alegato inicial.
2. Puede realizar como conclusión una síntesis de los hechos expuestos anteriormente y solicitar después la sentencia correspondiente al Tribunal.
3. No es necesario que en esta parte solicite, además de la sentencia correspondiente, el cómo de la pena y/o de la reparación del daño. Recuerde que en el caso de sentencia condenatoria, habrá una audiencia posterior llamada "individualización de las penas y de reparación del daño", donde propiamente se decidirá lo anterior.
4. Aunque se habla de conclusión, esto no significa que se puedan sacar "conclusiones subjetivas". En el alegato de apertura sólo se puede hacer una exposición objetiva, basada en los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico que probaremos (o desacreditaremos), pero no podemos sacar conclusiones que no provengan de lo que demostrarán las pruebas, sino del abogado que las presenta.
5. En la conclusión y en todo el alegato de apertura, debemos hablar de preferencia, en tiempo futuro y en tercera persona.

h. ¿Cómo saber si elaboré un buen alegato de apertura?

Hágase las siguientes preguntas:

1. ¿Presentó un tema breve pero que expresó sintéticamente su versión del caso?
2. ¿Expresó todos los hechos de su caso, incluyendo los buenos y malos (favorables y desfavorables)?
3. ¿Pudo enunciar y explicar todos sus medios de prueba, enfatizando fortalezas y adelantando debilidades?
4. ¿Controvirtió los medios de prueba de su contraparte?
5. ¿Relacionó los elementos del fundamento jurídico a probar/desacreditar con los hechos y los medios de prueba de su teoría del caso?
6. ¿Expuso una conclusión clara, objetiva y con impacto hacia el juzgador?

En la experiencia nacional se apreciaban dos opiniones importantes. La que refería que al hacer el alegato de apertura no es necesario hacer alusión a los medios de prueba puesto que éstos no se habían desahogado todavía o que era incorrecto puesto que se daba a conocer a la contraparte la estrategia de la parte que los co-

municaba a través de su alegato de apertura[652]. Existía además la opinión, la cual se comparte, de prever la necesidad de que ambas partes comuniquen su alegato de apertura puesto que es la primera y excelente oportunidad de las partes para comunicar por primera vez al tribunal de enjuiciamiento su versión explicativa o teoría del caso y además que se deban comunicar de manera breve pero estratégica los medios de prueba para que el tribunal de enjuiciamiento los comprenda y contextualice dentro de la secuencia lógica de la teoría del caso y pueda entender también la necesidad e importancia de que éstos escuchen y se tomen en cuenta.

Nuestro Código Nacional aprende de la experiencia nacional. De manera atinada, incluye la obligación de que se comuniquen, aún de manera sumaria los medios de prueba[653] para facilitar su comprensión y valoración ante el tribunal de enjuiciamiento. En un sistema acusatorio adversarial, en donde es necesario que las partes logren comunicar a cabalidad su respectiva teoría del caso, de manera fundada y motivada para que los jueces puedan valorar y emitir sus fallos, es indispensable que se comuniquen los medios de prueba desde el alegato de apertura. ¿Cómo entender posteriormente en el desahogo probatorio la importancia del interrogatorio de un testigo si el tribunal no comprende el contexto de los hechos que vierte este testigo? ¿O si no ubica en la historia de los hechos a este testigo? Recordemos que los jueces tienen que valorar atendiendo, entre otras cosas a la sana crítica, a las máximas de la experiencia y la duda razonable. ¿Podrá el tribunal no tener duda razonable sobre los hechos que afirma un testigo si no comprende las circunstancias por las cuales se expresa así un testigo? Ahora bien, el comunicar los medios de prueba de manera breve o sumaria como parte de un alegato de apertura, no significa que éstos, de manera sorpresiva, se estén comunicando hasta este momento, puesto que, recordemos que desde la etapa de investigación, y en congruencia con la investigación, las partes deben estar en igualdad probatoria y de manera muy pronunciada, la etapa intermedia verifica que se esté de igual manera, en igualdad, puesto que esta etapa, hemos analizado, comprende dentro de la fase escrita al descubrimiento probatorio; momento en donde las partes están obligadas a descubrir respectivamente sus medios de prueba. Así, los medios de prueba que se comuniquen, de manera breve en un alegato de apertura, no son del conocimiento de la contraparte *como factor sorpresa*, de hecho éstos tienen que estar contemplados dentro del auto de apertura que emite

---

652 No se comparte esta opinión.

653 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 394. Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral."

un juez de control en etapa anterior, es decir, en la etapa intermedia y *tuvieron que ser del conocimiento de la contraparte previamente a la etapa de juicio oral.*

B) Interrogatorio

Después de los alegatos de apertura, comienza el desahogo de los medios de prueba para que causen convicción al Tribunal y, a través del protocolo en la audiencia de juicio oral, sean admitidos como pruebas. El desahogo se realiza por medio de los interrogatorios, contrainterrogatorios y las repreguntas. El interrogatorio es la forma mediante la cual las partes presentan sus medios de prueba a los jueces y logran exponer y apoyar sus respectivas teorías del caso de voz de sus testigos.

Existen autores que nos hablan de interrogatorio y otros de examen directo. En cualquiera de los dos casos, es la oportunidad que tiene el abogado "para narrar y aprobar su historia, permitiéndole al Tribunal revivir la versión de los hechos de su cliente"[654].

En el nuevo procedimiento penal, se da el uso de la palabra primero al Ministerio Público, por ser el que tiene la carga de la prueba. Recordemos que bajo este nuevo sistema el principio de presunción de inocencia, que ya está de manera expresa tanto en nuestra Carta Magna como en la legislación secundaria, prevalece en todo momento en que el imputado es parte del proceso penal, y hasta que no sea sentenciado como culpable por medio de sentencia condenatoria firme.

En el juicio oral, el agente del Ministerio Público presentará primero sus alegatos de apertura, sus pruebas y sus alegatos de clausura. La defensa, por su lado, y por respeto al principio de presunción de inocencia, no está obligada a aportar pruebas, pues no tiene la carga de la prueba, por lo que puede sólo dedicarse a contradecir la prueba ofrecida por el Ministerio Público; sin embargo, puede escoger presentar pruebas y, como parte de éstas, ofrecer o no al imputado para que declare en juicio. Ahora bien, si escoge no presentar al imputado para declarar, esto no puede ser interpretado de ninguna manera como una presunción de culpabilidad. Si el abogado defensor decide presentar el testimonio del imputado, "la defensa puede disponer la declaración del acusado en el momento en que estratégicamente le resulte más conveniente (normalmente cuando la defensa presenta su propia prueba)"[655].

El interrogatorio es la oportunidad del abogado que ofrece la prueba, para que la información relevante de su teoría del caso no venga de él, sino de su prueba.

---

654 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 95.
655 *Ibidem,* p. 119.

La prueba testimonial adquiere gran importancia, ya que es a través de los interrogatorios y del testimonio que den los testigos como respuesta a estos interrogatorios que los jueces conocen la teoría de caso de las partes. No se permite ser sugestivo en el interrogatorio, precisamente porque la información debe venir de la prueba.

La prueba material es de gran relevancia, pero, a diferencia del sistema inquisitivo mixto, es necesario que ésta se introduzca a través del interrogatorio correspondiente que se le practique a quien pueda hacer "que ésta hable". Esto significa que si, por ejemplo, deseamos presentar una pistola como prueba en el juicio, entonces tenemos que mostrarle a los jueces que dicha arma se obtuvo, se examinó y se incorporó al procedimiento siguiendo un método confiable y lícito; para eso, tenemos que llamar a declarar en el juicio a quien pudiera mencionar y explicar lo anterior. En este caso, se podría traer a declarar al policía que hizo la detención del imputado, y que fue quien encontró en posesión del imputado, dicha arma, o al perito para que explique y declare sobre la metodología que siguió y las conclusiones a las que llegó cuando examinó el arma. De esta forma, los jueces pueden relacionarla y entender cómo ésta se incorpora como prueba importante en el caso. No hay una regla que diga que sólo se admitirán dos o tres personas como testigos "fuente de la prueba" para hacer que la prueba material o documental, por ejemplo, "hable" sobre lo que son, y se introduzcan en la audiencia de juicio oral; sin embargo, tiene que quedar claro que no es la cantidad sino la calidad de los medios de prueba lo que logrará que se introduzcan esos documentos u objetos de manera cronológica, idónea, creíble y con impacto ante los jueces en un juicio oral. Por ejemplo, de las personas (testigos) que presente el abogado en juicio como "fuente de la prueba", debe escoger la idónea para que, específicamente con ésta, se haga el protocolo de introducción de la prueba material o documental. Las demás personas, como testigos, también podrán aportar datos sobre el objeto o el documento, pero sólo a través de la persona que dé mayor información sobre éste, se deberá introducir la prueba material o documental.

a. El tipo de preguntas

1. Preguntas abiertas

Preguntas que comiencen con qué, cuándo, cómo o por qué, etc., permiten al testigo expresarse en lenguaje común, como él prefiera, y explicar así los hechos que percibió y que el abogado necesita obtener de voz del propio testigo. Estas preguntas hacen que el testigo obtenga más credibilidad, puesto que le permiten explicarse con sus propias palabras y de esta manera el juez puede evaluar si el testigo sabe o no sobre lo que se le está preguntando.

Las preguntas abiertas son la manera mediante la cual el testigo, en el interrogatorio, explica los hechos; sin embargo, se debe tener cuidado, ya que aun cuando el testigo puede explicarse, también se corre el riesgo de que dé demasiados detalles sobre algún punto irrelevante para su teoría del caso, o que empiece a divagar y se salga del punto en específico sobre el cual usted, como abogado, pretendía que diera más detalles. Si el testigo se explaya demasiado, o divaga sobre aspectos que no tienen nada que ver con los hechos del caso, puede confundir al juzgador.

En este sentido, es recomendable interrumpir cordialmente al testigo para que detalle sobre algún hecho que acaba de mencionar y hacer también que vuelva al camino estratégico que preparamos para nuestra teoría del caso. Para volver a encaminarlo en el relato de los hechos, se recomienda utilizar preguntas cerradas, las cuales permiten que se concentre en aspectos relevantes de la información que obtenemos de él.

Es pertinente que usted realice preguntas abiertas, y sólo excepcionalmente las cerradas. Entre menos información aporte usted, mayor será la credibilidad del testigo, ya que no se verá como un mero repetidor de lo que usted quiere que mencione.

2. Preguntas cerradas

Las preguntas cerradas, es decir, a las que el testigo sólo pueda contestar "sí" o "no", o sólo una palabra o una respuesta concreta, son recomendables exclusiva y excepcionalmente cuando quiera refrescar la memoria del testigo (lectura para apoyo de memoria), aclarar respuestas o, de manera transitoria, cuando quiera ubicar al testigo en un momento, lugar o circunstancia distintos para que siga relatando los hechos, continuando con el interrogatorio. Las preguntas cerradas, en este sentido, permiten al testigo solamente proporcionar una respuesta específica, y no dan lugar a que éste se explique.

3. Preguntas sugestivas

No se permiten en el interrogatorio. Son las que tienen la respuesta incluida en la misma pregunta. Al responder, únicamente permiten que el testigo conteste confirmando o negando la información que le aporta el abogado en la pregunta. "Es el abogado el que pone las palabras de la respuesta en la boca del testigo"[656].

---

656 *Ibidem,* p. 127.

Las preguntas sugestivas que se utilizan en el interrogatorio están prohibidas y si se hacen no sólo son objetables, sino que el abogado puede hacer que el testigo pierda credibilidad.

Recordemos, sin embargo, que es diferente hacer una pregunta cerrada a una sugestiva: una pregunta cerrada limita la respuesta que puede dar el testigo, pero de ninguna manera sugiere la respuesta; las preguntas sugestivas no se permiten en un interrogatorio.

El uso de preguntas cerradas en un interrogatorio deberá ser limitado. Si bien éstas nos ayudan a orientar a testigos que pudieran ponerse nerviosos, a tener control del interrogatorio como litigantes, a refrescar memoria (lectura para apoyo de memoria) y a que se focalice en el testigo un punto específico del relato de los hechos, también podemos perder credibilidad al no dejar que de la voz del testigo se conozca, en ese momento, la versión de los hechos que se exponen.

En un interrogatorio puede haber preguntas abiertas y cerradas, pero de manera coherente y lógica. Pueden utilizarse preguntas cerradas para ubicar o focalizar el testimonio del testigo en puntos específicos que nos interesa resaltar.

A través del interrogatorio, llamado también examen directo, no sólo se puede obtener de los testigos información, sino que también, muchas veces, se evidencian cosas más allá de las palabras de la respuesta, como es el caso de la personalidad misma del testigo, y que el Tribunal puede apreciar[657].

Con el interrogatorio se nos permite "extraer del testigo la información que requerimos para construir la historia o el trozo de historia que éste nos puede proporcionar. Ésta es la etapa en que elaboramos la mayor parte de nuestra versión de los hechos, nuestra teoría del caso"[658].

El interrogatorio es la oportunidad que permite que de la voz del testigo se obtengan proposiciones fácticas que logren acreditar el fundamento jurídico de su teoría del caso. La atención del juzgador no debe estar en usted, sino en la información que se recibe del testigo. Es el testigo quien debe construir esa parte del relato de los hechos que usted intenta obtener para apoyar su versión de los hechos.

En el examen directo (interrogatorio) de los peritos, y durante su posible redirecto (repreguntas), es importante que les preguntemos cómo es que llegaron a las conclusiones correspondientes.

Dos recomendaciones:

---

657 *Ibidem,* p. 95.
658 *Ibidem,* p.96

1. No se pueden hacer preguntas obvias para guiar al testigo hacia donde queremos llevarlo, y a través de las cuales nos diga lo que queremos escuchar; y
2. No lea las preguntas, mantenga siempre contacto visual con el testigo; de lo contrario, parecerá que usted no conoce el caso, o que no tiene interés en lo que el testigo está diciendo. Haga que el testigo mantenga también contacto visual con los jueces. Esto es, cuando usted le realice preguntas, pídale que lo mire; cuando conteste, dígale que su mirada tiene que estar en el Tribunal.

> *"El examen directo permite relatar nuestra teoría del caso desde la prueba concreta y no desde las puras afirmaciones del abogado litigante"*[659].

Ahora bien, la prueba testimonial es la prueba por excelencia en el nuevo sistema. De esta manera, hay un cambio radical, ya que no se prevé que los testigos sean personas imparciales que sólo vengan como sujetos terceros para auxiliar al Tribunal. En el nuevo sistema, ambas partes traen a sus propios testigos, en el entendido de que éstos vendrán a corroborar la teoría del caso presentada por cada una, por lo que dejan de ser "imparciales". No por esto dejan de ser de buena fe, y esta situación ya se encuentra prevista en el nuevo esquema de justicia penal[660].

El interrogatorio es la oportunidad para los abogados de que el testigo explique cómo sucedieron los hechos; ahora bien, ¿qué tan creíble será? Eso depende; hay que recordar que bajo el nuevo sistema estamos ante una libre valoración de la prueba, "todos los testigos valen", pero su "peso" dependerá de las condiciones de credibilidad específicas para cada caso"[661].

Ahora bien, cuando el testigo diga las respuestas, es importante que el abogado no asiente con la cabeza, o diga "sí", "correcto" u otra expresión que pudiera malinterpretarse y hacer pensar, ya sea al juez o al jurado, que está influyendo al testigo.

Por medio de estas preguntas, el testigo va relatando cronológicamente la parte de los hechos materia de la historia del caso que presenció, o en la que pueda apoyar por medio de proposiciones fácticas que ayuden a probar las teorías jurídicas que tenemos en nuestra teoría del caso.

Al preparar cronológicamente a nuestros testigos, debemos tener en cuenta que sus interrogatorios deberán tener por objetivo lo siguiente:

---

659 *Ibidem,* p. 96.

660 Los testigos que presentará cada parte sólo podrán declarar sobre lo que les consta y sin ser aleccionados, ni mentir. Sin embargo, a diferencia del sistema mixto, el agente del Ministerio Público y la defensa los preparan, conocen sus testimonios y se coordinan con ellos, desde antes del juicio oral, por lo que no presentan en dicho juicio a los testigos que no apoyen sus teorías del caso.

661 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 99

1. Acreditar la credibilidad del testigo; y
2. Obtener de ellos proposiciones fácticas que nos ayudarán a apoyar nuestra teoría del caso.

Nota: es importante aclarar que no siempre la información que provenga del testigo estará estrechamente relacionada con hechos específicos del caso; habrá ocasiones en que la información que los testigos nos aporten sea solamente necesaria para contextualizar o robustecer la aportada por otros testigos o por otros medios de prueba, la teoría del caso en general o para desacreditar la de la contraparte[662].

3. Introducir pruebas, como pueden ser las materiales (Si es necesario).

"en general, objetos y documentos por sí solos no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, ni del rol que cumplen al interior del relato. Es a través de la declaración de testigos o peritos en donde los objetos y documentos se acreditan como tales y dejarán de ser cuestiones abstractas, convirtiéndose en el objeto y documento concreto de este caso, ya se trate de un revólver utilizado en tal homicidio o del contrato celebrado entre estas personas. Esto ocurre debido a que a través de declaraciones de testigos idóneos los objetos y documentos cobrarán sentido en el relato de nuestra teoría del caso"[663].

4. Preguntas narrativas

Son aquellas que permiten al testigo relatar, explicar de manera detallada, algunos puntos importantes de su dicho y apoyar con fuerza la teoría del caso del abogado que lo presenta.

Por ejemplo:

¿Qué vio usted en la escena?

¿Qué pasó luego de que usted llegó a la fiesta?

Se debe hacer uso de este tipo de preguntas de manera estratégica, atendiendo al rumbo del interrogatorio y al tiempo que se solicita para realizarlo. Si usted hace demasiadas preguntas narrativas, se perderá el impacto en aquellos puntos donde realmente haya sido necesaria la utilización de esta clase de preguntas.

---

662 *Ibidem,* p. 102.
663 *Idem.*

5. Preguntas de seguimiento

Permiten al testigo explicar de manera cronológica, poco a poco, aquellos hechos que le constan y que no son fáciles de explicar, ya sea por cuestiones emocionales, nerviosismo o por contener el relato muchos detalles que no son fáciles de recordar. Al abogado también le sirve usar este tipo de preguntas cuando requiere que el testigo, que está relatando sobre un punto en específico, se detenga un poco en detalles que desea obtener el abogado y que son importantes, para dar mayor claridad y credibilidad a su teoría del caso, ante el Tribunal.

Por ejemplo:

Luego de su llegada a la reunión, ¿qué pasó?

Cuando usted dice "ellos" ¿a quiénes se refiere?

El orden que escoja el abogado para hacer un interrogatorio deberá obedecer a una estrategia. Sin embargo, en todo momento deberá tener presente que es imperante que el juzgador tenga claro cómo sucedieron los hechos. Para esto, es muy útil contextualizar al testigo, ubicarlo en un lugar o tiempo, para después seguir con el interrogatorio; se introduce de esta manera el siguiente tema sobre el cual hablará el testigo. De esta manera, el cambio de un tema, tiempo o lugar, a otro, no es tan brusco.

Al momento de pasar a un tema distinto sobre el cual se está preguntando, es importante hacer una pausa, respirar hondo y continuar con el siguiente tema. Puede comenzar con una frase que haga recordar al testigo el momento al cual lo está llevando, para seguir con el interrogatorio. Al tocar un tema de suma importancia, tómese su tiempo al hacer las preguntas; parecerá más profundo y enfatizará el tema como algo importante.

En el interrogatorio se deben hacer preguntas abiertas en general, y sólo algunas cerradas de manera excepcional, en las que se guíe al testigo, de tal manera que únicamente pueda contestar "sí" o "no", o que dé una única respuesta, producto de una pregunta cerrada. Siga en todo momento su teoría del caso al elaborar y hacer las preguntas al testigo.

b. Estrategias

1. Utilice preguntas abiertas.
2. No es muy conveniente utilizar preguntas que se presten a respuestas narrativas (nadie mejor que el abogado que conoce la teoría del caso y los detalles, para saber en qué puntos el testigo puede extenderse más). No es recomendable dejar que, de manera libre, el testigo se extienda en detalles sin que sea coordinado por preguntas que le haga su abogado, ya que se

corre el riesgo de que el testigo sea narrativo y divague en puntos que no son de tanta importancia para la teoría del caso del litigante.

3. Use apoyo visual. "Una imagen vale más que mil palabras"[664].

   Haciendo uso de gráficas, diagramas u otro modo ilustrativo, apoyará el testimonio que aporte cada uno de sus testigos y expertos. Por ejemplo, le quedará más claro al juzgador cómo se elaboró un dictamen pericial o cómo llegó el perito a determinadas conclusiones, si se explica, paso a paso, por medio de ilustraciones, pero concretamente, cómo el perito lo hizo; además, ayudará a ese mapa mental que se está formando el juzgador sobre la teoría del caso que usted le está presentando. Aun cuando puede ser ilustrativo presentar apoyo visual, también es importante que se tenga en mente que dichos diagramas, o las diversas ilustraciones que se expongan, tienen que ser claros, sencillos y de fácil comprensión para todos.

   Debemos tener en cuenta que no todo el apoyo visual podrá ser admitido, por ejemplo; si el apoyo visual o gráfico acredita información considerada sustantiva en forma independiente al testimonio que dará el testigo en particular, pudiera no ser admitido si se considera, no como una extensión del propio testimonio de este testigo, o como un elemento demostrativo de lo que está diciendo, sino como información que trata de introducir el abogado y que es independiente del testimonio del testigo. El apoyo visual que usted use tendrá que estar apegado a la realidad, ser una copia fiel del lugar o del objeto que pretendemos ilustrar y que no sea disputado por la contraparte. De ser así, el juzgador podría no autorizar su presentación en el juicio junto con el testimonio de algún testigo determinado. Si no presentamos un apoyo visual apegado a la realidad de lo que tiene que ser, perderemos credibilidad y la contraparte objetará; en este caso podemos perder nuestra oportunidad de ilustrar al juez con dicho apoyo.

   En este sentido, se le sugiere que practique su interrogatorio con el testigo usando el apoyo visual que ocupará en el juicio, para que el testigo se familiarice con el mismo y no le cree confusión.

4. Se recomienda no asentir con la cabeza, ni decir "está bien" después de que el testigo conteste nuestras preguntas, porque podría parecer que estamos guiándolo.
5. Siga su teoría del caso al hacer su interrogatorio (examen directo).
6. Al comenzar, salude al testigo y preséntese.
7. No pregunte a los testigos si saben por qué están aquí.

---

664 *Ibidem,* p. 136.

8. No olvide pedir al testigo que señale al acusado (si es el caso y si este testigo tiene las bases necesarias para hacerlo).
9. El interrogatorio (examen directo) tiene que darse a manera de una conversación que usted tendría con un amigo, y en la que invitaría a los demás asistentes a formar parte de ésta.
10. Al comenzar, realice preguntas que permitan presentar a su testigo; debe provocar simpatía con la audiencia y mostrar al Tribunal que su testigo es creíble.
11. Trate de no usar mucho la pregunta: "*y, ¿qué pasó entonces?*", porque parecería que no tiene más preguntas que hacer y el Tribunal y la audiencia pueden perder interés en sus preguntas y no seguir la historia de los hechos que usted trata de mostrar.
12. Sonría. Usted tiene que ser amable con los testigos, en especial con los suyos, si empieza a interrogar a sus testigos con palabras (no preguntas), como: "*nombre*", "*profesión*", etc., y tiene una actitud demasiado seria, puede poner nervioso al testigo que interroga, le podría causar desconfianza y el Tribunal probablemente creerá que usted no confía en lo que aquél responderá. Además, el tipo de palabras antes mencionadas y a las cuales usted querría que su testigo *respondiera* no son preguntas ni formas propias de un interrogatorio en un sistema acusatorio, por lo que su contraparte las podría objetar.
13. Sea directo. Es importante que no dé rodeos a lo que quiere preguntar y que vaya directo al punto. Como abogado del caso correspondiente, ya cuenta con un mapa de la teoría del caso y es importante que cada pregunta, cada punto que desee probar con un determinado testigo, sea parte de la historia del caso. Si su técnica es dar rodeos pretendiendo manejar una introducción muy extensa antes de preguntar lo que realmente necesita del testigo, ésta podría resultar contraproducente, ya que causaría confusión y no lograría que el juzgador entendiera con claridad la información que usted desea obtener en el interrogatorio del testigo.
14. Objete sólo cuando la pregunta de su contraparte realmente dañe su caso. No todas las preguntas objetables que hace el contrario dañan fuertemente su caso. Sea selectivo cuando objete para tener más credibilidad.
15. Escuche con atención lo que el testigo le dice y no tenga miedo de quedarse algunos minutos en silencio. Si usted trae a un testigo determinado y no le pone atención, sólo dará la impresión de que lo que él está diciendo no es importante, lo que influirá para que los demás tampoco le pongan atención.
16. Esté listo para lo imprevisto. Es decir, ni un interrogatorio ni un contrainterrogatorio saldrán nunca exactamente como usted lo espera. Recuerde que

está interactuando con otra persona y que será ésta la que contestará sus preguntas. Si esta persona se pone nerviosa o es hostil, usted deberá estar preparado para hacer una siguiente pregunta a fin de que el testigo le dé la respuesta que espera. Si no pone atención a lo que él le dice, difícilmente podrá identificar los puntos específicos que le relata o la información que falta que le proporcione.

Es necesario que usted tenga claridad, no sólo en su teoría del caso, sino en todos los puntos que desea probar con cada testigo. De esta manera, podrá ser capaz de seguir con las siguientes preguntas y cuando el testigo lo saque del orden cronológico que usted ha preparado para determinado interrogatorio o contrainterrogatorio, podrá encaminarlo de nuevo a fin de que conteste lo que usted necesita. En este nuevo sistema, *no podrá improvisar en el juicio ni venir mal preparado*; por ejemplo, para hacer que el testigo regrese a la historia, sobre la cual está hablando, usted tiene que saber cuál es la información que hace falta; para poder formular una pregunta que no estaba prevista y que es necesaria para guiar al testigo a un punto anterior que usted necesita que él explique o que diga, usted requiere conocer muy bien cuáles son los puntos a probar con ese testigo, así como las técnicas de litigio de un juicio oral.

17. Procure siempre ver al testigo cuando le formule las preguntas y mantenga su vista en él cuando éste le conteste, aun cuando al responder el testigo vea al Tribunal. Si no lo hace, podría denotar una falta de interés en las respuestas que le está proporcionando.
18. Al comenzar el interrogatorio, es importante que el testigo se presente con el Tribunal y la audiencia a través de las preguntas que usted realice. Al contestar las preguntas, instrúyale para que tenga contacto visual en todo momento con el Tribunal[665].
19. *Haga las preguntas como si usted conociera de antemano las respuestas y muéstrese interesado en lo que le contesta el testigo*. Imagine que es una conversación que usted mantiene con uno de sus amigos y que invita a los demás a escucharlos.
20. *No lea su interrogatorio*. El interrogatorio es la oportunidad que tiene el abogado de que, de boca del testigo, se explique cómo sucedieron ciertos hechos de acuerdo con el objetivo del testimonio de cada uno. Cada palabra que sale de voz de su testigo es fundamental, por lo que tiene que poner mucha atención. *Si usted lee cada pregunta de su interrogatorio, se pierde*

---

665 Aun cuando el Tribunal Oral le haga preguntas al testigo sobre sus generales antes de que comience usted a interrogarlo, se recomienda que ahonde un poco más, y de manera estratégica, en preguntas sobre credibilidad para que usted presente a su testigo como alguien creíble.

cualquier conexión que podría tener con su testigo, el contacto visual, el objetivo mismo del interrogatorio, en el que tiene que haber una comunicación entre usted y él, por tanto, el Tribunal y la audiencia pierden interés en las preguntas que usted formula y en las respuestas que él les proporciona. Al estar leyendo, usted se concentrará en sus anotaciones, pero no en las respuestas de su testigo, causando mala impresión y perdiendo credibilidad.

21. Escriba los temas o puntos a probar con cada testigo, mas no las preguntas. De esta manera, tendrá en mente el orden que debe seguir, los temas que debe cubrir con cada testigo, y podrá estar en condiciones de hacer las preguntas correspondientes. Si usted escribe cada pregunta que hará al testigo, corre el riesgo de que, por tratar de memorizarlas, y si se pone nervioso, olvide las que siguen, o que si el testigo le contesta algo distinto, usted no sepa cómo reformular o hacer otra pregunta para que éste le proporcione la información que busca; lo que hará que pierda no sólo credibilidad, sino tiempo valioso. Al presentarse con una lista concreta de temas que quiera probar con cada testigo, puede guiarse e, inclusive, ir marcando cada punto, tomando una breve pausa y después seguir con los demás puntos; esto es diferente a escribir cada pregunta; si las escribe, usted se descontrolará, confundirá y hará que se pierda tiempo.
22. Usted debe conocer todas las respuestas de las preguntas que realice.
23. En todo momento sea usted mismo. No trate de ser alguien más o demostrar lo que no es. Realice las preguntas siguiendo las técnicas adecuadas pero con su estilo personal. El mejor abogado no es el que "posa", sino el que utiliza sus habilidades que le permiten ser la misma persona en un juicio. Tome nota de las técnicas, pero aplique sólo las que usted crea que le sientan mejor y que le hacen sentir más cómodo.
24. En cualquier interrogatorio recuerde empezar con impacto y terminar del mismo modo.
25. Al hacer sus preguntas, muéstrese interesado o curioso en lo que le pueda contestar el testigo.
26. Utilice "transitorios" que le ayuden a cambiar de tema en sus interrogatorios. Dentro de éstos, usted puede utilizar expresiones como la siguiente:

    —"Señorita Ana Gámez, déjeme llevarla al día siguiente del 10 de enero".

    Y ubicarla dentro de la pregunta, de la siguiente manera:

    Abogado: "Señorita Ana Gámez, acaba de declarar que usted estuvo en su oficina el 10 de enero, ¿es correcto?".

    Ana Gámez: "Sí, así es".

Abogado: "Acaba de declarar también que estuvo en la oficina hasta las 22 horas, ¿es cierto?".

Ana Gámez: "Sí, así es".

Abogado: "Señorita Ana Gámez, déjeme llevarla al día siguiente del 10 de enero, ¿qué estaba haciendo a las 22:00 horas?".

El uso de transitorios en este caso fue para indicarle al Tribunal que el abogado ubicaría a su testigo en un momento distinto.

27. De preferencia, utilice un hecho para cada pregunta.
28. En caso que desee evidenciar alguna contradicción, y antes de que le muestre al testigo que está mintiendo, es importante que primero obtenga de él algunas concesiones[666].
29. Hable despacio, pero enfatice las palabras que le interese resaltar.

c. Estructura del interrogatorio

No existe un orden de presentación de los testigos ni tampoco un orden en la presentación del testimonio del testigo. Sin embargo, se sugiere el siguiente orden, de acuerdo con la lógica del sistema acusatorio.

Ahora bien, antes de abordar el orden sugerido, cabe mencionar que el abogado tendrá que hacer que la estrategia a seguir (para el orden de presentación de cada testigo, y del testimonio de cada uno de ellos) apoye y sea acorde con el orden cronológico que contiene su teoría del caso. Recuerde que cada una de las actividades que realiza dentro del procedimiento penal, y especialmente dentro del juicio oral, tiene que estar encaminada a apoyar su teoría del caso.

Usted puede presentar a los testigos y a sus pruebas en general, de acuerdo con las siguientes formas:

1. **El orden cronológico:** En el que aparecen en el relato explicativo de su versión del caso (teoría del caso).
2. **La importancia:** En su teoría del caso.
3. **La credibilidad:** Comenzando por la más creíble.

---

666 En un interrogatorio, se presentan sólo los medios de prueba que han sido depurados previamente y que efectivamente apoyan la teoría del caso del abogado que los presenta. Sin embargo, puede darse el caso de que sea necesario tratar a un testigo nuestro como hostil; si es así, ayuda la lectura para evidenciar contradicción, como herramienta, para obtener la información que solicitamos.

4. **El impacto que desea producir:** Puede ubicar sus pruebas más fuertes, al principio y al final, colocando las débiles en medio, para causar mayor impacto en lo que escuchen los jueces. Si lo hace así, podrá minimizar al mismo tiempo las debilidades de su caso.
5. **El tipo de tribunal:** Puede ser que, por el caso concreto, algunas pruebas puedan influir produciendo una determinada impresión, como puede ser un mensaje psicológico. Es por eso que algunos abogados ordenan la presentación de sus pruebas de acuerdo con el mensaje que deseen transmitir o la impresión que quieran obtener de los jueces.
6. **La estrategia en el juicio oral:** Hay ocasiones en las que el abogado prefiere ya sea presentar primero sus pruebas más fuertes, o las más débiles. En el primer caso, presentará las pruebas más fuertes para mostrar a su contraparte que su teoría del caso está fuertemente motivada y fundamentada. En el segundo caso, para que su contraparte crea que sus pruebas no son lo bastante fuertes y entonces pueda minimizar el "ataque" que pudiera hacerle su contrario a la credibilidad de éstas.

d. Estructura de presentación para un interrogatorio

Al desahogar una prueba en el interrogatorio, usted puede hacerlo de la siguiente manera[667]:

Haga preguntas encaminadas a mostrar al Tribunal:

1. **La credibilidad del testigo**

   El Tribunal conoce las teorías del caso de ambos litigantes, a través de ellos, y por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Por ello, es muy importante que en el desahogo de pruebas, el abogado le muestre al Tribunal que su testigo es creíble y que es una persona confiable.

   En la primera parte del interrogatorio se recomienda, entonces, hacer preguntas enfocadas en la credibilidad del testigo. Por ejemplo, parte del interrogatorio del abogado defensor al señor Marco Camacho podría comenzar de la siguiente manera:

   Abogado: ¿Cuál es su nombre?

   Testigo: Marco Camacho.

   Abogado: ¿Cuántos años tiene?

---

667 Recuerde que, aunque no se trate de prueba testimonial, usted debe traer a declarar a quien pueda; por ejemplo, hablar sobre la pistola, el documento, las fotos, etc., para poder luego y a través de esta persona, introducir la prueba material, documental, etcétera.

Testigo: 18 años.

Abogado: ¿Cuál es su domicilio?

Testigo: Vivo en la calle de Dr. Río de la Loza 213, en la colonia Doctores.

Abogado: ¿A qué se dedica?

Testigo: Trabajo como mesero.

Abogado: ¿En dónde trabaja?

Testigo: En la cafetería "El buen café".

Abogado: ¿Cuál es su horario de trabajo?

Testigo: Trabajo de 8:00 a 13:00 horas. Es un horario de medio tiempo.

Abogado: ¿Cuánto tiempo ha trabajado en "El buen café"?

Testigo: Desde hace dos años.

Abogado: Acaba de declarar que tiene un horario de medio tiempo ¿cierto?

Testigo: Sí, así es.

Abogado: También acaba de declarar que su horario de trabajo es de 8:00 a las 13:00 horas ¿correcto?

Testigo: Sí, así es.

Abogado: ¿Qué hace después de su trabajo de medio tiempo?

Testigo: Estudio preparatoria.

Abogado: ¿En dónde estudia preparatoria?

Testigo: En el Centro Escolar del Sur.

Abogado: ¿Cuánto tiempo lleva estudiando la preparatoria?

Testigo: Tres años.

2. **El motivo por el cual viene este testigo a declarar en el juicio oral**

   En este segundo bloque de preguntas, es necesario indicar al Tribunal por qué viene este testigo determinado y no otro para declarar y, por ende, para apoyar una teoría del caso.

   Hay ocasiones en que los abogados hacen esta pregunta: "¿Sabe usted por qué está aquí?" o "¿sabe el motivo por el cual viene usted a declarar en el juicio oral?"

   La realidad es que, aunque esta pregunta no sería un tanto objetable, también lo es que lo que querría saber el Tribunal es por qué ésta y no otra persona viene a declarar en el juicio oral como testigo y la razón por la cual usted la presenta en la audiencia.

De ahí que, en lugar de las anteriores preguntas, usted pudiera utilizar las siguientes:

Abogado: ¿Dónde estaba usted el día 10 de enero a las 11:00 a.m.?

Testigo: Estaba en mi trabajo "El buen café" sirviendo café.

Abogado: ¿Qué hizo después de servir café?

Testigo: Saludé a Pedro y a Mauricio, que estaban en el lugar. Ellos son mis amigos.

La siguiente puede ser otra opción:

Abogado: ¿Conoce a Pedro González?

Testigo: Sí, es mi amigo.

Abogado: ¿Desde cuándo lo conoce?

Testigo: desde hace varios años.

Abogado: ¿Cuándo lo conoció?

Testigo: Hace cinco años, vive cerca de mi casa. Jugábamos futbol con otros amigos en un parque que está por la casa. Luego empezó a ir al café donde trabajo.

En este bloque de preguntas, trate de mostrar al Tribunal la relación de su testigo con los hechos y con las personas involucradas en el caso (es de acuerdo con su estrategia). El objetivo es relacionar al testigo que presenta con su caso y mostrar la importancia de su testimonio.

3. **La descripción de la escena del lugar**

   Antes de que el testigo empiece a contestar sus preguntas sobre la acción que realizó o presenció, es importante que ubique al Tribunal en el lugar en el cual el testigo vio, escuchó o hizo determinada acción. Recuerde que el objetivo del interrogatorio no es sólo indicar al Tribunal si vio o escuchó algo o a alguien, por ejemplo, sino que le indique a qué distancia lo vio, cuánto tiempo, que diga si había luz o no, cómo era, especificar si había más personas o no en el lugar, etc.; todo lo cual permitirá al Tribunal comprender con mayor facilidad la acción que posteriormente indicará el testigo. Los jueces que integran el panel de juicio oral no conocen su carpeta de investigación ni la de su contrario, por lo que es muy importante que usted le muestre al Tribunal, por medio de estas preguntas, detalles que su testigo puede proporcionar y que son relevantes en su teoría del caso.

4. Los hechos por los cuales este testigo viene a declarar en el juicio oral

   Preguntas encaminadas a que el testigo vaya relatando lo que percibió o aquellos hechos por los cuales usted lo trae a declarar. Es importante que vaya poco a poco, sin olvidar seguir una cronología en las preguntas que le

haga al testigo y sin olvidar tampoco los detalles que son importantes para su teoría del caso. También, entre las preguntas que haga en general a su testigo, incluya aquéllas encaminadas a adelantar debilidades en el testimonio de la persona que usted trae a declarar. Es mejor que el Tribunal escuche de su testigo y a través de preguntas que primero le haga usted, sobre aspectos débiles de su testimonio. Así, puede ser menos el impacto, cuando su oponente "traiga a la luz" dicha información (debilidad de su testigo), en las preguntas que le haga en el contrainterrogatorio correspondiente.

Estructura de presentación para un interrogatorio
1. Sobre la credibilidad del testigo
2. Sobre el motivo por el cual declara un testigo
3. Sobre la descripción del lugar desde donde percibió ciertas circunstancias el testigo / o sobre la descripción de ciertos aspectos técnicos propios de la labor en general del perito (testigo experto)
4. Sobre los hechos por los cuales viene a declarar un testigo.

e. Importancia de acreditar la credibilidad y confiabilidad del testigo

Debemos preguntarnos quién es el testigo y por qué es creíble la información que está proporcionando. A la hora de escoger a los testigos que traeremos a declarar, es necesario que nosotros mismos nos hagamos estas preguntas, para saber en qué sentido deseamos que queden acreditados. Dentro de la credibilidad y confiabilidad, la información que nos aporta cada testigo también nos da confianza a nosotros mismos, porque éstos comienzan a hablar de temas que les son familiares y se sienten en confianza para seguir con el interrogatorio.

Bajo el nuevo sistema, existe una lógica al realizar la estructura antes sugerida en un interrogatorio, ya que al juzgador le queda más claro el relato, entre otras cosas, si de boca del testigo primero se establece quién es y también por qué sabe lo que sabe. No se trata de hacer sólo unas cuantas preguntas para completar la estructura, la cual cumple más con una lógica que con un mandato legal. "Las mejores proposiciones fácticas, dichas de la forma más impecable por parte de un testigo, podrían valer de poco o nada si la credibilidad de este testigo no está asentada con información precisa ante el Tribunal"[668].

Se debe ser flexible al no tratar de introducir la misma acreditación para todas las personas que traemos a declarar. Habrá quienes necesitarán alguna acreditación más extensa, por la información que nos aportarán con su testimonio; es el

---

668 BAYTELMAN, A. y MAURICIO DUCE, J. *Op. cit.*, p. 104.

caso, por ejemplo, de los peritos a quienes por sus credenciales y su experiencia debemos acreditar lo más posible, ya que ellos tienen la credibilidad y confiabilidad suficientes para haber alcanzado las conclusiones a las que llegaron al elaborar sus dictámenes periciales. Los policías también gozan de buena credibilidad en el sistema acusatorio y el abogado debe hacer algunas preguntas encaminadas a mostrarla.

El análisis que haga el abogado de cada prueba que presentará para apoyar su teoría del caso, le permitirá saber qué tanto debe profundizar en la credibilidad de sus pruebas.

> *"Las áreas de acreditación surgirán como consecuencia de las necesidades específicas del caso concreto"*[669].

Es importante que el juzgador entienda con claridad el escenario y, en general, los hechos que el testigo narra cronológicamente como respuesta de las diferentes preguntas que le haga el abogado; es decir, que le queden tan claros que los pueda imaginar en su mente. Debemos entonces ser muy precisos y claros, pues en estas imágenes se incluyen sonidos que queremos que el juzgador considere, gestos que se hicieron, determinada luminosidad que había, entre otras.

f. ¿Por qué adelantar debilidades en un interrogatorio?

1. Cuando estemos haciendo un interrogatorio, debemos adelantarnos a ciertas debilidades que pudiera tener el testimonio del testigo, haciéndole preguntas para que al contestarlas, explique las debilidades, minimizando el impacto que éstas pudieran tener. Sin embargo, es un "arma de doble filo" porque, si bien es importante que nos adelantemos y que el testigo pueda explicar la razón de ciertas debilidades de su testimonio, también es cierto que no sabemos cuál es el contenido del contrainterrogatorio que hará la contraparte a nuestro testigo, pudiendo ser que ésta tenga en mente o no dichas debilidades; por ello, tenemos que evaluar estratégicamente si es necesario o no adelantar ciertas debilidades de nuestros testigos. Hay que analizar si éstas nos afectan o "pegan" mucho al caso, si es necesario adelantarnos a nuestra contraparte y que el testigo explique algunas cuestiones que en un momento determinado pudieran afectar su credibilidad; se debe verificar también si algunas debilidades de éste no le afectan en su credibilidad o a la teoría del caso que presentamos, y ver entonces si vale la pena, si es estratégicamente conveniente adelantar en el interrogatorio ciertas debilidades o si no es conveniente hacerlo.

---

669 *Ibidem,* p. 105.

2. La estrategia de saber qué debilidades presenta cada testigo, y si vamos o no a adelantarnos a nuestra contraparte para que éstas se expliquen, así como la estrategia sobre si se debe o no hacer lo mismo con cada testigo, la tenemos que planear desde el momento en que preparamos nuestra teoría del caso (en la Etapa de Investigación), y en todas las actividades del juicio oral. No podemos presentarnos en un interrogatorio, por ejemplo, tratando de planear en ese momento la estrategia a seguir, porque el resultado podría ser malo o contraproducente.
3. Si decide adelantar debilidades, se recomienda que al planear el interrogatorio "empiece fuerte y termine también de ese modo". Empezar y terminar fuerte se refiere a comenzar y terminar un interrogatorio con aquellas preguntas a las cuales el testigo contestará con información que favorecerá en gran manera su versión del caso, para causar un buen impacto en el juzgador. Por tanto, si tiene que adelantar algunas debilidades del testimonio de una persona, puede hacerlo a la mitad del interrogatorio. De esa manera, el testigo se explicará y usted causará un impacto positivo, ya que la primera información y la última que escuchen de su testigo será un punto fuerte a su favor, válido para su teoría del caso, y hará parecer que las debilidades se minimizan al ubicarlas en medio del interrogatorio.
4. Es importante que sea selectivo en el interrogatorio, es decir, no tiene que hacer preguntas encaminadas a que el testigo diga todo lo que sabe, sino lo que es más relevante y que apoye su teoría del caso. Además, recuerde que ésta es una oportunidad también en la que puede adelantarse a las debilidades de la información que viene de la boca del testigo y que la contraparte hará notar en el contrainterrogatorio.
5. Aun cuando la estrategia de presentación en un interrogatorio corresponde a las partes, y se sugiere hacerla de acuerdo con el orden cronológico de su respectiva teoría del caso, es importante que tenga en mente que los jueces son seres humanos y que, como tales, tendemos a recordar mejor lo primero y lo último que dicen las personas; por eso es recomendable también, como otra opción, que a la hora de que los testigos presenten sus testimonios, ubique a los más fuertes, o a los que apoyen más su teoría del caso, desde el principio y hasta el final y deje a los testigos y las proposiciones fácticas con más debilidades en medio. Un interrogatorio tiene que empezar y terminar fuerte y con impacto.
6. Existen otras estrategias de presentación que vale la pena resaltar, como pueden ser la de presentar primero a su mejor testigo, es decir, al que apoye más su teoría del caso, y luego a los demás, o, también, de acuerdo con el orden en que fueron apareciendo en la historia de los hechos. La estrategia depende de usted, sólo tenga en consideración que la claridad es muy im-

portante en la presentación de su caso, a través de sus pruebas, ya que tiene que llevar de la mano al juzgador para que tenga clara su versión sobre los hechos.

7. No siempre es bueno seguir un orden cronológico; por ejemplo, cuando se quiere dar más credibilidad a un hecho en particular, cuando estamos ante un caso donde varias conductas se realizaron al mismo tiempo o cuando se quiere dar más detalles sobre un hecho o hechos del caso. Hay ocasiones en las que es mejor que el testimonio de un testigo refuerce una parte específica de un hecho en el cual se requiere dar más detalles, por lo que el relato del testigo estará encaminado a apoyar este hecho en concreto, y no es necesario seguir un orden cronológico en la presentación del testimonio del testigo. Se busca, en este sentido, poner más relevancia e impacto en el hecho o en el momento específico de la comisión de un hecho en particular.

   Algunas preguntas para el interrogatorio de la defensa, en el caso de Pedro González Valencia, podrían ser:

   Abogado: ¿Cuántos años tiene?

   Defendido: Tengo 22 años.

   Abogado: ¿A qué se dedica?

   Defendido: Estudio computación y trabajaba, hasta hace un mes, en un café internet, pero me despidieron.

   Abogado: ¿En dónde estudia?

   Defendido: En la Escuela de Estudios Avanzados en Computación.

   Abogado: Perdone, acaba de declarar que lo despidieron, ¿es correcto?

   Defendido: Sí, así es.

   Abogado: ¿Por qué lo despidieron?

   Defendido: Me despidieron porque un día llegué tomado, pero la verdad es que creo que la dueña del lugar exageró un poco. Tengo todavía dinero, por lo que estoy ahora tranquilo, pero sigo buscando trabajo.

   Abogado: ¿Por qué refiere que la dueña del lugar exageró un poco?

   Defendido: Porque ella me había dicho en ocasiones anteriores que estaba muy contenta con mi trabajo, que yo era muy eficiente y ésta era la primera vez que me regañaba.

   Abogado: ¿Cuál es su estado civil?

   Defendido: Soy soltero.

   Abogado: ¿Qué hizo el día 10 de enero de 2013 por la mañana?

Defendido: Me desperté a las 7:00 a.m., como todos los días, me vestí, tomé algo ligero de alimentos y fui a correr al Parque Hundido. Salí de mi casa a las 7:30 a.m. No tengo coche, por lo que tomo el transporte público para ir al parque. Llegué ahí a las 8:40 a.m. Terminé de correr aproximadamente a las 9:45 a.m. y me dirigí al café que se encuentra cerca del parque, se llama "El buen café".

Abogado: ¿A qué hora llegó al café?

Defendido: Aproximadamente como a las 10:00 a.m.

Abogado: ¿Qué hizo en "El buen café"?

Defendido: Tomamos café Mauricio, Amalia y yo hasta las 11:20 a.m. Estábamos platicando de un negocio que queremos hacer sobre computadoras y luego me fui a esa hora.

Abogado: ¿Qué hizo inmediatamente después?

Defendido: Tomé un taxi hasta mi casa y llegué como a la 1:30 p.m.

Declarar en un juicio oral aporta muchas ventajas para la valoración de las pruebas que hacen los jueces al final del debate del mismo. Al desahogarse las pruebas a través no sólo de interrogatorios, contrainterrogatorios o repreguntas, se permite sacar a la luz aquellas inconsistencias, falsedades y la credibilidad del testigo; es, sin embargo, un ejercicio que debe estar muy bien planeado y el abogado debe también conocer las herramientas propias del sistema nuevo que le permiten salir airoso y obtener información que apoye su teoría del caso, aun en los casos en que el testigo no recuerde o cuando proporcione información falsa o diferente a la que dio en su entrevista previa. Veamos el caso de la lectura para apoyo de memoria[670].

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales contempla aspectos importantes sobre el interrogatorio, además de los anteriormente analizados:

1. Se debe interrogar en audiencia a peritos y testigos de manera personal y su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que obren anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan[671].

---

670 La lectura para apoyo de memoria es sólo una herramienta del abogado para mostrar al Tribunal información relevante para su teoría del caso, a través del desahogo de la prueba, pero no obliga al Tribunal a darle credibilidad o no, y debe hacerse sólo para casos estrictamente necesarios.

671 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en

2. Se verifica la inmediación al establecerse que los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso[672].
3. Se verifica que toda pregunta se formule de manera oral y sobre un hecho a la vez, sin que estas preguntas sean ambiguas o poco claras, sugestivas, conclusivas, impertinentes o irrelevantes, argumentativas, que busquen ofender a los testigos o peritos, o que tengan por objetivo coaccionarlos[673].

---

donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.
El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones."
Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes."

672 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.
Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.
A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.
Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas."

673 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

4. Se permite realizar preguntas sugestivas en caso de testigo hostil[674].
5. Entre otros.

g. ¿Cuáles son algunos problemas que podría enfrentar el abogado en un interrogatorio?

Aunque hemos mencionado que el abogado debe preparar a sus testigos desde la etapa de investigación, cuando después de entrevistarlos decide quiénes apoyarán su teoría del caso, también hay que mencionar que la preparación *no* quiere decir "aleccionamiento", sino que tiene por objeto que los testigos se familiaricen con el tipo de preguntas que les hará el abogado, que sepan qué información deben proporcionar con mayor detalle y cuál es suficiente con que la mencionen al Tribunal. También es el momento indicado para que conozcan los audiovisuales, si es el caso, que utilizará el abogado para el desarrollo de sus interrogatorios. Aun así, el litigante tiene que estar preparado para enfrentar cualquier dificultad que pudiera presentarse en el desarrollo de sus interrogatorios. Después de todo, no es fácil para todas las personas ir a declarar en una audiencia pública y oral, por lo que el apoyo y la confianza que el abogado transmita a los testigos son cruciales para el buen desempeño de éstos en los interrogatorios.

Existe también el caso de algunos testigos, ya sea que usted los presente o que lo haga su contraparte y usted los contrainterrogue, y que puedan presentarse dentro de los siguientes casos[675]:

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio."

674 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 375. Testigo hostil. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil."

675 Nota: en cualquier caso, recuerde que no es recomendable discutir o enojarse con los testigos. Si lo hace, usted se verá poco profesional y minimizará su credibilidad ante el Tribunal. Éste puede pensar que ante su posible mala preparación, usted utilizaría una técnica así para poder avanzar en el juicio oral. De ahí que, aunque sienta que está a punto de perder la paciencia, ¡Tenga calma, respire y no pelee luchas que no tienen sentido! En todo momento muéstrese respetuoso con los testigos de usted y de su contrario.

h. Testigo evasivo[676]

Es aquel que contesta sin dificultad las preguntas del abogado que lo presenta, pero no responde realmente la pregunta. Su evasión puede ser de las siguientes maneras:

1. Se puede manifestar en la voz y el lenguaje corporal.
2. Al tratar de responder, lo hace lentamente.
3. Antes de contestar la pregunta, la repite él mismo o le pide al abogado que lo haga.
4. Al responder la pregunta, lo hace, entre otras de las siguientes formas:
   - "No me acuerdo".
   - "No estoy seguro".
   - "No lo sé".
   - "Yo creería que ".
   - "Yo le podría decir que ".
5. Contesta con información que ya ha proporcionado, producto de las anteriores preguntas, pero no responde a lo que usted específicamente le pregunta en ese momento.

¿Cómo hacer que el testigo evasivo conteste lo que usted le está preguntando?

1. Puede amablemente referirse al testigo de la siguiente manera:

   Abogado: Perdone, creo que no quedó clara mi pregunta. Se la voy a hacer de nuevo y antes de que me conteste, indíqueme por favor si le quedó clara (se repite la pregunta).

   Abogado: ¿Le quedó clara la pregunta ahora?

   Testigo evasivo: Sí.

   Abogado: ¿La puede contestar?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Cuál es la respuesta?

   Testigo: (Ahora proporciona la respuesta que requería el abogado).
2. Demuéstrele al testigo que usted conoce los hechos y que se dará cuenta si él no dice la verdad.

---

676 *Teoría del caso y técnicas del debate en el proceso penal*, Programa de Fortalecimiento Institucional, Nicaragua, MP/USAID, 2001.

"El agente del Ministerio Público contrainterroga al testigo de la defensa de nombre Marco Camacho".

Agente del Ministerio Público: Acaba de declarar que usted estaba en la cafetería el 10 de enero, ¿verdad?

Testigo evasivo: Sí, es verdad.

Agente del Ministerio Público: A las 11:00 a.m., ¿es correcto?

Testigo evasivo: Sí, eso dije.

Agente del Ministerio Público: También acaba de declarar que en ese momento vio a Pedro en el café, ¿es cierto?

Testigo evasivo: Sí, eso dije.

Agente del Ministerio Público: Pero usted acaba de decir que estaba trabajando en ese momento, ¿es verdad?

Testigo evasivo: No me acuerdo.

Agente del Ministerio Público: Usted trabaja en la cafetería.

Testigo evasivo: Sí.

Agente del Ministerio Público: sirviendo café, ¿es correcto?

Testigo evasivo: Así es.

Agente del Ministerio Público: Usted también limpia mesas como parte de su trabajo, ¿es verdad?

Testigo evasivo: Sí, también.

Agente del Ministerio Público: Usted acaba de indicar que sólo están dos meseros en ese turno, ¿cierto?

Testigo evasivo: Sí, somos dos meseros.

3. Si el testigo sigue siendo evasivo, pida al Presidente del Tribunal que le ordene a dicho testigo que responda la pregunta que usted le formuló.

   Agente del Ministerio Público: Usted acaba de declarar que estaba trabajando el 10 de enero a las 11:00 a.m., ¿verdad?

   Testigo evasivo: Sí.

   Agente del Ministerio Público: en la cafetería, ¿es correcto?

   Testigo evasivo: Sí, ahí.

   Agente del Ministerio Público: cuando vio a Pedro, ¿es cierto?

   Testigo evasivo: Pedro estaba con Amalia platicando de negocios.

   Agente del Ministerio Público: Su señoría, le pido muy respetuosamente que le solicite al testigo que conteste las preguntas que esta parte le formula y

que se limite a contestar únicamente lo que se le pregunta. Le solicitamos también al honorable Tribunal que omita lo que acaba de contestar el testigo, ya que no está respondiendo a lo que se le preguntó.

i. Testigo argumentativo[677]

Es aquel que responde a su pregunta pero continúa hablando por iniciativa propia.

¿Cómo hacer que el testigo argumentativo conteste únicamente lo que usted le está preguntando?

1. Haga preguntas cortas y claras.
2. De manera sutil, interrumpa al testigo cuando esté argumentando, haciéndole la pregunta siguiente.
3. Pídale al Tribunal que no considere la parte de la respuesta argumentativa del testigo, ya que no se relaciona con la pregunta. Solicítele al Tribunal también que le pida al testigo contestar únicamente lo que se le pregunta.

j. Testigos especiales[678]

Son aquellos testigos a los cuales el abogado debe dar un trato en particular, específico, ya sea por su edad, inteligencia, discapacidad o por el tipo de delito.

¿Cómo hacer que testigos especiales proporcionen fácilmente la respuesta a la pregunta que se les hace?

1. Limite su interrogatorio.
2. De ser posible, utilice preguntas cerradas.
3. Utilice preguntas cortas.
4. Haga uso de audiovisuales.
5. Haga una pausa breve antes de hacer la siguiente pregunta, para que el testigo se sienta en confianza y tranquilo.
6. Si usted es el que contrainterroga a dicho testigo, tenga cuidado con el lenguaje que utilice y sea muy amable con el testigo.

---

677 *Idem.*
678 *Idem.*

k. Interrogatorios a peritos

La preparación y presentación de un perito requiere especial cuidado.

1. ¿Cómo preparar el interrogatorio de un perito?

1. Analice y estudie la experiencia profesional y académica del perito que desea presentar para apoyar su teoría del caso.
2. Estudie estratégicamente el tema sobre el cual el perito presentará su declaración en el juicio.
3. Familiarícese con el lenguaje técnico que el perito usa.
4. Lea previa y cuidadosamente el dictamen del perito, y vea si entiende lo que dice.
5. Consulte con el perito que elaboró el dictamen la parte que no entienda.
6. Asesórese con el perito sobre las fortalezas y debilidades, tanto de la metodología, como de las conclusiones a las que llegó.
7. Muestre a su perito el dictamen realizado por la parte contraria y asesórese con él, para ver cómo podrá atacar sus debilidades.
8. De ser posible, utilice audiovisuales que permitan a su perito ilustrar al Tribunal con la información que proporcione a través de las respuestas producto del interrogatorio que usted le haga en el juicio. Si utiliza audiovisuales muéstrelos a su perito desde su preparación.
9. Familiarícelo con el desarrollo de la audiencia de juicio oral para que esté preparado, no sólo para contestar sus preguntas, sino también las de su contraparte.

2. ¿Cómo hacer una historia persuasiva?

1. La historia debe ser creíble, recuerde que mientras más argumente, más creíble será la historia[679]. (No pierda tampoco el rumbo de lo que quiere transmitir al Tribunal para apoyar su teoría del caso).
2. Haga uso del lenguaje de la visualización. "En un estudio realizado en Estados Unidos sobre la mente de los miembros del jurado, se obtuvo como resultado que el 60% de las personas interpretan a su modo los audiovisuales

---

[679] La argumentación tiene que ser objetiva, basándonos siempre en medios de prueba y en un fundamento jurídico, ya sea para acreditar o desacreditar una teoría del caso.

y que el 62% no siguen las instrucciones que el juez les indica, e interpretan las cosas como ellos las entienden"680.

3. No utilice terminología legal en la construcción de la historia de los hechos, ésta debe relatarse en un lenguaje sencillo.
4. Preste atención a las fortalezas y debilidades de su oponente.
5. Cuando esté interrogando a expertos y a otros, por los que la sociedad en general tenga respeto, no los ataque, sino sólo muéstrele al juzgador los errores que cometieron y, en su caso, haga que los admitan.
6. Escoja un tema —o varios temas según sea el caso— para su teoría del caso y repítalo(s) varias veces con palabras similares. (Entre más se le queden grabados al juzgador estos temas, mucho mejor).

Además de la estructura sugerida en este manual, para el interrogatorio de testigos se recomienda, en el caso de peritos, incluir lo siguiente:

1. Realice preguntas sobre el área de experiencia del perito, de aquélla aplicable al caso presentado y sobre la que no sea directamente aplicable al caso, pero que sea relevante para acreditar su credibilidad.
2. Pregunte sobre la metodología que sigue al elaborar dictámenes, así como sobre la fundamentación de su opinión.
3. Pida al perito que explique los términos técnicos cuando los utilice, como parte de las respuestas que dé a su interrogatorio
4. Haga preguntas al perito con el objetivo también de que la respuesta pueda controvertir la credibilidad en la información proporcionada por el perito de la contraparte.

l. Algunos ejemplos sobre el tipo de preguntas que se permiten en un interrogatorio

1. **Preguntas narrativas**[681]

Agente del Ministerio Público: Acaba de declarar que vio cuando le robaron la bolsa a la señorita Gabriela López, ¿es cierto?

---

680 En México no se cuenta con jurado sino con jueces, que presiden cada una de las audiencias del procedimiento penal acusatorio. El lenguaje corporal que utilice el abogado, el ver a los ojos a los jueces y la clara explicación que realicen de los audiovisuales facilitan la asimilación que harán los jueces de las respectivas teorías del caso. No se debe "presumir" que los jueces entenderán como el abogado su versión del caso, es indispensable que el litigante exponga su teoría del caso de manera clara, sencilla, lógica, cronológica y persuasiva para poder "llevar de la mano" a los jueces en la comprensión de la hipótesis que se les plantea.

681 Son aquellas que permiten a los testigos explicar o describir ampliamente cuando dan su respuesta.

Testigo (Luis Gámez): Sí.

Agente del Ministerio Público: ¿Puede indicar al Tribunal lo que usted vio, por favor?

Testigo: Observé a un muchacho con gorra, que se acercó al coche de enfrente, del lado del asiento del copiloto, metió la cabeza.., y de repente vi que el muchacho tenía una pistola en la mano izquierda, con el otro brazo sacó una bolsa del coche y se metió en una de las calles de adelante, del lado derecho.

Otro ejemplo:

Agente del Ministerio Público: Acaba de declarar que vio al muchacho meterse en las calles de adelante, del lado derecho, ¿es cierto?

Testigo (Luis Gámez): Así es.

Agente del Ministerio Público: ¿Qué pasó después de que usted vio al muchacho meterse en esas calles?

Testigo: escuché a las señoritas del coche de enfrente gritar muy fuerte.

2. **Preguntas abiertas**[682]:

¿Qué hizo el día 10 de enero a las 11 a.m.?

¿A qué se dedica?

3. **Preguntas cerradas**[683]:

Usted acaba de declarar que vio un coche, ¿cierto? Perdone, ¿dijo que está desempleado?

Ejemplo de preguntas cerradas no sugestivas:

¿Cuántas personas había en el coche que usted vio? ¿De qué color era el coche?

---

682 Como se ha mencionado anteriormente, en un interrogatorio se deben utilizar, por regla general, preguntas abiertas, que comiencen con: ¿qué?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿por qué?, entre otras. De igual manera, cabe resaltar nuevamente una regla importante: "Las preguntas de un interrogatorio no deben ser sugestivas".

683 Cabe aclarar que de manera excepcional se pueden hacer este tipo de preguntas en un interrogatorio; el objetivo es que el testigo proporcione información específica, enfocando su atención y la de los jueces en ese detalle. Se pueden utilizar para lo siguiente:
1. Establecer transiciones que permitan trasladar al testigo en circunstancias de tiempo, modo o lugar diferentes, sobre las que acaba de declarar como parte de su interrogatorio.
2. Para aclarar lo que acaba de contestar el testigo.
3. Para ayudar a recordar a los testigos.
4. Para obtener respuesta en testigos, que por su condición específica requieren atención especial (niños, discapacitados, ancianos).

4. **Preguntas de seguimiento**[684]**:**

Agente del Ministerio Público: Después de que usted se bajó del coche, ¿qué hizo?

> **Testigo (Luis Gámez):** Me acerqué a las señoritas, les pregunté si se encontraban bien y si las podía ayudar en algo.
>
> **Agente del Ministerio Público:** Luego de hacer estas preguntas, ¿qué pasó?
>
> **Testigo (Luis Gámez):** Ellas me miraron asustadas y me dijeron que iban a buscar una patrulla.

Si bien es cierto que el desahogo de las pruebas le corresponde en primer término al Ministerio Público, por tener la carga de la prueba, también es que la defensa tiene que prestar atención a la información que proporcionen los testigos del Ministerio Público, para presentar estratégicamente sus contrainterrogatorios, y estar preparada para desahogar sus pruebas a través de interrogatorios y repreguntas, en el caso de que quiera presentar una defensa activa[685].

En el caso de testigos "el defensor se debe preparar para la práctica de la prueba testimonial, desde dominar cualquier ansiedad o nerviosismo al enfrentar un interrogatorio o contrainterrogatorio, o incluso para saber conducirse ante llamados de atención por parte del juez y no desanimarse, descontrolarse o declinar dando por concluida su intervención. No asumirá actitudes irrespetuosas, utilizará un lenguaje accesible al testigo, procurará que sus preguntas sean claras, se asegurará de registrar toda la información que está proporcionando el testigo, manejará las directrices del interrogatorio, contrainterrogatorio y se preparará para reaccionar frente a las objeciones"[686].

C) Contrainterrogatorio

Es una herramienta de litigio sumamente poderosa que permite sacar a la luz, en la mesa de debate del juicio oral, inconsistencias, falsedades, dudas, parcialidades y poner en evidencia a testigos aleccionados.

---

684 Permiten al testigo seguir explicando después de proporcionar información específica y ayudan al abogado a continuar con el interrogatorio de este testigo.

685 Por el principio de presunción de inocencia, la defensa no tiene que probar la inocencia de su defendido. Se presume inocente en tanto no se tenga sentencia condenatoria firme. Sin embargo, por estrategia, la defensa puede presentar, si así lo desea, para controvertir la teoría del caso del MP.

686 *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano*, Módulo de instrucción para defensores, 2ª. ed., Ediciones Jurídicas Andrés Morales, USAID, 2006, p. 224.

Aunque su técnica ayuda a obtener resultados muy convenientes para el abogado que lo realiza, se requiere dominarlo muy bien. El litigante que no sepa cómo contrainterrogar perderá credibilidad y el control del testigo y sólo logrará apoyar la teoría del caso de su contrario, pero no la de él, en un juicio oral.

En un interrogatorio, las partes pueden contar su historia mediante las diferentes respuestas que proporcionan sus testigos y que son producto de preguntas abiertas. La atención de los jueces se centra en sus testigos y en las pruebas en general, no en los abogados, porque la información valiosa que apoya la teoría del caso de las partes no viene de éstas, sino de sus pruebas; razón por la que no se permiten preguntas sugestivas en un interrogatorio. "La luz del escenario está sobre los testigos, sobre las pruebas en general de las partes, no en los abogados".

En el contrainterrogatorio sucede lo contrario: la luz y la atención se concentran en los abogados que lo realizan. Es por el tipo de preguntas, cerradas y sugestivas, que se aprecia que la historia es contada a partir de la información que viene de los abogados y sólo es confirmada a partir de la respuesta cerrada de los testigos.

Estamos ahora en un ejercicio muy interesante y con un gran impacto en el desarrollo de un juicio oral: el contrainterrogatorio. Éste tiene por objetivo quitar toda credibilidad a la prueba del contrario. "En otras palabras y como objetivo del litigante, se busca destrozar la prueba del contrario para quitarle toda credibilidad en la información que aporta a los jueces. Esta información es estratégicamente seleccionada por el abogado para realizar preguntas de contrainterrogatorio".

Contrainterroga quien no presenta al testigo para apoyar su teoría del caso; su uso es estratégico y tiene por objetivo lograr un impacto psicológico[687]. Es la oportunidad que tiene el abogado de decir cómo sucedieron los hechos por medio de frases cortas, a manera de preguntas, y a las cuales sólo se requiere contestar "sí" o "no". Si alguna pregunta invitara a un testigo a decir otra cosa de manera extensa o explicativa, entonces no es una buena pregunta que pueda usarse en este tipo de examen.

Es importante que se utilicen únicamente ciertos puntos necesarios, para probar algunas partes de la teoría del caso. Para lograr un mayor impacto, de ser posible, escoja hasta tres puntos. Una vez que se hayan escogido, se pueden derivar las preguntas del contrainterrogatorio.

---

687 Busca que al contestar el testigo se logre percibir en él un lenguaje corporal a manera de duda o inclusive, en algunos casos, de enojo. El fin es quitar credibilidad al testigo.

a. Estructura del contrainterrogatorio

Es muy importante, por cada punto se deben considerar dos tipos de preguntas para lograr el objetivo del contrainterrogatorio:

1. Preguntas encaminadas a lograr que el testigo se abra con el abogado, que se sienta en confianza.
2. Preguntas encaminadas a atacar la información proporcionada por este testigo.

Veamos el siguiente ejemplo de un caso hipotético:

Punto seleccionado de la teoría del caso del abogado que realiza el contrainterrogatorio:

"*La señora Rosa no adoptó a Carla López porque no la amaba*".

Abogado: Usted acaba de declarar que cuidó a Carla López, ¿verdad?

Señora Rosa: Sí, es verdad.

Abogado: Desde que era pequeña, ¿cierto?

Señora Rosa: Sí, así es.

Abogado: Acaba de mencionar también que le dio alimentos.

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Que le dio casa.

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Que le pagó escuelas en el extranjero.

Señora Rosa: Sí, eso hice.

Abogado: Señora, usted le cobraba una renta al mes, ¿es correcto?

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Le pedía también dinero para que usted le hiciera de comer, ¿cierto?

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Usted le cobraba por lavar su ropa, ¿verdad?

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Usted dice que la cuidó por 20 años.

Señora Rosa: Sí.

Abogado: Pero en esos 20 años usted no adoptó legalmente a Carla López, ¿cierto?

Señora Rosa: No, no lo hice.

Abogado: Es más, usted le pidió que no la llamara "mamá", ¿correcto?

Señora Rosa: ¡Lo hice para que ella madurara!

Abogado: Perdone, señora Rosa, ¿eso es un sí o un no?

Señora Rosa: Sí, sí se lo pedí

Estructura para la presentación de un contrainterrogatorio
1. Preguntas de confianza (para evitar que el testigo de la contraparte esté a la defensiva).
2. Preguntas de ataque (para restar credibilidad en el dicho del testigo de la contraparte y crear duda).

b. Estrategias para realizar un buen contrainterrogatorio

1. El testigo, al contestar, debe tener la mirada en los jueces (causará mayor impacto).
2. Escoja un hecho para cada pregunta y vaya de lo general a lo específico.
3. Contrainterrogue por puntos.
4. Al desarrollar su último punto, piense en la conclusión y agregue los hechos que lo apoyan para elaborar sus preguntas; este punto debe causar mayor impacto.
5. No deje que el testigo conteste algo más que "sí" o "no", o asegúrese de que proporcione una respuesta concreta. Si le da la oportunidad de aclarar las cosas, entonces perderá el control sobre el testigo y el tiempo (necesario e invaluable) que tiene para probar su teoría del caso.
6. Mantenga un lenguaje corporal adecuado. No haga ninguna expresión que pudiera dar a entender que usted está guiando al testigo, porque ésta podría malinterpretarse.
7. Asegúrese de que, aun cuando el testigo lo siga en cada pregunta y le conteste varias veces con un "sí", el Tribunal tenga la impresión de que está consciente de cada respuesta que da. Por eso, se recomienda que, dentro de estas preguntas, usted formule una a la cual el testigo tenga que contestarle "no". De esta manera, el Tribunal y la audiencia podrán apreciar que el testigo sí lo está siguiendo y no está contestando sólo por contestar.
8. A la hora de atacar la credibilidad del testigo con su propio testimonio, se recomienda partirlo en frases pequeñas u oraciones, e ir diciendo una por una, a manera de pregunta. Si no lo hace de esta manera, puede correr el

riesgo de que al contestar el testigo, éste pueda manifestar que eso no fue lo que dijo.

9. Es importante que las conclusiones a las que usted llegue en el contraexamen no las exponga en esta etapa, sino hasta el alegato de clausura. En éste, usted podrá exponerlas y argumentar sobre las mismas. No es prudente manifestar sus conclusiones a manera de preguntas en el contrainterrogatorio, recuerde que el testigo que usted contrainterroga no viene a apoyar su teoría del caso, por lo que es muy probable que ante una pregunta que involucre su conclusión, el testigo quiera explicar e incluso hasta comportarse de una manera demasiado hostil y así afecte el desarrollo de su contrainterrogatorio.
10. Al hacer el contraexamen (contrainterrogatorio), debemos tener presente cuál es el punto final al cual pretendemos llegar. Este punto final se obtiene al considerar los hechos que apoyan nuestra conclusión del tema.
11. No podemos hacer un contrainterrogatorio sin tener presente y claro cuál es nuestra teoría del caso.
12. Cuando el testigo esté respondiendo, usted no asiente con la cabeza, porque parecerá que lo está guiando.
13. Aunque el contrainterrogatorio tiene por objeto quitar toda credibilidad a la prueba, esto no significa que usted tenga que ser grosero(a) con el testigo. De hecho, el serlo no afecta la credibilidad del mismo, sino la de usted, así como su reputación. Por eso, aún contrainterrogando, sea cordial y mantenga contacto visual con el testigo.
14. Haga preguntas sobre los hechos, no sobre las conclusiones a las que usted pueda llegar.
15. Si es posible, tome sólo tres puntos de las debilidades del testimonio del testigo para hacer sus preguntas. Al escogerlos, asegúrese de que éstos sean los que le ayuden a probar su teoría del caso.
16. Sea claro, conciso y muestre confianza en lo que hace.
17. Deje las conclusiones para el alegato de clausura.

En el caso que nos ocupa, el de Pedro González, si el agente del Ministerio Público le hiciera algunas preguntas de contrainterrogatorio al imputado, éstas podrían ser las siguientes:

Agente del Ministerio Público: Usted acaba de declarar en el interrogatorio que le hizo mi contraparte, que no tiene empleo, ¿cierto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Que lo despidieron ¿no es así?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Porque llegó a trabajar alcoholizado, ¿verdad?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: El día 30 de noviembre de 2012.

Imputado: Sí, así es.

Agente del Ministerio Público: Aproximadamente a las 10:00 a.m.

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Cuando usted llegó a El buen café ¿correcto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Usted estuvo en dicha cafetería el 10 de enero de 2013 ¿es correcto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Llegó aproximadamente a las 10 a.m. ¿verdad?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: En esa cafetería ¿usted tomó café con su amigo Mauricio?

Imputado: Sí, así es.

Agente del Ministerio Público: Usted acaba de declarar también que pagó la cuenta, ¿es cierto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Usted manifestó que salió del café a las 11:20 a.m. ¿no es así?

Imputado: Sí, así es.

Agente del Ministerio Público: Que se fue a su casa ¿verdad?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Que llegó a su casa como a la 1:30 p.m. ¿correcto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Usted no declaró en este juicio oral haber regresado acompañado de alguien, ¿correcto?

Imputado: No.

Agente del Ministerio Público: Usted iba solo de regreso a su casa, ¿correcto?

Imputado: Sí.

Agente del Ministerio Público: Usted no declaró haber visto a alguien de regreso a su casa, ¿verdad?

Imputado: No.

Agente del Ministerio Público: Usted tampoco manifestó haber platicado con alguien de regreso a su casa ¿no es así?

Imputado: No, no platiqué con nadie.

Agente del Ministerio Público: Nadie lo vio llegar a su casa, ¿cierto?

Imputado: No.

c. Contrainterrogatorios con expertos

A diferencia del sistema inquisitivo mixto, el sistema acusatorio permite una dignificación del rol de todos y cada uno de los operadores. En este sentido, todos pueden conocer cómo se desempeñan éstos en un juicio oral, ya que, por regla general, las audiencias son públicas.

Retomando el tema de los interrogatorios y contrainterrogatorios para expertos, adquieren gran importancia la habilidad y el conocimiento del abogado con respecto al tipo de preguntas que formule y las respuestas que desee obtener de ellos.

Los expertos, así como los policías, tienen mucha credibilidad bajo el nuevo esquema de justicia penal, por lo que no es tan fácil que alguna de las partes quite credibilidad al testimonio que éstos proveen en una audiencia de juicio oral. Los expertos, por ejemplo, son los únicos que pueden hacer suposiciones basados en su experiencia y preparación. La credibilidad que tienen es muy buena, por lo que es indispensable que el abogado que presente a declarar en un juicio oral a un experto en alguna materia (como lo puede ser un perito en dactiloscopia) se entreviste antes con éste, analice su dictamen, le explique al perito la importancia de su testimonio en el juicio y se asesore con él sobre los temas que más apoyen su teoría del caso y que pueden aportarse mediante las preguntas y respuestas del interrogatorio que se realice.

El perito en discordia desaparece en el sistema acusatorio. En este sistema, el juez tiene que ser imparcial, por lo que no puede ser parte de la investigación y juzgar. De hecho, y como ya se ha comentado, en un sistema acusatorio están separadas las funciones de investigación y juzgamiento, por lo que el Ministerio Público se dedica a la parte de la investigación y la acusación —de manera coordi-

nada con sus peritos y policías (de forma horizontal)— y el juez será quien juzgue. Esto garantiza que exista imparcialidad no sólo en el juicio oral, sino en todo el procedimiento penal acusatorio.

Como en el nuevo esquema de justicia no se podrá presentar posteriormente a un perito en discordia, ambas partes tienen que tener claro que el perito que presenten debe ser el idóneo para apoyar su teoría del caso. Deben entonces asesorarse con éste sobre el tema a tratar, entenderlo y pedir asesorías también sobre los puntos fuertes y débiles que tiene el caso, en materia del peritaje realizado. Además, el perito tiene que conocer, antes de la audiencia de juicio oral, el peritaje de la contraparte para ver cuáles son sus debilidades y poder atacarlas de manera adecuada en el juicio por medio de las preguntas que le haga el abogado. También deberá conocer sus propias debilidades y saber cómo explicarlas para minimizar el impacto cuando la contraparte trate de quitarle credibilidad. Así, podrá presentarse de manera confiable y segura en el juicio oral, particularmente al momento de contestar el contrainterrogatorio que le formule la contraparte.

Es importante que usted se enfoque en la experiencia personal del perito y en el trabajo realizado en concreto como perito en el caso, en vez de hacerlo en las especulaciones que pueda realizar sobre el estudio en particular. De igual forma, si se trata de su perito, haga que sobresalgan sus credenciales para darle así mayor credibilidad.

De ser posible, no maneje números ni palabras técnicas con sus expertos; al contrario, haga que el experto explique al Tribunal y a la audiencia los términos que utiliza. Mientras más claro sea éste al explicarse, más le entenderán los jueces y la audiencia, y causará un mayor impacto.

d. Testigos hostiles

Especialmente en el contrainterrogatorio, encontraremos testigos que no nos facilitarán la posibilidad de quitar credibilidad a su testimonio. Recuerde que en el sistema acusatorio no se espera que los testigos sean imparciales y "caídos del cielo" para ayudar a la justicia neutralmente, sino que se ve a éstos como personas que vienen a declarar en el juicio oral apoyando una determinada teoría del caso; por tanto, hacer que apoyen, contradigan o duden sobre la teoría del caso de la contraparte no será tarea fácil para las partes. A continuación, sugerimos algunas estrategias que le pueden servir para controlar a los testigos hostiles y cumplir con los puntos que tienen como objetivos en el contrainterrogatorio, debilitando el testimonio que dieron en el interrogatorio y quitándoles credibilidad.

e. Estrategias útiles para un contrainterrogatorio con testigos hostiles

Realice la pregunta despacio, unas dos o tres veces y hasta que el testigo entienda que no la está contestando.

Supongamos que el testigo no contesta a sus preguntas, o que después de contestar a una pregunta cerrada (a la cual sólo debería decir "sí" o "no", o dar una respuesta en concreto), éste explica.

De acuerdo con el caso práctico de este libro y en el supuesto del contrainterrogatorio realizado por parte de la defensa a una testigo ofrecida por el agente del Ministerio Público, se podría dar el siguiente ejemplo:

Defensa: Señorita Ana Gómez, usted acaba de declarar que vio de frente al sujeto, ¿verdad?

Ana Gómez: Sí, así es.

Defensa: Pero usted también dijo que el sujeto le estaba apuntando con un arma en ese momento, ¿cierto?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: Y mencionó, además, que este sujeto le pidió que no volteara.

Ana Gómez: Sí, eso me dijo.

Defensa: Entonces usted no pudo verle el rostro.

Ana Gómez: Pero sí lo pude ver después. ¡Sí lo puedo reconocer!

¿Qué hacer en este momento?

Técnica 1

Defensa: Señorita Gómez, – usted – no – pudo – verle – el – rostro - ¿verdad?

(repita la pregunta más despacio y poniendo énfasis en cada palabra).

Ana Gómez: No.

Técnica 2

Defensa: Déjeme repetirle la pregunta, porque creo que no le quedó muy clara y, antes de que me conteste, dígame por favor si la entiende. Si no es así, con gusto se la repetiré.

Ana Gómez: Está bien.

Defensa: La pregunta es: ¿Usted no pudo verle el rostro? Dígame por favor si entiende mi pregunta.

Ana Gómez: Sí, la entiendo.

Defensa: ¿La puede contestar, por favor?

Ana Gómez: Sí, la puedo contestar. No, no le vi el rostro.

Técnica 3

Defensa: Señorita Ana, yo sé que le interesa aclarar los hechos y le agradezco infinitamente; sin embargo, le suplico que se limite sólo a contestar lo que le pregunto para efectos de no hacer perder el tiempo ni confundir al Tribunal Colegiado de Jueces, por favor (Se hace una pequeña pausa). Le hago la pregunta de nuevo: señorita, usted no pudo verle el rostro, ¿verdad?

Ana Gómez: No, no pude verle el rostro.

Técnica 4

Si no contesta la testigo, dígale algo como: "¿No cree usted justo que los jueces y la audiencia escuchen de usted la respuesta, después de estar tanto tiempo en este juicio?"

Así, usted tiene el control de la situación, antes de tener que solicitar ayuda al juez.

Nuestro Código Nacional contempla disposiciones importantes sobre el contrainterrogatorio:

1. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio[688].

2. No solamente en interrogatorio sino también en contrainterrogatorio se permite la lectura para apoyo de memoria y lectura para evidenciar o superar posibles contradicciones[689].

3. Entre otras.

---

688 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.
Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.
Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio,
cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio."

689 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. "

D) Repreguntas[690]

En algunos de los códigos que ya se han adoptado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal se contempla la figura del reinterrogatorio, también conocido como *repreguntas* o *redirecto*. La parte que ofreció al testigo tiene la posibilidad de volverlo a examinar, previa autorización del Juez de juicio oral, pero única y exclusivamente por lo que hace a las respuestas que haya rendido en el contrainterrogatorio. Lo anterior tiene como finalidad precisar algunos de los puntos sobre los cuales haya sido rebatido el testigo ya sea en cuanto a su credibilidad, acreditación o veracidad de su testimonio.

Las reglas para llevar a cabo este ejercicio son las mismas que en el interrogatorio; es decir, no se permiten las preguntas sugestivas.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Código de Hidalgo señala:

Artículo 396.- Métodos de interrogación.

"[ ] Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En el reinterrogatorio o contrainterrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente [ ]"[691].

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado."

690 En la experiencia nacional en la aplicación del sistema penal acusatorio adversarial se han conocido como: Repreguntas, Redirecto (Reinterrogatorio). De manera innovadora y por primera vez en la aplicación de este nuevo sistema y desde el diseño legislativo, se incluyen en el artículo 372 como repreguntas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

691 CPPH. Artículo 396.- Métodos de interrogación.
En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta de los temas de fondo materia del juicio.
Si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece, ésta podrá solicitar al Juez que presida la audiencia su autorización para considerar al testigo como hostil y formular preguntas sugestivas.
Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.
Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En el reinterrogatorio o contrainterrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente.
En ningún caso se admitirán preguntas impertinentes, ya contestadas al interrogador, argumentativas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Cuando:

Las repreguntas (redirecto) dan la oportunidad al abogado de aclarar alguna información aportada por el testigo a su contraparte y que le afecta en su teoría del caso. Para esto, el abogado hace al testigo otra(s) pregunta(s) a fin de minimizar la afectación, permitiéndole que explique o que aclare.

Ambas partes pueden hacer repreguntas en un juicio oral, si estratégicamente así lo deciden.

ESTRUCTURA DE DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL

INTERROGATORIOS
CONTRAINTERROGATORIOS
REPREGUNTAS
RECONTRAINTERROGATORIOS

Sea cuidadoso en las preguntas que haga. No se trata de continuar un interrogatorio. El objetivo de las repreguntas es aclarar la información proporcionada previamente por el testigo. No hay un número mínimo o máximo en concreto, sobre cuántas repreguntas se le permitirán hacer en un juicio oral, pero considere que el impacto aclarativo se dará cuando usted realice pocas preguntas. Si usted hace demasiadas, puede confundir o hacer que el Tribunal pierda el interés en la información que desea que escuche.

Considere hacer repreguntas sólo cuando sea necesario. Habrá ocasiones en las que no valdrá la pena hacerlo.

Ejemplo 1: (De acuerdo con el caso práctico de este Manual)

Agente de Ministerio Público: Acaba de declarar en el contrainterrogatorio que le practicó mi colega, que usted no pudo ver al sujeto de frente, ¿cierto?

Ana Gómez Sí, así es.

Agente del Ministerio Público: Pero usted le dio al tribunal una descripción física del sujeto en el interrogatorio que le practiqué, ¿correcto?

Ana Gómez: Sí, sí la di.

Agente del Ministerio Público: ¿Puede explicar, por favor, al Tribunal por qué si no lo vio de frente, sí pudo percatarse de su descripción física?

Estas normas se aplicarán al imputado cuando acepte declarar.
Las decisiones de quien preside sobre las objeciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Juicio. Lo resuelto por éste no admitirá recurso alguno.

Ana Gómez: Claro, porque inmediatamente después de que el sujeto le quitó la bolsa a Gaby, yo volteé y lo vi, y vi cómo corrió hacia la banqueta. Pocos minutos más tarde, un policía regresó con un detenido, y yo lo vi, y estoy segura que era él ¡era el mismo sujeto!

Se *repregunta* cuando hay algo que *aclarar* sobre la información vertida por mi testigo/perito (testigo experto) en *contrainterrogatorio* formulado por la *contraparte*.

a. Cuando no repreguntar

1. Cuando no se haya restado credibilidad a mi testigo en contrainterrogatorio.

2. Cuando no hay nada que aclarar.

3. Cuando no hubo contrainterrogatorio.

Objetivo:

1. Evitar que a mis testigos se les reste credibilidad.

2. Para permitir a mis testigos aclarar, ahondar, explicar sobre un punto o puntos en específico, materia del contrainterrogatorio.

No se permite:

1. Extraer nuevos hechos que no fueron materia del tema en contrainterrogatorio.

2. Pensar que es la segunda parte del interrogatorio.

E) Recontrainterrogatorio

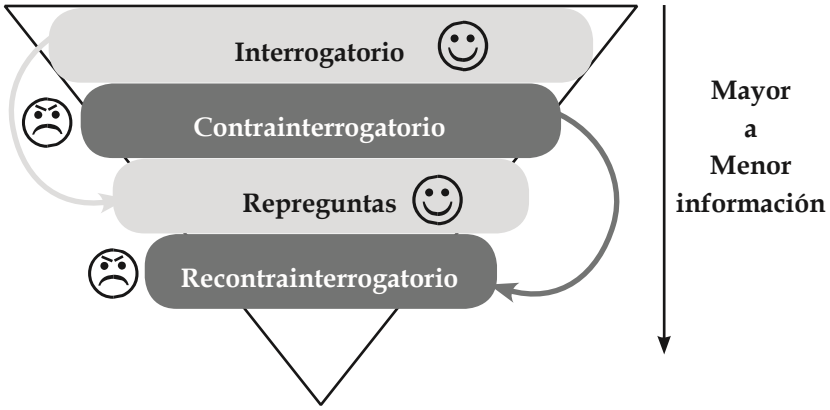
La examinación de testigos puede concluir mediante un recontrainterrogatorio, el cual consiste en la formulación de preguntas que llevará a cabo la parte que no ofreció al testigo, única y exclusivamente sobre las respuestas que haya brindado el testigo a las repreguntas a que haya dado respuesta.

De la misma manera que en el contrainterrogatorio, las preguntas deberán ser formuladas de forma sugestiva y tendrán como fin plantear incongruencias, imposibilidades o bien atacar la credibilidad del testigo, sobre cuestiones que éste haya fortalecido a través de las repreguntas que le formuló su oferente[692].

---

692 *Idem.*

Estructura para el desahogo de medios de prueba



* Realizado por la Dra. Diana Cristal González Obregón

Después de que una de las partes ha formulado repreguntas, es ahora la oportunidad de la contraparte de recontrapreguntar. El objetivo no es aclarar, como es el caso de las repreguntas, sino de confirmar el error, hacer que sobresalga la contradicción. Las preguntas de recontrainterrogatorio no tienen por objetivo continuar con un contrainterrogatorio que no se ha terminado, sino más bien buscan señalar el error, destacándolo aún más. Vale la pena analizar si es estratégicamente conveniente o no hacer este tipo de preguntas. Hay ocasiones (como también se comentó en el caso de las repreguntas) en las que es mejor no recontrainterrogar.

Ejemplo: (Siguiendo la secuencia del ejemplo 1 expuesto anteriormente)

Defensa: Señorita Ana Gómez, usted vio a un sujeto correr, ¿cierto?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: Lo vio correr hacia la banqueta, ¿verdad?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: Lo vio de espaldas, ¿cierto?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: Después (el abogado enfatiza un poco más esta palabra) de ocurrido el robo que menciona, ¿correcto?

Ana Gómez: Sí.

Tanto las repreguntas como las preguntas de recontrainterrogatorio se hacen después de que se ha interrogado y contrainterrogado a los testigos, por lo que no se deben repetir o continuar interrogatorios o contrainterrogatorios. El uso de las

repreguntas y de las preguntas de recontrainterrogatorio es únicamente para aclarar y resaltar el error, respectivamente. Muchas veces, el Tribunal, antes de cederle el uso de la palabra a los intervinientes para que practiquen este tipo de preguntas, los invita a que se concreten al objetivo mismo de estos cuestionamientos. Así, no se recomienda a las partes utilizar un tiempo excesivo o muchas preguntas, ya que se vuelve un desarrollo dilatorio que no es bien visto por los jueces, sino, por el contrario, el abuso de este tipo de preguntas quita credibilidad a las partes.

Nuestro Código Nacional de manera innovadora y por primera vez de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema penal acusatorio, contempla el recontrainterrogatorio en el artículo 372.Como se ha mencionado antes, la manera innovadora en la que se incluye el orden para el desahogo de los medios de prueba por las partes en nuestro Código Nacional, permite que se vaya limitando de manera estratégica la información que van aportando los testigos/peritos (testigos expertos). Este es el caso también del recontrainterrogatorio.

Se *recontrainterroga* cuando hay algo que *refutar* sobre la información vertida por el testigo/perito (testigo experto) de la contraparte en *repreguntas formuladas por la parte que ofreció al testigo/perito (testigo experto)*.

Cuando no recontrainterrogar:

1. Cuando no se haya restado credibilidad a mi teoría del caso en repreguntas/ no hay nada que refutar producto de las repreguntas que hubiera hecho la contraparte.
2. Cuando no se devolvió credibilidad al testigo de la parte contraria en repreguntas aun y con la explicación que hubiese dado a este tipo de preguntas.
3. Cuando no hubo repreguntas.

Objetivo:

1. Refutar hechos producto de aclaraciones en repreguntas para robustecer mi teoría del caso.
2. Para refutar la credibilidad de los testigos/peritos (testigos expertos).

No se permite:

1. Extraer nuevos hechos que no fueron materia del tema en repreguntas.
2. Pensar que es la segunda parte del contrainterrogatorio.

F) Alegato de clausura

Estamos ante la parte final del desarrollo del juicio oral en donde las partes todavía tienen oportunidad de comunicar al Tribunal Oral su respectiva teoría del caso.

Es posible que el alegato de clausura no cause tanto impacto como el alegato de apertura. Sin embargo, es en el primero donde el abogado puede argumentar y explicar, por ejemplo, las razones del comportamiento de un individuo.

Aquí también se pueden enfatizar las fortalezas de su caso y neutralizar las debilidades del mismo; es el momento preciso para decirle al Tribunal el tema de su caso, una y otra vez. Es ahora cuando el abogado puede resaltar las fortalezas de su caso, los puntos que pudo lograr sobre las pruebas desahogadas y atacar las debilidades de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su contraparte y a las cuales les ha quitado credibilidad por medio de contrainterrogatorios y preguntas de recontrainterrogatorio.

En el alegato de apertura se mencionó que no es conveniente hacer promesas que no se puedan cumplir. Nos referíamos entonces a las pruebas o a los hechos que no se podrían lograr. Este tipo de promesas, que la contraparte no pudo cumplir, bien pueden ser parte de su alegato de clausura.

El alegato de clausura es la última oportunidad que tiene el abogado litigante de presentar su teoría del caso al Tribunal. A diferencia del alegato de apertura, en el cual no se podía argumentar ni hacer conclusiones sobre el caso porque no se habían desahogado las pruebas, en ese último alegato sí se puede hacer. En este momento se han desahogado las pruebas de ambas partes y el abogado debe resaltar lo que pudo probar de su versión del caso, así como enfatizar las debilidades que logró hacer notar de las pruebas de su contraparte.

Se sugiere que la estructura sea la misma del alegato de apertura.

a. ¿Cuál es la estructura del alegato de clausura?

1. Tema. (El cual es el mismo que enunció en su alegato de apertura).

2. Hechos. (El relato de los elementos fácticos que explican su historia de inicio a fin, sin paréntesis innecesarios, en tiempo pasado y en tercera persona).

3. Pruebas. (Ya no son medios de prueba, puesto que ya se desahogaron frente a los jueces en el juicio oral, causando convicción).

4. Fundamento jurídico. (El que enunció y explicó —o controvirtió, si es el caso— en su alegato de apertura. Éste debe estar íntimamente ligado a hechos y a pruebas que lo sustenten).

5. Conclusión. (La explicación de por qué el Tribunal debe fallar a su favor, resaltando los elementos de la teoría del caso que más apoyen su teoría del caso).

b. Estrategias útiles para un alegato de clausura

1. Empiece con argumentos fuertes, que causen impacto y termine de igual manera su alegato de clausura.

2. Enfatice, de su teoría del caso, aquel (aquellos) elemento(s) que más apoye(n) su versión. Si usted cree que tiene la razón jurídica, enfatice el argumento de acuerdo con el marco legal, si cree que tiene los hechos de su lado, entonces argumente resaltando más los hechos, etcétera.

3. Relacione todos los elementos de su teoría del caso, unos con otros, a manera de una sola historia.

4. Resalte algunos hechos importantes a manera de pregunta y prosiga después.

5. Argumente siempre basándose en lo que tiene en su teoría del caso. Aun cuando en el alegato de clausura sí se puede argumentar y se pueden expresar conclusiones, esto sólo se permite al litigante si es que se basa en lo que pudo probar o desacreditar durante el juicio oral. Es decir, de ninguna manera se puede argumentar aquí sobre promesas que hizo el litigante en el alegato de apertura, pero que no pudo cumplir durante el desarrollo del juicio. Cuando se hacen promesas que no se cumplen en el desarrollo del juicio oral, nuestra contraparte lo sacará a relucir en el alegato de clausura. Por eso es muy arriesgado prometer cuando no se está seguro de que se podrá cumplir lo prometido.

No desaproveche esta última oportunidad que tiene para expresarle al Tribunal Oral su respectiva teoría del caso. Como ya se han desahogado en este momento las pruebas de ambas partes, el alegato de clausura constituye una excelente oportunidad para "atar" todo lo que sí se probó y también todo lo que se logró desacreditar de la teoría de caso de su contrario. Es aquí donde le puede decir al Tribunal lo que sí pasó, apoyado en lo que escuchó de las propias pruebas desahogadas. Esto le dará más credibilidad ante los jueces. Es el momento para que les manifieste aquellas conclusiones a las que pudo llegar después de que, por ejemplo, al contrainterrogar a un testigo de la contraparte, éste no pudo proporcionar ninguna característica física de su defendido, aun cuando había dicho anteriormente que reconocía a su representado como la persona que privó de la vida al occiso en el caso. Si bien no era conveniente confrontar con una conclusión a ese testigo en ese momento del contrainterrogatorio, ahora es el momento preciso, en el alegato final, para que de boca de usted provenga esa conclusión, y le enfatice el por qué al Tribunal, basándose en lo que logró obtener en el desahogo de la prueba. Recuerde que los jueces, por el principio de imparcialidad, no conocen las teorías del caso de los abogados sino hasta la audiencia de juicio oral y no tienen consigo las carpetas de investigación de las partes, ni antes ni durante ni después del juicio oral, por lo que depende de usted que el Tribunal conozca completa y persuasivamente su respectiva versión del caso en el juicio oral.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los alegatos de clausura de la siguiente manera:

> "Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate".

XIV BIS. NIÑOS COMO TESTIGOS

El interrogatorio, el contrainterrogatorio y las repreguntas que se realizan a un niño representan un caso complejo, por lo que se debe ser muy cuidadoso. El abogado que lo presente a declarar en un juicio oral tiene que asesorarse con expertos para ver qué tipo de preguntas le puede hacer a un niño que, por ejemplo, presenció cómo mataban a una persona. En este caso en concreto, el uso de audiovisuales también ayuda en el desahogo de la prueba. De igual manera, para hacer un contrainterrogatorio en un juicio oral a niños, se requiere una técnica especial.

Retomemos sólo un poco el interrogatorio, para el caso de su aplicación a niños y analicemos lo siguiente:

Estrategias útiles para realizar un interrogatorio a un(a) niño(a)

1. Hágalo(a) sentir en confianza. Antes de preguntarle sobre el punto al que usted quiere llegar, realícele preguntas sobre algo que le dé confianza y que se sienta cómodo(a) al decirlo frente al Tribunal.
2. Tenga cuidado cuando el(la) niño(a) asiente pero no dice nada. Es necesario que conteste verbalmente a sus preguntas y no que sólo asiente o niegue con la cabeza.
3. Asegúrese de que el (la) niño(a) no se sienta intimidado(a). Identifique el momento en que esto pueda suceder y cambie la técnica para que éste se sienta más tranquilo(a).
4. Haga preguntas que permitan al(a la) pequeño(a) explicarse de manera adecuada y que muestren al Tribunal que el testimonio es creíble.
5. Utilice audiovisuales.

Estrategias útiles para realizar un contrainterrogatorio a un(a) niño(a)

1. Utilice preguntas cortas.
2. Haga las preguntas en lenguaje sencillo.
3. Aun cuando su objetivo sea quitar credibilidad al testimonio, sea especialmente cuidadoso y amable con el(la) niño(a).
4. No haga preguntas abiertas.
5. Ayúdese de audiovisuales.

XV. OTRAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE LITIGACIÓN

A) ¿Cómo se debe preparar *antes* del juicio oral para realizar un contrainterrogatorio?

1. Analice las debilidades de la prueba de la contraparte y decida si es o no necesario contrainterrogar[693].
2. Escoja aquellas debilidades que sean estrictamente necesarias para ser utilizadas en el contrainterrogatorio.
3. Elija el orden de presentación de dichas debilidades.
4. Enfatice las debilidades que más le ayudarán a usted en su teoría del caso.
5. Piense en las preguntas que hará al testigo para cada debilidad que presente.
6. Seleccione por cada debilidad aquellas preguntas que le permitirán empezar y terminar fuerte, para causar mayor impacto al juzgador.

B) ¿Cómo se debe preparar durante el juicio oral para realizar un contrainterrogatorio?

1. Tome apuntes de lo que dice el testigo de la contraparte en el interrogatorio y que le puede servir para contrainterrogar.
2. Compare la información que está proporcionando el testigo en el interrogatorio con la información que éste proporcionó en la entrevista previa al juicio oral. De esta manera, usted podrá identificar información que el testigo no proporcionó en el juicio oral o que sí lo hizo en el juicio, pero que omitió anteriormente en la entrevista.

   Identifique también contradicciones que surjan.
3. Agregue los puntos que acaba de encontrar en el contrainterrogatorio ya preparado, teniendo siempre en mente el objetivo del mismo y el impacto que desea lograr.

---

693 Hay veces que usted decidirá estratégicamente no contrainterrogar, ya que presentará a un testigo que, al declarar, quitará *per se* credibilidad al testigo de la contraparte.

Nota: Al escuchar el interrogatorio que hace la contraparte, el abogado debe estar atento al tipo de preguntas que hace su contrario para ver si objeta o no, debe estar atento a reacciones del testigo y tomar notas para identificar información que le pueda ser útil en el contrainterrogatorio. De esta forma, "lo que deberá buscar el litigante al momento de tomar notas es lograr tomar notas selectivas"[694].

C) ¿Cómo saber si usted ha realizado un buen contrainterrogatorio?

Hágase las siguientes preguntas:

1. ¿Analizó las debilidades de la prueba de su contraparte?
2. ¿Escogió aquellas debilidades que pudieran causar un impacto fuerte en el contrainterrogatorio y que quitaran credibilidad a la prueba de la contraparte?
3. ¿Elaboró preguntas a manera de oración?
4. ¿Cada pregunta comprendía un solo hecho?
5. ¿Hizo preguntas abiertas?
6. ¿Hizo sólo preguntas cerradas?
7. Antes de exponer una contradicción ¿confirmó el error cometido por el testigo en el interrogatorio (que le hizo su abogado) por medio de información específica?
8. ¿Mantuvo el control sobre el testigo?
9. ¿Contrainterrogó al testigo con información que él mismo había proporcionado en el juicio oral?
10. ¿Realizó preguntas sobre todas las debilidades que había escogido para su contrainterrogatorio?

D) ¿Cómo seleccionar la estrategia para un contrainterrogatorio?

Analice cuál es su principal objetivo:

1. Quitar credibilidad al testigo por algún interés, motivo, perjuicio, influencia, convicción, emoción, etcétera.

---

694 VIAL CAMPOS, PELAYO. *Técnicas y fundamentales del contraexamen en el proceso penal chileno*. Reimpresión actualizada de la primera edición. Santiago Chile-Librotecia, 2008, p. 227

Ejemplos:

a) Usted es madre del imputado, ¿cierto?

—Sí.

b) Usted lleva dos años de noviazgo con el imputado, ¿no es así?

—Sí.

c) Usted ama a su novia, ¿verdad?

—Sí.

—Le duele saber que está en prisión ¿correcto?

—Sí, así es.

d) Usted estaba enojada con el imputado cuando lo reportó a la policía, ¿verdad?

—Sí.

—De hecho, el imputado había terminado la relación de noviazgo con usted, ¿cierto?

—Sí.

—Tres días antes de que lo reportara con la policía, ¿es correcto?

—Sí.

2. Quitar credibilidad al testimonio del testigo por condiciones y detalles derivados de la distancia, luz, tiempo u otras circunstancias.

Ejemplo:

a) Usted mencionó que vio al sujeto desde la ventana de su casa, ¿verdad?

—Sí.

—El sujeto estaba en la calle de enfrente ¿no es así?

—Sí, ahí estaba.

—La ventana no estaba abierta ¿verdad?

—No.

—Era de noche ¿correcto?

—Sí.

3. Hacer que el testigo proporcione respuestas que apoyen (aunque sea un poco) su teoría del caso (recuerde que este testigo no es suyo, por lo que no puede forzar a que éste conteste siempre como usted lo desee).

Ejemplo:

a) Usted estuvo en el bar "La rumba", ¿no es así?

—Sí.

—El día 20 de junio de 2013, ¿verdad?

—Sí.

—A las 8:00 p. m., ¿correcto?

—Sí.

—Usted estuvo con el imputado ahí, ¿no es así?

—Sí, así es.

—Y estuvieron tomando tequila, ¿correcto?

—Sí.

—Por cinco horas, ¿verdad?

—Sí.

— ¿No pidieron nada de comer?

—No.

4. Poner en evidencia lo que el testigo no dijo en el interrogatorio que le practicó su abogado.

Ejemplo:

a) Usted acaba de declarar que vio a un sujeto salir del coche, ¿no es así?

—Sí, eso dije.

—Y que vio su cara, ¿verdad?

—Sí, sí la vi.

—Pero usted no mencionó cómo era su cabello, ¿correcto?

—No.

—Tampoco indicó cómo eran sus ojos, ¿no es así?

—No, no lo indiqué.

—No dijo cómo era su boca, ¿correcto?

—No, no lo dije.

—Ni mencionó de qué tez era, ¿verdad?

—No.

5. Lograr puntos que le permitan debilitar la información proporcionada por el testigo de la contraparte y que usted pueda utilizar en su alegato de clausura.

Ejemplo:

"Su señoría, en el desahogo de la prueba testimonial a cargo del agente del Ministerio Público, escuchamos que la señora Bertha había visto a un sujeto, que incluso ella reconocía como mi defendido en este caso. Sin embargo, su señoría, cuando esta defensa contrainterrogó a dicha testigo, usted no escuchó que ella indicara cómo era el cabello del sujeto que vio, ni indicó cómo eran sus ojos, ni mencionó alguna característica particular del sujeto; todos escuchamos que ella sólo había visto a un sujeto".

Nota: Recuerde que en cada uno de los puntos antes mencionados, es importante que primero confirme la información que sí proporcionó el testigo, dándole confianza al contestar sus preguntas, para así obtener la información que desee, mediante preguntas que le quitarán credibilidad al testigo.

Primero: confirmo la información que proporcionó el testigo.

Segundo: ataco la información.

XVI. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE LITIGACIÓN DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El desahogo probatorio como se contempla dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales promueve, de manera atinada la forma que se debe seguir en el desahogo probatorio y característico de un sistema acusatorio advesarial. Es decir, es producto de la declaración oral de los testigos en el desahogo probatorio (salvo excepciones específicamente contempladas en nuestro Código Nacional) y la incorporación de los medios de prueba en los casos que así se requiera, que los jueces deben conocer el dato de prueba. Se debe evitar darle valor a las entrevistas que por escrito comunicaron los testigos previo a la audiencia de desahogo. La oralidad y la inmediación son principios rectores torales en el desahogo probatorio; previo a lo establecido en nuestro Código Nacional, eran fácilmente olvidados en varias ocasiones por las partes que intervenían en el desahogo probatorio. Conocer las técnicas de litigación es requisito indispensable para una aplicación correcta de la oralidad y la inmediación. Es únicamente a partir del diseño de nuestro Código Nacional que se procura que exista un desahogoprobatorio en donde se contemplen ciertas reglas generales que en materia de litigación son sumamente importantes para un desahogo probatorio adecuado y dela siguiente manera:

1. Interrogatorio- primera comunicación de la teoría del caso de una de las partes, *a través de sus medios de prueba*. Es precisamente a través de las preguntas que la parte formule a su testigo que podrá conocer el tribunal las fortalezas y debilidades (adelantar debilidades, si fuera el caso) de la teoría del caso de la parte que está interrogando a su testigo y de manera oral. NO SE TRATA DE SACAR A LA LUZ LA ENTREVISTA A CABALIDAD QUE POR ESCRITO RINDIÓ EL TESTIGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PREVIO A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO. Ejemplo:

Pregunta incorrecta: ¿Usted refirió ante el Agente del Ministerio Público que vio a una persona?

Testigo: Si

Se debe cambiar, por ejemplo a:

Pregunta correcta: (Posterior a otras preguntas)

……

Pregunta: ¿Sabe usted el motivo por el que viene a declarar?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Cuál es el motivo por el que usted viene a declarar?

Testigo: Porque vi a una persona robar en el banco en donde yo fui a cobrar un cheque…..

……..

En el primer caso e incorrecto, podemos observar que el abogado/ la abogada trata de introducir hechos (datos de prueba) que refirió el testigo ante el Ministerio Público por escrito, sin utilización de ninguna técnica de litigación y si tener coherencia ante los jueces en el seguimiento del desarrollo de su interrogatorio pues para los jueces, la primera DECLARACIÓN es aquella que se rinde ante ellos a través, entre otros principios, de la oralidad y la inmediación. De manera atinada, en nuestro Código Nacional se promueve el que sea así[695].“Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado[696] por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio”[697]. Por eso, entre otras cosas, las preguntas que se formulan en interrogatorio deben ser abiertas y no sugestivas.

---

695 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 371. **Declarantes en la audiencia de juicio**
Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.
El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.”

696 Realmente se trata de una entrevista, pues la inmediación y oralidad, entre otras cosas, requieren que la declaración se rinda en presencia de los jueces.

697 Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio
Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

2. Contrainterrogatorio- Es la oportunidad de la contraparte de refutar aquellos hechos[698], (provenientes de la teoría del caso de la otra parte), comunicados oralmente en elinterrogatorio. Constituye también la oportunidad de comunicar y robusteceraquellas debilidades de la parte que interrogó y que constituyen fortalezas para el abogado/ abogada que contrainterroga.

En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que "Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio[699]." Se busca perfilar así, que el tipo de preguntas que se realicen por quien contrainterroga sean para efecto de controvertir hechos oralmente manifestados en interrogatorio. Entendiendo en este caso, como pregunta sugestivaaquellaque contiene un hecho que refirió el testigo previamente en interrogatorio. También, como aquellapregunta que lleva implícita la respuesta.

Cabe resaltar que más que una pregunta sugestiva, se trata de una pregunta cerrada, pues la pregunta retoma un hecho específicamente comunicado por el testigo en audiencia y como parte del interrogatorio. Sin embargo, el propio Código incluso limita el que en contrainterrogatorio, el abogado/ la abogada puedan abusar de preguntas sugestivas, permitidas en contrainterrogatorio; entendiendo también "sugestivas" como aquellas que retoman hechos que no comunicó oralmente en interrogatorio el testigo, éstas solo se permiten de acuerdo a lo comprendido en nuestro Código Nacional de la siguiente manera: "Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado

---

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio."

698 También crear duda.

699 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 373. **Reglas para formular preguntas en juicio**

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio."

en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio[700]." Es decir, sepermite hacer preguntas sobre hechos que refirió el testigo por escrito en su entrevista ante el Ministerio Público, antes de la audiencia de desahogo, y que omitió en la audiencia oral cuando pretenda acreditar la parte su dicho (como es el caso del contrainterrogatorio, para realizar una lectura para apoyo de memoria o una lectura para superar o evidenciar una posible contradicción), o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación[701] de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. (Es el caso del ofrecimiento de la prueba superveniente, en su modalidad del ofrecimiento de un medio de prueba nuevo e independiente o en el caso de "prueba sobre prueba", es decir, en este último caso, el ofrecimiento de un medio de prueba que se desconocía pero que se ofrece NO de manera independiente para soportar o apoyar a la parte en su teoría del caso, SINO para refutar la credibilidad[702] de un medio de prueba previamente admitido en etapa intermedia.

Sobre el contrainterrogatorio, veamos los siguientes ejemplos:

Contrainterrogatorio incorrecto: Usted refirió ante el Ministerio Público que reconoció a una persona, ¿es así?

Testigo: Si, pero eso lo dije por escrito, ahora le acabo de decir a mi abogado que solo lo vi!!!

De manera incorrecta se olvida el abogado/ la abogada lo que refirió el testigo en interrogatorio (dijo solo que vio a una persona) y trata de traer a la luz información que solo refirió el testigo ante el Agente del Ministerio Público y por escri-

---

700 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

701 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación
El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.
Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.
El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos."

702 Su veracidad, autenticidad o integridad.

to sin seguir tampoco y, en todo caso, los pasos para una lectura para evidenciar una posible contradicción. (Superación de contradicciones).

Contrainterrogatorio correcto: Usted indicó en interrogatorio que vio a una persona. ¿Es correcto?

Testigo: Así es.

Contrainterrogatorio correcto: ¿Usted le dijo al tribunal en interrogatorio qué vio de la persona?

Testigo: No….

3. Repregunta: Es aquella pregunta que realiza quien previamente interrogó y a su testigo, posterior al contrainterrogatorio, y en aquellos casos en donde es necesario aclarar o rescatar la credibilidad de su testigo.

Nuestro Código en este caso, de manera positiva y clara, limita la información que se pueda obtener de una repregunta, es decir, específicamente refiere que: "Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado[703]." Es decir, se podrá repreguntar para aclarar sobre lo manifestado en contrainterrogatorio.

Repregunta incorrecta: ¿Por qué refirió en interrogatorio que solo vio a la persona de frente?

En este caso no es correcto repreguntar al testigo sobre hechos que no refirió en contrainterrogatorio.

Pregunta correcta: Usted acaba de afirmar en contrainterrogatorio que vio muy poco a la persona, ¿es así?

Testigo: Así es.

Repregunta correcta: ¿A qué se refiere cuando afirmó que vio muy poco a la persona?

Testigo: Pues que le vi el rostro, la complexión, la ropa y lo que tenía en la mano, pero no recuerdo muy bien las características de su cara.

En este caso, el abogado/ la abogada atinadamente limitó su repregunta para aclarar únicamente sobre lo que refirió su testigo en contrainterrogatorio, cumpliendo además con lo establecido en nuestro Código Nacional.

4. Recontrainterrogatorio: Es aquella pregunta que realiza quien previamente contrainterrogó y al testigo de su contraparte, cuando sobre los hechos que éste manifestó en repregunta, es necesario refutar para efecto de quitar credibilidad o causar duda.

---

703 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.

Nuestro Código, de igual manera, de forma positiva, limita la información que se pueda obtener de un recontrainterrogatorio y específicamente refiere: "En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas[704]."

Se debe entender que solo se puede recontrainterrogar sobre las aclaraciones realizadas por el testigo producto de las repreguntas y con el objetivo de refutar nuevamente para quitar credibilidad o crear duda.

Recontrainterrogatorio incorrecto: Usted refirió en interrogatorio que vio a la persona de frente, ¿es correcto?

Testigo: Si..

El abogado incorrectamente está tratando de retomar información que refirió el testigo en interrogatorio para refutarla en su recontrainterrogatorio.

Recontrainterrogatorio correcto: Usted acaba de mencionar en repregunta que le vio el rostro a la persona, ¿es así?

Testigo: Si

Recontrainterrogatorio correcto: Mencionó también que norecuerda muy bien las características de su cara, ¿verdad?

Testigo:.. Así es….

El abogado/ la abogada que recontrainterroga, atinadamente está haciendo alusión a hechos que específicamente mencionó el testigo en repregunta, refutan-

---

704 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.
Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.
A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.¡
Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas."

do para efecto de quitar credibilidad o crear duda sobre lo manifestado por el testigo.

Analicemos estas importantes aportaciones desde el diseño legislativo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros artículos, en el siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

.....

"Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el ordenasignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas."

Se busca ir depurando la información vertida por los testigos para efecto de que se pueda marcar casa vez más, en sentido "pirámide invertida[705]", el debate y refutación de ciertos hechos que las partes estratégicamente desean que observen a detalle los jueces y que son clave para la credibilidad de la respectiva teoría del caso de las partes. Por primera vez en el diseño legislativo del sistema acusatorio mexicano y en nuestro Código Nacional se promueve este direccionamiento y limitación gradual de la información que se vierte a través del desahogo de los respectivos medios de prueba en beneficio de una mejor y más clara valoración de parte de nuestros jueces:

Interrogatorio: Las partes comunican de manera amplia pero estratégica la teoría del caso *a través de sus medios de prueba*. Las partes, para esto, formulan preguntas abiertas[706] a sus testigos, de manera estratégica.

Contrainterrogatorio: Se formulan preguntas de refutación sobre la información que se obtuvo de los testigos en interrogatorio.

---

705 Dra. Diana Cristal González Obregón. Modelo contenido en la presente obra.

706 Entre otro tipo de preguntas permitidas. Ver el presente Manual en la sección correspondiente.

Repreguntas: Se hacen preguntas para aclarar únicamente sobre lo que refirió el testigo en refutación (contrainterrogatorio) y que es necesario aclarar para rescatar su credibilidad o no dejar duda sobre los hechos manifestados por el testigo.

Recontrainterrogatorio: Se formulan preguntas de refutación solo sobre las aclaraciones, que en su caso, hubiese el hecho el testigo producto de las repreguntas y para efecto de volver a crear duda y quitar credibilidad.

XVII. LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y PARA SUPERACIÓN DE CONTRADICCIONES

Declarar en una audiencia de juicio oral no es algo sencillo ni fácil para los testigos; no todos podrán aportar la información sin que se les olviden algunas cosas, por nervios o alguna otra causa. A diferencia del sistema inquisitivo mixto, en el sistema acusatorio no es objetivo primordial hacer que el testigo se equivoque para que se haga acreedor a las sanciones de quienes incurren en falsedad de información. En la mayoría de los casos, basta con quitarles credibilidad en el testimonio que proveen. La credibilidad en el nuevo sistema es fundamental y es necesario que el litigante la conserve durante todo el proceso penal.

A) Lectura para apoyo de memoria (refrescar memoria)

La lectura para apoyo de memoria (refrescamiento de memoria) ayuda al testigo, le sirve para recordar algunos detalles que son relevantes para su testimonio en la audiencia de juicio oral y que el abogado necesita que éste agregue cuando responda su interrogatorio.

El interrogatorio, como se ha analizado, es la forma principal por medio de la cual se desahogan las pruebas en un sistema acusatorio. De esta manera, la información que se obtenga de la propia prueba es la que escuchan los jueces del Tribunal Oral y la que apoya la teoría del caso del abogado que presente la prueba. Retomando esta importancia, cabe mencionar que no sólo se deben analizar y preparar las pruebas, sino que es necesario también que el abogado considere que hay ocasiones en las que el testigo, por ejemplo, puede no recordar información porque está distraído o se encuentra nervioso. Es entonces cuando el litigante tiene que saber cómo ayudarlo, sólo para el efecto de que recuerde algún dato relevante que previamente haya dado, pero que ahora no recuerda. La estrategia a seguir podría ser la siguiente:

a. ¿Cómo hacer recordar al testigo información a través de la lectura para apoyo de memoria?

En el momento que el testigo dice "no recuerdo", y usted sabe que éste conoce dicha información porque sí la proporcionó en una entrevista previa a la audiencia de juicio oral, pregúntele:

Ejemplo:

Abogado: ¿Se le hizo una entrevista sobre estos hechos, previamente?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Recuerda si quedó registrada dicha entrevista?

Testigo: Sí, sí quedó registrada.

Abogado: ¿Sabe cómo quedó registrada?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Cómo quedó registrada?

Testigo: Por escrito.

Abogado: ¿La leyó?

Testigo: Sí, la leí.

Abogado: ¿La firmó?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Recuerda haber proporcionado esta información en su entrevista previa?

Testigo: Sí, sí la di, pero ahora no recuerdo.

Abogado: ¿Recordaría si le muestro su entrevista previa?

Testigo: Sí.

Abogado: (Dirige su atención al Tribunal Oral): "Su señoría, tengo en mis manos la entrevista que previamente se le hizo al testigo sobre estos hechos. Solicito que me permita por favor hacer uso de lectura, únicamente para apoyo de memoria" (Se sugiere en este momento que el abogado tenga localizados la(s) línea(s) y el párrafo que pedirá al testigo que lea en silencio. Debe también mostrar a la contraparte dicha entrevista, indicándole qué línea y qué párrafo desea que lea el testigo).

Abogado: Su Señoría, ¿me permite acercarme al testigo?

Juez Presidente: Adelante abogado.

Abogado: (Se dirige hacia el testigo): ¿Puede leer en silencio y para sí, por favor, la línea dos del párrafo tres?

Testigo: Sí.

(El abogado le da un tiempo razonable, pero breve).

Abogado: ¿Recuerda ahora? El abogado le hace la pregunta de nuevo (la cual el testigo no podía contestar porque no recordaba) para efectos de que indique si recuerda o no.

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Cuál era? (el abogado hace la pregunta de nuevo para que el testigo proporcione la respuesta).

Testigo: Era… (El testigo proporciona la respuesta).

b. Pasos a seguir en la lectura para apoyo de memoria

1. Cuando el testigo responde "no recuerdo" y usted sabe que éste conoce dicha información porque fue proporcionada en su entrevista previa a la audiencia de juicio oral.		
2. El abogado debe mostrar al Tribunal la existencia de la entrevista previa.		
¿Se entrevistó usted previamente con el Ministerio Público?	Testigo	"Sí"
¿Sabe si quedó registrada su entrevista?	Testigo	"Sí"
¿Cómo quedó registrada?	Testigo	"Por escrito"
¿La leyó?	Testigo	"Sí"
¿La revisó?	Testigo	"Sí"
¿Recuerda haber proporcionado esta información en su entrevista previa?	Testigo	"Sí, sí la di, pero ahora no la recuerdo".
¿Recordaría si le muestro su entrevista previa?	Testigo	"Sí"
3. Solicitar permiso al Tribunal para hacer uso de lectura para apoyo de memoria. "Su Señoría, tengo en mis manos la entrevista que previamente se le hizo al testigo sobre estos hechos. Solicito que me permita por favor hacer uso de *lectura para apoyo de memoria*".		
Nota: El abogado debe tener lista la entrevista del testigo y saber qué línea es la que pedirá que el testigo lea en silencio.		
4. Debe también mostrar a la contraparte dicha entrevista indicándole qué línea es la que desea que lea el testigo.		
5. Se recomienda mostrar al Tribunal (brevemente) la entrevista (solamente si esto es necesario).		
6. El abogado solicita al Tribunal permiso para acercarse al testigo:		
¿Su Señoría me permite acercarme al testigo?	Juez presidente	"Adelante"
7. Se pone a la vista del testigo la entrevista: por favor, ¿puede leer en silencio y para sí la siguiente línea?	Testigo	"Sí"
(El abogado da un tiempo razonable pero breve)		
8. El abogado le pregunta al testigo: ¿Recuerda ahora?		
El abogado le retira cordialmente la entrevista al testigo, luego de que éste dice "Sí"		
	Testigo	"Sí"
9. El abogado realiza de nuevo la pregunta:		
¿Cuál era?	Testigo	"Era…"

La lectura para apoyo de memoria se debe utilizar de manera estratégica. El objetivo es que el testigo proporcione información "clave", relevante para apoyar la teoría del caso del abogado que presenta al testigo, información que éste ha proporcionado previamente, pero que a la hora de declarar en un juicio oral no recuerda. Tenga cuidado, ya que si se utiliza demasiado esta "herramienta", puede causar un efecto contraproducente en el Tribunal Oral.

Ahora bien, para causar mayor impacto en el Tribunal, se recomienda pedirle al testigo que lea en silencio cuando tenga a la vista su entrevista previa. Así, cuando el abogado retire de su vista dicha entrevista y le haga la pregunta de nuevo, el testigo podrá proveer la respuesta sin leerla directamente del papel.

De nuevo, antes de considerar la posibilidad de hacer lectura para apoyo de memoria, analice y valore si es realmente necesario hacer uso de ésta para que el testigo recuerde, si existe otra pregunta que pueda guiar al testigo (sin que sea una pregunta sugestiva), o si hay otro testigo que pueda proporcionar dicha información ante los jueces. Si usted abusa de esta "herramienta", perderá credibilidad ante los jueces.

Los jueces, al valorar libremente las pruebas, decidirán si el testigo es o no creíble, con la información que el abogado logró que recordara por medio de la utilización de su entrevista previa.

En el caso que nos ocupa, supongamos que Ana Gómez no recuerda información detallada del sujeto que le apuntó con la pistola; el abogado necesita que ella proporcione tantos detalles como sea posible en el interrogatorio, pero ella sólo da algunos (no obstante que sí los haya proporcionado antes del juicio oral):

Continuación de su interrogatorio:

Abogado: Acaba de declarar que vio al sujeto correr, ¿es correcto?

Ana Gómez: Sí, así es.

Abogado: Indique, por favor, al Tribunal ¿qué hizo usted inmediatamente después de que lo vio correr?

Ana Gómez: Me quedé paralizada , observando al sujeto de espaldas, cuando se fue corriendo.

Abogado: Díganos, por favor, ¿cómo era ese sujeto que observó?

Ana Gómez: Era alto, joven, delgado y tenía cabello corto. Proporcioné más características del sujeto en la investigación, pero ahora no recuerdo más detalles. ¡Todo es muy confuso para mí!

Abogado: Señorita Gómez, ¿se entrevistó usted con el agente del Ministerio Público?

Ana Gómez: Sí, así es.

Abogado: ¿Sobre hechos relacionados con este caso?

Ana Gómez: Sí.

Abogado: ¿Se realizó su entrevista previamente al juicio oral?

Ana Gómez: Sí, así fue.

Abogado: ¿Supo si se registró dicha entrevista?

Ana Gómez: Sí.

Abogado: ¿Cómo se registró su entrevista?

Ana Gómez: Por escrito.

Abogado: ¿La leyó?

Ana Gómez: Sí, la leí.

Abogado: ¿La firmó?

Ana Gómez: Sí.

Abogado: ¿Proporcionó usted detalles sobre cómo era el sujeto, en esa entrevista?

Ana Gómez: Sí, pero no los recuerdo todos ahora.

Abogado: ¿Recordaría si le mostrara su entrevista previa?

Ana Gómez: Sí.

Abogado: (Dirigiéndose al Juez Presidente) Tengo en mis manos la entrevista que dio esta testigo al agente del Ministerio Público, solicito que se me permita, que por favor, hacer uso de lectura únicamente para apoyo de memoria (refrescamiento de memoria).

Nota: Antes de proceder con la lectura para apoyo de memoria, debe enseñar primero esta entrevista a la contraparte (indicándole qué línea y qué párrafo se leerá), y posteriormente se le sugiere se la muestre también al Tribunal Oral[707]. Después de que el Tribunal le autorice hacer lectura para apoyo de memoria, solicítele que le permita acercarse al testigo[708].

---

707 Muchas veces el Tribunal Oral solo requiere que el abogado que pretenda hacer uso de esta "herramienta" le muestre a la contraparte la entrevista. Se recomienda, sin embargo, que el abogado le muestre al Tribunal oral dicha entrevista también, para que los jueces, que no tendrán tiempo de leer dicho documento en ese momento —dados los breves minutos en que se les pone a la vista y que no lo conocen antes del juicio oral— verifiquen que dicha entrevista no tiene alguna alteración, como por ejemplo: alguna marca con plumón o a manera de subrayado, lo cual puede guiar al testigo deslealmente y afectar la credibilidad que le den los jueces a la prueba.

708 Se recomienda que, antes de acercarse el abogado al testigo, pida permiso al Tribunal para hacerlo. Hay algunos jueces que prefieren que sea el secretario de sala el que ponga a la vista dicha entrevista al testigo. Dentro de las estrategias de litigio, se sugiere mejor que lo haga el

Abogado: Señorita Ana Gómez, le pido por favor que lea en silencio y para sí las primeras cinco líneas del segundo párrafo:

"El hombre era joven, delgado, tenía cabello corto, castaño, parecía tener 20 años, era alto, tenía barba de candado, una cicatriz en el antebrazo izquierdo, y era de piel apiñonada. Él llevaba una playera gris, de manga corta y pantalones de mezclilla".

Abogado: (Después de algunos minutos breves le pregunta a la testigo) ¿Recuerda ahora cómo era el sujeto que vio?

Ana Gómez: Sí.

Abogado: (Le retira la entrevista a la testigo y le pregunta) ¿Nos puede decir por favor cómo era el sujeto que vio?

Ana Gómez[709]**:** Era joven, delgado, de cabello corto y castaño, tenía barba de candado y una cicatriz en el antebrazo izquierdo. Traía una playera gris de manga corta y jeans.

Nota: Recuerde, el que se permita el uso de la lectura para apoyo de memoria no quiere decir que el Tribunal tenga la obligación de creer todo lo que se obtenga a partir de esta actividad. El que el Tribunal le permita a las partes hacer uso de esta "herramienta" en el desahogo de las pruebas, sólo permite poner en la mesa de debate del juicio oral información relevante para las partes, que de otra manera no se podría haber obtenido por circunstancias como pueden ser distracciones, nervios, entre otras. Pero la valoración de esta información sólo le corresponde al Tribunal, a la hora de deliberar y después del cierre del debate entre los intervinientes. Así, no es conveniente que, después de que un testigo proporcione información a través de la lectura para apoyo de memoria, se le pida al Tribunal que quede constancia de esto. Eso es un error, ya que el Tribunal es el único que puede decidir sobre la valoración de la prueba y su credibilidad.

Por lo general, se hace uso de la lectura para apoyo de memoria con testigos que se presenten en la audiencia de juicio oral, a fin de apoyar la respectiva teoría del caso. Ahora bien ¿qué "herramienta" se puede utilizar cuando el testigo de la contraparte ha referido en el interrogatorio información distinta a la que propor-

---

abogado y no el secretario de sala, ya que la estrategia, la línea y el párrafo por utilizar los conoce sólo el abogado. Para evitar que el abogado sea sugestivo a la hora de acercarse al testigo, se recomienda dejar una distancia adecuada entre el abogado y el testigo, no señalar con la mano ni inclinarse demasiado hacia el testigo. Existen otras técnicas que se pueden utilizar también para que el abogado pueda hacer uso eficaz de esta importante "herramienta" sin ser sugestivo.

709 Algunas respuestas en estos ejemplos ilustrativos pueden hacer variar la información contenida en el caso práctico comprendido en la parte final de este libro.

cionó en su entrevista previa y es el momento para que usted contrainterrogue? Se recomienda en este caso el uso de la lectura para evidenciar contradicción[710].

c. Estrategias útiles en la realización de la lectura para apoyo de memoria (refrescamiento de memoria)

1. Antes de utilizar la técnica, establezca, a través del testigo, que no recuerda la información solicitada.
2. Pídale al testigo que lea en silencio y no en voz alta.
3. Brinde tiempo al testigo para que examine el escrito y pregúntele después, si ya ha recordado[711].
4. Si el testigo refiere que ya recordó, retírele el escrito y luego hágale de nuevo la pregunta para continuar con su testimonio[712].
5. Utilice esta técnica sólo cuando sea realmente indispensable[713].

d. Lectura para apoyo de memoria (ejemplos)

Pasos a seguir para hacer uso de lectura para apoyo de memoria:

1. El testigo contesta a su pregunta con un "no recuerdo" (usted sabe que el testigo sí conoce la respuesta, puesto que en entrevistas previas le proporcionó dicha información).

   Ejemplo:

   Abogado: Usted acaba de declarar que vio las placas del coche, ¿es cierto?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Nos puede decir qué número de placas eran?

   Testigo: No recuerdo.

---

710 Antes de proceder, analice siempre si vale la pena o no, estratégicamente, hacer uso de esta "herramienta".

711 LUBERT, STEVEN. *Modern Trial Advocacy. Analysis and Practice*. NITA 3ª ed., 2004, p. 50.

712 *Ibidem*, p. 50.

713 Si bien es cierto que hay factores que influyen en el testigo y que lo pueden bloquear o poner nervioso, también lo es que la entrevista y la preparación del testigo desde la investigación deben ser prioridad para el abogado para un buen desahogo de pruebas en el juicio oral. La técnica de lectura para apoyo de memoria debe de ser la excepción; sólo para información relevante que no recuerda el testigo (por factores ajenos a una buena preparación del testigo por parte del abogado) y debe practicarse estratégicamente. Las entrevistas previas al juicio oral no deben sustituir (a menos que nos encontremos bajo un supuesto excepcional) el testimonio que los testigos proveen, de viva voz, en el juicio oral.

2. Muestre al Tribunal que el testigo o la testigo se entrevistó previamente al juicio, sobre los hechos del caso en concreto.

   Ejemplo:

   Abogado: ¿Se entrevistó previamente usted con el agente del Ministerio Público?

   Testigo: Sí, sí me entrevisté con él.

   Abogado: ¿La entrevista fue sobre los hechos de este caso?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Supo si se registró su entrevista?

   Testigo: Sí.

   Abogado: Disculpe, ¿leyó usted su entrevista?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Usted la firmó?

   Testigo: Sí.

   3. Pregunte al testigo si podría recordar la información solicitada al mostrarle su entrevista previa.

   Ejemplo:

   Abogado: ¿Recordaría usted la respuesta si le muestro su entrevista?

   Testigo: Sí, por favor.

4. Pida autorización al Tribunal para hacer uso de lectura para apoyo de memoria con la entrevista del testigo (haga el protocolo correspondiente).

Ejemplo:

Abogado: Su Señoría, tengo en mis manos la entrevista previa del testigo proporcionada ante el agente del Ministerio Público, solicito se me permita hacer uso de lectura para apoyo de memoria.

Juez Presidente: Adelante, abogado.

Nota: El abogado muestra la entrevista a la contraparte, indicándole qué línea desea que vea el testigo; posteriormente la muestra al Tribunal y pide permiso a éste para acercarse al testigo.

Abogado: Su Señoría, ¿me permite acercarme al testigo por favor?

Juez Presidente: Adelante

Nota: El abogado se acerca al testigo y le pregunta: ¿Puede leer por favor, en silencio y para sí, la cuarta línea del segundo párrafo? (El abogado le ha puesto a la vista la entrevista al testigo y espera unos instantes).

5. Pregunte al testigo si recuerda ahora la respuesta.

   Abogado: ¿Recuerda ahora la respuesta?

   Testigo: Sí, sí la recuerdo (el abogado toma entonces la entrevista y la retira de la vista del testigo).

6. Haga nuevamente la pregunta al testigo.

   Ejemplo:

   Abogado: ¿Nos puede decir, por favor, cuál es el número de placas del automóvil?

   Testigo: Sí, es 525 RVT.

Hemos analizado que la oralidad es la forma de comunicación ante los jueces por regla general en el sistema acusatorio adversarial. Los hechos, (como la parte de la teoría del caso que comunican los testigos/peritos (testigos expertos) oralmente a través de las preguntas formuladas por los abogados), son la base para la valoración de los jueces. La declaración de los testigos y de los peritos (testigos expertos) se presenta hasta audiencia ante los jueces y de manera oral, a través del desahogo probatorio; previamente solo se cuenta con entrevistas, guía para las partes como actos de investigación para la selección de su estrategia y direccionamiento de la investigación correspondiente y para su esclarecimiento. Existen casos, hemos mencionado también, en los que, los testigos, por miedo a las audiencias, temor al imputado, etc., no recuerdan al declarar ante los jueces, ciertos hechos que previamente en entrevista, sí refirieron a las partes. En estos casos, cabe mencionar nuevamente, existen dos técnicas óptimas para las partes, como apoyo, para que de manera excepcional, se les pueda poner a la vista a los testigos/ peritos (testigos expertos) sus entrevistas/ informes/dictámenes, para que puedan recordar o para que se les puedan refutar algún/ algunos hechos. Este el caso de la lectura para apoyo de memoria y de la lectura para evidenciar o superar posibles contradicciones. Nuestro Código Nacional contempla ambas[714].

---

[714] Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.
Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado."

B) Lectura para evidenciar una posible contradicción (superación de contradicciones)

Evidenciar contradicción es una excelente herramienta para quitar credibilidad al testigo. Por lo general, se utiliza[715] en el contrainterrogatorio, cuando se recomienda hacerlo, y procede de la siguiente manera:

a. ¿Cuáles son los pasos a seguir en el uso de la lectura para evidenciar una posible contradicción?

1. Confirme aquella información que el testigo acaba de proporcionar en el interrogatorio (que usted sabe que es mentira), preguntándole como parte de su contrainterrogatorio lo siguiente:

   Abogado: Usted acaba de declarar que no vio al sujeto, ¿es cierto?

   Testigo: Sí, eso dije, abogado.

2. Muestre al Tribunal Oral la existencia de una entrevista previa, realizada a este testigo y sobre los hechos de su caso, de la siguiente manera:

   Abogado: Disculpe, ¿se entrevistó usted previamente con el agente del Ministerio Público?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Se entrevistó sobre los hechos de este caso?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Sabe si quedó registrada su entrevista?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Cómo quedó registrada su entrevista?

   Testigo: Por escrito.

   Abogado: ¿Revisó usted la entrevista?

   Testigo: Sí, sí lo hice.

3. Pida autorización al Tribunal Oral para hacer uso de la lectura a fin de exponer o evidenciar una posible contradicción.

   Abogado: (Dirige su mirada al Tribunal Oral y continúa): Sus señorías, tengo en mis manos la entrevista que se le hizo al testigo, solicito que me permi-

---

[715] Le puede ser de utilidad en el interrogatorio, cuando uno de sus testigos se comporte de manera hostil.

tan, por favor, hacer uso de la lectura únicamente para exponer o evidenciar una posible contradicción.

4. Muestre a su contraparte dicha entrevista, indicándole que línea y qué párrafo usará (El abogado muestra el escrito de entrevista a su contraparte).
5. Se sugiere que muestre también al Tribunal Oral la entrevista, únicamente para que los jueces verifiquen que no hay alteración alguna en dicho documento (solamente si es necesario).
6. Haga una pausa para que el Tribunal le autorice hacer uso de la lectura para exponer o evidenciar una posible contradicción. Después de que lo autoricen los jueces, pregúnteles si le permiten acercarse al testigo.

   Abogado: ¿Me permiten acercarme al testigo? **Juez Presidente:** Adelante, abogado.
7. Diríjase hacia el testigo y pídale que lea en *voz alta* la(s) línea(s) y párrafo(s) que usted requiere.

   Abogado: ¿Puede leer en voz alta la segunda línea del tercer párrafo por favor?

   Testigo: Sí. (Empieza a leer en voz alta). "Yo no pude ver al sujeto ".
8. Enfatice el error para mandar un mensaje al Tribunal con mayor impacto.

   Abogado: Entonces usted ahí refirió que no vio al sujeto, ¿cierto?

   Testigo: Bueno, es que no me acordaba.

   Abogado: Perdón, ¿su respuesta es sí o no?

   Testigo: Sí, eso referí, que no lo vi. **Abogado:** Gracias.

   Ejemplo 1:

   En el caso que nos ocupa, supongamos que Ana Gómez acaba de declarar en el interrogatorio que ella vio al sujeto cuando le apuntó con una pistola.

   Defensa: Señorita Ana, usted acaba de declarar que vio al sujeto, ¿correcto?

   Ana Gómez: Sí.

   Defensa: De frente, ¿cierto?

   Ana Gómez: Sí, así es.

   Defensa: Usted acaba de declarar también, que él le estaba apuntando con una pistola, ¿no es así?

   Ana Gómez: Sí, así es.

   Defensa: Señorita Ana, ¿se entrevistó ante el Ministerio Público antes de la celebración de esta audiencia?

   Ana Gómez: Sí, así es.

Defensa: ¿Su entrevista versó sobre los hechos de este caso?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: ¿Supo si quedó registrada su entrevista?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: ¿Cómo quedó registrada su entrevista?

Ana Gómez: Por escrito.

Defensa: ¿Leyó su entrevista, señorita Ana?

Ana Gómez: Sí, la leí.

Defensa: ¿La firmó?

Ana Gómez: Sí, la firmé.

Defensa: ¿Proporcionó información sobre el sujeto en su entrevista?

Ana Gómez: Sí, así es.

Defensa: (Dirigiéndose al Juez Presidente) Su señoría, tengo en mis manos la entrevista que rindió ante el Ministerio Público la señorita Ana Gómez. Solicito autorización para hacer uso de la lectura únicamente para efectos de evidenciar contradicción (el abogado muestra a la contraparte dicha entrevista, posteriormente la muestra al Tribunal Oral[716] y luego solicita autorización a los jueces para acercarse a Ana Gómez).

Abogado: Señorita Ana, por favor lea en voz alta la primera línea del tercer párrafo.

Ana Gómez: "No pude ver al sujeto de frente…".

Defensa: Entonces ¿refirió usted en su entrevista que no pudo ver al sujeto de frente?

Ana Gómez: Bueno, en ese momento no recordaba muy bien.

Defensa: Perdone, creo que no le quedó muy clara mi pregunta, con gusto la repito y antes de que la conteste, le voy a pedir que por favor me indique si le queda clara, ¿de acuerdo?

Ana Gómez: De acuerdo.

Defensa: ¿Refirió - usted- en- su- entrevista- que- no- pudo- ver- al- sujeto- de- frente? (El abogado hace la pregunta otra vez, lenta y enfáticamente).

---

716 Como se comentó en la lectura para apoyo de memoria, se recomienda mostrar también en este caso la entrevista a los jueces para efectos de que se verifique que la entrevista que se le pondrá a la vista a la persona que está declarando en juicio oral no está alterada, esto para apoyar la credibilidad de la teoría del caso del abogado.

Defensa: (Continúa inmediatamente) Antes de que me conteste señorita, indíqueme por favor ¿entiende mi pregunta?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: ¿La puede contestar?

Ana Gómez: Sí.

Defensa: ¿Cuál es la respuesta?

Ana Gómez: Sí, sí lo referí.

Defensa: ¿Fue eso lo que acabó de declarar en el interrogatorio que se le practicó en esta audiencia de juicio oral?

Ana Gómez: No.

Ejemplo 2:

Supongamos que un testigo de su contraparte declara en el juicio oral sobre información que no dio previamente en su entrevista.

Abogado: Perdone, usted acaba de declarar que vio al sujeto, ¿verdad?

Testigo: Sí, así es.

Abogado: Disculpe, ¿se entrevistó, antes de este juicio, con el agente del Ministerio Público?

Testigo: Sí, así es.

Abogado: ¿Versó su entrevista sobre los hechos de este caso?

Testigo: Sí, por supuesto.

Abogado: ¿Supo si quedó registrada su entrevista?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Cómo quedó registrada su entrevista?

Testigo: Por escrito.

Abogado: ¿La leyó?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿La firmó?

Testigo: Sí, la firmé.

Abogado: (Se dirige al Juez Presidente). Su señoría, tengo en mis manos la entrevista previa de este testigo con el agente del Ministerio Público; solicito que me permita, por favor, hacer uso de la lectura, únicamente para exponer contradicción (el abogado muestra la entrevista a su contraparte, indicándole qué línea(s) y qué párrafo(s) utilizará, y luego hace lo mismo con los jueces).

Juez Presidente: Adelante.

Abogado: Su señoría, ¿me permite acercarme al testigo?

Juez Presidente: Puede acercarse, abogado.

Abogado: Señor ¿puede por favor indicarnos, en las dos primeras líneas del segundo párrafo, en dónde usted refiere que vio al sujeto?

Testigo: (Empieza a buscar en su entrevista dicha información).

Abogado: Tómese su tiempo (le refiere así al testigo y hace una pausa estratégicamente).

Abogado: Disculpe, ¿ya lo encontró? (el abogado pregunta al testigo).

Testigo: No , no está aquí en mi entrevista.

Abogado: Perdone, ¿no mencionó en esta entrevista, al agente del Ministerio Público, que vio al sujeto?

Testigo: No, no lo mencioné.

Abogado: ¿Esta entrevista se hizo poco después de ocurridos los hechos?

Testigo: Sí, así es.

Abogado: Gracias.

Ejemplo 3: (Con caso hipotético)

1. Confirme el error sobre el cual usted va a poner en evidencia al testigo.

   Abogado: Usted acaba de declarar que vio un coche, ¿cierto?

   Testigo: Sí, sí lo vi.

   Abogado: Usted también mencionó que reconoció dicho coche como el de mi defendido, ¿no es así?

   Testigo: Sí, así es.

   Abogado: Incluso usted dijo que el coche era blanco, ¿correcto?

   Testigo: Sí.

2. Muestre al Tribunal que el testigo se entrevistó previamente con el agente del Ministerio Público y haga el protocolo correspondiente.

   Abogado: ¿Se entrevistó usted previamente con el agente del Ministerio Público?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Fue la entrevista sobre los hechos de este caso?

   Testigo: Sí.

   Abogado: ¿Usted sabe si se registró su entrevista?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿Leyó su entrevista?

Testigo: Sí.

Abogado: ¿La firmó?

Testigo: Sí.

Abogado: Su señoría, tengo en mis manos la entrevista previa de este testigo, rendida ante el Ministerio Público, sobre estos hechos; solicito que me permita hacer uso de lectura para exponer contradicción.

Nota: El abogado muestra la entrevista previa a la contraparte y posteriormente la muestra también al Tribunal[717], al que solicita autorización para acercarse al testigo de la siguiente manera:

Abogado: Su señoría, ¿me permite acercarme al testigo?

Juez Presidente: Adelante.

3. Pídale al testigo que indique en su entrevista previa dónde estableció la información que acaba de afirmar.

Primera opción:

Abogado: (Dirigiéndose al testigo) ¿Puede indicar al Tribunal en qué parte de su entrevista usted refiere que vio un coche blanco por favor?

Testigo: (Busca en silencio la respuesta).

Abogado: Perdón, ¿encontró usted en donde estableció esta información?
Testigo: No, no lo dije.

Abogado: Entonces usted no indicó en la entrevista que el coche era blanco ¿correcto?

Testigo: No, no lo indiqué ahí.

Segunda opción:

Abogado: ¿Puede leer la línea tres del primer párrafo, por favor?

Testigo: Sí, "yo vi un coche de color negro".

Abogado: Entonces, usted no indicó en la entrevista haber visto un coche blanco, ¿no es así?

Testigo: No, no dije que era blanco.

Abogado: ¿Puede leer la siguiente línea del mismo párrafo, por favor?

---

717 Se les debe indicar qué línea(s) y qué párrafo(s) desea utilizar de dicha entrevista.

Testigo: Sí, claro, "yo no pude reconocer el coche porque pasó todo muy rápido".

Abogado: Perdone, entonces usted ahí no señaló que pudo reconocer el coche, ¿verdad?

Testigo: No, no lo hice.

Abogado: Todo pasó muy rápido, ¿verdad? **Testigo:** Sí.

La lectura para exponer contradicción y apoyo de memoria (refrescamiento de memoria) ayuda a las partes a aclarar, recordar y resaltar aspectos clave del testimonio que proveen los testigos. Es importante que el abogado tenga claro que las declaraciones (entrevistas) previas al juicio oral no tienen el valor de prueba, por lo que constituyen sólo un medio de apoyo para las partes. De esta manera, aun cuando los litigantes hagan uso de la lectura para apoyo de memoria y para demostrar contradicción, los jueces deben aplicar la libre valoración de las pruebas y sólo deben considerar para el fallo las pruebas que se presentan ante ellos, y por primera vez, en la audiencia de juicio oral. El que el Tribunal Oral autorice a los abogados a realizar ambas técnicas, no lo obliga a tomar en cuenta lo que se obtiene de éstas, es decisión únicamente de los jueces si le dan valor o no a esa información.

Importante: Dado que estas técnicas sirven únicamente como apoyo, no se deben introducir como pruebas las entrevistas de los testigos, utilizadas para ello. Recordemos que, los principios rectores, dentro de los cuales destacan, para este caso, la imparcialidad[718], la inmediación[719] y la oralidad[720], se aplican en todo momento.

---

718 Los jueces sólo conocen a través de la lectura para apoyo de memoria y para demostrar contradicción parte de la información, mas no toda la contenida en las entrevistas, ya que es deber de las partes hacer que un testigo proporcione toda la información por la cual viene a declarar, por primera vez y hasta la audiencia de juicio oral, a través del interrogatorio, contrainterrogatorio y repreguntas. La entrevista que se utiliza para la lectura, ya sea para refrescamiento de memoria o para demostrar contradicción, es sólo un apoyo, mas *no* la sustitución de la declaración que hasta la audiencia de juicio oral hará el testigo, de viva voz, por primera vez y frente a los jueces.

719 El contenido de las entrevistas "cobra vida" únicamente a través de la declaración que hacen los testigos directamente (y en presencia ininterrumpida de los jueces), de viva voz, de manera cabal y hasta la audiencia de juicio oral.

720 Los testigos proveen toda la información por la cual son presentados a declarar, oralmente, en la audiencia de juicio oral; aun cuando se les practica lectura para apoyo de memoria o para demostrar contradicción, los datos proporcionados a través de estas técnicas no constituyen toda la información sobre la cual declararán en el juicio oral.

En el juicio oral, cabe mencionar, hay algunas excepciones en las que se permite introducir al juicio, previo a su lectura o reproducción, registros de anteriores declaraciones (entrevistas) o informes de testigos, peritos o imputados[721].

Un aspecto también importante y excepcional es que la declaración del imputado, rendida ante el Ministerio Público, previamente admitida por el Juez de Garantía, puede introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el imputado HAGA USO DE SU DERECHO A DECLARAR en el juicio oral[722].

La lectura para apoyo de memoria y para demostrar contradicción, constituye una técnica muy útil en el juicio oral, y los Estados de la República Mexicana que ya han implementado el sistema acusatorio cuentan con leyes que las regulan[723]. Dada la importancia de dichas técnicas, veamos lo siguiente:

---

721 CPPCHIS. "Artículo 402. Lectura. Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.
Cuando las partes lo solicitan y el juez lo estime procedente, podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:
a) La prueba documental;
b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaran en el debate;
c) Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o del juez del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
d) Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate, y
e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.
Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación".

722 CPPM. "Artículo 363. Reproducción de las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público. La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el Juez de Control, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el imputado haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

723 CPPM. Artículo 364. "Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral. Durante o después del interrogatorio o contrainterrogatorio al imputado, testigo o perito se les podrá leer o pedírseles que lean parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes".

b. Estrategias útiles en la realización de la lectura para evidencias una posible contradicción

1. Analice si alguna afirmación hecha por el testigo puede afectar su caso y si ésta es inconsistente con alguna otra, que ese testigo dio previamente al juicio oral. Si éste es el caso, entonces puede utilizar esta técnica.
2. Antes de demostrar contradicción, analice si será significativo y si obtendrá un resultado que marque la diferencia entre hacer que el testigo se contradiga o no. Si no es así, mejor evite hacerlo.
3. Al demostrar contradicción, primero tiene que hacer que el testigo confirme lo que acaba de declarar y, posteriormente, lograr que se dé la contradicción.
4. Recuerde que también puede usar esta técnica cuando:
   - En lo que acaba de declarar el testigo no se ha mencionado algo que usted sabe que ya ha declarado en su entrevista, antes del juicio, y que es relevante para su teoría del caso.
   - El testigo en su declaración menciona información que no brindó anteriormente en la entrevista previa al juicio oral.

   En este último caso y a la hora de mostrarle su entrevista previa, pídale que le indique en ésta en dónde está la información que acaba de declarar; inclusive dígale que se tome su tiempo, la realidad es que el testigo no encontrará nada y sí causará usted impacto en ese momento.
5. De preferencia, indique al testigo la(s) línea(s) donde se encuentra con exactitud lo que usted desea destacar (para evitar que divague) y pídale que lea él mismo dicha información de su entrevista previa y que lo haga en voz alta.
6. Por lo general, demostrar la contradicción se utiliza con los testigos de la contraparte. Ahora bien, al hablar de superar (evidenciar) contradicciones, puede darse el caso de que uno de nuestros testigos que presentemos a declarar en el juicio oral ahora aporte un dato diferente al que informó previamente en su entrevista antes del juicio oral. En este caso, podría ser conveniente (es estrategia del abogado) superar la contradicción con ayuda de su entrevista previa y con la técnica adecuada. De esta manera, después podemos hacerle una pregunta abierta al testigo (propia del interrogatorio y permitida cuando la hacemos a nuestros propios testigos), para que explique y se supere la contradicción. También, puede darse el caso de que ese mismo testigo que presentamos a declarar proporcione a propósito información distinta a la que brindó en su entrevista previa para perjudicarnos; por esta razón, es conveniente que el abogado utilice la lectura para demostrar contradicciones, pero dándole el trato a esa persona como "testigo hostil".

Pasos a seguir en la lectura para evidenciar[724] o superar posibles contradicciones
1. Confirmar el *"error."* Cuando el testigo ha respondido hechos "que no coinciden con lo que dijo en entrevista previa, o la parte considera que no son ciertos." La parte debe confirmar el "error," es decir, hacer una pregunta inmediatamente después que permita a la parte confirmar el hecho que no coincide con la entrevista antes rendida o que se considera falso. El testigo confirma el "error" a través de su respuesta.
2. El abogado tiene que demostrar al Tribunal la existencia de la entrevista previa del testigo/perito (testigo experto). ¿Se entrevistó usted previamente con el Ministerio Público? Testigo: "Sí" ¿Sabe si quedó registrada su entrevista? Testigo: "Sí" ¿Cómo quedó registrada? Testigo: "Por escrito" ¿La leyó? Testigo: "Sí" ¿La revisó? Testigo: "Sí" ¿Recuerda haber proporcionado esta información en su entrevista previa? Testigo: "Sí"[725].
3. Solicitar permiso al Tribunal para hacer uso de lectura para evidenciar o superar posibles contradicciones. "Su Señoría, tengo en mis manos la entrevista que previamente se le hizo al testigo sobre estos hechos. Solicito que me permita por favor hacer uso de lectura para evidenciar o superar posibles[726] contradicciones". Nota: El abogado debe tener lista la entrevista del testigo y saber qué línea es la que pedirá que el testigo lea en silencio *en voz alta*[727].
4. El abogado que solicita la técnica debe mostrar a la contraparte dicha entrevista indicándole qué línea es la que desea que lea el testigo.
5. Se recomienda mostrar al Tribunal (brevemente) la entrevista (solamente si esto es necesario)[728].

724 En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se hace referencia a esta lectura "para demostrar o superar contradicciones" en el artículo 376.

725 De ser necesario y dependiendo de la hostilidad del testigo.

726 Posibles, toda vez que, recordemos que no porque una de las partes considere que un hecho es falso significa que el tribunal lo vea así. El tribunal desconoce el contenido de las carpetas de investigación y por ende de las entrevistas. Este sabe, por otro lado, que la declaración que se debe tomar en cuenta es la que se rinde de manera oral ante su presencia. Si bien es cierto, ambas lecturas (lectura para apoyo de memoria y lectura para evidenciar o superar posibles contradicciones) son una excelente técnica para mostrar al tribunal ciertos hechos, quienes deciden en materia de credibilidad son los jueces. Las dos técnicas son un apoyo excelente para las partes, deben usarse sin embargo, con estrategia y con criterio.

727 A diferencia de la lectura para apoyo de memoria, se sugiere en este caso, que se lea en voz alta para evidenciar más el posible error.

728 De manera excepcional, de ser necesario y en caso urgente si hubiera controversia sobre la entrevista en concreto.

6. El abogado solicita al Tribunal permiso para acercarse al testigo: ¿Su Señoría me permite acercarme al testigo? Juez presidente: "Adelante"
7. Se pone a la vista del testigo la entrevista y se le pregunta: Por favor, ¿me pude decir si esta es su entrevista? Testigo: "Sí" ¿Puede leer en voz *alta*[729] la siguiente línea? Testigo "Sí" (El abogado da un tiempo razonable pero breve) El testigo lee en voz alta el dato correspondiente.
El abogado le pregunta al testigo: ¿refirió este dato así al tribunal en esta audiencia? Testigo: "No" ¿Usted acaba de referir un dato distinto al tribunal hace solo dos minutos, correcto? Testigo: ..."Si[730]" El abogado le retira cordialmente la entrevista al testigo, luego de que éste contesta.
8. El abogado termina o continúa con el desahogo probatorio.

729 Para evidenciar más el posible error. De ser necesario, para evidenciar más el posible erro/ contradicción.

730 Posible contradicción, toda vez que, recordemos que no porque una de las partes considere que un hecho es falso significa que el tribunal lo vea así. El tribunal desconoce el contenido de las carpetas de investigación y por ende de las entrevistas. Este sabe, por otro lado, que la declaración que se debe tomar en cuenta es la que se rinde de manera oral ante su presencia. Si bien es cierto, ambas lecturas (lectura para apoyo de memoria y lectura para evidenciar o superar posibles contradicciones) son una excelente técnica para mostrar al tribunal ciertos hechos, quienes deciden en materia de credibilidad son los jueces. Las dos técnicas son un apoyo excelente para las partes, deben usarse sin embargo, con estrategia y con criterio.

XVIII. OBJECIONES

El desahogo de las pruebas en el juicio oral se hace por medio de información proveniente de preguntas comprendidas dentro del interrogatorio, el contrainterrogatorio, las repreguntas y el recontrainterrogatorio que formulan las partes a los testigos de manera directa y sin intermediarios. Aun hablando de la prueba material y documental, se requiere que "la fuente de la prueba" declare en el juicio oral para que aporte los datos necesarios, a fin de que los abogados puedan hacer cumplir el protocolo requerido para introducir como pruebas dichos documentos y objetos. No hay quién califique las preguntas que formulan las partes, como sucede en un sistema procesal penal inquisitivo mixto. Entonces, ¿cómo proteger a un testigo para que no conteste una pregunta sugestiva, impertinente o capciosa? Para eso se permiten las objeciones en un sistema acusatorio. Éstas provienen de la contraparte y se hacen de manera estratégica.

Las objeciones son una herramienta en el juicio oral que permiten al abogado evitar que cierta información o pruebas que no sean admisibles formen parte del juicio, y que las partes realicen preguntas de una forma que no esté permitida.

Las objeciones son una señal que indica a los jueces que hay desacuerdo entre las partes con respecto a las reglas de la prueba o del procedimiento[731]. Éstas constituyen un elemento indispensable para el sistema acusatorio y donde se puede percibir el derecho de las partes a controvertir cualquier información provista por alguna de ellas.

> *"El objetar es un reparo de una opinión; igual es la razón o dificultad que se presenta en contra de una opinión o para impugnar una intención o una proposición"*[732].

Se pueden objetar las preguntas, las respuestas, los medios de prueba y, virtualmente, cualquier cosa que se exponga en el juicio[733].

Es importante que el abogado tenga en mente que no todo se debe objetar, estratégicamente hablando; es decir, el proceso penal acusatorio provee a las partes de las herramientas suficientes para dar oportunidad a éstas de argumentar, responder y manifestar lo que a su favor consideren necesario, dando celeridad en el proceso y una pronta respuesta a las peticiones de ambas.

---

731 LUBERT, STEVEN. *op. cit.*, p. 260.

732 LEÓN PARADA, VíCTOR ORIELSON. *El interrogatorio penal bajo una pragmática oral. El interrogatorio de testigos en audiencia de juicio oral*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2006, p. 249.

733 *Idem*.

El abogado debe ser selectivo en cuanto a lo que vale la pena objetar, porque no todo lo que la contraparte dice o trata de introducir o preguntar afectará su caso. Esto no significa que si no objeta no tendrá otra oportunidad para aclarar o demostrar que dicha información, o la pregunta que hace la contraparte inapropiadamente, están mal. El juicio permite que estratégicamente el abogado pueda decidir entre objetar o aclarar posteriormente, ya sea con alguna pregunta de contrainterrogatorio o de recontrainterrogatorio (repregunta) que formule al mismo testigo, que aclare el abogado en el alegato de clausura o con el apoyo de otras de sus pruebas.

Los jueces también ven mal cuando el abogado sólo objeta por objetar. Si el abogado lo hace, perderá credibilidad ante ellos.

Objetar requiere que el abogado esté muy atento en todo el juicio —de manera minuciosa—, que lo haga con el respeto y protocolo apropiados y que la objeción que manifieste sea la correcta. Además, cuando explique, tendrá que hacerlo de manera concisa y convincente.

Una cuestión que el litigante debe tener en consideración es que el momento oportuno para formular la objeción se materializa cuando la pregunta ha sido expresada y hasta antes de que sea respondida por el testigo.

Una vez objetada la pregunta, el Juez dará el uso de la voz al objetante a efecto de que funde y motive su pretensión, posteriormente escuchará a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, el Juez o Tribunal decidirá si debe de contestarse o no la pregunta[734].

---

[734] LPPG. Artículo 375. "Interrogatorio de testigos, peritos y oficiales de policía. Realizada la identificación del testigo o perito y otorgada la protesta legal, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interrogue; con posterioridad la concederá a los demás intervinientes.
Las preguntas de la parte oferente de la prueba no podrán formularse de manera tal que sugieran la respuesta.
Las preguntas de las demás partes podrán confrontar al testigo, perito y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación con sus propios dichos o con otras versiones de los hechos presentados en el juicio.
Los declarantes serán interrogados personalmente, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.
En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, ambiguas, oscuras o que incluyan más de un solo hecho, ni las que tiendan a coaccionar ilegalmente al testigo o perito.
Cuando las partes estimen que alguna pregunta se aparta de lo previsto por este artículo, podrá objetarla expresando el motivo; el tribunal podrá escuchar a quien formuló la pregunta y resolverá de inmediato.
Los declarantes responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o los miembros del tribunal, estos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.

Las objeciones tienen que estar relacionadas con su teoría del caso, es decir, siempre que piense en objetar, hágase la siguiente pregunta: ¿Si se excluye esta información, la cual estoy objetando, contribuyo a mi teoría del caso?[735] Si no lo hace, entonces no vale la pena objetar.

La principal aportación de las objeciones es evitar que se admita información o pruebas que realmente afecten su caso. Si no es así, entonces no objete. Hay dos preguntas que usted puede formularse para saber si realmente hay afectación en su caso y si es necesario objetar: aun cuando la información es dañina para mi caso, ¿la puedo utilizar de otra manera? o aun cuando la objeción se me conceda, ¿es posible que dicha información que se objetó pueda ser admitida a través de otra pregunta u otro testigo?[736]

Puede objetar de la siguiente manera:

"Objeción su Señoría, relevancia".

"Objeción, la contraparte está induciendo al testigo".

"Su Señoría, objetamos con base en relevancia".

"Objeción, no hay fundamento".

> "Objeción, relevancia. Su Señoría, el testigo no puede declarar sobre lo que alguien más dijo".

"Objetamos a la pregunta por ser sugestiva; la contraparte está declarando en vez de hacerlo el testigo"[737].

La ley secundaria de los estados que cuentan con un sistema procesal penal acusatorio también contempla disposiciones sobre el tipo de preguntas que no se pueden hacer; por ejemplo, se permite realizar preguntas claras y precisas, y se prohíben las preguntas capciosas[738].

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio en la misma audiencia a las personas que ya hayan declarado en la audiencia.
A los peritos se les podrán formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experiencia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica o arte que domina y a los hechos hipotéticos propuestos.
Los testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación expresarán la razón de ser de sus conocimientos e informaciones y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes eventualmente hubieren obtenido información.

735 445. LUBERT, STEVEN. *Op. cit*., p. 265.

736 *Ibidem,* p. 266.

737 *Ibidem,* p. 270

738 CPPCH. Artículo 135. Prohibiciones. En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno

Los siguientes son algunos ejemplos de las preguntas y respuestas que se pueden objetar:

A) Preguntas que se pueden objetar[739]

Preguntas que llevan a respuestas inconducentes, impertinentes o irrelevantes.	No tienen fundamentación legal o no buscan probar hechos esenciales del proceso.
Preguntas superfluas.	Aquellas que no son necesarias para dar certeza sobre un hecho determinado.
Preguntas capciosas.	Las que se hacen con engaño, para desviar al testigo del relato que hace de los hechos.
Preguntas que requieren que el testigo esté calificado para poder contestar, pero no lo está.	Cuando para poder brindar la respuesta se requiere que el testigo tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos u otros que se requieran, para que esté calificado profesionalmente o que tenga destrezas especiales.
Preguntas que violan el secreto profesional.	Cuando la persona que declara está impedida legalmente para contestar, porque debe guardar secreto.
Preguntas que se refieren a testimonios de oídas.	Cuando el testigo no puede contestar, porque no presenció directamente los hechos, no tuvo la capacidad de observar o no tiene conocimiento de éstos. En este caso, el testigo conoce de los hechos sólo a través de otras personas.
Preguntas sugestivas.	Las respuestas están implícitas en las preguntas.
Preguntas que llevan a conclusiones.	Las preguntas sugieren llegar a conclusiones y llevan al testigo a que deduzca hechos.
Preguntas que llevan a expresar opiniones.	Cuando el testigo no está calificado y se le pide que conteste especulando o haciendo juicios de valor. También, cuando siendo persona calificada para contestar, se le pide que lo haga especulando o haciendo juicios de valor sobre algo distinto al dictamen o al estudio realizado.

---

para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.
La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.
Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.
La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

739 *Manual de técnicas para el debate. Técnicas de las objeciones*. Proyecto CREA/USAID, pp. 175-177.

Preguntas especulativas.	Aquellas que llevan al testigo a que responda con una hipótesis o que adivine. Además, desvían al testigo de los hechos que presenció o sobre los cuales puede declarar.
Preguntas compuestas.	Cuando se le hacen al testigo dos o más cuestionamientos en una sola pregunta.
Preguntas argumentativas.	Contienen en sí mismas los argumentos que el abogado quiere resaltar. Son las que buscan emitir un juicio de valor sobre los hechos.
Preguntas repetitivas.	Cuando ya fueron formuladas.
Preguntas confusas, ambiguas, vagas o ininteligibles.	Las que no se formulan con precisión ni claridad.

B) Respuestas que se pueden objetar

Respuestas ya proporcionadas previamente en esa misma diligencia[740].	Cuando el testigo ya ha referido esa información.
Respuestas evasivas, que no proporcionan la información que se pregunta[741].	Cuando el testigo es evasivo porque no responde lo que se le pregunta o cuando la respuesta es deficiente.
Respuestas narrativas.	Cuando el testigo contesta lo que se le pregunta, pero continúa hablando sobre hechos que no tienen nada que ver con lo que se le preguntó.
Respuestas argumentativas.	Cuando el testigo contesta a las preguntas emitiendo juicios de valor.

C) Ejemplos de preguntas objetables

1. ¿Nos puede decir si se percató de algo extraño en ese lugar? (Objetable por ser sugestiva).

Motivo: El abogado le está sugiriendo al testigo que diga que se percató de algo extraño.

2. ¿A qué hora llegó al bar y con quién? (Objetable por ser compuesta).

Motivo: El abogado le está pidiendo al testigo responder dos cosas en una sola pregunta.

---

740 *Ibidem*, p. 176.
741 *Idem*.

3. ¿Recuerda qué hizo el 18 de mayo de 2013? (Objetable por ser vaga o ambigua).

Motivo: El abogado hace una pregunta poco clara.

4. Como usted estaba en el pórtico de la casa, estaba lloviendo y era de noche, usted no pudo ver el rostro del sujeto, ¿verdad? (Objetable por ser argumentativa).

Motivo: La pregunta lleva implícita un juicio de valor que proviene del abogado y no del desahogo de la prueba.

5. Usted que vio al sujeto, ¿considera que lo vio a una distancia adecuada? (Objetable porque el testigo no es perito, por lo que no puede contestar esa pregunta).

Motivo: El abogado hace la pregunta a un testigo presencial, que no es perito para poder emitir una conclusión).

D) Estrategias útiles para objetar

1. Antes de objetar analice si la pregunta o la respuesta realmente afecta su teoría del caso.

   Hay ocasiones, por ejemplo, en que la respuesta que da un testigo, producto de una pregunta objetable, no daña su caso realmente, ya que usted puede controvertir esa respuesta con el propio dicho de otro testigo que presente en el juicio oral y que al contestar su interrogatorio minimice el impacto de lo que contestó el anterior testigo.
2. Aprenda muy bien el protocolo para objetar. No es recomendable, por ejemplo, levantar la mano o interrumpir a la contraparte que está haciendo la pregunta, de manera agresiva o impertinente.
3. Recuerde que aun cuando la contraparte le objete una pregunta o alguna respuesta proporcionada por uno de los testigos, esto no quiere decir que la contraparte tenga la razón, o que los jueces la vayan a aceptar. Muéstrese siempre seguro cuando conteste la objeción si considera que no hay razón para ella, y hable concisa y firmemente.
4. No utilice las objeciones de manera excesiva, puede que el tribunal piense que usted sólo quiere dilatar o afectar el desarrollo del juicio oral.
5. Al explicar el motivo de la objeción, hágalo de manera concreta, breve y persuasiva.
6. Ponga mucha atención en el desarrollo del juicio oral, en particular cuando su contrario es el que está interrogando, contrainterrogando o formulando

preguntas de redirecto o recontrainterrogatorio, ya que la objeción se debe hacer en cuanto se está produciendo (ya sea la pregunta o la respuesta), es decir, con rapidez.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales establece, de manera atinada y general cuales son los tipos de preguntas permitidas de acuerdo al orden en el desahogo de los medios de prueba. También, establece de manera general el protocolo seguir para formularlas[742].

De manera innovadora también, y aprendiendo de la experiencia nacional[743], se establece que no se podrá admitir recurso alguno contra la determinación que en materia de objeciones emita el juez. Lo anterior era muy importante, para que, entre otras cosas, se evite dilación en el desarrollo de las audiencias.

---

742 Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 374. Objeciones. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno."

743 Dispraxis o malas prácticas, en donde el tribunal intervenía y resolvía por ejemplo: en aquellos casos en donde a propósito y en contra de la dignidad de las personas, se formulaban preguntas para atacar la dignidad de la persona, violentarla en detrimento de sus derechos fundamentales, y la parte que había hecho la impertinente pregunta, insistía en uso de la voz e interponía recurso ante el juez, dilatando con toda la intención la audiencia.

XIX. ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN EN UN JUICIO ORAL (Persuasión)

Uno de los mitos de la reforma al sistema de justicia penal es que algunos creen que el mejor abogado orador es el que ganará un juicio oral. Esto no es cierto, ya que es como decir que el mejor abogado escritor es el que gana más juicios en un sistema predominantemente escrito, como lo es el inquisitivo mixto. Lo cierto es que bajo un sistema acusatorio, el abogado no sólo tendrá que conocer muy bien su caso, sino que, además, deberá dominar las técnicas necesarias que le ayuden a desenvolverse mejor en el juicio. Aun cuando hay varias, es importante que el abogado litigante adquiera las que mejor le acomoden a su forma de ser, ya que lo importante es que sea él mismo en el juicio.

A continuación se enumeran algunas estrategias que le ayudarán a desempeñarse mejor en el juicio:

1. **Sobre la credibilidad del testigo.** Es importante que en el interrogatorio de testigos usted logre transmitir su credibilidad. En la práctica, en muchos juicios en los Estados Unidos de Norteamérica, se ha dicho que ésta se da cuando se compara el testimonio de un testigo con el de los otros. Es importante que, mediante las preguntas que le haga y la información que aporte el testigo, muestre al Tribunal que éste es creíble.
2. **Sobre dar una apariencia real.** Es importante que con su teoría del caso explique los motivos de ¿por qué sucedieron las cosas así en su caso? De esa manera, su versión será más real y convincente. Las historias son el corazón de todo caso y hay que construirlas de acuerdo con los hechos, las pruebas, el fundamento jurídico y considerando también los antecedentes y la moral.
3. **Sobre el desarrollo y la preparación de su teoría del caso.** No incluya palabras que puedan tener varias interpretaciones o significados. Omita en lo posible utilizar adjetivos o adverbios que pudieran ser entendidos por las personas de diversas maneras; por ejemplo, si utiliza la palabra "justicia" tenga cuidado, ya que no es fácil de definir y cada quien la percibe desde varios ángulos. Utilizar esta palabra es un arma de dos filos. ¿Sabe si lo que es justo para usted también lo será para los jueces?
4. **Sobre los hechos que son muy importantes.** Utilizarlos sin que sean parte de una historia no tiene sentido, y puede resultar negativamente en que el Tribunal tome los hechos que usted maneja en el caso y construya su propia

historia, de acuerdo con lo que éste entienda y no de acuerdo con la teoría del caso que usted desea mostrar a los jueces.

5. **Sobre motivos.** Éstos son de gran importancia en el juicio. Usted tiene que explicarlos cuando relate su historia, de esa manera el Tribunal entenderá el por qué de la comisión de los hechos. Si éstos no son señalados ni explicados, el Tribunal y la audiencia no podrán pensar que la persona determinada cometió ciertos hechos (o que no los cometió).
6. **Sobre argumentar el caso.** Es uno de los aspectos más importantes; muéstrese seguro, inteligente y racional con el Tribunal y la audiencia. Ahora bien, no argumente subjetivamente. La buena argumentación se hace con base en todos y cada uno de los elementos de la teoría del caso que apoya el abogado.
7. **Sobre el contacto visual con el Tribunal.** Manténgalo en todo momento cuando explique su teoría del caso.
8. **Sobre cómo comenzar a cuestionar al testigo.** Usted puede iniciar con algo como: ¿Puede decirnos, por favor?, para que el juzgador sienta que usted es parte de todos los interesados en escuchar.

XX. NUESTRO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO

(Breve reflexión en la presencia de la autora al momento de participar en las mesas de análisis y redacción de esta importante legislación histórica)

Nuestro país se encuentra conformado por entidades federativas libres en su régimen interior, pero unidas en una Federación[744], lo cual permite que los 31 Estados y el Distrito Federal, acorde con sus atribuciones y facultades, puedan promulgar sus propias Leyes. Por tanto, cada uno de éstos ha legislado sobre sus procedimientos penales; además, la Federación también cuenta con un código adjetivo, es por ello que actualmente en nuestro país existen 33 Código Nacional de Procedimientos Penales[745].

Toda legislación secundaria debe adecuarse a lo consagrado en nuestra Carta Magna, puesto que ésta "fija" los límites dentro de los cuales puede fluctuar el contenido de los ordenamientos procesales a que se ha hecho mención, sin que pueda ser rebasada, lo cual da lugar a que cada Código Nacional de Procedimientos Penales sea diferente a los restantes.

Al analizar los Códigos Nacional de Procedimientos Penales de las entidades federativas que ya aplican el nuevo sistema de justicia penal, podemos darnos cuenta que éstos difieren en cuanto a la forma en que se deben desahogar las audiencias, al nombre e hipótesis de aplicación de los recursos, de los requisitos formales para presentar las peticiones de vinculación o formular la acusación, de la procedencia de la acción penal por particulares, de los casos en que se aplican las salidas alternas, etcétera.

Ante tal problemática, las diversas fuerzas políticas, instituciones académicas y organizaciones civiles, con el apoyo del Presidente de la República, han propuesto la creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable para todas las entidades federativas y para la Federación, a fin de unificar los criterios que habrán de regir la forma en que se debe procurar e impartir justicia.

---

744 Artículo 41 de la CPEUM.

745 También se debe considerar que diversas entidades federativas han promulgado Códigos de Procedimientos Penales acorde con la reforma penal del 2008 y que debido al régimen de transitoriedad tienen vigentes un código de corte acusatorio y uno inquisitivo mixto, ya sea porque existen procedimientos pendientes de resolución, o porque se está incorporando paulatinamente por Distritos Judiciales o según la gravedad de los delitos.

El 25 de abril de 2013, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, del Senado de la República, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, con el propósito de crear un Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el ámbito federal como en el fuero común, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. [ ] XXI. Para expedir:

[…]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

En el referido dictamen, se señalaron las siguientes problemáticas:

1. Coexistencia de diversas legislaciones penales, claramente distintas en la medida en que cada una de ellas ha sido producto de una visión teórica y epistemológica diferente.
2. Estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal.
3. Falta de claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.
4. Poca uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario.
5. Ausencia de una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada y de la uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.
6. Desigualdad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
7. Escasa claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.
8. Con relación a los medios probatorios, no se definen con claridad en la legislación los términos, datos, medios, elementos de prueba ni prueba.
9. Falta uniformidad respecto a los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, ni sobre los criterios para la individualización judicial de la pena.
10. Diversidad de criterios sobre los medios de impugnación y de procedimientos penales especiales, entre otros.

Así, vale la pena analizar: ¿Por qué un sujeto que reúne diversos requisitos legales para acceder a una salida alterna en una entidad federativa, no lo puede

llevar a cabo en otra? ¿Por qué la víctima de un delito no puede ejercer la acción penal privada (acción penal por particular), si en un caso igual procedería así en otro Estado? ¿Por qué el ofendido del delito puede tener una participación activa en el juicio oral, y en situaciones análogas, la legislación de otra entidad Federativa no lo permite? La respuesta parecería ser simple y satisfactoria: cada entidad puede darse sus propias leyes; sin embargo, ante tales diferencias ¿no se está generando un estatus de desigualdad tanto para el imputado como para la víctima u ofendido, derivado de la diferencia procedimental? En relación con esta última cuestión, la propia diversidad de legislaciones procedimentales penales está creando condiciones poco favorables para la adecuada implementación y funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, la cual requiere una fuerte coherencia y congruencia con la reforma constitucional de junio de 2008 para la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio adversarial y la de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Se necesita impulsar una legislación procedimental única, ya que permitiría[746]:

1. Sistematizar el ámbito procedimental.
2. Fijar un único criterio legislativo aplicable para todo el país.
3. Establecer los límites de las diversas etapas procedimentales de una manera clara.
4. Determinar en qué casos y en qué condiciones habrán de aplicarse las salidas alternas.
5. Precisar los medios de impugnación (recursos) que resultarán aplicables.
6. Estipular los casos y condiciones en que proceda la acción penal por particulares.
7. Determinar la forma y condiciones en que habrán de formularse las diversas peticiones y llevar a cabo el procedimiento probatorio ante los órganos jurisdiccionales.
8. Aterrizar la aplicación de los derechos humanos en la legislación procesal.
9. La mejor comprensión y mayor aplicación de criterios de oportunidad y de salidas alternas.

La necesidad de que se promulgue un Código Nacional de Procedimientos Penales se constituye como un componente elemental para consolidar la transición hacia el

---

746 El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que se deben observar en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en territorio Nacional. Nueva versión del Anteproyecto de Dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Senado de la República. Comisión de Justicia. 21 de noviembre de 2013.

sistema acusatorio, puesto que cimentaría los loables esfuerzos que han emprendido las entidades federativas para cumplir con el mandato constitucional de implementar este nuevo sistema de justicia penal y permitiría alcanzar consensos entre éstas, lo que fortalecería la identidad legislativa que tanto requiere México.

Todos los temas que debe contener el Código Nacional de Procedimientos Penales (también llamado Código Nacional de Procedimientos Penales para los Estados Unidos Mexicanos) son muy importantes. Atendiendo a la experiencia a nivel nacional e internacional en sistema acusatorio, sobresalen ciertos temas. De entre ellos destacan:

1. La coordinación de la policía y los peritos, bajo el mando y conducción del Ministerio Público[747]

El nuevo sistema de justicia penal prevé la necesidad de establecer mecanismos técnicos de investigación, mediante los cuales los medios de prueba sean obtenidos, conservados y desahogados de una manera lícita, es decir, con plena observancia de los derechos fundamentales[748]. Para lograr tal función, es necesario constituir verdaderos equipos de trabajo, bajo un esquema metodológico que garantice el actuar de sus operadores; es por ello que se debe delinear que, desde el inicio de la investigación, la Policía y peritos deben intervenir de manera coordinada, y en la cual los elementos policiales aporten su experiencia para la localización de evidencia y los peritos procesen e identifiquen los mecanismos idóneos para la fijación, levantamiento, embalaje, traslado y procesamiento de ésta; hasta que en la audiencia de juicio oral sea presentada como prueba. Claro está que dicha función se lleva a cabo bajo la conducción y mando del Ministerio Público, quien, atento al mandato constitucional de dirigir la investigación, aportará los elementos técnico-jurídicos necesarios para lograr el éxito en esta tarea.

La coordinación entre estos tres operadores resulta fundamental para cumplir con las exigencias que el nuevo sistema de justicia penal establece, a fin de salvaguardar el debido proceso. Por lo tanto, este Código debe ser contundente en establecer dicha coordinación como un nuevo proceso organizacional y cultural entre estos tres operadores.

---

747 En el artículo 131 Obligaciones del Ministerio Público de la Nueva versión del Anteproyecto de Dictamen, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, (Senado de la República. Comisión de Justicia. 21 de noviembre de 2013). Se observa en el establecimiento de estas obligaciones, la relación estrecha que debe haber en la labor investigativa entre el Ministerio Público y las policías.

748 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El rol de la policía[749] en el nuevo Sistema de Justicia Penal

Con la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"[750].

De la reforma antes señalada podemos advertir que hay una estrecha relación entre las funciones que realiza el Ministerio Público con la Policía y los Servicios periciales, conformando lo que se conoce como la Trilogía de la Investigación, en la que el agente del Ministerio Público en la investigación ejerce la función de Director y Asesor Jurídico, debido a que lleva la conducción y mando de la investigación en colaboración con la policía y peritos, orientando la búsqueda de indicios, o evidencias del hecho delictuoso.

En la investigación el Ministerio Público también analiza si los elementos obtenidos en ésta le permiten sustentar o no una acusación y, en su caso, privilegiar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.

En la etapa de juicio oral el Ministerio Público es litigante cuando expone ante el Juez de Juicio Oral las pruebas y alegatos que sustentan su teoría del caso.

Es importante señalar cuáles son las funciones del Policía en el sistema penal acusatorio y que deben ser contempladas en la legislación procedimental única:

Al comienzo de la investigación, como investigador y en ausencia del Ministerio Público, recibir denuncias; actuar en coordinación con dicha autoridad en la investigación de los delitos, en la detención de personas; preservar, de ser necesario y trasladar los indicios del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

En el avance de la investigación debe trabajar como asesor probatorio, toda vez que le corresponderá orientar la pertinencia y utilidad de la información obtenida que pudieran fortalecer o corroborar las líneas de investigación previamente establecidas por el Ministerio Público, aportar algunos datos o elementos para la investigación, recabar informes y documentos para los fines de la investigación.

---

749 Los policías tienen una gran responsabilidad e importancia en la investigación dentro del nuevo procedimiento penal, por ejemplo: el recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, cuando así se necesita. Esta función la encontramos en el art. 132, obligaciones de la policía, de la Nueva versión del Anteproyecto de Dictamen, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Senado de la República. Comisión de Justicia. 21 de noviembre de 2013.

750 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en la etapa de juicio oral será un testigo principal del Ministerio Público, por ser él quien realizó la investigación junto con peritos y bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Es pertinente mencionar que existe la posibilidad de que en determinados casos y cuando sea estrictamente indispensable, dependiendo también de las características del delito, la policía desarrolle diligencias inmediatas propias de una oportuna investigación en los términos que al efecto se establezcan.

3. Relación entre la policía y los Servicios Periciales

Según las exigencias probatorias del caso particular, el Ministerio Público y la policía tienen que identificar la posible solicitud de aplicación pericial, y es necesario que exista una estrecha relación entre los tres, Ministerio Público, la policía y peritos, con el propósito del rápido y adecuado esclarecimiento de los hechos.

Es de hacer notar que la relación entre la policía y los peritos debe ser de coordinación total, toda vez que de acuerdo con las reglas relacionadas con la figura de cadena de custodia, ambos serán responsables de la búsqueda, localización, recolección, embalaje y entrega de los indicios o evidencias que se llevarán a juicio.

Podríamos decir que las obligaciones primordiales de la policía en el sistema acusatorio adversarial que deben contemplarse en la legislación única son, entre otras:

1) Actuar de manera coordinada con peritos y el Ministerio Público bajo el mando y conducción de este último.
2) Recibir denuncias.

   Debe verificar la información de éstas e informar al Ministerio Público.
3) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo. Debe realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de indicios.
4) Realizar detenciones.

   Debe hacer del conocimiento de la persona detenida, los derechos que la Constitución le otorga.
5) Informar al Ministerio Público sin dilación alguna y por cualquier medio de las detenciones realizadas.
6) Impedir que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.
7) Brindar atención a víctimas u ofendidos o testigos.
8) Realizar actos de investigación en coordinación con el Ministerio Público.
9) Entrevistar a aquellas personas que puedan aportar información útil para la investigación.

10) Realizar el informe policial y cualquier otro documento necesario.

11) Cumplir con mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le soliciten.

La policía en el sistema acusatorio tiene un papel relevantísimo pues es el investigador y brazo derecho del Ministerio Público; sin los peritos el Ministerio Público no podría avanzar exitosamente en la investigación y en el adecuado esclarecimiento de los hechos. Entre otros aspectos de cambio en las funciones de la policía en el nuevo sistema existe una relación más estrecha entre la policía y el Ministerio Público toda vez que si bien es cierto que este último dirige la investigación e instruye a la policía sobre los actos que ésta deberá de realizar, también es necesario precisar que la policía debe (aún sin recibir todavía dicha instrucción) saber actuar *per se* en aquellos casos en los que sean estrictamente necesario para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, impedir que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores, entre otros.

También es primordial la coordinación de la policía para con el Ministerio Público porque a diferencia del sistema inquisitorio llamado también inquisitivo mixto, la policía en el nuevo esquema de justicia penal no ratifica ni amplía ninguna declaración; es hasta la etapa de juicio oral en donde por primera vez el tribunal oral escuchará la declaración del agente de la policía (agente investigador). Esta declaración abarcará desde el principio de la intervención del agente de la policía. *Solamente con una policía coordinada con el Ministerio Público, en la investigación, podrá el Tribunal de juicio oral comprender la teoría del caso del ente persecutor.*

4. Las obligaciones del Ministerio Público

La figura del Ministerio Público aparece documentada desde la Constitución de 1917, que establecía entonces, en su artículo 21: "[ ] la persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de aquel [ ]"; el Ministerio Público con el tiempo fue asumiendo una mayor cantidad de atribuciones en relación con la investigación y la persecución de los delitos, hasta que en el año de 1996 cambia la redacción del art. 21 Constitucional y sujeta al policía a un mayor sometimiento a la autoridad del Ministerio Público, siendo éste el único encargado de la investigación y el policía judicial únicamente auxiliaba.

La "evolución" fue generando una serie de interpretaciones que en la práctica limitaron la actuación de la policía en la función investigadora, ya que se creyó que ésta carecía de facultades para realizar labores de investigación, de manera autónoma y sólo podría realizar dicha actividad si era ordenada por el Ministerio Público.

Se debe enfatizar que la función de investigación de los delitos corresponde tanto a las policías como al Ministerio Público. Se cuenta con una base constitucional que lo establece.

Es el Ministerio Público al que le corresponde la conducción y dirección jurídica de la investigación y a la policía, la parte operativa, coordinándose ambos operadores, de manera estrecha junto con los servicios periciales, para que las investigaciones logren el éxito esperado.

Se debe dejar en claro que el agente del Ministerio Público es el director de la investigación y que por ende tiene que observar el deber de lealtad; es decir, que su función tenderá hacia lograr obtener la versión histórica de los hechos y conducirse de manera objetiva sin favoritismo o prejuicios, ya que su único fin debe ser que prevalezca la justicia.

Adicionalmente se debe fortalecer la actuación Ministerial, para que se materialice la adecuada atención y protección a víctimas u ofendidos del delito, la reparación del daño y que de esta manera la percepción ciudadana visualice al Ministerio Público como su aliado, tal y como fue concebido, como el representante social de la Federación.

Las obligaciones del Ministerio Público que debieran contemplarse en la legislación única son, entre otras:

1) Coordinar a la policía y a los peritos durante la investigación de los delitos bajo su mando y conducción.
2) Recibir denuncias o querellas.
3) Comenzar la investigación en los casos que sea necesario e instruir a la policía la realización de actos de investigación pertinentes y sobre la legalidad y pertinencia de los indicios.
4) Requerir la recolección de indicios así como verificar las acciones necesarias para evitar que se alteren o pierdan los indicios y el seguimiento de las reglas para su preservación.
5) Velar por el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la investigación y para el esclarecimiento de los hechos.
6) Requerir informes, documentos, peritajes y diligencias pertinentes para apoyo de su teoría del caso y el adecuado esclarecimiento de los hechos.
7) Para efecto de la identificación del imputado, deberá proveer las medidas de seguridad necesarias para víctimas u ofendidos.
8) Ordenar la detención y la retención de imputados de acuerdo a la Ley y cuando sea necesario ponerlos a disposición de la autoridad judicial dentro de los plazos establecidos en la Ley.

9) Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de actos de investigación necesarios.
10) Disponer de alguna de las formas de terminación anticipada o de mecanismos de aceleración cuando así sea pertinente.
11) Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución al conflicto penal.
12) Gestionar las acciones necesarias para brindar seguridad y auxilio a víctimas u ofendidos, testigos u operadores cuando por las características de la investigación sea necesario.
13) Ejercer la acción penal en los casos pertinentes.
14) Solicitar la imposición, modificación y revocación de medidas cautelares cuando sea necesario y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
15) Actuar en respeto al deber de lealtad y objetividad en la investigación.
16) Comunicar los hechos, medio de prueba, así como el fundamento jurídico de su teoría del caso, de acuerdo con el objetivo de cada etapa del nuevo procedimiento penal.
17) Solicitar el pago de la reparación del daño en beneficio de la víctima u ofendido.
18) Solicitar la imposición de penas o medidas de seguridad cuando así sea necesario.

5. Criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad permiten al Ministerio Público direccionar la investigación iniciada hacia una solución rápida al conflicto penal, previo análisis objetivo de sus elementos particulares verificando siempre el cumplimiento de la reparación del daño.

Casanueva Reguart considera que es un principio por el cual el Ministerio Público está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar una investigación penal, por razones de política criminal o de utilidad social[751].

El criterio de oportunidad no se opone al principio de legalidad, desde el momento en que debe estar regulado en la legislación procedimental única, amén de estar señalado en el séptimo párrafo del artículo 21 de la Constitución; en todo caso, el principio con el que se contrapone es el de oficiosidad, que obliga al Ministerio Público a iniciar y dar seguimiento a cualquier denuncia o querella que

751 Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio Oral. Teoría y Práctica*. Porrúa, México, 2012, p. 43

se le formula. En el sistema acusatorio adversarial no existe en este caso dicha oficiosidad.

Todos los contenidos que debieran establecerse en un Código Nacional de Procedimientos Penales para los Estados Unidos Mexicanos son de suma importancia; sin embargo, atendiendo a la experiencia nacional en la aplicación del Sistema Acusatorio Adversarial sobresalen los siguientes supuestos:

Al aplicarse estos supuestos se extingue la acción penal (1 y 3).

1) Atendiendo al delito
   a) No tenga pena privativa de libertad.
   b) Con pena privativa de libertad cuya pena máxima no rebase la contemplada en la legislación única.
   c) Tenga pena alternativa.
   d) De contenido patrimonial perpetrados sin violencia o
   e) Delitos culposos.

2) En este caso, se suspende el ejercicio de la acción penal al aplicarse el criterio de justicia. Cuando la pena o medida de seguridad que se busca imponer carece de importancia en comparación de la pena o medida de seguridad ya impuesta al imputado por otro delito, la que pudiera imponérsele por otro u otros delitos, o la pena que previamente se le impuso o que podría llegar a imponérsele atendiendo a un proceso distinto cuya tramitación se hizo en otro

3) Cuando el imputado haya sufrido daño físico o sicológico considerable, como consecuencia del hecho delictivo cometido y que torne desproporcionada la pena que se busca imponer.

Se debe limitar también su aplicación, por ejemplo, en aquellos casos de violencia familiar, en delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Se deben contemplar en su aplicación también los criterios que para estos efectos emita el Titular del Ministerio Público.

Al aplicarse un criterio de oportunidad, se deberá notificar a la víctima u ofendido y éstos podrán oponerse a dicha aplicación ante el Juez de Control, quien, de ser el caso, citará a las partes a una audiencia para tomar una decisión.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral[752].

La aplicación de criterio de justicia estará autorizada por el Titular del Ministerio Público o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable[753].

---

752 Atendiendo a la experiencia nacional en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial.
753 Experiencia nacional en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial.

6. Salidas alternas[754]

Las salidas alternas son "instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor"[755].

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se transita a un sistema acusatorio adversarial con el propósito de crear certidumbre a la sociedad y para ello fue necesario incorporar los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, mecanismos capaces de reestablecer la armonía entre la sociedad, buscando que la justicia sea pronta y expedita con respeto a los derechos humanos de los imputados, así como de las víctimas u ofendido.

La incorporación nace de lo señalado en el informe "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México" realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el que se advirtió:

"La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito. [ ] La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que lleguen a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el Juez correspondiente ya integrados."[756] Por lo tanto, era necesario establecer un nuevo modelo "en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia."[757]

---

754 Se establecen como soluciones alternas dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

755 HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO ANTONIO (juez oral de Valparaíso, Chile), "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, del 7 al 19 de agosto de 2006.

756 *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, p. 11.

757 *Idem*.

Adicionalmente, la ineficiencia de las resoluciones del poder judicial, ante las enormes cargas de trabajo, que no permiten a los jueces prestar el tiempo y la atención necesarias a cada uno de los asuntos, trae como resultado decisiones debatibles y endebles, aún y cuando los esfuerzos son muy valiosos.

Con los mecanismos alternativos de solución de controversias se espera que los gobernados ejerciten plenamente sus derechos, toda vez que estos mecanismos se caracterizan por su rapidez, flexibilidad y confidencialidad; y como beneficios se encuentran el evitar la confrontación litigiosa, los excesivos costos del litigio así como reducir los niveles de congestionamiento en los órganos judiciales.

"Los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño"[758].

Las ventajas de los mecanismos de justicia alternativa, con relación a los procesos judiciales, son las siguientes:

- Son más rápidos.
- Menos onerosos.
- Confidenciales.
- Se desarrollan en un entorno adecuado para el tratamiento del conflicto.
- Brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.
- Son efectivos, voluntarios y neutrales (el mediador no toma partido).
- No hay vencedor ni vencido, todos ganan al solucionar el conflicto.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se deben establecer cuáles son los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal (salidas alternas), esto es[759]:

a) acuerdos reparatorios, y

---

[758] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Diciembre de 2007.

[759] La nueva versión del Anteproyecto de Dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (Senado de la República. Comisión de Justicia. 21 de noviembre de 2013) contempla las soluciones alternas en su artículo 185.

b) suspensión condicional del proceso o llamada también suspensión del proceso a prueba.

De manera general se debe establecer también la forma de seguimiento al cumplimiento de estos mecanismos. Es importante para su mejor aplicación, que tanto su procedencia como la oportunidad de su solicitud, sean contempladas en esta valiosa legislación.

7. Procedimiento simplificado[760]

El Código Nacional de Procedimientos Penales debe incluir lo referente a formas de terminación anticipada del proceso; lo anterior con la finalidad de que no todos los casos tengan que desahogarse ante la presencia de un Tribunal de Juicio Oral, dado el enorme gasto en recursos financieros y humanos que se requiere para tal situación; es por ello que se debe privilegiar, por ejemplo, que los imputados puedan acceder al procedimiento simplificado.

Se busca que en todo caso, y como forma de terminación anticipada, el procedimiento abreviado constituya otra forma distinta al juicio oral para poner fin al conflicto penal de manera rápida y eficiente, en beneficio de las partes y del sistema de procuración y administración de justicia (ante el ahorro de recursos humanos y económicos). Se facilita también con esta alternativa, el pago de la reparación del daño a víctimas u ofendidos.

Se considera pertinente además que esta forma de terminación anticipada proceda a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

El procedimiento abreviado[761] encuentra su fundamento en el artículo 20 Constitucional, el cual si bien no establece de manera literal el nombre de procedimiento abreviado, habla de formas de terminación anticipada en las que se puede englobar el procedimiento mencionado, ya que indica que "una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

---

760 No se contempla el procedimiento simplificado sino únicamente el procedimiento abreviado en nuestro Código Nacional. El primero obraba únicamente en anteproyecto.

761 Se establece en el art. 203, de la Nueva versión del Anteproyecto de Dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos penales (Senado de la República. Comisión de Justicia. 21 de noviembre de 2013). Lineamientos indispensables sobre la oportunidad para solicitar este procedimiento.

El Código Nacional de Procedimientos Penales *debe* establecer una serie de requisitos a fin de salvaguardar el interés social. Por ello, se debe aplicar cuando el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye; que el imputado admita su responsabilidad en el hecho, pague o asegure la reparación del daño, consienta la aplicación de este procedimiento, estando debidamente informado de sus alcances y que no se haya beneficiado con antelación con esta forma de terminación anticipada, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando de ésta, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento. Además el procedimiento abreviado debiera proceder para los delitos en los que no se haya celebrado acuerdo reparatorio o aprobado el procedimiento simplificado, ni la suspensión condicional del proceso o llamado también suspensión del proceso a prueba.

Ante la aceptación por parte del imputado, el Ministerio Público debiera solicitar la reducción de hasta un tercio en delitos dolosos y hasta la mitad en delitos

culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa, respecto del mínimo previsto. Cabe señalar que el Juez verificará la procedibilidad y en su caso dictará la sentencia correspondiente.

Es importante que se establezca la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado siendo a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

8. Recursos

Los recursos pueden ser considerados un derecho. Es potestativo el interponerlos (hay códigos que establecen que cuando una pena impuesta al sentenciado es muy grande, se revisará de oficio por el Tribunal de Alzada); además, al señalar que debe existir una afectación, significa que se tiene que acreditar al momento de interponer el recurso un agravio.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se deben establecer los recursos que se pueden interponer. En esta legislación, si bien es cierto deben estar contemplados, también lo es que no se deben sobrerregular.

La revocación es un primer recurso esencial en el nuevo esquema de justicia penal. Es indispensable en la legislación única para el rápido avance de la investigación y el esclarecimiento de los hechos toda vez que evita dilaciones innecesarias. Para este recurso se debe establecer que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal y contra resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin sustanciación y aquellas que no admitan otro medio de impugnación.

La rapidez de este recurso está no solo en la interposición oral que este permite, sino también en que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada es el que admite el recurso y dicta nuevamente la que corresponda.

La apelación es un recurso que tiene también que ser contemplado en el Código Único. En este se debe especificar que se interpone por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, y que el Tribunal de Alzada se pronunciará de pleno sobre la admisibilidad del recurso. En este recurso puede haber una audiencia de solicitarlo las partes para hacer alegatos aclaratorios sobre los agravios expresados por escrito, o cuando el Tribunal de Alzada así lo considere pertinente. La sentencia que resuelva este recurso puede ser dictada de pleno y en audiencia o posteriormente dentro del plazo contemplado en la legislación única. Otro recurso que deber ser contemplado en la legislación única es el que permite que se anule la sentencia dictada en juicio oral o que se reponga el juicio oral.

Este recurso debe interponerse ante el Tribunal que conoció del juicio, por escrito y el Tribunal de Alzada admitirá el recurso.

Es importante que se aclare sobre este recurso, que solo puede abarcar la etapa de juicio oral y que en caso de que sea necesaria la reposición total del juicio oral, ésta se realizará ante un Tribunal oral distinto.

9. Acción penal privada (acción penal por particular)

Un punto revolucionario de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 lo constituye sin lugar a dudas el que elimina el monopolio de la acción penal que ostentaba el Ministerio Público; es decir, su facultad exclusiva para llevar a cabo la acción penal en la persecución del delito, puesto que ahora la Constitución establece la acción penal privada por la víctima u ofendido del delito.

Se busca que esta figura contribuya en forma importante "a elevar los niveles de acceso de justicia en materia penal".

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser enfático al establecer los casos exclusivos en que el particular puede llevar a cabo la acción penal por sí mismo, ya que si dejamos abierta dicha posibilidad, podría prestarse a persecuciones demagógicas y frívolas que pretendan la conversión de la justicia en espectáculo, por lo cual, a fin de evitar una justicia de "venganza", debe proceder en el caso de delitos perseguibles por querella y cuya penalidad sea alternativa o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

A fin de preservar las garantías de la víctima y del imputado, se debe considerar un bagaje probatorio para imputar a una persona su participación en la comisión de un delito, igual al que se le exige al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; por lo cual, no se afecta en modo alguno el principio de igualdad entre las partes.

En nueve países latinoamericanos, incluyendo Chile, hay una tendencia unánime a considerar como delitos de acción privada aquellos que afectan el honor o la intimidad personal y, en orden decreciente, algunos de contenido patrimonial cuando no exista un interés público gravemente comprometido.

Es sumamente importante que se analice que por razón de la investigación del delito y cuando sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido debería acudir ante el Juez de Control y cuando estos actos no requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público. En los dos casos anteriores, si se presentaran, se debería establecer si el Ministerio Público continuará o no con la investigación o si en todo caso, continuaría el particular.

A) Experiencia nacional en la aplicación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Como mexicana tuve la valiosa oportunidad de participar en el análisis, debate y redacción de nuestro Código Nacional. Al igual que mi pequeña hija que crecía en mi vientre, en todo mi proceso de participación, viví el crecimiento también de esta importante legislación desde sus inicios; nunca había visto como ciudadana, tanta participación propositiva y plural, tanto trabajo en equipo y pasión por crear un ordenamiento jurídico, que aprendiendo de la experiencia nacional, pudiera entender la tradición y realidad jurídica mexicana e innovar con figuras, que desde su diseño, buscaban impulsar y fortalecer el proceso de implementación que vive nuestro México. Esta importante e histórica obra es sin duda la más importante en materia penal en nuestra historia y para la implementación de un sistema acusatorio adversarial y oral como parte de una obligación constitucional.

Al aplicarse, se pretende impulsar el proceso de implementación, lograr la mejor y mayor aplicación de figuras propias del nuevo sistema de justicia penal en beneficio de las y los mexicanos para tener un procedimiento penal transparente, respetuoso de los derechos humanos de todas y todos, más incluyente y que permita de manera flexible un amplio abanico de posibilidades para que se pueda poner fin a un conflicto penal.

Aun exitoso, se entiende que en la gradualidad de su aplicación se necesitan hacer muchos más esfuerzos en equipo. El cambio de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto a uno acusatorio oral no implica únicamente la unificación procedimental sino que se requieren de otros esfuerzos.

En esta importante obra de México, en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se incluyen figuras tan interesantes e innovadoras que requieren de una especial y detallada comprensión, interpretación y capitación. El funciona-

miento del descubrimiento probatorio, la posibilidad y limitantes en cuanto a la acción penal por particulares, el funcionamiento del procedimiento abreviado, la posibilidad de acceder las partes a criterios de oportunidad, entre otros, son solo algunos ejemplos de figuras que necesitan ser mejor comprendidas, impulsadas y aplicadas en beneficio de todas y de todos.

El trabajo en equipo para realizar los ajustes, si fuera necesario, no solamente a las leyes sino a los diversos procedimientos que en paralelo son necesarios para la adecuada aplicación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y del nuevo esquema de justicia en general, es sumamente importante, así como la actitud propositiva para que las críticas vengan siempre acompañadas de propuestas positivas que alimenten este histórico esfuerzo que estoy segura traerá aparejados muchos frutos positivos en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial.

XXI. BREVE ANÁLISIS AL CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Experiencia de la Ciudad de México en la aplicación del sistema penal acusatorio adversarial previo a la promulgación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales)

Nuestro Distrito Federal es la sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se encuentra sujeto a un régimen legal especial[762], ya que no tiene una Constitución local propia; es por ello que ha tenido que seguir un largo camino a efecto de poder promulgar sus propias leyes. En 1917, la CPEUM estableció que el Distrito Federal es la sede de los Poderes Federales y que estaría encabezado por un Regente, nombrado libremente por el Presidente de la República, es decir, se convirtió en un departamento administrativo dependiente del Poder Ejecutivo. Posteriormente, en 1986 se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para permitir la participación política de los ciudadanos de esta urbe, y no fue sino hasta el año de 1993 cuando se facultó a dicha Asamblea para legislar, aunque de manera limitada. Desde ese momento, el Distrito Federal se ha encontrado a la vanguardia en el ámbito legislativo a nivel nacional, ya que es pionero en la creación de figuras jurídicas que han impactado en otras entidades federativas.

El artículo 122 de la CPEUM sienta las bases para que esta entidad federativa, a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pueda legislar en ciertas materias, dentro de las cuales se encuentra la penal[763].

---

762 "Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

763 "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo".
[…]
La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:
[…]
C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:
[…]

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que armoniza el sistema de justicia penal de corte acusatorio, no sólo se limita a las directrices que la CPEUM ha fijado para tal efecto, sino que potencia los derechos de las víctimas u ofendidos, determina con claridad los derechos de los imputados, establece las funciones y modo de actuar de los agentes del Ministerio Público, peritos, jueces, asesores legales y defensores y recopila, además de que analiza y adapta la experiencia nacional e internacional, para aprender de las prácticas exitosas, innovar. Se puede observar lo siguiente:

A) Establecimiento de normas jurídicas que promueven el pleno respeto a los derechos humanos

Se cambia radicalmente la forma en que se procura e imparte justicia, ya que gira en torno del pleno respeto a los derechos humanos de las personas sujetas a proceso penal, así como de la víctima u ofendido, contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y los contenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la CPEUM. Al respecto, cabe mencionar el contenido del artículo 15, que establece el principio de aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos, al determinar que los Jueces o Tribunales y el Ministerio Público deberán integrar las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.

B) Selección detallada de tipos distintos de jueces para un mejor desempeño

Se establece en el artículo 33, la creación de cinco tipos de jueces, a saber:

Jueces de Control.

Jueces Unitarios de Juicio Oral.

Jueces Colegiados de Juicio Oral.

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: [ ]

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio [ ]".

Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Jueces de Tratamiento para Adicciones.

Estos jueces tienen asignadas funciones claramente definidas, ya que los Jueces de Control resolverán los diversos actos procesales hasta antes del juicio oral, tales como las solicitudes de medidas cautelares y precautorias y las providencias precautorias y técnicas de investigación de autoridad que requieran control judicial, a fin de garantizar los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos.

Se plantea una división de los Jueces de Juicio Oral, en Unitarios que atenderán los casos de delitos no graves y Colegiados, que resolverán los juicios tratándose de delitos graves, a fin de que existan tres opiniones al respecto, dada la trascendencia de los casos que les serán planteados.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinarán lo concerniente a la forma en que habrá de compurgar la pena el sentenciado, la modificación de las medidas impuestas y la aplicación de medidas de seguridad.

Se crea la figura de Jueces de Tratamiento para Adicciones, los cuales conocerán y operarán el sistema de justicia terapéutica en coordinación con las instituciones autorizadas en la atención integral del abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, acorde con las disposiciones de la Ley para el tratamiento jurisdiccional de las adicciones en el Distrito Federal.

C) Sujetos procesales en el procedimiento penal

a. Acusatorio adversarial

El artículo 180 del Código les da ese carácter a:

- El imputado;
- La víctima u ofendido;
- El defensor;
- El Ministerio Público;
- El asesor jurídico de la víctima u ofendido;
- El juez o magistrados.

La figura del asesor jurídico es designada por la víctima u ofendido para que lo asista directamente. El asesor deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada y vigente; éste adquiere la calidad de mandatario con las facultades y obligaciones de un apoderado para pleitos y cobranzas en los términos de la legislación civil y por tanto responde personalmente del cabal y legal desempeño de su función.

D) Etapas del procedimiento penal acusatorio adversarial

Las etapas del procedimiento penal acusatorio adversarial para el Distrito Federal se contemplan en el artículo 217:

A) La etapa de INVESTIGACIÓN, que comprende las siguientes fases:

1.- Fase de INVESTIGACIÓN INICIAL DIRECTA, que, tratándose de la retención del imputado por caso urgente o flagrancia, comprende desde la presentación de la denuncia, querella o cualquier acto equivalente, hasta el ejercicio de la pretensión punitiva del Ministerio Público con puesta a disposición del imputado ante el Juez de Control o, en su caso, medie la libertad por el no ejercicio de la pretensión punitiva.

2.- Fase de INVESTIGACIÓN INICIAL, que comprende desde la formulación de la denuncia, querella o cualquier acto equivalente, hasta la solicitud de incoación judicial al Juez de Control.

3.- Fase de INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, que comprende desde el auto de incoación judicial, hasta el auto de cierre de investigación.

B) La etapa del PPROCESO, que se compone de las siguientes fases:

1.- Fase PREVIA, que abarca desde la puesta a disposición del imputado ante el Juez de Control, hasta el auto de vinculación.

2.- Fase de PREPARACIÓN A JUICIO ORAL, que abarca desde el auto de preparación a juicio, hasta el auto de remisión al Juez de oralidad;

3.- Fase de JUICIO ORAL, que comprende desde el auto de recepción a juicio, hasta la emisión del fallo y sentencia.

C) La etapa de SEGUNDA INSTANCIA, que comprende los procedimientos inherentes a resolver los medios de impugnación.

D) La etapa de EJECUCIÓN PENAL, que comprende desde el auto que declara ejecutoria la sentencia, hasta el auto que decreta extinguidas las sanciones impuestas.

E) Cadena de custodia y prueba lícita para el avance en la investigación y el adecuado esclarecimiento de los hechos

Uno de los requisitos de legalidad más importantes comprendido en la CPEUM, se encuentra en el artículo 20, toda vez que nadie puede ser juzgado a partir de pruebas ilícitas; es decir, obtenidas con violación a los derechos fundamentales, así la obtención lícita de la prueba, su preservación y procesamiento, se convierte en un punto medular a considerar durante la investigación de los delitos.

El artículo 477 del Código es puntual al señalar que los datos, evidencias y pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidos con apego a las normas y formalidades legales e incorporados en las condiciones y términos que establece la ley adjetiva, sin que pueda utilizarse ningún dato, evidencia o prueba obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, intromisión ilegal en la intimidad de las personas o por cualquier otro medio que afecte su libre voluntad y transgreda sus derechos fundamentales, así como aquellos que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Tampoco puede ser empleada la información que sea consecuencia o resultado de lo anterior, salvo que esa información se haya podido obtener por otro medio lícito que brinde el mismo resultado.

El artículo 247 prevé que el Ministerio Público cuente con personal técnico especializado en el control de la cadena de custodia, con motivo de la localización de cualquier indicio o dato que por su naturaleza así lo requiera, en el lugar de comisión del hecho delictivo o en cualquier otro sitio relacionado con su perpetración o sus autores y partícipes. Además, sólo este personal especializado estará facultado, previa autorización del Ministerio Público, para llevar a cabo los procedimientos técnicos de control, por lo que en cuanto la representación social o la Policía tengan conocimiento de la comisión de un evento con características de hecho delictivo, solicitarán sin demora la intervención del personal de cadena de custodia que se requiera acorde con su especialidad, resguardando entre tanto con la mayor integridad posible el sitio del descubrimiento. Ahora bien, el Ministerio Público conservará la cadena de custodia. Lo anterior garantizará su integridad, por lo que, al existir una especialización, se evitará el procesamiento erróneo que da lugar a pruebas ilícitas y como consecuencia no podrá ser usado como un mecanismo de defensa por parte de los imputados.

F) Establecimiento de normas jurídicas que permitan mayor protección a víctimas u ofendidos del delito

El artículo 270 establece que la autoridad jurisdiccional que resuelva sobre la procedencia de las providencias precautorias, deberá considerar especialmente a las víctimas de los delitos de trata de personas, de violencia familiar o doméstica, personas menores de edad, personas integrantes de comunidades indígenas y aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos constitucionalmente, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo anterior denota una amplia protección a las víctimas del delito y a los integrantes de grupos vulnerables.

G) Creación de estímulos para la sociedad y para la localización y aprehensión de un imputado prófugo de la acción de la justicia

El artículo 340 del Código faculta al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que emita acuerdos en los que se podrá ofrecer recompensa a quienes presten auxilio eficaz para la localización y aprehensión de un prófugo, los cuales se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y podrán difundirse por los medios masivos de comunicación, tanto locales como nacionales. Lo anterior permitirá que los ciudadanos colaboren con la autoridad a fin de evitar la impunidad. Ahora bien, en todo caso, el Ministerio Público deberá garantizar la confidencialidad del informante, para su protección y seguridad.

H) Definición de conceptos indispensables en materia probatoria y de acuerdo al avance del nuevo procedimiento penal

Se necesita determinar lo que debe entenderse por indicio, dato de prueba, medio de prueba y prueba, que forman parte del estándar probatorio que fija el nuevo sistema de justicia penal. Es por ello que el artículo 475 clarifica cada uno de estos conceptos:

- Indicio: Son las huellas, vestigios, evidencias o elementos físicos derivados del hecho delictivo.
- Dato de prueba: Son los indicios que se adviertan como idóneos, pertinentes y suficientes, referidos a un medio de prueba, que contribuyan a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió como autor o intervino en su comisión como partícipe.
- Medio de prueba: Son los señalados en Título Noveno, Capítulo II, Secciones I (Testimonios), II (Periciales), III (Documentales) y IV (Otras Pruebas), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.
- Prueba: Es el medio de prueba desahogado en juicio oral, que no esté expresamente prohibido por la ley, que permita demostrar la existencia o no del delito y la plena responsabilidad del acusado o su inocencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene una serie de figuras innovadoras, que amplían las bases del nuevo sistema de justicia penal, enfocadas en el pleno e irrestricto respeto de los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido y que permiten, de una manera congruente

con la realidad del Distrito Federal, sentar las bases para la adecuada implementación de un sistema acusatorio adversarial en cumplimiento de una obligación constitucional.

XXII. CONCLUSIONES Y RETOS DE NUESTRO MÉXICO AL IMPLEMENTAR UN SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

El nuevo sistema de justicia penal implica un cambio total no sólo en la legislación, en la capacitación de los operadores, en las estructuras físicas y en lograr la socialización del sistema con la población, sino también en la cultura. Se necesita un fuerte cambio de mentalidad. El nuevo esquema de justicia penal requiere que olvidemos el funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento preponderantemente escrito y diferente y que aprendamos uno nuevo, es decir, el acusatorio adversarial.

No es lo mismo hablar de un sistema inquisitivo, con una metodología de expedientes, que hablar de uno acusatorio adversarial, con una metodología de audiencias. En cada audiencia (dentro de las etapas de investigación e intermedia) habrá un Juez de Control (llamado también de Garantía), por lo que las partes realmente están en un terreno de igualdad, en el cual presentan sus argumentos ante un juez imparcial y distinto del Tribunal Colegiado, ya que es hasta la tercera etapa del procedimiento penal, la del juicio oral, cuando las partes presentan su respectiva teoría del caso (a manera de alegatos de apertura, con el desahogo de sus pruebas y con sus alegatos de clausura), ante un tribunal con jueces que, por primera vez y hasta la audiencia del juicio oral, conocen de las partes y los pormenores del caso.

La aplicación de los principios rectores del sistema acusatorio simplemente marca una gran diferencia en la forma en que se impartirá justicia. Éstos, sin embargo, no son de fácil asimilación, cuando se está tan acostumbrado a una forma constante y rutinaria de operar bajo un sistema inquisitivo mixto, sistema de justicia tan arraigado en nuestro país. Con la publicidad, en lugar de haber secrecía en el sistema y la imposibilidad de ver cómo trabajan los operadores y de legitimar lo que hacen, ahora habrá audiencias, por lo general públicas, en las que los abogados se tendrán que acostumbrar a que cualquier persona esté presente. Los medios de comunicación desempeñan un papel primordial en la divulgación de la información y este caso no será la excepción, al poder estar presentes en las audiencias (por regla general), lo que implica que los buenos abogados sobresaldrán y los malos serán eliminados por el propio sistema.

Quien sea buen litigante podrá demostrarlo de nuevo en el juicio oral y también desde antes, en las audiencias comprendidas en las dos etapas previas del procedimiento penal acusatorio. El nuevo esquema implica un cambio impresionante, porque los operadores del sistema de justicia podrán dignificar su labor.

En ciertos casos, cuando por ejemplo, exista una afectación grave al interés jurídico tutelado, se podrá llevar a cabo la audiencia a puerta cerrada. Sin embargo, al ser públicas las audiencias (por regla general), por primera vez la sociedad podrá legitimar y entender la labor que hacen sus operadores y también acercarse al sistema y entenderlo.

Hay muchas estrategias que el abogado debe dominar, además de conocer muy bien su caso, por lo que la constante capacitación sobre el sistema acusatorio es indispensable, no sólo para el éxito profesional del abogado, sino también para la adecuada implementación del nuevo sistema tanto en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en los estados de nuestra República Mexicana.

La oralidad pone fin a muchos de los vicios que hacen que los procesos sean dilatorios, lentos e imprecisos. Ya no existirá el "leo después el papel, para poder dar mi argumento"; habrá mayor celeridad y claridad en la depuración que se realice de los hechos y medios de prueba que ambas partes ofrezcan. Habrá transparencia al darse la oralidad en todas y cada una de las audiencias, por lo que todos, y de manera clara, podrán conocer cómo se desarrollan.

La concentración ayudará a que se realice el mayor número de actos en el menor número de audiencias, lo que dará celeridad también al proceso, y si éstos no terminan en una sola audiencia, se podrá continuar al día siguiente o subsiguiente, de acuerdo con el horario del Tribunal, pero ya no dilatando tanto los procesos penales, factor que era preocupante para los mexicanos, ya que en muchas ocasiones se contaminaban las pruebas y no encontraban los intervinientes una solución rápida a sus conflictos penales. Ahora bien, no será fácil que se dé esta concentración ni la continuidad, si los abogados no se preparan de manera adecuada ni cuentan con las estrategias de litigio indispensables para su desempeño exitoso en el proceso penal.

Con la contradicción se pondrá fin al testimonio que den los testigos aleccionados y no se permitirá que aquellos hechos que no son lícitos, confiables o ciertos sean presentados por alguna de las partes sin ser depurados. Esto es extraordinario en el nuevo esquema, ya que al haber la posibilidad de que las partes puedan controvertir todo lo que se exponga en las diferentes audiencias, desde el inicio de la investigación, tendrán la certeza de que cuentan con los elementos necesarios para ir avanzando con prudencia en las diferentes etapas del procedimiento penal. Para poder controvertir los hechos, los medios de prueba, así como el fundamento jurídico que pueda usar alguna contraparte, es importante que el abogado conozca no sólo su teoría del caso, sino también las fortalezas y debilidades de los elementos probatorios, fácticos y jurídicos de su oponente y que ponga mucha atención en cada una de las intervenciones de su contrario. Estar en una audiencia de juicio oral, por ejemplo, implica que el abogado esté preparado y consciente en todos los sentidos, por lo que no podrá tener una participación menos activa o pasiva en el nuevo proceso penal.

La igualdad entre las partes implica que ambas cuenten con las mismas oportunidades de poder controvertir y prepararse para cada una de las audiencias. Desde un inicio, se necesita que tanto agentes del Ministerio Público como defensores estén preparados y conscientes de que su papel en cada audiencia *es primordial y que no pueden improvisar ni estar mal preparados*.

La ética cobra vital importancia, ya que, por regla general, el juez no puede ver a una de las partes sin que esté presente la otra. Si bien las leyes marcarán los parámetros necesarios para el nuevo sistema, necesitamos operadores que quieran obrar de buena fe y que cumplan a cabalidad los ordenamientos que se disponen para la aplicación del sistema.

Con la inmediación, que se refiere al contacto directo entre quienes reciben y quienes desahogan las pruebas, cabe mencionar que no se podrán delegar funciones, por lo que la investigación, para la elaboración, la depuración y el desahogo de las teorías de caso será de calidad y convincente. No es lo mismo leer las pruebas sin presenciar muchas veces las audiencias, que ver cómo éstas se desahogan, por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral y de manera presencial en la misma. Los jueces no sólo podrán ver cómo se desahogan, sino también lograrán percibir actitudes y lenguaje corporal tan importantes como lo que dicen los testigos, para evaluar si las pruebas son convincentes o no. Al igual que los agentes del Ministerio Público, los defensores y asistentes también se percatarán de estas actitudes.

La imparcialidad, principio también rector del nuevo esquema de justicia, impacta en el actuar de los jueces, en el Juez de Control —Juez de Garantía—, (que estará en las dos etapas previas al juicio oral) y los Jueces del Juicio Oral, (quienes propiamente escucharán los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico del caso en particular y para efectos de sentencia condenatoria o absolutoria). En México no se contaba con la figura del Juez de Control, por lo que las partes enfrentan un gran reto, ya que, por regla general, tendrán al juez desde el inicio del procedimiento para tomar todas y cada una de las decisiones. Las partes harán sus solicitudes ante este juez, con base en un fundamento y motivación, dejando en manos de éste la decisión para la emisión de una resolución. El Juez de Control *no conoce la investigación realizada por las partes, previa a la audiencia,* por lo que tendrá que resolver sólo por medio de lo que ambas partes le expongan a través de sus respectivas teorías del caso. Esto da transparencia, celeridad e imparcialidad al proceso. De igual forma, la existencia de un Tribunal Colegiado[764], distinto al Tribunal Unipersonal (de control propiamente), para el juzgamiento de las pruebas, como parte de las teorías del caso, es de gran importancia y refuerza la imparcialidad en el procedimiento penal. Lo actuado ante el Juez de Control en general

---

764 Se refiere al Tribunal de Juicio Oral, el cual puede ser unitario o colegiado.

no tendrá validez ante el Tribunal Colegiado de Jueces de Juicio Oral. De esta manera, las partes tendrán la certeza de que el fallo que den los jueces y el razonamiento que expongan para éste será el adecuado, sin que exista contaminación previa o preferencia por alguna de las partes antes de que éstas expongan su caso.

Quisimos enfocarnos en los principios rectores del nuevo esquema de enjuiciamiento, por el cambio tan grande que implica la forma de operar en el sistema acusatorio adversarial[765]. Sin embargo, hay otras diferencias y retos que tendremos que enfrentar en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en los estados de la República Mexicana que aún no cuentan con el sistema acusatorio de manera integral. Recordemos que ya son muchos los Estados de la República Mexicana que están trabajando en reformar su sistema de justicia penal.

Aun cuando se contempla en los artículos transitorios de la reforma aprobada de la Constitución Federal que tenemos un plazo de hasta ocho años a partir de su aprobación para implementar el sistema acusatorio en México, no hay que perder de vista, otra vez, que ya son muchos los estados que están trabajando en su implementación, y que hay varias experiencias ya, que están aplicándolo y, aun enfrentando retos, día a día trabajan para ello.

El nuevo esquema de justicia penal implica tener un proceso digno y transparente para todos los mexicanos, en el que todos podamos confiar en el actuar de sus operadores, un sistema en el que el procedimiento penal se acerque a la gente y que las personas lo entiendan. Habrá jueces que no sólo se encargarán de que no se violen las garantías de ninguna de las partes, sino que también velarán porque tanto las víctimas u ofendidos, como el imputado, comprendan cómo se desarrollará el proceso y los diferentes términos técnicos que se usarán.

El nuevo sistema de justicia penal permitirá que México sí pueda cumplir con disposiciones nacionales e internacionales que antes, con la aplicación del sistema inquisitivo mixto, era muy difícil que se pudieran acatar. Por ejemplo, México tenía la obligación de que el proceso penal fuera público[766], pero no podía cumplir con esta disposición, porque el propio sistema inquisitivo mixto permitía en su aplicación la secrecía y otras conductas propias de un sistema primordialmente

---

765 Aun cuando se dice que algunos principios rectores del sistema acusatorio ya estaban contemplados en el sistema inquisitivo mixto, la realidad es que la aplicación de éstos es totalmente distinta en la metodología de audiencias de un sistema acusatorio.

766 Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".
El imputado —para el agente del Ministerio Público—.
El orden de presentación de las entrevistas no está elaborado con alguna estrategia de exposición en el juicio oral, por lo que el abogado que practique en este caso pedagógico deberá pensar en una estrategia de presentación ante los jueces, de manera persuasiva y en beneficio de su respectiva teoría del caso.

escrito, reservado en muchas ocasiones, dilatorio y en la práctica a menudo violatorio de derechos, en el que prevalecía la presunción de culpabilidad.

El nuevo sistema de justicia penal tiene grandes bondades que permitirán que realmente se imparta justicia en nuestro país dentro de un esquema transparente, expedito y respetuoso de los derechos de todos. No es una panacea, puesto que todos los cambios que se necesitan para su implementación requieren que los mexicanos se preparen en el conocimiento del nuevo sistema y que cuenten con las destrezas necesarias para desempeñarse en el nuevo proceso penal. De igual forma, se requiere que la sociedad conozca las diferencias que este sistema tiene en comparación con el inquisitivo mixto. *Se necesita que los operadores entiendan que su papel es único e importante para el buen funcionamiento del sistema y que las personas tengan un cambio de mentalidad para poder comprenderlo*. No es tarea fácil, pues actualmente tenemos un sistema inquisitivo mixto arraigado, en el cual se nos ha enseñado que el que obra mal debe pagar, y que la violencia se paga con violencia; la única solución que daba este sistema era la cárcel, la cual, en la práctica, no ayuda a romper el círculo vicioso de todas esas conductas que hacen que el proceso penal se congestione y haga más difícil su operación. El sistema acusatorio adversarial permite ir más allá de la pena y romper el círculo vicioso, para ayudar a que tanto las víctimas u ofendidos, como el imputado, puedan reincorporarse a la sociedad de una manera sana y productiva.

México enfrenta uno de los cambios más radicales en su historia. No se trata de copiar un sistema extranjero; es importante mencionar que nuestras sociedades prehispánicas ya contaban con juicios orales, por lo que este sistema no nos debe ser ajeno. Este cambio histórico significa adecuar la procuración e impartición de justicia a las necesidades de nuestro país, para estar al nivel de estándares internacionales y poder atender a los cambios de una sociedad dinámica que demanda una justicia eficaz, pronta y expedita. Todos los mexicanos estamos haciendo historia al trabajar arduamente en la implementación del nuevo sistema, a fin de poder brindar a nuestro país una justicia de calidad[767].

---

[767] Hoy, México enfrenta otro gran reto, el contar con un Código Único de Procedimientos Penales como parte del proceso de implementación del sistema acusatorio adversarial. Éste, necesario para lograr la aplicación armónica de figuras tan importantes como son las salidas alternas el procedimiento abreviado, criterios de oportunidad (criterios de justicia) entre otros. Toda vez de la obligación constitucional de implementar un sistema acusatorio adversarial y el tiempo establecido para hacerlo, se necesita aprovechar la experiencia nacional de las Entidades Federativas que ya han aplicado el nuevo esquema de justicia, tanto en las buenas prácticas, como en su experiencia en innovar aquéllas que no fueron tan afortunadas. México requiere un sólo procedimiento penal para simplificar su aplicación, acelerar el proceso de implementación y facilitar su comprensión para la sociedad.

Es imprescindible que todos aportemos nuestro granito de arena y no seamos indiferentes; sólo con una participación activa podremos hacer que este sistema pueda operar de manera exitosa. Ahora es el momento de cambiar las cosas para mejorar y poder contar con un sistema de justicia penal digno y eficiente para todos los mexicanos.

ANEXO 1
Caso Práctico

"EL CORREDOR"

NOTA: El caso que a continuación se presenta es ficticio, y se incluye en el presente manual sólo para efectos pedagógicos y como ejercicio práctico para el lector.

DENUNCIA DE HECHOS

a) Denunciante: Gabriela López.

b) Delito: Robo agravado.

c) Víctima: Gabriela López.

d) Imputado: Pedro González.

e) Fecha y hora de los hechos: 10 de enero de 2013, a las 11:30 horas.

f) Lugar de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, esquina con Millet, colonia Extremadura Insurgentes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el coche de la víctima, al esperar el cambio de luces del semáforo.

Parte informativo del oficial Arturo Soto (policía que realizó la detención), quien tiene 35 años de edad y cuenta con una experiencia profesional de 15 años como oficial de la policía.

"El 10 de enero de 2013, patrullaba por la Avenida Insurgentes Sur a bordo de la unidad BJ-0156, cuando aproximadamente a las 11:45 horas a.m., me interceptó una señorita muy agitada, la cual me dijo que le acababan de robar su bolsa. Me dijo que estaba manejando su coche color plata, marca Seat, placas de circulación DFG-543 del Distrito Federal, cuando se la robaron. Ella estaba acompañada de otra señorita, quien posteriormente se identificó conmigo con el nombre de Ana Gómez. Me dieron la descripción del probable responsable. Me dijeron que era un hombre joven, alto, delgado, de cabello corto, color castaño, de aproximadamente 20 años de edad, 1.78 m de estatura y tez apiñonada. Me comentaron que vestía una playera gris de manga corta y pantalones de mezclilla holgados, así como una gorra, y que había corrido sobre la calle donde termina el Parque Hundido. Me regresé en 'U' con mi patrulla, avancé hacia la calle de Luis Carracci. A unas cuatro cuadras aproximadamente, sobre Augusto Rodín, vi caminando a un individuo cuyas características coincidían con las que me habían dado las señoritas y quien al verme se detuvo con cierto nerviosismo, dándose la vuelta. Detuve la unidad, caminé hacia el hombre, y cuando le indiqué que se detuviera, él empezó a correr, alejándose de mí; le di alcance metros adelante, un poco antes de llegar a la calle de Millet. El individuo era joven, delgado, de cabello corto, castaño obscuro, de 22 años, 1.82 m de estatura, tez apiñonada, usa barba de candado y tiene una cicatriz de 12 cm en el antebrazo izquierdo. Vestía una playera color azul claro, de manga corta, y pantalones de mezclilla. No llevaba gorra, portaba una mochila en su espalda, por lo cual, previa lectura de sus derechos, le pedí que me mostrara su contenido. Al abrirla, sacó de su interior una gorra color negro y me percaté de que además traía un arma de fuego, por lo que tomando las medidas de

protección necesarias, lo aseguré y saqué del interior de la mochila una pistola tipo escuadra color negro y una bolsa de mujer color negro".

Declaración de Gabriela López (víctima)

"El día 10 de enero de 2013, había ido a tomar café con mi amiga Ana Gómez, a un lugar que está en Avenida Insurgentes Sur, que se llama 'Café María'. Salimos del restaurante a las 11:25 a.m. aproximadamente. Yo iba manejando mi coche. Le di un 'aventón' a Ana, porque ella no traía coche ese día. Estaba manejando sobre Avenida Insurgentes Sur, cuando me detuve en un alto y, de repente, un hombre se acercó rápidamente a la ventana del asiento donde estaba sentada Ana. Breves momentos antes, yo me había puesto muy nerviosa porque ese hombre estaba mirando fijamente hacia mi coche. Al llegar a su ventana, que estaba abierta, sacó una pistola y le apuntó. Me pidió que le diera la bolsa. Yo no pude verlo por mucho tiempo a la cara en ese momento, porque me decía varias veces que no lo viera y que le diera la bolsa, pero sí me acuerdo de que era un hombre joven, delgado y de tez apiñonada, que traía una playera gris de manga corta. Luego de exigirme la bolsa, yo se la di y se fue corriendo hacia la banqueta. Me sentía muy mal y Ana se veía muy mal también. Manejé unos metros más, cuando vi una patrulla y me acerqué. Le conté al oficial que manejaba lo que había pasado y él me pidió que le dijera cómo era la persona que me había robado la bolsa. Después me dijo que estacionara mi coche y él se fue en su patrulla a buscarlo por calles de por ahí. Unos minutos más tarde lo vimos regresar con un detenido. El oficial me pidió que por favor le dijera si era él y le dije que sí".

Entrevista con Ana Gómez (amiga de la víctima)

"El día 10 de enero de 2013, había ido a tomar un café con mi amiga Gaby López. Fuimos al 'Café María'. Salimos del restaurante juntas en su coche. Eran como las 11:20 a.m. Yo no había llevado coche esa vez porque estaba en el taller. Gaby me iba a llevar a mi casa. Al estar sobre Avenida Insurgentes Sur en un alto, sentí de repente cómo alguien me apuntaba con una pistola, no podía voltear, y entonces sólo escuché cómo le gritaba un hombre a Gaby y le decía que le diera su bolsa y que no lo volteara a ver. Yo me moría de miedo. No pude verlo bien de frente, porque yo estaba platicando con Gaby en su coche antes del incidente, por lo que estaba un poco volteada hacía mi izquierda. Después de que Gaby le entregara la bolsa, el hombre se fue corriendo hacia la banqueta y lo vi de espaldas. Seguimos avanzando cuando vimos una patrulla y nos detuvimos ahí; le contamos al oficial lo que había pasado y él nos preguntó cómo era la persona que le había robado la bolsa a mi amiga. Él fue a buscarlo por las calles cerca de ahí. Poco después lo vimos regresar con alguien. El oficial nos preguntó si era él y le dijimos que sí. Él era un muchacho joven, alto, delgado, de unos 20 años; tenía el cabello corto y castaño; era como de 1.78 m de estatura y de tez apiñonada. Traía puesta una playera de manga corta y unos pantalones de mezclilla holgados. Tenía una gorra".

Entrevista con Luis Gámez (conductor del coche que estaba detrás del auto de la víctima, en el momento de los hechos)

"Mi nombre es Luis Gámez y soy estudiante de preparatoria. El 10 de enero de 2013 era día de clases. Entré tarde ese día porque tenía clase hasta la una de la tarde. Como a las 11:30 a.m., estaba manejando mi coche sobre Avenida Insurgentes Sur, cuando en un alto vi a un muchacho con gorra que se acercó al coche de enfrente, del lado del asiento del pasajero de adelante, y como que metía la cabeza y hablaba con las personas del coche. Yo lo veía de

lado, no podía verlo muy bien porque no estaba frente a mí, y además todo fue muy rápido. De repente vi que el muchacho tenía una pistola en la mano derecha, y vi también que con el otro brazo estaba tratando de sacar algo del coche. A los pocos momentos él sacó una bolsa y se fue corriendo hacia el lado de la banqueta, y se metió en una de las callecitas del lado derecho de la banqueta. Escuché que las muchachas que estaban en el coche como que estaban gritando y pararon el coche. Yo me adelanté unos metros, estacioné el coche adelante del de ellas y me bajé del mío. Les pregunté cómo estaban y si las podía ayudar. Entonces ellas dijeron que las acababan de asaltar y que iban a manejar unos metros más para avisar a una patrulla, por lo que yo las seguí. Poco después encontraron una patrulla y le contaron al oficial de ésta lo que había pasado. Creo que él les dijo que se quedaran ahí porque ellas estacionaron el coche y el oficial se fue a buscar algo. Yo me quedé estacionado atrás de ellas y me bajé para ver si necesitaban algo. Al poco rato el oficial regresó al lugar donde estábamos y traía un detenido. El oficial pidió a las muchachas que por favor le dijeran si era él y ellas le dijeron que sí. El detenido era un muchacho joven, alto, de cabello corto y castaño. Tenía puesta una playera de manga corta y unos pantalones de mezclilla. La verdad es que a mí me dio mucho coraje lo que les pasó, sobre todo porque a mi hermana Alicia la asaltaron también hace poco en su coche, y por eso fue que quise ayudar a las señoritas esta vez, y les dejé mi número telefónico por si querían que les ayudara a testificar".

Declaración de Pedro González (imputado)

"Mi nombre es Pedro González, tengo 22 años y estudio computación en la Escuela de Estudios Avanzados en Computación. Voy a correr muy seguido a un parque que se encuentra en la colonia Del Valle. Vivo en la calle de Claudio Bernard número 34, en la colonia Doctores. Ahora no tengo trabajo, pero hasta hace un mes trabajaba en un café internet. El café internet en el que trabajaba está cerca del parque donde corro, por lo que se me hizo costumbre ir a correr ahí. Siempre me llevaba una maleta pequeña porque la dueña del lugar me dejaba bañarme en el trabajo. Me despidieron porque un día llegué alcoholizado, pero la verdad es que creo que la dueña del lugar exageró un poco. Tengo todavía dinero, por lo que estoy ahora tranquilo, pero sigo buscando trabajo.

El día 10 de enero de 2013 me desperté a las 7:00 a.m., como todos los días; me vestí, tomé algo ligero de alimentos y fui a correr al Parque Hundido. Salí de mi casa a las 7:30 a.m. No tengo coche, por lo que tomo el transporte público para ir al parque. Llegué ahí a las 8:40 a.m. Ese día fui solo porque mi amigo Mauricio Rodríguez me dijo que no podía ir conmigo. Él corre conmigo muchas veces porque vive cerca del Parque Hundido.

Terminé de correr aproximadamente a las 9:45 a.m. y me dirigí al café que se encuentra cerca del parque, que se llama 'El buen café". Llegué al café caminando, aproximadamente como a las 10 a.m. Tomamos café Mauricio y yo hasta las 11:20 a.m. Platicamos de un negocio que queremos hacer sobre computadoras y luego me fui a esa hora. Caminé unas calles por ahí porque estaba buscando taxi, cuando de repente un policía me detuvo.

No tengo nada que ver con el robo a la señorita Gabriela López. No la conozco y no tendría por qué hacerlo. Soy un hombre sano, deportista y estudio computación".

Entrevista con Mauricio Rodríguez (amigo del defendido y quien estuvo con él el día de los hechos)

"Me llamo Mauricio Rodríguez y tengo 24 años. Vivo en la calle de Amores 55, colonia Del Valle. Estudio computación en la Escuela de Estudios Avanzados en Computación. Sé que

Pedro falta algunas veces a la escuela y no sé por qué, pero cuando va tomamos algunas clases juntos. Trabajo en una tienda departamental en el área de ventas, en el Departamento de Computación; no estoy muy contento porque el sueldo es bajo, pero tengo la esperanza de que con el negocio que pongamos Pedro y yo podamos hacer algo muy bueno en computación. Vivo en la casa de mi mamá. El día 10 de enero de 2013 no pude ir a correr con Pedro, pero le llamé la noche anterior para avisarle y decirle que lo vería para tomar café. Llegué al café aproximadamente a las 9:45 a.m. y Pedro llegó como a las 10 a.m.; platicamos y luego nos fuimos a las 11:20 a.m. Yo me fui caminando a mi casa, ya que vivo cerca de ahí. Llegué y ya no lo llamé, ya que casi siempre nos hablamos hasta en la noche para quedar sobre si vamos a ir a correr o no al día siguiente. Pedro no pudo haber cometido el delito por el que lo acusan, es un hombre que hace deporte, que tiene ambiciones. Yo lo he visto estudiar y siento que está entusiasmado con el proyecto que tenemos para poner un negocio sobre computación".

Entrevista con Marco Camacho (mesero)

"Mi nombre es Marco Camacho, vivo en la calle Dr. Río de la Loza 213, en la colonia Doctores. Tengo 18 años. Trabajo en "El buen café" como mesero, medio tiempo; mi horario es de 8:00 a 13:00 horas. He trabajado en este lugar desde hace dos años. Estudio la preparatoria en el Centro Escolar del Sur, voy en tercer año. Conozco a Pedro. Él vive cerca de mi casa y lo veo en el café seguido, ya que ahí ve a un amigo. Es una persona tranquila. Lo conozco desde hace varios años. El 10 de enero de 2013 yo estaba muy ocupado. Recuerdo que el lugar estaba lleno y no paraba de atender mesas y servir café. También me acuerdo de haber visto a Pedro con su amigo Mauricio en el café, estaban platicando y luego, como a las 11:30 a.m., se marcharon. No sé por qué acusan a Pedro del delito, es mi amigo y no creo que él pueda hacer ese tipo de cosas".

Entrevista con Amalia Velazco (mesera)

"Mi nombre es Amalia Velazco y tengo 18 años. Vivo en la colonia Del Valle, en la calle de Tejocotes 45, cerca del lugar donde trabajo. Trabajo en un café que se llama 'El buen café . Trabajo tiempo completo y conozco a Pedro. Mi horario de trabajo es de 8:00 a 19:00 horas. Conozco a Pedro porque alguna vez fuimos novios. El día 10 de enero de 2013 yo estaba trabajando, era un día muy pesado, había muchas personas para atender, especialmente en la mañana. No vi a qué hora salieron del café Pedro y Mauricio, pero los vi ahí platicando por un buen rato. No me agrada Pedro como novio y por eso terminé con él, pero sé que él no es capaz de cometer ningún delito".

Descripción del imputado (aportada por el oficial Arturo Soto, la víctima Gabriela López, la amiga de la víctima Ana Gómez y el joven Luis Gámez, presentados para apoyar la teoría del caso del Ministerio Público)

Hombre joven, alto, delgado, de cabello corto color castaño, de aproximadamente 20 años de edad, 1.78 m de estatura y tez apiñonada. Vestía una playera gris de manga corta y traía pantalones de mezclilla holgados. Tenía puesta una gorra.

Descripción de Pedro González (realizada el 10 de enero de 2013)

Hombre joven, delgado, de cabello corto, castaño obscuro, de 22 años, 1.82 m de estatura, tez apiñonada, usa barba de candado y tiene una cicatriz en el antebrazo izquierdo de 12 cm.

Vestía una playera azul claro, de manga corta y pantalones de mezclilla. No tenía puesta una gorra.

El imputado tiene antecedentes de consumo de marihuana.

A. Elementos probatorios con que cuenta el Ministerio Público

1. Un arma de fuego de la marca PIETRO BERETTA, calibre 9 mm, color negro, con número de matrícula 785431.
2. Una bolsa de mujer color negro, con pertenencias de la víctima.
3. Parte informativo de Arturo Soto (oficial que realizó la detención).
4. Declaración de Gabriela López (víctima).
5. Entrevista con Ana Gómez (amiga de la víctima).
6. Entrevista con Luis Gámez (conductor del coche que estaba detrás del auto de la víctima, en el lugar de los hechos).
7. Dictamen en materia de Dactiloscopia Forense emitido por los peritos Alfonso Pérez Pérez y Carlos Contreras González.

B. Elementos probatorios con que cuenta la defensa

1. Declaración de Pedro González (imputado).
2. Entrevista con Mauricio Rodríguez (amigo del defendido y quien estuvo con él ese día).
3. Entrevista con Marco Camacho (mesero).
4. Entrevista con Amalia Velasco (mesera).

Se incluye material anexo útil para la simulación del caso.

ANEXO 2
Material didáctico

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

No. de llamado: 22

Carpeta de Investigación 003/2013

Asunto: SE RINDE DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013.

C. LIC.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

ADSCRITO A LA FISCALÍA DE HOMICIDIOS

Presente.

Los que suscriben, Peritos en materia de Dactiloscopia Forense, designados para intervenir en el presente asunto, y con fundamento en lo establecido por los artículos_____ del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como por los artículos _____ de la Ley Orgánica de la Institución, con relación a su atenta petición, rendimos el siguiente:

DICTAMEN

1. PROBLEMA PLANTEADO

En atención a la solicitud de servicio registrada con el número 22 de fecha 15 de enero de 2013, se realizó la búsqueda y revelado de fragmentos dactilares en un arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, con número de matrícula 785431, y su confronta con las impresiones dactilares tomadas al c. PEDRO GONZÁLEZ el día 14 de enero de 2013. Asimismo, se realizó la confronta de las impresiones dactilares del imputado contra la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), con el fin de determinar si cuenta con Datos Registrales.

2. MATERIAL DE ESTUDIO O DOCUMENTOS

Con fecha 15 de enero del año en curso, siendo las 10:00 horas, se recibió en el Departamento de Control Documental lo siguiente:

- Una caja de cartón sellada y etiquetada con la leyenda **"**CARPETA DE INVESTIGACIÓN **003/2013"**, con la cual se anexa el Formato II de registro de cadena de custodia, en el que se lee "Indicio 1, un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431".

- Una ficha decadactilar a nombre de PEDRO GONZÁLEZ, tomada el día 14 de enero de 2013 por personal pericial de la institución, dentro de la Carpeta de Investigación 003/2013.

3. MÉTODO DE ESTUDIO

- El método utilizado es el basado en el sistema de identificación ideado por el Sr. Juan Vucetich Kovacevich, conocido como **Sistema Vucetich**, el cual tiene como finalidad determinar de manera indubitable la identidad de las personas vivas o muertas, mediante el estudio de la morfología y los puntos característicos que aparecen en las impresiones dactilares y palmares de un individuo. Nos auxiliamos, además, del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

3.1. PROCEDIMIENTO

- Se procedió a fijar fotográficamente el arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431.
- Se realizó el rastreo dactiloscópico utilizando la técnica de barrido, aplicando el reactivo físico blanco óxido de zinc, y se localizó un fragmento dactilar útil.

Una vez revelado el fragmento dactilar, se procedió a marcarlo con la letra "B" para su seguimiento, y se llevó a cabo la fijación fotográfica de su ubicación, con testigo métrico, para posteriormente realizar el levantamiento, embalado y etiquetado, con la finalidad de que, al concluir el procedimiento, fuera entregado al Departamento de Control Documental con el Formato II del Registro de Cadena de Custodia, para su resguardo en la bodega general temporal.

- Se realizó una confronta entre el fragmento dactilar útil encontrado en el arma de fuego, y las huellas impresas en la ficha decadactilar tomada a

  PEDRO GONZÁLEZ el 14 de enero de 2013.

- Se asignó el **NCP 55 07 00 188445-M** a la ficha decadactilar a nombre de **Pedro González,** la cual se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), para su confronta contra la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez terminado el estudio correspondiente, se obtuvieron los siguientes:

4. RESULTADOS

Del rastreo realizado al arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431, se localizó y reveló en la parte superior derecha de la corredera, **un fragmento dactilar útil**, marcado para su estudio con la letra **"B",** el cual al confrontarlo, SÍ CORRESPONDE con la impresión del dedo índice derecho que aparece en la ficha decadactilar de PEDRO GONZÁLEZ, tomada el 14 de enero de 2013, de acuerdo a la siguiente tabla:

FRAGMENTO DACTILAR MARCADO COMO "B"	**TIPO FUNDAMENTAL: VERTICILO**	**CORRESPONDENCIA DE PUNTOS CARACTERÍSTICOS: ISLOTE: 7 CORTADA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 18 ENCIERRO: 8, 11, 12 BIFURCACIÓN: 9, 10, 16, 17 HORQUILLA: 15**
DEDO ÍNDICE DERECHO DE LA FICHA DECADACTILAR A NOMBRE DE PEDRO GONZÁLEZ, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2013	**TIPO FUNDAMENTAL: VERTICILO**	**CORRESPONDENCIA DE PUNTOS CARACTERÍSTICOS: ISLOTE: 7 CORTADA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 18 ENCIERRO: 8, 11, 12 BIFURCACIÓN: 9, 10, 16, 17 HORQUILLA: 15**

Al realizar la confronta de la ficha decadactilar a nombre de PEDRO GONZÁLEZ**,** tomada día 14 de enero de 2013 por personal pericial de la Institución, dentro de la Carpeta de Investigación **003/2013**, contra la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se obtuvo un resultado NEGATIVO.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se reveló en la parte superior derecha de la corredera del arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431, UN FRAGMENTO DACTILAR ÚTIL**,** marcado para su estudio con la letra "**B**", el cual con base en su morfología y tipo fundamental SÍ CORRESPONDE con el dedo índice derecho impreso en la ficha decadactilar tomada a PEDRO GONZÁLEZ el día 14 de enero de 2013 por personal pericial de la Institución, dentro de la Carpeta de Investigación **003/2013**, por lo que se concluye que SÍ TIENEN EL MISMO ORIGEN DACTILAR.

SEGUNDA: Al realizar la confronta de la ficha decadactilar a nombre de PE-

DRO GONZÁLEZ**,** contra la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se encuentran registros previos que coincidan con las huellas ingresadas, por lo que se da un resultado negativo para ingresos anteriores.

ATENTAMENTE

LOS PERITOS EN DACTILOSCOPIA FORENSE

ALFONSO PÉREZ PÉREZ	CARLOS CONTRERAS GONZÁLEZ
DACTILOSCOPIA MATERIAL DIDÁCTICO	AFIS (SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLLAS DACTILARES)

Diana Cristal González Obregón

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
No. de llamado: 22
Carpeta de Investigación 003/2013

ANEXO 1 DE 5 DEL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013

CARPETA DE INVSTIGACIÓN 003/2013

Pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431, marcado con la letra "B"





MATERIAL DIDÁCTICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

No. de llamado: 22

Carpeta de Investigación 003/2013

ANEXO 2 DE 5 DEL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013



Diana Cristal González Obregón

MATERIAL DIDÁCTICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN

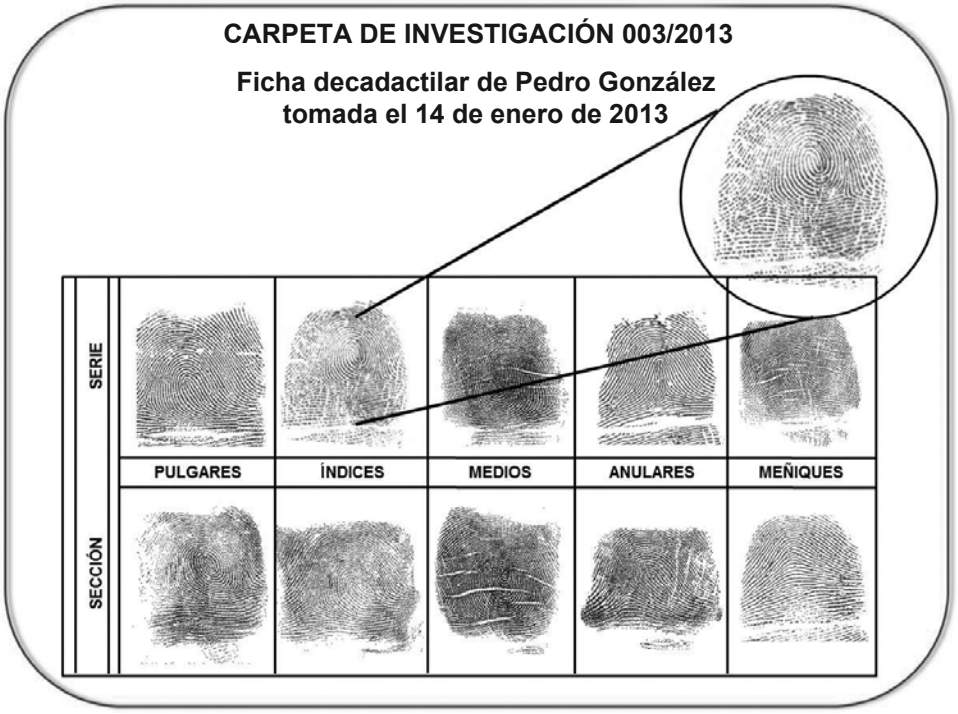
SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

No. de llamado: 22

Carpeta de Investigación 003/2013

ANEXO 3 DE 5 DEL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013



MATERIAL DIDÁCTICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

No. de llamado: 22

Carpeta de Investigación 003/2013

ANEXO 4 DE 5 DEL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013

CONFRONTA LA HUELLA PROBLEMA CONTRA HUELLA TESTIGO DEL IMPUTADO



Fragmento dactilar útil localizado en la pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431, marcado con la letra “B”



Impresión del dedo índice de la mano derecha de Pedro González

Diana Cristal González Obregón

MATERIAL DIDÁCTICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES E IDENTIFICACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

No. de llamado: 22

Carpeta de Investigación 007/2013

ANEXO 5 DE 5 DEL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA FORENSE

México, D. F., a 15 de enero de 2013

CONFRONTA LA HUELLA PROBLEMA CONTRA HUELLA TESTIGO IMPUTADO



Fragmento dactilar útil localizado en la pistola marca Pietro Beretta, color negro, calibre 9 mm, matrícula 785431, marcado con la letra “B”



Impresión del dedo índice de la mano derecha de Pedro González

ANEXO 3
Experiencia nacional en la aplicación de un sistema acusatorio adversarial a partir de la reforma constitucional de junio de 2008

Entidad pionera en implementar los juicios orales como parte de un sistema acusatorio integral, a partir de la Reforma Constitucional aprobada en junio de 2008, en materia penal, y siguiendo sus postulados.

El nuevo sistema de procuración e impartición de justicia penal en el estado de Durango

Varios estados de la República Mexicana están trabajando arduamente, día a día, en pos de implementar un sistema acusatorio. Algunas entidades federativas ya implementaron el nuevo sistema de justicia penal antes de la reforma aprobada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que han sido denominados Estados pioneros, debido al gran esfuerzo que han realizado y que siguen realizando, a fin de contar con un sistema de impartición y procuración de justicia más transparente, eficaz y humano para todos. Éstos son promotores del cambio y ejemplo para todos los demás. Después de la aprobación de la reforma a la Constitución Federal, estos estados siguen aplicando el nuevo sistema, pero se encuentran adecuando sus leyes a las disposiciones constitucionales aprobadas, para su armonización.

Quisiera enfocarme ahora en la primera entidad que ha implementado el sistema acusatorio después de la aprobación de la reforma a la Constitución Federal, y que cuenta con disposiciones en sus leyes secundarias, armónicas a dicho cambio constitucional; ésta es Durango, que además cuenta con un Código de Procedimientos Penales, ejemplar e innovador, con aspectos que a continuación vale la pena resaltar.

Todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Nuevo Código de Procedimientos Penales están estratégica y adecuadamente diseñadas para poder operar un sistema acusatorio integral. Para su redacción, así como la de las otras leyes secundarias, se estudiaron y analizaron las leyes secundarias de estados pioneros y ejemplares, que ya cuentan con un sistema acusatorio, cuyo objetivo es aprender de sus experiencias y de sus valiosos conocimientos e innovar.

Estas disposiciones parecen muy sencillas de entender, pero no es así. Hay que asimilar el verdadero contenido de las mismas y entenderlas en un contexto nuevo, bajo el sistema acusatorio adversarial. Con respecto a la finalidad del proceso penal, se establece, por ejemplo, que éste tiene por objeto[1]:

---

[1] Código de Procedimientos Penales de Durango.
Artículo 1. Características y finalidad del proceso. El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.
Se entenderá por derechos fundamentales de las personas a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen".

El esclarecimiento de los hechos

Enfocado a descubrir lo que realmente pasó, para dar una solución rápida y adecuada al conflicto penal, dentro de un esquema que ofrece más de una alternativa. El esclarecimiento de los hechos se hace mediante la elaboración, depuración y desahogo de la respectiva teoría del caso de las partes de acuerdo con el desarrollo del procedimiento penal acusatorio adversarial. Hablar de los hechos tampoco es un asunto sencillo; los hechos *per se,* aislados, no ayudan a descubrir lo que realmente pasó. Es necesario entonces que se estudien, analicen y que tengan sentido lógico a través de la construcción de proposiciones fácticas, entrelazadas y apoyadas en medios prueba y que tengan sustento jurídico para poder decir algo, y para poder dar una versión que apoye alguna de las teorías del caso de las partes.

Proteger al inocente

Tres palabras que dan giro a la forma de procurar e impartir justicia en Durango. Qué mejor que todos los ciudadanos mexicanos estén protegidos por un sistema garantista en el que se respeten los derechos de todos los intervinientes y en el que, aun cuando una persona sea acusada de cometer un delito, no por esa sola acusación pierda su calidad de ser humano, ni de inocencia. Se le tratará como inocente en todo momento y hasta después de que se hayan presentado y desahogado todos y cada uno de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos por parte de los intervinientes, y el Tribunal Oral haya emitido una sentencia condenatoria que tenga carácter de firmeza.

Durango cuenta ahora con un proceso penal que protege el derecho a un juicio previo y al debido proceso, para que nadie pueda ser sentenciado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de que se emita una sentencia firme y luego de un proceso tramitado pronta, completa e imparcialmente de acuerdo con la ley[2].

Los principios, las garantías y los derechos rectores del sistema acusatorio, y comprendidos en este Código, se observan en todo proceso[3]. La aplicación de principios tan importantes como el de presunción de inocencia[4], en todo momento y desde el inicio del procedimiento penal, permiten la adecuada ejecución de un sistema transparente, garantista, rápido, más humano y benéfico para víctimas e imputados.

---

2 "Artículo 2. Derecho a un juicio previo y al debido proceso. Nadie podrá ser sentenciado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales de las personas".

3 "Artículo 3. Principios rectores. En el proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, en las formas que este Código determine.
Los principios, las garantías y los derechos previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas".

4 "Artículo 5. Principio de presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.
Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.
En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Para el imputado, por ejemplo, se tiene la gran ventaja de que contará con una defensa técnica, la cual erigirá libremente[5], desde el principio del procedimiento.

Procurar que el delito no quede impune

Las víctimas del delito atienden un proceso penal acusatorio para que de manera pronta y expedita se le dé solución al conflicto penal, que se les repare el daño sufrido como consecuencia de la comisión del delito y que escuchen de parte de los jueces (ya sea en el caso de una audiencia de cumplimiento de salidas alternas presidida por un Juez de Control, o ya sea en el caso de la audiencia de juicio oral con la explicación del fallo al cual llegó el panel de jueces de juzgamiento) todos y cada uno de los elementos que permitieron llegar a una resolución, objetiva y transparente. Las víctimas, después de haber participado activamente en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, verán el resultado esperado, en el caso de una salida alterna, el cumplimiento del acuerdo y del plan de reparación, y en el caso de un juicio oral, la emisión de una sentencia; si es absolutoria, con la explicación de los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para la emisión de dicho fallo, y si es culpable, que

---

El órgano jurisdiccional limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información".

5 "Artículo 7. Derecho a la defensa técnica. El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde su detención. Desde el momento de su compare cencia ante el Ministerio Público deberá ser asistido y defendido por un Licenciado en Derecho o su equivalente autorizado en términos de la Ley. Si no quiere o no puede nombrar un abogado particular, después de haber sido requerido para ello, se le designará un defensor público por el agente del Ministerio Público o el juez según la etapa de que se trate. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable. La violación a este derecho producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su cencia ante el Ministerio Público deberá ser asistido y defendido por un Licenciado en Derecho o su equivalente autorizado en términos de la Ley. Si no quiere o no puede nombrar un abogado particular, después de haber sido requerido para ello, se le designará un defensor público por el agente del Ministerio Público o el juez según la etapa de que se trate. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable. La violación a este derecho producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura".

tenga, entre otros requisitos, un plan de cumplimiento de la pena y de la reparación del daño, para evitar que el delito quede impune.

Que los daños causados por el delito se reparen

Como ya se mencionó, la víctima u ofendido atienden un esquema de justicia penal en pos de que se les brinde una solución al conflicto penal pronta y expedita y que se les repare el daño sufrido a consecuencia de la comisión de un delito. Desde el anterior sistema —el inquisitivo mixto—, muchas veces, más que la imposición de una pena, las víctimas u ofendidos buscaban a las autoridades penales para que se les reparara el daño. En varias ocasiones, esto no era posible.

La víctima u ofendido tiene derecho a que se le repare el daño; no sólo a que se determine, sino a que se vea cumplido el plan de reparación en su beneficio. En el sistema acusatorio adversarial y en materia penal, ve cumplida la reparación del daño en una forma transparente, rápida y efectiva. Entre otras disposiciones al respecto, en este innovador Código de Procedimientos Penales, encontramos que la acción para obtener la reparación del daño puede ser por medio del reclamo de la restitución de la cosa obtenida por el delito, la reparación del daño material, la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o el ofendido[6].

Asimismo, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño[7].

---

6 "Artículo 98. Contenido de la acción. La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:
I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesiones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el juez atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México. Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;
II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito; y
III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o el ofendido".

7 "Artículo 133. Derechos de la víctima u ofendido. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes secundarias, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:
I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código, y en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el citado ordenamiento y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango;
II. Acceder a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
III. Constituirse en acusador coadyuvante o privado, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho, autorizado por la ley respectiva para que lo represente;
IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
V. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;

Según sea el caso, la reparación del daño que debe hacer el imputado o acusado a la víctima u ofendido es exigible a través del Ministerio Público dentro del mismo proceso penal[8], y se debe hacer valer de oficio, ante el juez, dentro de la metodología de audiencias del procedimiento penal acusatorio, desde la etapa de investigación, en la audiencia de formulación de la imputación. En esta audiencia, el agente del Ministerio Público tendrá que solicitar el pago de los daños y perjuicios, de acuerdo con los datos que hasta ese momento tenga como parte de su investigación[9].

VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia;
VII. Ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se en- cuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;
VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;
X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y
XII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comu- nidad sin su consentimiento.
La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.
En el caso de los delitos de violencia familiar, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y otros en donde existan víctimas particularmente vulnerables, éstas contarán con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

8 Artículo 99. Exigibilidad. La reparación del daño a cargo del imputado o acusado, según sea el caso, será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal.

9 Artículo 100. Solicitud de la reparación del daño. La reparación del daño que deba exigirse al imputado o acusado, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios, según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.
Concluida la investigación, al formular la acusación el Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.
Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente, la cual podrá presentarse hasta antes de la acusación.

Audiencia de formulación de la imputación (De la etapa de investigación)	Acusación (Fase escrita de la etapa intermedia)
Al formular la imputación, el Ministerio Público debe: 1. Solicitar el pago de los daños y perjuicios, según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.	Al formular la acusación, el Ministerio Público debe: 1.Concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago de material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Procede inclusive la indemnización a la víctima u ofendido cuando por mala fe, temeridad, dolo o notoria negligencia del Ministerio Público, se haga nugatorio el derecho que tiene la víctima o el ofendido a la reparación del daño, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa que pueda resultar[10].

Dicha indemnización la tramitará el interesado en la jurisdicción civil[11].

Para asimilar las valiosas disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales de Durango, se debe tener un cambio de mentalidad, es decir estudiarlas, analizarlas y comprenderlas bajo un nuevo esquema, en donde "fondo es forma", ya que los abogados deben preocuparse, no sólo por conocer exhaustivamente su caso con todos los detalles buenos y malos de su versión explicativa y de la de su contraparte, dominar la teoría del delito y otros conocimientos indispensables del sistema acusatorio adversarial, sino también de estudiar la forma en la que expresarán su respectiva versión del caso a los diferentes jueces dentro de la metodología de audiencias, de acuerdo con sus objetivos y a través de una buena teoría del caso. De igual manera, los litigantes tienen que analizar la forma de ser concretos pero persuasivos y comprender que las técnicas de litigio y argumentación tienen que estar contempladas en cada paso que dan. La ética entonces cobra vital importancia, porque el interviniente que no comprenda que su rol en cada una de las audiencias es único, que no puede delegar funciones a nadie, que no le pueden ayudar a hacer su labor y que su "papel" es sumamente importante para el buen desarrollo y avance del procedimiento penal, entonces afectará no sólo a su representado, sino a la sociedad mexicana por completo; no podrá aplicarse el sistema acusatorio adversarial cabal y exitosamente si los operadores no cumplen bien su función. Encontramos en el Código de Procedimientos Penales varias disposiciones relevantes para que la ética tenga la importancia que se debe dentro del proceso penal acusatorio adversarial y ante la participación de todos los intervinientes. El Ministerio Público, por ejemplo; debe actuar en todo el proceso con absoluta objetividad y lealtad para con los intervinientes[12]. Esto implica

---

10 "Artículo 79. Procedencia. Procederá la indemnización a la víctima u ofendido cuando por mala fe, temeridad, dolo o notoria negligencia del Ministerio Público conduzca a hacer nugatorio el derecho que aquélla tiene a la reparación del daño, independiente de la responsabilidad penal y administrativa que pueda resultar".

11 "Artículo 80. Competencia. La indemnización a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante la jurisdicción civil por el interesado o su representante legal".

12 "Artículo 122. Objetividad y deber de lealtad. El Ministerio Público tiene el deber de actuar durante todo el proceso con absoluta objetividad y lealtad para con el imputado o acusado, el defensor, la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el proceso".
La objetividad del Ministerio Público comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación realizada y sus resultados; asimismo, develar en el momento procesal oportuno aquellos elementos que pudieran resultar favorables para la posición que ellos

que deberá darles a conocer información veraz sobre su investigación y sus resultados, poner en conocimiento a la defensa y al imputado de todos y cada uno de los medios de prueba con los que cuente, aun aquellos que ayuden a la defensa del mismo; debe analizar también las diferentes alternativas que existen para poner fin al conflicto penal, y si es el caso, considerar inclusive el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. En el caso de que la causa se dirima por medio de un juicio oral, el Ministerio Público deberá pedir una sentencia absolutoria o una pena más leve, si cuenta con datos que le lleven a esa conclusión y de acuerdo con la ley.

Pero el deber de objetividad y de lealtad también se extiende a la contraparte, es decir, a la defensa y a todos los demás intervinientes. En el caso de la defensa, ésta igualmente deberá, de manera ética, dar a conocer a su contrario todos y cada uno de los medios de prueba con los que cuente, con tiempo razonable también y antes de cada audiencia, para que su contraparte, es decir, el agente del Ministerio Público, de igual manera, pueda hacer uso del principio de igualdad y de contradicción entre las partes.

Al darle a conocer las partes a sus contrarios, sus medios de prueba e incluso otros elementos obtenidos en la investigación y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, no se está proporcionando la estrategia que utilizarán, sino sólo lo que utilizarán, es por ello que las partes deben analizar muy bien su respectiva teoría del caso y todo lo que les den a conocer las contrapartes, a manera de fortalezas y debilidades, para ponerse en los pies del otro y conocer la posible estrategia que empleará el contrario y preparar tanto la estrategia, como los argumentos de respuesta para controvertirla. Las partes deben darle a conocer a sus contrarios aun aquellos elementos que obtuvieron en la investigación pero que no utilizarán para apoyar su respectiva teoría del caso, ya que son favorables para la versión de su contrario.

Asimismo, las partes deben litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios y los abusos[13]. Aunque se trata de un sistema llamado también adversarial, en el que cada parte debe hacer que se contrasten las teorías del caso, y que existen los mecanismos necesarios para ello, como son por ejemplo, las objeciones, los contrainterrogatorios, las repreguntas y las preguntas de "recontrainterrogatorio", las partes no deben abusar de los mismos. Se estaría violando la disposición contenida en la ley sobre el deber de lealtad y buena fe, si, por ejemplo, en la audiencia de juicio oral, una de las partes objeta en varias ocasiones

---

asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, dejando a salvo la reserva que debe existir para el éxito de la investigación.
En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como a los de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan datos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.
En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la culpabilidad.

13 Artículo 163. Deber de lealtad y buena fe. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.
Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facul- tades procesales y la buena fe.

sin tener motivo alguno para hacerlo y únicamente con el propósito de interrumpir a su contario, tratando de sacarlo del camino de su teoría del caso y confundir al Tribunal; o cuando el abogado que está interrogando incorpora preguntas sugestivas para ayudar al testimonio que provee en ese momento dicho testigo, sabiendo que no son permitidas en un interrogatorio y también con el objetivo de mala fe de que, aun con alguna objeción, finalmente su testigo ya escucharía la pregunta. Tampoco se cumple con esta disposición cuando una de las partes, después de interrogar a su testigo, y a propósito, deja a la vista de todos los audiovisuales utilizados en el desahogo de su prueba, para que los sigan viendo, tanto su testigo como la audiencia y el Tribunal, durante el contrainterrogatorio que realizará su oponente, aprovechando que este último posiblemente se encuentre nervioso.

El deber de lealtad y de buena fe está contemplado dentro de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del estado de Durango, por lo que no sólo es una recomendación ética, sino que es parte de la ley aplicable y hay sanciones ante su violación. Las partes se deben conducir de manera correcta ante los jueces y en todo su desarrollo en el procedimiento penal. En el sistema acusatorio, no ganará un caso el abogado "rollero," el que utilice lenguaje técnico todo el tiempo, o el que traiga más medios de prueba, sino aquel que sea respetuoso, conciso, que domine su caso y las estrategias de litigio y que use un lenguaje sencillo pero persuasivo, al dar a conocer a los jueces toda su teoría del caso.

Una de las grandes innovaciones que encontramos en este Código es la incorporación expresa del componente más importante que le permite a las partes desempeñarse exitosamente ante los jueces, en todas y cada una de las audiencias contempladas en las etapas del procedimiento penal acusatorio (y que en la etapa de juicio oral se expondrá a manera de alegato de apertura), por ejemplo nos referimos a la teoría del caso[14]. Esto es muy importante, porque en un proceso penal acusatorio adversarial, todos los intervinientes deben saber qué es la teoría del caso, cuáles son sus componentes, cómo se construye y cuáles son las estrategias a seguir en su preparación, presentación y análisis comparativo. La teoría del caso es el corazón del procedimiento que las partes construyen desde el inicio de la investigación y que van desarrollando y depurando durante todo el proceso penal. Quien no sepa, por ejemplo; cómo presentar su teoría del caso en la audiencia de control de detención (de acuerdo con el objetivo en concreto de esta audiencia), y cómo presentarla con un objetivo diferente en el juicio oral, entonces no podrá avanzar dentro de la metodología de audiencias del procedimiento penal,

---

[14] Artículo 380. Apertura de la audiencia. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Así mismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.
Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.
El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio contenida en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.
Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o teoría del caso y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa o teoría del caso".

en donde en cada audiencia las partes deben exponer su respectiva teoría del caso de acuerdo con el *objetivo* de cada una[15]. A quien no realice un buen trabajo, el propio sistema lo sacará.

Existen otros cambios y avances muy importantes en el Nuevo Código de Procedimientos Penales de Durango, y en otras de sus leyes secundarias que regulan el sistema de procuración e impartición de justicia penal acusatorio adversarial. Al igual que otras entidades federativas muy valiosas, Durango ha iniciado un cambio histórico sumamente importante y trascendental. ¿Fácil? No, no lo es, pero sí es un gran paso, que traerá grandes ventajas y nuevos retos. Ante la mayor preparación, práctica y socialización sobre este nuevo esquema, como ya se ha comenzado a realizar exitosamente, se podrá continuar poco a poco, con la adecuación del nuevo sistema a las nuevas necesidades de una sociedad cambiante, que requiere de un sistema de procuración e impartición de justicia humano, respetuoso de los derechos de todos, transparente, efectivo y rápido.

El estado de Durango cuenta con salas para audiencias, equipadas con la tecnología necesaria para asegurar la grabación de las audiencias, con un respaldo de 30 minutos, en caso de que la energía eléctrica falle[16], previéndose el tiempo necesario para tomar alguna decisión sobre la audiencia que se está llevando a cabo en ese preciso momento.

Desde su entrada en vigor, se ha avanzado satisfactoriamente, gracias al esfuerzo en conjunto de varias instituciones del Estado. Se han beneficiado todos los operadores y la sociedad, al verse aplicada la economía procesal y una celeridad en los asuntos que ingresan al procedimiento penal, de modo que se puede dar solución al conflicto penal de manera rápida, pronta y expedita. Desde el 14 de diciembre (fecha en que entró en vigor el sistema), hasta el 31 de diciembre de 2009, se realizaron: 33% de audiencias por el delito de lesiones, 17% en daños y lesiones culposas con motivo de tránsito de vehículo, 33% de audiencias realizadas por el delito de homicidio calificado y 17% por el delito de robo de vehículo[17]. Del 1 de enero al 15 de febrero de 2010, se han realizado las siguientes audiencias: 5% por el delito de violación, 5% por lesiones y daños, 10% por allanamiento de morada, 5% por homicidio culposo con motivo de tránsito de vehículo, 5% por violación con penalidad agravada en razón del parentesco, 5% por homicidio y lesiones calificadas, 10% por robo agravado, 5% por robo de vehículo, 5% por homicidio simple intencional y lesiones calificadas, 5% por daños y lesiones culposas por motivo de tránsito de vehículo, 5% por homicidio simple con extensión típica por

---

15 La teoría del caso se empieza a realizar desde la etapa de investigación y se desahoga cabalmente, para efectos de la emisión de un fallo hasta la etapa de juzgamiento, en la etapa de juicio oral. Ahora bien, esto no quiere decir que las partes no la presenten en las etapas previas de acuerdo con sus respectivos objetivos; al contrario, las partes deben estar sumamente preparadas para poder exponer a los jueces todas y cada una de sus pretensiones en las diferentes audiencias que componen el procedimiento penal en la primera y la segunda etapa, mediante de una teoría del caso, ¿por qué? Porque los jueces son imparciales y en un sistema acusatorio no tienen la carpeta de investigación de las partes, no conocen ningún antecedente de la respectiva versión del caso de éstas, antes de la solicitud que les hagan en las audiencias, y sólo aprenden del asunto a través de las partes, de manera oral, y pública, en audiencia grabada en audio y video. Si una de las partes le hace una solicitud al juez, pero no le explica en qué hechos, medios de prueba y fundamento jurídico se basa o cuáles controvierte, entonces al juez no le queda claro por qué debería autorizar dicha solicitud.

16 "El nuevo rostro de la justicia", *Nuevo sistema de justicia penal*. Año 2, No. 9, febrero-marzo de 2010. Organismo Implementador de la Reforma Penal, p. 16.

17 *Ibidem,* p. 23.

grado de parentesco en grado de tentativa, 10% por robo, 5% por homicidio agravado, 5% por abuso sexual, 10% por daños y un 5% por otro delito[18].

Éstos son sólo algunos detalles de los muchos que se contemplan en el nuevo esquema de justicia penal en el estado de Durango, y que se han empezado a aplicar exitosamente, en pos de contar con una nueva justicia, más transparente, rápida, respetuosa de los derechos de todos los intervinientes, y que la sociedad legitime y entienda. Las demás entidades federativas que aún no cuentan con el sistema acusatorio integral deben analizar todos los ejemplos a nivel nacional que otros mexicanos han impulsado, para estudiarlos, asimilarlos y aprender, para que al implementarlo en esas entidades se cuente con los elementos necesarios en pos de hacerlo de manera pronta, responsable y eficaz. "Ya no es si queremos o no", se tienen que cumplir las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Federal, y ya está establecido un tiempo para hacerlo. No debemos perder tiempo preguntándonos cómo "darle la vuelta al sistema". El nuevo sistema trae consigo grandes beneficios para todos, que nos permitirán mejorar. Ante las dudas, hay que analizar dichas interrogantes de manera objetiva, aprender de experiencias exitosas a nivel internacional y nacional, y aplicar el sistema acusatorio adversarial adaptándolo a las necesidades y realidades propias de cada entidad. México requiere de ciudadanos que no sean indiferentes. Ante una opinión, se debe dar un soporte y no para criticar negativa o destructivamente, sino para construir. Éste es el momento indicado. Si deseamos que nuestro país cuente con un sistema acusatorio adversarial integral, exitoso y funcional, debemos aprender todos nuevamente y aportar la valiosa experiencia que se tenga, para que este propósito se haga realidad.

---

18 *Idem*.

ANEXO 4
Experiencia nacional en diseño legislativo en materia de salidas alternas previo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales

Baja California

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California contempla, como Medios Alternativos de Terminación del Proceso, los siguientes:

ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Definición: Pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto y cuyo efecto es concluir el procedimiento.	
Los acuerdos reparatorios proceden en los siguientes delitos: 1. Culposos; 2. En los que proceda el perdón; 3. En los de contenido patrimonial sin violencia; 4. Los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena; 5. Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión.	La suspensión de proceso a prueba procede en los siguientes casos. 1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos; 2. No tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; 3. Proponga un plan de reparación del daño causado por el delito; 4. No exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido;
Excepto: 1. Delitos graves señalados en el Código; 2. Homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que impidan o perturben su adecuada conducción; 3. Delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, 4. Delitos de violencia familiar, 5. Delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Tampoco procederán en los casos en que el imputado haya celebrado con antelación, otro acuerdo reparatorio por hechos dolosos de la misma naturaleza o cuente con antecedente penal por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 208 BIS y 208 TER del Código Penal, asimismo, si existiere un interés público preferente en la continuación de la persecución penal.	5. Procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, en el mecanismo de justicia alternativa respectivo, el Ministerio Público asumirá la representación de los citados intereses, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.	
Oportunidad. Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Oportunidad. Podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.
Trámite.- Desde su primera intervención el Ministerio Público o el Juez de Garantía, según sea el caso, invitará a los interesados para que celebren acuerdos reparatorios en los supuestos en que proceda. Si las partes expresan su voluntad de celebrarlo, serán canalizados con el especialista de medios alternativos a efecto de que se aplique el procedimiento que corresponda. Efectos.- El Juez de Garantía o el Ministerio Público en su caso, aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal y, en su caso, el trámite del proceso. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado extinguirá el ejercicio de la acción penal.	Efectos de la suspensión del proceso a prueba.- Transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, el Juez, a solicitud del imputado decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento correspondiente, siempre y cuando el Ministerio Público o la autoridad responsable de su vigilancia no acrediten el incumplimiento de las obligaciones impuestas para concederla. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Coahuila

El Código de Procedimientos Penales de Coahuila prevé como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a la Mediación y a la Conciliación, y como Formas Anticipadas de Terminación del Proceso los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión del Proceso a Prueba.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Conciliación y mediación. Se considera justicia alternativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo en el que se privilegiará la reparación del daño.
No podrán aplicarse las disposiciones y procedimientos contemplados en este título cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.
En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Chiapas

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas prevé como Mecanismos para Facilitar la Justicia Restaurativa, los siguientes:

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	ACUERDOS REPARATORIOS
Proceden 1. En delitos de acción pública a instancia de parte; 2. Los delitos culposos; 3. Aquéllos en los que proceda el perdón de la víctima; 4. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 5. En los que admiten presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, 6. Aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social. 7. En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. 8. En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos para facilitar la justicia restaurativa sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.	Procedencia Procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado, siempre que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima o el ofendido y además, concurran las siguientes circunstancias: a) Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito en los que procede aplicar mecanismos alternativos; b) Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso; c) Que el imputado no haya disfrutado, anteriormente, de este beneficio; d) Que cuente con domicilio fijo y conocido; e) Que el procesado posea profesión, oficio, ocupación o modo honesto de trabajo, y f) Que no exista peligro de que el imputa-do se sustraiga a la acción de la justicia. La solicitud del imputado deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.
Improcedencia oficiosa 1. En los delitos de carácter sexual; 2. Los cometidos en perjuicio de menores de edad; 3. Los de violencia familiar; 4. Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y 5. Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el Juez de Control no procurará el uso de los mecanismos alternativos para facilitar la justicia restaurativa entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima o su representante legal. 6. No procederá el uso de los mecanismos de justicia restaurativa en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. 7. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el Juez de Control	

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	ACUERDOS REPARATORIOS
Procedimientos: Para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá admitir como procedimiento: a) La conciliación entre víctima, ofendido, o sus familiares con el imputado y/o sus familiares. b) La mediación entre víctima, ofendido e imputado o cualesquiera de los involucrados, partícipes o intervinientes, a través de un tercero experto adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa. c) La mediación del juez o del fiscal de Ministerio Público. d) La reunión o conferencia de acuerdos en-tre terceros ajenos al conflicto relacionados con la víctima, los ofendidos y el imputado, previamente admitida por éstos. e) El perdón de la víctima. f) Los acuerdos reparatorios que se susciten de los procedimientos dichos o aquellos que se acuerden entre el fiscal del ministerio público del ministerio público (*sic*), los abogados de los actores y demandados civiles y el defensor de los imputados, con aceptación expresa de la víctima, ofendido e imputado.	
Oportunidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias para facilitar la justicia restaurativa procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.	Oportunidad. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.
Efectos de la justicia restaurativa. Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, Ministerio Público o Juez de Control, dependiendo de la etapa en que se realizó el acuerdo, podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el proceso. El convenio entre la víctima, el ofendido y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito y su cumplimiento extingue la acción penal.	Efectos de la suspensión condicional del proceso La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima y de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento. Durante el periodo de suspensión condicional del proceso de que tratan los artí culos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	ACUERDOS REPARATORIOS
Suspensión. El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. La suspensión no podrá durar más de treinta días naturales.	

Chihuahua

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala como Modos alternativos de Terminación del Proceso, los siguientes:

ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Definición. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.	
Los acuerdos reparatorios proceden en los siguientes delitos: 1. Delitos imprudenciales; 2. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 4. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Excepto: 1. Homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refieren los artículos 138 y 139 del Código Penal; 2. Los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; 3. Violencia familiar; 4. Robo, en la hipótesis del artículo 212, fracción III; 5. Las conductas previstas en el artículo 212 Bis; 6. Daños, en los supuestos del artículo 237; 7. Los delitos previstos en los artículos 241 y 329; 8. Los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, 9. Los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza.	La suspensión del proceso a prueba procede en los siguientes casos: Procedencia. 1. Cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras de la conducta según corresponda; 2. El imputado no haya sido condenado por delito doloso; 3. No tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, y 4. No exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, 5. Procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél. Excepto: No procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos delitos patrimoniales cometidos con violencia en las personas.

ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Oportunidad. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Oportunidad. Podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.
Trámite. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Garantía, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles. El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.	
Efectos. El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. Las partes informarán en caso de notorio incumplimiento al Juez.	Efectos. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.
El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas durante el término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.	

Distrito Federal*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la siguiente manera:

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
En los asuntos materia de la presente ley adjetiva tendrán prioridad en su aplicación los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando la víctima y el imputado participen, conjuntamente, para la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en los términos establecidos por este Código y en la ley de la materia.

* (Ahora Ciudad de México)

Durango

El Código Procesal Penal del Estado de Durango señala en su Título Séptimo Justicia Restaurativa y como capitulo I, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Capítulo II, Suspensión del Proceso a Prueba.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Definición. Por mecanismos alternativos de solución de controversias se entenderá todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.	
Los mecanismos alternativos de solución de controversias proceden en los siguientes delitos: 1. Culposos; 2. Que admita el perdón de la víctima u ofendido; 3. Patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 4. Que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena, y 5. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público. 6. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.	La suspensión de proceso a prueba procede en los siguientes casos: 1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito, incluyendo sus modalidades, cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, 2. El imputado no haya sido condenado por delito doloso alguno, 3. El imputado no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, 4. El imputado proponga un plan de reparación del daño causado por el delito, y 5. No exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.
Excepto: 1. Los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad. 2. Los dolosos cometidos contra menores de edad, y 3. Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. 4. En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que impidan o perturben su adecuada conducción. 5. En los de violencia familiar sólo procederán cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal. 6. En los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro pacto por hechos dolosos, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.	

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
Oportunidad. El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Oportunidad. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral.
Efectos de la justicia restaurativa. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio y se registrará de un modo fidedigno o por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal que será decretada por quien haya aprobado el convenio.	Efectos de la suspensión del proceso a prueba. Transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba sin que se le informe al juez sobre algún incumplimiento de las obligaciones impuestas para concederla, se extinguirá la acción penal, debiendo el órgano jurisdiccional dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción penal.
Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, Ministerio Público o Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el procedimiento o proceso, según la etapa en que se encuentre. El convenio entre la víctima u ofendido y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivado del delito.	
Impugnación ante la autoridad judicial. Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para considerar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar, dentro del plazo de treinta días, ante el Juez de Control la validez del convenio y éste, en su caso, no lo tendrá por aprobado.	
Suspensión. Los mecanismos alternativos de solución de controversias suspenden el proceso hasta por treinta días naturales y se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal hasta el cumplimiento de lo pactado.	

Estado de México

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala en su Título Cuarto, nominado Justicia Restaurativa, Capítulo I, como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que establezca este Código.

ACUERDO REPARATORIO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA	ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO
DEFINICIÓN: Pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.		
Procederán en los siguientes casos: 1. En los delitos culposos; 2. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, y 4. En aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. EXCEPTO: Por los delitos de: 1. Extorsión, 2. Robo de vehículo automotor, 3. Robo a interior de casa habitación, 4. Los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.	Procedencia 1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, cuando se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso; II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspen dido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud; III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación, y IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido.	
Etapa procesal. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Trámite: La suspensión condicional del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.	

ACUERDO REPARATORIO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA	ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO
Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.	Efectos. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Juez de Control dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento. Durante el periodo de suspen sión condicional del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes que dará suspendida la prescripción de la acción penal.	
El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.		
		Solicitud de oficio. El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, quien deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional su procedencia y monto.
		Solicitud directa al órgano jurisdiccional. La víctima u ofendido en todos los casos en que se ejercite acción penal puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla.
		Prohibición de absolución. No se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si se ha emitido sentencia condenatoria.
		Intereses colectivos o difusos. El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o el patrimonio del Estado.

Guanajuato

La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato prevé en su Título Séptimo los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN
Procederá en los siguientes supuestos: I. En las conductas que puedan constituir delitos de querella; II. En las conductas que puedan constituir delitos que se persiguen de oficio, cuya punibilidad máxima no sea superior a cinco años de prisión; III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, y IV. En las conductas no comprendidas en las fracciones anteriores, cuando haya solicitud expresa del inculpado, pero en este caso, el acuerdo restaurativo no extingue la acción penal ni genera el sobreseimiento, ya que el efecto del acuerdo se limita a la posibilidad de obtener algunos beneficios procesales, a la disminución de la pena o a la ejecución de la sanción. Excepto: No procederá la mediación ni la conciliación en los casos en que el inculpado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza en los dos años anteriores. Tampoco procederá en los casos en que exista un interés público preponderante.	
Podrán aplicarse desde antes de que se presente la denuncia o querella, hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.	
Si el inculpado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado en el convenio, que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales contados a partir del siguiente al de su aprobación, la víctima u ofendido podrá presentar denuncia o querella; si éstas ya se presentaron y aún no se formula la imputación, el Ministerio Público proseguirá con la investigación preliminar; en caso de que ya se haya pronunciado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la reanudación del proceso penal.	
El cumplimiento de lo acordado impide el ejercicio de la acción penal; en su caso, generará la extinción de ésta cuando ya haya sido ejercida; en este último supuesto se producirá el sobreseimiento. Si el inculpado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado en el convenio, que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales contados a partir del siguiente al de su aprobación, la víctima u ofendido podrá presentar denuncia o querella; si éstas ya se presentaron y aún no se formula la imputación, el Ministerio Público proseguirá con la investigación preliminar; en caso de que ya se haya pronunciado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la reanudación del proceso penal.	
Cuando el procedimiento de mediación y conciliación se lleve a cabo antes de la presentación de la denuncia o de la querella, se suspende el plazo de prescripción de la acción penal y el plazo para la presentación de la querella, a partir del momento en que el presunto inculpado, la víctima o el ofendido acuda ante la instancia de mediación y conciliación del Ministerio Público o al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a manifestar su voluntad para celebrar un acuerdo restaurativo y mencione el nombre y domicilio de estos últimos o del presunto inculpado, según corresponda. La suspensión no podrá exceder de diez días, a los cuales se aumentarán veinte días más cuando se apersone el invitado y manifieste su voluntad de participar en las sesiones de mediación. La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del plazo para la presentación de la querella se extenderá durante todo el procedimiento de mediación y conciliación y el tiempo señalado en el convenio para el cumplimiento de las obligaciones en él pactadas.	

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN
En caso de que la mediación y la conciliación se practiquen después de que hubiere sido presentada la denuncia o querella, pero antes de que se pronuncie el auto de vinculación a proceso, se suspenderá el procedimiento hasta por treinta días naturales, para que se pueda concretizar el acuerdo reparatorio ante el órgano de mediación y conciliación del Ministerio Público. Concretado, aprobado y cumplido el acuerdo reparatorio, cualquier interesado podrá solicitar al Juez de Control audiencia para que se declare extinguida la acción penal en relación con los hechos materia del convenio cumplido. El incumplimiento de un convenio por parte del inculpado trae como consecuencia la inmediata reanudación del procedimiento penal y, en su caso, la aplicación de las medidas cautelares reales o personales que de manera oficiosa o a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido sean solicitadas y resulten razonables al caso. Si la mediación y la conciliación se solicita después de que se pronunció el auto de vinculación a proceso, pero antes de que se emita el auto de apertura de juicio, se procederá de la siguiente manera: I. El Juez de Control concederá diez días a los interesados, dentro de los cuales se suspenderá el proceso para que acudan a la Sede Regional correspondiente del Centro Estatal de Justicia Alternativa, o ante el mediador privado que ellos elijan; les hará saber que si no acuden en el plazo que se les concede se reanudará el proceso penal y se les tendrá por desinteresados en la mediación y la conciliación. Asimismo, remitirá al órgano mediador elegido copia certificada del auto de vinculación a proceso, la cual será enviada antes de que se inicie el cómputo del referido plazo. Una vez que concluya el plazo mencionado sin que se apersonen ambos interesados ante el órgano de mediación elegido, éste informará tal circunstancia al Juez de Control, quien ordenará la reanudación del proceso, sin perjuicio de que con posterioridad los interesados puedan solicitar la mediación y la conciliación en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato; II. Si los interesados asisten y manifiestan su intención de llegar a un acuerdo reparatorio, así será informado al Juez de Control, quien suspenderá el proceso hasta por treinta días más para que pueda concretizarse el acuerdo reparatorio; III. Cuando se celebre acuerdo reparatorio y éste se cumpla de inmediato, el Juez de Control decidirá si es de aprobarlo o no. Si lo aprueba decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento correspondiente; IV. En caso de que se apruebe un acuerdo reparatorio en el que los interesados hayan convenido en que la reparación del daño se pague en parcialidades y se haya señalado un plazo para cubrirlas, el Juez de Control decretará la suspensión del procedimiento por el tiempo concedido al inculpado para el cumplimiento de sus obligaciones, y V. El órgano de mediación y conciliación que asista a los interesados en la celebración de un acuerdo restaurativo, hará saber a los intervinientes que están obligados legalmente a informarle oportunamente sobre el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos asumidos. El órgano de mediación y conciliación que intervenga en un procedimiento de mediación y conciliación informará oportunamente al Juez de Control sobre las circunstancias pertinentes, para que éste pueda asumir la resolución atinente.	

Hidalgo

Se establece lo siguiente:

ACUERDO PARA LA REPARACIÓN	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
Definición. Se entiende por acuerdo para la reparación el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y que tiene el efecto de concluir el proceso.	
Procederá en los siguientes delitos: 1. Perseguibles por querella de parte ofendida, 2. En los delitos culposos; 3. Los delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, 4. Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. Excepto: 1. Los homicidios culposos cometidos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; 2. Los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; 3. Los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. 4. Tampoco procederán en los casos en que el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.	Procederá en los siguientes casos: 1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años; 2. El imputado no haya sido condenado por delito doloso; 3. No se encuentre gozando del mismo beneficio por otro delito en proceso diverso, y 4. No exista oposición fundada del Ministerio Público, de la víctima u ofendido.
Oportunidad. Los acuerdos para la reparación procederán desde el inicio de la investigación hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Oportunidad. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.
Trámite. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos para la reparación en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.	

Morelos

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos contempla en el Título VIII los Modos Alternativos de Terminación del Proceso.

ACUERDO REPARATORIO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
Definición. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.	

ACUERDO REPARATORIO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
Proceden en los siguientes casos: Delitos culposos; 1. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 2. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 3. En los que admitan la sustitución de sanciones o condena condicional; 4. Aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años y carezcan de trascendencia social. Excepto: 1. Homicidios culposos; 2. El feminicidio; 3. El delito de aborto, fracción II del artículo 115; 4. Privación ilegal de la libertad, artículo 138; 5. Secuestro, artículo 141 párrafo primero; 6. Los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; 7. Robo cuando concurran las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III. IV, V, VI, XI del inciso a y el inciso b del artículo 176, los previstos en el artículo 176bis (sic); 8. El equiparable al abigeato, artículo 180; 9. El abigeato y su equiparable cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 181; 10. El despojo cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 185; 11. Fraudes artículo 189, fracciones I y V, cuando se simule un acto judicial; 12. El delito cometido por fraccionadores, artículo 192; 13. Daño cuando se cometa por medio de inundación, incendio o explosivos, artículo 194; 14. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 198; 15. Tráfico de menores previsto en el artículo 204, párrafo segundo; 16. Corrupción de menores, artículo 212; 17. Peligro de devastación, artículo 243, todos del Código Penal vigente en el Estado; 18. Delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y 19. Los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo, con independencia de que se trate de delito diverso, salvo que el nuevo delito sea culposo o si existiere un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal.	Procedencia. 1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años; 2. El imputado no haya sido sentenciado por delitos dolosos; 3. No tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, y 4. No exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido; 5. Procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.
Oportunidad. Procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.	Oportunidad. Podrá solicitarse ante el Juez de Control, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

ACUERDO REPARATORIO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.	Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada o esté pendiente de resolverse una solicitud de revocación del Ministerio Público, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio, o a petición de parte, el sobreseimiento. Durante el periodo de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la pretensión punitiva o acción penal.

Nuevo León

El Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León contempla como Modos Alternativos de Terminación del Proceso los siguientes:

ACUERDOS REPARATORIOS	SUPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
Definición. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.	Definición. La suspensión del proceso a prueba del procesado, es la medida decretada por el Juez o Tribunal, a petición del imputado, su defensor o el Ministerio Público, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia.
Procedencia. Proceden por los siguientes delitos: 1. En los delitos culposos; 2. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 4. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; 5. Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años. Excepto: 1. Delitos de carácter sexual; 2. Los cometidos en perjuicio de menores de edad; 3. Los de violencia familiar; 4. Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; 5. Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años o si existe un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal.	Procedencia. Procede en los siguientes casos: I. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido; II. Que el auto de vinculación a pro-ceso se haya dictado por un delito, considerando sus modalidades, cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas del delito; III. Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso, o que se encuentre vinculado a un proceso penal; IV. Que no se haya concedido el mismo beneficio en el mismo proceso o uno diverso; V. Que de la circunstancia del hecho y personales del imputado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas, y VI. Que se comprometa a cumplir con las medidas y condiciones que el Juez le fije.

Oportunidad. Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. Este plazo sólo podrá ser ampliado el tiempo que estime necesario, siempre y cuando existan informes que indiquen que la ampliación del plazo resulta necesaria para lograr la celebración del acuerdo reparatorio.	Oportunidad. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse, ante el Juez o Tribunal de Control, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.
Trámite. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos que prevé la Ley de la materia en métodos alternos.	
Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite de la investigación o del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo, la investigación o el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.	Efectos de la suspensión del proceso a prueba. Transcurrido el plazo que se fijó sin que la suspensión sea revocada o esté pendiente de resolverse una solicitud de revocación del Ministerio Público, y el imputado acredite que cumplió con cada una de las obligaciones que le fueron impuestas al concederse la suspensión, se extinguirá la Acción Penal. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la pretensión punitiva o Acción Penal.

Oaxaca

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca contempla los "Modos Simplificados de Terminación del Proceso", y entre ellos se encuentran la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

CONCILIACIÓN	SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
La conciliación procede en los siguientes delitos: 1. Culposos; 2. Perseguibles por querella; 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; 4. Los que admitan la substitución de sanciones o condena condicional.	La suspensión de proceso a prueba procede en los siguientes delitos: 1. El delito esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión; 2. El imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.
Excepto: 1. Homicidios culposos; 2. Cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y 3. Los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.	
	La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Trámite. Para conciliar, el juzgador convocará a una audiencia y podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia intrafamiliar, el juzgador no deberá procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.	Trámite. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir.
Suspensión: El procedimiento para lograr la conciliación no podrá extenderse por más de treinta días naturales, suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.	
Efectos. Si se produce la conciliación, se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.	Efectos de la suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros.
Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.	Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio, o a petición de parte, el sobreseimiento. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Puebla

Se establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	ACUERDOS REPARATORIOS
	Definición: pacto entre la víctima u ofendido con el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Procedencia. I.- Que anteriormente el imputado no haya sido condenado por delito doloso; II.- Que pague la reparación del daño, o se garantice a satisfacción de la víctima o del ofendido o se apruebe el plan de reparación, y III.- Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima o del ofendido.	
	Oportunidad. En los delitos de acción pública los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a Juicio Oral. Si los intervinientes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus alcances y consecuencias, además les hará saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.
Efectos de la suspensión condicional del proceso. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio, o a petición de parte, el sobreseimiento, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Durante el periodo de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.	Efectos Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, el Ministerio Público o Juez de Control, dependiendo de la etapa en que se realizó el acuerdo, podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el procedimiento o proceso. El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivado del delito. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penaL
	Suspensión. El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

San Luis Potosí

El Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí contempla los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Mediación y Conciliación. No obstante lo anterior, en lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se señala que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Sinaloa

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa prevé en el Capítulo VI los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (mediación y conciliación), mientras

que los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Proceso los contemplan como Formas Anticipadas de Terminación del Proceso.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.
Un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del proceso, incluso habiéndose dictado sentencia firme, en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.
En los conflictos del orden penal susceptibles de someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la investigación o, en su caso, el Juez del conocimiento, en la audiencia de vinculación a proceso, deberán informar al imputado o acusado y a la víctima sobre la posibilidad de sujetarse a un mecanismo alternativo.
El convenio resultante de la mediación o conciliación que hubiere solucionado la controversia penal debidamente autorizado producirá los siguientes efectos: 1. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima para que el Ministerio Público prescinda de ejercer acción penal o determine el archivo temporal de la investigación, y 2. Durante el proceso, efectos de perdón o desinterés jurídico de parte de la víctima a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercida una vez que se ha cumplido el convenio y se dicte el sobreseimiento. Las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.

Tabasco

El Código Procesal Acusatorio para el Estado de Tabasco contempla en su Título Quinto los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo éstos la mediación, la conciliación y el proceso restaurativo, ahora bien, por lo que respecta a la Suspensión Condicional del Proceso y los Acuerdos Reparatorios, si bien es cierto que no son considerados por el Código Procesal como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sí están contemplados en el mismo.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	ACUERDOS REPARATORIOS
Son mecanismos alternativos de solución de controversias: a) La mediación, b) La conciliación, y c) El proceso restaurativo		Definición: Pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	ACUERDOS REPARATORIOS
Proceden en los siguientes casos: 1. En los delitos de acción pública a instancia de parte o de querella; 2. En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa; y 3. En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción. Sólo procederán a solicitud de la víctima u ofendido o su Representante Legal, en los siguientes casos: Delitos de carácter sexual, Los cometidos en perjuicio de menores de edad, Los de violencia familiar; Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de· vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. No procederán: En los delitos graves; En los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.	Procedencia. 1. En todos los delitos de querella, así como en los oficiosos cuya pena no exceda de tres años de prisión, 2. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso y no tenga o haya tenido suspensión condicional.	Proceden en los siguientes casos: 1. Delitos culposos; 2. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, y 4. En aquellos que tengan señalada una pena máxima que no exceda (*sic*) de tres años de prisión. Excepto: 1. Los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, 2. Cuando se ocasionen lesiones que pongan en pe ligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.
Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el Juez de Control.		

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	ACUERDOS REPARATORIOS
Oportunidad. En los delitos de acción pública y de querella los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán antes del inicio de la etapa de investigación, durante la misma y hasta antes de formularse la imputación.		Etapa procesal. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.
		Trámite. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.
Efectos: El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 126 de este código	Efectos: La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima u ofendido y de terceros. Transcurrido el plazo que se fije y cumplidas las condiciones, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.	Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.
Suspensión: suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.	Suspensión de la prescripción. Quedará suspendida la prescripción de la acción penal.	

Veracruz

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz contempla como mecanismos alternos de solución de controversias la Mediación y Conciliación (este código contempla los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba, como formas de terminación anticipada del procedimiento).

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN
Se considera justicia alternativa todo proceso en el que la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.	Se considera justicia alternativa todo proceso en el que la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.
El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente.	El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente.
No podrán aplicarse cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.	No podrán aplicarse cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

Yucatán

El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán contempla como Mecanismos Alternativos de solución de controversias los siguientes:

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN	ACUERDOS REPARATORIOS
		Definición: pacto entre la víctima y el imputado o acusado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.
		Proceden cuando: 1. El imputado o acusado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios siempre que hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. 2. Que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial. 3. Que se hayan cometido sin violencia sobre las personas. 4. Consistan en delitos culposos. 5. Fueran perseguibles a instancia de parte. 6. Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cuatro años de prisión y carezcan de trascendencia social. 7. En los demás delitos, los acuerdos reparatorios sólo serán considerados para efectos de la reparación del daño.
Procede en cualquier etapa del proceso, incluso habiéndose dictado sentencia firme, pero en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.	Procede en cualquier etapa del proceso, incluso habiéndose dictado sentencia firme, pero en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.	Los acuerdos reparatorios procederán en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN	ACUERDOS REPARATORIOS
El Ministerio Público o el Juez, en su caso, deberán informar al imputado o acusado y a la víctima sobre la posibilidad de sujetarse a un mecanismo alternativo.	El Ministerio Público o el Juez, en su caso, deberán informar al imputado o acusado y a la víctima sobre la posibilidad de sujetarse a un mecanismo alternativo.	Si las partes no lo han propuesto con anterioridad y dependiendo de la naturaleza de los hechos imputados, el fiscal investigador o, en su caso, el Juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos para tales efectos.
El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso por el plazo de treinta días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, en términos de la ley de la materia.	El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso por el plazo de treinta días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, en términos de la ley de la materia.	Si las obligaciones pactadas no fueren garantizadas por el imputado o acusado, se suspenderá el proceso por el plazo que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de su aprobación ante autoridad competente. Si el imputado o acusado incumple en estos plazos, la víctima podrá presentar su denuncia o querella o solicitar la continuación del proceso.
Los convenios realizados producirán los siguientes efectos: 1. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima, para la negativa del ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación, y 2. En las demás etapas del proceso, efectos de perdón o de desinterés jurídico por parte de la víctima, para la prosecución del proceso. Producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.	Los convenios realizados producirán los siguientes efectos: 1. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima, para la negativa del ejercicio de la e la investigación, y 2. En las demás etapas del proceso, efectos de perdón o de desinterés jurídico por parte de la víctima, para la prosecución del proceso. Producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.	Efectos del acuerdo reparatorio: Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad civil y penal del imputado o acusado que lo hubiere celebrado. Los acuerdos reparatorios cuyo único efecto sea la reparación del daño no extinguirán la acción penal ni suspenderán el proceso.
		Suspensión por acuerdos reparatorios. Cuando las partes decidan someterse a un acuerdo reparatorio, se suspenderá el proceso y la acción penal.

Zacatecas

Para el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, son formas de justicia alternativa la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

CONCILIACIÓN	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
Definición. Se entiende por conciliación el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.	
Procede en los siguientes casos: 1. Delitos culposos, 2. En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, 3. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, 4. En los que admitan la sustitución de sanciones o la suspensión condicional de la condena, 5. Aquéllos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Excepto: 1. Homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, 2. Delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, 3. Delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, 4. Los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal, 5. Cuando el imputado haya celebrado anteriormente algún otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza.	Procede en los siguientes casos: En los casos en que por las características del hecho y las del imputado sea razonablemente posible presumir que será acreedor a la suspensión condicional de la condena, siempre que el imputado no tenga condena penal por delitos dolosos y no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, procederá la suspensión del proceso a prueba a petición del imputado o del Ministerio Público. Condiciones por cumplir durante el periodo de prueba
Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en el Código de Zacatecas.	

CONCILIACIÓN	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
Trámite Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. En los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, el Ministerio Público o el Juez no deberán procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.	Trámite Podrá solicitarse en cualquier momento desde que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño, a satisfacción de la víctima y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos. El Juez oirá sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público, a la víctima y al imputado, y resolverá de inmediato. Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra. El Juez fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre ellas las siguientes: 1. Residir en un lugar determinado; 2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos; 4. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha terminado, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez; 5. Prestar servicios o labores sociales en favor del Estado o de instituciones de asistencia pública; 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario; 7. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; 8. Someterse a la vigilancia que determine el Juez; 9. No poseer o portar armas; 10. No conducir vehículos; 11. Abstenerse de viajar al extranjero; 12. Cumplir con los deberes de pensión alimenticia. El Juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. La decisión sobre la suspensión del proceso se pronunciará en audiencia y en presencia del imputado, la víctima y sus representantes. El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral en que éstas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El Juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

CONCILIACIÓN	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
Suspensión. El procedimiento para lograr la conciliación no podrá extenderse por más de treinta días hábiles, y suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.	Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.
Si a juicio del Ministerio Público o del Juez existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán.	Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.
Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.	Efectos de la suspensión del proceso a prueba. No extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos, ellos se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, quedará suspendida la prescripción de la acción penal. Reanudación de la prescripción de la acción penal. Una vez que concluye el periodo de suspensión de proceso a prueba, comenzará a correr la prescripción de la acción penal.

ANEXO 5
Análisis de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito[1]

En el presente anexo se realiza un breve análisis sobre las reformas propuestas para nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en abril del presente año y comprendidas en la minuta en mención.

Nuestro Código Nacional facilita el proceso de implementación del nuevo esquema de justica penal en nuestro país y busca la mejor y mayor aplicación de figuras propias del sistema penal acusatorio adversarial; su aplicación tiene grandes ventajas pero también varios retos. En la medida que éste se va aplicando, probablemente se requerirán reformas. Lo anterior es normal para afecto de realizarse los ajustes necesarios. Se debe siempre, sin embargo, respetar el espíritu del sistema penal acusatorio adversarial, sus principios, su funcionamiento y se deben hacer los cambios a conciencia, entendiendo las raíces por las cuales esta importante e histórica legislación tiene un diseño legislativo de origen; recordemos que en México estamos todavía en proceso de asimilación y análisis de los contenidos propios de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. En el ánimo de valorar que esta histórica e importantísima legislación nace de la experiencia nacional en la aplicación de un sistema penal acusatorio y también evita la dispraxis presentada, se deben atender con sumo cuidado cada cambio que se proponga. Lo anterior para favorecer los objetivos por los cuales éste fue creado, de entre los cuales está el lograr la mejor y mayor aplicación de figuras innovadoras y propias de un sistema de justicia penal acusatorio oral y adversarial.

Asimilemos entonces las reformas de abril del presente año a nuestro Código Nacional y contenidas en la Minuta. Los cambios se comprenden de la siguiente manera:

---

[1] En este caso solo se hará el análisis de las reformas para nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. "Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

La modificación tiende a utilizar con mayor precisión el concepto de "centro penitenciario" y no de "establecimiento", por ser éste el concepto utilizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2]".

Se busca en este caso armonizar el lenguaje del diseño legislativo de nuestro Código Nacional con el de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como parte de la Reforma Constitucional de junio de 2008 se establece la obligación de las y los mexicanos de contar con un proceso penal acusatorio y oral, se realizan además otras modificaciones necesarias para implementar el nuevo esquema de justicia penal. Dentro de estos cambios está el establecer una reinserción social. Para esto y entre otras cosas, se busca contemplar el lenguaje preciso que permita incluir acciones para llegar a los objetivos marcados, en este caso, tener una reinserción social con los alcances propios de esta figura. Denominar "reinserción" y no "readaptación" así como el contemplar "centros penitenciarios" son aspectos necesarios.

El presente artículo se comprende de la siguiente manera en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales con la reforma propuesta:

"Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

……

……..

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los **centros** penitenciarios locales con el fin de **llevar a cabo** su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos **centros"**.

2. "Exhortos de tribunales extranjeros

En el artículo 78, únicamente se agregó una coma después de la palabra "extranjeros", por lo tanto se considera una corrección de estilo[3]".

---

2 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

3 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de

3. Convalidación

En el caso del artículo 100 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece con la reforma lo siguiente:

"Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido **o el imputado**, quedarán convalidados cuando:

I. …

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. …

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

~~También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo".~~

Se incorpora expresamente al imputado, como quien también pudiera verse afectado por actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en nuestro Código Nacional y en general, que en materia de convalidación se verifique que no se afecten derechos fundamentales del imputado, o la víctima u ofendido.

4. Sobre los derechos del imputado, se contempla en primer término, eliminar un aspecto de forma: "de los mismos"

"Artículo 113. Derechos del Imputado

…

I. a VII.…

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita ~~de los mismos~~, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código."

IX. a XIX. …

…

…"

Y por otro lado, añadir lo siguiente (marcado en negrillas):

"Artículo 113. Derechos del Imputado

…

---

los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

I. a VII.…

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita**, registro fotográfico o electrónico**, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código, **apercibiéndolo sobre la prohibición de difundir estos datos**.

IX. a XIX. …

…

…"

La igualdad es un principio rector importante en el nuevo sistema de justicia penal. Como parte de esta igualdad se establece el que la defensa tenga acceso a los registros de investigación y como parte de este principio y además del deber de lealtad, el Ministerio Público le debe proporcionar copia de los mismos. Las carpetas de investigación contemplan toda clase de medios de prueba, pues su registro se realiza ya sea en papel, o en medios electrónicos, de acuerdo a la naturaleza de los medios de prueba. La igualdad también implica el acceso que tiene la defensa a la bodega de evidencias para poder conocer y realizar el análisis pertinente a los medios de prueba. Nuestro Código de hecho, previo a la reforma ya contemplaba el tema de los medios electrónicos:

"**Artículo 51. Utilización de medios electrónicos**

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto".

Incluso, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales comprende las carpetas digitales:

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes".

5. Se estableció, para el caso del defensor público lo siguiente:

"Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, **el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público,** que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. **Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia".**

El imputado tiene derecho a una defensa técnica adecuada desde la fase inicial de la etapa de investigación ante el Ministerio Público. Esta última reforma busca enfatizar la responsabilidad del defensor para comparecer oportunamente. Aunque importante, se considera que aun

sin mencionarlo expresamente, esta obligación estaba implícita y queda protegido el defendido en los casos en los que no se cumpliera. Analicemos por ejemplo el contenido siguiente de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio".

Podemos apreciar que en caso de no comparecer oportunamente la defensa, se le nombrará otro defensor con la mayor prontitud posible, incluso en audiencia de ser posible. Se establece también que de suspenderse la audiencia, se tendrá un plazo expresamente establecido de no más de diez días. Se busca en todo momento evitar dilaciones innecesarias y al mismo tiempo, promover la igualdad entre las partes, una defensa adecuada y una adecuada representación también para la víctima u ofendido.

En el caso de la solicitud que se especifica y que deberá hacer el Ministerio Público a la autoridad competente para que se le nombre un defensor a la persona imputada, cabe mencionar que esta obligación ya se encontraba comprendida dentro del vasto contenido de nuestro Código Nacional, en el caso de la fase inicial, el Ministerio Público debe hacer la solicitud

ante autoridad competente y en fase complementaria, ante el Juez de Control de Legalidad; incluso de no hacerlo, el Juez debe verificar que el imputado cuente siempre con una defensa adecuada antes de comenzar las audiencias. La inmediación que existe en la consecución de las diferentes audiencias permite a los jueces verificar que se tenga una adecuada representación y en todo caso, percatarse cuando no lo exista, tomando si fuera necesario, las medidas pertinentes.

6. Sobre la queja y su procedencia.

En el caso del artículo 135 de nuestro Código Nacional, se realiza una adecuación sobre el procedimiento que sigue la queja así como una reestructuración. Como parte de este procedimiento para la queja y su procedencia se establece con la reforma lo siguiente:

La queja será interpuesta ante el órgano Jurisdiccional omiso	
El órgano jurisdiccional omiso tiene un plazo de 24 horas para subsanar dicha omisión	O bien, el órgano jurisdiccional omiso puede realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitid y remitir el recurso y dicho informe al órgano jurisdiccional competente.
La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.	
La autoridad competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.	
En ningún caso, el órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.	

7. "Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

Artículo 143, por lo que hace a la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se consideró pertinente precisar que el juez de control resolverá dicha solicitudes en audiencia privada, o a través del sistema informático, señalando que en el primer caso la referida solicitud sería resuelta en la misma audiencia, y en el segundo supuesto, se resolvería dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas[4]**".**

Solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia	**La solicitud será resuelta en la misma audiencia que se fijará dentro de las 24 horas a partir de la solicitud, exclusivamente en presencia del Ministerio Público.**

[4] Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Solicitud de orden de aprehensión o comparecencia a través del sistema informático	Se resolverá dentro de un plazo máximo de 24 horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

8. Sobre la verificación de flagrancia del Ministerio Público.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para el control de la legalidad en la detención de una persona detenida en flagrancia, el Juez debe verificar que tanto la detención como la retención realizada se hayan realizado de acuerdo a lo establecido en la ley:

"Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de **la detención** y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional **de retención y los requisitos de procedibilidad**, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido".

El artículo 146 de nuestro Código Nacional, por su parte establece que, para acreditar que una detención se haya realizado por flagrancia en el segundo supuesto y de acuerdo a la fracción II inciso b) del artículo en mención, se requiere entre otras cosas, que no se haya interrumpido la búsqueda o localización de la persona que se detuvo, entre otros requisitos también establecidos en esta importante legislación. Esto es, se debe seguir una coordinación estrecha para que de manera correcta y lógica se pueda entender que una persona fue detenida inmediatamente después de haber cometido in delito. Analicemos el artículo mencionado:

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Ahora bien, está claro que el Agente del Ministerio Público debe verificar las condiciones de la detención de la persona para determinar si la retiene o no. El Ministerio Público sabe que si decide retener a la persona detenida y presentarla ante el Juez de Control de Legalidad deberá justificar tanto la detención como la retención de la persona. El Juez de Control entiende que presentada una persona en audiencia para el control de legalidad, significa que el Ministerio Público y su equipo de investigación (se incluye a la policía que intervino) tienen elementos suficientes para justificar una detención legal y están convencidos en equipo de esto. Lo anterior de acuerdo al deber de lealtad, entre otros. Esto no evita por supuesto el desarrollo de la audiencia ni la verificación que debe hacer el juzgador en audiencia y frente a las partes. Es sin embargo, importante tener en cuenta lo anterior, puesto que el juzgador, aun y cuando en audiencia escuchara decir a un Agente del Ministerio Público que fue un agente de investigación quien hubiese obrado en ilegalidad, la sanción también podría ser para el Agente del Ministerio Público, pues es también responsable de verificar la forma de la detención.

La reforma al artículo 149 de nuestro Código Nacional establece que "no se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo a las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado." Se trata así de detallar aquellos casos en los que es necesario tomar estas medidas y para que no se considere que existió una dilación indebida. Aunque bienvenida la aclaración, se considera que el Ministerio Público, aun sin la presente aclaración, bien puede justificar al juez una detención y retención ajustada a derecho y sin dilación indebida cuando pueda explicarle de manera atinada a través de su teoría del caso los elementos necesarios (fácticos, probatorios y jurídicos) que de manera concatenada permitieron, gracias a un adecuada coordinación, (sin interrupción en la búsqueda o localización), la detención de una persona.

9. "Artículo 151. Asistencia consular

Por cuestión de redacción se modificó el término "los países" por el de "el país" a efecto de que exista una mejor comprensión[5]".

---

[5] Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

10. "Procedencia de medidas cautelares

Respecto del artículo 154, relativo a la procedencia de medidas cautelares, se consideró pertinente incluir la figura del asesor jurídico como parte legitimada para solicitar medida cautelar dentro del plazo constitucional[6]".

11. "Aplicación de la prisión preventiva

En el artículo 165, relativo a la duración de la medida cautelar de prisión preventiva se modifica el plazo incrementándose de uno a dos años, esto con el objeto de armonizarlo con el plazo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción IX[7]".

12. Sobre las causas de procedencia de las medidas cautelares.

En este caso se agrega un párrafo posterior a la fracción XI en el que se especifica:

"Para las Entidades Federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como los demás delitos, que determine la legislación aplicable en el ámbito de su competencia".

13. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

En la presente reforma al artículo 174 de nuestro Código Nacional de Procedimientos penales sobre el "Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares", se busca, en el segundo párrafo adicionar, que además de solicitar audiencia para la revisión de la medida cautelar podrá además solicitar, en su caso, la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión".

En este caso, se propone en la reforma adicionar lo siguiente:

---

6 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

7 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

"En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia".

"La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia".

En el caso de que como medida cautelar se le haya impuesto al imputado una garantía económica y ésta se haya hecho efectiva, se establece que será a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se propone que se adicione "o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas".

Se establece en la presente reforma que en el caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar se le podrá de inmediato a disposición del Juez de Control para que se lleve a cabo una audiencia para la revisión de la medida impuesta. A diferencia de como originalmente se establece en nuestro Código Nacional, se hace alusión a las medidas cautelares en general; en el texto anterior se refiere sobre este párrafo únicamente "En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta**, distinta a la prisión preventiva o garantía económica**…." De igual manera en la reforma y en este párrafo se hace alusión a la revisión de la medida cautelar pero ya no se especifica el caso de la suspensión condicional del proceso. Me parece que es importante que se considere este último caso también, para atender de manera pronta y expedita el incumplimiento y permitir que ante el juez de control de legalidad en audiencia, se permita, ya sea la revocación de la salida alterna o la continuidad de la misma para dar solución rápida a las partes y con las acepciones que en todo caso, acuerden las partes y autorice el juez. La suspensión condicional del proceso es una salida alterna (solución alterna) importante y se debe promover su mejor y mayor aplicación desde el diseño legislativo; su flexibilidad se vería mermada si la reforma en este caso se aprobara.

14. "Naturaleza y Objeto (de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso).

En el artículo 176, relativo a la naturaleza y objeto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se precisa el objeto que persigue esta instancia de seguimiento de medidas cautelares[8]".

En el texto original de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece:

"Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso".

---

8 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con la reforma se propone:

"**Artículo 176. Naturaleza y objeto.**

La Autoridad de Supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional de proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional de proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones".

Como segundo párrafo establecen lo que en texto original de nuestro Código Nacional comprende como párrafo único con las siguientes adecuaciones:

"**Esta autoridad** deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación del riesgo que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional de proceso **que le soliciten**."

15. Sobre el control sobre los acuerdos reparatorios.

En el artículo 187 de nuestro Código nacional se establece el control sobre los acuerdos reparatorios, la modificación se pretende de la siguiente manera:

"**Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios**.

……

……..

"No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a **los mismos** delitos dolosos, ~~salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se~~ **salvo que se** trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto ~~**o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento".**~~

La reforma detalla que no procederán los acuerdos reparatorios en el caso de haberse celebrado acuerdos reparatorios por hechos que correspondan los mismos delitos y elimina la posibilidad de que se lleve a cabo otro acuerdo reparatorio en este caso de haber transcurrido dos años de haberse cumplido el último acuerdo. En el segundo párrafo, se busca eliminar la posibilidad de llevar a cabo acuerdos reparatorios cuando hayan transcurrido cinco años del incumplimiento de un acuerdo reparatorio. Lo anterior me parece debe reflexionarse nuevamente toda vez que el fin de los acuerdos reparatorios es procurar que en el caso particular puedan llegar a una rápida y satisfactoria solución al conflicto penal las partes y lograr que se descongestione el procedimiento penal. En el caso de que una persona haya cumplido un acuerdo reparatorio y hayan transcurrido dos años del cumplimiento, me parece que sería conveniente retomar la posibilidad, de que se pudiera acceder a un acuerdo reparatorio; recordemos que el acceso a las soluciones alternas es solamente una posibilidad, se requiere entre otras cosas, el análisis objetivo y caso por caso de las partes y estar de acuerdo en que una solución alterna, como son los acuerdos reparatorios, sea la óptima forma para poner fin al conflicto penal. Ahora bien, se sugiere retomar el que al haber transcurrido cinco años del incumplimiento de un acuerdo pueda darse la oportunidad de llevar a cabo un acuerdo reparatorio porque esta imposibilidad puede poner en desventaja también a la víctima u ofendido.

Imaginemos el caso en que la víctima u ofendido sea la parte que, por convenir a sus intereses para una más rápida reparación del daño y acotamiento del tiempo para resolver su conflicto penal, quisiera acceder a esta posibilidad…, sería desatinado que se le negara esta posibilidad por el solo hecho de que existiera previamente un acuerdo reparatorio diverso y ajeno al presente. Al igual que la suspensión condicional del proceso y la junta restaurativa (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal), los acuerdos reparatorios son salidas alternas (soluciones alternas) que deben promoverse para lograr su mayor y mejor aplicación en un sistema penal acusatorio adversarial.

16. Sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

"Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, ~~y~~

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.~~–~~**y**

III. Que hayan trascurrido dos años desde el cumplimiento o 5 años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento".

~~Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.~~

En el presente caso, se busca determinar el tiempo que debe trascurrir posterior al cumplimiento de una suspensión condicional del proceso (2 años) para poder acceder nuevamente a otra suspensión condicional y se retoma el tiempo que originalmente se establece en el texto original de nuestro Código Nacional para poder acceder a una suspensión condicional del proceso posterior al incumplimiento de una suspensión condicional del proceso previamente, esto es 5 años.

17. Sobre el trámite de la suspensión condicional del proceso.

En la reforma se hace la corrección de la forma siguiente al artículo 196 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de ~~los acuerdos reparatorios~~ **la suspensión condicional del proceso** no podrá ser utilizada en ~~perjuicio de las partes dentro del proceso penal~~ **caso de continuar el proceso penal**".

Se hace la aclaración de que se trata de la suspensión condicional de proceso y se especifica de otra manera el que no se podrá utilizar la información utilizada para llegar a esta solución alterna en contra de las partes en caso de continuar el proceso penal.

18. "Reserva de los actos de investigación.

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables[9]".

Las modificaciones al artículo 218 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se proponen de la siguiente manera:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, **por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** ~~El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.~~

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 en este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer **en perjuicio del imputado y su Defensor,** una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

---

9 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

La reforma busca especificar que solo las partes podrán tener acceso a estos registros de investigación y a todos los documentos independientes que estén relacionados con éstos. Como partes se incluye también a la víctima u ofendido así como a su Asesor jurídico y se establece que estos dos podrán tener acceso a los registros de investigación en cualquier momento. Se especifica por otro lado que en el caso del imputado y su defensor, estos tendrán acceso solo hasta que esté detenido, sea citado para comparecer como imputado o cuando sea sujeto de un acto de molestia. Se remite al artículo 266 de nuestro Código Nacional para entender el concepto de acto de molestia.

En el caso del penúltimo párrafo en el que se hace alusión a la reserva se adicionan las siguientes palabras "en perjuicio del imputado y su Defensor." Cabe aclarar que se sugiere retomar la redacción anterior del texto original de nuestro Código en este caso, toda vez que lo que se enfatiza es el momento a partir de cual ya no se podrán reservar los registros (en los casos por supuesto, en los que haya sido necesario este cuidado) de investigación, y este momento es una vez dictado el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, como se prevé en la reforma, se pudiera pensar que ya no podría hacerse valer la reserva de los registros, en perjuicio del imputado del imputado y su Defensor una vez dictado el auto de vinculación a proceso… lo cierto es que en ningún caso la reserva se puede hacer valer en perjuicio del imputado o su defensa.. Esto es, la reserva es una posibilidad que tiene el Ministerio Público y hasta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso[10], en beneficio de que no se pierdan indicios, se altere la investigación o se afecte a la víctima u ofendido (amenace, intimide, etc.,) pero no se puede utilizar esta necesidad de reserva como "prueba" en su contra en un proceso. En todo caso, el Código Nacional únicamente prevé lo siguiente:

"Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

---

10 De manera excepcional el Juez de control puede autorizar al Ministerio Público la reserva excepcional de ciertos medios de prueba posterior al dictado del auto de vinculado a proceso, de ser estrictamente necesario y justificado. Sin embargo, no podrá haber reserva alguna habiéndose formulado la acusación.

Se prevé como podemos observar que en todo caso, si se acreditara que la incomparecencia de testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al imputado, por ejemplo; porque hubiesen sido intimidados, etc., solo podrá el Agente del Ministerio Público incorporar por lectura entrevistas anteriores[11]. Una entrevista no obliga sin embargo a los jueces de enjuiciamiento a valorar como se lo pidan las partes. Los jueces siempre valorarán concatenadamente, dando credibilidad a las pruebas que ellos determinen que les causan convicción a partir de lo que presenciaron de ambas partes en audiencia y posterior a un análisis en conjunto.

El último párrafo se adiciona para efectos del acceso a la información pública gubernamental y para especificar los casos en los que el Ministerio Público deberá proporcionar una versión pública.

19. Sobre el deber de denunciar y la participación de los servidores públicos respectivos.

Se prevé la reforma al artículo 222 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando en el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive".

Se sugiere reflexionar sobre esta adición pues como parte indispensable y uno de los "dos brazos derechos" del Ministerio Público en la investigación, se encuentra la policía; esta constituye un investigador por excelencia clave pues en su caso, siempre es la que llega primero al lugar en donde ocurrieron los hechos, en el caso específico de los cuerpos de seguridad pública. En el nuevo esquema de justicia penal se busca dar más participación activa tanto

---

11 Es una excepción.

a los cuerpos de policía como a los peritos pues son los investigadores bajo la dirección del Ministerio Público en una investigación[12]. Veamos el contenido siguiente de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".

En nuestro Código Nacional se establecen como parte de las obligaciones de la policía: "Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable[13];.."

En favor de una investigación científica y avanzada se debe cuidad mucho que no se pierdan indicios que puedan, en un momento dado, constituir medios de prueba relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

20. Sobre las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control.

En este caso la reforma contempla eliminar "la coma y la y" en la fracción décima e incluir una nueva en la fracción onceava y cambiar la que se tenía en un principio, como fracción onceava poniéndola como fracción doceava. Veamos el cambio dentro del propio artículo 251 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"**Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

---

12 En un ámbito horizontal.

13 Artículo 132. Obligaciones del Policía de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos~~, y~~

XI. **Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador,** y ~~Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.~~

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código".

21. "No Ejercicio de la Acción Penal

Se adicionó un último párrafo a efecto de brindar seguridad jurídica al imputado, aunado a que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 23 que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". Por lo anterior y considerando que el actual Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 139 ya contempla una previsión que garantiza la porción normativa Constitucional, se tiene como objetivo trasladar el citado artículo al 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales como un segundo párrafo, adecuando la redacción[14]".

Se comprende en la reforma también incluir que para que pueda decretar el Ministerio Público el no ejercicio de acción se requeriría de la autorización previa del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad.

Veamos los cambios dentro del texto de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público **previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad,** podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona".

---

14 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Me parece que en el caso del segundo párrafo se inhibe de manera adecuada una nueva persecución penal. En caso sin embargo, de la adición que se comprende para que a través de una previa autorización pueda el Ministerio Público decretar el no ejercicio de la acción penal, me parece, sugiero que se reconsidere, toda vez que resulta contraproducente para la autonomía que se requiere del Ministerio Público en la descongestión de las casusas que ingresen al procedimiento penal. Se busca evitar, en el nuevo esquema de justicia penal un sistema de tramitología excesiva que solamente limitaría el avance en una investigación y dilata el procedimiento. Recordemos que de cualquier manera la víctima u ofendido, tienen el derecho de oponerse sobre cualquier decisión que tome el Ministerio Público. Veamos el siguiente artículo por ejemplo dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno".

Si hubiese oposición por ejemplo, el Juez convocará a las partes y resolverá en audiencia y en definitiva, pudiendo inclusive pedirle al Ministerio Público que ejercite acción penal, por ejemplo.

Además de este valioso artículo podemos observar el artículo que contiene los derechos de la víctima. Como parte de sus derechos, la víctima u ofendido puede impugnar las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación y tiene derecho también, entre otros, a ser informado de las resoluciones que finalicen el procedimiento[15].

22. "Casos en que operan los criterios de oportunidad.

En el artículo 256, fracción V, respecto de los casos en que operan los criterios de oportunidad, se propone clarificar el sentido de la disposición al incorporar como requisito, que el imputado aporte información eficaz, además de esencial, para la persecución de un delito más grave del que se le imputa. Asimismo, se agrega un punto y coma después de cada fracción para efectos de una correcta redacción[16]".

---

15 Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido.

16 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

"Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, ~~ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad~~, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ~~ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia~~.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta ~~al inculpado por otro delito,~~ o la que podría **imponerse** ~~aplicarse al mismo~~ por otros delitos ~~o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero~~ **por el que esté siendo procesado con independencia del fuero**;

V. Cuando el imputado aporte información esencial **y eficaz** para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, ~~la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio~~ **y se comprometa a comparecer en juicio**;

VI. ~~Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y~~ **Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; o**

VII. ~~Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal~~.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad

---

Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable".

Con los cambios que se comprenden en esta materia, se busca, a través de esta reforma, ser más precisos para que se puedan aplicar con mayor claridad los criterios de oportunidad.

23. "Efectos del criterio de oportunidad.

En el artículo 257, párrafo segundo, en cuanto a los efectos de los criterios de oportunidad, se propone precisar que en el caso a que se refiere la fracción V del numeral 256, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de la acción penal[17]".

Veamos el texto de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

~~No obstante, en~~ **En** el caso de la fracción ~~IV~~ **V**, **del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción** ~~del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio~~ **de la acción penal,** ~~en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad,~~ **hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días** ~~naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá~~ **para resolver definitivamente sobre** ~~el cese de esa persecución~~ **la procedencia de la extinción de la acción penal**.

En el supuesto a que se refiere la fracción~~IV~~ **V** del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal".

Se busca con la reforma ser más precisos en cuanto a los casos de suspensión del ejercicio de la acción penal y del plazo de la prescripción de la acción penal.

---

17 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

24. "Intervención de las comunicaciones privadas.

En el artículo 291, relativo a la intervención de las comunicaciones privadas, se propone adicionar un segundo párrafo en el cual se establece el alcance de las intervenciones de comunicaciones privadas[18]". Veamos el artículo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República o ~~los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica,~~ **en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas,** podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean ~~fruto~~ **resultado** de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, ~~las~~ **los** cuales se pueden presentar en tiempo real. ~~o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.~~

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial".

Se busca con la reforma mayor claridad en el tema de intervención de comunicaciones privadas.

---

18 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

25. "Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

En el artículo 303, dentro del tercer párrafo, se precisa que la petición de geolocalización deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

En el séptimo párrafo del mismo numeral se sugiere cambiar la figura de revocación por el de no ratificación de la medida, al que alude el párrafo anterior, ello en virtud de que el juez no puede revocar lo que no ha concedido previamente.

Se modifica con el objetivo de tener certeza en relación a las obligaciones en materia de conservación de información, y proporcionarla en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión[19]".

Veamos el artículo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.:

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

Cuando ~~exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad,~~ **el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan,** el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, ~~solicitará~~ **podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera** a los concesionarios ~~o permisionarios o comercializadoras del servicio~~ de telecomunicaciones, ~~o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables~~ **los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

---

19 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión, En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo **el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad** ~~se les~~ podrá requerir **a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, **lo cual deberá realizarse de forma inmediata.** ~~en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos~~. **La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".**

Con la reforma se busca reacomodar el contenido del artículo en comento y detallar aspectos propios en materia de localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados.

26. Sobre la prueba anticipada.

"Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende

desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo **o perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento,** no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar **o, tratándose de una víctima menor de doce años, se observará el principio de interés superior de la niñez**;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio".

Con la reforma se busca detallar los casos en los que se considera posible realizar el desahogo anticipado de medios de prueba. En el caso de la fracción segunda se busca incluir al perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento. Me parece que debe reconsiderarse este caso pues dentro del sistema penal acusatorio, los peritos se comprenden dentro de los testigos. Esto es, son testigos expertos. Ya sea para rendir su declaración en juicio y/o para también incorporar a través de su testimonio como expertos otros medios de prueba de acuerdo a su idoneidad, recordemos que siguen siendo testigos y que su peritaje o informe, (salvo las excepciones marcadas expresamente en nuestro Código Nacional), no tiene valor probatorio por lo que los peritos deben presentarse en audiencia para declarar siguiendo principios rectores como son la oralidad y la inmediación. De igual manera, se considera importante reflexionar al respecto también sobre la reforma en esta fracción pues en el caso de peritaje irreproducible nuestro propio Código Nacional establece la obligación de realizar el estudio o examen correspondiente en presencia del defensor y su perito o de ser posible que los peritos de ambas partes y de manera conjunta realicen el examen correspondiente. Veamos el presente artículo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto".

En la fracción segunda también se incluye de manera atinada el caso de víctimas menores de doce años y que se deberá observar para esto, el principio de interés superior de la niñez.

27. Sobre la audiencia inicial y la "Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

Se modifica la redacción del artículo 309, a fin de incluir la figura del "asesor jurídico", en cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley General de Víctimas. Asimismo, por las di-

versas facultades que puede ejercer la víctima por conducto de su representante legal durante la audiencia inicial[20]".

Con la reforma a los artículos 307 y 309 se busca establecer en general, que de ser necesario, se podrá solicitar no solamente la medida cautelar de prisión preventiva, sino en general, cualquier medida cautelar. (Recordemos que se debe siempre justificar la necesidad de la medida y que éstas son solo temporales). En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempla la posibilidad de suspensión de la audiencia inicial cuando se verifica que el imputado desea acogerse al plazo constitucional. Se permite en nuestra legislación la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares antes de que se celebre el acto de vinculación a proceso y se establece para esto que el Ministerio Público deberá solicitar antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial las medidas cautelares. Previo a la reforma se hace alusión únicamente a la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva y con ésta, se comprenden a las medidas cautelares en general. Asimismo, se incluye expresamente a la víctima u ofendido como parte que podrá solicitar al juez la procedencia de una medida cautelar. En este último caso, vale la pena reflexionar, pues el que no estuviera especificado, consideramos no afecta, pues de la interpretación armónica del contenido cabal de nuestro Código Nacional se entiende que la víctima u ofendido siempre estará representada por el Ministerio Público y además, desde la etapa de investigación, por un asesor jurídico, y que aunque la víctima u ofendido tiene siempre la posibilidad de comunicarse y expresarse directamente con los jueces, la procedencia de una medida cautelar requiere de una justificación técnica, que debe hacerse a través del Ministerio Público y del asesor jurídico pues deben cumplirse todos los requisitos establecidos en nuestro Código Nacional para fundar y motivar la necesidad y proporcionalidad de la medida. Esto, independientemente del uso de la voz a que tiene derecho la víctima u ofendido.

Veamos los artículos en comento:

"Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial. ~~de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso~~.

---

20 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia".

"Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que~~, como medida cautelar,~~ el Ministerio Público **o la víctima u ofendido o el asesor jurídico** solicite ~~la prisión preventiva~~ **una medida cautelar** y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

28. Sobre el control de legalidad de la detención

La reforma al presente artículo busca enfatizar los cambios explicados anteriormente en el sentido de comprender la solicitud de medidas cautelares en general y no solamente la medida cautelar de prisión preventiva. Incluye también la mención de la omisión en que puede incurrir ya sea el Agente Ministerio Público o su superior jerárquico cuando no se presente a la audiencia inclusive después de agotarse el receso permitido por el Juez, y habiéndose por esto liberado al detenido, y que esta omisión los hará incurrir en responsabilidad. Esto último, considero debe reflexionarse nuevamente, pues la intención de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales es regular y unificar de manera armónica y sencilla el procedimiento penal que debemos seguir para el avance de una investigación, ya sea en el fuero común y el fuero federal. Las sanciones, en todo caso, en que puedan incurrir los servidores públicos, están previstas en otros ordenamientos, y el que no estén comprendidas específicamente en el presente Código Nacional no impide que se puedan aplican si alguno (alguna) servidor(a) público incurre en ellas. Recordemos que de ser específicos en este caso, se tendría por ende que ser específico también en otros casos en los que se pueda incurrir en responsabilidad, por

lo que es recomendable reflexionar en esta reforma y de ser posible, no incluir este cambio en mención. Observemos el artículo 308 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, ~~o~~ caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. ~~a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.~~

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido**".**

La omisión del Ministerio público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente, los hará incurrir en las responsabilidades, de conformidad con las disposiciones aplicables".

29. "Procedimiento para formular la imputación

En el artículo 311 se cambió del primer párrafo la parte relativa a la exposición de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación al segundo párrafo, con el objeto de que sea una prerrogativa del imputado y no una obligación del Ministerio Público[21]".

Se sugiere reflexionar sobre la viabilidad de esta reforma toda vez que el juez es imparcial, esto es, desconoce el contenido de las carpetas de investigación de las

partes. Así, es por eso que se establece en este artículo que el Juez, posterior a la comunicación de la imputación que formule el Ministerio Público, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones necesarias a petición del imputado o su defensor. Dentro de estas precisiones por

---

21 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

supuesto que se comprende aquellas que versen sobre los datos de prueba contenidos en los registros de investigación. Esto es un aspecto que deben conocer de antemano los defensores y para estar en igualdad. Creemos que como se desprende del texto original de este artículo en mención de nuestro Código Nacional se entiende que se pueden verificar aclaraciones o precisiones sobre los datos de prueba contemplados en la carpeta de investigación pues es a partir de la comunicación oral de la imputación que el defensor e imputado conocen los datos de prueba, medios de prueba y fundamento jurídico que en efecto utilizará como parte de la teoría del caso el Ministerio Público en contra del imputado. Analicemos el presente artículo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, **así como de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación".**

30. Sobre la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

En la reforma, al parecer, se elimina la especificación que se hace sobre la citación y presentación de los testigos del imputado para efecto del desahogo necesario en la audiencia en la que se verifique la vinculación a proceso. Se sugiere reflexionar sobre este cambio pues en el texto original del artículo en estudio de nuestro Código Nacional existe incluso un plazo que busca acotar tiempos y evitar dilaciones innecesarias en perjuicio del avance de la investigación y para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

En el segundo caso, se propone eliminar, al parecer[22], que el Juez de control deba informar sobre la imposición de medida cautelar de prisión preventiva al resolverse la situación jurídica del imputado o si se solicitó la duplicidad del plazo constitucional. Sobre éste y ante la delicadeza del tema se sugiere reflexionar este cambio y en todo caso, se sugiere conservar el texto original. Observemos el contenido de la reforma al presente artículo:

---

22 Análisis del Artículo 313 de nuestro Código Nacional de Procedimientos penales, a partir de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

"**Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. ~~Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia.~~

~~En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.~~

~~El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad".~~

31. Sobre la incorporación de datos de prueba en el plazo constitucional y la "Continuación de la audiencia inicial.

Se reforma el artículo 315, para generar una lógica de desarrollo de la audiencia más adecuada a los propósitos del debido proceso legal y el ejercicio de la defensa, tomando en consideración que para este momento ya se formuló la imputación, y que tanto la defensa como la fiscalía conocen los medios de prueba contenidos en la carpeta de investigación, y asimismo se establece una secuencia de la intervención de la defensa, el fiscal y el asesor jurídico de

la víctima que le permite al juzgador un conocimiento más amplio de las pretensiones de las partes[23]".

Analicemos los artículos de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales con la propuesta de reforma:

"Artículo 314. Incorporación de datos de prueba ~~medios de prueba~~ en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, ~~en~~ **durante** el plazo constitucional o su ampliación, **presentar, para efectos su argumentación, los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. Dichos datos de prueba no podrán desahogarse en esta etapa.** ~~solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.~~**"**

"Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, **con la presentación de los datos de prueba presentados por las partes. Con posterioridad para efectos de argumentación de los datos de prueba presentados, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor Jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso** en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado."

Se sugiere reflexionar en estos cambios pues en México y dada la experiencia distinta de implementación de un sistema penal acusatorio con respecto a otros países, se deben cuidar mucho los términos que se utilizan.

En las tres etapas del procedimiento penal acusatorio adversarial mexicano existen, tanto datos de prueba, medios de prueba y pruebas (nos referimos en este último caso cuando al desahogarse los medios de prueba, éstos se convierten en pruebas). Las definiciones son muy importantes. Veamos las comprendidas atinadamente dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para

---

23 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación".

Dato de prueba es toda información que comunican las partes desde la etapa de investigación y hasta la etapa de juicio oral (incluyendo también además la que exponemos ante el juez de ejecución y en materia de medios de impugnación de manera aclaratoria), y que proviene de los instrumentos denominados medios de prueba. Los datos de prueba se comunican de acuerdo al objetivo de cada audiencia. Esto es, se debe comunicar el dato de prueba que estrictamente se requiere para justificar las diferentes solicitudes que hacen las partes a los jueces, sin rebasar el objetivo de cada acto. Es muy importante hacerlo así y de manera ejecutiva pero completa porque ante la imparcialidad de los jueces, será solo a través de las respectivas teorías del caso que comuniquen las partes a los jueces, que éstos puedan conocer la historia de los hechos. Los jueces desconocen las carpetas de investigación y sus antecedentes, previo a las audiencias[24]. Las partes deben de dar a conocer a los jueces, de sus respectivas teorías del caso, tanto los datos de prueba, como los medios de prueba y el fundamento jurídico que estratégicamente sea necesario para cada acto.

Los medios de prueba son el instrumento que contiene el dato de prueba. ¿Cómo puede creerme un juez si solo le hago mención de la información, esto es, el dato de prueba sin exponerle o explicarle el medio de prueba o instrumento que contiene dicha información? Por supuesto que a los jueces les interesa saber el origen de dicho dato de prueba para saber si es creíble o no, si se obtuvo el medio de prueba de manera lícita o no, entre otras cosas. Aunque no se desahogue el medio de prueba, y como parte del segundo elemento de una teoría del caso, las partes deben siempre hacer alusión a los medios de prueba; siempre, de acuerdo al objetivo de cada audiencia y cada acto, para poder motivar y justificar ante los jueces adecuadamente cada solicitud que hacen. Recordemos además, que las partes tienen derecho a desahogar los medios de prueba que determinen necesario para apoyar con su respectiva teoría del caso, su petición o solicitud, siempre y cuando por supuesto, reiteramos, no se rebase el objetivo del acto o de la audiencia en la que se encuentren. Veamos lo que atinadamente comprende nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código".

Recordemos que de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema penal acusatorio y ante la experiencia única en México al implementar un sistema penal acusatorio con el requisito de la vinculación a proceso en un procedimiento ordinario, es importante que se permita a la defensa, en todo caso, el desahogo si resultara pertinente para su adecuada de-

---

[24] Salvo el caso del juez de ejecución, el Tribunal que interviene en materia del recurso de apelación y el caso de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de la sentencia.

fensa, de medios e prueba; siempre y cuando por supuesto, no rebase el objetivo comprendido para la vinculación a proceso. No se debe de entender que al permitir el desahogo, se estaría adelantando un juicio oral, pues recordemos que en el artículo 19 Constitucional y en el artículo 316 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales solo se exige la probabilidad, (entre otros requisitos expresamente mencionados), en la comisión o participación del imputado en un delito. Si no se rebasa el objetivo de la audiencia inicial en el acto de vinculación a proceso, debería ser permitido el desahogo probatorio a la defensa de manera excepcional, para una adecuada defensa, si fuera conveniente y estrictamente necesario[25].

32. Sobre el valor de las actuaciones

"Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación **y elementos presentados** ~~de convicción desahogados~~ en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, ~~salvo las excepciones expresas previstas~~ **salvo aquellos que sean incorporados a juicio y** las excepciones expresas previstas por este Código."

El presente cambio busca eliminar del texto el desahogo al cual se hace referencia anteriormente y para efecto de la vinculación a proceso. Se sugiere reconsiderar la posibilidad excepcional del desahogo en la audiencia inicial y para el acto de vinculación a proceso en beneficio de una defensa adecuada y si fuera estrictamente necesario. Efectivamente, aun y cuando hubiese desahogo, este únicamente puede ser tomado en cuenta como prueba para el juez de control de legalidad ante el cual se hubiera desahogado el medio de prueba, pero sigue siendo medio de prueba y desconocido para el tribunal de enjuiciamiento en etapa de juicio oral, esto es, en tanto no se desahogue en etapa de juicio oral, no tiene valor probatorio para el tribual de enjuiciamiento. Esto se refuerza con el presente artículo:

33. Sobre la notificación de la acusación.

"Artículo 336. ~~Actuación de la víctima u ofendido~~ Notificación de la acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. **Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.** ~~Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación."~~

Se busca ser más claros en la presente reforma sobre el momento de notificación de la acusación.

---

25 No es la regla general. Cabe mencionar, que en la práctica, solo en algunos pocos casos se sugiere el desahogo por parte de la defensa para la vinculación a proceso. Es sin embargo necesario, que en el propio diseño de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se conserve esta posibilidad, porque puede ser una estregia importante de defensa. Se sugiere reflexionar en la presente reforma.

34. Sobre el descubrimiento probatorio

"Descubrimiento probatorio.

En este apartado, se reforma el artículo 337 ya que se comparte la intención de la Iniciativa de restarle complejidad a la etapa escrita de la fase intermedia, precisando en qué consiste el descubrimiento probatorio y reduciendo términos que se consideraban innecesarios para el ejercicio de las facultades de las partes; lo anterior, sin demérito de sus derechos y posibilidades de intervención, generando con ello las bases de una fase más clara[26]**".**

Observemos el texto original de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten".

Con la reforma, este es el texto que se prevé:

---

26 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. **En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.**

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido el asesor jurídico u ofendido y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de Control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos".

El descubrimiento probatorio constituye un filtro y componente esencial de la fase escrita de la etapa intermedia para verificarse la igualdad de las partes previo a la etapa de desahogo de medios de prueba, esto es la etapa de juicio oral. Me parece que con la reforma se busca enfatizar la obligación que ambas partes tienen de descubrir sus respectivos medios de prueba. Se detalla también que el descubrimiento probatorio implica no solamente descubrir respectivamente sus medios de prueba sino también dar acceso a la defensa a la bodega de evidencias del Ministerio Público. Se establecen adecuadamente con la reforma los momentos a partir de los cuales se debe dar acceso y copia de los registros y/o documentos, entendiéndose que hay un descubrimiento continuo, desde los momentos marcados en el artículo 218 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y hasta el cierre del descubrimiento probatorio o excepcionalmente a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

Ahora bien, como parte del texto de la reforma se hace referencia a los "registros de investigación" y a la "copia de los registros". Me preocupa sin embargo, que se propone eliminar del texto el valioso concepto siguiente comprendido en el texto original del artículo en comento:

Artículo 337. Descubrimiento probatorio:

……

"Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren

en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello".

……..

La anterior definición es sumamente importante pues las carpetas de investigación constan no solamente de registros impresos sino también de registros en fotografías, videos con o sin audio, etc… Se sugiere reconsiderar el incluir la presente definición.

Por otro lado me preocupa que en la reforma se permite una prórroga al plazo de descubrimiento probatorio a la defensa, ya sea antes de la celebración de la audiencia intermedia o en la misma audiencia intermedia para preparar su descubrimiento probatorio o su caso, y se menciona un plazo "razonable y justificado". Me parece que este plazo puede dilatar innecesariamente el avance de la investigación hacia el desahogo de sus respectivos medios de prueba y desvirtuar el objetivo de la etapa intermedia, que es únicamente la admisión de los medios de prueba en atención a como fueron obtenidos e incorporados al procedimiento (no nos referimos a la incorporación como parte del desahogo que es exclusivo de la etapa de juicio oral), es decir si fueron obtenidos de manera lícita o no, si son relevantes, si se incorporaron dentro del plazo permitido para el descubrimiento probatorio, entre otros. Veamos el artículo siguiente de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales para ilustrarnos:

"Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio".

"**Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante

ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable".

35. Sobre la "Coadyuvancia en la acusación.

La modificación que se propone consiste en reformar el artículo 338 y atiende a la lógica propuesta para clarificar y restarle complejidad a la etapa intermedia, sin demérito de las facultades de las partes; por lo anterior, la víctima podrá hacer la oferta probatoria para complementar la acusación directamente ante el Juez sin la intermediación del Fiscal[27]".

"Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, **de lo cual se deberá notificar al acusado;** ~~debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio~~

---

27 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

~~Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.~~

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."

Se busca clarificar el objetivo del presente artículo y explicar de manera sencilla la intervención que podrá tener la víctima u ofendido notificada la acusación. La reforma elimina aspectos del descubrimiento probatorio como es el dar acceso a la bodega de evidencias del Ministerio Público y los plazos, pues se busca establecer estos aspectos dentro del artículo 337.

Sugiero reflexionar en el cambio pues es importante que se especifiquen los plazos y la forma de acceso a los lugares en donde se puede acceder a los medios de prueba bajo custodia del Ministerio público; importante también, pues la defensa puede acceder a estos lugares con peritos, y de no contar con el apoyo de éstos, puede pedir en igualdad, al Ministerio Público, se le facilite el apoyo de los mismos, para poder realizar los exámenes correspondientes a los medios de prueba que considere pertinentes. Este es un aspecto sumamente delicado, que amerita inclusive, un artículo en específico distinto al descubrimiento probatorio y a la coadyuvancia de la víctima u ofendido notificada la acusación y que retome el contenido sobre el tema en comento de la fracción III del artículo 338 del texto original de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

36. Sobre la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

"Actuación del imputado

Por cuanto hace al artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia, se consideró que a efecto de brindar equidad procesal a las partes, se suprimiera el último párrafo, consistente en el plazo de excepción de diez días *adicionales* para que el acusado y su defensa se impongan de los nuevos elementos probatorios aportados por la coadyuvancia[28]**".**

Veamos el artículo materia de estudio con la reforma:

"Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que **fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:** ~~la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:~~

---

28 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

I. ~~Podrán~~ señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, **el acusado o su defensor podrán señalarlo** ~~la defensa tendrá la misma oportunidad~~ en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; ~~Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o~~

III. ~~Podrá~~ Ssolicitar la acumulación o separación de acusaciones, o ~~Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.~~

~~Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.~~

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su **presentación ~~comparecencia~~.”**

Aún y cuando pareciera que el plazo de diez días es adicional para la defensa a partir de la coadyuvancia de la víctima u ofendido, realmente este plazo está marcado en el texto original de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales como el plazo que se le da a la defensa para el descubrimiento probatorio. En la reforma se propone eliminarlo para evitar confusiones y se retoma en el artículo 337 sobre descubrimiento probatorio (el plazo de la defensa). Se refiere en este artículo que los plazos para el descubrimiento probatorio se establecen de acuerdo a lo establecido en los artículos 338 y 340 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y en todo caso, el plazo también de tres días a más tardar, antes del inicio de la audiencia intermedia. Se establece también en el artículo 337 el plazo de prórroga al que puede acceder la defensa y de manera justificada para preparar su descubrimiento probatorio o su caso. Se establece en este artículo 340 el plazo de la defensa de diez días para efecto de su descubrimiento probatorio, a partir de que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido. En el artículo 340 se establece la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia, haciendo referencia también a otras actuaciones distintas al descubrimiento probatorio, que se retoma en el artículo 337 como una obligación del imputado y de su defensa, se establece el mismo plazo de diez días por supuesto para cumplir con la obligación de descubrir sus medios de prueba.

37. “Citación a la audiencia

En el artículo 341 se modificó el término mínimo que tiene el órgano jurisdiccional para señalar fecha para la audiencia intermedia, ello atendiendo al respeto a los principios de continuidad y concentración que rigen este sistema acusatorio, aunado a que se le brinda al juzgador un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes[29]”.

---

[29] Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que

Veamos el texto de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control**, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público,** señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la

cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ~~diez~~ ni exceder de **cuarenta** ~~veinte~~ días **naturales** a partir de **presentada la acusación.** ~~que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa~~".

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento".

Se sugiere considerar el plazo anterior toda vez que con el plazo propuesto en la reforma se aumenta el tiempo para la celebración de la audiencia intermedia y se puede desvirtuar el objetivo de la audiencia intermedia; esto es, el objetivo es el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba en cuanto a su "forma" esto es, como se obtuvieron e incorporaron en el procedimiento[30]. No es materia de la audiencia intermedia el análisis del dato de prueba de dichos medios de prueba, pues no es el juez de control de legalidad ante el cual se desahogan los medios de prueba ni el que dicta sentencia en la etapa de juicio oral.

-Se adjunta cuadro ilustrativo-

38. Sobre el auto de apertura a juicio oral

En el presente artículo se busca eliminar que se indique por parte de Juez de control la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral. Aun y cuando entiendo los retos que esto puede implicar, se sugiere retomar el texto original, pues esto empuja la continuidad y el avance rápido de la investigación a través de la metodología de las audiencias, evitando dejar para otros momentos esta fijación. Se busca que no existan dilaciones innecesarias.

"Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio~~, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;~~

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

30 Incorporación como parte de los medios de prueba y producto de los actos de investigación realizados. No se trata de la incorporación como parte exclusiva del desahogo probatorio.

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado".

39. Sobre la fecha, lugar, integración y citaciones.

Observemos el artículo con la propuesta de reforma:

"Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el ~~En~~ el auto de apertura a juicio oral ~~se~~ deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados **a partir de la emisión del auto de apertura a juicio** ~~su emisión~~. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia**".**

Se busca mayor claridad en la redacción del presente artículo.

40. Sobre la disciplina en la audiencia.

Observemos el artículo con la propuesta de reforma:

"Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **treinta y seis** ~~quince~~ **horas** ~~días~~ ante la contumacia de las obligaciones procesales **de las personas que intervienen en un proceso penal** ~~testigos o peritos~~ que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus ~~como lo pueden ser~~ sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma".

Se propone en la presente reforma cambio en el tiempo de arresto previsto e incluir a todas las personas que intervienen en un proceso penal para el caso en que exista contumacia de las obligaciones procesales.

41. Sobre la valoración de la prueba

"Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado**".**

La reforma en este caso busca adicionar que el Tribunal de Enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica. Aunque no afecta sustantivamente el que se adicione lo anterior al presente artículo, cabe mencionar que nuestro Código Nacional ya hace referencia en particular a la valoración libre y lógica. Veamos el artículo que ilustra lo anteriormente mencionado:

"Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración**".**

42. Sobre reglas para formular preguntas en juicio.

Observemos el artículo con la propuesta de reforma:

"Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico **cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos**. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

~~Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio~~**".**

Se sugiere reconsiderar la reforma pues de adicionarse, podría producir confusión toda vez que en el sistema acusatorio adversarial, no tiene validez la entrevista que previamente emitió un testigo, salvo las excepciones específicamente mencionadas en nuestro Código nacional. La primera declaración de los testigos ante los jueces se realiza a través de su desahogo en audiencia, de manera oral, y a través de las preguntas que formulen oralmente las partes. Se entiende que todas las preguntas que formulan las partes son específicamente para el esclarecimiento de los hechos. De adicionarse la propuesta, se podría pensar erróneamente que las preguntas formuladas de manera oral se realizarán únicamente en los casos en que sea necesario el esclarecimiento sobre hechos vertidos por escrito en su entrevista previa y que de alguna manera se considerará lo que por escrito emitieron los testigos; lo que es totalmente incorrecto de acuerdo a los principios y funcionamiento de un sistema penal acusatorio, adversarial y oral.

43. Sobre la emisión del fallo.

Sobre el presente artículo no se observa reforma alguna en la Minuta.

"Emisión de Fallo

Respecto a la modificación del artículo 401, se considera pertinente regresar al texto vigente del CNPP, derivado de que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 400, que señala que inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal ordenará un receso de la audiencia para retirarse a deliberar por un término no mayor a 24 horas en forma ininterrumpida. Enseguida el artículo 401 establece que concluida la deliberación, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo y en caso de ser condenatoria, la propuesta de la Minuta impondría la obligación de continuar con la audiencia de individualización de sanciones, lo cual llevaría a la situación de jueces en permanente audiencia de por varios días de forma ininterrumpida, lo cual resulta impráctico e imposible[31]".

---

[31] Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Veamos el artículo en comento:

"Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes".

44. Sobre la redacción de la sentencia.

No se aprecia cambio alguno en la propuesta de reforma.

"Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita".

45. Sobre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

No se aprecia cambio alguno en la propuesta de reforma**.**

Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en **su** caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia**".**

46. Sobre ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

Con la reforma en esta materia se hacen adecuaciones que se consideran pertinentes para ser más claros sobre el ejercicio de la acción penal y la responsabilidad en el caso de personas jurídicas.

Analicemos el artículo correspondiente de nuestro Código Nacional:

"Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. ~~Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido".~~

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o rescindan.

En estos casos, el traslado de la pena, podrá graduarse a atendiendo a la relación que se guarde con al persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas".

47. Sobre consecuencias jurídicas.

Con esta reforma se busca ser más precisos en las consecuencias que existen en el caso de las personas jurídicas.

"Artículo 422. Consecuencias jurídicas ~~Investigación~~

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;

e) El grado de sujeción y cumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias, y

f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o sus establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

~~Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.~~

~~En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.~~

~~En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla~~".

48. Sobre la formulación de la imputación y vinculación a proceso.

Se busca con la reforma dar mayor claridad en cuanto a la formulación de imputación y vinculación a proceso en el caso de personas jurídicas.

Analicemos el artículo correspondiente:

"Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos en este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, al clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer**, en su caso,** al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los car-

gos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso, el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica. ~~La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso~~".

49. Sobre las formas de terminación anticipada.

Con la reforma se adiciona la posibilidad de acceder, además de las formas de terminación anticipada y los procedimientos especiales, a las soluciones alternas de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Nacional.

Observemos el artículo de nuestro Código Nacional:

"Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de **las personas jurídicas** ~~la persona jurídica,~~ **a que se refiere este Capítulo**, se podrán aplicar **las soluciones alternas y** las formas anticipadas de terminación del proceso y**,** en lo conducente~~,~~ los procedimientos especiales previstos en este Código".

50. Sobre las sentencias.

Se considera pertinente la reforma pues al ser posible la aplicación de soluciones alternas, formas de terminación anticipada y procedimientos especiales en este tema, se debe hablar en general del órgano jurisdiccional. Ahora bien, dadas las especificaciones producto de la presente reforma en materia de las personas jurídicas, se debe hacer la distinción en cuanto a los aspectos que conciernen a una persona física imputada con independencia de la responsabilidad de una persona jurídica.

Analicemos el artículo correspondiente:

"Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte~~,~~ **el Órgano jurisdiccional** ~~el Tribunal de enjuiciamiento~~ resolverá lo pertinente a la persona física imputada**, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica,** ~~y a la persona jurídica,~~ imponiendo ~~a ésta, en su caso,~~ la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código**".**

51. Sobre reglas generales

"Reglas Generales.

Con la modificación del artículo 456, se mejora la sintaxis del texto normativo, en el entendido de que las resoluciones judiciales pueden pronunciarse oralmente en las audiencias o por despacho (resoluciones que emite el Juez fuera de audiencia)[32]".

Con la reforma se busca dar más claridad en cuanto a las formas en que pueden ser emitidas las resoluciones judiciales.

Analicemos el artículo correspondiente:

"Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda"**.**

52. Sobre la abrogación

"Artículo TERCERO TRANSITORIO.

Respecto al artículo Tercero Transitorio, se modificó la redacción con el fin de aclarar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales será en razón del procedimiento penal y no de los hechos[33]".

Se considera pertinente la reforma pues se busca dar mayor claridad sobre la entrada en vigor de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Analicemos el artículo materia de estudio:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

---

32 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

33 Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto**, quedarán abogados** para efectos de su aplicación en los procedimientos **penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código**~~, iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados,~~ sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

~~Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código~~".

Propuesta de cambios a Minuta con fecha 10 de junio del presente año

En la propuesta de cambios se presentan aspectos de forma y de fondo, destacan los siguientes:

Artículo 113. Derechos del imputado, fracción VIII. Se establece el acceso para el imputado y su defensor a los registros de investigación, salvo las excepciones previstas en la ley. Se establece el derecho a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico, de los mismos y se elimina "cuando estos se encuentren disponibles".

Artículo 122. Se adiciona que si se está ante el órgano jurisdiccional, éste será, el que designe al defensor público.

(Observaciones realizadas por la Dra. Diana Cristal González Obregón).

BIBLIOGRAFÍA

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México.

AMBOS, Kai. *Proceso penal: perspectiva internacional, comparada y latinoamericana*. Ubijus, México, 2009.

ARCIENEGAS MARTÍNEZ, Augusto. *Investigación y Juzgamiento en el sistema acusatorio*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2005.

ARMENTA DEU, Teresa. *Estudio sobre el proceso penal*. Rubinizal Culzoni, Santa Fe, 2008.

– *La prueba ilícita: un estudio comparado*. Marcial Pons, Madrid, 2011.

ANDRADE CASTRO, Jason A. y Miguel F. CÓRDOBA ANGULO. "Estructura básica del sistema procesal colombiano", N° 3, *Estudios sobre el sistema penal acusatorio,* Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

ATILANO CAMACHO, Tania Ixchel. *Verdad y búsqueda de la verdad en el proceso penal: la medida de la Constitución*. Ubijus, México, 2009.

BARDALES LAZCANO, Érika. *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México.* MaGister, México, 2012.

BAYTELMAN A., Andrés y Mauricio DUCE J. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Ibáñez, 2007.

BAYTELMAN A., Andrés y Mauricio DUCE J. *Litigación pena, en juicios orales*. 2ª ed., Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2001.

BENAVIDES, Juan A. *El Arte del interrogatorio científico*, Ubijus, México, 2009.

BOTERO C., Martín Eduardo. *El Sistema Procesal Penal Acusatorio: el justo proceso*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2008.

CADENA LOZANO, Raúl y Julián HERRERA CALDERÓN. *Cláusula de exclusión y argumentación jurídica en el Sistema Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2008.

CAFERRATA NORES, José I. y Maximiliano HAIRABEDIAN. *La prueba en el proceso penal: con especial referencia a los códigos procesales penales de la nación y de la Provincia de Córdoba, Buenos Aires*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008.

CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR. *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*. Porrúa/UNAM, México, 2012.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. (coord.), *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*. Jurídica de las Américas, México, 2008.

CAROCCA P., Alex *et al. Nuevo Proceso Penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000.

CASANUEVA REGUART, Sergio. *Juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª ed., Porrúa, México, 2008.
– *Juicio oral. Teoría y práctica*. 8ª ed., Porrúa México, 2012.

CASTRO V., Juventino. *El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones*. (13ª ed., corregida y aumentada). Porrúa, México, 2006.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_ Son_Derechos_Humanos, 8 de febrero de 2013. Según Robert Alexy, todo derecho fundamental está reflejado en una ley. Zárate Castillo, Arturo, Alexy Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, http://www.jurídicas.unam.mx.

DÍAZ-ARANDA, Enrique. *Teoría del delito (doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*. Straf, México, 2006.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Diciembre de 2007.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid, 2006.

HERMOSILLA IRIARTE, Francisco Antonio. (Juez oral de Valparaíso, Chile), "Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal", Chihuahua, del 7 al 19 de agosto de 2006.

HERNÁNDEZ DE LA TORRE, Rubén. "Poder judicial y justicia". *Revista Jurídica,* Poder Judicial de Nayarit, México. http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal//revistas/revista5.pdf.

HORVITZ LENNO, María Inés y Julián LÓPEZ MASLE. *Derecho procesal penal chileno*. (Tomo I y II), Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007.

LEÓN PARADA, Víctor Orielson. *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2005.
– *Interrogatorio Penal bajo una pragmática oral. El interrogatorio de testigos en audiencia de juicio oral*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2006.
– *Interrogatorio Penal bajo una pragmática oral*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2007.

LUBERT, Steve. *Modern Trial Advocacy, Analysis and Practice*. 3ª ed., NITA, Indiana, Estados Unidos, 2004.

MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal* (Parte I y II). Buenos Aires, 2003.

MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. *El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución*. Academia Mexicana de Jusrisprudencia y Legislación. México, 1941.

Manual de técnicas para el debate. *Técnicas de las objeciones*. Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID, 1999.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. (*Parte General). 7ª ed., B. de F. Ltda., Julio César Faira- Editor, Montevideo/Buenos Aires, 2005.

NATAREN NANDAYAPA, Carlos F. y Beatriz E. RAMÍREZ SAAVEDRA. *Aspectos relevantes de la litigación oral en el nuevo proceso penal acusatorio*. Ubijus, México, 2008. OLON, Davidi R. *et al., Cultura escrita y oralidad*. Gedisa, México, 2001.

PASARA, Luis. *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

POZNER, S., Larry y Roger DODD J. *Cross-Examination: Science and Techniques*. The Michie Company, Law publishers, Charlottesville, Virginia, 1993.

1998 Cumulative Supplement of the Book Cross-Examination: Science and Techniques. Lexis Law Publishing, Charlottesville, Virginia.

QUERALT, Joan Josep. *Justicia penal: delitos y garantías.* Ubijus, México, 2009.

REGUARD CASANUEVA, Sergio. *Juicio oral, teoría y práctica*. 2ª ed., Porrúa, México, 2008.

– "Nuevo sistema de justicia penal". Año 2, No. 9, febrero-marzo de 2010. Organismo Implementador de la Reforma Penal. "El nuevo rostro de la justicia". Durango, pp. 22 y 23.

TRAVERSI, Alessandro. *La defensa penal: técnicas argumentativas y oratorias*. Thomson Arazandi, Navarra, 2005.

TARUFFO, Michele. *La prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008.

– *La prueba de los hechos*. Trotta, Madrid, 2009.

Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano, Módulo de instrucción para defensores. 4ª ed., Ediciones Jurídicas Andrés Morales, USAID, 2006.

Teoría del caso y técnicas del debate en el proceso penal, "Programa de Fortalecimiento Institucional, Nicaragua, MP/USAID", 2001.

URBANO CASTILLO, Eduardo de y Miguel Ángel TORRES MORATO. *La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial*., Thomson Aranzadi, Madrid, 2007.

URBANO MARÍNEZ, José Joaquín. *La nueva estructura probatoria del proceso penal.* Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2008.

URRUTIA MEJÍA, Hernando y Francisco CUESTA HOYOS. *Sistema Penal Acusatorio, Audiencias preliminares y juicio oral. Teoría y práctica*. Tomo I., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.

VIAL CAMPOS, PELAYO. *Técnicas y fundamentales del contraexamen en el proceso penal chileno*. Reimpresión actualizada de la primera edición. Librotecia, Santiago de Chile, 2008.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPCH	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua
CPPD	Código Procesal Penal del Estado de Durango
CPPDF	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CNPPZ	Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas
CPPO	Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca
CPPM	Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos
CPPCHIS	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas
CPPEM	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
CPPH	Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo
CPPNL	Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León
LPPG	Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato
EAP	Ejercicio de la acción penal
NEAP	No ejercicio de la acción penal

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- Biblioteca Virtual
- Herramientas Salariales
- Calculadoras de tasas y pensiones
- Tirant TV
- Personalización
- Foros y Consultoría
- Revistas Jurídicas
- Gestión de despachos
- Biblioteca GPS
- Ayudas y subvenciones
- Novedades

* Según ranking del CSIC

96 369 17 28

96 369 41 51

atencionalcliente@tirantonline.com

www.tirantonline.com